

Señor

0222

Comandante de Arsenales

Presente.



MANUAL DEL MARINO

TOMO X

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
ESTADO MAYOR GENERAL
División Reglamentos y Publicaciones

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
ESTADO MAYOR GENERAL
División Reglamentos y Publicaciones

MINISTERIO DE MARINA

MANUAL DEL MARINO

RECOPILACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ORDENES DE CARÁCTER GENERAL

REFERENTES Á

LA MARINA CHILENA

TOMO X

AÑOS 1898 Y 1899



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA CERVANTES

BANDERA, 50

1901

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
BIBLIOTECA

Nº INVENTARIO

AA - _____

FECHA:

ADVERTENCIA

Habiendo intervenido en la publicación de este tomo, certificamos haber cotejado con sus originales los documentos expedidos por el Ministerio de Marina y los demás, con el texto publicado en el *Diario Oficial* y *Boletín de las Leyes*.

HUMBERTO BIANCHI V. LUIS A. RENARD.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

AÑO DE 1898

	PÁGS.
Uniforme para los porteros de las oficinas dependientes de la Comandancia General de Marina.—Se establece.— Decreto núm. 29 de 12 de Enero.....	1
Desarme de los buques de la Armada.—Instrucciones para efectuarlo.—Decreto de la Comandancia General de Marina de 21 de Enero.....	3
Reglamento general de uniformes de la Armada.—Se dicta.— Decreto núm. 151 de 24 de Enero.....	21
Conocimientos de naves que llegan á puertos de la República.— Deben venir visados por los Cónsules de Chile en el puerto de procedencia.—Ley núm. 1,025 de 25 de Enero.....	48
Disposiciones del artículo 24 de la ley de 22 de Diciembre de 1881.—Se hacen extensivas á los individuos de tropa ó á sus familias, y á las familias de los oficiales que, por cualquier título, deban percibir gratificaciones ó pensiones militares del Estado.—Ley núm. 1,030 de 28 de Enero.....	50
Avisos referentes al servicio de la Armada ó de las oficinas que dependen del Ministerio de Marina.—Deben publicarse en el <i>Diario Oficial</i> .—Decreto núm. 239 de 31 de Enero.....	51
Dotación para el caza-torpedero <i>Almirante Condell</i> anexo al blindado <i>Almirante Cochrane</i> .—Se le asigna.— Decreto núm. 256 de 7 de Febrero.....	51

Dotación para el blindado <i>Almirante Cochrane</i> , funcionando en él las Escuelas de Artillería, Electricidad, Torpedos i de Fogoneros.—Se le asigna.—Decreto núm. 295 de 10 de Febrero.....	53
Oficina de Tramitación anexa al Ministerio de Guerra.—Tendrá á su cargo la tramitación y estudio de las solicitudes y expedientes sobre gratificaciones ó pensiones de cualquiera naturaleza que se presenten á dicho Ministerio.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1, sección pensiones, de 10 de Febrero.....	57
Contadores de la Armada que prestan sus servicios en la Escuela Naval.—Se hace extensivo á ellos lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Ascensos.—Decreto núm. 440 de 28 de Febrero.....	59
Reglamento orgánico de la Escuela Naval.—Reemplazo del artículo 88.—Decreto núm. 448 de 28 de Febrero.....	59
Intendencia y Comisaría General del Ejército.—Se organiza esta oficina.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 254 de 28 de Febrero.....	60
Organización del Estado Mayor General de la Marina.—Se nombra una comisión de jefes de la Armada para que presente redactado el respectivo proyecto.—Decreto núm. 383 de 3 de Marzo.....	71
Dotación para las Escuelas de Pilotines y de Aprendices de Marineros.—Se les asigna.—Decreto núm. 452 de 7 de Marzo.....	72
Consulado de Chile en las Repúblicas de Centro América.—Se crea con residencia en San José de Guatemala.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 399 de 29 de Marzo.....	74
Reglamento para los cursos especiales de Artillería, Electricidad y Torpedos para tenientes 2. ^{os} de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 576 de 29 de Marzo.....	74
Lanchas-torpederas.—Se les da nombre á las que se arman en Valparaíso y Talcahuano.—Decreto núm. 632 de 31 de Marzo.....	96
Consulado de Chile en Nueva Orleans (Estados Unidos).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 302 de 31 de Marzo.....	97

Reglamento de consumos para seis meses, para las secciones de Artillería, Electricidad y Torpedos.—Se aprueba. —Decreto núm. 672 de 12 de Abril.....	97
Pontones números 3, 4 y 6.—Se les aumenta su dotación.—Decreto núm 702 de 18 de Abril.....	106
Deslastre de buques en el puerto de Calbuco.—Se fija la forma y el lugar en que debe hacerse.—Decreto núm. 706 de 18 de Abril.....	107
Enganchados para el servicio de la Armada.—Sólo gozan de los beneficios acordados por el Reglamento General de Enganche los que se contraten por cinco años. —Decreto núm. 726 de 20 de Abril.....	108
Servicio diplomático.—Reglamentación de la ley de 12 de Septiembre de 1883.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 404 de 21 de Abril.....	109
Permiso para extraer especies del fondo de la bahía de Guayacán.—Se concede á don Rosendo Pérez de Arce.—Decreto núm. 734 de 23 de Abril.....	116
→ Bastón.—Se agrega al Reglamento de Uniforme, se fija su clase y se indica quiénes pueden usarlo.—Decreto de la Comandancia General de Marina de 23 de Abril...	118
Consulado de Chile en Calcuta (India Inglesa).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 370 de 23 de Abril.....	118
Reglamento General de Atribuciones y Deberes del Personal de Sanidad de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 752 de 27 de Abril.....	119
Reglamento de examen para guardias-marinas de 1. ^a clase.—Se dicta.—Decreto núm. 772 de 30 de Abril.....	142
Reglamento de examen para guardias-marinas de 2. ^a clase.—Se dicta.—Decreto núm. 773 de 30 de Abril.....	163
Reglamento de Consumo para las secciones de Artillería, Electricidad y Torpedos.—Se suprimen algunos artículos. —Decreto núm. 801 de 3 de Mayo.....	180
Consulado de Chile en New Castle (Nueva Gales del Sur).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 459 de 4 de Mayo.....	181
Concursos para Contadores 3. ^{os} de la Armada.—Serán preferidos los preceptores normalistas al servicio de la Arma-	

	PÁGS.
da.—Decreto núm. 824 de 9 de Mayo.....	181
Individuos que se contraten por un año para servir en la Armada. —Tienen derecho á prendas de uniforme y de equipo gratis.—Decreto núm. 141, sección confidencial, de 13 de Mayo.....	182
Tarifa de practicaje.—Se declara que la que fija el Reglamento General de Prácticos, debe regir también para las naves que reciban este servicio al atravesar las barras de los ríos Constitución, Río Imperial y Río Bueno.—Decreto núm. 912 de 28 de Mayo.....	183
Primas de enganche.—Se asignan á los individuos que hayan servido en la Armada bajo ciertas condiciones y que renueven sus contratos.—Decreto núm. 930 de 31 de Mayo.....	183
Jefes de Apostaderos.—Se les fija el rango, los honores y las insignias.—Decreto núm. 932 de 31 de Mayo.....	184
Sección de Instrucción, dependiente de la Mayoría General del Departamento.—Se crea.—Decreto núm. 937 de 31 de Mayo.....	185
Reglamento para la tramitación de los pedimentos de la Sección de Farmacia del Arsenal de Marina.—Se dicta.—Decreto núm. 940 de 3 de Junio.....	186
→ Prendas de vestuario y equipo de la marinería.—Se suprimen algunas prendas, se acuerdan otras y se determina el dormán que usarán los músicos y las frazadas que se suministrarán á las tripulaciones.—Decreto núm. 957 de 4 de Junio.....	187
Cuerpos de guardias territoriales.—Se sustituye por otro el artículo 1.º del decreto que los organizó.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 958 de 14 de Junio.....	188
Torpederas tipo <i>Hyatt</i> , <i>Sargento Aldea</i> , <i>Rucumilla</i> y demás menores.—Disposiciones relativas á ellas.—Decreto núm. 1,049 de 22 de Junio.....	189
Licencias á los empleados públicos.—Ley núm. 1,041 de 24 de Junio.....	191
Guardia Nacional.—Se fijan los sueldos que gozarán los guardias nacionales acuartelados.—Ley núm. 1,049 de 28 de Junio.....	194
Consulado de Chile en San Sebastián.—Se crea.—Decreto del	

Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 704 de 1.º de Julio.....	194
Pesca.—Se prohíbe hacerla con dinamita.—Ley núm. 1,050 de 6 de Julio.....	195
Telégrafo del Estado.—Se fija nueva tarifa.—Decreto del Ministerio del Interior núm. 2,569 de 9 de Julio.....	196
Reglamento Consular.—Derogación de un inciso y de un artículo.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores de 14 de Julio.....	198
Consulado de Chile en Chicago (E. U. U.)—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 741 de 15 de Julio.....	199
Nomenclatura de artículos navales.—Se aprueba.—Decreto núm. 1,161 de 15 de Julio.....	199
Guardias-marinas de 2.ª clase.—Se les exonera del requisito de navegar dos mil millas a la vela para quedar en aptitud de ascender.—Decreto núm. 1,184 de 21 de Julio.....	200
Embarque de salitre.—Puede embarcarse en lanchas antes de la llegada de los buques que deben conducirlo á su destino.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 1,672 de 30 de Julio.....	201
Servicios de la Marina.—Se reorganizan.—Ley núm. 1,060 de 10 de Agosto.....	202
Calificación de servicios de jefes y oficiales amnistiados.—Se prorroga por un año el plazo fijado en la ley de 2 de Enero de 1895.—Ley núm. 1,059 de 10 de Agosto.	210
Escuela Naval.—Modificación del plan de estudios.—Decreto núm. 1,384 de 27 de Agosto.....	211
Uniforme de los oficiales generales, jefes y oficiales de la Armada.—Se suprimen las presillas sobre los hombros para colocar las charreteras en las casacas de los primeros y en el frac de los segundos.—Decreto núm. 1,395 de 27 de Agosto.....	212
Vapor <i>Pisagua</i> .—Se da este nombre al <i>Juanita</i> .—Decreto núm. 1,464 de 16 de Septiembre.....	212
Pontón <i>General Baquedano</i> .—Se le asigna dotación.—Decreto núm. 1,482 de 22 de Septiembre.....	213
Ley de 23 de Septiembre de 1892.—Se agrega un inciso al ar-	

	PÁGS.
título 4.º.—Ley núm. 1,101 de 7 de Octubre.....	214
Contadores de la Armada.—Necesitan para ascender acreditar que no tienen ningún cargo en su contra ni cuenta alguna por rendir.—Decreto núm. 1,547 de 10 de Octubre.....	214
Contrato de provisión de artículos navales.—Se autoriza al Director General de la Armada para poner término al celebrado con Willshaw Hnos. y Ca.—Decreto núm. 1,597 de 18 de Octubre.....	215
Dirección General de la Armada.—Se le fija la planta de empleados y se les asigna sueldo.—Decreto núm. 1,621 de 21 de Octubre.....	216
Abono de tiempo.—Se concede á don M. Enrique Reynolds.—Ley núm. 1,115 de 28 de Octubre.	218
Dirección del Personal.—Se le fija la planta de empleados y se les asigna sueldo.—Decreto núm. 1,668 de 31 de Octubre.....	219
Dirección del Territorio Marítimo.—Se le fija la planta de empleados y se les asigna sueldo.—Decreto núm. 1,696 de 7 de Noviembre.....	221
Comisaría General de la Armada.—Se fija la planta de empleados y se les asigna sueldo.—Decreto núm. 1,698 de 9 de Noviembre.....	223
Vice-consulado de Chile en el puerto de Río Janeiro.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,110 de 9 de Noviembre.....	225
Consulado de Chile en Rouen (Francia).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,123 de 15 de Noviembre.....	226
Dirección del Material.—Se le fija la planta de empleados y se les asigna sueldo.—Decreto núm. 1,765 de 16 de Noviembre.....	227
Fuerzas de mar y tierra.—Se fijan para 1899.—Ley núm. 1,125 de 22 de Noviembre.....	240
Vice-consulado de Chile en Gijón (España).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,169 de 22 de Noviembre.....	241
Licenciamiento de los individuos de la Armada.—Se fijan reglas para llevarlo a cabo.—Decreto núm. 1,797 de 23	

de Noviembre.....	241
Comisaría de valores y del material.—Se establecen para el servicio económico y de contabilidad de la Armada. —Decreto núm. 1,805 de 24 de Noviembre.....	242
Reglamento de matrícula de la gente de mar.—Se aprueba.— Decreto núm. 1,831 de 25 de Noviembre.....	244
Blindado <i>O'Higgins</i> .—Se le asigna provisoriamente el mismo reglamento de consumo para seis meses del crucero <i>Esmeralda</i> .—Decreto núm. 1,836 de 25 de Noviembre.....	247
Curso especial de sub-oficiales y clases para la reserva de la Sección Naval de la Guardia Nacional.—Se autoriza su organización.—Decreto núm. 1,838 de 25 de Noviembre.....	247
Pensión de gracia.—Se eleva a cien pesos mensuales la pensión de montepío que disfruta doña Eloisa Silva, viuda del capitán de navío don Ramón Cabieses.—Ley núm. 1,141 de 7 de Diciembre.....	248
Ropas gratis y primas de enganche.—Se derogan decretos que las concedían á los contratados por un año para el servicio de la Armada.—Decreto núm. 1,902 de 16 Diciembre.....	249
Jubilación de empleados públicos.—Pueden jubilar con sueldo íntegro los que cumplan ciertas condiciones.— Ley núm. 1,146 de 28 de Diciembre.....	249
Reglamento para los cursos especiales de Electricidad, Artillería y Torpedos para Tenientes 2. ^{os} de la Armada.—Modificaciones del artículo 10.—Decreto núm. 2,005 de 28 de Diciembre.....	250
Licencias de empleados públicos.—Deben aplicarse al personal de la Armada las disposiciones de la ley núm. 1,041 de 24 de Junio de 1898.—Decreto núm. 2,010 de 30 de Diciembre.....	251

AÑO DE 1899

Equipo cadetes de la Escuela Naval.—Se aumenta con algunas prendas y se suprimen otras.—Decreto núm. 28 de 14 de Enero.....	252
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

	PÁGS.
Reglamento de la Escuela Naval.—Modificaciones.—Decreto núm 41 de 18 de Enero.....	253
Consumos semestrales de los buques de la Armada.—Deben du- rar nueve meses en aquellos que están a medio desarme.—Decreto núm. 64 de 20 de Enero.....	253
Reglamento para la provisión de artículos navales para la Arma- da.—Se dicta.—Decreto núm. 66 de 21 de Enero.	254
Nomenclatura de artículos navales.—Se aprueba.—Decreto núm. 67 de 21 de Enero.....	261
Comandantes generales y particulares de armas.—Se determina quiénes desempeñarán estas funciones.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 44 de 30 de Enero.	410
Inversión de fondos del presupuesto de guerra.—Cómo debe ha- cerse por los funcionarios que dependen del Minis- terio de Guerra.—Decreto de ese Ministerio núm. 56 de 1.º de Febrero.....	411
Transporte de correspondencia.—Contrato con la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico.—Decreto del Ministerio del Interior núm. 514 de 4 de Fe- brero.....	412
Subvención á compañías de vapores.—Ley que autoriza la inver- sión de una cantidad en este objeto.—Ley núm. 1,192 de 7 de Febrero.....	422
Médicos que asistan enfermedades infecciosas.—Deben dar aviso. —Ley núm. 1,197 de 7 de Febrero.....	422
Consumo de aceite de linaza crudo para el <i>Blanco Encalada</i> . —Se aumenta la cantidad que le asigna el Regla- mento de 20 de Agosto de 1895.—Decreto núm. 537 de 11 de Marzo.....	424
Caleta de Pabellón de Pica.—Se habilita como puerto menor.— Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 488 de 15 de Marzo.....	424
Oficiales de reserva de la Guardia Nacional.—Solo pueden usar el uniforme militar estando en servicio activo.—De- creto del Ministerio de Guerra núm. 328 de 16 de Marzo.....	425
Uniforme de jefes y oficiales.—Se deja sin efecto el decreto que suprimía las presillas para charreteras en las casacas de los oficiales generales y en el frac de	

los jefes y oficiales de la Armada.—Decreto núm. 800 de 28 de Marzo.....	426
Reglamento de consumo para seis meses del Departamento de minas submarinas de la Dirección del Material.—Se aprueba.—Decreto núm. 809 de 28 de Marzo.....	425
Planta de empleados de la Sección de Armas de Guerra y Municiones de la Dirección del Material.—Se aumenta.—Decreto núm. 814 de 28 de Marzo.....	430
Reglamento para la imposición y pago de asignaciones de los equipajes de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 819 de 31 de Marzo.....	430
Sub-secretario de Marina.—Se nombra á don Carlos Estévez. G.—Decreto núm. 841 de 5 de Abril.....	433
Dirección de Obras Marítimas de Talcahuano.—Pasa á depender del Ministerio de Marina.—Decreto núm. 839 de 5 de Abril.....	434
Blindados. <i>O'Higgins</i> , <i>Capitán Prat</i> y crucero <i>Esmeralda</i> .—Tendrán un 2.º comandante y un oficial del detall cuando se hallen armados en servicio activo.—Decreto núm. 920 de 15 de Abril.....	435
Reglamento para la provisión de artículos navales.—Se agregan varias cláusulas aclaratorias al artículo 12 y un artículo adicional al Reglamento.—Decreto núm. 974 de 22 de Abril.....	436
Reglamento para la provisión de víveres de la Armada Nacional.—Se dicta.—Decreto núm. 1,161 de 5 de Mayo...	437
Reglamento de raciones frescas y secas para la Armada Nacional.—Se dicta.—Decreto núm. 1,430 de 9 de Junio...	448
Ascensos á capitán de corbeta.—Es necesario, para poder ascender, estar ó navegar un año los canales y mares al Sur del paralelo 44.—Decreto núm. 1,433 de 9 de Junio.....	452
Dotación para transportes <i>Casma</i> i <i>Angamos</i> .—Se aprueba.—Decreto núm. 1,516 de 16 de Junio.....	453
Reglamento para la brigada de rifles de la Armada.—Se aprueba.—Decreto núm. 1,529 de 16 de Junio....	455
Reglamento de alumbrado para los buques de la Armada.—Reemplazo del artículo 4.º—Decreto núm. 1,541 de 17 de Junio.....	459

Reglamento de exámenes que deben rendir los tenientes segundos para ascender i programas para aquéllos.—Se aprueban.—Decreto núm. 1,564 de 20 de Junio...	462
Programas de exámenes de promoción á Teniente primero.....	469
Ración fresca para la Armada.—Se incluye en ella el vino.—Decreto núm. 1,597 de 23 de Junio.....	494
Reglamento del servicio á bordo del personal de máquinas.—Se aprueba.—Decreto núm. 1,620 de 26 de Junio....	494
Memorias sobre temas profesionales que deben presentar para ascender los tenientes 1. ^{os} y los capitanes de corbeta y de fragata.—Deben dirigirse al Secretario General de la Direccion General de la Armada.—Decreto núm. 1,629 de 26 de Junio.....	509
Antigüedad que corresponde á los oficiales de la Armada que han sido suspendidos de sus empleos.—Conservan el lugar que les correspondía antes de la suspensión.—Decreto núm. 1,630 de 26 de Junio.....	510
Jefes y oficiales que hicieron la campaña contra el Perú y Bolivia.—Ley núm. 1,229 de 5 de Julio.....	512
Reglamento para la provisión de géneros y artículos de fabricación nacional y extranjera para el uniforme y equipo de la gente de mar de la Armada.—Se aprueba.—Decreto núm. 1,728 de 11 de Julio.....	513
Reglamento de consumo de medicinas y material sanitario de los buques de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 1,729 de 11 de Julio.....	529
Agua potable.—Las Municipalidades que han recibido ó recibirén alguna subvención fiscal deben suministrarla gratis á establecimientos fiscales.—Ley núm. 1,230 de 28 de Julio.....	573
Reglamento para la Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Se dicta.—Decreto núm. 1,923 de 9 de Agosto.....	573
Táctica Naval del Contra-Almirante don Luis Uribe.—Se adopta como texto de enseñanza en la Escuela Naval y para los estudios de los guardias-marinas.—Decreto núm. 1,940 de 11 de Agosto.....	608
Reglamento general de prácticos.—Se aprueban diversas disposiciones adicionales.—Decreto núm. 1,979 de 18 de Agosto.....	608

Transporte <i>Casma</i> .—Se aprueba dotación para en tiempo de paz y en servicio activo.—Decreto núm. 1,986 de 18 de Agosto.....	612
Transporte <i>Angamos</i> .—Se aprueba dotación para en tiempo de paz y en servicio activo.—Decreto núm. 1,987 de 18 de Agosto.....	615
Contra-Almirante don Luis Uribe O.—Ley que le concede el derecho para retirarse con el rango, prerrogativas y sueldo correspondientes al empleo de Vice-Almirante en servicio activo.—Ley núm. 1,258 de 23 de Agosto.....	617
Oficiales é individuos de tropa que hicieron la campaña contra el Perú y Bolivia y sus asignatarios.—Ley que les concede el plazo de un año para que se presenten á optar los beneficios que acuerda la ley de 22 de Diciembre de 1881.—Ley núm. 1,265 de 6 de Septiembre.....	618
Reglamento de artículos de consumo para los buques de la Armada.—Se aprueba.—Decreto núm. 2,155 de 7 de de Septiembre.....	619
Comandante de Arsenales.—Se separa este cargo del de primer ayudante de la Dirección del Material.—Decreto núm. 2,165 de 15 de Septiembre.....	648
Reglamento para los contratos de confección en el país de prendas de uniforme, insignias y distintivos para las tripulaciones de la Armada Nacional.—Se dicta.—Decreto núm. 2,264 de 30 de Septiembre.....	648
Escuela de Señaleros.—Funcionará á bordo del blindado <i>O'Higgins</i> .—Decreto núm. 2,341 de 12 de Octubre.....	670
Reglamento de exámenes para ingenieros mecánicos de la Armada.—Reemplazo del inciso 2.º del artículo 9.º —Decreto núm. 2,344 de 12 de Octubre.....	671
Bases para el contrato de desembarque, embarque y transbordo del carbón en el Apostadero Naval de Talcahuano.—Se aprueba.—Decreto núm. 2,485 de 30 de Octubre.....	672
Reglamento de armamento para minas submarinas y fuego eléctrico de los buques de la Armada.—Se aprueba.—Decreto núm. 2,488 de 30 de Octubre.....	679

Agujas percutoras.--Se adoptan á bordo de los buques de la Armada las reformadas por la Sección de Armas de Guerra y Municiones.—Decreto núm. 2,491 de 30 de Octubre.....	693
Sucesión del capitán de navío don Emilio Valverde.—Ley que le condona una deuda y que le da derecho á montepío á doña Amanda Goñi v. de Valverde.—Ley núm. 1,274 de 20 de Noviembre.....	693
Ingeniero Director del Dique de Talcahuano.—Se le asimila al empleo de Ingeniero Mayor de 1. ^a clase de la Armada. Decreto núm. 2,645 de 20 de Noviembre	694
Reglamento de consumos para minas submarinas, baterías de fuego eléctrico y miras nocturnas.—Se aprueba.—Decreto núm. 2,655 de 20 de Noviembre.....	696
Vapor <i>Quebracho</i> .—Se llamará en lo sucesivo <i>Galvarino</i> .—Decreto núm. 2,662 de 21 de Noviembre.....	698
Consumo de luces de vela para los destroyers.—Se les asigna.—Decreto núm. 2,664 de 21 de Noviembre.....	698
Dotación para la Escuela Náutica de Pilotines.—Se aprueba.—Decreto núm. 2,768 de 30 de Noviembre.....	699
Raciones secas de la Armada Nacional.—Se determina el consumo de la carne salada, del charqui y del queso.—Decreto núm. 2,830 de 9 de Diciembre.....	700
Jefes y oficiales que hicieron la campaña contra el Perú y Bolivia.—Ley aclaratoria de la de 5 de Julio sobre retiro.—Ley núm. 1,299 de 18 de Diciembre.....	701
Reglamento de artículos de consumo para la corbeta <i>Abtao</i> .—Se aprueba.—Decreto núm. 2,886 de 21 de Noviembre.....	703
Reglamento general de enganche de gente de mar para la Marina de Guerra.—Se aprueba.—Decreto núm. 2,918 de 21 de Diciembre.....	706
Reglamento de Consumo y Armamento para las estaciones de palomas mensajeras.—Se aprueba.—Decreto núm. 2,934 de 23 de Diciembre.....	725
Reglamento para la provisión de artículos de servicio de mesa.—Se aprueba.—Decreto núm. 3,022 de 30 de Diciembre	737

MANUAL DEL MARINO

AÑO DE 1898

Uniforme para los porteros de las oficinas dependientes de la Comandancia General de Marina.

(Se establece)

Santiago, 12 de Enero de 1898

Sección 1.^a, Núm. 29.—En vista del oficio que precede y no existiendo Reglamento que designe el traje que deberán usar los porteros de las oficinas dependientes de la Comandancia General de Marina y con el fin de uniformarlos,

Decreto:

Los porteros de las oficinas dependientes de la Comandancia General de Marina usarán los siguientes trajes:

De parada.—Dormán.—Entallado, sin bolsillos exte-

riores, y sin orillado de huincha; cuello recto de 35 milímetros y un broche en su extremo; en la mitad del pecho una sola botonadura de siete botones negros de 24 milímetros con ancla en relieve; mangas de un ancho regular con dos botones negros de 12 milímetros en la costura posterior de cada boca-manga.

Chaleco.—De forma cerrada, sin cuello, con una sola botonadura de seis botones negros de 12 milímetros.

Pantalón.—Ligeramente holgado, cayendo recto sobre el pie, con bolsillos en las costuras de los costados.

Gorra.—Ligeramente volada, de una altura total de 70 milímetros, al rededor un galón de lana negro de 35 milímetros de ancho. La visera será acharolada y convexa de 50 milímetros de ancho al frente, fiador de charol de 12 milímetros y de corredera.

De diario. — Se compondrá de dormán, chaleco y pantalón de sarga azul ó de dril blanco y gorra de paño, también podrá emplearse como traje de diario el de parada cuando estas piezas, por su uso natural, estén ya en condiciones que las hagan inadecuadas para vestuario de parada.

El distintivo será una llave bordada de 65 milímetros de largo, de la misma forma y clase, colocada en el mismo sitio que prescribe el Reglamento de Uniformes para los pañoleros generales.

Anótese, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larratín A.

Desarme de los buques de la Armada

(Instrucciones para efectuarlo)

Valparaiso, Enero 21 de 1898

Atendiendo al mejor servicio, decreto las siguientes

INSTRUCCIONES PARA EL DESARME DE LOS BUQUES DE LA ARMADA

El desarme de una nave se hace necesario cuando se trata de efectuar en su casco ó maquinaria reparaciones de alguna entidad ó cuando medidas de economía ó de otra naturaleza determinan á la administración de la Marina á mantener en estado de *reserva* una ó más naves de la Escuadra. En uno ú otro caso, el buque ha de quedar convenientemente amarrado y sin tripulación alguna á bordo. Pero antes será necesario extraerle todos aquellos artículos y objetos de difícil conservación y que puedan sufrir por la situación en que vá á quedar el buque ó que sea un embarazo para su reparación ó limpieza, registro y pintura de todas las secciones del casco. Las municiones y pertrechos de guerra deberán, pues, ser depositados previamente en los Almacenes respectivos.

Si al recibir la orden de desarmar el buque se halla fuera de Talcahuano, su Comandante cuidará de no hacer adquisiciones de artículos de consumos que vayan á resultar sobrantes, muy especialmente en víveres, ropas y aguada. Así mismo ha de proveerse del carbón que sea necesario solamente para trasladarse al apostadero, sin exceder su provisión de los límites que exija la pru-

dencia para casos fortuitos de mar ó viento durante la travesía.

Tanto los artificios y municiones de guerra así como el material de torpedos (torpedos, cabezas de combate y de ejercicio, cargas, cebas, espoletas y demás accesorios) que no formen parte del armamento fijo, (máquinas compresoras, acumuladoras, tubos, etc.) serán depositados en Valparaíso, mientras no existan en Talcahuano instalaciones apropiadas para ese fin. Una vez que se construya en este puerto, el depósito para los elementos de guerra indicados, será esa la primera operación que efectuará el buque que vaya á Talcahuano para ser desarmado.

Fondeado el buque en Talcahuano, á disposición del Comandante en Jefe del Apostadero Naval, se procederá á efectuar las operaciones preliminares del desarme en conformidad á las instrucciones del caso, que imparta ese Jefe, á saber:

a) Entrada al dique de carena, para recorrer, limpiar, y pintar la obra viva, recorrer las válvulas y grifos, revisar los ejes, hélices, timón, etc.

b) Hacer funcionar las máquinas y calderas motrices con el buque en movimiento á fin de constatar su estado y anotar con detenimiento cualquier defecto.

c) Poner en movimiento todas las máquinas y motores auxiliares con el mismo objeto indicado para las motrices.

d) Reconocimiento en la misma forma de toda la artillería y sus accesorios como de las diversas instalaciones eléctricas y otras.

Todas estas operaciones deben hacerse por el perso-

nal del buque y en presencia del personal técnico del Apostadero que designe el Comandante en Jefe, debiendo elevarse dentro del más breve término los informes respectivos bien detallados, firmados por el Comandante y oficiales de cargo y por los comisionados técnicos del Apostadero.

Realizadas las operaciones preliminares de que se ha hecho mención se procederá á preparar convenientemente todo lo que ha de desembarcarse y depositarse en la sección de almacenes destinada al buque.

Como regla general los buques pequeños como cruceros, torpederas, destroyers, torpederos, escampavías, etc. depositarán en tierra todo su armamento y todos sus artículos movibles, dejando los cascos desmantelados.

Los buques de mayor porte depositarán las embarcaciones menores, el armamento pequeño, aclararán sus paños y bodegas y, en general, todo artículo ó elemento que no sea posible conservar bien á bordo y que sea un obstáculo para la buena conservación del casco ó para la ejecución de las reparaciones que deban efectuarse.—La artillería y piezas pesadas y el armamento fijo de ciertos departamentos que se puedan aislar y cerrar con seguridad, sin que obsten para la libre ventilación interior, podrán conservarse á bordo. Así, los muebles, en las cámaras y camarotes, las lámparas, candeleros y otros objetos adheridos al techo y mamparos, cuyo extravío ú occidación no sea de temer, se dejarán en su buque respectivo.

Para el depósito de los artículos que deban desembarcarse se pondrá á disposición del Comandante del

buque, un Almacén ó parte de él dividido en secciones para facilitar la colocación y clasificación de los objetos y en el orden establecido en el inventario móvil del buque desarmado poniéndole á cada partida el número correspondiente á la página del inventario.

Para facilitar la formación del inventario y la entrega de los artículos en depósito, así como para hacer más expedita la operación de armar el buque llegado el momento, se enumerarán con toda claridad los diversos bultos, paquetes ú objetos aislados que se vayan colocando en su sitio en el Almacén.

Debe tenerse presente que ningún objeto que haya de depositarse, podrá conducirse al Almacén sin que antes se haya limpiado cuidadosamente y cubierto de la composición preservativa que le corresponda según el material de que esté hecho. Solo serán recibidos por la Sección de buques en Desarme, los efectos que lleven satisfactoriamente esta condición.

Terminada la operación de desembarque y depósito y cuando ya no quedan á bordo sino los efectos que permanentemente se dejarán adheridos al buque, se procederá á la entrega definitiva.

Esta se hará comenzando por el buque mismo y con el inventario general, en el cual se harán las anotaciones del caso.

Esta entrega se hará aún en el caso en que el Comandante del buque haya de continuar con el cargo del mismo, estando en desarme y será intervenido por el Mayor de Órdenes del Apostadero. Hecha la entrega del buque, se fondeará éste en el punto en que ha de quedar estacionario y se desembarcará ó transbordará el resto de la

gente que le queda á bordo, cesando desde este momento la intervención de toda persona ajena á la Sección de buques en Desarme.

Se continuará con la entrega de los artículos depositados en Almacenes, lo que se verificará con intervención del mismo funcionario señalado para la del buque y guiándose por la nomenclatura del inventario respectivo.

De los artículos de armamento del buque que se hallen en mal estado, se hará especificación por separado, indicando los que pueden ser reparados ó los que se encuentren inútiles para ser colocados nuevamente á bordo.

También se anotarán en lista por separado, todos los artículos que resulten excedentes, á fin de que se disponga de ellos con la autorización correspondiente.

Recibido el depósito de los efectos de un buque en desarme, se pondrán bajo la custodia del oficial designado para este objeto, cesando la responsabilidad de los oficiales de cargo respectivos. Se sacarán tres copias de las faltas ó excesos de artículos que correspondan, según inventario; una de estas relaciones será enviada al Comandante de Arsenales.

El oficial encargado de la guarda y custodia de los objetos pertenecientes a un buque en desarme, extractará del inventario general de entrega, una relación nominal de los artículos depositados, arreglándolos en el mismo orden en que se hallan almacenados ó sea el indicado en los inventarios, esto es, conforme á lo dicho en el capítulo III á fin de facilitar su revisión y entrega al buque cuando se ordene armarlo.

Terminados los trámites de entrega de un buque en desarme y después de asegurado convenientemente en su fondeadero, se procederá á secar, limpiar y pintar interiormente cuadernas y estructuras. La máquina se pintará, aceitará y engrasará en las partes que corresponda aplicarle cada una de esas operaciones; igual cosa se hará con la artillería que, por su peso, se haya dejado á bordo.

Todas las armas portátiles ó movibles pertenecientes al buque, se mantendrán en el más perfecto estado de aseo y conservación, tomando todas aquellas precauciones que, por circulares ú otras disposiciones administrativas, se hayan dictado para su observancia en la Armada y sus dependencias.

Igual procedimiento se observará en los artículos dejados en depósito en el Almacén respectivo. Se dará pintura, aceite ó grasa ó bien la composición prescripta para cada caso, á las piezas de máquina, repuesto ó armamento que estén expuestas á la oxidación.

Se tomarán también las precauciones debidas con el velamen, toldos, fundas, etc., para evitar su pudrición ó que sean roídas por las ratas. Siempre que sea posible se mantendrán estos artículos colgados y tendidos á fin de que su ventilación sea constante. Los efectos manufacturados de cuero, deberán igualmente colocarse de modo que no les falte el aire y estén alejados del alcance de los insectos y animalillos que los atacan. Los cabos y calabrotes y, en general, toda la cabullería se conservará colgada y extendida á lo largo de los Almacenes. Las embarcaciones menores serán frecuentemente refrescadas, así como los baldes y tinas de madera expuestos á researse.

El jefe de la sección de los buques en desarme, tomará las providencias necesarias para la vigilancia diurna y nocturna de los buques, cuidando que los individuos destinados á estas comisiones no se introduzcan a los departamentos interiores, que, como se ha dicho, deben quedar incomunicados de la cubierta superior.

El mismo jefe atenderá el estado de las amarras de los buques en desarme y se impondrá con frecuencia de que tanto el casco exterior é interiormente, como todos los objetos que se hayan dejado á bordo, se conserven bien aseados y con pintura, si les corresponde. De igual modo, los efectos depositados en los Almacenes en tierra, deberán ser frecuentemente inspeccionados para cerciorarse de su perfecto estado de limpieza y conservación.

Cada uno de los jefes ú oficiales que tengan cargo especial en el desarme de los buques, serán responsables ante el jefe de la sección de las deficiencias que se noten en el servicio, para cuyo efecto no se limitarán á inspeccionar los cascos ú objetos que corren á su cargo, sino que ordenarán que se corrija incontinentemente todo defecto ó falta de aseo que notaren, á fin de evitar que el daño se agrave ó que la orden de rehabilitar un buque, los sorprenda sin que todos sus artículos estén enteramente listos para serle suministrado por la Sección de Desarme.

Todos los oficiales, Sarjentos de Mar y demás individuos pertenecientes á la citada sección, serán distribuidos convenientemente por su jefe, para atender á los servicios que les correspondan, según su especial oficio ó profesión.

Terminada la entrega, el Comandante del buque que se desarma, enviará á la Comandancia en Jefe del Apostadero, las siguientes relaciones:

1.º Una de los trabajos y recorridas que sea necesario efectuar conforme á lo dispuesto en la circular núm. 41 de 1892, de la Comandancia General de Marina.

2.º Una de los artículos de armamentos y repuesto en estado de exclusión.

3.º Una de los mismos artículos que puedan ser reparados en los talleres del Apostadero.

4.º Una de armamento que por pérdida ó accidente no se encontraren á bordo, si esos artículos figuran en los inventarios, acompañándolos de justificativos ó documentos del caso.

(Arts. 126, 127 y 128 tratado 6.º título II de las Ordenanzas Generales de la Armada.)

DE LA CONSERVACIÓN DE LAS MÁQUINAS

1.º Las máquinas de los buques en desarme como los destroyers y torpederas tipo "Hyatt" y "Videla" serán mantenidas en un estado tal que permitan sean armados á la mayor brevedad.

2.º a) Se pintarán todas las partes exteriores con excepción de las que están pulidas, las que serán cubiertas con sebo y albayalde.

b) Se usará la menor cantidad posible de ladrillo para limpiar las superficies de bronce.

3.º Todas las puertas y tapas de registro quedarán sueltas en su lugar para facilitar el acceso á las par-

tes interiores de las máquinas. Estas últimas serán examinadas frecuentemente y mantenidas secas y limpias.

4.º Las superficies de las tapas de registros serán rasqueteadas y dejadas listas para hacer las pinturas con rapidez. Cuando éstas son hechas de tela, papel goma ú otra materia que lo permita, este material será cortado á propósito y tenido listo por si se llega á necesitar el buque con apuro.

5.º En los buques que tienen sus condensadores ó sistemas de fierro ó acero, las partes interiores que son accesibles serán rasqueteadas y pintadas con pintura de azarcón ú óxido de fierro.

6.º *a)* Diariamente se virará las máquinas un poco para que alcance á dar una vuelta completa, una vez por semana por lo menos.

b) En los destroyers y torpéderos esta operación se efectuará de manera que den varias vueltas por semana.

c) Se cuidará que el interior de los cilindros quede bien limpio lubricado únicamente con aceite mineral.

7.º *a)* La empaquetadura de las prensas de estopa será mantenida en estado tal, que no pueda ser causa de dañar á los vástagos, aunque por motivos inevitables no sea posible virar la máquina por varios días consecutivos.

b) En las torpederas y destroyers, se guardará la empaquetadura lista y junta á las diversas prensas estopas.

8.º *a)* Todos los vástagos serán limpiados y lubricados á menudo, tomando cuidado que la lubricación se extienda á todas partes.

b) Por ningún motivo se permitirá que en las piezas de movimiento se quede tanto tiempo el aceite que pue-

da congelarse y constantemente se mantendrán bien claras las vías y canales de aceite.

9.º Todos los descansos se mantendrán bien tapados ó se empleará otro medio para impedir que basura ó polvos de ladrillos penetre en ellos y donde sea posible se llenará con sebo frio las aberturas en ó entre los bronce.

10. Todas las piezas de repuesto serán mantenidas bien secas y pintadas. Aquellas que demanden mucho trabajo para quitarlas de su lugar para su examen, se las protegerá colocando otro material encima, además de la pintura, principalmente donde descansan en consolas.

11: a) Las máquinas auxiliares se virarán á mano, varias vueltas de una vez lo menos dos veces por semana.

b) Se tomará precauciones para que la empaquetadura de las prensas de estopa de dichas máquinas no dañe á los vástagos, aunque no se haga girar durante varios dias.

c) Se cuidará que todas las llaves y tubos purga queden en claro y que nada absolutamente de agua quede en las bombas, cajas de válvula, receptores de aire, cañones, etc.

12. a) Cada pieza de las máquinas desarmadas de los destroyers y torpederos, cuya maquinaria ha sido recibida por el Apostadero, será inspeccionada (pero no precisamente desconectada) con cuidado una vez cada trimestre, para cerciorarse de que las piezas de movimiento estén en buenas condiciones y bien lubricadas, que los vástagos no han sido dañados por la empaquetadura, que las partes interiores se conservan bien secas

y pintadas donde sea necesario, que las partes exteriores se encuentren en buen estado y que toda la pintura quede en perfectas condiciones de conservación.

b) Los vástagos serán movidos en todo el largo de su carrera y por medio de una minuciosa inspección de los bronces de los alfileres cigüeñales, de los descansos del eje y de otros alfileres, se cerciorará que las aceiteras, tubos, vías y canales de aceite queden en clara y en buena condición. El acceso á las partes interiores se hará donde sea posible, por las tapas y puertas de registro, las que con este fin serán dejadas sin pintura.

c) Se desconectará de un mismo tiempo el menor número de piezas que sea necesario, pero el ingeniero de cargo no debe descuidarse de desconectar cualquiera pieza que él crea imprescindible para cerciorarse que todo queda en buena condición.

d) Siendo tratados los calderos en conformidad á las cláusulas 25 y siguientes, sus interiores serán examinados cada semestre. El exterior de ellas se examinará especialmente cada trimestre.

e) Igualmente se examinará cada trimestre toda la maquinaria auxiliar, lo mismo que las máquinas principales, desconectando y recorriendo toda pieza que se estime necesario.

f) Todo examen será apuntado en el estado mensual y cada trimestre se mandará un informe sobre el estado general de las piezas y partes examinadas, al Inspector General de Máquinas. En el informe sobre inspecciones hechas en las calderas, en conformidad con el párrafo d, se precisará, hasta cuánta cantidad de carbon de madera ha sido renovado, y cuándo fué la última vez que se examinó los montajes de las calderas.

g) A medida que se concluya el examen de las diferentes partes y piezas, se irá anotando todo, para que al concluir el trimestre esté listo el informe. Se tomará el mayor cuidado para que este informe sea lo mas exacto y correcto posible, siendo responsable el ingeniero de cargo de su exactitud.

13. a) Todas las llaves, válvulos, válvulas corredoras y puertas á prueba de agua, en conexi3n con los compartimentos á prueba de agua y ventilaci3n, ser3n dejados en claro y libres para cerrarlos y deber3n ser maniobrados una vez cada quince d3as.

b) Las varias llaves, válvulos, válvulas corredoras y puertas á prueba de agua que se encuentran abajo de la l3nea de agua, deber3n quedar cerradas despu3s de haber sido maniobradas 3 abiertas para ventilar los compartimentos.

14. a) Las máquin3s de los buques como el *Pinto* y *Lynch* que permanezcan desarmadas por alg3n tiempo, se dejar3n abiertas lo necesario para poder examinar y pintar con facilidad las partes interiores.

b) Los émbolos de vapor y de agua, las válvulas de distribuci3n, los vástagos y las partes de movimiento, en general, ser3n desconectadas y removidas, exceptuando en el caso de máquin3s grandes donde no se estime necesario remover los pistones. En tal caso se dejar3n conectadas las biclas y las otras piezas que son necesarias para mover los émbolos y se virará la maquinaria un poquito diariamente.

c) Las válvulas en la cañer3a de vapor, entre las máquin3s y calderas y las prensas-estopas de expansi3n ser3n desempaquetadas. Todas las prensas-estopas, con

excepción de las que comunican directamente con el mar, serán dejadas sin empaquetar.

d) Las juntas de las tapas de cilindros y cajas de distribución, puerta de registro y válvulas, no serán hechas, pero con excepción de las tapas de cilindros y cajas de distribución, las partes quedarán en su lugar.

15. *a)* Las partes desconectadas, después de ser limpiadas y pintadas, serán guardadas en los salones de máquinas, si es posible en una posición tal, que permita examinarlas bien y renovarles la pintura; pero teniendo cuidado que su colocación no obstruya el examen ó conservación del buque ó de otras piezas ó parte de la máquina. Sin embargo, todas las piezas chicas, como vástagos, palancas, bronces, etc., que se pueden perder ó extraviarse, como también las piezas más grandes que no puedan ser almacenadas en el salón de máquinas, serán guardadas bajo llave en los Almacenes del Apostadero.

b) Cada pieza será rotulada de modo que su identificación sea fácil, haciéndose una lista que indique el lugar de cada una de ellas. Una copia de estas listas será guardada en la oficina del Ingeniero en Jefe del desarme, quien la hará confrontar cada semestre: el Ingeniero Jefe del buque también guardará otra copia igual.

16. *c)* Todas las partes pulidas y todas las piezas de movimiento serán cubiertas de sebo y albayalde.

17. *a)* Todas las máquinas auxiliares serán desconectadas, y las partes desconectadas se almacenarán bajo llave. Las piezas de cada máquina se guardarán separadas y rotuladas con claridad é indicando la máquina á la cual pertenecen.

b) Listas de estas piezas quedarán en la oficina del

Ingeniero Jefe del desarme, quién la hará confrontar cada seis meses. El Ingeniero en Jefe del buque también guardará otra copia general.

c) El Ingeniero en Jefe del desarme decidirá hasta qué punto se desconectarán las máquinas auxiliares.

18. Las juntas de goma de las puertas á prueba de agua, etc., no se pintarán ni se engrasarán bajo ningún motivo. También se cuidará de no pintar las roscas de los tornillos de estos últimos.

19. a) Se sacará todo el carbón de las carboneras, dejando éstas perfectamente despejadas. Se examinarán bien las planchas del buque dentro de estas carboneras, sacando el forro interior, si fuese necesario, para efectuarlo. Si se encuentra principio de oxidación, se limpiará las partes afectadas, pintándolas en seguida con azarcón.

b) Ninguna parte del casco interior debe dejarse sin pintar.

c) Las carboneras serán ventiladas á menudo quitándoles las tapas y abriendo las puertas en los salones de fuego.

20. a) Se tendrá cuidado de no dejar ningún artículo de consumo, piezas de repuesto, tarros de aceite, etc., en fin, nada absolutamente dentro de las carboneras, para que cuando llegue la orden de tomar carbón, esto pueda llevarse á cabo sin ningún tropiezo.

b) Se hará funcionar á menudo las puertas de las carboneras para que siempre se encuentren corrientes.

21. Con especialidad se cuidará que no quede nada de agua en las sentinas que están abajo de los calderos. Estas últimas sentinas y las que están abajo de las má-

quinas se mantendrán en perfecto estado de limpieza y bien pintadas con azarcón.

22. a) Las máquinas de los buques como el *Huáscar* y la *Pilcomayo*, cuyo desarme será más duradero, serán enteramente desconectadas.

b) No se hará ningún trabajo en las máquinas de estos buques fuera de los absolutamente necesarios, á menos que sea con orden especial, por su conducto debido, del Ingeniero Jefe del desarme.

23. Los exámenes periódicos de la maquinaria, no serán necesarios sino en circunstancias especiales y, por lo tanto, no se mandarán los informes referentes á los primeros.

DE LA CONSERVACIÓN DE LAS CALDERAS

24. Las calderas comunes de los buques en desarme de cualquier tipo, serán limpiadas con toda proligidad y después de haber quitado lo mejor posible toda humedad interior por medio de lampazos, paño ó estopa, se encenderá estufas dentro de los hornos para completar el secamiento de la caldera. Se tomará el mayor cuidado para que no quede nada de agua en los cañones interiores ó entre recesos de las calderas donde el agua tiende á estancarse, como ser en las cajas de válvulas de seguridad y los de cuello.

25. Se tomará el mayor cuidado para que por las llaves y válvulas que comunican con el mar no pase agua. Con este fin se sacarán los machos de las llaves y las válvulas de sus cajas; se las limpiará bien, se las cu-

brirá con sebo y se colocarán nuevamente apretándolas, lo bastante para excluir toda agua y aire. Si no fuera suficiente para el objeto indicado, se colocará flanges ciegos en las cañerías que se conectan con ellos.

26. Si en alguna parte de la caldera, hay señales de oxidación, se limpiará perfectamente la parte afectada quitando toda la oxidación, y se cubrirá con una mano de cimiento romano, habiendo lavado previamente la parte oxidada con una fuerte solución de soda, mezclando soda también con el cimiento romano.

27. a) En seguida se taparán todas las puertas de registro, exceptuando la que se encuentra más abajo y la puerta de entrada.

b) Se introducirá en el fondo de la caldera unas planchas de fierro en forma de bandeja, perforada en el fondo con coque ó carbón de madera ardiendo.

c) También se dejará bandejas de fierro en planchas con cal viva (á razón de 40 kilos más ó menos para cada horno) encima de los tubos y en el fondo de las calderas, y entonces se tapará todo herméticamente.

28. Los resortes de las válvulas de seguridad se dejarán flojos, sin cargar más que lo suficiente para que no penetre el aire por abajo de las válvulas.

29. Se quitará la parrilla y todo el ladrillo de los fogones, encendiéndose fuego en estufa dentro de los hornos para mantener secos estos últimos, la caja de combustión y el interior de los tubos.

30. Cuando se abran las calderas y antes que se permita entrar á nadie, debe cerciorarse de la fuerza del aire dentro de ellas por medio de velas encendidas.

31. Cada seis meses se examinará el interior y los

montajes de las calderas, y por escrito se mandará cuenta de su estado al Inspector Jeneral de Máquinas.

32. Las calderas acua-lubulares de los destroyers y torpederos tipo *Hyat* y *Videla*, se conservarán como sigue:

a) Priméramente se sacará del receptor superior todas las planchas movibles interiores y las de zinc, el aparato automático de alimentación y todos los tubos interiores de extracción.

b) Se llenará la caldera hasta el nivel con agua dulce, mezclándola con cristales de carbonato de soda ó potasa en la proporción de $3\frac{1}{2}$ kilos por 1,000 litros de agua, la que se hará hervir unas seis horas, botando después el agua con una presión de vapor que no exceda de 10 libras.

33. Se procederá á limpiar interiormente uno por uno todos los tubos por medio de cabo de alambre ú otra clase de escobilla. Después de haber quitado lo mejor posible toda humedad interior por medio de lampazos, paño ó estopa, se encenderá estufa dentro de los hornos para completar el secamiento de la caldera.

34. Se tomará el mayor cuidado para que no quede nada de agua en los cañones interiores ó en otros recessos de la caldera, donde el agua tiende á quedarse, como ser en las cajas de válvulas de seguridad y la de cuello.

35. Al receptor superior se le dará una lavada con cimientó romano. Igual cosa se hará al interior de los receptores inferiores, después de haber sacado bien los depósitos caídos por la limpieza de los tubos.

36. En seguida se tapará todas las puertas de regis-

tro, exceptuando las de los receptores inferiores y la puerta de entrada.

37 a) Se introducirá en los receptores inferiores unas planchas de fierro en forma de bandeja perforada en el fondo, con coke ó carbón de madera ardiendo.

b) También se dejará bandejas de fierro en planchas con 100 kilos de cal viva en el receptor superior, y entonces se tapará todo herméticamente.

38. Después el exterior de los tubos se limpiará con el mayor cuidado, quitando con este fin todas las planchas de fierro y asbestos que sea necesario del forro exterior.

39. Se desarmará también todo el ladrillo de los hornos que impidan una buena limpieza de la parte de encima de los receptores inferiores donde se conectan los tubos con ellos. Se tomará especial cuidado para que ningún producto de combustión, como ser: carboncillo, cenizas, etc., quede en el lugar anteriormente indicado.

40. Se mantendrá fuego en estufa dentro de los hornos para secar el exterior de los tubos.

41. Se limpiará los ceniceros y las planchas del asiento de las calderas, dándoles dos manos de pintura de azarcón.

42. En general, se tomará cuidado que las planchas delgadas que entran en la construcción de los forros exteriores, no se oxiden, si la galvanización de ellos ha sido destruída.

43. a) Se pintará el receptor superior y los receptores inferiores con azarcón por el exterior en las partes que no son cubiertas por forro.

b) Se pintará el interior de las cajas de humo y de las chimeneas con azarcón y alquitrán.

44. a) Se vigilará que en todos los buques las tapas

de las camisetas al rededor de las chimeneas queden estancadas, para que no pueda caer nada de agua de la cubierta encima de las calderas y queden bien secas, para cuyo fin se mantendrá fuego en estufas en los salones de fuego.

b) Se encenderá fuego en los ceniceros de las calderas vacías únicamente, adentro de las estufas.

45. Cuando se abran las calderas y antes que se permita entrar á nadie, debe cerciorarse del estado de la pureza del aire dentro de ellas por medio de velas encendidas.

46. Cada tres meses se examinará el interior y los montajes de los calderos, y por escrito se dará cuenta de su estado al Inspector General de Máquinas.

Anótese y circúlese en la Armada.

E. M. SIMPSON.

Reglamento general de uniformes de la armada

(Se dicta)

Santiago, 24 de Enero de 1898

Sección 1.ª, Núm. 151.—He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE UNIFORMES DE LA ARMADA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º El uniforme es obligatorio para todo individuo al servicio de la Armada Nacional, y tendrá el corte y forma establecidos por el Reglamento y con las divisas correspondientes al grado.

Art. 2.º Prohíbese en absoluto el uso de toda prenda de uniforme que no esté indicada y descrita en el presente Reglamento, como así mismo cualquiera combinación de prendas que no sean las precisamente señaladas para cada uno de los trajes reglamentarios.

JEFES Y OFICIALES

Art. 3.º El uniforme de los almirantes y jefes será de tres clases, á saber:

- 1.ª Gran parada;
- 2.ª Parada; y
- 3.ª Servicio ó de diario.

Art. 4.º El traje de gran parada para los almirantes consistirá en sombrero de picos, casaca abrochada con charreteras, pantalón con galón, banda sobre el hombro derecho, espada con tiros bordados y guantes blancos.

Para los demás jefes y oficiales el traje de gran parada consistirá en sombrero de picos, frac con charreteras, pantalón con galón, espada con tiros bordados y guantes blancos.

Art. 5.º El traje de parada para todos los grados se compondrá de sombrero de picos, levita abrochada con charreteras, pantalón sin galón, espada con tiros sin bordar y guantes blancos.

Art. 6.º El traje de servicio para todos los almirantes, jefes y oficiales se compondrá de levita abrochada, chaleco, gorra y pantalón de paño azul oscuro, espada y tiros sin bordar. El chaleco, gorra y pantalón deberán ser de brin blanco, cuando así se ordene para las tripulaciones.

El traje de etiqueta consistirá en frac sin charreteras,

pantalón sin galón, chaleco negro ó blanco, medallas, guantes blancos y gorra negra.

Art. 7.º Estos trajes se usarán, según las circunstancias, del modo siguiente:

a) El de gran parada será de rigor en los banquetes, visitas, recepciones, etc., de autoridades supremas, ya sea en el país ó en el extranjero, en la asistencia á festividades ó festejos públicos, cuando expresamente se ordene por la autoridad competente; en funerales de los almirantes y generales del ejército y jefes con mando general; en banquetes, comidas, bailes, tertulias, etc., de importancia dados á bordo ó en tierra por autoridades militares ó civiles, nacionales ó extranjeras, ó por particulares; en los banquetes, bailes ó comidas de importancia que se den por los jefes ú oficiales nacionales á jefes ú oficiales extranjeros.

En los banquetes, bailes y demás actos sociales á que se refiere el párrafo anterior, los almirantes usarán frac con charreteras en lugar de casaca, y tanto éstos como los demás jefes y oficiales usarán el expresado frac abierto, sin tiros ni espada y con gorra. Se podrá también en estos casos usar el frac sin charreteras cuando expresamente se ordene por la autoridad competente ó lo desee así el invitante.

b) Se usará el traje de parada en las visitas de cortesía internacional que prescribe el Ceremonial Marítimo y en las que se hagan en cuerpo á las autoridades superiores nacionales de marina, del ejército y del orden administrativo, en los consejos de guerra de oficiales generales, funerales de los jefes de marina ó del ejército; en las paradas navales ó militares cuando así se ordene por autoridad competente;

c) El traje de servicio con espada se usará en las visitas oficiales de cortesía, entre comandantes y jefes de buques de guerra nacionales, en los consejos de guerra ordinarios, en los funerales de los oficiales del rango de teniente primero para abajo, en las revistas generales del régimen interior, en la de inspección y de comisario, y en general, en todo acto oficial y en funciones del servicio; en los ejercicios navales ó militares en tierra ó á bordo en que la gente esté armada.

En paseos, comidas diarias á bordo, en la asistencia á las revistas diarias de aseo en los buques, en las oficinas y, en general á bordo ó en tierra fuera del servicio se usará este traje, pero sin tiros ni espada.

De servicio á bordo ó en tierra, los oficiales de guardia usarán el traje de servicio con tiros, pero sin espada.

El traje de etiqueta se usará en las comidas, tertulias, para ir al teatro y, en general, en aquellos casos que no son de tal importancia que exijan traje de gran parada.

Art. 8.º Para el servicio en el mar, en faenas marineras á flote ó en tierra, durante los ejercicios militares en tierra, y en tiempo de guerra, se usará una blusa abrochada de paño ó de brín blanco, en lugar del levita del traje de servicio. A bordo, fuera del servicio, podrá también usarse esta blusa, como asimismo para ir á tierra en puertos de poca importancia; pero esto sólo con permiso especial del comandante.

Los jefes y oficiales que por cualquier circunstancia tuviesen que andar á caballo, usarán polainas de charol como las de la marinería. También será obligatorio el uso de estas polainas durante los ejercicios militares en tierra en que también las lleve la marinería.

Art. 9.º Los oficiales embarcados, vestirán á bordo del color que se ordene para las tripulaciones, correspondiendo el chaleco á la camisa de la gente de mar.

Art. 10. Los jefes y oficiales de guerra hasta teniente segundo inclusive, los guardiamarinas que hubiesen rendido su examen para teniente y los oficiales mayores de todos los grados, podrán usar el traje civil para bajar á tierra de paseo. El comandante podrá, cuando lo crea conveniente al buen servicio, restringir esta concesión, sobre todo en puertos extranjeros, en que el traje civil quita á los oficiales el derecho de ser reconocidos como pertenecientes á la Armada de la República.

Es estrictamente prohibido vestir á bordo ó en las oficinas traje de paisano, exceptuando sólo los momentos indispensables para salir del buque ú oficina ó llegar á ella.

Art. 11. No será obligatorio para los oficiales mayores á contrata el uso de otro traje que el de servicio.

Los comandantes podrán restringir el uso de uniforme para ir á tierra á aquellos oficiales mayores á contrata que, por haber estado poco tiempo en el servicio, no ofrezcan suficiente garantía de que harán honor á su uniforme en cualquiera circunstancia.

Art. 12. Los guardiamarinas para vestir traje civil necesitan permiso especial del comandante de su buque, quien lo podrá otorgar previa la venia del Comandante General de Marina, estando en el departamento, ó de su comandante en jefe estando fuera de él.

USO DE MEDALLAS

Art. 13. Se usarán siempre las medallas y condecoraciones con el traje de gran parada y el de parada; con el uniforme diario sólo se llevarán cintas. Las cintas serán iguales á las condecoraciones que substituyen, se colocarán de la misma manera que éstas y tendrán de largo quince milímetros.

También podrá usarse medallas en miniatura, en los casos á que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 7.º, es decir, cuando se use el frac abierto, sin tiros ni espada.

Art. 14. Las medallas y condecoraciones militares concedidas por la Nación, se llevarán sobre el costado izquierdo del pecho, á la altura de la axila, en una sola línea horizontal y por el orden de la fecha de su concesión, colocándose la más antigua más cerca del centro del pecho.

Art. 15. Las medallas y condecoraciones concedidas por gobiernos extranjeros, se llevarán en el costado derecho y en la misma forma determinada en el artículo precedente. Pero si estas condecoraciones son con faja ó banda, deben éstas ir encima del chaleco y debajo del frac ó casaca.

Art. 16. Las medallas concedidas por Municipalidades, se sugetarán á lo dispuesto en el artículo 15; pero sólo podrán usarse en el departamento cuya Municipalidad las haya conferido.

Art. 17. Las medallas y condecoraciones conferidas por servicios humanitarios, como salvamento de vidas ú otros análogos, se llevarán sobre el costado derecho en

la misma forma establecida para las de Municipalidades.

Art. 18. Estas disposiciones no se aplicarán á las placas y á las condecoraciones que, por su forma ó las reglas de su institución, tengan asignada una colocación especial, como las destinadas á llevarse pendientes del cuello ó de bandás.

LUTO

Art. 19. El luto oficial decretado por el Gobierno consistirá, para los almirantes y jefes, en una banda de crespón negro, de sesenta milímetros de ancho, terciada al pecho sobre el hombro derecho, que termine en una escarapela tricolor de ocho centímetros, con lazos; los demás oficiales y la tripulación llevarán un lazo de crespón negro colocado inmediatamente encima del codo izquierdo.

Art. 20. El luto privado, que será igual para todas las clases, consistirá en una roseta de crespón negro de setenta milímetros de diámetro, colocada como el anterior.

El traje, siempre que no se ordene otra cosa, será levita, pantalón y gorra azul, sin espada y guantes blancos.

DETALLES DE LAS PRENDAS.

Art. 21. Sombrero de picos.—Será de felpa de seda negra, el ala izquierda de dieciséis centímetros de alto y la derecha una cuarta parte más baja que la anterior; ambas alas llevarán al rededor un galón de cuarenta mi-

límetros, que será de seda negra para los jefes y oficiales, y todo de oro para los capitanes de navío y almirantes; el galón, en todos los casos, será labrado, figurando en su dibujo hojas de laurel y anclas entrelazadas.

En el ala derecha, un poco más adelante de la parte superior de la copa, llevará una cucarda nacional de ochenta milímetros y un botón grande de ancla colocado á veinticinco milímetros del borde superior y equidistante de las puntas, que enlace el seno de cuatro cordones (los dos del medio colchados) de oro, de cinco milímetros de ancho, cuyos chicotes se afirmarán en la parte superior, terciando la cucarda y siguiendo una dirección de cuarenta y cinco grados.

Los jefes usarán cabos de hilo de oro en los picos del sombrero.

Art. 22. Casaca.—La usarán solamente los almirantes y será de paño azul oscuro, doble botonadura de nueve botones cada una, estrechándose hácia la cintura, cuello parado bordado de laurel, según modelo, faldones en forma de pico recortado y que lleguen á diez centímetros de la flexura de la rodilla, con dos botones sobre el talle, dos en la medianía unidos con los anteriores por una cuchilla de paño, llevando cada una en su parte inferior un ancla y estrella bordadas de oro de sesenta milímetros la primera y veinte milímetros de diámetro la segunda; sobre las caderas, carteras bordadas de tres picos según modelo, con un botón de ancla frente á cada punta; en las bocamangas, debajo de los distintivos del grado y llegando hasta el borde de la manga, una cuñillada bordada de paño de la misma forma y dimensiones que la cartera.

El cuello bordado tendrá de ancho cuarenta milíme-

tros, y estará rodeado de un cordón bordado de oro simulando calabrote y una ancla y estrella de oro de treinta y cinco milímetros de largo en cada extremidad en la parte de arriba. Las carteras de las mangas y faldones tendrán de largo quince centímetros y sesenta y siete milímetros de ancho en la parte del pico del medio, y estarán también rodeadas de un cordón de oro simulando calabrote.

Art. 23. Pantalón con galón.—Será de paño azul oscuro, ligeramente holgado, que caiga recto sobre el pie; el galón irá en las costuras laterales y será de cuarenta milímetros de ancho para los almirantes, de treinta milímetros para los jefes y de veinte para los oficiales tanto de guerra como mayores hasta el grado de guardiamarina de primera clase inclusive.

Art. 24. Frac.—Será de paño azul oscuro, cuello vuelto, abrochado, de doble botonadura de seis botones, de los cuales cinco abrochados; en las bocamangas llevará los galones y distintivos del grado, y debajo de éstos, tres botones pequeños de ancla; sobre las caderas, carteras de paño con tres puntas y un botón grande de ancla frente á cada una de ellas, teniendo de largo quince milímetros y sesenta y siete milímetros de ancho en la parte de la punta del medio; faldones en forma de pico recortado y que lleguen á diez centímetros de la flexura de la rodilla, como los de la casaca, con los botones sobre el talle, dos en la medianía, unidos con los anteriores, y otros dos en el extremo inferior de cada faldón.

Art. 25. Gorra.—Será de paño azul oscuro, copa recta al frente, el resto del borde superior ligeramente volado, visera charolada y convexa, al rededor un galón de lana negra de treinta y siete milímetros de ancho; al frente

escudo bordado de laurel de oro, encerrando un ancla bordada de oro de veinticinco milímetros y estrella de plata de ocho milímetros de diámetro.

Los almirantes llevarán la visera forrada de paño azul oscuro, bordada con doble rama de roble de oro, la exterior de quince milímetros y la interior de diez milímetros; orillada con cordón de oro de un milímetro; fiador de paño también orillado y bordado como la visera, y el campo del ancla será de paño rojo encendido. El fiador de los vice-almirantes llevará dos estrellas de oro, y el de los contra-almirantes una sola.

Los capitanes de navío usarán gorra como la anterior, pero el campo del escudo será de paño azul oscuro, la visera llevará bordada una sola rama de laurel en el borde exterior, de quince milímetros de ancho.

Para los capitanes de fragata, la visera irá forrada en paño azul oscuro y con un bordado figurando diente de sierra (10 milímetros) en el borde exterior y orillado por un cordón de oro de un milímetro de ancho.

Los fiadores de las gorras usadas por los jefes serán de paño, de diez milímetros de ancho, orillados por un cordón de oro de un milímetro de grueso. Dentro de este orillado, y en su parte media, llevarán los capitanes de corbeta una estrella de oro, los de fragata dos y los de navío tres.

Los fiadores de las gorras de los jefes y oficiales mayores serán como los de los oficiales de guerra, pero el orillado y estrellas serán de plata.

Art. 26. Levita.—Será de paño azul oscuro, abrochada con doble botonadura de cinco botones cada una, cuello vuelto, faldones que lleguen á diez centímetros de la flexura de la rodilla, dos botones en el talle y otros

dos en el extremo inferior de cada faldón, divisas en las bocamangas y dos botones de doce milímetros en la costura de afuera debajo de los galones.

Art. 27. Blusa.—Será de paño, sarga azul ó brín blanco, cuello vuelto cerrado, con solapas, doble botonadura de cinco botones; con las divisas del grado respectivo en las bocamangas cuando la blusa es de paño, y las especiales en los hombros en las de brín blanco; llevará un bolsillo á cada lado abajo y uno arriba en el costado izquierdo. Tendrá también una abertura en el costado izquierdo para enganchar la espada, cuando los tiros se lleven por debajo.

Art. 28. Chaqueta.—Los guardiamarinas de segunda clase, una vez rendido el examen para de primera, podrán seguir usando su chaqueta durante seis meses después de recibir su nombramiento, pero sustituirán el ancla bordada de la solapa por el galón distintivo en las bocamangas. El uso de esta chaqueta será sólo estando á bordo y en actos que no son del servicio y en aquellos casos en que este Reglamento les da derecho á usar blusa.

Art. 29. Pantalones.—Serán de paño azul oscuro ó de brín blanco, y de la forma ya descrita en el artículo 23.

Art. 30. Chaleco.—Será de paño azul oscuro ó de brín blanco, liso; cuello vuelto, de forma cerrada, con una sola botonadura de seis botones de doce milímetros.

Art. 31. Corbata.—Será de seda negra, lisa y de nudo de rosa, de veinte á veinticinco milímetros de ancho para los trajes de gran parada y parada; con los trajes de diario de servicio y de paseo se usará la anterior ó

una corbata negra de nudo marinero, de seda lisa, de cuatro centímetros de ancho y de un largo suficiente para que los chicotes entren debajo del chaleco de reglamento.

Art. 32. Espada.—Será ligeramente curva, con empuñadura de escama blanca, terminada por su parte superior en una cabeza de condor, dorada, guarnición metálica también dorada, con un ancla y estrella en relieve por la parte inferior. La vaina será de cuero negro, con contera y abrazaderas doradas, labradas para los almirantes y lisa para los demás grados.

Largo total de la espada, ochenta y tres centímetros; ancho medio, veinticinco milímetros.

Art. 33. Tiros.—Serán de marroquí negro, y los habrá de gran parada y sencillos. Su ancho será de cuarenta milímetros.

Los de gran parada para los almirantes, serán completamente bordados con laurel de oro. Los jefes los usarán sencillos, pero con tres cordones de hilado de oro. (Véase modelo).

Los demás oficiales, hasta el grado de teniente 2.º inclusive, lo usarán como el de los jefes, pero con sólo dos órdenes de hilado de oro.

Los tiros sencillos para los almirantes, jefes y todos los oficiales, serán de marroquí negro, de cuarenta milímetros de ancho, y se usarán con todo traje que no sea el de gran parada.

Con la blusa de paño, sarga ó brín blanco se usarán los tiros debajo de ésta, enganándose la espada por fuera de la abertura que la blusa tiene al costado con tal objeto.

Art. 34. Dragonas.—Las que usen los almirantes y

jefes serán con borla de canelón unido, de oro, de diez milímetros de diámetro y cordón de oro y azul; para los oficiales subalternos el cordón será de seda negra y borla como la anterior, pero el canelón será sólo de cinco milímetros de diámetro.

Art. 35. Botones.—De metal dorado, con un ancla y estrella en relieve, rodeadas por un calabrote, y serán de tres tamaños; grande, de veinticuatro milímetros de diámetro, medianos, de veinte milímetros, y chicos, de doce milímetros.

Art. 36. Forros.—Los de los trajes de uniforme serán siempre negros.

Art. 37. Abrigo.—Los habrá de dos clases. El pesado y el liviano. El primero, para todos los grados consistirá en un capote amplio de paño azul oscuro, con mangas, sin esclavina, pero con capuchón de quitar y poner; este capote llegará hasta unos treinta y cinco centímetros del suelo, tendrá cuello vuelto cerrado, doble botonadura de cinco botones grandes de uniforme á cada lado, de los cuales el inferior no debe estar más abajo de las caderas. El pliegue formado en la espalda estará sujeto á la altura de la cintura por una tira de paño abrochada con dos botones de uniforme, distantes veinte centímetros uno de otro, que servirán para entallar el capote en esa parte; por detrás, en la parte inferior abajo, tendrá una abertura de cuarenta y cinco centímetros de largo, sujeta con cuatro botones sencillos de seda negra, que servirá, estando éste desabrochado, para dejar libre movimiento á las piernas.

Tendrá un bolsillo á cada lado debajo de la cintura y una abertura al costado izquierdo para dar el paso á la empuñadura de la espada. Los distintivos del grado

serán los especiales que se describirán más tarde y se llevarán sobre cada hombro. Los oficiales de guerra llevarán á cada lado del cuello del capote una estrella bordada de oro de treinta y cinco milímetros de diámetro.

El liviano consistirá en una capa corta del mismo paño, sin botones, que llegue sólo hasta cinco centímetros más arriba de la flexura de la rodilla; es decir, lo suficiente para cubrir los faldones del levita ó frac, tendrá capuchón de quitar y poner, abrochado con cinco botones ordinarios de seda negra.

Los oficiales de guerra llevarán á cada lado del cuello una estrella bordada lo mismo que las del capote.

El capote será de rigor en todos aquellos casos en que se use uniforme con espada, y durante los ejercicios militares en tierra ó á bordo. El liviano podrá usarse con traje de paseo y durante la asistencia á banquetes, bailes y demás actos sociales ú oficiales en que se lleva frac con charreteras, también en actos del servicio ó en los botes.

Art. 38. Guantes.—Los que se usen con el traje de gran parada y parada serán invariablemente blancos; lo mismo que lo serán para el traje diario en visitas oficiales y en actos del servicio. Sin embargo, en tiempo de guerra y para los ejercicios navales ó militares en tierra ó á bordo, cuando se está haciendo carbón, durante las guardias del mar, en traje de paseo y de diario, para hacer visitas que no sean oficiales y, en general, en actos que no sean del servicio, podrán usarse guantes de color bayo ó ladrillo.

Será obligatorio llevar puestos los guantes en todos los actos del servicio en que se cargue espada.

Art. 39. Ropa de agua.—Será siempre de color negro obscuro y de la misma forma que el capote, con esclavina y capuchón de quitar y poner. El comandante usará sudeste blanco y los oficiales negro, con una faja blanca en la parte baja de la copa.

Podrá usarse también una capa impermeable de la misma forma y dimensiones que la del abrigo liviano.

Art. 40. Calzado.—Será siempre de becerro ó de charol, quedando prohibido en absoluto el uso de otro cuero que no sea del color negro en su confección. Para el servicio diario de á bordo ó en tierra, pero solamente cuando la tenida sea de pantalón blanco, se usará el calzado amarillo; lo mismo que para los ejercicios militares en tierra, y en tiempo de guerra, cuando expresamente se ordenare.

Art. 41. Polainas.—Los oficiales de guerra, mayores y pilotos usarán en el traje de diario, cuando vayan á tierra para ejercicios militares, polainas como las de la marinería, pero de charol.

También las usarán cuando su servicio tengan que hacerlo á caballo. En tiempo de guerra podrán usarse botas negras en lugar de estas polainas.

DIVISAS

Art. 42. Charreteras.—Se usarán únicamente por los oficiales de guerra y mayores hasta el grado de teniente segundo inclusive, con arreglo á lo prescripto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, distinguiéndose según los grados de la manera siguiente:

Vice-almirante y contra-almirante.—Dos charreteras de pala bordadas de oro sobre fondo de paño lacre con

un botón en la parte superior, ancla de plata de cincuenta y cinco milímetros sobre la parte elíptica de la pala. Canelón suelto de diez milímetros por setenta y cinco milímetros de diámetro (según modelo).

Demás jefes, tenientes primeros y segundos.—Como las anteriores, con la diferencia de ser la pala de oro, lisa.

Guardiamarinas de primera y contadores terceros, dos caponas con palas como las anteriores.

Las charreteras, cuando deban usarse con levita, se llevarán sin presilla alguna en ésta.

Art. 43. Banda.—Los Almirantes, el Director General de la Armada, Comandante General de Marina, Comandante en Jefe de la Escuadra, División ó Apostadero, Mayor General de la Armada ó del Departamento, aunque no sean almirantes, usarán, durante el tiempo de su ejercicio, una banda de seda azul, según modelo, tegida de seda, de sesenta milímetros de ancho con borlas de oro; los mayores de órdenes de Escuadra, División ó Apostadero y los jefes y oficiales ayudantes de la Comandancia General y Mayoría General y del Estado Mayor de los mismos hasta el grado de teniente segundo inclusive, usarán también, durante el tiempo de su ejercicio, una banda azul de sesenta milímetros, pero de seda lisa y con borlas, también de seda, según modelo.

Estas bandas se usarán terciadas sobre el hombro derecho, sobre la casaca ó frác, pero se llevarán solamente en el traje de gran parada.

Art. 44. Casco.—Será blanco, según modelo. Se usará en todos aquellos casos en que, á juicio del comandante del buque, convenga resguardar la cabeza de los rayos del sol.

Art. 45. Presillas.—Serán de ciento cinco milímetros de largo por veinticinco de ancho, rodeadas de filetes de oro.

Las de vice-almirante serán de paño rojo bordadas de oro, con tres estrellas bordadas de oro y dos anclas colocadas en el centro, en el sentido del largo.

Las de contra-almirante, lo mismo que las anteriores, pero con sólo dos estrellas y un ancla.

Las de los jefes, de paño negro sin bordar, rodeadas de filetes de oro.

Las de capitán de navío, llevarán tres estrellas bordadas de oro, colocadas en el sentido del largo y dos anclas de oro.

Las de capitán de fragata, dos estrellas y un ancla.

Las de capitán de corbeta, un ancla y una estrella.

Las de los oficiales subalternos, también de paño negro y como las anteriores; pero las de teniente primero, con tres barras bordadas de oro en cada extremidad, colocadas transversalmente; las de teniente segundo, dos, y las de guardiamarina de primera clase, una.

Las presillas especiales que, según los artículos 27 y 37, deben llevarse en las blusas y capoté, consistirán en un pedazo de paño azul con las divisas distintivas del grado respectivo, y colocadas en el sentido de su largo sobre los hombros.

Estas presillas serán según modelo, y tendrán de largo catorce centímetros y sesenta y cinco milímetros de ancho, con un botón pequeño de uniforme en la parte de arriba.

Art. 46. Galones. — Los galones y vivos en las bocamangas que usarán los oficiales de guerra y mayores del grado correspondiente hasta el de guardia marina de pri-

mãera clase inclusive, serãn los que á continuaci3n se expresan:

Vice-almirante. — Un gal3n de oro de cuarenta milímetros y dos de veinte sobre el anterior.

Contra-almirante. — Un gal3n de oro de cuarenta milímetros y uno de veinte sobre el anterior.

Capitãn de navio. — Cuatro galones de quince milímetros.

Capitãn de fragata. — Tres galones como los anteriores.

Capitãn de corbeta. — Dos galones de quince milímetros y uno de siete al medio.

Teniente 1.º — Tres galones de siete milímetros.

Teniente 2.º — Dos galones de siete milímetros.

Guardiamarina de 1.ª clase. — Un gal3n de siete milímetros.

Sobre los galones distintivos del grado, todos los oficiales de guerra llevarãn una estrella bordada de oro de treinta y cinco milímetros de diãmetro.

Los galones se colocarán de tres á cinco milímetros de distancia entre sí, segùn el nũmero de ellos, y la estrella á una distancia igual á su diãmetro.

OFICIALES MAYORES

Art. 47. Solamente los oficiales mayores del grado de teniente 2.º para arriba, podrãn usar charreteras.

Tampoco podrãn usarlas los oficiales mayores á contrata, desde el grado de teniente 2.º para arriba, que no hubieren cumplido dos años en el servicio, y aun entonces solamente con el permiso especial de la Direcci3n General de la Armada.

Ningún oficial mayor usará estrellas en las bocamangas ó cuellos, divisas que son peculiares á los oficiales de guerra; las llevarán, sin embargo, en las presillas y fiadores como que son distintivo de su grado.

PILOTOS

Art. 48. Divisas.—Los pilotos de primera clase llevarán en las bocamangas tres galones de siete milímetros de ancho cada uno, como los de teniente primero pero formado cada uno de éstos de dos trencillas entrelazadas, de oro y de tres y medio milímetros de ancho cada una, según modelo, y colocadas de tal modo que se vea el paño azul entre cada uno de ellos. Los pilotos segundos usarán dos galones como los anteriores y los pilotos terceros uno.

Los pilotos, de cualquier grado que sean, no tendrán derecho al uso de frac, charreteras ni pantalón de galón; y por lo tanto, al uniforme de gran parada ó parada. En lo demás el uniforme será como el de los oficiales mayores de su grado.

Podrán, sin embargo, usarlo los pilotos primeros y segundos que hubiesen hecho sus estudios de tales en la Escuela de Pilotos.

El Director General de la Armada podrá, sin embargo, conceder el uso del frac, charreteras y pantalón con galón á aquellos pilotos primeros que por sus largos años de servicio se hicieren acreedores á ellos.

Art. 49. Gorra.—Como la descrita para los oficiales mayores.

Art. 50. Divisas.—Los pilotos de primera clase usarán dos galones de siete milímetros, formando un ángulo

de cien grados al frente y con el vértice hacia arriba; los de segunda clase, un sólo galón del ancho de los anteriores y colocado en la misma forma.

Los pilotos primeros con mando de buque, usarán tres galones de oro de siete milímetros, colocados como los anteriores.

Los pilotos de cualquier clase que sean, sólo podrán usar levita, del color, corte y forma indicados para los demás oficiales de la Armada.

SÚB-OFICIALES

Art. 51. La gorra será como la descrita para los oficiales, pero el escudo no tendrá bordado de laurel sino un ancla bordada de oro de treinta milímetros, rodeada simplemente de un orillado de oro.

El traje de parada y para bajar á tierra consistirá en un dormán con cuello vuelto, según modelo, con divisas que consistirán en un galón de siete milímetros, colocado en la misma forma que el del piloto de segunda clase. El dormán de cuartel tendrá divisa de huincha de lana.

Los distintivos profesionales serán los siguientes:

Departamento de máquinas, una hélice de tres palas, bordada de oro en el antebrazo derecho.

Condestable instructor de artillería, dos cañones cruzados, bordados de oro en el mismo sitio.

Los instructores de torpedos, un torpedo Whitehead en el antebrazo izquierdo; mecánico torpedista un Whitehead en el brazo izquierdo y una hélice de tres palas en el derecho.

Preceptores y maestros de víveres, una huincha blan-

ca encima del galón. Estos distintivos los usarán solamente en el traje de parada, reemplazándolos por otros iguales pero bordados de lacre en el resto de su traje.

GOBERNADORES Y SUBDELEGADOS MARÍTIMOS

Art. 52. Los gobernadores y subdelegados marítimos que no pertenezcan al cuerpo de oficiales de la Armada, usarán en el ejercicio de sus funciones el siguiente traje: gorra como la descrita para los oficiales mayores, pero en lugar de la estrella del ancla llevarán los primeros las letras G M, de ocho milímetros de largo, bordadas de plata y entrelazadas; y S M en idéntica forma y colocación, los segundos, según modelo.

Las demás prendas de uniforme serán blusa reglamentaria de paño, sarga azul ó brín blanco, pero sin presillas ni galones, y como divisas tres botones grandes de ancla en las bocamangas.

PRÁCTICOS

Art. 53. Como lo descrito para los gobernadores y subdelegados marítimos, pero en el escudo de la gorra llevarán una letra P bordada de plata, sobre el ancla, y de ocho milímetros.

SARGENTOS DE MAR Y SARGENTOS Y CABOS DE ARMAS

Art. 54. El uniforme de los sargentos de mar de primera clase, constará de las siguientes prendas:

Dormán de paño azul-oscuro, que llegará hasta el primer tercio superior del muslo, de cuello vuelto, con do-

ble botonadura de cinco botones dorados, á la vista y un bolsillo á cada lado por la parte exterior. En cada solapa un ancla de tres centímetros bordada de plata. Así será el traje de parada, y no tendrá orillado ninguno de huincha.

El traje de diario y de abrigo consistirá en un dormán de paño azul-oscuro ó de brín blanco, pero sin distintivos ni anclas en el cuello, con botones negros de ancla.

En las mangas, apoyados en la costura delantera á seis centímetros de la bocamanga, llevará dos galones de oro de cinco milímetros sobre paño de color, según la profesión; los que, cruzando el frente en ángulo de cuarenta y cinco grados, irán á terminar en la costura posterior.

La separación de los galones será de cuatro milímetros y el paño de color desbordará los galones hasta un número igual de milímetros.

Los colores profesionales serán:

Condestables...	}	Azul-oscuro (color del uniforme)
Contra maestres		
Buzos.....	}	Verde
Carpintero.....		
Calafates.....	}	Azul-celeste
Pintores.....		
Herreros.....	}	Azul-celeste
Caldereros.....		
Mecánicos.....	}	Azul-celeste
Armeros.....		
Maestre de ví- veres.....	}	Blanco
Dispenseros...		
Farmacéutico..	}	Carmesí

Art. 55. Los sargentos y cabos de armas usarán un

dormán de la misma forma que el de los demás sargentos, pero con una sola botonadura al centro, y sin anclas en las solapas.

Las divisas serán para todas las clases, dos sables cruzados en cada antebrazo, de sesenta y cinco centímetros de largo, bordado de oro, el de los sargentos de armas, y de plata el de los cabos.

En cada brazo, sobre la bocamanga y cruzando éste, con una inclinación de cuarenta y cinco grados, llevarán los sargentos de armas de primera clase, dos galones de oro de quince milímetros; los de segunda clase, un galón de quince milímetros y uno de siete milímetros; los cabos de armas de primera clase, dos galones de siete milímetros, también de oro, y los de segunda clase, uno de siete milímetros.

El traje de diario y de abrigo consistirá, tanto en la mar como en puerto, en dormán, pero con distintivos bordados de lacre y con botones negros de ancla.

Corbata.—Será de seda negra de veinte milímetros de ancho.

Chaleco.—De brín blanco ó de paño azul oscuro con siete botones chicos.

Pantalón.—De paño azul oscuro ó brín blanco, ligeramente acampanado desde la flexura de la rodilla para abajo.

Gorra.—De paño azul oscuro ó con funda de brín blanco; copa redonda y recta, con un ancla bordada de oro de treinta milímetros al frente, inclinada en ángulo de cuarenta grados; visera recta de charol.

Calzado será de cuero.

Abrigo.—Consistirá de un dormán de paño burdo, azul-oscuro, con una botonadura, sin insignias en las

solapas y que alcance á cubrir el tercio superior del muslo.

Art. 56. El traje de los sargentos de mar de segunda clase será igual á los de primera, con la diferencia que solo llevarán un galón en la bocamanga.

Art. 57. Los botones para el uniforme de los sargentos de mar de primera y segunda clase serán como los usados por los oficiales de guerra, pero al centro sólo llevarán un ancla.

Art. 58. Los distintivos de premios de constancia para los sargentos de mar consistirán en un ancla de metal dorado de cinco centímetros y en tiras de galón de oro de cinco milímetros de ancho por sesenta milímetros de largo, colocados formando cada uno un ángulo recto debajo del ancla en el brazo izquierdo y equidistantes del hombro y del codo. Cada tira corresponderá á un premio, y cuando haya más de uno, los galones irán colocados á cinco milímetros de distancia.

CABOS DE MAR

Art. 59. Los cabos de mar llevarán, respectivamente, las mismas divisas que los sargentos de mar, pero los galones serán de seda amarilla sobre paño negro.

SERVIDUMBRE

Art. 60. Los mayordomos, cocineros y mozos usarán las siguientes prendas de uniforme:

Chaqueta.—De paño azul oscuro, cuello vuelto, doble botonadura de cinco botones negros comunes, con ancla en relieve.

Gorra.—De paño del mismo color y forma indicados para los sargentos de mar y sin divisa alguna.

Chaleco y pantalón.—Como los prescritos para los sargentos de mar, pero el chaleco llevará botones negros.

Abrigo.—Podrán usar como abrigo, fuera del servicio de mesa, un chaquetón de paño burdo con botones negros, de la forma y color descriptos para los oficiales de mar.

Dormán.—Será como el de los sargentos de mar, sin insignia, pero con botones negros comunes y sin ancla en las solapas.

Corbata y calzado.—Serán iguales á los prescritos para los sargentos de mar.

Premios de constancia.—Se observará lo que se prescribe para la gente de mar.

GENTE DE MAR Y MÁQUINA

Art. 61. El uniforme para la gente de mar y de máquinas de la Armada será el siguiente:

Camisa azul.—Será de sarga azul-oscuro holgada al cuerpo, usándose sobre el pantalón y que caiga hasta el muslo, en los climas cálidos, y de faldas más largas y dentro del pantalón en los climas fríos; cuello vuelto rectangular de ciento setenta y un milímetros de largo y de ancho proporcionado, mangas de anchura suficiente para dar facilidad al movimiento del brazo, con puños plegados y abrochados; un bolsillo de trece milímetros por diez milímetros al lado izquierdo á la altura de la tetilla. La gente de mar llevará en la costura del hombro una cinta de lana roja de catorce milímetros de ancho, á

izquierda ó derecha, según la brigada á que pertenezca, y la de máquinas una de color celesté del mismo ancho y colocada en la misma forma que la anterior. Esta camisa será usada como traje de parada.

Con esta camisa se usará, cuando se ordene, un cuello postizo de género azul con una estrella bordada de blanco en cada ángulo y rodeado por tres, dos ó una trencilla blanca de algodón, según sea cabo de mar ó marinero primero, marinero segundo ó grumete el que la use.

Chaqueta.—Será el traje de parada de los cabos de mar y se fabricará con paño azul oscuro, cuello vuelto, doble botonadura de cinco botones dorados comunes, pero sin ancla en relieve.

La usarán también como traje de gran parada, sobre la camisa blanca ó azul, y con el cuello fuera, las tripulaciones de los botes que lleven la insignia de S. E. el Presidente de la República, del Comandante General de Marina ó del Comandante de la Escuadra, ú otra de igual carácter.

Camisa blanca.—De brín blanco del mismo corte que la anterior, cuello azul del género y forma descriptos para el cuello postizo, con las mismas divisas y puños azules con trencillas blancas como el cuello. La cinta distintiva de la brigada será roja para la gente de mar y celeste para la de máquinas; como la azul las habrá cortas y largas y se usará como traje de parada.

Pantalón.—De paño ó sarga azul negra ó de brín blanco grueso, de tapa, ajustado arriba y acampanado desde la flexura de la rodilla abajo.

Gorra.—De paño azul oscuro ó con funda blanca de brín, copa de vuelo aplanada y cinta con el nombre del buque en letras doradas.

Camisetas.—Será siempre de franela de lana blanca y las mangas no pasarán más abajo del codo.

Calzado.—La marinería y servidumbre solo podrán usar zapatos de cuero y suela doble, quedándoles prohibido el uso del botín. En casos de lluvias ó de mal tiempo podrán usar botas de agua.

Estos trajes se combinarán unos con otros, según lo disponga el jefe de la Escuadra ó el de bahía.

Polainas.—Serán de color gris, según modelo. Se usarán por los individuos que componen la guardia militar y cuando bajen á tierra á hacer ejercicios militares.

Sombreros.—Será de palma, blanco, de copa baja, ala ancha y llevará cinta como la gorra.

Art. 62. El traje de agua se compondrá de sombrero, pantalón y chaquetón negros de tela encerada.

Art. 63. En climas fríos ó en la mar podrán llevar sobre la ropa ordinaria un chaquetón azul oscuro de doble botonadura de cinco botones negros cada una, cuello vuelto y del largo prescripto para los oficiales de mar.

Art. 64. Para el trabajo, servicio ordinario de botes y guardias, ejercicios ú otras circunstancias en que se ordene, usará la marinería, como traje de cuartel, una chompa de loneta ó brín blanco del mismo corte de la camisa, pero más ajustada al cuerpo, usándola siempre suelta sobre el pantalón. No tendrá puños y las mangas cubrirán hasta el primer tercio del antebrazo.

Art. 65. Los artilleros de preferencia usarán en todo traje un cañón bordado con lana lacre en el brazo derecho. Los marineros torpedistas llevarán en la manga derecha, bordado con lana lacre, un cañón y un torpedo Whitehead, cruzados.

Art. 66. Los premios de constancia serán como para

los sargentos de mar, pero el ancla y el galón serán de seda amarilla.

Art. 67. Los individuos pertenecientes á la banda de músicos de la Escuadra usarán el mismo traje de los sargentos de mar, pero sin jineta ni galones en las mangas, y una tira dorada en cada solapa y otra en la gorra en lugar del ancla de aquéllos; los botones serán negros.

Art. 68. El presente Reglamento regirá desde su publicación, pero no será obligatorio hasta el 1.º de Julio del presente año.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larrain A.

Conocimientos de naves que llegan á puertos de la República

(Deben venir visados por los Cónsules de Chile en el puerto de procedencia)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 25 de Enero de 1898.

Ley núm. 1,025.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Los conocimientos de las naves que lleguen á los puertos de la República, deberán venir visados por los Cónsules de Chile en el puerto de procedencia:

Art. 2.º Al presentase en las aduanas los manifiestos

por menor, se acompañarán las facturas detalladas de las mercaderías, con el visto bueno de los respectivos Cónsules de Chile, y á falta de ellos, con el del Cónsul de una nación amiga.

Los Cónsules enviarán por el primer correo un ejemplar de las facturas visadas á la Superintendencia de Aduanas de Valparaíso.

Art. 3.º La omisión del visto-bueno consular, en cualquiera de los documentos expresados en los artículos anteriores, será penada con una multa de tres veces tanto del valor del arancel que establece la ley consular de 4 de Marzo de 1897 en su artículo 20 y cobrada administrativamente por la Aduana.

Art. 4.º Esta ley comenzará á regir tres meses después de su promulgación, para los consulados de la América del sur, y seis meses después con respecto de los demás.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno que se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Alberto González E.

Disposiciones del artículo 24 de la ley de 22 de Diciembre de 1881

(Se hacen extensivas á los individuos de tropa ó á sus familias y á las familias de los oficiales que, por cualquier título, deban percibir gratificaciones ó pensiones militares del Estado)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 28 de Enero de 1898.

Ley núm. 1,030.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Las disposiciones del artículo 24 de la ley de 22 de Diciembre de 1881, se hacen extensivas á los individuos de tropa ó á sus familias y á las familias de los oficiales que, por cualquier título, deban recibir gratificaciones ó pensiones militares del Estado.

Art. 2.º La suma que deba recibir el favorecido, solo podrá pagársele á él ó á alguna persona de su familia que tenga la debida representación.

Art. 3.º El Presidente de la República organizará con el mismo personal del Departamento de Guerra y Marina una sección especial encargada de la tramitación de los reclamos de gratificaciones y pensiones militares sin gravamen alguno para los solicitantes.

Art. 4.º Las solicitudes que se presenten en la gestión de estas pensiones serán libres del impuesto de papel sellado.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido

á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Patricio Larratn A.

Avisos referentes al servicio de la Armada ó de las oficinas que dependen del Ministerio de Marina.

(Deben publicarse en el *Diario Oficial*)

Santiago, 31 de Enero de 1898

Sección 1.^a, Núm. 239.—He acordado y decreto:

Los avisos que se refieran al servicio de la Armada ó de las oficinas que dependen del Ministerio de Marina y que deban publicarse en Santiago, se insertarán en lo sucesivo, única y exclusivamente en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larratn A.

**Dotación para el caza-torpedero "Almirante Conde-
dell" anexado al blindado "Almirante Cochra-
ne"**

(Se le asigna)

Santiago, 7 de Febrero de 1898

Sección 1.^a, Núm. 256.—En vista del oficio que pre-
cede,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolución expedida por la Co-

mandancia General de Marina, con fecha 1.º del actual.

«1.ª Sección, Núm. 368.—Atendiendo al mejor servicio, decreto: La dotación del caza-torpedero «Condell» anexado al «Cochrane» para la práctica de las escuelas de Artillería y Torpedos y de Fogoneros será la asignada para medio desarme al «Almirante Simpson», por Decreto Supremo de 9 de Octubre de 1897, y que es como sigue:

- 1—Un comandante, capitán de fragata,
- 1—Un teniente 1.º, oficial del detall,
- 1—Un cirujano 1.º,
- 1—Un contador 1.º,
- 1—Un ingeniero 1.º,
- 2—Dos ingenieros terceros,
- 2—Dos pilotos segundos,
- 1—Un piloto tercero,
- 1—Un ayudante de ingeniero,
- 2—Un mecánico electricista,
- 1—Un condestable primero,
- 3—Tres obreros mecánicos,
- 1—Un carpintero segundo,
- 1—Un sargento segundo de armas,
- 1—Un herrero segundo,
- 1—Un despensero,
- 1—Un cabo primero de armas,
- 1—Un guardián,
- 1—Un ayudante de condestable,
- 2—Dos timoneles,
- 2—Dos capitanes de alto,
- 6—Seis fogoneros primeros,

- 6—Seis fogoneeros segundos,
- 6—Seis carboneros,
- 1—Un marinero segundo señalero,
- 1—Un marinero primero, artillero torpedista,
- 5—Cinco marineros primeros, artilleros,
- 5—Cinco marineros segundos, artilleros,
- 3—Tres grumetes,
- 1—Un mayordomo primero,
- 1—Un mayordomo segundo,
- 1—Un cocinero primero,
- 1—Un cocinero segundo,
- 1—Un cocinero tercero,
- 1—Un ayudante de cocina,
- 2—Dos mozos,
- 1—Un corneta.

Anótese, comuníquese y dese cuenta para su aprobación."

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larratn A.

Dotación para el blindado "Almirante Cochrane", funcionando en él las Escuelas de Artillería, Electricidad, Torpedos y de Fogoneros.

(Se le asigna)

Santiago, 10 de Febrero de 1898

Sección 1.^a, Núm. 295.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolución expedida por el

Comandante General de Marina, con fecha 2 del actual:

«Sección 1.ª, Núm. 385. — Atendiendo al mejor servicio, decreto: La dotación del blindado «Almirante Cochrane», funcionando en él las escuelas de Artillería y Electricidad y Torpedos y de Fogoneros, es la asignada para medio desarme por decreto de 16 de Mayo de 1893, Circular 18 de 1893, con la alteración de cabos segundos de armas en lugar de bodegueros i cabo de entrepuente, como sigue:

- 1—Un comandante,
- 1—Un oficial del detall,
- 2—Dos tenientes primeros,
- 2—Dos tenientes segundos,
- 2—Dos guardias-marinas de primera clase,
- 2—Dos guardias-marinas de segunda clase,
- 1—Un cirujano mayor de segunda clase,
- 1—Un contador mayor de segunda clase,
- 1—Un contador tercero,
- 1—Un ingeniero mayor de segunda clase,
- 1—Un ingeniero segundo,
- 2—Dos ingenieros terceros,
- 4—Cuatro ayudantes de ingenieros,
- 1—Un condestable instructor de artillería,
- 1—Un mecánico torpedista,
- 1—Un preceptor-ayudante del oficial del detall,
- 1—Un maestro de víveres,
- 1—Un contra-maestre primero,
- 1—Un carpintero primero,
- 1—Un sargento primero de armas,
- 4—Cuatro obreros mecánicos,

- 1—Un herrero primero,
- 1—Un armero primero,
- 1—Un calderero,
- 1—Un buzo,
- 1—Un farmacéutico,
- 1—Un carpintero segundo,
- 1—Un condestable segundo,
- 1—Un calafate,
- 1—Un pañolero general,
- 1—Un pañolero de máquinas,
- 1—Un dispensero,
- 2—Dos cabos primeros de armas,
- 3—Tres guardianes,
- 1—Un mestre de señales de segunda clase,
- 3—Tres ayudantes de condestable,
- 4—Cuatro cabos de armas de segunda clase,
- 3—Tres timoneles,
- 6—Seis capitanes de altos,
- 7—Siete fogoneros primeros,
- 1—Un lamparero,
- 8—Ocho fogoneros segundos,
- 1—Un marinero señalero de primera,
- 22—Veintidos marineros primeros,
 - 1—Un marinero señalero de segunda,
- 22—Veintidos marineros segundos,
 - 6—Seis carboneros,
- 22—Veintidos grumetes,
 - 2—Dos mayordomos primeros,
 - 2—Dos mayordomos segundos,
 - 2—Dos cocineros primeros,
 - 2—Dos cocineros segundos,
 - 1—Un cocinero primero,

- 6—Seis mozos,
- 1—Un ayudante de cocina,
- 1—Un enfermero,
- 1—Un corneta.

Además de la anterior dotación tendrá á su bordo el personal instructor y los alumnos que designan los artículos 5.º y 6.º del decreto de 2 de Diciembre de 1892 (Circular Núm. 48 de 1892), del Decreto Supremo Núm. 2466, Sección 1.ª, de 30 de Noviembre de 1895 y decreto de la Comandancia General de 17 de Noviembre de 1897 y parte del decreto de la Comandancia de 18 de Noviembre para el curso de guardias-marinas y lo dispuesto para la Escuela de Fogoneros.

ESPECIFICACIÓN

Personal instructor de la Escuela.—Circular 48 de 1892

- 1—Un teniente primero instructor principal,
- 1—Un teniente segundo,
- 1—Un guardia-marina de primera clase,
- 1—Un condestable instructor,
- 1—Un condestable primero torpedista,
- 1—Un condestable segundo,
- 1—Un preceptor y escribiente,
- 2—Dos ayudantes de condestable.

Decreto Supremo Núm. 2466, Sección 1.ª, de 30 de Noviembre de 1895.

1—Un condestable instructor de artillería y torpedos.
Decreto de la Comandancia General de 17 de Noviembre de 1897.

- 1—Un sargento segundo de armas instructor de infantería.

Decreto de la Comandancia General de 18 de Noviembre de 1897, mientras funciona la Escuela de Guardias-Marinas.

- 1—Un cocinero primero,

- 2—Dos mozos.

Decreto de la Escuela de Fogoneros.

- 1—Un ingeniero segundo, instructor,

- 2—Dos fogoneros primeros, instructores,

- 30—Treinta carboneros.

Anótese, comuníquese y dese cuenta para su aprobación. 11

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larratn A.

Oficina de Tramitación anexa al Ministerio de Guerra

(Tendrá á su cargo la tramitación y estudio de las solicitudes y expedientes sobre gratificaciones ó pensiones de cualquiera naturaleza que se presenten á dicho Ministerio.)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 10 de Febrero de 1898

Sección pensiones, Núm. 1.—Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley Núm. 1,030, de 28 de Enero del presente año,

Decreto:

La Oficina de Tramitación anexada al Ministerio de Guerra por decreto Núm. 659, Sección 2.^a, de 10 de Abril de 1896, tendrá á su cargo la tramitación y estudio de las solicitudes y expedientes sobre gratificaciones ó pensiones de cualesquiera naturaleza que se presenten á este Ministerio, además de las obligaciones que le determinan los siguientes decretos de la Sección 2.^a, Núm. 250, de 29 de Marzo de 1894, Núm. 11, de 13 de Febrero del mismo año, y Núm. 477, de 4 de Abril de 1895.

Esta oficina constará del siguiente personal:

Un jefe, que lo será el mismo que desempeña actualmente esas funciones;

Dos ayudantes militares del empleo de teniente ó capitán.

Dichos empleos serán desempeñados por los capitanes de ejército don Pedro Antonio Díaz y don Roberto Cuevas, debiendo considerarse para los efectos del servicio como ayudantes del Ministerio de Guerra; y

De un oficial auxiliar, empleo que lo desempeñará uno de los empleados supernumerarios de este Ministerio.

Esta sección, bajo el nombre de «Sección de Pensiones», llevará los libros y documentación que el Reglamento del Ministerio de Guerra exige para las otras secciones de este Ministerio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larratn A.

Contadores de la Armada que prestan sus servicios en la Escuela Naval

(Se hace extensivo á ellos lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Ascensos)

Santiago, 28 de Febrero de 1898.

Sección 1.^a, Núm. 440.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Hácese extensivo á los Contadores de la Armada que presten sus servicios en la Escuela Naval, lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Ascensos dictado por Decreto Supremo Núm. 1808, Sección 1.^a, de 30 de Agosto de 1896.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larráin A.

Reglamento orgánico de la Escuela Naval

(Reemplazo del art. 88)

Santiago, 28 de Enero de 1898

Sección 1.^a, Núm. 448.—En vista del oficio que antecede,

Decreto:

Reemplázase el artículo 88 del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval por el siguiente:

«Para el consumo anual de ropas de cada cadete, la Di-

rección de la Escuela, de acuerdo con la Junta Económica, asignará, de la suma que el Fisco suministra por cada uno de ellos, una cantidad que no exceda de la mitad de dicha suma. El resto, y lo correspondiente á la ración de Armada, se invertirá en la mantención, libros, instrumentos, y, en general, en los demás gastos personales del cadete y en los del establecimiento.

Si el cadete realiza en el año alguna economía sobre la cantidad que se le haya asignado para ropas, se destinará á su caja de ahorros en la proporción que la Junta Económica juzgue equitativa y proporcionada al estado económico de la Escuela.

Si, por el contrario, el cadete se excediere en dicha cantidad, la Junta de Administración resolverá si sus padres ó apoderados deben responder por el exceso, y en caso de resolución afirmativa, enterarán su valor en la caja del establecimiento tan luego como la Dirección así lo dispusiere. »

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larraín A.

Intendencia y Comisaria General del Ejército

(Se organiza esta oficina)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 28 de Febrero de 1898

Sección 1.^a, Núm. 254.—Visto el informe de la comisión nombrada por decreto Núm. 41, Sección 2.^a, de 25 de Enero último, para estudiar los diversos proyectos

de organización de la Intendencia y Comisaría General del Ejército,

Decreto:

TÍTULO I

De la administración económica del Ejército

Art. 1.º La Intendencia y Comisaría General del Ejército tendrá á su cargo la Administración económica de las oficinas, cuerpos, secciones y establecimientos militares.

Art. 2.º La administración económica del Ejército se divide en dos servicios:

- 1.º De provisión y abastecimiento, y
- 2.º De comisaría.

Art. 3.º El servicio de provisión y abastecimiento del Ejército comprende:

La adquisición, distribución, consumo y fiscalización de los contratos de rancho, forraje, talaje, vestuario, equipo y demás especies necesarias para la subsistencia del Ejército y de la Guardia Nacional en guarnición, en marcha ó en campaña;

Los almacenes centrales, los de las zonas y los de provisión de equipo y uniforme de los jefes y oficiales;

La fiscalización de los contratos de provisión y la de las adquisiciones destinadas al Ejército ó á la Guardia Nacional de cualquiera naturaleza, que efectúen los talleres, cuerpos, secciones ú oficinas dependientes del Ministerio de Guerra;

La contabilidad de especies;

La movilización del Ejército y de la Guardia Nacional.

Art. 4.º El servicio de Comisaría comprende:

La liquidación de los sueldos y haberes del personal del Ejército y de la Guardia Nacional, de las oficinas y establecimientos de Guerra, del Cuerpo de Inválidos, del Servicio Sanitario, de las oficinas de Marina con residencia en Santiago y de los empleados de la Intendencia General; de las pensiones de retiro, de montepío, de gracia y jubilación; de las asignaciones de oficiales y tropa; de los premios de constancia y de todas las inversiones que le ordenen hacer los Departamentos de Guerra y Marina;

El cumplimiento de los decretos, títulos militares y cédulas de retiro, de invalidez y premios de constancia que se expidan por el Ministerio de Guerra;

Los giros contra las tesorerías fiscales, de los gastos originados por los servicios que corren á cargo de la Intendencia General;

La inspección y fiscalización de los contadores de los cuerpos y secciones del Ejército, de los establecimientos y oficinas militares;

La contabilidad de valores de todos los servicios dependientes del Ministerio de Guerra;

La rendición de cuentas de los servicios que se encomiendan á la Intendencia General;

Las revistas de comisario;

La estadística económica del Ejército y de la Guardia Nacional;

El inventario general de los bienes muebles y de los inmuebles de todo género pertenecientes al Ejército y á la Guardia Nacional, con excepción del armamento.

TÍTULO II

De la Intendencia General del Ejército

Art. 5.º La Intendencia General del Ejército se divide en las siguientes secciones:

- Dirección.
- Oficina central.
- Delegaciones en las zonas militares.
- Sección de Guerra de la Comisaría de Marina.

Art. 6.º Corresponde á la Dirección:

La contratación y adquisición de los artículos y especies á que se refiere el artículo 3.º de este decreto;

La preparación, contratación y adquisición de los elementos de movilización del Ejército y de la Guardia Nacional;

El abastecimiento de vestuario y equipo, víveres y forraje y su distribución;

La supervigilancia de los servicios especiales encomendados á cada sección;

El estudio de las necesidades económicas del Ejército.

Art. 7.º A la oficina central, de la que es jefe inmediato el sub-Intendente, corresponde:

La contabilidad general de fondos y de especies;

El estudio é informe de los expedientes de retiro, invalidez, montepío, jubilaciones, pensiones y demás materias enumeradas en el artículo 4.º de este decreto, que se pidan á la Intendencia General;

El despacho diario de las órdenes de recepción y entrega de los artículos, de vestuario, equipo y demás especies;

El examen de las cuentas parciales relacionadas con los consumos ó valores del Ejército que forman parte de la cuenta general que debe rendir la Intendencia;

La fiscalización de los servicios especiales encomendados á las delegaciones de la Intendencia, y, en general, todo lo concerniente al regimen interior de esta oficina.

Art. 8.º Corresponde á las delegaciones de la Intendencia General, dentro de las respectivas zonas:

La provisión reglamentaria de los cuerpos y secciones del Ejército;

La provisión extraordinaria de carácter impostergable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19;

La inspección y fiscalización de la contabilidad y administración de fondos y de especies y demás servicios á cargo de los contadores de cuerpos;

Las delegaciones darán cuenta inmediata á la oficina central de todas las entregas reglamentarias y extraordinarias que efectúen y asimismo de todos los artículos que reciban en almacenes.

Art. 9.º La Sección de Guerra de la Comisaría de Marina desempeñará las funciones que se encomiendan á las delegaciones de zonas en el artículo anterior y tendrá á su cargo el embarque, desembarque y despacho de las mercaderías destinadas al servicio del Ejército.

TÍTULO III

Del personal

Art. 10. El personal de la Intendencia General y los empleados de sus secciones formarán la planta de dicha oficina.

Los almacenes tendrán además el personal de mayor-domos y jornaleros, en la condición de empleados á contrata que sean necesarios.

Art. II. Los sueldos del personal de planta de la Intendencia General serán los siguientes:

Intendente General	\$ 8,400
Sub-Intendente	6,000
Secretario	4,800
Delegados de la Intendencia General en las Zonas Militares	4,000
Jefe de Sección de la Oficina Central	4,000
Jefes de almacenes en la Oficina Central	3,600
Inspectores de Contabilidad	3,600
Contadores mayores	3,000
Oficiales primeros	2,400
Guarda-almacenes primeros	2,400
Contadores primeros	2,400
Oficiales segundos	1,800
Guarda-almacenes segundos	1,800
Contadores segundos	1,800
Oficiales terceros	1,200
Guarda-almacenes terceros	1,200
Contadores terceros	1,200
Porteros primeros	600
Porteros segundos	500
Porteros terceros	400

La Sección de Guerra de la Comisaría de Marina será servida por el siguiente personal:

Un oficial primero	\$ 2,400
Un oficial segundo	2,000

Un oficial terceró	1,000
Un oficial cuarto	800

Art. 12. Los empleados de planta de la Intendencia General rendirán fianza en conformidad á las leyes de 20 de Enero de 1883 y de 20 de Enero de 1888, y prestarán sus servicios cuando la circunstancia lo exijan en las oficinas ó secciones que el Intendente les designe.

Art. 13. Para ser nombrado empleado de planta de la Intendencia General se requiere:

Haber rendido los exámenes correspondientes al cuarto año del curso de instrucción secundaria, ó haber desempeñado cargos análogos satisfactoriamente,

Acreditar conducta honorable y conocimientos de administración militar y de contabilidad.

Los conocimientos de administración y contabilidad se comprobarán por medio de pruebas escritas en concursos públicos á que convocará la Intendencia General cuando ocurran vacantes, ante una comisión de empleados superiores de dicha oficina.

Esta comisión informará acerca del mérito de las pruebas presentadas y establecerá el orden de preferencia entre los interesados.

TÍTULO IV

De la administración de fondos y especies

Art. 14. El Intendente General es el jefe de la administración económica del Ejército. Las autoridades y oficinas dependientes del Ministerio de Guerra y las tesorerías fiscales, en la parte que les corresponda, prestarán

á dichos funcionarios ó á sus delegados todas las facilidades que sean necesarias.

Art. 15. Los pagos que se decreten por el Ministerio de Guerra y los que se refieran á sueldos, pensiones y montepíos, se harán en Santiago por la Tesorería Fiscal en vista de las liquidaciones de la Intendencia General, y en los departamentos con sugestión á la ley de 20 de Enero de 1883, al decreto del Ministerio de Hacienda de 2 de Julio del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Art. 16. El Intendente General del Ejército girará, á medida que fuere necesario, contra las tesorerías fiscales por el importe de las adquisiciones y de los contratos de provisión para que haya sido ó esté autorizado.

Las tesorerías fiscales pagarán dichos giros con cargo á la Intendencia General y darán cuenta á las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad.

Art. 17. La Intendencia General y las oficinas, secciones y establecimientos militares rendirán cuenta de los fondos que reciban, en la forma prescrita por las leyes de 20 de Enero de 1883 y de 20 de Enero de 1888.

Art. 18. Los funcionarios, establecimientos ó personas que fueren autorizados para invertir fondos consultados en el Presupuesto de Guerra, girarán contra las tesorerías fiscales del respectivo departamento por las sumas que sean necesarias para el pago de los trabajos ó servicios terminados ó en ejecución. Los giros ó decretos de pago se extenderán á la orden del acreedor, del contratista ó de la persona encargada de ejecutar la obra ó servicio y en ellos se expresará el origen del pago y el nombre del acreedor.

Las tesorerías fiscales sólo cubrirán, previa cancelación, los giros ó decretos que reúnan los requisitos enumerados anteriormente.

Art. 19. El Intendente General del Ejército podrá, en casos calificados y de carácter impostergable, autorizar inversiones hasta por la suma de cinco mil pesos, ya directamente ó por medio de las delegaciones de Zonas ó de las Comandancias de Armas, dando inmediata cuenta al Ministerio de Guerra para su aprobación:

Los delegados de Zonas en idénticos casos y con el visto bueno del jefe de la Zona podrán también verificar ó autorizar inversiones hasta por dos mil pesos. Estas inversiones se pondrán inmediatamente en conocimiento del Intendente General del Ejército y requerirán además aprobación anterior del mismo funcionario siempre que sin grave perjuicio pueda llenarse este requisito.

Las tesorerías fiscales efectuarán los pagos que, con el carácter de impostergable, ordenen la Intendencia General ó las delegaciones de Zonas con cargo á dicha oficina y deberán dar cuenta de ellos al Director del Tesoro y á la Dirección de Contabilidad.

Art. 20. La adquisición de vestuario, equipo, rancho, forraje, muebles, útiles y artículos de toda clase se hará por licitación pública, salvo las excepciones que estableciere el Reglamento de Provisión y Abastecimiento.

Art. 21. La Intendencia General y sus delegaciones, los cuerpos, establecimientos y secciones del Ejército, rendirán cuenta del consumo de especies en la forma prescrita para la inversión de fondos.

Para este efecto, la Intendencia General formará cargo á sus delegaciones y á cada uno de los referidos cuer-

pos, establecimientos y secciones por las especies que se les entreguen, y llevará cuenta de las entradas, salidas y existencias.

Art. 22. Los contadores de los cuerpos remitirán directamente ó por conducto de las delegaciones ó de la Sección de Guerra de la Comisaría de Marina, según los casos, sus cuentas mensuales á la Intendencia General y esta oficina, después de examinarlas y visarlas las agregará á la cuenta general de la Intendencia y conjuntamente con ésta las enviará al Tribunal de Cuentas para su examen, juzgamiento y fallo.

TÍTULO V

De la Junta Económica Militar

Art. 23. Una Junta Económica compuesta de tres jefes del Ejército nombrados por el Presidente de la República, se encargará de informar al Intendente General sobre los contratos y adquisiciones de cualquiera naturaleza; de estudiar y proponerle las reformas que, en su concepto, fuera conveniente introducir en el equipo, uniforme, rancho, forraje, y demás materias relacionadas con el servicio y dictaminar respecto de aquellas que el Intendente General sometiera á su conocimiento.

La Junta Económica Militar intervendrá asimismo, en la recepción de los artículos y especies que se entreguen en almacenes.

Servirá de secretario á la Junta Económica el de la Intendencia General.

Art. 24. La Intendencia General formará en unión de la Junta Económica un muestrario modelo para la provisión del Ejército y de la Guardia Nacional, de toda

clase de artículos y efectos militares, uniforme, vestuario, equipo, útiles de rancho, elementos de transporte, muebles, herramientas de mariscales, libros, documentos, etc.

Art. 25. Aprobados por el Presidente de la República los modelos, serán adoptados como definitivos; no podrán ser modificados sino en virtud de un Decreto Supremo, y á ellos se sugetarán estrictamente en el cumplimiento de sus contratos los proveedores del Ejército.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 26. El personal de cada una de las secciones de la Intendencia General será fijado por decreto del Ministerio de Guerra, en consideración á las sumas consultadas para dicho objeto en la Ley de Presupuestos y á las exigencias del servicio.

Art. 27. El Intendente General del Ejército propondrá el nombramiento de los empleados de la Intendencia General, tomando como base el actual personal de dicha oficina, de la Sección de Guerra de la Comisaría de Marina y de los contadores de los cuerpos, secciones, oficinas y establecimientos militares.

Art. 28. La Intendencia General someterá á la aprobación del Gobierno, á la brevedad posible, los proyectos de reglamentos de contabilidad militar, de provisión del Ejército y un reglamento interno, en el cual se determine las obligaciones y atribuciones de cada uno de los empleados de su dependencia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larratñ A.

Organización del Estado Mayor General de la Marina

(Se nombra una Comisión de jefes de la Armada para que presente redactado el respectivo proyecto)

Valparaíso, 3 de Marzo de 1898

Sección 1.^a, Núm. 383.

He acordado y decreto:

Nómbrese una comisión compuesta del Vice-Almirante de la Armada, señor don Jorge Montt, quien la presidirá, del Contra-Almirante don Luis Goñi y de los Capitanes de Navío señores don Arturo Fernández Vial, don Manuel Señoret y don Lindor Perez Gacitúa, para que presenten al Supremo Gobierno redactado el proyecto de organización del Estado Mayor General de la Marina.

Servirá de secretario el jefe de la primera sección del Ministerio de Guerra, don Luis Varas Herrera.

Los jefes nombrados quedarán desde luego á las órdenes del jefe de la comisión.

La referida comisión podrá pedir directamente informes verbales ó escritos á los funcionarios dependientes del Ministerio del ramo y á cualquier jefe ú oficial de la Armada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larratn A.

Dotación para las Escuelas de Pilotines y de Aprendices de Marineros

(Se les asigna)

Santiago, 7 de Marzo de 1898

Sección 1.^a, Núm. 452.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnase la siguiente dotación á las Escuelas de Pilotines y de Aprendices de marineros, que han sido refundidas en una sola:

- Un comandante, Personal de la armada.
- Un oficial de detall, id. id.
- Tres pilotos primeros, id. id.
- Dos pilotos segundos, id. id.
- Un piloto tercero, id. id.
- Un cirujano primero, id. id.
- Un contador mayor de
segunda clase, id. id.
- Un contador tercero, id. id.
- Un ingeniero segundo, id. id.
- Cuatro preceptores.
- Un maestro de víveres.
- Un contra maestro primero.
- Un condestable primero.
- Un carpintero primero.
- Dos sargentos primeros de armas.
- Un obrero mecánico.
- Un herrero primero.
- Un farmacéutico.

- Un músico mayor.
- Un contra maestro segundo.
- Tres sargentos segundos de armas.
- Dos dispenseros.
- Tres cabos primeros de armas.
- Un guardián.
- Un maestro de señales de segunda clase.
- Tres cabos segundos de armas.
- Tres timoneles.
- Seis capitanes de altos.
- Seis marineros primeros.
- Seis marineros segundos.
- Tres grumetes.
- Dos lampareros.
- Un fogonero primero.
- Un fogonero segundo.
- Un carbonero.
- Dos mayordomos primeros.
- Un mayordomo segundo.
- Tres cocineros primeros.
- Un cocinero segundo.
- Siete mozos.
- Tres ayudantes de cocina.
- Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larrain A.

**Consulado de Chile en las Repúblicas
de Centro América**

(Se crea con residencia en San José de Guatemala)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 29 de Marzo de 1898

Núm. 399.

He acordado y decreto:

Créase un Consulado General de Elección de Chile en las Repúblicas de Centro América con residencia en San José de Guatemala, y nómbrase para que lo sirva á don Julio Perez Canto.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes. Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

R. Silva Cruz

Reglamento para los cursos especiales de Artillería, Electricidad y Torpedos para tenientes segundos de la Armada.

(Se dicta)

Santiago, 29 de Marzo de 1898.

Sección 1.^a, Núm. 576.—En vista del oficio que precede,

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS CURSOS ESPECIALES DE ARTILLERÍA, ELECTRICIDAD
Y TORPEDOS PARA TENIENTES SEGUNDOS DE LA ARMADA

CAPÍTULO I

Art. 1.º Establécense dos cursos teórico-prácticos, uno de artillería y el otro de electricidad y torpedos, á fin de que los tenientes segundos puedan adquirir los conocimientos de especialistas en estos ramos que deben tener para ascender al grado inmediatamente superior.

Art. 2.º Se incorporarán á estos cursos los tenientes segundos que el Comandante General de Marina, según lo permitan las necesidades del servicio, tenga á bien designar de entre los oficiales de este grado que ya hubieren cumplido dos años y medio de embarcados en buque armado y en servicio activo.

Art. 3.º El curso de artillería versará sobre los puntos siguientes: artillería teórica y práctica, artificios, pólvoras y explosivos, blindajes, ametralladoras y armas menores, material y ejercicios de artillería y armas menores, tiro al blanco, puestos de combate á bordo, operaciones navales en tierra, deberes del oficial encargado de la artillería á bordo.

El curso de electricidad y torpedos versará sobre electricidad y su aplicación en la Marina, explosivos, torpedos, material de electricidad y de torpedos en uso en la Marina, ejercicios de torpedos, deberes del oficial encargado de la electricidad y torpedos á bordo.

Art. 4.º La duración de cada uno de estos cursos será de cinco meses, de los cuales se emplearán los tres pri-

meros en la Escuela Naval y Arsenal, y el resto á bordo del Buque-Escuela de Artillería y torpedos.

Art. 5.º Cada uno de los ramos expresados tendrá sus respectivos instructores, y los estudios y ejercicios correspondientes á ellos se harán en conformidad á programas arreglados especialmente, con el fin de preparar oficiales idóneos para tomar á bordo de los buques el cargo y dirección de su artillería y torpedos.

Art. 6.º Para que los alumnos de estos cursos puedan, al finalizar los estudios correspondientes, quedar en aptitud de ser promovidos al grado inmediato superior, es preciso que hayan dado examen satisfactorio de las materias que deben estudiarse en ellos.

Art. 7.º Los exámenes se rendirán en la Escuela Naval ó en el Buque-Escuela de Artillería y torpedos, según el período á que correspondan conforme el artículo 4.º, ante una comisión compuesta del director ó subdirector de estos establecimientos, del instructor respectivo y de uno ó dos jefes y oficiales nombrados por la Comandancia General de Marina.

Art. 8.º Los exámenes se tomarán por separado en la forma siguiente, y para cada uno de ellos se hará votación especial.

ESCUELA NAVAL

Curso de Artillería

1.º Examen de las materias designadas con la letra A en el art. 17.

2.º Examen de las materias designadas con la letra B en el art. 17.

3.º Examen de las materias designadas con la letra C en el art. 17.

Curso de electricidad y torpedos

1.º Examen de las materias designadas con la letra A en el art. 19.

2.º Examen de las materias designadas con la letra B en el art. 19.

3.º Examen de las materias designadas con la letra C en el art. 19 y de las materias designadas en el art. 20.

BUQUE-ESCUELA DE ARTILLERÍA Y TORPEDOS

Curso de artillería

Examen de las materias designadas en el art. 21.

Curso de electricidad y torpedos

Examen de las materias designadas en el art. 22.

Art. 9.º Respecto de las formalidades, etc. que deben observarse en estos exámenes y notas con que se han de apreciar, regirán las disposiciones vigentes para la Escuela de guardiamarinas de primera clase, establecida á bordo del *Almirante Cochrane*. (Circular núm. 12, del año 1896).

Art. 10. El teniente segundo que obtenga, como resultado de estos exámenes, nota media general superior á 7, tendrá derecho á un certificado de primera clase y podrá ser ascendido inmediatamente á teniente primero.

El que obtenga nota media general inferior á 8 tendrá derecho á un certificado de segunda clase.

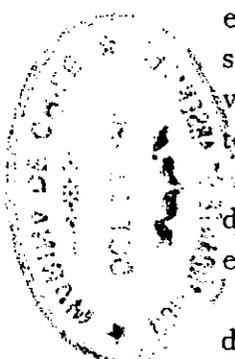
Art. 11. El alumno que no fuere aprobado por no haber rendido satisfactoriamente examen de las materias que se cursan ya sea en la Escuela Naval ó en el *Buque-Escuela* de artillería y torpedos, ingresará al curso siguiente por el tiempo estrictamente necesario para quedar en actitud de volver á rendirlo. Pero si fuere nuevamente rechazado no podrá incorporarse hasta haber transcurrido un año.

Art. 12. Los alumnos durante su estadía en la Escuela Naval y en el *Buque-Escuela* de artillería y torpedos, gozarán de la misma gratificación y ración de Armada que gozan los ayudantes ú oficiales embarcados en ellos, y estarán en todo sujetos á la autoridad de los directores de estos establecimientos y á las disposiciones i reglamentos especiales que se observan en ellos. Sin embargo, no harán servicio ni clase alguna, ni podrán, salvo casos mui indispensables, ser nombrados fiscales ó vocales para los consejos de guerra, á fin de dejarles todo su tiempo libre para dedicarse á sus estudios.

Sólo podrán considerarse francos después de las cinco de la tarde, con excepción de los días festivos, en que lo estarán desde la mañana.

Art. 13. En todos los casos extraordinarios que pudieran presentarse, tanto en el régimen de estudios, como en los permisos para quedar francos, etc., serán sus jefes inmediatos quienes resolverán lo más conveniente al respecto.

Art. 14. Durante los cursos prácticos de artillería, serán los alumnos mismos quienes operarán directamente en el desarme de la artillería; armas menores, etc.,



para que así puedan imponerse íntimamente de su mecanismo. Durante el curso de torpedos los alumnos harán personalmente sus trabajos en costuras de cables y alambres, desarme de minas, torpedos, etc.

En los ejercicios se turnarán los alumnos, tanto en la práctica de mando como en la de ejercicios, dando al efecto las instrucciones necesarias y explicaciones de los deberes de los sirvientes.

Art. 15. Cada alumno llevará un cuaderno en el que anotará las explicaciones de los instructores y todo cuanto se refiera á sus estudios con el objeto de formar una memoria, tan completa como sea posible, que le sirva á la vez de libro de consulta.

Esta memoria será presentada en los exámenes.

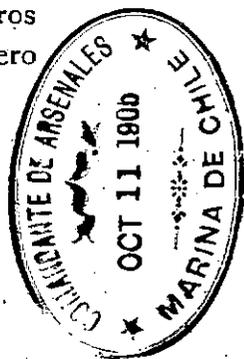
Art. 16. Los deberes y atribuciones de los jefes bajo cuya dirección estén estos cursos, y los de sus instructores, serán los mismos que rigen actualmente para las Escuelas de guardias marinas y de marineros, artilleros y torpedistas del *Almirante Cochrane*. (Circular número 12, de 1896).

CAPÍTULO II

CURSOS DE INSTRUCCIÓN EN LA ESCUELA NAVAL Y ARSENAL

Art. 17. Los alumnos del curso de artillería harán en la Escuela Naval un curso teórico de artillería y balística, que versará sobre las materias siguientes:

- 1.º Progresos de la artillería durante el presente siglo.
- 2.º Definiciones de artillería.
- 3.º Fabricación de cañones: teorías y principios ge-



nerales de construcción. Ley de Barlow. Consideraciones generales sobre los metales. Fierro fundido. Fierro forjado. Acero fundido. Acero forjado. Bronce.

Fabricación de los cañones de fierro forjado, de acero y de cintas de acero.

Cañones ingleses de marina usados actualmente en nuestra armada. Cañones franceses. Cañones alemanes.

4.º Rayados: Su objeto. Diversas clases. Condiciones que deben cumplir. Viento. Modo de centrar los proyectiles en el ánima.

5.º Cañones de fuego rápido en uso en la Armada. Ametralladoras.

6.º Mecanismo de culata y sistema de obturación empleado en nuestra Armada.

7.º Reconocimiento y prueba de los cañones; su conservación y reparación.

8.º Cureñas y montajes de marina y de desembarco, y sus motores hidráulicos, eléctricos, etc. Elevadores de municiones.

9.º Alzas, miras, aperos, accesorios, y juegos de armas de los cañones.

10. Proyectiles: Generalidades sobre ellos. Clasificación; proyectiles de ruptura, otras clases. Fabricación de proyectiles. Conservación de proyectiles á bordo y en tierra. Paños de proyectiles.

11. Pólvora y explosivos: Historia de la pólvora. Diferentes clases de pólvora y su fabricación. Pólvoras lentas y vivas. Cordita. Pólvoras sin humo usada en Chile y en otras marinas. Pruebas de las diferentes clases de pólvoras y análisis de ellas. Santa Bárbara, estanques, etc. Explosivos. Carga de los cañones y sus cápsulas metálicas.

12. Artificio, espoletas, cebas, estopines, cohetes de señales, etc.

13. Armas portátiles: Diversas clases de armamento menor usado á bordo y en el Ejército. Municiones para ametralladoras y armas menores.

14. Balística interna: Método para determinar las presiones dentro del ánima. Efectos de las pólvoras en las armas. Fuerzas relativas de las pólvoras. Fuerza ó tensión de los gases en cualquier punto del ánima. Aparato Rodman. Aforadores de presiones (crusherganges), y modo de usarlo. Modo de medir las presiones y velocidades en varios puntos del ánima. Fórmulas y modo de emplearlos. Cronógrafos Boulangé y Bashford. Fórmulas y modos de emplearlos. Su descripción y modo de instalarlos y operar. Tablas y modo de usarlas. Presiones en las estrías. Temperaturas de las pólvoras y de los explosivos; trabajo útil de las pólvoras; densidad gravimétrica. Experimentos del capitán Noble y de Sir F. Abel. Esfuerzo circunferencial y longitudinal en los cañones; esfuerzo sobre el mecanismo de culata. Leyes de Barlow y de Rankine; contracciones y dilataciones de los cañones en el momento del fuego. Recámara de los cañones y su objeto.

15. Balística externa: Leyes de los movimientos de los proyectiles. Resistencia del aire. Trayectorias, métodos para calcularlas. Condiciones atmosféricas. Altura de las trayectorias. Angulos de caída y zona peligrosa. Alcances. Velocidad inicial. Cronógrafos para medirla. Fórmulas prácticas para la resolución de los problemas balísticos. Poder de los cañones y modo de calcular velocidades. Energía de los proyectiles en la boca del cañón. Energía total.

16. Puntería: Generalidades sobre el tiro. Velocidad inicial. Velocidad restante. Angulo de proyección. Angulo de tiro. Angulo diferencial. Angulo de caída. Angulo de rebote.

Alzas: Definiciones. Modo de determinar la altura correspondiente del alza.

Calcular la altura del alza cuando ésta sea perpendicular al eje de la pieza.

Líneas de mira: Natural. Artificial. Mediana. Lateral. Punto en blanco. Comparación de las líneas de mira lateral y mediana.

Desvío y derivación: Comparaciones entre ambos. Alzas rectas é inclinadas. Alzas relativas. Corrección del alza correspondiente al viento, velocidad del buque propio ó del enemigo, inclinación del eje de los muñones.

Tablas de tiro: Velocidad inicial. Determinación del ángulo de proyección. Desvíos medios en altura, en dirección y en alcance. Derivación, desvíos. Velocidad restante. Correcciones correspondientes á las alzas. Probabilidades del tiro. Curvas de los desvíos.

Puntería á bordo y causas de irregularidades en el tiro. Error sobre la posición del enemigo. Enemigo en movimiento. Buque propio en movimiento. Mala dirección de la línea de mira. Inclinación del eje de los muñones. Variación de las velocidades iniciales. Variaciones de la resistencia del aire.

17. Blindajes ó corazas: Distintas clases de blindajes modernos: fierro, acero, acero cromado, acero niquelado, acero endurecido, harveisado, etc. Corazas y escudos de los cañones. Pernos de sujeción de los blindajes. Leyes de penetración de los proyectiles y efectos de éstos sobre los blindajes. Fórmulas inglesas, francesas, alemanas é

italianas para calcular la penetración. Reglās prácticas ó empíricas para calcular la penetración. Efectos de los proyectiles y granadas sobre las diversas partes del casco de un buque. Espaldares de los blindajes. Reseñas sobre el poder de la artillería moderna. Protección de las cubiertas de los buques. Distintos otros modos de proteger los buques de los efectos de los proyectiles, que no sea con blindaje.

18. Distancias en el mar y aparatos para medirlas. Su determinación:

Primer método. Conociendo la altura del palo enemigo.

Segundo método. Midiendo la eslora. Belcher.

Tercer método. Valiéndose del palo propio. Discusión de este método.

Cuarto método. De Ryder, por el horizonte. Formar las tablas.

Quinto método. Por la velocidad del sonido.

Sexto método. Por medio de telémetros. Aparatos Fiske, Barr y Stroud, y su uso. Anteojo Rochón y su uso. Determinar distancias por segmentos capaces. Construir el diagrama de los arcos correspondientes á un puerto defendido. Combinar el sistema de demarcación con el anterior. Método seguido cuando no se tiene ningún punto fijo en la tierra. Tomar distancias desde una batería situada en tierra.

19. Estudio y conocimiento de las distintas tablas de pesos, dimensiones, velocidades y demás datos que servirán para conocer los cañones y sus montajes, cargas, proyectiles y las ametralladoras y armas menores en servicio en nuestra Marina, en el Ejército y en las principales naciones extranjeras.

20. Modos y faenas de embarcar y desembarcar la artillería y de desmontar y montarla á bordo: Echar la artillería al agua: modo de inutilizarla en caso de necesidad.

21. Puestos de combate á bordo: Distribución de los oficiales y gente. Preparativos para combate, tanto de día como de noche. Ejercicios de zafarrancho de combate. Distribución de las armas. Provisión de proyectiles y cargas de todas clases que cada buque debe tener en pañoles, santa bárbara, chilleras, etc. Organización de los trozos de desembarco. Compañías de rifleros. Tripular y armar los botes. Compañías de artillería de desembarco.

22. Operaciones navales en tierra: Consideraciones generales. Desembarcos, marchas y campamentos. Combates y retiradas. Fortificaciones de campaña.

Art. 18. Durante el curso de instrucción teórica de artillería en la Escuela Naval, los alumnos visitarán frecuentemente el Arsenal de Marina y sus almacenes, con el fin de examinar el material de artillería que allí existe é imponerse prácticamente en sus menores detalles de los cañones, cureñas, proyectiles, pólvoras, explosivos, artificios, etc., y el modo de examinar, cargar y mantener todos estos elementos en estado de servicio. También visitarán los fuertes, á fin de imponerse del material de artillería de otros sistemas que ellos tengan.

Art. 19. Los alumnos del Curso de Electricidad y Torpedos harán en la Escuela Naval un curso teórico de electricidad, explosivos y torpedos, que versará sobre las materias siguientes:

A. 1.º Electricidad. Magnetismo. Imán. Ley de atracciones y repulsiones magnéticas. Acción de la tierra so-

bre los imanes. Meridiano magnético. Aguja estática. Imantación por influencia. Imantación por contacto. Imanes en forma de herradura. Conservación del magnetismo.

2.º Electricidad estática: Péndulo eléctrico. Cuerpos buenos y malos conductores. Cuerpos aisladores. Atracciones y repulsiones entre los cuerpos electrizados. Estado neutro. La electricidad se reparte por la superficie de los cuerpos. Poder de las puntas. Pérdida de electricidad. Comunicación de la electricidad por contacto. Electrización por influencia ó inducción. Modo de conocer la especie de electricidad con que un cuerpo está cargado. ElectroscoPIO de láminas de oro. Máquinas electroestáticas. Inversión de las cargas. Máquinas de influencia. Electróforo de Volta. Chispa eléctrica. Efectos de la electricidad estática. Efectos fisiológicos. Efectos luminosos. Efectos caloríficos. Efectos mecánicos. Efectos químicos. Electricidad de la atmósfera. Relámpagos. Truenos. Rayos. Choques de regreso. Pararayos. Teoría del pararayo.

3.º Electricidad dinámica: Pilas. Par ó elementos. Corrientes eléctricas. Circuito. Reacciones químicas que da una pila de Volta. Debilitamiento de las corrientes en las pilas. Amalgamas de zinc. Generalidades sobre las pilas. Nociones sobre la resistencia eléctrica. Fuerza electro-motriz. Medidas de las fuerzas electro-motrices. Resistencia interior de las pilas. Pilas de Daniell. Vasos porosos. Acción local; trabajo perdido. Pila Callaud. Pila Leclanché. Otras clases de pilas. Pila de pruebas ó pila de agua. Pilas de inflamación. Pilas de bicromato de potasa. Procedimiento para amalgamar los zinc.

Modos diversos de asociar los elementos de las pilas. Asociación en cantidad. Asociación en tensión.

4.º Ley de las corrientes. Constantes voltáicas. Ley de Ohm. Unidades eléctricas. Medidas de la resistencia en los conductores. Corrientes derivadas. Establecimiento de circuitos por intermedio de la tierra.

Galvanómetro. Galvanómetro de Schweiger. Galvanómetro estático de Noble. Ideas generales sobre las relaciones que existen entre las constantes voltáicas y algunas unidades eléctricas. Ley de Ohm.

Unidades eléctricas. Unidades de resistencia, Ohm. Unidades de tensión ó de fuerza electro-motriz, Volt. Unidades de intensidad, Amperes. Unidades de cantidad, Coulomb. Caja de resistencia. Medida de la resistencia en los conductores. Resistencia de un conductor con relación á otro conductor. Establecimiento del circuito por intermedio de la tierra. Corrientes derivadas.

5.º Electrodinámica. Efectos mecánicos de las corrientes. Ley de las corrientes paralelas. Ley de las corrientes angulares. Ley de las corrientes que no son rectas. Orientación. Acción de una corriente rectilínea indefinida sobre una corriente rectangular ó circular. Rotación. Corrientes terrestres. Solenóide. Acción de las corrientes sobre los solenóides. Acción directriz de la tierra sobre los solenóides. Acciones mútuas sobre los imanes y los solenóides. Acciones mútuas de los solenóides.

Electroimanes. Imantación por las corrientes. Imantación del acero. Imantación del fierro dulce. Electroimanes. Magnetismo permanente.

6.º Inducción. Máquinas eléctricas. Inducción voltáica. Inducción por influencia de los imanes ó inducción magnética. Inducción por influencia de la tierra. Inducción de una corriente sobre sí misma. Propiedades de las

corrientes inductivas. Inflamadores eléctricos. Inflamador magnetoeléctrico de Breguet.

Máquinas eléctricas para iluminar. División de las máquinas eléctricas en magnetoeléctricas y dinamoeléctricas. Máquinas dinamo-eléctricas de Gramme. Inductores. Modo como las corrientes se desenvuelven en el anillo inducido. Excitación de los inductores. Aumento de fuerza magnética en los electro-imanés. Máquinas de Siemens y de von Alteneck. Máquinas dinamo-eléctricas de corrientes alternativas. Máquinas excitadoras.

7.º Aplicación de la luz eléctrica al servicio naval.

8.º Ideas generales sobre algunos de los proyectores más usados. Espejos esféricos. Proyector lenticular de Fresne. Proyector del coronel Manguín. Otros proyectos modernos.

9.º Lámpara de regulador á mano de Sautter-Lemonnier. Modo de prepararla. Colocación de los carbones. Disposición del circuito. Funcionamiento de los aparatos. Cuidado que se debe tener con los aparatos. Lámparas de otros fabricantes, que se usan en la Marina.

B. Explosivos. 1.º Definiciones y consideraciones generales. Efectos explosivos. Circunstancias que hacen variar el carácter y efecto de los explosivos. Condiciones físicas ó mecánicas de los explosivos. Condiciones externas. Modo de inflamarse. Detonación. Cuerpos siempre detonantes. Cuerpos capaces de detonación. Modo de producir la detonación. Fuerza relativa de los explosivos. Composición de los cuerpos explosivos. División de los agentes explosivos. Composiciones y mezclas explosivas.

2.º Nitro-glicerina. Composición y procedimiento de fabricación. Propiedades. Modo de inflamarse. Modo

de guardarlo y transportarlo. Su empleo y fuerza relativa.

3.º Preparaciones de nitro-glicerina. Dinamita. Modo de fabricarla. Modo de inflamarla. Su empleo y fuerza relativa. Litro-fractor. Dualina. Otras preparaciones de nitro-glicerina.

4.º Algodón pólvora. Su composición y fabricación. Propiedades y modo de hacer su inflamación. Modo de guardarlo y transportarlo. Su empleo y fuerza relativa. Producto de su combustión.

5.º Preparaciones de algodón pólvora nitrada. Algodón pólvora clorata.

6.º Picratos. Picrato de amoníaco. Preparaciones de picrato de amoníaco.

7.º Fulminatos. Sus propiedades y su uso.

8.º Mezclas explosivas. Composición general. Clases nitradas. Clases cloratas.

C. Torpedos.

1.º Definiciones y clasificaciones.

2.º Expoletas eléctricas. Expoletas galvánicas. Expoletas de inducción.

3.º Cable submarino. Conductor ó arma del cable. Capa aisladora. Aislador de Hooper. Armadura de los cables. Cables múltiples.

4.º Reparaciones y juntas ó costuras en dos cables. Juntas permanentes en cables insulados con cintas ó huinchas de goma elástica. Junta Beardslee. Junta de Mc-Evoy para cables con armaduras.

5.º Pruebas para saber el buen ó mal resultado de los conductores. Explicaciones del sistema más empleado para producir la inflamación y hacer las pruebas de los torpedos y minas de fondo. Pruebas de inflamación. Prue-

bas de insulamiento. Pruebas de continuidad. Pruebas para saber el buen ó mal estado de la carga. Garantías que ofrecen las pruebas. Reglas prácticas. Pruebas para el caso de circuito de metálico completo. Pruebas de continuidad. Pruebas de insulamiento. Pruebas del estado de la carga.

6.º Modo de instalar las líneas de torpedos ó minas vigilantes. Defensa de un paso. Estaciones ó aparatos de observación. Modo de comunicarse las estaciones.

7.º Modo de disponer los aparatos en las estaciones para hacer las pruebas. Planchas de contacto con la tierra.

8.º Modo de usar los aparatos para la defensa de un paso. Escoger la posición y modo de fondear los torpedos. Modo de tender los cables conductores. Modo de levantar los torpedos.

9.º Torpedo flotante fondeado. Torpedo electro-automático. Diversas clases de cierra-circuito y modo de funcionar.

10. Explicaciones para rastrear, barrer y contraminar. Preparar cargas y circuitos para rastrear y barrer. Preparar torpedos de mano.

11. Palizadas. Manera de construirlas y manera de atacarlas.

12. Minas extemporáneas. Preparación en rosario. Rosario con circuito directo. Rosario con circuito derivado.

13. Torpedos de botalón. Modo de cargarlos, probarlos, inflamarlos y usarlos.

14. Torpedos automóviles. Torpedos Whitehead. Torpedo Schwartzkopff. Compresoras de aire. Directores de torpedos. Modo de cargar, disparar y usar estos torpedos.

Art. 20. Durante el curso de instrucción teórica de electricidad y torpedos en la Escuela Naval, los alumnos visitarán frecuentemente el Arsenal de Marina, con el fin de examinar el material de electricidad y torpedos que allí existe, é imponerse prácticamente de él en sus menores detalles.

Seguirán también allí, á cargo del oficial que designe el jefe de la Sección de Torpedos, una clase especial práctica sobre lo siguiente:

Torpedo Whitehead y Schwartzkopff.

Armar y desarmar los torpedos; modo de operar del mecanismo de la cámara de balance; servo-motor y timones horizontales; armar y desarmar los mecanismos de las diferentes válvulas, y explicar el modo de operar; balancear un torpedo en todos sus detalles, ajustes prácticos; graduar un torpedo por la distancia permitiendo entrar el aire, a fin de demostrar cómo trabaja el mecanismo. Diferencia de construcción y de detalles entre el torpedo Whitehead y el Schwartzkopff y ventajas ó desventajas de cada uno de ellos, como asimismo de los diferentes tipos que de ambos tenemos en la Marina. Pistolas y cargas de los torpedos. Tubos para dispararlos y sus directores, pilas, aperos, etc.

Minas para la defensa de los puertos, buques, etc.

Estudiar las diferentes clases de ellas que existen en el departamento de minas del Arsenal de Marina. Armarlas y desarmarlas. Sus cargas. Mesa de manipulación, directores, cables, anclás, pólvora de algodón y modo de examinarlos para ver su estado de conservación.

CAPÍTULO III

CURSOS DE INSTRUCCIÓN EN EL BUQUE-ESCUELA DE ARTILLERÍA Y TORPEDOS

Art. 21. En el curso de artillería se dará la misma instrucción y bajo el mismo plán que la que se hace actualmente para los guardiamarinas de primera clase, (Circular número 12, de 1896), con las diferencias siguientes:

a) Municiones y artificios. Durará doce días en lugar de diez, á fin de ampliar los estudios.

b) Ejercicios con cañones de grueso y pequeño calibre. Durará doce días en lugar de once. Se emplearán menos días en el ejercicio del cañón de veinte centímetros, del *Cochrane*, y más con el cañón de fuego rápido. Se aprovechará toda ocasión para visitar los buques de la Escuadra á fin de imponerse del material que en ellos exista y muy especialmente de los elevadores eléctricos.

c) Ejercicios de cañones de campaña y ametralladoras. Durará once días en lugar de nueve. Se practicará el mando y dirección de una batería.

d) Sable y revólver. Se hará media hora de ejercicio todas las mañanas, en lugar de los dos días de instrucción.

e) Infantería, ejercicios de posiciones, punterías de tubos Morris. Durará doce días en lugar de diez.

f) Cañón montado en torre, tres días.

g) Tiro al blanco, cuatro días. Durante este tiempo cada alumno hará la práctica siguiente de tiro al blanco estando el buque en movimiento.

En el Cochrane

Tres disparos con cañón de 12 centímetros.

Diez disparos con cañón de 12 centímetros y tubo de ejercicio.

Cinco disparos con cañón de 20 centímetros y tubo de ejercicio.

Desde los buques anexos

Treinta tiros con ametralladoras Hotchkiss de 37 milímetros.

Seis tiros con cañón Hotchkiss de 47 y 57 milímetros.

Diez tiros con cañón Hotchkiss de 47 y 57 milímetros y tubo de ejercicios.

En tierra

Cincuenta disparos con ametralladoras Maxim á tiro apresurado ó aislado.

Cien disparos con rifle.

Doscientos disparos con revólver.

h) Exámen de los cañones. Dos días. Modo de usar los diversos aparatos que se emplean para examinar interiormente el ánima de los cañones y tomar impresiones. Estados y cuadros que periódicamente deben pasarse sobre esté particular.

i) Práctica de mando. Deberes del teniente encargado de la artillería á bordo, como oficial instructor de artillería, infantería, armas menores y tiro al blanco y como oficial de cargo, dos días.

j) Repaso y exámenes, tres días.

Total: sesenta días.

Art. 22. En el curso de electricidad y torpedos se dará la misma instrucción y bajo el mismo plán que la que se hace actualmente para los guardiamarinas de primera clase (Circular 12 de 1896), con las diferencias siguientes:

Electricidad y torpedos

Durará veinte días en lugar de diez y ocho. Durante los diez y seis primeros días la instrucción será igual á la del curso de guardiamarinas de primera clase del *Cochrane*.

El día 17 se ocuparán los alumnos en balancear los detonadores y desconectores eléctricos con puente de Weathstone y bobina de fuego, empleando todas las precauciones del caso; probarán largos de cable, con el puente de resistencia, con respecto á su insulamiento y continuidad; y resolverán problemas de la ley de Ohm.

El día 18. Armar desconectores, echar al agua la cúpula, hacer pruebas de grandes resistencias después de haber estado éstas bajo presión en el agua durante varias horas. Probar circuitos eléctricos para cañones y tubos lanza torpedos. Resolver problemas con la ley de Ohm.

El día 19. Hacer pruebas de servicio con las distintas clases de baterías, para dar fuego y para las alzas de noche, con bobinas de prueba y de fuego; todo en conformidad á las pruebas reglamentarias y anotando los resultados de ellas. Averiguar la resistencia interna de

una batería por medio de la fusión del alambre de platino.

El día 20. Visitar las instalaciones de luz eléctrica y los monta-cargas eléctricos á bordo de otros buques, verlos trabajar.

Curso de torpedo Whitehead

Durará catorce días. Como ya los oficiales han recibido en el Arsenal de Marina la instrucción especial que se indica en el artículo 20, los ejercicios en el *Almirante Cochrane* y en los buques anexos serán del todo prácticos. Se explicará perfectamente á cada oficial todo lo relativo al director de torpedos, y cómo se hacen las correcciones respecto al andar del buque. Cada uno de los alumnos hará por lo menos doce disparos de torpedos desde á bordo de los buques anexos, estando éstos en movimiento, acerca de los cuales practicarán las correcciones necesarias en el torpedo y en los tubos y directores con respecto al andar del buque propio ó del enemigo. Explicar que si el director estuviere á una distancia lateral de más de seis metros del tubo torpedero, habría que hacer siempre las correcciones correspondientes. En la práctica de lanzamiento de torpedos se emplearán frecuentemente blancos remolcados, disparando sobre ellos á distintos ángulos. Se ejercitará á los alumnos en la formación de tablas de correcciones por la velocidad del buque y por los ángulos de puntería del tubo torpedero, tomándolos de los resultados que dan las experiencias prácticas en estos ejercicios; y en ellos se usará siempre la luz Holme en los torpedos.

También durante estos catorce días se ejercitará á

los alumnos en el uso de las lámparas y proyectores eléctricos.

Los veintiseis días que faltan para completar los sesenta que debe durar este curso, se distribuirán como sigue:

Práctica de preparar, fondear, levantar y servirse de las minas. Construir palizadas y modo de destruirlas. Durará veinte días, i se harán en ellos los ejercicios siguientes:

Preparar cables y aperos para usar las minas. Aperar, tender, probar (balanceándolas) y dar fuego á una línea de minas de observación y modo de levantarlas en seguida, como asimismo sus anclotes, etc.

Tender minas electro-mecánicas, modo de darles fuego y de levantarlas en seguida.

Construir una palizada y destruirla por medio de la pólvora de algodón, dinamita, mangueras y rezones explosivos ó torpedos de botalón.

Práctica de mandó. Deberes del teniente encargado de los torpedos á bordo, tanto como oficial instructor y como oficial de cargo. Dos días.

Repaso y exámenes. Cuatro días.

Art. 23. Tanto los alumnos del curso de artillería como los del de electricidad y torpedos recibirán, durante el tiempo que permanezcan en el Buque Escuela, la práctica necesaria sobre lo siguiente, á fin de que ellos más tarde puedan á su vez dirigir su instrucción:

Gimnástica muscular (sistema sueco). Id. con armas. Id. con palanquetas y mazas de madera. Id. en la barra paralelas. Id. de correr y saltar.

Art. final. Todo oficial que hubiere cumplido tres años desde que recibió su título de especialista en alguno de

los ramos que se han expresado, deberá ir nuevamente al Buque Escuela por un período de tiempo que no pasará de treinta días, con el fin de renovar allí sus conocimientos y ponerse al corriente de todas las reformas y adelantos que en su especialidad se hayan hecho durante ese tiempo. No rendirá examen alguno, pero el director le dará un certificado en que se debe hacer constar que ha asistido regularmente á los diversos cursos de instrucción que se siguen en la escuela, y que, á su juicio, ha quedado nuevamente apto para tomar á bordo el cargo de su especialidad.

Tómese razón, comuníquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ

Patricio Larratn A.

Lanchas torpederas

(Se les dá nombre á las que se arman en Valparaíso y Talcahuano)

Santiago, 31 de Marzo de 1898.

Sección 1.^a, Núm. 632.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Las cuatro lanchas torpederas que se arman actualmente en Valparaíso y en Talcahuano llevarán los nombres siguientes: *Capitán Tompson*, *Teniente Rodríguez*, *Ingeniero Mutilla* y *Guardia marina Contreras*.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larratn A.

**Consulado de Chile en Nueva Orleans
(Estados Unidos)**

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 31 de Marzo de 1898

Núm. 302.—Visto el oficio núm. 19, de 5 de Febrero, del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en los Estados Unidos de América,

He acordado y decreto:

Créase un Consulado de Elección de Chile en Nueva Orleans (Estados Unidos), y nómbrase para que lo sirva al señor James S. Zacharie.

Extiéndasele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRAZURIZ

R. Silva Cruz

**Reglamento de consumos para seis meses para
las secciones de Artillería, Electricidad y Torpedos.**

(Se aprueba)

Santiago, 12 de Abril de 1898

Sección 1.^a, Núm. 672.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de consumos para seis meses para las secciones de Artillería, Torpedos y Electricidad.

SECCIÓN DE ARTILLERÍA

Artículos

CARGO DEL CONDESTABLE

- Aceité de olivo, ciento ochenta litros.
- Aceite Rangoon, cincuenta litros.
- Acido sulfúrico, veinticinco litros.
- Agujas para coser cartuchos, cien.
- Alambre de acero, un milímetro, cuatro kilos.
- Cera ordinaria, tres kilos.
- Chavetas de alambre.
- Cueros de ante, cuatro.
- Derecho de algodón, ciento cincuenta kilos.
- Felpa apañada, diez metros.
- Franela de lana, cuarenta metros.
- Grasa de carnero, treinta kilos.
- Glicerina refinada, cincuenta litros.
- Hilo de lana para coser cartuchos, cinco kilos.
- Hilo de vela, cuatro kilos.
- Hilo de salón, un kilo.
- Ladrillos para limpiar, cincuenta kilos.
- Meollar alquitranado.
- Merlín alquitranado, cinco kilos.
- Parafina, ciento veinticinco litros.
- Pasta para limpiar, cien cajas.
- Piola blanca, de cáñamo, seis kilos.
- Soda cáustica.
- Tela esmeril, doscientos cincuenta hojas.
- Tocuyo asargado, veinticinco metros.
- Vaselina, sesenta kilos.

SECCIÓN DE TORPEDOS

Cargo del ingeniero torpedista

- Aceite de linaza crudo, cuarenta y seis litros.
- Aceite de linaza cocido, ciento setenta y cinco litros.
- Aceite Rangoon, cien litros.
- Aceite Englebert, cincuenta litros.
- Aceite colza, doscientos litros.
- Acero en barra, cuarenta y seis kilos.
- Acido muriático, veinte litros.
- Acido sulfúrico, dos litros.
- Aguarrás, doscientos litros.
- Alambre de fierro.
- Alambre de bronce, diez kilos.
- Alambre de cobre, tres kilos.
- Alambre de acero, cinco kilos.
- Alambre de plomo, un kilo.
- Anillos de goma para niveles, treinta.
- Arcilla, doscientos kilos.
- Atinca, cinco kilos.
- Barniz copal, veinte litros.
- Bronce en barra, treinta y cinco kilos.
- Bronce en plancha, treinta y cinco kilos.
- Cal, doscientos id.
- Carbón de espino, doscientos id.
- Cartón de asbestos, diez id.
- Cimiento romano, ciento ochenta y cuatro id.
- Chinches de acero, diez.
- Chavetas de alambre de fierro, cincuenta.
- Cola ordinaria, cuatro kilos.

- Desecho de algodón, ciento veinte id.
Empaquetadura de lona con goma Tucks, cinco id.
Escobas americanas, veinte.
Esmeril en polvo, un kilo.
Espíritu de vino, cinco litros.
Estaño en barras, diez kilos.
Felpa de asbesto, treinta id.
Fierro en barra, cien id.
Fierro en barra Lowmoor, cuarenta id.
Fierro en planchuelas ó ángulo, cien id.
Filástica de cáñamo para empaquetadura, quince id.
Golillas de fierro surtidas, diez id.
Gomas para borrar, dos panes.
Goma líquida, dos frascos.
Goma en plancha con lona, cincuenta kilos.
Hilo de coser velas, tres id.
Hilo de lana, medio id.
Hojas de lata dobles, veinticinco.
Jabón en barra, cuarenta kilos.
Jabón líquido, diez id.
Jarcia trozada, treinta id.
Ladrillos para limpiar, treinta id.
Ladrillos á fuego, cincuenta.
Lápices de madera, seis.
Lona nueva número 1, treinta metros.
Mangos para hacha, cuatro.
Mangos para limas, treinta.
Mangos para machos, doce.
Mangos para martillos, veinte.
Mechas planas para lámparas, cinco metros.
Mechas en rollo para juntas, veinte id.
Merlín alquitranado, cinco kilos.

- Metal blanco, veinte id.
- Pábilo, tres id.
- Papel de oficio rayado, cien pliegos.
- Papel secante, dos id.
- Papel de calcar, tres metros.
- Papel marquilla de Wattman, cinco pliegos.
- Pasta para limpiar, veinticuatro cajas.
- Pernos de fierro con tuercas, treinta kilos.
- Piedra pómez, medio id.
- Pintura blanca de zinc, sesenta y nueve id.
- Pintura blanca común, ochenta y medio id.
- Pintura negra, cuarenta y seis id.
- Pintura amarilla, cuarenta y seis id.
- Pintura óxido de fierro, ochenta y medio id.
- Pintura verde en pasta, veintitrés id.
- Pintura azarcón en polvo, ciento treinta y ocho id.
- Pintura vermellón, cinco id.
- Potasa, treinta id.
- Porta-plumas, tres.
- Resina, cinco kilos.
- Plumas de acero, cincuenta.
- Resina, un kilo.
- Sal amoníaco, dos id.
- Sal amoníaco para pilas, veinte id.
- Sebo colado, cuarenta id.
- Soda cáustica, veintiseis id.
- Soldadura de bronce, dos id.
- Soldadura de estaño, veinte id.
- Tela esmeril, trescientas hojas.
- Tierra amarilla, veinte kilos.
- Tierra de fundición.
- Tinta de escribir, medio litro.

Tiza para escritorio, un kilo.
Tiza entera, diez id.
Tubos de vidrio para niveles, diez.
Vidrios circulares para manómetros, dos.

Cargo del torpedista

Aceite de olivo, Betus, cuarenta y ocho litros.
Aceite de manteca, quince litros.
Aceite de pescado, veinticinco litros.
Alambre de bronce, Delta, diez kilos.
Cerillas de esperma, doce kilos.
Cuero de badana, cuatro.
Cuero francés, marca Cornéluis, uno.
Paños de algodón, tejido de malla.
Suela inglesa, una.
Tela de asbestos, cinco kilos.
Vaselina alba pura, quince kilos.

Cargo del condestable

Aceite de olivo, doce litros.
Cera ordinaria, dos kilos.
Cuero de ante, uno.
Meollar alquitranado, diez kilos.
Parafina, setenta y seis litros.

Cargo del contramaestre

Agujas para coser velas, diez.
Alquitrán de piedra, cinco litros.
Alquitrán de Suecia, cinco litros.

Brin.

Piola blanca de cáñamo, cuatro kilos.

Piola alquitranada, ocho id.

Suela de Valdivia, una.

Cargo del pintor

Pinceles de pelo, dos.

Cargo del carpintero

Clavos de alambre de fierro, cinco kilos.

Clavos de fierro cortados, diez id.

Clavos ó puntillas de bronce ó cobre, dos id.

Cola, cuatro id.

Goma laca, dos id.

Goma en plancha, seis id.

Papel de lija, cuarenta hojas.

Tornillos de bronce, cabeza redonda, medio kilo.

Tornillos de bronce, cabeza avellanada, medio id.

Tornillos de fierro, cabeza avellanada, un id.

Cedro, cinco metros.

Lingue, cinco metros.

Pino americano, diez metros.

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

Cargo del inspector de electricidad

Aceite de linaza crudo, un litro.

Aceite de linaza cocido, diez litros.

Aceite de esperma, diez id.

- Aceite para motor á gas, sesenta id.
- Acero para herramientas, veinte kilos.
- Acido nítrico, diez litros.
- Acido clorhídrico, diez id.
- Acido sulfúrico, diez id.
- Aguarrás, diez id.
- Alambre de bronce, diez kilos.
- Alambre de cobre, cinco id.
- Alambre de acero, dos id.
- Alcohol, veinte litros.
- Azoe, cinco kilos.
- Barniz fino para bronce (Sochnee Freres), medio litro.
- Barniz copal, dos litros.
- Barniz para bronce.
- Barniz negro, cinco id.
- Bencina, cinco id.
- Brea americana, diez kilos.
- Brochas para barniz, cuatro.
- Bronce en barra, cuarenta kilos.
- Bronce en planchas, treinta id.
- Cartón de asbestos surtido, cinco id.
- Cera amarilla pura, tres id.
- Cinta de seda de ocho y trece milímetros, veinte metros.
- Clavos de alambre, cinco kilos.
- Cobre en plancha, diez id.
- Cola, dos id.
- Cueros de ante.
- Desecho de algodón, veinte kilos.
- Escobas americanas, tres.
- Escobillas para amalgamar, seis.

- Estaño en barras, diez kilos.
Fierro Lowmoor en barra, cincuenta id.
Goma laca, cinco id.
Goma en plancha, cinco id.
Hilo para velas, un id.
Hojas de lata dobles, doce.
Jabón líquido, diez kilos.
Lacre fino, medio id.
Ladrillos, seis id.
Papel lija, cincuenta hojas.
Parafina, veinte litros.
Pasta para limpiar bronce, doce cajas.
Piedra de afilar, una.
Pinceles planos finos para barnizar bronce, seis.
Pintura en pasta blanca de zinc, once y medio kilos.
Pintura en pasta óxido de fierro, once y medio id.
Pintura en pasta verde, once y medio id.
Plomo en barra, veinte id.
Plomo en plancha, veinte id.
Plumeros, dos.
Resina, dos kilos.
Sal amoníaco, cien id.
Sebo colado, dos id.
Soda cáustica, veintiseis id.
Soldadura de estaño.
Tela esmeril, cien pliegos.
Tiza para escribir, medio kilo.
Tocuyo azargado, cinco metros.
Tornillos de bronce, cinco kilos.
Tornillos de fierro, cinco id.
Trípoli en polvo para limpiar metal, dos id.
Tubos de bronce, diez id.

Tubo de goma, cinco metros.

Vidrios sencillos, dos metros.

Vidrios dobles, un metro.

Zinc en plancha, diez kilos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larraín A.

Pontones números 3, 4 y 6

(Se les aumenta su dotación)

Santiago, 18 de Abril de 1898

Sección 1.^a, Núm. 702.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la dotación de los siguientes pontones con las plazas que van á expresarse:

PONTÓN NÚMERO 3, "THALABA"

Un capitán de navío, con el mando del buque;

Un teniente primero, oficial de detall;

Un contador primero, con cargo de la contabilidad; y

Un ingeniero primero.

PONTÓN NÚMERO 4, "MIRAFLORES"

Un capitán de fragata, con el mando del buque;

Un teniente primero, oficial de detall;

Un contador segundo, á cargo de la contabilidad; y
Un ingeniero segundo.

PONTÓN NÚMERO 6, "JULIA"

Un capitán de corbeta, con el mando del buque;
Un teniente segundo, oficial de detall;
Un contador tercero, á cargo de la contabilidad; y
Un ingeniero tercero.
Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larráin A.

Deslastre de buques en el puerto de Calbuco

(Se fija la forma y el lugar en que debe hacerse)

Santiago, 18 de Abril de 1898

Sección 1.^a, Núm. 706.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

El deslastre de los buques en el puerto de Calbuco se hará en lo sucesivo por medio de lanchas en la ensenada de San Rafael, en lugar de Punta Blanca.

Tómese razón, comuníquese y publíquese:

ERRÁZURIZ

Patricio Larráin A.

Enganchados para el servicio de la Armada

(Solo gozan de los beneficios acordados por el Reglamento General de Enganche los que se contraten por cinco años)

Santiago, 20 de Abril de 1898

Sección 1.ª, Núm. 726.—En vista del oficio que precede y teniendo presente que por decreto supremo Núm. 1,559, de 31 de Agosto de 1897, se determinó que en lo sucesivo los contratos de enganche de individuos destinados al servicio de la Armada serían de cinco años,

Decreto:

Los beneficios acordados por el Reglamento General de Enganche de 17 de Noviembre de 1896 para los que ingresaren al servicio de la Armada por el término de tres años, se aplicarán únicamente á los individuos que se engancharen por cinco años, quedando los demás en igual condición que los que contrata el Arsenal de Marina por un año.

Tómese razón; comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larraín A.

Servicio diplomático

(Reglamentación de la ley de 12 de Septiembre de 1883)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 21 de Abril de 1898

Núm. 404.—Considerando que la ley sobre servicio diplomático de 12 de Septiembre de 1883 contiene algunos artículos á los cuales, por su alcance indeterminado, no se da siempre en la práctica una aplicación conveniente, y que, en consecuencia, se hace indispensable completarlos con disposiciones reglamentarias que precisen su verdadera significación

He acordado y decreto:

A los artículos de la ley de 12 de Septiembre de 1883 que se reproducen á continuación, se les dará cumplimiento de acuerdo con lo que establecen las disposiciones que le siguen, señaladas con letras del alfabeto;

Art. 1.º Los Agentes diplomáticos que nombrase el Presidente de la República en uso de la atribución que le confiere el núm. 6 del artículo 82 de la Constitución, serán de dos clases:

1.ª Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;

2.ª Ministros Residentes.

Podrá, además, investirse del carácter de Encargado de Negocios, á los secretarios de Legación que por fallecimiento, ausencia ó imposibilidad del jefe de ella, deban asumir interinamente y con la competente autori-

zación del Gobierno, el desempeño de funciones diplomáticas. (Ley de 12 de Septiembre de 1883).

Art. 9.º Los secretarios de Legación que, en los casos á que se refiere el artículo 1.º, quedasen interinamente investidos del carácter de Encargado de Negocios, percibirán mientras duren sus funciones de tales, y además del sueldo de su empleo, la asignación local correspondiente al jefe de la Legación á quien reemplazarán. (Ley de 12 de Septiembre de 1883).

a) Para que el reemplazo del jefe de la Legación por el secretario tenga lugar, es necesario que la ausencia de aquél sea real, de tal manera que importe imposibilidad material para ejercer las funciones en el país en que el Agente diplomático esté acreditado.

b) Cuando se efectúe el reemplazo del jefe de la Legación por el secretario, la asignación local para gastos de representación correspondiente á aquél, será percibida únicamente por éste. No regirá esta disposición en el caso de que una sola Legación esté acreditada ante dos ó más países á la vez y en que el jefe de ella deberá trasladarse por razones de servicio de uno á otro. En tal evento, el Ministro que va en comisión y el secretario que lo reemplaza en su ausencia, como Encargado de Negocios, percibirán cada cual la asignación local correspondiente á la Legación.

c) Para que el secretario de una Legación pueda quedar investido en el carácter de Encargado de Negocios con los requisitos correspondientes, será indispensable la autorización previa del Departamento de Relaciones Exteriores. (Circular al Cuerpo Diplomático chileno, de 9 de Octubre de 1897).

Art. 2.º El personal de los empleados de secretaría

de las Legaciones de Chile podrá constar de un secretario de Legación, de uno ó dos oficiales de secretaría, según lo creyere conveniente el Presidente de la República y hasta de tres adictos.

Podrá también agregarse á estas Legaciones á un oficial del Ejército ó de la Armada Nacional, siempre que, por razones especiales del servicio el Presidente de la República lo determine. (Ley de 12 de Septiembre de 1883).

d) Para poder ser nombrado secretario ú oficial de secretaría de Legación en Europa ó Estados Unidos, será necesario haber desempeñado igual cargo durante dos años por lo menos, en alguno de los demás países de América, ó haber servido en propiedad el empleo de jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

e) Para poder ser nombrado secretario de Legación en América será condición de preferencia la de haber desempeñado durante cinco años el empleo de oficial de secretaría.

f) Para poder ser nombrado oficial de secretaría de Legación en América, serán condiciones imprescindibles la de tener veintiún años cumplidos y la de reunir los requisitos que la ley de 21 de Junio de 1887 exige para el nombramiento de oficial de número de primera clase del Ministerio de Relaciones Exteriores. Será, además, condición de especial preferencia, la de poseer idiomas.

g) El adicto deberá residir permanentemente en el lugar en que está radicada la Legación á que pertenece, prestará sus servicios en ella en la forma que el jefe se lo exija y no podrá ausentarse de su residencia sin previa autorización del mismo.

h) La infracción por el adicto, de cualquiera de estas disposiciones y de la cual el jefe de la Legación dará oportuno conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrá por consecuencia la inmediata cancelación del respectivo nombramiento.

Art. 5.º Los oficiales del Ejército ó de la Armada Nacional que prestaren sus servicios en una Legación de la República, en calidad de adictos, gozarán del sueldo de su empleo militar y de una gratificación igual al veinticinco por ciento del que corresponda á los oficiales de secretaría en la misma Legación. (Ley de 12 de Septiembre de 1883).

i) El sueldo y gratificación á que se refiere el artículo anterior, serán abonados al adicto militar ó naval, con cargo al presupuesto del Ministerio de Guerra y Marina, según corresponda.

Art. 6.º Los adictos durarán en sus funciones por el término de dos años, contados desde la fecha de su respectivo nombramiento. (Ley de 12 de Septiembre de 1883).

j) El nombramiento de adicto no será renovado en favor de una misma persona sino en el caso de que el jefe de la Legación á la cual pertenece lo solicite expresamente.

Art. 11. El Estado abonará el costo del transporte marítimo de los empleados diplomáticos enumerados en el artículo anterior. (Agentes diplomáticos, secretarios de Legación y oficiales de secretaría), de sus mujeres y de aquellos de sus hijos menores de edad que vivan á su lado, desde el puerto inicial de la navegación hasta el del término, y tanto en el viaje de partida como en el de regreso al país, después de terminada la misión, por

haber llenado su objeto ó por resolución del Gobierno. (Ley de 12 de Septiembre de 1883).

k) Queda claramente establecido, en consecuencia, que el Agente diplomático, secretario de Legación ú oficial de secretaría que renuncie su empleo voluntariamente, no tiene derecho al abono del pasaje de regreso.

l) Tendrán derecho á abono de pasaje, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 11 de la ley de 12 de Septiembre de 1883 y con cargo al presupuesto de Guerra ó de Marina, el oficial del Ejército ó de la Armada que preste sus servicios en una Legación en calidad de adicto.

Art. 12. Los Agentes y empleados diplomáticos que hubieren de trasladarse á un punto distinto, ó á un país diverso de aquel en que residen, con motivo de comisiones accidentales en servicio de la República, serán reembolsados de sus gastos personales de translación y de residencia según la cuenta que presentaren bajo su sola exposición. (Ley de 12 de Septiembre de 1883).

m) La cuenta anterior no podrá exceder de la suma que corresponda á un viático de dos libras esterlinas diarias para los Agentes diplomáticos y adictos militares ó navales con rango de oficiales generales; de una libra diez chelines, para los secretarios de Legación y adictos militares ó navales con empleo de jefe de Ejército ó de Marina; y de una libra esterlina para los oficiales de secretaría y adictos militares ó navales de empleo subalterno.

n) Los funcionarios diplomáticos tendrán derecho, además, á ser reembolsados de los gastos en que hubieren incurrido, por el valor de los pasajes de mar ó de tierra, en desempeño de alguna comisión.

o) En los casos en que el Agente ó empleado diplomático deba hacerse acompañar de su señora, el viático se le aumentará en un tercio y el valor de los pasajes le serán abonados por duplicado.

p) No tendrá derecho á viático, pero sí á gastos de pasajes, el funcionario diplomático que sea llamado á Chile en comisión.

Art. 13. Las Legaciones de la República en el extranjero, podrán ser dotadas, siempre que el Presidente de la República lo estime necesario, de un oficial contador. (Ley de 12 de Septiembre de 1883).

q) El oficial contador tiene derecho á expensas de establecimiento, á abono del costo del transporte marítimo, á viático y pasajes en caso de comisión, en las mismas condiciones establecidas para un secretario de Legación.

Art. 14. Los sueldos y asignaciones que establece la presente ley comenzarán á devengarse desde quince días antes de la partida del país, y cesarán quince días después de aquel en que el Agente ó empleado diplomático ha debido regresar al país, valiéndose de las vías directas y usuales de comunicación. (Ley de 12 de Septiembre de 1883).

r) Las disposiciones del artículo anterior serán aplicadas de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a Si la persona nombrada para servir un cargo diplomático se encuentra fuera de Chile en el momento de su nombramiento, tendrá derecho á sueldo desde quince días antes de su salida del país en que reside, con destino al lugar en que ha sido acreditado;

2.^a Si la persona nombrada se encuentra residiendo en el país en el cual se le acredita, tendrá derecho á

suelo desde quince días antes de la presentación de sus credenciales, y si fuere secretario ú oficial de secretaría, desde quince días antes de aquel en que tome posesión de su cargo;

3.^a Los sueldos y asignaciones cesarán, respecto de un Agente ó empleado diplomático acreditado en cualquier país que no sea de Centro ó Sud América, tres meses después de la fecha en que se le haya aceptado la renuncia ó en que haya sido llamado por el Gobierno, y dos meses después, si se trata de un Agente ó empleado diplomático acreditado en estos países;

4.^a Al Agente diplomático que, por renuncia, llamado del Gobierno ú otro motivo cualquiera, cese en el desempeño de su misión, no le incumbirá—salvo el caso de que expresamente se le autorice para ello—la presentación de su carta de retiro. Esta formalidad será llenada por su sucesor, si lo tuviere, ó directamente por el Gobierno;

5.^a Para que un Agente ó empleado diplomático pueda acogerse á la disposición legal que le acuerda goce de sueldo desde quince días antes de salir de Chile, será menester que no demore su establecimiento en el lugar en que habrá de residir más tiempo que el indispensable para realizar su viaje por la vía más directa;

6.^a El Agente ó empleado diplomático que fuere destituido ó separado de su puesto, cesará incontinentemente en el goce de su sueldo y asignación.

Tómese razón, registrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno*.

ERRÁZURIZ

J. J. Latorre

Permiso para extraer especies del fondo de la bahía de Guayacán

(Se concede á don Rosendo Pérez de Arce)

Santiago, 23 de Abril de 1898.

Sección 1.^a, Núm. 734.—En vista de estos antecedentes y de lo resuelto por decreto supremo núm. 152, de 28 de Febrero último,

Decreto:

Art. 1.^o Concédese á don Rosendo Pérez de Arce el permiso necesario para extraer del fondo de la bahía de Guayacán las especies que haya abandonadas ó perdidas.

Art. 2.^o Don Rosendo Pérez de Arce deberá efectuar esta extracción en el término de dos años, que se contarán desde la fecha en que se reduzca á escritura pública el presente decreto.

Art. 3.^o Don Rosendo Pérez de Arce cede á beneficio fiscal el diez por ciento de las utilidades líquidas que la extracción de los artículos le reporte; siendo de su exclusiva cuenta todos los gastos y cargos de la empresa.

Este diez por ciento se depositará semestralmente en la Tesorería Fiscal de Santiago; y para determinar su monto exacto el Gobierno se reserva el derecho de examinar los libros de contabilidad que han de llevarse y comprobar la fidelidad de las partidas que se asienten.

Art. 4.^o El señor Pérez de Arce queda obligado á restituir al Fisco todos los artículos de su pertenencia

que fuesen extraídos, abonándosele únicamente los gastos que origine el salvamento de dichas especies.

Art. 5.º Mientras don Rosendo Pérez de Arce cumpla satisfactoriamente con las obligaciones que el presente decreto le impone, el Gobierno no podrá conceder, antes de la espiración de los dos años, permisos análogos á otras personas para la extracción de especies abandonadas ó perdidas en el fondo de la bahía de Guayacán.

Art. 6.º La Comandancia General de Marina adoptará las medidas de policía marítima que sean necesarias según los reglamentos y don Rosendo Perén de Arce queda obligado á cumplir dichas prescripciones.

Art. 7.º Se acepta la fianza de don Salvador D. Bustos hasta por la suma de veinte mil pesos rendida por don Rosendo Pérez de Arce y calificada de bastante por el Director del Tesoro, á fin de garantizar el diez por ciento de las utilidades que debe entregar al Fisco y responder á terceros de los reclamos que pudieran interponer con ocasión de artículos extraídos.

Art. 8.º Se faculta al Director del Tesoro para que, en representación del Fisco, reduzca á escritura pública el presente decreto, junto con la fianza á que se refiere el artículo que precede.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larraín A.

Bastón

(Se agrega al Reglamento de Uniforme, se fija su clase y se indica quienes pueden usarlo)

Valparaíso, Abril 23 de 1898.

En vista de la autorización concedida por el señor Ministro de Marina en oficio núm. 233 de 19 del presente,

Decreto:

Agrégase al Reglamento de Uniforme el bastón, el cual será de madera negra con empuñadura de oro ó plata, y solo podrá ser usado por los Oficiales Generales y por aquellos jefes, ú oficiales á quienes esta Comandancia General diere permiso, por tener necesidad de apoyarse á causa de su edad ó achaques.

Anótese y circúlese en la Armada.

E. M. SIMPSON

Consulado de Chile en Calcuta (India Inglesa)

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 23 de Abril de 1898.

Núm. 370.—He acordado y decreto:

Créase un Consulado de elección de Chile en Calcuta

(India Inglesa), y nómbrase para que lo sirva al señor don Guillermo Blackley Gladstone.

Estiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y públíquese.

ERRÁZURIZ

J. J. Latorre

Reglamento general de atribuciones y deberes del personal de sanidad de la Armada

(Se dicta)

Santiago, 27 de Abril de 1898.

Sección 1.^a, Núm. 752.—En vista de estos antecedentes,

Decreto el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PERSONAL DE SANIDAD DE LA ARMADA

Art. 1.^o La Sección de Sanidad de Marina es la superintendencia del servicio sanitario naval y la oficina técnica consultiva de la Dirección General de la Armada en todo lo concerniente á dicho servicio.

Estará á cargo de un director-cirujano denominado cirujano en jefe de la Armada.

Art. 2.^o El servicio sanitario naval tiene por objeto la conservación de la salud del personal de la Marina de Guerra, aplicando las reglas de la higiene ó proporcionando un tratamiento médico adecuado á los enfermos, y determinar, en caso necesario, la capacidad física de

esté mismo personal para el correcto desempeño de las funciones que le están encomendadas.

Su esfera de acción se extiende:

a) A todo hospital naval ó enfermería establecida á bordo ó en tierra, bajo la dependencia de la Dirección General de la Armada;

b) A la sección «Depósito de artículos sanitarios» del Arsenal de Marina;

c) A la instrucción especial que debe poseer el personal sanitario y nociones de higiene que deben darse á los equipajes de la Armada;

d) A las observaciones ó reconocimientos médicos que los individuos de la Armada deben dejarse practicar por cirujanos de la misma; y

e) A toda medida higiénica que convenga adoptar en los buques ó secciones navales.

Art. 3.º El personal de sanidad de la Armada se compone de médicos-cirujanos, farmacéuticos-practicantes y enfermeros angarilleros, sometidos á las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan el servicio.

Este personal deberá, además, cumplir fielmente disposiciones del régimen interno de la Armada que con él se relacionen.

Art. 4.º El cirujano en jefe es responsable al Director General de la Armada de la buena ejecución del servicio general.

A los demás miembros del personal sanitario les afecta, para ante el superior técnico inmediato, la responsabilidad de los servicios que cada cual tenga á su cargo.

La no ejecución de las órdenes del superior, relativas al servicio, se tendrá como circunstancia agravante de

la responsabilidad que pueda afectar al inferior que las haya recibido.

Art. 5.º Ningún cirujano, farmacéutico ó enfermero podrá abandonar ó permutar un determinado servicio sin orden ó autorización superior; ni se ausentará del buque ó sección á que pertenezca sin previo permiso de su comandante ó del oficial del detall.

Art. 6.º Los cirujanos usarán á bordo la tenuta de uniforme ordenada para el día.

Cuando tengan que bajar á tierra podrán usar el traje civil; pero no podrán estar con este traje en el buque sino el tiempo indispensable antes de pasar al bote y para cambiárselo por el uniforme á su regreso de á bordo.

Art. 7.º En actos del servicio todo cirujano estará siempre subordinado á los oficiales de guerra, aunque éstos sean de inferior graduación.

Fuera de tales actos, la subordinación se establece por los rangos ó asimilaciones que tengan los oficiales concurrentes.

En igualdad de rangos, corresponde la preeminencia al más antiguo.

Art 8.º Los miembros del personal sanitario débense saludar entre sí y con los oficiales de guerra ó asimilados de la Armada ó del Ejército con quienes se encuentren á bordo ó en tierra: en igualdad de grados cambiarán saludos; en caso contrario el inferior saludará primero.

Deberán observar siempre una conducta circunspecta; mostrarán mucho interés por el servicio; se esmerarán por un porte distinguido en todas sus acciones; tratarán con afabilidad y respeto á sus superiores, y en caso algu-

no se permitirán críticas que puedan debilitar su autoridad y prestigio; y en su trato con los inferiores serán moderados y mantendrán la disciplina, sin usar de malos tratamientos de obra ó de palabra ni imponerles castigos.

Art. 9.º Cuando algún cirujano crea necesario que se castigue á un subalterno del servicio sanitario dará cuenta al comandante, jefe ú oficial del detall del buque ó sección á que el subalterno pertenezca, á fin de que se le imponga y haga cumplir la pena correspondiente.

Art. 10. Habrá en la capital del Departamento Marítimo y en los apostaderos, escuadras y divisiones navales, una comisión permanente de cirujanos formada por los tres de mayor graduación y antigüedad que cada grupo de fuerzas comprenda.

Esta comisión tendrá por objeto practicar todos aquellos reconocimientos facultativos que las autoridades del ramo necesiten conocer para dar dictamen ó resolución sobre licencias, retiros, cancelaciones de contratos ú otros asuntos relacionados con el estado de salud de algún individuo de la Armada.

DEL CIRUJANO EN JEFE

Art. 11. Al cirujano en jefe, director de la sección de sanidad, corresponden las siguientes atribuciones y deberes:

1.º Ejercer la supervigilancia y dirección técnica de todos los servicios relacionados con las materias que se detallan en el artículo 2.º

2.º Proponer el nombramiento y remoción de los miembros del personal sanitario, el embarque y transbordo de los mismos.

3.º Inspeccionar periódicamente los servicios sanitarios de los buques ó secciones, haciendo que se tengan con el orden é indicaciones prescritas.

4.º Tener bajo su dirección técnica y administrativa todo hospital naval establecido en la capital del Departamento Marítimo.

5.º Proponer las medidas que convenga adoptar en cuanto se relacione con la higiene y alimentación de los equipajes de la Armada, con las enfermedades que le son peculiares y con la salubridad de los buques ó secciones navales.

6.º Reconocer, en caso de duda, la calidad de los víveres destinados al consumo de los buques ó secciones.

7.º Dar dictamen médico en los procesos del ramo que lo requieran.

8.º Visar los certificados de constitución física compatibles con el servicio de mar que expidan los cirujanos que reconozcan á los reclutados para el Depósito General de Marineros, y cuidar de que éstos se sometan á un periodo de observación médica y de que sean vacunados aquellos que tengan necesidad de este preservativo.

9.º Elevar al superior respectivo, con los correspondientes informes médicos, las solicitudes sobre invalidez, licencia temporal por enfermedad ó retiro por imposibilidad física.

10. Informar toda clase de pedimentos de artículos sanitarios y transmitirlos debidamente informados al Arsenal de Marina.

11. Intervenir en la entrega del cargo del cirujano siempre que no se trate de fuerzas navales de escuadra, división ó apostadero.

12. Impartir al personal sanitario embarcado en los

buques próximos á zarpar las instrucciones que estime oportunas para el mejor servicio, y exigirle á su regreso un parte detallado acerca de su cumplimiento y de los tratamientos seguidos y operaciones quirúrgicas practicadas durante la navegación.

13. Visitar ó hacer visitar á los individuos de la Armada que se encuentren enfermos medicinándose fuera de los hospitales navales en la capital del Departamento Marítimo.

14. Amonestar á todo miembro del personal sanitario que no desempeñe oportuna y debidamente las funciones de su cargo; y en caso de faltas graves, que merezcan castigos corporales, dará parte al Director General de la Armada para que se aplique una pena disciplinaria ó se dé al denunciado la tramitación que le corresponda.

15. Presidir las juntas de cirujanos á que convoque el Director General de la Armada para consultas sobre el servicio sanitario.

16. Someter á la aprobación superior correspondiente los reglamentos y demás disposiciones que requiera el ramo de sanidad y la nómina de las enfermedades que inhabiliten para el servicio de la Armada.

17. Pasar á la Dirección General de la Armada, en el mes de Marzo de cada año, una memoria sobre los trabajos realizados durante el año precedente en el departamento de su cargo y sobre las mejoras que convenga introducir.

En esta memoria incluirá la estadística médico-quirúrgica de la Armada, haciendo notar las particularidades que de su examen se desprendan:

Art. 12. Para las visitas de inspección que el cirujano en jefe debe practicar periódicamente en los servicios

sanitarios de á bordo ó de tierra, recabará en tiempo oportuno autorización de la Dirección General de la Armada. I si dichas visitas van á realizarse en fuerzas navales organizadas en escuadra, división ó apostadero, sus comandantes en jefe serán, además, prevenidos de tales actos de servicio.

DE LOS CIRUJANOS DE INSIGNIA

Art. 13. Cirujanos de insignia son los encargados de centralizar el servicio sanitario de fuerzas navales organizadas en escuadra, división ó apostadero, de cuyos estados mayores harán parte.

Art. 14. Corresponde al cirujano de insignia de una fuerza naval:

1.º Formar parte y presidir la respectiva comisión permanente de cirujanos.

2.º Pasar diariamente al comandante en jefe una relación de los enfermos graves que los cirujanos de cargo le avisen tener en tratamiento.

3.º Velar por que en las estaciones ó recaladas no se remitan á los hospitales de tierra sino á aquellos enfermos que no puedan ser tratados á bordo sin peligro para ellos mismos ó para la tripulación en general.

4.º Mantener al comandante en jefe al corriente del estado de salud en que se encuentren los oficiales y gente de mar que hayan pasado á medicinarse en sus domicilios ó en los hospitales de tierra.

5.º Informar al mismo sobre todo pedimento de artículos sanitarios que le envíen los cirujanos de cargo.

6.º Intervenir en las entregas de cargos á que dieren

lugar los cambios que ocurran en el personal de cirujanos de su dependencia.

Del resultado de esta intervención darán cuenta por escrito al comandante en jefe y al cirujano en jefe de la Armada, enviando al mismo tiempo á este último la correspondiente hoja de armamento.

7.º Velar por que los cirujanos de cargo den la conveniente instrucción técnica al personal á sus órdenes.

8.º Pasar visitas de inspección a los servicios sanitarios de la fuerza naval cada vez que se lo ordene el comandante en jefe.

Estas inspecciones las anunciará á los comandantes particulares el jefe de Estado Mayor; y una vez practicadas, el cirujano de insignia dará cuenta detallada de ellas al comandante en jefe y al cirujano en jefe de la Armada.

En dichas visitas el cirujano de insignia se informará del estado higiénico general de los buques ó departamentos y de sus dotaciones, é inspeccionará particularmente los cargos sanitarios, hospitales, boticas y puestos para recibir heridos en combate.

9.º Proponer al comandante en jefe, dando al mismo tiempo cuenta al cirujano en jefe de la Armada, todas aquellas medidas que juzgue convenientes para dar unidad al servicio sanitario de la fuerza naval, conservar la salud de la misma y salubridad de los buques ó secciones.

10. Proponer igualmente al comandante en jefe el plan general de disposiciones sanitarias que han de regir para el servicio de campaña ó de guerra, atendiendo á las instrucciones vigentes sobre la materia y á las que le imparta el cirujano en jefe de la Armada.

11. Acompañar al comandante en jefe en las inspecciones en que pueda éste tener necesidad de oír su opinión técnica.

12. Amonestar á sus subalternos en el servicio cada vez que den motivo para ello; y si hubiere mérito para algún castigo corporal, pondrá el hecho en conocimiento del comandante en jefe para los efectos que correspondan.

13. Pasar al cirujano en jefe de la Armada, en la primera quincena de Junio y Diciembre de cada año, una relación confidencial sobre la conducta y aptitudes del personal sanitario á sus órdenes, especificando en ella la salud de cada individuo, su contracción al servicio, la especialidad en que se distingue, subordinación, espíritu militar, carácter é inteligencia que hubiere demostrado.

14. Pasar al mismo funcionario, en los meses de Julio y Enero los cuadros estadísticos-médicos correspondientes á los buques ó secciones afectos á la insignia.

15. Dar parte al mismo y al comandante en jefe de las defunciones que acaezcan en la fuerza naval y de los heridos que tenga de resultas de un combate ó accidente, especificando las causas y circunstancias de cada caso y el nombre, edad y clase de los muertos y heridos.

16. Dar igualmente cuenta de toda ocurrencia de algún interés que se produzca en el servicio sanitario, el desarrollo de epidemias y las medidas tomadas para combatirlas.

17. Convocar, por lo menos una vez al mes, á los cirujanos de su dependencia, á reuniones, para tratar de todo asunto relacionado con el servicio médico naval, y especialmente de los temas que los cirujanos de cargo deberán desarrollar en sus conferencias al personal su-

balterno y de la enseñanza que han de darle sobre la cirugía militar.

18. Llevar los siguientes libros, que depositará por pedimento cuando se llenen ó cuando la fuerza naval se disuelva:

a) Un copiador de las comunicaciones que dirija sobre el servicio á su cargo, con excepción de las relaciones confidenciales á que se refiere el número 13.

b) Un libro en que anotará por orden cronológico las ocurrencias de su servicio, con todos los detalles necesarios para poder apreciar en él la labor realizada.

c) Un libro de actas, en que el secretario respectivo extenderá las de las sesiones que prescribe el número 17; actas que serán firmadas por todos los cirujanos asistentes, visadas por el comandante en jefe y transcritas por el cirujano de insignia al cirujano en jefe de la Armada.

Art. 15. El cirujano de insignia recibirá del comandante en jefe respectivo las órdenes relativas á su servicio, sea directamente, sea por intermedio del jefe de Estado Mayor.

Art. 16. Se comunicará directamente con los cirujanos de cargo de su dependencia para todo asunto relacionado con el servicio médico-naval.

Art. 17. Cuando crea conveniente visitar enfermos ó imponerse del servicio á bordo de algún buque de la fuerza naval, pedirá autorización al comandante en jefe y prevendrá al jefe de Estado Mayor. Al llegar al buque hará presente el objeto de su visita al comandante ó al oficial del detall para que se le den las facilidades del caso.

Si prefiere imponerse por señales de los asuntos expresados en el inciso anterior, pedirá al jefe de Estado

Mayor que haga llamar por este medio al cirujano de cargo respectivo.

Art. 18. De toda comunicación que reciba el comandante en jefe sobre el servicio sanitario de la fuerza naval, el jefe de Estado Mayor deberá darle conocimiento al cirujano de insignia; para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 19. Siempre que lo estime necesario, el cirujano de insignia pedirá al cirujano en jefe instrucciones sobre los servicios á su cargo.

Cada vez que la fuerza naval tenga que emprender viaje de campaña ó maniobras, el mismo jefe dará por escrito al cirujano de insignia las instrucciones del caso.

Art. 20. Cuando una escuadra ó división se halle fondeada en la capital del Departamento Marítimo, el cirujano de insignia pasará diariamente, salvo servicios extraordinarios, á la oficina del cirujano en jefe de la Armada con el objeto de recibir órdenes concernientes á su servicio.

DE LOS CIRUJANOS DE CARGO

Art. 21. Cirujano de cargo es el que tiene bajo su dirección y responsabilidad el servicio sanitario de un buque ó sección naval.

Reconocerá por jefe técnico inmediato al cirujano en jefe de la Armada; salvo que forme parte de fuerzas navales organizadas en escuadra, división ó apostadero, en cuyo caso dependerá inmediatamente del respectivo cirujano de insignia.

Art. 22. Corresponde al cirujano de cargo en el buque ó sección cuyo servicio sanitario se le ha confiado:

1.º Visitar diariamente á los enfermos á las horas reglamentarias y procurarles la asistencia médica que necesiten.

2.º Dar cuenta verbal al comandante acerca del juicio que se haya formado del estado sanitario general del buque ó sección, inmediatamente después de terminada la visita médica que prescribe el número anterior.

3.º Pasar al comandante un parte diario de enfermos, otro igual al oficial del detall, y una relación que manifieste el estado de los enfermos graves y su tratamiento, al jefe técnico de quien directamente dependa.

4.º Poner á disposición del oficial de guardia á todo individuo que dé de baja por enfermo, previa inscripción en el libro correspondiente.

5.º Asistir con frecuencia al hospital del buque á las horas de las comidas, á fin de ver la calidad de éstas y su distribución á los enfermos.

6.º Reconocer profesionalmente á todo individuo que llegue á incorporarse á la dotación de que forma parte, dar cuenta de este examen al oficial del detall y proponer las medidas de precaución á que hubiere lugar.

7.º Vacunar ó hacer vacunar á los que tengan necesidad de este preservativo, entendiéndose que la tienen todos aquellos que no conserven cicatrices de viruela y se encuentren en alguno de estos dos casos: no haber tenido antes la vacuna, ó hacer más de cinco años á que no la reciben.

Las vacunaciones y sus resultados se anotarán en listas especiales, que el cirujano de cargo remitirá periódicamente á su jefe técnico inmediato.

8.º Investigar constantemente si existen gérmenes de enfermedades contagiosas ó epidémicas, y caso de ha-

berlas, proponer al comandante las medidas de salubridad que convenga.

9.º Practicar una vez al mes, ó más á menudo, si el comandante así lo dispusiere, inspecciones sanitarias en la tripulación, sentinas y demás departamentos interiores, y dar cuenta del resultado de estas inspecciones al comandante, al oficial del detall y al jefe técnico inmediato.

10. Vigilar que los utensilios empleados en las cocinas para preparar los alimentos sean manejados en forma que eviten daños en la salud de la dotación, á cuyo efecto propondrá al oficial del detall las precauciones que deban observarse.

11. Reconocer, con la frecuencia que estime conveniente ó que le indique el comandante ó el oficial del detall, la calidad de los víveres y la del agua de los estanques ú otros depósitos destinados al consumo de la tripulación.

12. Pedir al comandante que los enfermos que no puedan tratarse á bordo sin inconvenientes serios sean enviados á los hospitales de tierra ó á flote.

Si el buque está en la capital del departamento, el enfermo será trasbordado al Depósito Jeneral de Marineros, para lo cual el cirujano dispondrá que el farmacéutico lo acompañe hasta dejarlo en este departamento, y se le proveerá de los documentos de estilo y de un certificado de baja expedido por el mismo cirujano. Cuando la gravedad del enfermo lo requiera, se le conducirá directamente al hospital acompañado del cirujano y su ayudante, quienes no podrán volverse al buque mientras no dejen al enfermo debidamente instalado y asistido.

En los demás puertos de la República, en sus apos-

taderos navales y en los puertos extranjeros, el cirujano expondrá por escrito al comandante los inconvenientes que haya para el tratamiento de un enfermo á bordo, y pedirá su traslación á un hospital. Aceptada esta medida, se le conducirá con los mismos cuidados del caso anterior, y además, el cirujano pasará al establecimiento que va á atenderlo una relación sobre el carácter de la enfermedad y el tratamiento que se haya seguido.

En este mismo caso, si al hacerse á la mar el buque, quedare uno ó más enfermos sin poder recogerse á él, el cirujano pasará una relación de ellos al comandante y otra igual al jefe técnico inmediato.

13. Visitar dos ó tres veces por semana á los enfermos enviados á los hospitales é imponer de ellos al comandante.

En estas visitas, si lo estima necesario, se reunirá en consulta con los facultativos del establecimiento para acordar el tratamiento que deba seguirse.

14. Imponer oportunamente al comandante acerca de la gravedad en que se encuentra un enfermo á bordo, con el objeto de que se tomen las providencias del caso.

15. Dar inmediato aviso al comandante, al oficial del detall, al oficial de guardia y al contador, cuando fallezca algún individuo de la dotación; indicando la hora exacta de la defunción y aquella en que deba colocarse el cadáver en el ataúd, acto á que concurrirá él ó su ayudante.

Dará también parte al jefe técnico inmediato, enviándole una relación del caso.

16. Recibirse del material sanitario por el inventario respectivo, é inscribir lo que reciba en una hoja de cargo de armamento, que conservará en su poder para ir ano-

tando en ella, por la correspondiente documentación, el movimiento que ocurra en el mismo material.

Tanto el contador como el cirujano que debe intervenir en la entrega, tomará copia de la hoja de cargo de armamento. É irá haciendo en ella las anotaciones de ingresos y egresos á que haya lugar.

17. Intervenir en la entrega del cargo del farmacéutico cuando el buque se halle fuera de la capital del departamento, tomando copia de la hoja de cargo de armamento para remitirla al jefe técnico inmediato.

18. Responder de todo artículo de su cargo que se extravíe ó que por su culpa se inutilice.

Á efecto de salvar esta responsabilidad cuando fuere necesario destruir ó arrojar al mar ropas de cama, colchones ú otros artículos, dejará de ello constancia, con intervención del oficial del detall, en una relación que será visada por el comandante.

19. Revisar la contabilidad de los consumos el día de cada mes y al cerrarse la cuenta semestral, á fin de que sea llevada por el farmacéutico con todo orden y exactitud.

20. Dar al personal subalterno conferencias sobre el servicio, enseñándoles especialmente cirugía militar, y adiestrarlos en el manejo de los aparatos de transporte de heridos, haciéndoles practicar los ejercicios necesarios.

21. Llevar personalmente la estadística médica de su servicio en la forma siguiente:

Diariamente inscribirá en un registro especial á todo individuo que se le presente ó vea enfermo: como entrando en el hospital, si quedare exento del servicio, ó á la enfermería, en caso contrario.

Al fin de cada semestre, en 30 de Junio y 31 de Diciembre, formará, en el mismo libro, los cuadros estadísticos que le indique el cirujano en jefe de la Armada.

Una vez visada por el comandante la estadística médica semestral así formada, el cirujano de cargo remitirá una copia de cada cuadro á su jefe técnico inmediato.

22. Fijar, de acuerdo con el oficial del detall, un plan de disposiciones para socorrer heridos en combate, á bordo ó en tierra, y someterlo á la aprobación del comandante para que lo haga inscribir en el rol correspondiente.

23. En caso de prepararse una fuerza naval de desembarco, el cirujano de cargo organizará los elementos de su servicio que hayan de acompañar á la de su buque; hará que se provea á cada hombre del paquete de curación individual, repitiéndoles el sencillo modo de usarlo y demás prescripciones que crea oportunas; y finalmente, cuidará de que cada miembro del personal sanitario de desembarco lleve colocado en la mitad del brazo izquierdo el distintivo correspondiente, que consiste en un brazal blanco con una cruz roja, el timbre del buque y un número de orden.

24. Hacer que antes de entrar en combate se distribuya, con las mismas prevenciones del número anterior, el paquete de curación individual reglamentario, y que los enfermos graves y absolutamente imposibilitados para batirse sean trasladados á lugares protegidos, cuando el hospital ocupe uno que no lo esté.

25. Mantenerse durante el combate en el puesto sanitario de mayor importancia del buque, y dirigir desde él los trabajos del personal á sus órdenes.

26. Retirar, con el auxilio del mismo personal, los enfermos que hubiere en el buque, dado caso que el comandante ordene abandonarlo.

27. Pasar al jefe técnico inmediato un parte detallado de los heridos y muertos en combate, con sus nombres, clases de lesiones y todo aquello que tenga alguna importancia para el servicio.

28. Llevar un libro de certificados médicos y observaciones, en el cual, además de copiar los primeros, hará una relación cronológica de lo siguiente:

a) De todo accidente que causare lesión ú otra enfermedad que pudiera servir de base al enfermo para reclamar invalidez; y

b) De todo aquello en que encuentre algún interés profesional durante una campaña, viaje de instrucción ó comisión científica.

La relación *a* será visada por el comandante, quien, antes de hacerlo, verá que no falte detalle alguno importante del accidente.

Copia de la relación *b* remitirá el cirujano al cirujano en jefe de la Armada, tan luego como el buque regrese al departamento.

29. El cirujano de cargo está especialmente encargado de velar porque el personal de su dependencia se desempeñe en forma debida. A este efecto, dará parte al jefe técnico inmediato de la ineptitud ó poca dedicación que note en sus subalternos; los amonestará siempre que lo juzgue conveniente, y pondrá en conocimiento del comandante ó del oficial del detall, las faltas que merezcan algún castigo corporal.

DE LOS CIRUJANOS-AYUDANTES

Art. 23. Tomarán el título de cirujanos-ayudantes los cirujanos agregados para auxiliar en su servicio al cirujano de cargo de un buque ó sección naval.

Art. 24. Corresponde al cirujano-ayudante:

1.º Reemplazar en sus funciones al cirujano de cargo en los casos de ausencia ó enfermedad.

2.º Practicar personalmente, ó sólo presenciando, según su importancia, las curaciones que le encomiende el cirujano de cargo; debiendo formar relaciones médicas de los casos de enfermedades graves o de algún interés profesional.

3.º Ver que las preparaciones farmacéuticas se hagan con estricta conformidad á las prescripciones del «recetario», y que en la confección de las dietas y alimentación ordinaria de los enfermos se sigan las instrucciones acordadas; cuidar que aquéllas se suministren oportuna y debidamente, y asistir á menudo al hospital á las horas de distribución de éstas.

4.º Acompañar al cirujano de cargo en las visitas reglamentarias.

5.º Velar continuamente porque el farmacéutico lleve en debida forma su contabilidad de consumos.

6.º Desempeñar, en ausencia ó enfermedad del farmacéutico, las obligaciones de este empleado que el cirujano de cargo le indique como más importantes é indispensables.

7.º Llevar el «libro recetario» con la exactitud y orden debidos.

8.º En general, ayudar en sus funciones al cirujano de cargo en la forma que él determine.

Art. 25. Cuando en un mismo buque ó sección haya dos ó más cirujanos-ayudantes, el cirujano de cargo distribuirá entre ellos el servicio como lo estime conveniente.

DEL FARMACÉUTICO MAYOR

Art. 26. El farmacéutico mayor es el jefe técnico del cuerpo de farmacéuticos de la Armada. Tendrá, además, á su cargo inmediato el "depósito de artículos sanitarios" del Arsenal de Marina; en cuya administración técnica obrará bajo las órdenes del cirujano en jefe de la Armada, y en cuya administración económica tendrá las atribuciones y deberes de un sub-guarda almacenes, con las modificaciones que consigna este Reglamento.

Art. 27. Corresponde á este empleado:

1.º Surtir el "depósito" á su cargo de los artículos sanitarios que se necesiten para abastecer á los buques y secciones, formulando al efecto, con intervención del cirujano del Arsenal, los pedimentos del caso, á principios de cada año y toda vez que el cirujano en jefe se lo ordene.

Del resultado que sus pedimentos obtengan dará cuenta al mismo jefe expresado.

2.º Practicar, de orden del cirujano jefe, los análisis químicos microscópicos ó toxicológicos del servicio médico naval, y los análisis y ensayos de artículos generales de consumo, como carbón, aceite, aleaciones, tejidos, sustancias alimenticias, etc.

3.º Elaborar todas aquellas drogas ó específicos que haya ventaja en proporcionarse de este modo.

4.º Comprobar el grado de competencia de los que aspiren á ingresar al cuerpo de farmacéuticos de su dependencia; vigilar constantemente el desempeño de los farmacéuticos en servicio; darles instrucciones, y estimularles para el perfeccionamiento de la práctica farmacéutica.

5.º Hacer que se mantenga en buen pie el servicio de las boticas de los hospitales de los buques y secciones, para lo cual las inspeccionará á menudo, se impondrá del estado de conservación de las drogas y demás artículos sanitarios y comprobará el libro de contabilidad de consumos, cerciorándose de la efectividad de las existencias que él arroje y de si corresponden á la cuenta que se lleva en el «depósito de artículos sanitarios».

6.º Despachar los pedimentos de artículos sanitarios para los buques ó secciones, á cuyo efecto hará, con intervención del cirujano del Arsenal y visto bueno del cirujano en jefe, una relación de los artículos que entregue, y la remitirá al cirujano de cargo respectivo para que á su pie acuse recibo de ellos ó formule las observaciones que ella le sugiera. Así tramitada esa relación, será devuelta al cirujano en jefe.

7.º Intervenir en las entregas de cargo á los farmacéuticos, siempre que tengan lugar en la capital del departamento marítimo; dar cuenta de su intervención en cada caso al cirujano en jefe, y pasar las respectivas hojas de armamento al jefe técnico á quien corresponda.

8.º Amonestar, y, en caso necesario, pedir al cirujano en jefe que se licencie ó separe del servicio, á todo far-

macéutico que por su incompetencia ó faltas, comprometa el buen servicio médico de la Armada.

9.º Asistir diariamente, de 1 á 3 P. M., á la oficina del cirujano en jefe á recibir órdenes relativas á su servicio.

DE LOS FARMACÉUTICOS

Art. 28. Corresponde á los farmacéuticos de un buque ó sección:

1.º Acompañar al cirujano en las visitas diarias á la enfermería, anotar en un cuaderno todas las indicaciones que les diere sobre el tratamiento ó dieta que deba suministrarse á los enfermos y dar á tales indicaciones estricto cumplimiento, sin hacerles la menor alteración.

2.º Mantener el hospital, botica y anexos en el mejor orden y aseo, ajustándose á las instrucciones recibidas de sus superiores técnicos y á lo que su experiencia y capacidad le aconseje.

3.º Preparar las medicinas que recete el cirujano y administrarlas oportunamente á los enfermos con ayuda de los enfermeros.

4.º Practicar igualmente las curaciones ú operaciones de cirugía menor, los baños medicinales y aplicaciones externas de medicamentos que le encomiende el cirujano.

5.º Asistir á la cocina á disponer, con arreglo á las instrucciones del cirujano, la confección de las dietas ú otros alimentos para los enfermos, y presenciar el reparto que de ellos se les haga.

6.º Avisar, con tiempo, al cirujano de cargo cuando esté por agotarse ó descomponerse algún artículo.

sanitario, á fin de que alcance á reemplazarse oportunamente.

7.º Velar por que los enfermeros cumplan fielmente sus obligaciones, y enseñarles particularmente el modo de asistir á los enfermos.

8.º Llevar la contabilidad de los artículos á su cargo en la forma que se previene en los artículos siguientes.

Art. 29. El farmacéutico recibirá su cargo por el inventario del buque ó sección, é inscribirá los artículos correspondientes en una hoja de armamento; en la cual irá, además, anotando los ingresos y egresos que ocurran, esto es, lo que se suministre de reemplazo, lo que se dé por excluído, lo inutilizado en el servicio ó arrojado al mar, anotaciones todas que acompañará de los comprobantes respectivos.

Una copia de esta hoja quedará en poder del contador que intervenga y otra en el del interventor técnico.

Art. 30. Llevará la contabilidad de los consumos semestrales en un libro dispuesto en forma que permita comprobarla en cualquier tiempo.

Al fin de cada mes anotará en las columnas de dicho libro que se destinen al objeto, el consumo mensual que arroje el recetario y los números de las recetas correspondientes.

Terminado el semestre, cerrará la cuenta después de confrontar la existencia efectiva de la botica con la que arroje su libro, dejando constancia en el mismo del resultado de esta operación. En seguida, con el intervine del cirujano de cargo, lo pasará para su revisión y visto bueno al contador y oficial del detall, respectivamente.

Art. 31. El farmacéutico es responsable de los artículos á su cargo cuya inversión no esté debidamente comprobada en el libro de contabilidad con arreglo á las órdenes consignadas en el "recetario".

Para quedar exento de esta responsabilidad, cuando por causa bien justificada dé salidas á artículos de su cargo sin previa orden del cirujano ausente ó cuando se inutilicen en el servicio sin que pueda imputársele culpa, deberá, en el primer caso, obtener que el cirujano ratifique lo obrado inscribiendo el consumo en el recetario, y en el segundo, comprobar ante el cirujano y el contador su inculpabilidad en la inutilización, de lo que se dejará constancia en el inventario del buque y en las respectivas hojas de armamento.

Art. 32. El farmacéutico reconocerá por jefes inmediatos á los cirujanos de la dotación de que forme parte.

DE LOS ENFERMEROS

Art. 33. Á los enfermeros corresponde atender á los enfermos con solicitud y abnegación, sin permitirles complacencias contrarias al régimen ó instrucciones prescriptas por los cirujanos ó farmacéuticos de quienes inmediatamente dependan.

Cuidarán del aseo y buen mantenimiento del hospital y sus anexos.

Y en general, cumplirán con puntualidad todas las órdenes que sus superiores les impartan.

Art. 34. Los enfermeros reconocerán por jefes inmediatos en el buque ó sección en que sirvan, á los cirujanos y farmacéuticos de la dotación, á quienes deben obe-

diencia y respeto absoluto, sin perjuicio de las obligaciones disciplinarias y servicios que les imponga el régimen interno de la Armada.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El cirujano en jefe someterá á la aprobación de la Dirección General de la Armada los modelos de libros, pedimentos, relaciones, hojas de armamento y consumo, etc., que requiera el servicio sanitario según las prescripciones de este reglamento.

Igualmente propondrá las instrucciones técnicas que deben servir de norma al personal sanitario para desempeñarse con acierto y uniformidad en su servicio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larrain A.

**Reglamento de examen para guardiamarinas
de 1.^a clase**

(Se dicta)

Santiago, 30 de Abril de 1898

Sección 1.^a, Núm. 772.—En vista de estos antecedentes,

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO DE EXAMEN PARA GUARDIAMARINAS
DE PRIMERA CLASE

Art. 1.^o El guardiamarina de primera clase para rendir el examen y quedar en aptitud de ser promovido al

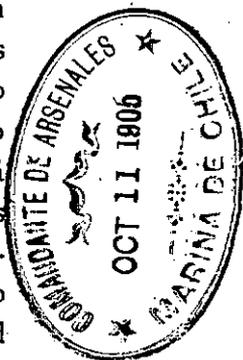
empleo de teniente segundo de la Armada, deberá someterse á las prescripciones del presente Reglamento y encontrarse en posesión de los requisitos siguientes:

a) Haber permanecido embarcado en posesión de su grado y en servicio activo, por lo menos, dos años, contados desde la fecha del despacho hasta la del examen, en buques armados en guerra, nacional ó extranjero ó en nave declarada en viaje de instrucción para estos oficiales y haber recorrido en ellos, navegando á vela ó vapor, ocho mil millas.

b) Un certificado expedido por el Mayor General del Departamento dará constancia del tiempo que está en posesión del grado y embarcado, indicando los buques y nombres de los comandantes, viaje que hubiere hecho el interesado y tiempos de licencia que hubiere tenido por cualquier motivo. La comisión examinadora tomará este tiempo en cuenta para el cómputo de los dos años á que se refiere el inciso (a) de este artículo, no tolerando más de un mes de licencia en los dos años para dicho cómputo. Este certificado será agregado á la solicitud para rendir examen.

c) Haber pasado por el período de instrucción ya sea en tierra ó á bordo del buque designado como escuela práctica de los ramos de artillería, electricidad y torpedos, y rendido examen satisfactorio de dichos ramos, conforme á lo establecido en la circular número 12 de 1896. Este requisito será comprobado por el acta y el certificado respectivo. El tiempo que dure el período de instrucción será computado en los dos años de embarcado á que se refiere el inciso (a) de este artículo.

d) Tener los diarios de mar y de puerto, además de los llevados como guardiamarina de segunda clase, del



tiempo embarcado como guardiamarina de primera clase en buques á que se refiere el inciso (a). En los diarios, que habrán sido llevados en la forma acostumbrada en los buques de guerra, se encontrarán anotados todos los acontecimientos extraordinarios que salgan de la rutina y del servicio cotidiano de á bordo y en los cuales se expondrá con concisión, conteniendo, además, las observaciones, meteorológicas condensadas en curvas que comprendan los datos de una quincena en puerto y los de un viaje de puerto á puerto en los de mar, siempre que tenga más de una singladura.

e) En los diarios se describirá minuciosamente las maniobras marineras y accidentes de mar, sobre todo en los malos tiempos; las faenas de fuerte; las modificaciones y reparaciones que se efectuaren en el buque, acompañado siempre que sea posible de cróquis ó dibujos explicativos; las maniobras y ejercicios militares que se ejecuten, ya sea aislado ó conjuntamente con otros buques de la Armada; una idea de los buques extranjeros que visiten ya sea en puertos nacionales ó en los de otros países; y, finalmente, cuanta novedad ó acontecimiento militar ó marineró tenga lugar en el buque ó en el puerto en que haya estado.

f) En los diarios de mar del tiempo que haya navegado estando embarcado como guardiamarina de primera clase, contendrá además de lo indicado en el inciso anterior, los derroteros gráficos de cada viaje de más de una singladura; noticias detalladas de los faros que haya tenido á la vista; apreciaciones sobre la influencia de las corrientes en las derrotas; sobre las condiciones hidrográficas y militares de los puertos que haya visitado; sobre las cualidades marineras de la nave, navegando á

vela ó á vapor con una ó dos hélices y en los diferentes estados de mar y viento en que se haya encontrado; demarcaciones y vistas para el reconocimiento de las tierras en las recaladas y todos los incidentes de la navegación y de la comisión que haya desempeñado el buque.

g) Los diarios á que se refieren los incisos anteriores, deberán estar visados quincenalmente por el segundo comandante ó por el oficial instructor, según los casos ya sea en los de mar ó de puerto; además, en los de mar tendrá diariamente el *conforme* del oficial piloto ó del instructor, en la página ó parte donde están los resultados de la confección del punto, el cual estará en conformidad con los obtenidos en los libros de cálculos á que se refiere el inciso (i).

h) Cada diario tendrá al fin un memorándum que indique el tiempo que comprenda, viâjes que contenga, millas navegadas en cada uno y total de ellas, además, una indicación de las materias que se encuentren desarrolladas, de las que se refieren en los incisos (e) y (f).

i) Tener un libro, llevado en forma de diario, en el que se hallen consignados todos los cálculos de mar y de puerto, astronómicos y de estima, ejecutados en el tiempo que haya permanecido embarcado como guardiamarina de primera clase. Este libro deberá contener las tablas de desvío de los compases majistrales de los buques en que haya estado embarcado por más de cuatro meses, formadas por el guardiamarina, según algunos de los métodos usuales, y certificados por el oficial piloto. La falta de este requisito será eximido por un certificado del comandante en el que se exprese la causa por la cual no se haya podido determinar la tabla de desvíos.

j) Aparte de los cálculos astronómicos y de estima indispensables para fijar el punto en la mar y llenar las tablillas del punto del diario de mar y que se encontrarán consignados en el libro á que se refiere el inciso anterior, deberá contener los siguientes cálculos y á lo menos en el número que se indica:

Puntos á medio día por alturas absolutas y meridianas de sol, en días diferentes.....	30
Punto á medio día por alturas absolutas y circunmeridianas de sol.....	25
Determinación del punto por observaciones casi simultáneas, de dos ó más astros.....	25
Determinación del punto por el método gráfico de Summer	45
Determinación de la latitud, por alturas meridianas de luna ó estrellas.....	5
Determinación de la longitud por distancias lunares.....	5
Cálculos de la hora y altura de la pleamar.....	20

Un arreglo de cronómetros comprendiendo seis determinaciones de estados absolutos por alturas absolutas hechas en días diferentes y á intervalos no menores de cinco días.

Un arreglo de cronómetros comprendiendo seis determinaciones de estados absolutos por alturas correspondientes de sol.

Un cálculo de los coeficientes de uno de los compases de uno de los buques en que haya estado embarcado el guardiamarina más de seis meses, acompañado de un diagrama que indique la colocación de los correctores después de la compensación.

l) El libro de cálculos llevará al fin un resumen del número de cálculos que contenga de cada clase, con indicación de las páginas en que se encuentren consignados. En la explicación de los cálculos, se especificará con claridad y con sus respectivas denominaciones los datos, elementos y correcciones que entran en su desarrollo.

m) Los cálculos, para que sean tomados en consideración por la comisión examinadora, deberán tener el *conforme* diario en la mar y quincenalmente en puerto del oficial instructor, ó en su defecto, del encargado de la derrota, como comprobación de que los cálculos han sido hechos por el guardiamarina.

n) Tener listas de guardia en que figuren además de los planos de maniobra, de combate, de incendio, de desembarco y de abandono de buque; tabla de distancias correspondientes á cada uno de los buques en que haya servido; una tabla de penetración de los cañones en uso en la Armada, á distancia de mil en mil metros sobre blindaje de acero, y un diagrama que indique las características de los faros de la costa de Chile.

o) Presentar un plano hidrográfico levantado por el candidato, acompañado de la minuta y cuadernos respectivos, visados todos y con el *conforme* del oficial instructor, y, á falta de éste, por el encargado de la derrota y el visto-bueno del comandante.

p) Poseer sextante, estuche de matemáticas, antejo, cartas generales de navegación del Pacífico del sur (cartas Yauray núm. 157) y del estrecho de Magallanes (cartas del Almirantazgo núm. 554); tablas de Azimutz y de navegación; un derrotero general del Pacífico; un texto de cada uno de los ramos sobre que versa el exa-

men de guardiamarina de primera clase y según los indicados en el artículo 7.º con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12; los libros, cartas, estuche de matemáticas, anteojo y el sextante llevarán marcados con tinta ó grabados en parte visible y conveniente el nombre del candidato.

q) Haber hecho lo menos veinte guardias de cuatro horas cada una ú ochenta horas de guardia con la máquina en movimiento y como ayudante de ingeniero, requisito que se acreditará por certificados expedidos por los ingenieros jefes de los buques y los vistobuenos de los comandantes respectivos, además del certificado á que se refiere el inciso (s).

r) Haber montado y como jefe, á lo menos, treinta guardias, ya sea de día ó de noche, y navegando á vela ó vapor; este requisito será certificado por los oficiales del detall ó segundos comandantes y visados por los comandantes respectivos á que se refiere el inciso (s).

s) Presentar certificado de cada uno de los comandantes á cuyas órdenes haya servido y expedidos conforme al modelo y en la forma establecida por la circular 31 de 1893. Estos certificados irán pegados en el diario en la página del día del trasbordo, salida del buque ó presentación á examen.

t) Haber rendido á bordo satisfactoriamente los exámenes de los ramos signados con los números 11, 12 y 13 del artículo 7.º y en la forma establecida en los artículos 10 y 11, lo que se comprobará con el acta respectiva.

ART. 2.º Para presentarse á examen, el guardiamarina

rina elevará una solicitud al Comandante General de Marina, por conducto de sus jefes respectivos.

Esta solicitud será elevada con quince días de anticipación á la fecha de los períodos de examen fijados en el artículo 3.º, siempre que el solicitante cumpla en dichos períodos los dos años que se exige de embarcado.

a) El comandante del buque, antes de darle curso á la solicitud, nombrará un oficial de su buque y de mayor graduación que el solicitante para que, revisando los requisitos presentados por el guardiamarina, informe detalladamente si reúne los exigidos por este Reglamento y en conformidad á los incisos del artículo 1.º

b) Si el guardiamarina reúne los requisitos según el informe del oficial nombrado, se dará curso á la solicitud, acompañada del informe del oficial con el visto bueno del comandante.

c) Si el guardiamarina no reúne los requisitos reglamentarios, el comandante dará cuenta por nota á la Comandancia General de Marina, exponiendo la causa ó falta de requisito por la cual no se ha dado curso á la solicitud para que el Comandante General de Marina resuelva lo que estime conveniente.

Art. 3.º Se fijan dos períodos para recibir las pruebas del examen definitivo á que se refiere este Reglamento, y son: las segundas quincenas de los meses de Marzo y Octubre de cada año y contados desde el 15 hasta el 31 de cada mes, pudiendo presentarse á examen un guardiamarina que cumpla dentro de esta quincena los dos años de embarcado.

a) Los exámenes de los ramos de Maniobra de Buque y Reglamento para evitar choques y abordaje, de má-

quinas á vapor y el de señales nacionales é internacionales, se podrán rendir en el tiempo y condiciones que señalan los artículos 10 y 11.

Art. 4.º El Comandante General de Marina pasará al director de la Escuela Naval la solicitud acompañada del informe de la Mayoría, á que se refiere el inciso (b) del artículo 1.º, junto con el decreto que nombra los jefes de la Armada que han de integrar la Comisión conforme lo indicado en el artículo 5.º y á quienes comunicará con ocho días de anticipación.

Art. 5.º El examen será rendido en la Escuela Naval ante una Comisión compuesta del director, del subdirector, del profesor de navegación y de dos jefes de la Armada. Esta Comisión será presidida por el jefe de más graduación ó más antiguo en igualdad de grado, sirviendo de secretario el subdirector.

a) El director de la Escuela Naval ó el jefe que ha de presidir la Comisión, de acuerdo con el director fijará el día y hora que tendrá lugar el examen y conforme con lo dispuesto en el artículo 3.º y en atención al número de candidatos que se hubieren presentado. Con cuatro días de anticipación, á lo menos, al fijado para el examen, se comunicará á los jefes que han de componer la Comisión.

b) La comunicación anterior se hará por el secretario de la Comisión y el mismo aviso se dará á los comandantes de los buques donde se encuentren embarcados los guardiamarinas que van á rendir examen para que dispongan lo conveniente para la asistencia del guardiamarina al examen. Igual comunicación se hará á la Comandancia General de Marina.

Art. 6.º Reunida la Comisión, procederá á comprobar

y á examinar si el solicitante reúne los requisitos exigidos y si se acompaña á la solicitud todos los certificados y antecedentes á que se refieren los incisos de los artículos 1.º y 2.º

a) Encontrando que el guardiamarina posee los requisitos, entrará la Comisión á examinar los libros de diarios y de cálculos que señalan los incisos (d), (i) del artículo 1.º y si reúne las condiciones que indican los incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (l), (m), del mismo artículo.

b) Si estuviere conforme, la Comisión se pronunciará por votación, en conformidad al artículo 13, inciso (a). Esta votación será atendiendo á la limpieza, orden y abundancia de las materias y cálculos que contengan los libros de diarios y de cálculos, listas de guardias y trabajos hidrográficos. La votación por los requisitos no envuelve la idea de aprobación ó reprobación, sino para que la nota media influya en la media general del examen. Pronunciada la votación, la Comisión hará que el candidato dé cumplimiento al sorteo de los ramos como se indica en el inciso (e) del artículo 9.º

c) Si la Comisión no hallare conforme los requisitos y acordare no tomar el examen, el presidente dará cuenta inmediatamente á la Comandancia General de Marina, expresando las causas por las cuales haya sido rechazado el guardiamarina, para que el Comandante General resuelva lo que estime por conveniente, en vista de lo expuesto.

Art. 7.º El examen de guardiamarina de 1.ª clase, para ser promovido á teniente 2.º, versará sobre los siguientes ramos, que tienen los coeficientes que se indican para los efectos de los artículos 15, 19 y 10.

Número	Ramos	Coefficientes
1	Navegación	7
2	Hidrografía	7
3	Construcción Naval	6
4	Mecánica.	5
5	Meteorología náutica.	4
6	Derecho internacional marítimo.	4
7	Táctica naval	6
8	Ordenanza y procedimientos mili- tares	3
9	Artillería, balística y blindaje	7
10	Electricidad y Torpedos.	7
11	Maniobra de buques y reglamento para evitar choques y abordaje.	5
12	Máquinas á vapor.	4
13	Señales en uso en la Marina, em- pleo de los códigos nacionales é internacionales	3
14	Leer y traducir el francés y el in- glés ó alemán	2
15	Diarios de navegación, de puerto, libros de cálculos, planos hidro- gráficos y listas de guardia.	2

a) El examen de los ramos se hará con arreglo á los programas aprobados por el Ministerio de Marina, con seis meses de anticipación, y sin cuyo requisito no tendrán valor.

Art. 8.º El examen de los ramos signados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 14, se rendirá en la Escuela Naval y en conformidad con el artículo 9.º; los de los ramos números 9 y 10, concluido el período de ins-

trucción á bordo del Buque Escuela práctica de dichos ramos. Los de los ramos números 11, 12 y 13 se rendirán á bordo, como se indica en los artículos 10 y 11.

Art. 9.º El examen tendrá lugar en dos días consecutivos. El primer día se dedicará á la comprobación y examen de los antecedentes presentados por el candidato; á la votación por los requisitos signados con el número 15 del artículo 7.º, y al examen escrito y votación de los ramos de navegación, hidrografía y construcción naval.

a) El examen escrito de navegación consistirá de tres cálculos, con datos dados por los miembros de la comisión correspondiente á dicho ramo, que efectuará el candidato en la sala de examen y en presencia de la comisión, sin permitírsele otros libros que el almanaque náutico, tablas de logaritmos y de azimuts.

b) El examen escrito de hidrografía y de construcción naval consistirá en el desarrollo de tres temas, á lo menos, formulados por los miembros de la comisión, que el candidato efectuará ya sea en presencia de la comisión ó aislado, sin permitírsele ningún libro.

c) Á cada uno de los exámenes escritos se le fijará un tiempo para su contestación; pero cuya suma total no podrá ser mayor de tres horas. Trascurrido dicho tiempo, serán recogidos los pliegos por el secretario, después de hacerlos firmar por el examinando, para que la comisión se pronuncie sobre las contestaciones. En los pliegos se estampará la hora de recibo y entrega.

d) En el segundo día los exámenes serán orales y la duración de cada uno de ellos será la siguiente: de treinta minutos para los ramos que tienen coeficiente 7 y 6; de veinte minutos para los ramos con coeficiente 5 y 4; y

de quince minutos para los demás ramos; pero si la mayoría de la comisión lo estimare conveniente para juzgar mejor de las aptitudes y conocimientos del examinando, podrá prolongarse la duración en cada uno de los exámenes orales hasta diez minutos.

e) En el examen oral es obligatorio rendir de los ramos de navegación, hidrografía é idiomas y de los demás sobre lo que sorteará el candidato en la forma siguiente: entre mecánica y construcción naval, entre meteorología y derecho internacional, entre táctica naval y ordenanza y procedimientos militares.

Este sorteo deberá tener lugar precisamente el día anterior ó cuando la comisión acordare aceptar á examen al guardiamarina.

Art. 10. Los exámenes de maniobras de buques y reglamento de choques y abordajes, de máquinas á vapor y el de señales en uso en la Marina y empleo de los códigos nacional é internacional, se rendirán á bordo ante una comisión compuesta de tres jefes nombrados por el Comandante General de Marina, cuando el guardiamarina se encuentre en la capital del departamento, y ante aquella que nombre el jefe más antiguo, cuando se encuentre fuera de Valparaíso.

a) En el examen de máquinas á vapor se agregará á la comisión, cualquiera que sea, el ingeniero jefe á cargo de la máquina del buque en que se encuentre embarcado el guardiamarina.

b) En el caso de no poderse reunir dos ó tres jefes para recibir los exámenes á que se refiere este artículo, por encontrarse el buque fuera del departamento y no formar parte de escuadra ó división, serán tomados por una comisión compuesta del comandante, del oficial del

detall y del teniente ú oficial de guerra más antiguo que hubiere á bordo, debiendo agregarse á la comisión el ingeniero jefe á cargo de la máquina al tratarse del examen de máquinas á vapor.

c) Los exámenes á que se hace referencia en este artículo y que no sean tomados por una comisión de tres ó dos jefes, á lo menos, oficiales de guerra, serán considerados como provisorios, debiendo el guardiamarina repetirlos al regresar al departamento, según lo dispuesto en el artículo siguiente y en el caso que hubiere sido aprobado; en caso contrario, se considerarán como no dados dichos exámenes.

Art. 11. Los exámenes de los ramos á que se refiere el artículo anterior, sólo se podrán rendir después de un año que el guardiamarina esté en posesión de su grado y en las segundas quincenas de los meses de Julio y de Enero de cada año.

a) Para rendir estos exámenes, el guardiamarina elevará una solicitud al Comandante General de Marina, ó al jefe de la escuadra ó división ó al comandante del buque, según los casos, para el nombramiento de la comisión, no debiendo el comandante darle curso á la solicitud y nombrar la comisión si el candidato no tiene el requisito que indica el inciso 1.º de este artículo.

b) La comisión tomará el examen según los programas que indica el artículo 7, inciso (á) y tendrá una duración cada uno en conformidad al inciso (d) del artículo 9.

c) Concluídos estos exámenes, el miembro menos graduado ó antiguo, extenderá una acta por duplicado que comprenda los tres exámenes, estampando los votos obtenidos y la media en cada uno. Las actas serán fir-

madas por todos los miembros de los tres exámenes. Una de las actas será entregada al guardiamarina y la otra se enviará á la Comandancia General de Marina para que sea remitida al Director de la Escuela Naval.

Art. 12. El examen de los ramos de artillería, balística y blindaje y de electricidad y torpedos, se darán en la Escuela Práctica de estos ramos y en el tiempo y forma fijados en el Reglamento orgánico de dicha Escuela.

Art. 13. La votación será secreta y se hará por separado, por el examen de cada ramo, ya sea en los exámenes que se rindan en la Escuela Naval en conformidad al artículo 8, como los que se rindan á bordo, cualesquiera que sean ellos.

a) Los votos serán de 0 á 10 significando 0 malo, 5 suficiente y 10 muy bueno; los números intermedios sirven para graduar las diferencias.

Art. 14. Para que el examinando se considere aprobado para quedar en aptitud de ser promovido al grado superior y según el artículo 19, es preciso que haya obtenido mayoría de votos suficientes, en cada uno de los exámenes de que tratan los artículos 8, 9, 10, 11 y 12.

Art. 15. Concluída la prueba final, se multiplicará la media aritmética de cada ramo por el coeficiente respectivo, tanto de los exámenes que se rindan en la Escuela Naval, como de los que se rindan á bordo. La suma de estos productos se dividirá por la suma de los coeficientes y el cociente que se obtenga será la nota media general que le corresponda al candidato para los efectos de los artículos 19 y 20.

Art. 16. Si un guardiamarina, en el curso de la

prueba, no obtuviere mayoría de votos suficientes en alguno de los ramos, considerándose reprobado, podrá continuar dando examen de los demás ramos ó bien suspender la prueba y, en este caso, se considerará también reprobado en los ramos de que no diere examen.

a) La nota media general para el guardiamarina que se encuentre en el caso de la primera parte de este artículo, se obtendrá del mismo modo que en el artículo anterior para los efectos del artículo 17, inciso (á); pero tomando en consideración sólo las notas medias de los ramos en que obtuvo aprobación.

Art. 17. El guardiamarina que no fuere aprobado en el examen para quedar en aptitud de ser ascendido, por no haber obtenido mayoría de votos suficiente en uno ó más ramos, podrá presentarse en el período siguiente á rendir examen únicamente del ramo ó ramos en que obtuvo reprobación.

a) Si esta vez resultare aprobado, obtendrá para el ramo ó para cada ramo, por toda nota media la de 5, siempre que ellas fueren mayor que esta cifra. La nota media de los nuevos exámenes se tomará en consideración con las notas medias obtenidas en los ramos del examen anterior en que fué aprobado, para obtener la nota media general para lo que indican los artículos 19 y 20.

b) La fecha del examen para los guardiamarinas que rindieren en estas condiciones se contará desde el último examen y su antigüedad por su nota media general.

c) En el caso que el candidato optare por rendir nuevamente examen de todos los ramos signados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 del artículo 7 y en la forma indicada en el artículo 9, se considerará

para los efectos de la nota media general como si no hubiera rendido examen anteriormente.

Art. 18. El guardiamarina que se encuentre en los casos señalados en los artículos 16 y 17, primera parte, y la circunstancia de haber presentado ante una comisión examinadora sus requisitos conforme al Reglamento, no exime al candidato que solicita repetir examen, de la obligación de presentar nuevamente sus diarios de mar y de puerto y los libros de cálculos al corriente. La falta de este requisito será motivo para rechazar al candidato, sin recibir sus pruebas.

Art. 19. Concluido el examen satisfactorio de un candidato, la comisión expedirá certificado de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase, según le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos (a), (b) y (c) de este artículo. Estos certificados serán firmados por todos los miembros de la comisión y se extenderán por duplicado: uno se acompañará al acta á que se refiere el artículo 24 y el otro se entregará al interesado.

a) Al guardiamarina que obtenga nota media general igual ó mayor que seis se le expedirá certificado de primera clase y quedará más antiguo y podrá ser ascendido inmediatamente á teniente segundo.

b) El guardiamarina que obtenga nota media general igual ó mayor que cinco, pero menor que seis, se le expedirá certificado de segunda clase y podrá ser ascendido tres meses después de la fecha del examen.

c) El guardiamarina que obtenga nota media general menor que cinco y con aprobación en todos sus exámenes, se le expedirá certificado de tercera clase y quedará en aptitud de ser ascendido á teniente segundo seis meses después de la fecha del examen.

d) En los plazos de tiempo de tres y seis meses que para poder ser ascendido á teniente segundo un guardiamarina de primera clase que se encuentre en los casos que señalan los incisos (b) y (c), no se tomará en cuenta los tiempos de licencia que obtenga por cualquier motivo el guardiamarina, dentro de dichos plazos.

Art. 20. Si dos ó más guardiamarinas rindieran examen en el mismo período, la antigüedad de cada uno quedará establecida por la nota media general obtenida en la prueba, como se indica en el artículo 15, quedando más antiguo el que alcance la más elevada y en seguida los demás por orden decreciente y según lo establecido en los incisos (a), (b) y (c) del artículo anterior.

Art. 21. Si en la época de los períodos fijados para rendir examen, según el artículo 3.º, se encuentra un guardiamarina de primera clase embarcado en la clase de buques que se señala en el inciso (a), artículo 1.º, y se encontrase fuera del departamento, reuniendo los requisitos exigidos por este Reglamento, podrá rendir el examen en carácter de provisorio.

a) Con el objeto indicado, el guardiamarina elevará una solicitud al comandante del buque, al jefe más antiguo ó al jefe de escuadra ó división, según los casos. A esta solicitud no se le dará el trámite correspondiente sin haber dado cumplimiento á lo que señala el inciso (a) del artículo 2.º y en este caso el comandante del buque, ó el jefe de más graduación ó el jefe de la Escuadra hará las veces de Comandante General de Marina, tanto para el nombramiento de la comisión como para resolver lo que estime por conveniente.

b) Cuando el buque se encuentre aislado, el coman-

dante nombrará la comisión que será compuesta del comandante, presidida por él, del segundo comandante, si lo hubiere, del oficial del detall, del oficial encargado de la derrota y del de la artillería, siempre que esos oficiales sean guardiamarinas de primera clase.

c) Si el buque donde esté embarcado el solicitante se encuentra con otro ó más buques, ya sea formando escuadra ó división ó nó, el comandante de más graduación ó más antiguo en igualdad de grado ó el jefe de la escuadra ó división nombrará la comisión que se procurará que forme parte de ella el mayor número de jefes y será presidida por el más caracterizado.

Art. 22. El examen provisorio será tomado por la comisión en conformidad y de acuerdo con las reglas establecidas por este Reglamento para el examen definitivo, sin lo cual no tendrá ningún valor el examen:

a) Si el guardiamarina fuese aprobado en todos los ramos y como lo indica el artículo 9.º, el acta de examen con las pruebas escritas y demás antecedentes serán remitidos al Comandante General de Marina por el presidente de la comisión, por conducto de quien la hubiese nombrado. Si la remisión no fuese posible, se dará cuenta al llegar al departamento, adjuntando todos los documentos indicados.

b) Si el guardiamarina en el examen provisorio fuese reprobado en un ramo, se suspenderá el examen y se considerará como que no se hubiese presentado al examen provisorio; pero en este caso el comandante del buque, cualquiera que hubiere sido el jefe que hubiese nombrado y presidido la comisión, dará cuenta al Comandante General de Marina, acompañando el acta pasada por el presidente.

c) La Comandancia General de Marina remitirá al Director de la Escuela Naval las actas y antecedentes á que se refieren los incisos anteriores.

Art. 23. El guardiamarina que fuese aprobado en el examen provisorio, deberá repetirlo en la Escuela Naval en el primer período, fijado para rendir dichas pruebas, que siga á su regreso al departamento y en conformidad á lo prevenido en los artículos anteriores.

a) Con el objeto indicado, el guardiamarina elevará la solicitud correspondiente, exponiendo que ha rendido el examen provisorio y acompañará copia autorizada del acta respectiva.

b) Si el guardiamarina fuese aprobado nuevamente, se considerará su examen definitivo como rendido en la fecha del examen provisorio, tomando su última nota media general para los efectos de la antigüedad, en conjunto con los que hubiesen rendido y resultado aprobado en el examen definitivo en aquella época para los efectos del artículo 19 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.

c) Esta concesión no tendrá lugar si el guardiamarina, aprobado por el examen provisorio, no rindiera su prueba definitiva en la época en que se indica en la primera parte de este artículo.

Art. 24. En la Escuela Naval se llevará un libro de actas en las que se encuentren consignados los votos obtenidos por el candidato en cada ramo, las notas medias y la media general determinadas como lo indica el artículo 15.

a) Esta acta contendrá lo más detalladamente posible todos los requisitos presentados por el guardiamarina y ocurrencias especiales que hubiesen habido, llevando al

final el concepto que la comisión examinadora se haya formado de las aptitudes del examinando. Esta acta será firmada por todos los miembros de la comisión.

6) Una copia del acta, autorizada por el presidente y hecha por el secretario, acompañada de todos los antecedentes y de las pruebas escritas, en las que se habrá estampado los votos y medias obtenidas en cada prueba, será enviada por el presidente de la comisión al Comandante General de Marina, á fin de que sea elevada al Ministerio de Marina.

Art. 25. El acta á que se refiere el artículo anterior, será acompañada de una nota del presidente de la comisión, en la que se hará una relación de los guardiamarinas presentados al examen y condiciones en que lo hubiesen hecho, exponiendo los que hubiesen sido aceptados y los que hayan sido rechazados ó reprobados, indicando la causa ó ramos por que lo fueron. Á esta acta se acompañará una relación clasificada, por orden de mérito, según la nota media general y con la anotación de la clase de certificado que haya correspondido á cada uno, según dicha nota media.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larrain A.

Reglamento de examen para guardiamarinas de 2.^a clase

(Se dicta)

Santiago, 30 de Abril de 1898

Sección 1.^a, núm. 773.—En vista de estos antecedentes,

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO DE EXAMEN PARA GUARDIAMARINAS DE SEGUNDA CLASE

Art. 1.^o El guardiamarina de segunda clase, para rendir el examen y quedar en aptitud de ser promovido á guardiamarina de primera clase, debe someterse á las prescripciones del presente Reglamento, y encontrarse en posesión de los requisitos siguientes:

a) Haber permanecido embarcado en posesión de su grado y en servicio activo, por lo menos, dos años, contados desde la fecha de su despacho hasta la del examen, en buques armados en guerra, nacionales ó extranjeros ó en nave declarada en viaje de instrucción para estos oficiales, y haber recorrido en ellos, navegando á vela, dos mil millas y otras tantas á vapor.

b) Un certificado expedido por el Mayor General del departamento, dará constancia del tiempo que está en posesión del grado, de los buques en que hubiere estado embarcado el interesado, nombre de los comandantes, con especificación del tiempo de licencia que hubiere tenido por cualquier motivo. La comisión examinadora tomará esto en cuenta para el cómputo del tiempo á que

se refiere el inciso (á) de este artículo, no tolerando más de un mes de licencia en los dos años para dicho cómputo. Este certificado se agregará á la solicitud para rendir examen.

c) Tener los diarios de mar y de puerto del tiempo que hubiere estado embarcado en buques de la clase que señala el inciso (á). En los diarios, que habrán sido llevados en la forma acostumbrada en los buques de guerra, se encontrarán anotados todos los acontecimientos extraordinarios que salgan de la rutina y del servicio cotidiano de á bordo, y los cuales se expondrán con concisión, conteniendo, además, las observaciones meteorológicas condensadas en curvas que comprendan los datos de una quincena, en los diarios de puerto, y de un viaje de puerto á puerto en los de mar, siempre que el viaje tenga más de una singladura.

d) En los diarios se describirán minuciosamente las maniobras marineras y accidentes de mar, sobre todo en los malos tiempos, las faenas de fuerza, las modificaciones y reparaciones que se ejecuten en el buque, acompañándola de croquis ó dibujos explicativos; las maniobras, ejercicios militares que se ejecuten, ya sean aislados ó conjuntamente con otras naves de la armada, y, finalmente, cuánta novedad y acontecimiento militar ó marinerero tenga lugar en el buque ó en el lugar en qué haya estado.

e) Los diarios á que se refieren los incisos anteriores deberán estar visados quincenalmente por el segundo comandante ó por el oficial instructor, según los casos, ya sea en la mar ó en puerto; además, en los de mar, tendrán diariamente el conforme del oficial piloto ó del instructor, en la página ó parte donde esté el resultado

de la confección del punto, el cual estará en conformidad con el obtenido en el libro á que se refiere el inciso (g).

f) Cada diario tendrá, al final, un memorándum que indique el tiempo que comprenda, viajes que contenga, millas navegadas en cada uno y el total; señalando, á la vez, las materias que se encuentren desarrolladas y á que se refiere el inciso (d).

g) Tener un libro, llevado en forma de diario, en que se hallen consignados todos los cálculos de mar y puerto, astronómicos y de estima, ejecutados durante el tiempo que haya permanecido embarcado. Este libro deberá contener las tablas de desvíos de los compases magistrales de los buques en que haya estado embarcado por más de cuatro meses, formadas por el candidato, según alguno de los métodos usuales, certificado por el oficial piloto. Si le faltare este requisito, será eximido por un certificado expedido por el comandante, expresando la causa por qué no se haya podido determinar la tabla de desvíos.

h) Aparte de los cálculos astronómicos y de estima indispensables para fijar el punto en la mar y para llenar la tablilla del punto del diario del mar; que se encontrarán consignados en el libro á que se refiere el inciso anterior, deberá contener los siguientes cálculos y, á lo menos, en el número que se indica:

Determinación del punto á medio día por alturas absolutas y meridianas de sol	20
Determinación de id. al id. por alturas absolutas y circunmeridianas de sol	10
Punto por dos alturas de sol y el intervalo, método de Summer	20

Punto por observación casi simultánea á dos ó más astros (luna, estrellas, planetas)	20
Latitud de id. por meridianas de luna ó estrellas.	5
Cálculo de la hora y altura de la pleamar.	10

i) El libro de cálculos llevará al fin un resumen del número de cálculos que contenga de cada clase y con indicación de las páginas en que se encuentren consignados. En la explanación de los cálculos se especificará con claridad y con sus respectivas denominaciones los datos, elementos y correcciones que entran en su desarrollo.

j) Los cálculos, para que sean tomados en consideración por la comisión examinadora, deberán tener el conforme diario en la mar, y quincenalmente en puerto, del oficial instructor ó en su defecto del encargado de la derrota, como comprobación que los cálculos han sido hechos por el guardiamarina.

l) Poseer sextante, estuche de matemáticas, anteojos, cartas generales de navegación del Pacífico del Sur, (cartas Youvay, núm. 157) y del Estrecho de Magallanes (cartas del Almirantazgo, núm. 554); tablas de Azimuts y de Navegación. Los libros, cartas, antejo, estuches de matemáticas y sextantes, llevarán marcados con tinta ó grabados en parte visible y conveniente el nombre del candidato.

m) Presentar certificado de cada uno de los comandantes á cuyas órdenes haya servido y expedidos conforme al modelo y en la forma establecida por la circular número 31, de 1893. Estos certificados irán pegados en el diario, en la página del día del trasbordo, salida del buque ó presentación á examen.

n) Haber rendido a bordo, satisfactoriamente, los exámenes de los ramos signados con los números 5, 6 y 7 del artículo 7.º y en la forma establecida en el artículo 10, lo que se comprobará con el acta respectiva.

Art. 2.º Para presentarse á examen, el guardamarina elevará una solicitud al Comandante General de Marina, por conducto de sus jefes naturales. Esta solicitud será elevada con quince días de anticipación á las fechas de los periodos de exámenes fijados en el artículo 3.º y siempre que en el período cumpla los dos años que exige el artículo 1.º, inciso (á).

á) El comandante del buque, antes de dar curso á la solicitud, nombrará un oficial de su buque, de mayor graduación que el solicitante, para que, revisando los requisitos presentados por el guardamarina, informe detalladamente si reúne los exigidos por el Reglamento, en conformidad á los incisos del artículo 1.º

b) Si el guardamarina reúne los requisitos exigidos, según el informe del oficial nombrado, se dará curso á la solicitud acompañada con el informe del oficial y con el visto-bueno del comandante.

c) Si el guardamarina no reúne los requisitos reglamentarios, el comandante dará cuenta por nota á la Comandancia General de Marina, exponiendo la causa ó falta de requisito por la cual no se ha dado curso á la solicitud para que el Comandante General resuelva lo que estime conveniente.

Art. 3.º Se fijan dos periodos para recibir las pruebas del examen definitivo á que se refiere este Reglamento: en las segundas quincenas de los meses de Marzo y Octubre de cada año y contados desde el 15 hasta el 31 de cada mes; pudiendo presentarse á examen un guardia-

marina que en el curso del mes cumpla el plazo de dos años.

a) Los exámenes de arte de aparejar, maniobras, faenas marineras, de máquinas á vapor y de señales, se podrán rendir en el tiempo y condición que indican los artículos 10. y 11.

Art. 4.º El Comandante General de Marina pasará al Director de la Escuela Naval la solicitud, acompañada del informe de la mayoría, á que se refiere el inciso b del artículo 1.º, junto con el decreto que nombra los jefes de la Armada que han de componer la comisión, conforme con lo indicado en el artículo 5.º y á quienes comunicará su nombramiento con ocho días de anticipación.

Art. 5.º El examen será rendido en la Escuela Naval ante una comisión compuesta del Director, subdirector, de uno de los ayudantes, profesores del establecimiento y de dos jefes de la Armada. Esta comisión será presidida por el jefe de más graduación ó más antiguo en igualdad de grados, sirviendo de secretario el subdirector.

a) El Director de la Escuela ó el jefe que ha de presidir la comisión, de acuerdo con el Director, fijará el día y hora que tendrá lugar el examen, conforme con lo dispuesto en el artículo 3.º y en atención al número de candidatos presentados y con cuatro días de anticipación, á lo menos, al fijado para el examen, se comunicará á los jefes que han de componer la comisión.

b) La comunicación anterior se hará por el secretario de la comisión y el mismo aviso se le dará á los comandantes de los buques donde se encuentren embarcados los guardiamarinas que van á rendir examen para que

dispongan lo conveniente para la asistencia de ellos en el día y hora del examen; igual comunicación se hará á la Comandancia General de Marina.

Art. 6.º Reunida la comisión, procederá á comprobar y á examinar si el solicitante reúne los requisitos exigidos y si se acompaña á la solicitud todos los certificados y antecedentes á que se refieren los incisos de los artículos 1.º y 2.º

a) Encontrando que el guardiamarina posee los requisitos, la comisión entrará á examinar los libros diarios y de cálculos que se exige en los incisos (c) y (g) del artículo 1.º, con el objeto de cerciorarse si aquéllos reúnen las condiciones que indican los incisos (c), (d), (e), (f), (i) y (j) del mismo artículo, y si los últimos contienen el número de cálculos que prescribe el inciso (h).

Los requisitos á que se refiere el párrafo anterior, son los que están signados con el número 9 del artículo 7.º y sobre los cuales ha de recaer votación, como lo explica el inciso siguiente.

b) Encontrándolos conforme, la comisión se pronunciará por votación, en conformidad al artículo 12, inciso (á). Esta votación será atendiendo á la limpieza, orden y abundancia de materias y cálculos que contengan los citados libros de diarios y de cálculos. La votación por estos requisitos, no lleva envuelta la idea de aprobación ó reprobación; sino para que la nota media influya en la media general del examen.

c) Si la comisión no hallare conformes los requisitos y acordare no tomar el examen, el presidente dará cuenta inmediatamente á la Comandancia General de Marina, exponiendo las causas por las cuales no ha sido admitido

á examen el guardiamarina, para que el Comandante General resuelva lo que estime conveniente, en vista de lo expuesto.

Art. 7.º El examen del guardiamarina de segunda clase comprende los siguientes ramos, que tienen los coeficientes que se indican, para los efectos de los artículos 14 y 17:

Número	Ramos	Coeficiente
1	Navegación	5
2	Hidrografía	5
3	Artillería	5
4	Geografía física	4
5	Arte de aparejar, maniobras y faenas marineras	4
6	Máquinas á vapor	4
7	Señales y empleo de los códigos Nacional é Internacional	3
8	Leer y traducir correctamente el francés y el inglés	3
9	Diarios de mar y de puerto y libros de cálculos	2

é) El examen de los ramos se hará con arreglo á los programas aprobados por el Ministerio de Marina con seis meses de anticipación, sin cuyo requisito no tendrán valor.

Art. 8.º El examen de los ramos signados con los números 1, 2, 3, 4 y 8 se rendirán en la Escuela Naval y en conformidad con el artículo 9.º, y los de los ramos signados con los números 5, 6 y 7 se rendirán á bordo como se indica en el artículo 10.

Art. 9.º El examen tendrá lugar en dos días consecutivos; el primer día se dedicará á la comprobación y examen de los antecedentes presentados por el candidato, á la votación por los requisitos signados con el número 9 en el artículo 7.º, y al examen escrito y votación de los ramos de navegación, de hidrografía i de artillería.

a) El examen escrito de navegación constará de tres cálculos correspondientes á dicho ramo, con datos dados por los miembros de la comisión, que efectuará el candidato en la sala de examen y en presencia de ellos, sin permitirle otros libros que el almanaque náutico, tablas de logaritmos y tablas de azimuts.

b) Los exámenes escritos de hidrografía y de artillería, consisten en el desarrollo de tres temas, á lo menos, formulados por los miembros de la comisión y que el candidato desarrollará, ya sea en presencia de la comisión ó aislado, sin permitirle ningún libro.

c) A cada uno de los tres exámenes escritos, se fijará un tiempo para su contestación, cuya suma total no podrá ser mayor de tres horas. Transcurrido dicho tiempo serán recogidos los pliegos por el secretario, después de hacerlos firmar por el candidato, para que la comisión se pronuncie sobre las contestaciones. Se estampará en los pliegos las horas de recibo y entrega.

d) En el segundo día los exámenes serán orales y la duración para cada ramo será de veinte minutos para los que tengan coeficiente cinco, i de quince minutos para todos los demás ramos; pero, si la mayoría de la comisión lo estimare conveniente, para juzgar de las aptitudes del examinando, podrá prolongar la duración en cada uno de los exámenes orales, hasta por cinco minutos.

Art. 10. Los exámenes de los ramos de arte de apa-

rejar, maniobras y faenas marineras, de máquinas á vapor y de señales, se rendirán á bordo ante una comisión compuesta de tres jefes, que nombrará la Comandancia General de Marina, cuando el guardiamarina se encuentre en la capital del departamento ó ante aquella que nombre el jefe más graduado ó antiguo, cuando se encuentre fuera de Valparaíso.

a) En el examen de máquinas á vapor se agregará á la comisión, cualquiera que sea, el ingeniero jefe al cargo de las máquinas del buque en que el guardiamarina se encuentre embarcado.

b) En caso de no poderse reunir tres jefes para recibir los exámenes á que se refiere este artículo, por encontrarse el buque fuera del departamento y no formar parte de la escuadra ó división y no haber otro jefe, serán tomados por la comisión compuesta del comandante del buque, del oficial del detall y del oficial más antiguo del buque, siempre que sea guardiamarina de primera clase, debiendo agregarse á la comisión el ingeniero jefe al cargo de las máquinas.

c) Los exámenes á que se hace referencia en este artículo y que no sean tomados por tres jefes ó dos á lo menos, oficiales de guerra, serán considerados como provisorios, debiendo el guardiamarina repetirlos al regresar al departamento, según lo dispuesto en el artículo siguiente, en el caso que hubiere sido aprobado; de lo contrario se considerarán como no dados.

Art. 11. Los exámenes de los ramos á que se refiere el artículo anterior, sólo se podrán rendir después de un año que el guardiamarina esté en posesión de su grado y en las segundas quincenas de los meses de Julio y Enero de cada año.

a) Para rendir estos exámenes el guardiamarina elevará una solicitud al Comandante General de Marina ó al jefe de la escuadra ó división ó al comandante del buque, según los casos, para el nombramiento de la comisión, no debiendo el comandante darle curso á la solicitud ó nombrar la comisión, si el candidato no tiene el requisito que indica el inciso 1.º de este artículo.

b) La comisión tomará los exámenes, según los programas que indica el artículo 7.º, inciso (a) y tendrán una duración, cada uno de quince minutos, en conformidad al artículo 9.º, inciso (d).

c) Concluidos estos exámenes, el miembro menos graduado ó antiguo extenderá un acta por duplicado que comprenda los tres exámenes, estampando los votos obtenidos y la media en cada ramo. Las actas serán firmadas por todos los miembros de la comisión de los tres exámenes y una de ellas será entregada al guardiamarina y la otra se enviará al Comandante General de Marina para que sea remitida al Director de la Escuela Naval.

Art. 12. La votación será secreta y se hará por separado para el examen de cada ramo, ya sea de los exámenes que se rinden en la Escuela Naval, según el artículo 8.º, como en los que se rinden á bordo, en conformidad al artículo anterior.

a) Los votos serán de 0 á 10, significando 0 malo, 5 suficiente y 10 muy bueno. Los números intermedios sirven para las clasificaciones intermedias.

Art. 13. Para que el examinando se considere aprobado para quedar en aptitud de ser ascendido al grado superior y según el artículo 18, es preciso que haya obtenido mayoría de votos suficiente en cada uno de los exámenes de que tratan los artículos 8.º, 9.º y 10.

Art. 14. Concluida la prueba final se multiplicará la media aritmética de cada ramo por el coeficiente respectivo, tanto de los exámenes que se rindan en la Escuela Naval como de los que se rindan á bordo. La suma de estos productos se dividirá por la suma de los coeficientes y el cuociente que se obtenga será la nota media general que le corresponde al candidato para los efectos de los artículos 18 y 19.

Art. 15. Si un guardiamarina, en el curso de la prueba, no obtuviere mayoría de votos suficientes en algunos de los ramos, considerándose, por lo tanto, reprobado, podrá continuar dando examen de los demás ramos ó bien suspender el continuar la prueba, y en este caso se considerará también como reprobado en los ramos de que no diere examen.

a) La nota media general para el guardiamarina que se encuentre en el caso de la primera parte de este artículo, se obtendrá del mismo modo que en el artículo anterior, para los efectos del artículo 16, inciso a), pero tomando en consideración sólo las notas medias de los ramos en que obtuvo aprobación.

Art. 16. El guardiamarina que no fuere aprobado en el examen para quedar en aptitud de ser ascendido, por no haber obtenido mayoría de votos suficiente en uno ó más ramos, podrá presentarse en el periodo siguiente á rendir examen únicamente del ramo ó ramos en que salió reprobado.

a) Si resultare aprobado esta vez, obtendrá por cada uno de los ramos de que rinda examen la nota media de cinco, siempre que ellas fueren mayor que esta cifra. La nota media de los nuevos exámenes se tomará en con-

sideración con las notas medias obtenidas en los ramos del examen anterior en que fué aprobado para los efectos de obtener la nota media general á que se refieren los artículos 18 y 19.

b) La fecha del examen para los guardiamarinas que rindieran en estas condiciones, se contará desde el último examen y su antigüedad por su nota media.

c) En caso que el candidato optare por rendir nuevamente examen de todos los ramos signados con los números 1, 2, 3, y 4, de los artículos 7.º y 8.º y en la forma indicada en los artículos 8.º y 9.º, se considerará, para los efectos de la nota media general, como si no hubiere rendido examen anteriormente.

Art. 17. El guardiamarina que se encuentre en los casos señalados en los artículos 15 y 16, primera parte, y la circunstancia de haber presentado ante una comisión examinadora sus requisitos conforme al Reglamento, no exime al candidato que solicita repetir examen, de la obligación de presentar nuevamente sus diarios de mar y de puerto y sus libros de cálculos al corriente. La falta de este requisito será motivo para recusar al candidato sin recibir sus pruebas.

Art. 18. Concluido el examen satisfactorio de un candidato, la comisión expedirá certificado de primera, segunda ó tercera clase, según lo que le corresponda de acuerdo con lo que se expone en los incisos *a*, *b* y *c* de este artículo. Estos certificados serán firmados por todos los miembros de la comisión y se extenderán por duplicado, acompañándose uno al acta á que se refiere el artículo 23 y el otro se entregará al interesado.

a) El guardiamarina que obtenga nota media gene-

ral igual ó mayor que seis, se le expedirá certificado de primera clase y queda en aptitud de poder ser ascendido inmediatamente á guardiamarina de primera clase.

b) El guardiamarina que obtenga nota media general igual ó máyor que cinco, pero menor que seis; se le expedirá certificado de segunda clase y podrá ser ascendido tres meses después de la fecha del examen.

c) El guardiamarina que obtenga nota media general menor que cinco y con aprobación en todos sus exámenes, se le expedirá certificado de tercera clase y quedará en aptitud de poder ser ascendido seis meses después de la fecha del examen.

d) En los plazos de tiempo de tres y seis meses que para poder ser ascendido se señala en los incisos anteriores, no se tomarán en cuenta los tiempos de licencia que obtenga por cualquier motivo el guardiamarina, dentro de dichos plazos.

Art. 19. Si dos ó más guardiamarinas rindieren examen en el mismo período, la antigüedad de cada uno quedará establecida por la nota media general obtenida en la prueba, como se indica en el artículo 14, quedando más antiguo el que alcance la más elevada y en seguida los demás por orden decreciente y según lo establecido en los incisos *a*, *b* y *c* del artículo anterior.

Art. 20. Si en la época de los períodos fijados para rendir examen, según el artículo 3.º, se encontrare un guardiamarina de segunda clase embarcado en la clase de buque que señala el inciso *a* del artículo 1.º, fuera del departamento y reuniendo los requisitos exigidos por este Reglamento, podrá rendir el examen en el carácter de provisorio.

a) Con el objeto indicado, el guardiamarina elevará

una solicitud al comandante del buque, al jefe más antiguo ó al jefe de la escuadra, según los casos. A esta solicitud no se le dará el trámite correspondiente, sin haber dado cumplimiento á lo que señala el inciso *a* del artículo 2.º y, en este caso, el comandante del buque, jefe de más graduación ó jefe de la escuadra, hará las veces de Comandante General de Marina, tanto para el nombramiento de la comisión que ha de recibir el examen, como para resolver lo que estime por conveniente.

b) Cuando el buque se encuentre aislado, el comandante nombrará la comisión, la cual será compuesta de dicho jefe, que la presidirá, del segundo comandante, si lo hubiere, del oficial del detall, del oficial encargado de la derrota y del de artillería, siempre que estos oficiales sean á lo menos guardiamarinas de primera clase.

c) Si el buque se encontrare con otro ó más, ya sea formando escuadra, división ó no, el comandante de más graduación ó más antiguo en igualdad de grado ó el jefe de escuadra ó división, nombrará la comisión, que se procurará que forme parte de ella el mayor número de jefes, siendo presidida por el más caracterizado.

Art. 21. El examen provisorio será tomado por la comisión, en conformidad y de acuerdo con las reglas establecidas por este Reglamento para el examen definitivo y sin lo cual no tendrá ningún valor el examen.

d) Si el guardiamarina fuere aprobado en todos los ramos, como lo indica el artículo 13, el acta de examen con las pruebas escritas y demás antecedentes, serán remitidas al Comandante General de Marina por el presidente de la comisión y por conducto de quien la hubiere nombrado. Si la remisión no fuere posible, se

dará cuenta al llegar al departamento, adjuntando todos los documentos indicados.

b) Si el guardiamarina en el examen provisorio, fuere reprobado en un ramo, se suspenderá el examen y se considerará como que no se hubiere presentado á él; pero en este caso el comandante del buque, cualquiera que sea el jefe que haya nombrado ó presidido la comisión, dará cuenta al Comandante General de Marina, acompañando el acta pasada por el presidente.

c) La Comandancia General de Marina remitirá al Director de la Escuela Naval las actas y antecedentes á que se refieren los incisos anteriores.

Art. 22. El guardiamarina que fuere aprobado en el examen provisorio, deberá repetirlo en la Escuela Naval en el primer período fijado para recibir dichas pruebas, que siga á su regreso al departamento y en conformidad á lo prevenido en los artículos anteriores.

a) Con el objeto indicado, el guardiamarina elevará la solicitud correspondiente, exponiendo que ha rendido el examen provisorio y acompañará copia autorizada del acta respectiva.

b) Si el guardiamarina fuere aprobado nuevamente, se considerará su examen definitivo como rendido en la fecha del examen provisorio, tomando su última nota media general para los efectos de la antigüedad como guardiamarina de primera clase en conjunto con los que hubieren rendido y resultado aprobado en el examen definitivo en aquella época, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 y para los efectos indicados en los artículos 18 y 19.

c) Esta concesión no tendrá lugar si el guardiamarina

aprobado en el examen provisório no rindiéra su prueba definitiva en la época que se indica en la primera parte de este artículo:

Art. 23. En la Escuela Naval se llevará un libro de actas en las que se encuentren consignados los votos obtenidos por el guardiamarina en cada ramo, las notas medias y la media general, determinada como lo indica el artículo 14. Esta acta contendrá, lo más detalladamente posible, todos los requisitos presentados por el guardiamarina y las ocurrencias especiales que hubieren habido, llevando al final el concepto que la comisión examinadora se haya formado de las aptitudes del examinado. Esta acta será firmada por todos los miembros de la comisión.

a) Una copia del acta, autorizada por el presidente y hecha por el secretario, acompañada de todos los antecedentes y de las pruebas escritas, en las que se habrá estampado los votos y medias obtenidas en cada prueba, será enviada por el presidente de la comisión al Comandante General de Marina á fin de que sea elevada al Ministerio del ramo; otra copia autorizada será entregada al guardiamarina.

Art. 24. El acta á que se refiere el artículo anterior será acompañada de una nota del presidente de la comisión, en la que hará una relación de los guardiamarinas presentados á examen y condiciones en que lo han hecho, expresando los que hubieren sido aceptados y los que hubieren sido rechazados ó reprobados, indicando la causa ó ramo por que lo fueran. A esta nota se acompañará una relación clasificada, por orden de mérito, según la nota media general y con la anotación de la

clase de certificado, que haya correspondido á cada uno, en conformidad á dicha nota media.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larráin A.

**Reglamento de consumo para las secciones de
Artillería, Electricidad y Torpedos**

(Se suprimen algunos artículos)

Santiago, 3 de Mayo de 1898

Sección 1.^a, Núm. 801.—En vista del oficio adjunto,

Decreto:

1.^o Suprimese los artículos que figuran sin determinación de cantidad en el Reglamento de Consumo para las secciones de artillería, torpedos y electricidad dictado por decreto número 672, de 12 de Abril próximo pasado; á excepción de los paños de algodón tejido de malla, número 901 de la nomenclatura, que serán 24.

2.^o Declárase que el artículo que en el mismo Reglamento, cargo del ingeniero torpedista, lleva el número 1,001 de la nomenclatura es plombagina en vez de resina, como en dicho lugar se expresa.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Patricio Larráin A.

Consulado de Chile en New Castle (Nueva Gales del Sur)

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
CULTO Y COLONIZACIÓN

Santiago, 4 de Mayo de 1898

Núm. 459.—He acordado y decreto:

Créase un Consulado de Elección de la República en New Castle (Nueva Gales del Sur); y nómbrase para servirlo al actual Vice-cónsul en esa ciudad, señor Herbert Robert Cross.

Extiéndanse las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

J. J. Latorre

Concursos para contadores terceros de la Armada

(Serán preferidos los preceptores normalistas al servicio de la Armada)

Santiago, 9 de Mayo de 1898

Sección 1.^a, Núm. 824.—En vista del oficio adjunto,

Decreto:

En los concursos para llenar las vacantes de contadores terceros de la Armada, será motivo de preferencia,

en igualdad de requisitos reglamentarios, el ser preceptor normalista al servicio de la misma.

Tómese razón, régístrese y comuníquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Individuos que se contraten por un año para servir en la Armada

(Tienen derecho á prendas de uniforme y equipo grátis)

Santiago, 13 de Mayo de 1898.

Secc. conf., Núm. 141.—En vista de los oficios adjuntos,

Decreto:

Los individuos que se contraten por un año para servir en la Armada tendrán derecho á que se les suministre gratis las prendas de uniforme y equipo que se especifican en el artículo 25 del Reglamento General de Enganche, dictado por decreto número 2124, secc. 1.^a, de 27 de Noviembre de 1896.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Tarifa de practicaje

(Se declara que la que fija el Reglamento General de Prácticos debe regir también para las naves que reciban este servicio al atravesar las barras de los ríos Constitución, río Imperial y río Bueno.)

Santiago, 28 de Mayo de 1898

Sección 1.^a, Núm. 912.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

La tarifa de practicaje fijada en el artículo 14 del Reglamento General de Prácticos, de 4 de Julio de 1870 modificado por decreto supremo número 564, de 24 de Marzo de 1893, regirá también para las naves que reciban dicho servicio al atravesar las barras de los ríos de Constitución, río Imperial y río Bueno.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Primas de enganche

(Se asignan á los individuos que hayan servido en la Armada bajo ciertas condiciones y que renueven su contrato)

Santiago, 31 de Mayo de 1898

Sección 1.^a, Núm. 930.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.º Los individuos que habiendo permanecido en la Armada dentro de los últimos cuatro años y que hubie-

ren obtenido además el título de especialistas artilleros, torpedistas, electricistas, señaleros ó fogoneros primeros, tendrán derecho á una prima de cincuenta pesos al engancharse ó al renovar el contrato.

2.º Los individuos que hayan servido en la Armada en época anterior y los no especialistas, de cualquier fecha, tendrán derecho á una prima de veinticinco pesos al engancharse.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Jefes de Apostaderos

(Se les fija el rango, los honores y las insignias)

Santiago, 31 de Mayo de 1898

Sección 1.ª, Núm. 932.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Los Jefes de Apostaderos Navales tendrán el rango, honores é insignias de Comandante en Jefe de División, sin que esto importe variación en los emolumentos que por ley les corresponden.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Sección de Instrucción dependiente de la Mayoría General del Departamento

(Se crea)

Santiago, 31 de Mayo de 1898

Sección 1.^a, Núm. 937.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.º Créase una "Sección de Instrucción" dependiente de la Mayoría General del Departamento de Marina.

2.º Dicha Sección tendrá á su cargo:

a) Todo lo relativo á exámenes de oficiales especialistas, de guardiamarinas de primera y segunda clase y de ingenieros;

b) La marcha de las escuelas de pilotines, de mecánicos y de aprendices de marineros;

c) La marcha de los cursos de electricidad y torpedos de los ingenieros de artillería y torpedos de la gente de mar, de fogoneros, de timoneles y de señaleros;

d) La confección de los reglamentos de promociones de sub-oficiales y demás personal;

e) El archivo de los títulos profesionales que se expidan; y

f) El archivo de todo cuanto se relaciona con la instrucción general, profesional y especial.

3.º Esta sección será servida por un jefe, un escribiente y un traductor, para el desempeño de cuyas fun-

ciones propondrá la Comandancia General de Marina el personal necesario de la Armada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Reglamento para la tramitación de los pedimentos de la Sección de Farmacia del Arsenal de Marina.

(Se dicta)

Santiago, 3 de Junio de 1898

Sección 1.^a, Núm. 940.—En vista de estos antecedentes,

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN
DE LOS PEDIMENTOS DE LA SECCIÓN DE FARMACIA
DEL ARSENAL DE MARINA

1.º Los pedimentos por drogas y artículos sanitarios serán formulados por el farmacéutico mayor, que es el sub-guarda-almacenes de la Sección de Farmacia, con intervención del cirujano del Arsenal y el anotado del guarda-almacenes del mismo.

2.º Igual procedimiento se observará para pedir los abonos mensuales de los artículos que fuere necesario tomar del repuesto para la confección de los medicamentos ó atención del servicio en la oficina del farmacéutico mayor.

3.º Dichos pedimentos serán enviados directamente

al cirujano en jefe para los efectos de los informes del caso, y

4.º El libro de pedimentos será llevado por el subguarda-almacenes de la sección, quien cuidará de anotar la recepción y entrega de los artículos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Prendas de vestuario y equipo de la marinería

(Se suprimen algunas prendas, se acuerdan otras y se determina el dormán que usarán los músicos y las frazadas que se suministrarán á las tripulaciones)

Santiago, 4 de Junio de 1898

Sección 1.ª, Núm. 957.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébanse los siguientes acuerdos tomados por la Junta Económica de la Armada, en sesión de 12 de Marzo último:

1.º No dar á la marinería ropa de lana de trabajo, que pertenece al armamento del buque y que está en el cargo del Contra maestre;

2.º Proporcionar á la marinería una correa de cuero con hebilla de bronce para la cintura, de 0,03 m. de ancho y cuyo largo será dado en tres tallas, máximo 1,25 m., medio 1,05 m. y mínimo 0,80 m.

3.º Proporcionar á la misma un necesaire de género para que guarde sus útiles de costura;

4.º Suprimir la camisa de sarga y de dril con puños, reemplazándola por una chompa de sarga, brin ó loneta;

5.º El dormán que usen los músicos será de la forma establecida para las clases de armas llevando, como distintivo, una lira en el antebrazo derecho;

6.º Las frazadas que se suministrarán á la marinería serán de un solo color, gris, y abiertas al centro en forma de ponchos, una vez que termine el contrato de provisión vigente.

Anótese, comuníquese y publíquese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Cuerpos de Guardias Territoriales

(Se sustituye por otro el art. 1.º del decreto que los organizó)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 14 de Junio de 1898

Sección 2.ª, Núm. 958.—Visto el oficio que precede del Estado Mayor General,

Decreto:

Derógase el artículo 1.º del decreto supremo que organizó los cuerpos de Guardias Territoriales, de 30 de Marzo de 1896, número 576, sección segunda, y sustitúyese por el siguiente:

«Los moradores de los valles de cordillera hasta el empalme con el valle central y los de los puertos en que

no se hayan organizado las secciones navales y no tenga guarnición el ejército permanente, prestarán el servicio de la Guardia Nacional en cuerpos especiales denominados Guardias Territoriales».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

**Torpederas tipo «Hyatt», «Sargento Aldea»,
«Rucumilla» y demás menores**

(Disposiciones relativas á ellas)

Santiago, 22 de Junio de 1898

Sección 1.^a, Núm. 1049.— En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolución dictada por la Comandancia General de Marina, con fecha 14 del actual:

«1.^a Sección, Núm. 1896.—Atendiendo al mejor servicio, en lo sucesivo se observarán las siguientes disposiciones relativas á los destroyers torpederos tipos *Hyatt*, *Sargento Aldea*, *Rucumilla* y demás menores:

«1.º Toda torpedera de esta clase estará afecta á la dotación del buque que por autoridad competente se designe, y tanto su comandante, oficialidad y tripulación, serán racionados y ajustados por la contabilidad del buque, poniendo en las listas de revista la anotación "en la torpedera tal";

«2.º El comandante del buque queda facultado para relevar los individuos de la tripulación de la torpedera

por otro de la misma clase de los de la dotación de su buque; pero el comandante é ingeniero de cargo y demás oficiales sólo pueden ser cambiados ó promovidos por orden del Comandante en jefe de la Escuadra, División ó Apostadero;

"3.º Quincenalmente el comandante é ingeniero de la torpedera solicitarán del comandante del buque á que está afecta, los pertrechos y artículos de consumo que fueren necesarios, ó los reemplazos de los consumidos en la última quincena, dando las respectivas papeletas. Estas papeletas con los recibos correspondientes servirán al contador del buque para su descargo en la cuenta mensual de los consumos generales del buque, como si hubieran sido consumidos por él mismo. Cuando la comisión que desempeñare el buque al cual está afecta la torpedera sea de larga duración, solicitará con anticipación una cantidad prudencial de consumo para surtir á la torpedera periódicamente;

"4.º Cuando una de estas torpederas pase á formar parte de otro buque, el contador pasará al de ese los certificados de revista, ajustes, cargos, etc., en la forma acostumbrada en un trasbordo, y exigirá un recibo de las existencias de víveres, pertrechos y carbón que, habiéndolos entregado á la torpedera, no los hubiere descargado en sus cuentas;

"5.º En cada torpedera habrá un inventario de los artículos de armamento movible que haya á bordo, el que será formado por el comandante é ingeniero, que son los únicos cargos en que debe estar dividido el armamento;

"6.º Cuando estas torpederas estén á flote en el Departamento ó Apostadero, su contabilidad siempre estará afecta á alguno de los buques ó pontones que hay en la

bahía, y en este caso los artículos que necesitaren serán proporcionados por pedimentos mensuales que harán los respectivos contadores, de conformidad á las papéletas pasadas por el comandante é ingeniero de cargo;

«7.º Para los répuestos de excluidos extraordinarios, composturas, etc., se observarán los mismos trámites que en otros buques;

«8.º El buque queda también encargado de asistir con sus botes de régimen á la torpedera que tenga anéxada, con el fin de evitar que se ocupe la gente de las torpederas en este servicio;

«9.º Estas mismas disposiciones se harán también extensivas á los destroyers cuando las autoridades superiores ó las que indica el final del artículo 2.º así lo dispongan.

«Anótese, circúlese por la Mayoría General del Departamento y dése cuenta al Supremo Gobierno para su aprobación».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Licencias á los empleados públicos

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 24 de Junio de 1898

Núm. 1,041.—Por Cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Las licencias que se concedan á los emplea-

dos públicos pagados con fondos del Estado, no podrán exceder de tres meses si tuvieren por objeto atender al restablecimiento de su salud y de un mes si fueren para asuntos particulares.

Los plazos á que se refiere el inciso anterior, sean continuos ó interrumpidos, se entenderán con relación al año en que se pide la licencia.

Art. 2.º En el primer caso, el empleado recibirá su sueldo íntegro durante el primer mes, el setenta y cinco por ciento de su sueldo durante el segundo mes, y el cincuenta por ciento durante el tercer mes.

En el segundo caso, el mes de licencia será sin derecho á recibir sueldo.

Art. 3.º Durante el tiempo que los empleados gocen de licencia no tendrán derecho á recibir ninguna clase de gratificación ó premios sobre sus sueldos.

Art. 4.º No tendrán derecho á licencias los empleados suplentes que entren á subrogar á los propietarios ó interinos en los casos de licencias, ni los auxiliares que fueren llamados á prestar sus servicios accidentalmente y por tiempo limitado.

Art. 5.º Los empleados á quienes no se acuerda feriado por la ley, podrán obtener, en cada año, quince días de descanso, con goce de sueldo íntegro, siempre que no hayan usado de licencia durante los once últimos meses.

Un decreto expedido por el Presidente de la República determinará el tiempo y forma como pueden los empleados hacer uso de este feriado.

Art. 6.º Las licencias deben solicitarse por conducto y con informe del jefe respectivo.

Cuando tengan por objeto atender al restablecimiento de la salud, serán informadas por uno ó más médicos.

Cuando el informe sea dado por el médico de ciudad será gratuito.

Art. 7.º Las licencias que no excedan de ocho días, serán concedidas una sola vez en cada año por los jefes de los respectivos ramos ú oficinas, dando cuenta en cada caso al correspondiente Ministerio.

Se deroga el artículo 12 de la ley del 22 de Diciembre de 1885.

Art. 8.º Para los efectos de la jubilación, no se computará el tiempo durante el cual el empleado haya usado de licencia.

Art. 9.º Si trascurridos los plazos establecidos en la presente ley, no se presentare el empleado á servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo.

Ejecutoriada la declaración de vacancia, el empleado cesante tendrá el plazo de tres meses para iniciar su expediente de jubilación, la cual se le concederá siempre que reúna los requisitos exigidos por la ley del caso, sin que obste para ello el ser empleado cesante.

Art. 10. Queda derogada en todas sus partes la ley de 10 de Septiembre de 1869 sobre licencias á empleados públicos y todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

C. Walker Martínez

Guardia Nacional

(Se fijan los sueldos que gozarán los guardia nacionales acuartelados)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 28 de Junio de 1898

Ley núm. 1,049.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. El sueldo de los guardias nacionales acuartelados para recibir instrucción militar en tiempo de paz, será el cuarenta por ciento del sueldo fijado al ejército de línea.

Este sueldo será el ochenta por ciento del fijado al ejército de línea en caso de prórroga del acuartelamiento, en conformidad al artículo 31 de la ley número 352, de 12 de Febrero del 96.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

V. Blanco

Consulado de Chile en San Sebastián

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 1.º de Julio de 1898

Núm. 704.—He acordado y decreto:

Créase un Vice-consulado de elección de Chile en San

Sebastián (España), y nómbrase para que lo desempeñe al señor don Manuel H. Pastor y de Mora.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

ERRÁZURIZ

J. J. Latorre

Pesca

(Se prohíbe hacerla con dinamita)

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y OBRAS PÚBLICAS

Ley núm. 1,050.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Prohíbese la pesca con dinamita bajo la pena de cincuenta á quinientos pesos de multa ó de cuarenta á sesenta días de prisión.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

Santiago, á seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Emilio Bello C.

Telégrafo del Estado

(Se fija nueva tarifa)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 9 de Julio de 1898

Núm. 2,569.—Considerando:

1.º Que la tarifa vigente en el ramo de telégrafos data de varios años atrás y no ha sufrido modificaciones que alteren el valor de las trasmisiones telegráficas;

2.º Que desde esa época han variado las condiciones financieras del país, aumentándose considerablemente los gastos del servicio público, sin que ellos guarden proporción sensible con las entradas fiscales;

3.º Que el servicio de telégrafos ha incrementado de un modo notable los gastos que impone su sostenimiento;

4.º Que los servicios de esta naturaleza deben por lo menos costear sus gastos, arbitrándose los recursos que han menester con este objeto;

5.º Que el valor actual de las comunicaciones telegráficas es sumamente reducido;

6.º Que la región de la Zona norte impone mayores gastos para el servicio del telégrafo, siendo, por tanto, equitativo establecer una diferencia en el valor de las comunicaciones;

Decreto:

a) Desde el 1.º de Agosto próximo regirá la siguiente tarifa en las comunicaciones telegráficas que se trasmitan por las líneas del Estado:

1.º Por telegramas que contengan de una á diez pala-

bras trasmitidas entre las oficinas de Chañaral de las Ánimas y el sur de la República se pagarán treinta centavos, y tres centavos más por cada palabra que exceda de las diez.

2.º Por telegramas que contengan de una á diez palabras trasmitidas entre las oficinas ubicadas dentro de la Zona comprendida entre el límite norte de la provincia de Atacama (oficina Chañaral) y el norte de la República, se pagarán cuarenta centavos, y cuatro centavos más por cada palabra adicional.

3.º Por telegramas que contengan de una á diez palabras trasmitidas entre una y otra Zona, se pagarán cuarenta centavos, y cuatro centavos más por cada palabra adicional.

4.º Para el cómputo de las palabras no se tomarán en cuenta fecha, dirección, domicilio ni firma.

5.º Cualquiera que sea la hora de admisión de los telegramas, se cobrará la misma tarifa.

b) Ninguna empresa particular de telégrafos podrá tener una tarifa más baja que la que fija el presente decreto.

c) Derógase el número 1.º del artículo 2.º del decreto de 1.º de Mayo de 1878 y el decreto de 30 de Diciembre del mismo año.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y decretos del Gobierno*.

ERRÁZURIZ

C. Walker Martinez

Reglamento consular

(Derogación de un inciso y de un artículo)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES*Santiago, 14 de Julio de 1898*

Considerando: que el Reglamento Consular dictado por decreto supremo núm. 360, de 9 de Abril de 1897, al reproducir la mayor parte de los artículos de la ley núm. 928, de 4 de Marzo del mismo año, introdujo agregaciones en algunos de ellos que importan una modificación en sus disposiciones; que es necesario evitar la repetición de las dificultades ya producidas en la práctica por esta causa,

Decreto:

1.º Se deroga el inciso final del artículo 175 del Reglamento Consular que trata de una asignación a los Cónsules de elección.

2.º Se deroga igualmente el artículo 186 de dicho Reglamento en todo lo que modifique ó altere lo dispuesto en el artículo 19 de la ley núm. 928, que determina la manera de calcular en moneda extranjera los derechos establecidos por ella misma en su artículo 17.

Tómese razón, anótese y comuníquese.

ERRÁZURIZ

J. J. Latorre

Consulado de Chile en Chicago (EE. UU.)

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES*Santiago, 15 de Julio de 1898*

Núm. 741.—He acordado y decreto:

Créase un Consulado de elección de Chile en Chicago (Estados Unidos de América), y nómbrase para que lo sirva á don Aquiles Mannheim.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

*J. J. Latorre***Nomenclatura de artículos navales**

(Se aprueba)

Santiago, 15 de Julio de 1898

Sección 1.^a, núm. 1,161.—En vista de estos antecedentes, en que la Comandancia General de Marina somete á la aprobación del Gobierno la nueva nomenclatura de artículos navales, aceptada por la Junta Económica del Departamento de Marina, y las bases que servirán para la petición de propuestas públicas para el suministro de dichos artículos, con arreglo al muestrario formado al efecto, y considerando:

Que el plazo de un mes que fijan estos últimos para que se presenten las propuestas es insuficiente para que los comerciantes puedan consultar sus precios en Euro-

pa, sobre todo tratándose ahora de una nueva nomenclatura que contiene mil trescientos diecisiete artículos diversos, muchos de ellos especiales conforme al muestrario, y en que entran aceites, pinturas y otras sustancias que hay que analizar para fijar sus precios,

Decreto:

1.º Apruébase la adjunta nomenclatura de artículos navales aceptada por la Junta Económica del Departamento de Marina en reunión de 11 de Junio último, la cual servirá de base al contrato de provisión de dichos artículos correspondiente á los años 1899, 1900 y 1901.

2.º Apruébanse también las bases formadas por la misma Junta para la petición de propuestas de artículos navales, con declaración de que el plazo para la apertura de éstas será el de tres meses contados desde el día de la publicación de los nuevos avisos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Guardiamarinas de 2.ª clase

(Se les exonera del requisito de navegar dos mil millas á la vela para quedar en aptitud de ascender)

Santiago, 21 de Julio de 1898

Sección 1.ª, núm. 1,184.—En vista de estos antecedentes, en que la Comandancia General de Marina pide que se exonere a los Guardiamarinas de segundá clase del requisito de navegar dos mil millas á la vela que les exige el reglamento respectivo para quedar en aptitud de

ascender al empleo inmediatamente superior, por cuanto en la actualidad no hay buque disponible en que puedan cumplirlo,

Decreto:

Exonérase á los Guardiamarinas de segunda clase de la Armada del requisito de navegar dos mil millas á la vela, que les exige el reglamento respectivo para quedar en aptitud de ascender al empleo inmediatamente superior.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Embarque de salitre

(Puede embarcarse en lanchas antes de la llegada de los buques que deben conducirlo á su destino)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 30 de Julio de 1898

Núm. 1,672.—Vista la solicitud que precede de don C. Boselli, representante de varias compañías de vapores de carrera establecida en que pide se permita á los exportadores de salitre embarcar en lanchas este artículo, con anterioridad á la llegada de los vapores que han de conducirlo á su destino, y lo informado por el Superintendente de Aduanas,

Decreto:

Concédese á las compañías de vapores de carrera establecida el permiso que solicitan para embarcar el salitre

en lanchas con anterioridad á la llegada de los vapores pertenecientes á dichas compañías que deben conducirlo á su destino.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

R. Sotomayor

Servicios de la Marina

(Se reorganizan)

Ley núm. 1,060.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

Dirección superior de la Marina

Art. 1.º La administración y servicio de la Marina estarán á cargo de un oficial general de la Armada, nombrado por el Presidente de la República, y que tendrá el título de Director General.

Art. 2.º Este funcionario dependerá directamente del Ministerio del ramo, tendrá el mando y dirección de toda la Armada y sus dependencias, con las atribuciones fijadas por las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 3.º Habrá las siguientes direcciones:

1.º Del Personal;

2.º Del Material;

- 3.º Del Territorio Marítimo, y
- 4.º De Comisaría, que dependerán del Director General.

Art. 4.º Los apostaderos de Talcahuano y Magallanes y demás que convenga establecer, la Escuela Naval y la Oficina Hidrográfica, dependerán también del Director General.

TÍTULO II

Del Consejo Naval

Art. 5.º Formarán el Consejo Naval:

- 1.º El Director General;
- 2.º Los jefes de las direcciones particulares; y
- 3.º El jefe con mando general á flote que se encuentre en el departamento.

Art. 6.º El Consejo se reunirá una vez por semana, para ocuparse de los asuntos que le sean sometidos, y extraordinariamente, cada vez que el Director General lo conceptúe necesario.

Art. 7.º El Director General oirá al Consejo para proceder:

- 1.º Á la adquisición de abastecimientos para la Armada;
- 2.º Á preparar los presupuestos de Marina;
- 3.º Para formar las listas de promociones y mandos en las épocas fijadas;
- 4.º Para adquirir, transformar y construir el material á flote y el de artillería;
- 5.º Para la creación de nuevos puertos militares y obras marítimas;

6.º Para el estudio y formación de los proyectos de defensa de las costas;

7.º Para disponer las evoluciones y maniobras de la flota, y

8.º Para la formación de los reglamentos de uniforme y demás que sean necesarios.

TÍTULO III

I

De la Dirección General

Art. 8.º La Dirección General comprenderá:

1.º La oficina del Director;

2.º La Secretaría General;

3.º La oficina de informaciones técnicas;

4.º La Auditoría de Marina; y

5.º La defensa de las costas y obras hidráulicas.

II

De la Secretaría General

Art. 9.º El Secretario General podrá ser un empleado civil, nombrado por el Presidente de la República á propuesta del Director General.

Sus deberes serán:

1.º Coordinar las tareas de que ha de ocuparse el Consejo Naval;

2.º Tramitar las resoluciones del Director General; y

3.º Diligenciar los asuntos que incumben á las direcciones particulares.

III

Oficina de informaciones técnicas

Art. 10. Esta oficina será servida por un jefe de la Armada y deberá:

Estudiar el poder marítimo de las potencias extranjeras, formar los planes estratégicos, de movilización y maniobras de la Armada, y, en general, estudiar la organización y preparación para la guerra.

IV

Del Auditor de Marina

Art. 11. Este funcionario deberá ilustrar al Director General en todos los asuntos legales y judiciales que se relacionen con el servicio de la Armada, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que le señalan las leyes y reglamentos especiales.

V

Defensa de las costas y obras hidráulicas

Art. 12. Á esta sección le corresponde atender los servicios relativos á la defensa de costas y á las obras hidráulicas que se construyan para la marina de guerra.

TÍTULO IV

Dirección del Personal.

Art. 13. Corresponde á esta dirección todo lo relativo al personal:

- 1.º Su movimiento y situación;
- 2.º El señalamiento y alteración de los destinos de los oficiales, hasta el rango de teniente primero, inclusive, y del personal subalterno;
- 3.º Recopilar y presentar al Consejo los antecedentes necesarios para la distribución de mandos y promociones de jefes y oficiales;
- 4.º Formar los reglamentos de promociones de suboficiales y demás personal;
- 5.º Instrucción general, profesional y especial;
- 6.º Todo lo relativo al servicio del personal sanitario;
- 7.º Biblioteca; y
- 8.º Fiscalía militar.

Art. 14. Constará de tres secciones principales:

- 1.º Del personal exclusivamente;
- 2.º De instrucción, que comprenderá todos los establecimientos del ramo, con excepción de la Escuela Naval; y
- 3.º De sanidad, á cargo del cirujano mayor de la Armada.

TÍTULO V

Dirección del Material

Art. 15. Corresponde á esta dirección lo concerniente á:

1.º Artillería, torpedos, armas portátiles, pólvoras y municiones.

2.º Reparaciones, y conservación de las máquinas motrices y auxiliares.

3.º Máquinas, aparatos é instalaciones eléctricas;

4.º Equipo, pertrechos y material de arsenales, talleres y diques.

Art. 16. Constará de tres secciones principales:

1.ª De armas de guerra y municiones á cargo de un jefe ú oficial de la Armada;

2.ª De abastecimiento, servida por un contador mayor;

3.ª De máquinas y construcciones, á cargo de inspectores técnicos.

TÍTULO VI

Dirección del Territorio Marítimo

Art. 17. Corresponde á esta Dirección todo lo relativo á las gobernaciones marítimas, á faros, valizas, telégrafos, semáforos y demás comunicaciones de la costa, marina mercante, meteorología marítima, inscripción marítima, guardia nacional de marina, y la vigilancia del personal anexo á estos servicios.

Art. 18. Constará de dos secciones principales:

1.ª Gobernaciones marítimas, inscripción marítima, guardia nacional, marina mercante y enganche de su personal;

2.ª Faros, valizas, comunicaciones marítimas y meteorología marítima.

TÍTULO VII.

De la Comisaría

Art. 19. La Comisaría General de la Armada tendrá á su cargo la contabilidad y administración de los fondos que el Ministerio de Marina ponga á su servicio.

Art. 20. Un reglamento especial organizará la dirección de esta oficina y sus dependencias.

TÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 21. Los directores particulares en las oficinas, secciones de sus dependencias y en todo lo que se refiera á los servicios á su cargo, gozarán de los honores y facultades que las ordenanzas generales otorgan al Mayor General de la Armada.

Art. 22. Los jefes de las direcciones del personal, del material y del territorio marítimo, serán del empleo de capitán de navío á lo menos. Los nombrará el Presidente de la República á propuesta del Director General y la duración de sus funciones no excederá de tres años, pudiendo ser reelegidos.

El Director de la Comisaría será también nombrado á propuesta del Director General.

Art 23. La Dirección General y cada una de las direcciones particulares tendrán el personal de jefes y oficiales de la Armada y del Ejército y los empleados civiles que requiera el servicio.

Art. 24. El personal de jefes y oficiales de la Armada y del Ejército y el personal civil subalterno serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta del Director General.

Art. 25. Los directores particulares propondrán al Director General el personal naval, militar y civil que reclaman las direcciones de su cargo.

Art. 26. El Presidente de la República dictará un reglamento interno para la Dirección General y para cada una de las direcciones particulares, en las cuales se detallará el procedimiento á que deben ajustarse las direcciones en sus relaciones entre sí, y con la Dirección General.

Art. 27. El Director General y los directores particulares, para los efectos de la ley de sueldos, serán considerados: el primero con mando general en su empleo y los segundos con mando general en el empleo inferior.

Art. 28. Los jefes y oficiales de guerra de la Armada, que no sean directores, y que presten sus servicios en las direcciones, se considerarán, para los efectos de la ley de sueldos, como en servicio de Estado Mayor á flote (artículo 29 de la ley de sueldos).

Art. 29. El ingeniero inspector general de máquinas gozará de la gratificación que le fija el artículo 32 de la ley de sueldos de la Armada; y los demás ingenieros serán considerados como á cargo de máquinas de buques de segunda clase.

Art. 30. El personal perteneciente al cuerpo de pilotos gozará de las gratificaciones que fija el artículo 42 de la ley de sueldos para cuando se hallare en comisión.

Artículos transitorios

Art. 1.º Los gastos de sueldos y demás que demande la nueva organización se imputarán á la presente ley.

Esta autorización durará hasta que entre en vigencia la ley de presupuestos de 1899, en la cual se consultará detalladamente el personal de empleados y sus sueldos.

Art. 2.º El Presidente de la República dictará dentro de un año, contado desde la promulgación de esta ley, todos los reglamentos que fuere menester. Estos reglamentos no podrán modificarse antes de dos años de vigencia.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

Santiago, 10 de Agosto de 1898.

FEDERICO ERRÁZURIZ

V. Blanco

**Calificación de servicios de jefes y oficiales
amnistiados**

(Se prorroga por un año el plazo fijado en la ley de 2 de Enero de 1895)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 10 de Agosto de 1898

Ley núm. 1,059.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara subsistente hasta un año después de la fecha de la presente ley, el plazo que determina el inciso 1.º de la ley número 237, de 2 de Enero de 1895, para que el Presidente de la República pueda llamar á calificar á los jefes y oficiales del Ejército y Armada á que dicha ley se refiere.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

V. Blanco

Escuela Naval

(Modificación del plan de estudios)

Santiago, 27 de Agosto de 1898.

Sección 1.ª, núm. 1,384.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.º El ramo de Construcción Naval que figura en el sexto curso de estudio en la Escuela Naval, se estudiará en lo sucesivo en el octavo curso, en lugar del ramo de maniobras que pasará á aquel curso.

2.º Suprímese en el plan de estudios de dicho esta-

blecimiento los ramos de nomenclatura marítima y de artillería que figuran en el cuarto curso.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

**Uniforme de los oficiales generales, jefes
y oficiales de la Armada**

(Se suprimen las presillas sobre los hombros para colocar las charreteras en la casaca de los primeros y en el frac de los segundos)

Santiago, 27 de Agosto de 1898

Sección 1.^a, núm 1,395.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Suprímense, en la casaca de los oficiales generales y en el frac de los jefes y oficiales de la Armada, las presillas sobre los hombros para colocar las charreteras.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Vapor "Pisagua"

(Se dá este nombre al "Juanita")

Santiago, 16 de Septiembre de 1898

Sección 1.^a, núm. 1,464.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

El vapor *Juanita*, adquirido últimamente, se llamará en lo sucesivo *Pisagua*.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Pontón "General Baquedano"

(Se le asigna dotación)

Santiago, 22 de Septiembre de 1898

Sección 1.^a, núm. 1,482. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnase la siguiente dotación al buque *General Baquedano*, adquirido últimamente y que servirá de pontón para la Armada:

- 1—Un piloto 1.º ó 2.º,
- 1—Un despensero,
- 1—Un fogonero 2.º,
- 1—Un guardián,
- 1—Un cabo 2.º de armas,
- 1—Un marinero 1.º,
- 1—Un id. 2.º,
- 3—Tres grumetes,
- 1—Un cocinero 3.º y
- 1—Un mozo.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Ley de 23 de Septiembre de 1892

(Se agrega un inciso al artículo 4.º)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 7 de Octubre de 1898

Ley núm. 1,101. — Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Agrégase al artículo 4.º de la ley de 23 de Septiembre de 1890, el siguiente inciso:

«No obstante, bastarán dos años, uno de los cuales deberán haber permanecido en un cuerpo de su arma, para los subtenientes que han sido nombrados en conformidad al inciso 1.º del artículo anterior á los cuales se considerare acreedores á un ascenso por mérito».

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

*V. Blanco***Contadores de la Armada**

(Necesitan para ascender acreditar que no tienen ningún cargo en su contra ni cuenta alguna por rendir)

Santiago, 10 de Octubre de 1898

Sección 1.ª, núm. 1,547. — He acordado y decreto:
Para que un Contador de la Armada pueda figurar

como candidato á ascenso, deberá exhibir previamente un certificado de la Dirección de las Comisarías en el cual se acredite que no tiene ningún cargo en su contra ni cuenta alguna por rendir.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Contrato de provisión de artículos navales

(Se autoriza al Director General de la Armada para poner término al celebrado con Willshaw Hnos. y C.^a)

Santiago, 18 de Octubre de 1898

Sección 1.^a, núm. 1,597.—Con el mérito de lo expuesto en los oficios que anteceden, números 146 y 157, de 7 y 17 del actual, respectivamente, del Director General de la Armada, y

Considerando que el decreto supremo número 1,002, de 9 de Mayo de 1896, que aceptó la propuesta de los señores Willshaw Hnos. y C.^a, para proveer á la Armada Nacional de los artículos de consumo especificados en la nomenclatura formada para dicho año, no fijó plazo para la duración del contrato,

Decreto:

1.º Autorízase al Director General de la Armada para poner término al contrato de provisión de artículos navales celebrado con los señores Willshaw Hnos. y C.^a

2.º Autorízase también al expresado Director General para pedir propuestas públicas parciales para la pro-

visión de artículos navales, repuestos de consumos y armamentos para el servicio de la Armada, como así mismo para girar contra la Comisaría General del ramo hasta por la cantidad de cincuenta mil pesos á fin de que atienda á los gastos que, con este motivo, se produzcan desde esta fecha hasta la aceptación de las nuevas propuestas generales.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Dirección General de la Armada

(Se le fija la planta de empleados y se les asigna sueldos)

Santiago, 21 de Octubre de 1898.

Sección 1.^a, núm. 1,621.—Con lo expuesto por el Director General de la Armada en su oficio número 109, sección 1.^a, de 24 del mes próximo pasado, y

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del título VIII, y en el artículo 1.^o de los transitorios de la ley número 1,060 de 10 de Agosto del año en curso,

Decreto:

Art. 1.^o Fíjase la siguiente planta de empleados y sus sueldos anuales respectivos para las oficinas que comprende la Dirección General de la Armada, enumeradas en el artículo 8.^o de la ley de 10 de Agosto de 1898:

OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL

Un Director General, oficial general de la Armada;
Los ayudantes navales y militares que sean necesarios, cuyo número se determinará anualmente por la ley de presupuestos.

SECRETARÍA GENERAL

Un Secretario, con cinco mil pesos.
Dos jefes de sección, con tres mil pesos cada uno, (\$ 6,000).
Un oficial de partes y archivero, con dos mil doscientos pesos. (\$ 2,200).
Un escribiente de primera clase, con un mil ochocientos pesos. (\$ 1,800).
Dos escribientes de segunda clase, con un mil doscientos pesos cada uno, (\$ 2,400).
Dos escribientes de segunda clase, con un mil pesos cada uno, (\$ 2,000).
Un portero de primera clase, con quinientos cuarenta pesos. (\$ 540).

OFICINA DE INFORMACIONES TÉCNICAS

Jefe de la oficina, un jefe de la Armada.
Los ayudantes navales y militares que sean necesarios, cuyo número se determinará anualmente por la ley de presupuestos.
Un traductor y estadístico, con dos mil cuatrocientos pesos. (\$ 2,400).

Un dibujante de segunda clase, con dos mil pesos. (\$ 2,000).

Un escribiente de primera clase, con un mil ochocientos pesos. (\$ 1,800).

Un escribiente de segunda clase, con un mil doscientos pesos. (\$ 1,200).

AUDITORÍA DE MARINA

Un Auditor de guerra de la Armada, con cinco mil cuarenta pesos. (\$ 5,040).

La Oficina de defensa de las costas y obras hidráulicas no será organizada sino cuando entre en vigencia la próxima ley de presupuestos, en la cual se consultará detalladamente el personal de empleados de que ha de componerse.

Art. 2.º La Comisaría General de la Armada pasará á rentas generales de la Nación, á contar desde el 1.º de Septiembre próximo pasado, los sueldos consultados en los ítems 1 á 8 inclusive de la partida 2.ª y en el ítem 29 de la partida 4.ª del presupuesto de Marina que se refieren á los servicios cuya planta de empleados queda organizada por el presente decreto.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Abono de tiempo

(Se concede á don M. Enrique Reynolds)

Santiago, 28 de Octubre de 1898

Ley núm 1,115.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Concédese por gracia, á don M. Enrique Reynolds, el abono de diez años de servicios para los efectos de su retiro.

Por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

V. Blanco

Dirección del personal

(Se le fija la planta de empleados y se les asigna sueldo)

Santiago, 31 de Octubre de 1898

Sección 1.^a núm. 1,668.—En vista del oficio que antecede y de lo dispuesto en los artículos 13 y 23, de la ley número 1,060, de 10 de Agosto último,

Decreto:

Asígnase la siguiente planta de empleados, con los sueldos anuales que se indican, á la Dirección del Personal y secciones de su dependencia:

DIRECCIÓN

Un Director, oficial general ó jefe de la Armada.

Un ayudante, de órdenes é inspectores de instrucción primaria, oficial de la Armada.

Un contador, á cargo de la contabilidad de las oficinas, enseres, etc., oficial de la Armada.

Un jefe de sección, con dos mil ochocientos pesos.

Un archivero general, con dos mil cien pesos.

Un oficial de partes, con mil ochocientos pesos.

Un escribiente de primera clase, con mil ochocientos pesos.

Un escribiente de segunda clase, con mil doscientos pesos.

Un portero de primera clase, con quinientos cuarenta pesos.

SECCIÓN DEL PERSONAL

Subsección A.—Personal.—Un jefe de la oficina, ayudante mayor del Director, jefe de la Armada.

Un escribiente de primera clase, con mil ochocientos pesos.

Un escribiente de segunda clase, con mil doscientos pesos.

Tres escribientes de tercera clase, con mil pesos cada uno.

Subsección B.—Fiscalía.—Un fiscal general, jefe de la Armada.

Dos ayudantes fiscales particulares, oficiales de la Armada ó del Ejército.

Un escribiente de segunda clase (archivero), con mil doscientos pesos.

Subsección C.—Enganche.—Un jefe de la oficina, el comandante del Depósito.

Un escribiente de segunda clase, con mil doscientos pesos.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN

Subsección A.—Instrucción.—Un jefe de la oficina, jefe de la Armada.

Un escribiente y traductor, con mil quinientos pesos.

Subsección B.—Biblioteca.—Un bibliotecario, con mil ochocientos pesos.

SECCIÓN DE SANIDAD

Un cirujano en jefe (encargado del hospital de Marina y del servicio sanitario en general), cirujano mayor de la Armada.

Un ayudante (para el hospital de Marina), cirujano de la Armada.

Un escribiente de tercera clase, con mil pesos anuales. Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Dirección del Territorio Marítimo

(Se le fija la planta de empleados y se les asigna sueldo)

Santiago, Noviembre 7 de 1898

Sección 1.^a, núm. 1,696.—En vista del oficio que antecede del Director General de la Armada y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 18 y 23 de la ley número 1,060, de 10 de Agosto último,

Decreto:

Asígnase la siguiente planta de empleados, con los sueldos anuales que se indican, á la Dirección del Territorio Marítimo y secciones de su dependencia:

DIRECCIÓN

Un Director, oficial general ó jefe de la Armada.

SECCIÓN TERRITORIAL

Un ayudante mayor, jefe de la Armada.

Un jefe de sección, con dos mil ochocientos pesos anuales.

Dos escribientes de primera clase, archivero y estadístico, cada cual con mil ochocientos pesos al año cada uno.

Un escribiente de segunda clase, con mil doscientos pesos.

Un escribiente de segunda clase, interventor de enganche, cuyos emolumentos serán cubiertos con las entradas del enganche.

Un escribiente de tercera clase, con mil pesos.

Un portero, con cuatrocientos ochenta pesos.

SECCIÓN DE FAROS, VALIZAS, COMUNICACIONES MARÍTIMAS
Y METEOROLOGÍA MARÍTIMA

Un sub-inspector, ingeniero técnico, á contrata.

Un ingeniero mecánico, á contrata, con cuatro mil ochocientos pesos.

Un arquitecto dibujante, á contrata, con tres mil seis-
cientos pesos.

Un mecánico de taller viajero, á contrata, con dos mil
cuatrocientos pesos.

Un escribiente de primera clase, estadístico, de me-
teorología, etc., con mil ochocientos pesos.

Dos escribientes de tercera clase, con mil pesos al año
cada uno (\$ 2,000).

ALMACÉN DE LA DIRECCIÓN.

Un guardián del material, con un mil ochocientos pe-
sos.

Un ayudante, con seiscientos pesos.

Tómese razon, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Comisaría General de la Armada

(Se le fija la planta de empleados y se les asigna sueldo)

Santiago, 9 de Noviembre de 1898.

Sección 1.ª, núm: 1,698.—En vista del oficio que an-
tecede del Director General de la Armada, y teniendo
presente lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 23 de la ley
núm. 1,060, de 10 de Agosto último,

Decreto:

Asígnase la siguiente planta de empleados, con los
sueldos anuales que se indican, á la Comisaría General
de la Armada y secciones de su dependencia:

COMISARÍA GENERAL

Un Comisario General, con seis mil pesos.

Un oficial mayor, con cuatro mil pesos.

Un oficial de pluma, con mil doscientos pesos.

Un oficial de partes, con mil quinientos pesos.

Dos ayudantes del oficial de partes, con mil pesos cada uno.

SECCIÓN DE INFORMES Y ARCHIVO

Un jefe de sección, con tres mil pesos.

Un archivero, con mil quinientos pesos.

Un oficial primero, con mil doscientos pesos.

Un escribiente, con mil pesos.

SECCIÓN DE CONTABILIDAD

Un jefe de sección, con tres mil pesos.

Dos oficiales primeros, con dos mil pesos cada uno.

Dos oficiales segundos, con mil ochocientos pesos cada uno.

Un oficial tercero, con mil quinientos pesos.

SECCIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

Un jefe de sección, con tres mil pesos.

Un oficial primero, con tres mil pesos.

Un oficial segundo, con mil seiscientos pesos.

Un escribiente, con mil pesos.

SECCIÓN AJUSTES Y LIQUIDACIÓN

Un jefe de sección, con tres mil pesos.

Un oficial primero, con dos mil pesos.

Dos oficiales segundos, con mil ochocientos pesos cada uno.

Dos oficiales terceros, con mil quinientos pesos cada uno.

Un oficial cuarto, con mil doscientos pesos.

Un escribiente, con mil pesos.

SECCIÓN DE PAGOS

Un cajero, jefe de sección, con tres mil seiscientos pesos.

Un ayudante primero, con mil ochocientos pesos.

Dos ayudantes segundos, con mil doscientos pesos cada uno.

Un portero, con quinientos cuarenta pesos.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

**Vice-consulado de Chile en el puerto de Río
Janeiro**

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 9 de Noviembre de 1898

Núm. 1,110.—Vistos la nota número 3, de fecha 10 de Agosto próximo pasado, del Consulado General de

Profesión de la República en Brasil y lo informado por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en ese país,

Decreto:

Créase un Vice-consulado de la República en el puerto de Río Janeiro, y nómbrase para servirlo al señor don Enrique Romaguera.

Extiéndanse al nombrado las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

J. J. Latorre

Consulado de Chile en Rouen (Francia)

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 15 de Noviembre de 1898

Núm. 1,123.—He acordado y decreto:

Créase un Consulado de elección de Chile en Rouen (Francia), y nómbrase para que lo sirva á don Rafael Casanova Zenteno.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

J. J. Latorre

Dirección del material

(Se le fija la planta de empleados y se les asigna sueldo)

Santiago, 16 de Noviembre de 1898

Sección 1.^a, núm. 1,765.—En vista del oficio que antecede del Director General de la Armada y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 16 y 23 de la ley número 1,060, de 10 de Agosto último,

Decreto:

Asígnase la siguiente planta de empleados, con los sueldos anuales que se indican, á la Dirección del Material de la Armada y secciones de su dependencia:

DIRECCIÓN

Un Director, oficial general de la Armada.

Un comandante de arsenales, primer ayudante, jefe de la Armada.

Un segundo comandante de arsenales, segundo ayudante, jefe de la Armada.

Un ayudante de órdenes, oficial de la Armada.

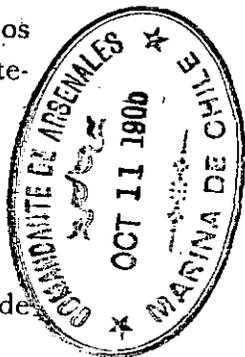
Un jefe de sección, con tres mil pesos.

Un oficial de partes y archivero, con dos mil cuatrocientos pesos.

Un escribiente de primera clase, con mil ochocientos pesos.

Dos escribientes de segunda clase, con un mil doscientos pesos cada uno (\$ 2,400).

Dos escribientes de tercera clase, con mil pesos cada uno (\$ 2,000).



Un portero de primera clase, con quinientos cuarenta pesos.

Un portero de segunda clase, con trescientos sesenta pesos.

PRIMERA SECCIÓN

ARMAS DE GUERRA Y MUNICIONES

Un jefe, jefe de la Armada.

Un ayudante, oficial de la Armada.

Un escribiente de segunda clase, con un mil doscientos pesos.

Un escribiente de tercera clase, con un mil pesos.

Un ingeniero primero ó mayor, personal de la Armada.

Un guarda-almacenes, contador mayor, personal de la Armada.

Un ayudante del guarda-almacenes, contador, personal de la Armada.

Un escribiente de segunda clase, con mil doscientos pesos.

Un escribiente de tercera clase, con mil pesos.

Un portero de primera clase, con quinientos cuarenta pesos.

Un ascensorero, con trescientos sesenta pesos.

SECCIÓN Y TALLER DE ELECTRICIDAD

Un inspector á contrata, con seiscientas libras esterlinas.

Un electricista primero, á contrata, con trescientas libras esterlinas.

Dos electricistas de segunda clase, con dos mil cuatrocientos pesos cada uno.

Dos electricistas de tercera clase, con mil quinientos pesos cada uno.

Dos mecánicos electricistas, con novecientos sesenta pesos cada uno.

Dos aprendices de mecánico, con seiscientos pesos cada uno.

Dos fogoneros primeros, con seiscientos pesos cada uno.

Dos fogoneros segundos, con cuatrocientos ochenta pesos cada uno.

SECCIÓN Y TALLER DE ARTILLERÍA

Un artificiero á contrata, con trescientas libras esterlinas.

Un condestable instructor á contrata, con doscientas cuarenta libras esterlinas.

Cuatro mecánicos artilleros de primera clase, con mil ochocientos pesos cada uno.

Dos mecánicos artilleros de segunda clase, con novecientos pesos cada uno.

Un condestable mayor, con mil quinientos pesos.

Dos condestables de primera clase, con novecientos sesenta pesos cada uno.

Dos condestables de segunda clase, con setecientos veinte pesos cada uno.

Ocho ayudantes de condestables, con quinientos cuarenta pesos cada uno.

Cuatro ármers primeros, con setecientos ochenta pesos cada uno.

Diez marineros primeros, artilleros, con cuatrocientos veinte pesos cada uno.

Diez marineros segundos, artilleros, con trescientos sesenta pesos cada uno.

SECCIÓN Y TALLERES DE TORPEDOS AUTOMÓVILES, MINAS
Y LANCHAS TORPEDERAS

Torpedos automóbiles

Un ingeniero segundo ó tercero, torpedista, (personal de la Armada).

Cuatro mecánicos artífices ó torpedistas, con dos mil cuatrocientos pesos cada uno.

Cuatro mecánicos especiales, con mil ochocientos pesos cada uno.

Dos obreros mecánicos, con novecientos sesenta pesos cada uno.

Dos fogoneros primeros, con seiscientos pesos cada uno.

Tres fogoneros segundos, con cuatrocientos ochenta pesos cada uno.

Un ayudante de condestable, con quinientos cuarenta pesos.

Tres marineros primeros, con cuatrocientos veinte pesos cada uno.

Dos carboneros, con trescientos sesenta pesos cada uno.

Minas

Un oficial de guerra ó mayor, (personal de la Armada).

Dos obreros mecánicos, con novecientos sesenta pesos cada uno.

Un condestable segundo, con setecientos veinte pesos.

Cuatro marineros primeros, torpedistas, con cuatrocientos veinte pesos cada uno.

Lanchas torpederas

Un ingeniero, (personal de la Armada).

Un ayudante de ingeniero, con mil ochocientos pesos.

Dos obreros mecánicos, con novecientos sesenta pesos cada uno.

Cinco fogoneros primeros, con seiscientos pesos cada uno.

Cinco fogoneros segundos, con cuatrocientos ochenta pesos cada uno.

Cuatro carboneros, con trescientos sesenta pesos cada uno.

Un contraamaestre primero, con novecientos sesenta pesos.

Un herrero primero, con novecientos pesos.

Un carpintero primero, con novecientos sesenta pesos.

Cinco capitanes de altos, con cuatrocientos ochenta pesos cada uno.

Cinco marineros primeros, con cuatrocientos veinte pesos cada uno.

SECCIÓN SEGUNDA

ABASTECIMIENTO EN GENERAL

Comisaría del Material

Un comisario general, contador mayor, (personal de la Armada).

Dos inspectores de contabilidad, contadores, (personal de la Armada).

Un contador, encargado de las revistas de comisario, ajustes y pagos de sueldos del personal de la Dirección, racionamiento, jornales, etc., (personal de la Armada).

Un oficial mayor, con tres mil seiscientos pesos.

Un tenedor de libros con tres mil pesos.

Un despachador de Aduana, con dos mil pesos.

Un inspector de embarques y recepción de carga, con mil ochocientos pesos.

Un ayudante del inspector, con mil pesos.

Un oficial de partes y archivero, con dos mil cuatrocientos pesos.

Dos escribientes de segunda clase, con mil doscientos pesos cada uno; y

Dos escribientes de tercera clase, con un mil pesos cada uno (encargados de las cuentas de carbón).

Dos escribientes de primera clase, con mil ochocientos pesos cada uno.

Dos escribientes de segunda clase, con mil doscientos pesos cada uno; y

Dos escribientes de tercera clase, con un mil pesos cada uno, encargados de las cuentas de consumos, repuestos, víveres, ropas, etc.

Un escribiente de primera clase, con mil ochocientos pesos.

Tres escribientes de segunda clase, con mil doscientos pesos cada uno; y

Tres escribientes de tercera clase, con un mil pesos cada uno, (encargados de las cuentas de cada uno de los buques, Apostaderos y Almacenes).

Un portero de primera clase, con quinientos cuarenta pesos.

ALMACENES

Un contador mayor, guarda-almacenes del departamento, jefe inmediato de los subguarda-almacenes é inspector en la entrega y recepción de artículos de las tres secciones, (personal de la Armada).

Un escribiente de primera clase, con mil ochocientos pesos.

Dos escribientes de segunda clase, con mil doscientos pesos cada uno.

Un maestro de víveres, (personal de la Armada).

Un despensero, (personal de la Armada).

Un portero de segunda clase, con trescientos sesenta pesos.

Un ascensorero, con trescientos sesenta pesos.

ALMACÉN DE CONSUMOS

Un guarda-almacenes, contador, (personal de la Armada).

Dos maestros de víveres, con mil doscientos pesos anuales cada uno, (personal de la Armada).

Un pañolero general, con seiscientos pesos.

Un ayudante del pañolero, con trescientos sesenta pesos.

ALMACÉN DE REPUESTO Y ARMAMENTO

Un guarda-almacenes, contador, (personal de la Armada).

Dos maestros de víveres, (personal de la Armada).

Un pañolero general, con seiscientos pesos.

Un ayudante del pañolero, con trescientos sesenta pesos.

ALMACÉN DE ROPAS Y SERVICIOS DE MESA

Un guarda-almacenes, contador, (personal de la Armada).

Dos maestros de víveres, (personal de la Armada).

Un sastre, con cuatrocientos veinte pesos.

Un pañolero general, con seiscientos pesos.

Un ayudante del pañolero, con trescientos sesenta pesos.

ALMACÉN DE EXCLUIDOS, VÍVERES Y CARBÓN

Un guarda-almacenes, contador, (personal de la Armada).

Un pañolero general, con seiscientos pesos.

Un ayudante del pañolero, con trescientos sesenta pesos.

ALMACÉN DE FARMACIA

Un guarda-almacenes, farmacéutico mayor, á contrata, con dos mil cuatrocientos pesos.

Un farmacéutico-ayudante, con novecientos pesos.

Un enfermero, con trescientos sesenta pesos.

TERCERA SECCIÓN

MÁQUINAS Y CONSTRUCCIONES NAVALES.—INSPECCIÓN DE MÁQUINAS

Un inspector general, á contrata, seiscientas libras esterlinas.

Un inspector á flote, á contrata, con quinientas cuarenta libras esterlinas.

Un ingeniero mayor, de segunda clase, (personal de la Armada).

Un dibujante de primera clase, á contrata, con trescientas sesenta libras esterlinas.

Un dibujante de segunda clase, á contrata, con trescientas libras esterlinas.

Un dibujante de segunda clase, con dos mil pesos.

Un dibujante de tercera clase, con mil pesos.

Un escribiente de segunda clase, con mil doscientos pesos.

Un escribiente de tercera clase, con mil pesos.

Un portero de segunda clase, con trescientos sesenta pesos.

CONSTRUCCIONES NAVALES

Un inspector, á contrata, con cuatrocientas libras esterlinas.

Un dibujante técnico, á contrata, con trescientas libras esterlinas.

Un dibujante de segunda clase, con dos mil pesos.

Un dibujante de tercera clase, con mil pesos.

Un escribiente de segunda clase, con mil doscientos pesos.

Un portero de segunda clase, con trescientos sesenta pesos.

TALLERES Y MAESTRANZAS DE LAS INSPECCIONES

Contabilidad

Un guarda-almacenes, contador, (personal de la Armada).

Un escribiente de primera clase, con mil ochocientos pesos.

Un escribiente de segunda clase, con mil doscientos pesos.

Un escribiente de tercera clase, con mil pesos.

Un pañolero general, con seiscientos pesos.

MECÁNICA

Un ingeniero mayor, (personal de la Armada).

Un ingeniero primero, (personal de la Armada).

Un ingeniero segundo, (personal de la Armada).

Seis mecánicos ayudantes de ingenieros, con mil ochocientos pesos cada uno.

Cuatro obreros mecánicos, con novecientos sesenta pesos cada uno.

Cuatro aprendices de mecánicos, con seiscientos pesos cada uno.

Empleados que completan el personal de los talleres y maestranzas y cuyo sueldo se consulta en globo en el ítem 42 de la partida 5.^a del proyecto de presupuesto para 1899:

PARA LA MECÁNICA

Un modelista mayor, con mil ochocientos pesos.

Un maestro mayor de fundición, con mil ochocientos pesos.

Dos ayudantes de fundición, con novecientos sesenta pesos cada uno.

Un maestro mayor de calderería, con mil ochocientos pesos.

Un calderero, con mil doscientos pesos.

Un maestro mayor de herrería, con mil ochocientos pesos.

Dos herreros primeros, con novecientos pesos cada uno.

Un cobrero mayor, con mil quinientos pesos.

Un hojalatero plomero, con mil doscientos pesos.

Cuatro fogoneros primeros, con seiscientos pesos cada uno.

Cuatro fogoneros segundos, con cuatrocientos ochenta pesos cada uno.

Cuatro carboneros, con trescientos sesenta pesos cada uno.

PARA LA CARPINTERÍA Y CALAFATE

Un maestro mayor de carpinteros, á contrata, con trescientas libras esterlinas.

Un maestro mayor de carpintería, con mil ochocientos pesos.

Un pintor mayor, con novecientos sesenta pesos.

Cinco carpinteros primeros, con novecientos sesenta pesos cada uno.

Cinco carpinteros segundos, con setecientos veinte pesos cada uno.

Cuatro ayudantes de carpinteros, con trescientos sesenta pesos cada uno.

Un motonero-tonelero, con un mil doscientos pesos.

Dos calafates, con quinientos cuarenta pesos cada uno.

PARA LA VELERÍA

Un maestro mayor de velería, con mil doscientos pesos.

Dos sota-veleros, con seiscientos pesos cada uno.

PARA EL CONTRAMAESTRE

Un contramaestre mayor, con mil doscientos pesos.

Un contramaestre primero, con novecientos sesenta pesos.

Dos capitanes de altos, con cuatrocientos ochenta pesos cada uno.

Dos marineros primeros, con cuatrocientos veinte pesos cada uno.

Tres marineros segundos, con trescientos sesenta pesos cada uno.

Diez-grumetes, con trescientos pesos cada uno.

FUERTE "COVADONGA" SEMÁFOROS Y GUARDIA DE
ALMACENES Y TALLERES

Un sargento primero de armas, con novecientos sesenta pesos.

Dos cabos primeros de armas, con seiscientos pesos cada uno.

Dos cabos segundos de armas, con cuatrocientos ochenta pesos cada uno.

Un maestro de señales de segunda clase, con quinientos cuarenta pesos.

Un marinero primero, señalero, con cuatrocientos veinte pesos.

Un cocinero de tercera clase, con cuatrocientos veinte pesos.

Veinte marineros segundos, rifles, (personal de la Armada).

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Fuerzas de mar y tierra

(Se fijan para 1899)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 22 de Noviembre de 1898

Ley núm. 1,125.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.—Las fuerzas del Ejército durante el año 1899 no podrán exceder de nueve mil trescientos trece hombres distribuidos en las armas de Artillería, Infantería, Caballería é Ingenieros Militares.

Las fuerzas de mar constarán en el mismo tiempo de los siguientes buques:

Quince buques de guerra.

Veinte torpederas.

Ocho escampavías.

Dos transportes.

Ocho pontones.

El personal para el servicio de dichos buques no excederá de cuatro mil ochocientos quince hombres, incluyéndose en este número el de quinientos sesenta y ocho jefes y oficiales de guerra y mayores de la Armada.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

V. Blanco

Viceconsulado de Chile en Jijón (España)

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 22 Noviembre de 1898

Núm. 1,169.—He acordado y decreto:

Créase un Vice-consulado de la República en Jijón (España), y nómbrase á don Joaquín Ibáñez para que lo desempeñe.

Extiéndasele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

J. J. Latorre

Licenciamiento de los individuos de la Armada

(Se fijan reglas para llevarlo á cabo)

Santiago, 23 de Noviembre de 1898

Sección 1.^a núm. 1,797.—En vista del oficio que precede, decreto:

El licenciamiento de los individuos de la Armada se llevará á efecto solo el último día del mes y en conformidad á las reglas siguientes:

1.^a Todo el que cumpliere su contrato dentro de la primera quincena de un mes y no quisiera renovarlo, será licenciado el último día del mes anterior al en que cumple su contrato.

2.^a Todo el que cumpliere su contrato dentro de la

segunda quincena de un mes y no quisiere renovarlo, será licenciado el último día de ese mes.

3.^a Para la más expedita ejecución de las disposiciones anteriores, todos los meses, después de la revista de comisario, se elevarán los pedimentos de licenciamientos de los individuos que cumplieren sus contratos y que no deseen renovarlos, según lo dispuesto en las reglas 1.^a y 2.^a; debiendo ser desembarcados precisamente el último día del mes y después de haber sido ajustados y pagados de sus haberes hasta ese mismo día, para lo cual se solicitará el dinero necesario con la debida anticipación.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Comisaría de valores y del material

(Se establecen para el servicio económico y de contabilidad de la Armada)

Santiago, 24 de Noviembre de 1898

Sección 1.^a, núm. 1,805.—En vista del oficio que antecede, decreto:

1.^o Para el servicio económico y de contabilidad de la Armada, habrá dos Comisarias principales: una de valores, encargada de la administración, recaudación é inversión de los dineros destinados al incremento y servicio de la Marina; y la otra, del material que tendrá á su cargo la Administración, contabilidad é inversión de las especies tanto en los Arsenales como en los buques, apostaderos navales, diques, etc.

2.º Estas Comisarías funcionarán separadas; sus jefes tendrán, cada uno en su ramo, las atribuciones que les acuerda el Reglamento de Cuenta y Razón de Marina, y serán responsables del servicio de su respectivo departamento y de los perjuicios ó pérdidas que, por mala administración ú otras causas, se irroguen al Fisco.

3.º El jefe de la Sección de Abastecimientos, creado por la cláusula 2.ª del artículo 16 de la ley número 1,060, de 10 de Agosto último, tendrá á su cargo la Comisaría del Material.

4.º Para los efectos consignados en el Reglamento de Cuenta y Razón, de 17 de Abril de 1837, el Director del Material reemplaza al Comandante General del Departamento en las órdenes de abastecimiento que se expidan en conformidad á los respectivos reglamentos sobre servicios concernientes á su ramo, enumerados en el título 5.º de la referida ley de 10 de Agosto.

El Director del Territorio Marítimo ejercerá igual atribución en las órdenes de abastecimiento que se expidan, en conformidad á los respectivos reglamentos que estén hoy vigentes ó que haya de dictarse sobre los servicios concernientes á su ramo enumerados en la cláusula 2.ª del artículo 18 de la ley de 10 de Agosto del presente año.

5.º Uno de los reglamentos especiales que deben dictarse en conformidad á la misma ley determinará las relaciones de ambas Comisarías por lo que respecta á la fiscalización de sus operaciones, pago de cuentas, etc.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Reglamento de matrícula de la gente de mar

(Se aprueba)

Santiago, 25 de Noviembre de 1898.

Sección 1.ª, núm. 1,831.—En vista de estos antecedentes y de lo dispuesto en el tratado 5.º, título VII, artículo 185 de la Ordenanza General de la Armada y en el artículo 1.º del decreto supremo número 636, sección 1.ª, de 22 de Marzo de 1896, decreto:

Apruébase el siguiente.

REGLAMENTO DE MATRÍCULA DE LA GENTE DE MAR

Art. 1.º Se establece la Matrícula General de la gente de mar en el litoral de la República.

Art. 2.º La matrícula se formará con todo el que se ocupe en el trabajo de mar, como ser pilotos de embarcaciones menores, maquinistas, mecánicos, herreros, contra maestres, guardianes, timoneles, caldereros, fogoneros, marineros, carboneros, wincheros, lancheros, fleteros, jornaleros de playa y de á bordo, estivadores, pescadores, cocineros y demás servidumbre de naves de vapor ó de vela.

Art. 3.º Las autoridades marítimas llevarán un libro destinado á la matrícula de la gente de mar, en el que se anotará el nombre y apellido paterno y materno, edad, estado, oficio é industria á que se dedica, subdelegación en que se haya inscrito en la Guardia Nacional, tiempo y empleo que ha servido en el Ejército y Armada ó marina mercante, la filiación y firma del matriculado.

Art. 4.º A todo individuo matriculado se le dará una libreta foliada en que conste su filiación y el certificado impreso de haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 2.º. Esta libreta contendrá, además, las disposiciones legales que afectan á los matriculados, quienes serán obligados á presentarla á requerimiento de la autoridad marítima.

La pérdida de la libreta no justificada seriamente implicará la suspensión de los beneficios que concede la matrícula.

Art. 5.º Para ser maquinista ó patrón de embarcaciones, se necesita estar en posesión de un certificado de la autoridad marítima en que conste la competencia para desempeñar estos cargos.

Art. 6.º Cuando más de una embarcación pertenezca á un mismo dueño, los patrones á cargo de ellas llevarán en la gorra ó sombrero el número de orden que les corresponda en la matrícula y la letra que como distintivo se le señale á su clase en las instrucciones generales.

Art. 7.º Los patrones de embarcaciones destinadas al tráfico de pasajeros ó acarreo de mercaderías deberán comprobar, ante la autoridad marítima, su honorabilidad y buena conducta con certificados de vecinos conocidos de la localidad.

Art. 8.º Los estivadores de carga no serán reconocidos como tales si no presentan á lo menos tres certificados de capitanes de naves mercantes en que hayan hecho satisfactoriamente su trabajo profesional ó si tienen notas de mal comportamiento en el puesto.

Art. 9.º Los patrones de embarcaciones quedan obligados á reprimir los desórdenes ó faltas que se cometan en su embarcación contra las personas ó las cosas con-

fiadas á su guarda, debiendo, además, dar cuenta á la autoridad marítima.

Art. 10. El cambio de residencia, oficio ó profesión sin conocimiento de la autoridad marítima, hará caducar la matrícula y el interesado no podrá renovarla en la nueva residencia si no lleva la anotación respectiva en su libreta.

Art. 11. En la primera quincena de Enero de cada año se rectificarán las matrículas. A este respecto, se les revisará por secciones y profesiones, á fin de dar de baja á los fallecidos y á los que hayan cambiado de residencia sin dar parte á la autoridad marítima.

Dentro de los treinta días siguientes los subdelegados marítimos pasarán á los gobernadores marítimos y éstos á la Dirección del Territorio Marítimo una relación por orden alfabético de todos los matriculados en su jurisdicción.

Art. 12. La Dirección General de la Armada dictará las instrucciones necesarias para la pronta ejecución de este Reglamento y ordenará la impresión de los formularios, libros, libretas y demás documentos á que se refieren los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Blindado "O'Higgins"

(Se le asigna provisoriamente el mismo reglamento de consumo para seis meses del crucero "Esmeralda")

Santiago, 25 de Noviembre de 1898

Sección 1.^a, núm. 1,836.—En vista del oficio que precede, decreto:

Asignase provisoriamente al blindado *O'Higgins* el mismo reglamento de consumos para seis meses fijado al crucero *Esmeralda* por decreto supremo número 1,465, de 14 de Agosto de 1897 y al vapor *Pisagua* en el mismo carácter, el asignado á los escampavías *Condor* y *Huemul* por decreto número 1,675, de 20 de Agosto de 1895.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

**Curso especial de sub-oficiales
y clases para la reserva de la Sección Naval
de la Guardia Nacional**

(Se autoriza su organización)

Santiago, 25 de Noviembre de 1898

Sección 1.^a, núm. 1,838.—En vista de estos antecedentes y de lo dispuesto en el inciso 5.^o del artículo 2.^o del Reglamento para la organización de las secciones navales de la Guardia Nacional, de 23 de Marzo de 1896, decreto:

Autorízase á la Dirección General de la Armada para que organice un curso especial de sub-oficiales y clases para la Reserva de la Sección Naval de la Guardia Nacional.

Dicho curso se compondrá de los contadores, sobrecargos, agentes embarcadores, mecánicos, ingenieros de máquinas marinas, electricistas, mayordomos primeros de vapores de carrera, agentes y corredores marítimos, empleados de oficinas marítimas y compañías de navegación y demás individuos que tengan profesiones relacionadas con el servicio de mar y que hayan hecho un curso completo de comercio en el Instituto Comercial de Valparaíso ú otro establecimiento importante.

Tómese razón, comuníquese y públíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Pensión de gracia

(Se eleva á cien pesos mensuales la pensión de montepío que disfruta doña Eloísa Silva, viuda del capitán de navío don Ramón Cabieães)

Santiago, 7 de Diciembre de 1898

Ley núm. 1,141.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.—Elévase, por gracia, á cien pesos mensuales la pensión de montepío militar de que actualmente disfruta doña Eloísa Silva, viuda del capitán de navío don Ramón Cabieães.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á-bién aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

V. Blanco

Ropas gratis y primas de enganche

(Se derogan decretos que las concedían á los contratados por un año para el servicio de la Armada)

Santiago, 16 de Diciembre de 1898

Sección 1.^a, núm. 1,902. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Deróganse los decretos supremos números 141 y 930 de 13 y 31 de Mayo último respectivamente, los cuales concedían ropas gratis á los contratados por un año para el servicio de la Armada y primas de enganche á los que renovaren sus contratos.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

V. Blanco

Jubilación de empleados públicos

(Pueden jubilar con sueldo íntegro los que cumplan ciertas condiciones)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 28 de Diciembre de 1898.

Ley núm. 1,146. — Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo único.—Los empleados públicos que justificaren haber servido cuarenta años, sin tomar en cuenta abonos, y que hubieren cumplido sesenta y cinco años de edad, podrán jubilarse con una pensión anual igual al sueldo íntegro asignado á sus respectivos empleos, sin necesidad de justificar imposibilidad física ó moral.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

R. Solomayor.

**Reglamento para los cursos especiales
de Electricidad, Artillería y Torpedos para te-
nientes 2.^{os} de la Armada**

(Modificaciones del artículo 10)

Santiago, 28 de Diciembre de 1898

Sección 1.^a, núm. 2,005.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Modifícase el artículo 10 del Reglamento para los cursos especiales de artillería, electricidad y torpedos, para tenientes segundos de la Armada, aprobado por decreto supremo número 576, de 29 de Marzo último, en la forma siguiente:

«Art. 10. El teniente segundo que obtenga, como resultado de estos exámenes, nota media general igual ó mayor que ocho, tendrá derecho á un certificado de primera clase y podrá ser ascendido inmediatamente á teniente primero.

El que obtenga nota media general inferior á ocho, tendrá derecho á un certificado de segunda clase.»

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Licencias de empleados públicos

(Deben aplicarse al personal de la Armada las disposiciones de la ley N.º 1,041 de 24 de Junio de 1898)

Santiago, 30 de Diciembre de 1898

Sección 1.ª, núm. 2,010.—En vista de estos antecedentes y de acuerdo con lo informado por el Tribunal de Cuentas y el Fiscal de Hacienda

Decreto:

Se declara que deben aplicarse al personal de la Armada las disposiciones contenidas en la ley número 1,041, de 24 de Junio último, sobre licencias de empleados públicos.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

MANUAL DEL MARINO

AÑO DE 1899

Equipo cadetes de la Escuela Naval

(Se aumenta con algunas prendas y se suprimen otras)

Santiago, 14 de Enero de 1899

Sección 1.^a, núm. 28.—Visto el oficio que precede;

Decreto:

1.^o Auméntase con un cinturón, una maleta saco, una camiseta para gimnasia y un par de zapatillas para id., el equipo que, según el artículo 35 del Reglamento respectivo, deben llevar los cadetes al ingresar á la Escuela Naval.

2.^o Suprímese los dos chalecos de cuartel, las dos fundas de brin blanco y el saco de lona de algodón para ropa á que el citado artículo se refiere.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Reglamento de la Escuela Naval

(Modificaciones)

Santiago, 18 de Enero de 1899

Sección I.^a, núm. 41.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Reemplázase por el siguiente el inciso 1.^o del artículo 2.^o del decreto supremo número 1,452, de 15 de Noviembre de 1890, que modifica el Reglamento de la Escuela Naval:

«El alumno que fuere reprobado en tres ramos de su curso será separado del establecimiento; pero si esta reprobación tuviere lugar solo en uno ó dos ramos podrá repetirlos en los primeros días del semestre siguiente, y si volviere á salir mal en cualquiera de ellos permanecerá en el mismo curso, previo el pago de la pensión semestral que el Gobierno asigna por cadete; pero siéndolo en los dos ramos será separado del establecimiento».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Consumos semestrales de los buques de la Armada

(Deben durar nueve meses en aquellos que están á medio desarme)

Santiago, 20 de Enero de 1899

Sección I.^a, núm. 64.— En vista del oficio que precede,

Decreto:

Mientras se dicta el Reglamento General de consumos para las distintas clases de buques de la Armada, los consumos semestrales de artículos asignados á los diversos buques, deben durar nueve meses en aquellos que estén á medio-desarme.

Tómese razón; comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

**Reglamento para la provisión de artículos
navales para la Armada**

(Se dicta)

Santiago, 21 de Enero de 1899

Sección 1.^a, núm. 66.— En vista de estos antecedentes,

He acordado y decreto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE ARTÍCULOS NAVALES
PARA LA ARMADA NACIONAL**

1.º El servicio de aprovisionamiento de los buques de la Armada y secciones anexas se hará directamente por la sección de abastecimiento de la dirección del material, con las formalidades establecidas en los respectivos reglamentos.

2.º El acopio en los almacenes del abastecimiento de los artículos y elementos que requiere el servicio general de la Armada se hará de la manera siguiente:

a) Por medio de encargos hechos directamente al extranjero de todos aquellos artículos, sean ó no de contrato de provisión, que por su naturaleza, condición especial é importancia no convenga adquirirlos de otra manera.

Estos encargos se harán por el Gobierno á propuesta de la Dirección General.

b) Por medio de contratos en el país para la provisión de los artículos de consumo y de uso ordinario, pudiendo ser divididos estos contratos en tantas partes ó grupos como lo requiera su especialidad, á fin de que puedan entrar en la licitación los diversos giros comerciales ó industriales.

c) Para la provisión de que trata el inciso anterior se formará por la dirección del material la nomenclatura completa de todos los artículos que la constituyen, dividida en partes ó grupos. Esta nomenclatura será sometida á la aprobación del Gobierno por conducto de la Dirección General.

3.º La provisión de artículos navales en el país se hará por licitación pública.

4.º El término de los contratos será de tres años á lo más.

5.º Seis meses antes de la espiración de los contratos existentes, se procederá á pedir nuevas propuestas por medio de avisos que se publicarán en los diarios por el término de treinta días consecutivos.

6.º Las propuestas deberán indicar el grupo ó grupos de la nomenclatura que se desee tomar; el nombre, domicilio y giro comercial ó industrial de la persona ó personas que las hacen, y se entregarán cerradas y lacradas ante la junta económica de la dirección del material, el día y á la hora que se haya designado en los avisos.

7.º Como garantía de los contratos los proponentes acompañarán á sus propuestas, en sobre separado y rotulado, «Caución» una boleta de depósito de dinero, bonos ó letras hipotecarias, en alguno de los bancos, á la

orden de la dirección del material por la suma que para uno de los grupos en que se haya dividido la provisión, se indicare en los avisos de licitación, ó bien primera hipoteca por igual valor, acompañando los títulos de la propiedad que se ofrezca hipotecar y un certificado del Conservador respectivo en que conste que no tiene gravámenes ni prohibición de enajenar desde veinte años atrás.

8.º Llegada la hora que se haya indicado en los avisos, la junta económica de la dirección del material procederá al acto y apertura de las propuestas presentadas, á presencia de los interesados que concurren, debiendo previamente calificar las cauciones.

Las propuestas cuyas cauciones sean calificadas de insuficientes ó distintas de las requeridas, serán devueltas á los interesados, sin darles lectura ni ser tomadas en consideración.

9.º Estudiadas las propuestas y oídas por la junta económica las observaciones que los interesados creyeren conveniente hacer, se levantará un acta que las resume, y se elevarán con todos sus antecedentes á la Dirección General de la Armada para los efectos de la resolución suprema correspondiente, expresando cuáles son, á juicio de la junta, las que deben aceptarse, ó indicando el rechazo de todas si ninguna fuere conveniente á los intereses fiscales.

Las propuestas aceptadas por el Gobierno serán reducidas á escritura pública que firmará el director de comisarías en representación del Fisco.

10. Las propuestas serán hechas precisamente en los formularios impresos que proporcionará á los interesados la dirección del material, y en ella deberá expresarse á

la letra el tantó por ciento de aumento ó descuento sobre los precios en general de la nomenclatura del grupo ó grupos correspondientes.

11. Son de cuenta del proveedor los derechos de aduana así como los gastos de escritura pública del contrato de provisión incluyendo dos copias autorizadas de la misma.

12. Los pedidos de artículos de provisión se harán periódicamente por la dirección del material, en las cantidades que sean suficientes para surtir los almacenes de abastecimiento de Valparaíso y Talcahuano en concepto á las necesidades del servicio, dándose á los proveedores el tiempo que fuere indispensable para los encargos al extranjero.

Podrá hacerse también pedidos por menor para satisfacer necesidades extraordinarias del momento, quedando en estos casos obligados los proveedores á hacer las entregas dentro de las cuarenta y ocho horas después de recibida la orden, salvo que alguno de los artículos pedidos sea de fabricación ó confección especial, en cuyo caso la dirección del material determinará el plazo para la entrega.

13. Los envases naturales que contengan los artículos de que consta la provisión deben ser de buena calidad y no se abonarán á los contratistas.

14. Las dificultades ó desavenencias que surjan de la ejecución de los contratos serán resueltas por la Dirección General de la Armada, sin ulterior recurso.

15. En caso de que el proveedor no cumpla con exactitud sus compromisos, que entregue artículos de calidad inferior á la convenida, dando lugar á rechazos frecuentes, ó que el reemplazo de los desechados no se verifi-

que con la oportunidad debida, la Dirección General de la Armada queda facultada para declarar resuelto y, en consecuencia, terminado el contrato ó contratos.

Si el proveedor no se conformare con esta decisión, podrá apelar de ella ante el Ministro de Marina, el cual resolverá sin ulterior recurso. Declarada la resolución del contrato ó contratos el proveedor no se considerará por esto exonerado de sus obligaciones, sino sesenta días después de aquel en que se le haya notificado, quedando en todo caso responsable de los perjuicios que hubiere causado ó causare.

16. Es absolutamente prohibido que el proveedor entregue en dinero el valor de los artículos que deba suministrar. La contravención á esta disposición faculta á la Dirección General de la Armada para pronunciar inmediatamente la resolución del contrato ó contratos y para aplicar al proveedor administrativamente una multa de mil pesos.

17. Cuando en las órdenes que se giren á los proveedores figuren artículos fuera de contrato no deben aquellos proceder á su entrega, mientras no se hayan puesto de acuerdo con la dirección del material respecto a la calidad y precios de los artículos.

18. Los proveedores serán pagados del valor de los artículos que suministren en el término máximo de treinta días después de presentadas sus cuentas, las cuales deberán presentarse por duplicado, expresándose en ellas con toda claridad la naturaleza, peso, cantidad, medida y valor de los objetos entregados.

19. Los proveedores se comprometen á residir en Valparaíso durante la vigencia de los contratos ó á man-

tener en dicha ciudad un representante con poderes suficientes.

20. Los artículos, como materia prima y como fabricación, deben ser enteramente conformes á los tipos del muestrario del arsenal y marcas especificadas en las nomenclaturas.

Los proveedores podrán pedir modelos ó muestras de los que no existan en el muestrario ó exijan construcción especial.

21. Las entregas se harán en los almacenes del abastecimiento de Valparaíso en virtud de órdenes de la comisaría general de especies, dentro de las cuarenta y ocho horas ó dentro de los plazos acordados por la dirección del material, según se previene en el artículo 12.

22. Si los contratistas no entregaren los artículos en los plazos fijados, abonarán los perjuicios ocasionados por la demora é incurrirán en una multa de cincuenta pesos, que se hará efectiva administrativamente por la Dirección General de la Armada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

23. Los gastos de transportes de los artículos hasta los almacenes de abastecimiento son de cuenta de los contratistas.

24. Los artículos entregados por los proveedores serán pesados, contados y medidos en los almacenes de abastecimiento y en los que se recibieren al peso, se deducirá el del envase, cualquiera que sea su naturaleza.

25. Los artículos serán recibidos por el guarda-almacenes general, después de reconocidos y encontrados con-

formes por la comisión de examen de la dirección del material.

26. De los rechazos hechos por la comisión de examen podrán los proveedores apelar ante el director del material.

Aprobado por este funcionario el rechazo de los artículos, los proveedores deberán entregar otros de la calidad exigida dentro del plazo que fije el director del material.

En caso de no hacerse la reposición, la dirección del material podrá disponer se adquieran en plaza á cualquier precio y por cuenta de los proveedores.

27. Ninguna reclamación podrá intentarse en contra de los proveedores por artículos que hayan sido aceptados sin observación.

28. Los artículos que sin causa justificada dejaren de entregar los proveedores, podrán ser adquiridos en plaza por la dirección del material con cargo á los proveedores, á los cuales solo se abonará el precio de contrato.

Artículo adicional.—Los precios consignados en la nomenclatura para la provisión de artículos navales serán pagados á los proveedores en moneda de oro de dieziocho peniques ó su equivalente en moneda corriente según el cambio á la vista fijado por el Banco de Chile.

Deróganse las disposiciones del Reglamento de 12 de Octubre de 1891, que sean contrarias al presente.

Tómese razón, régistrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Nomenclatura de artículos navales

(Se aprueba)

Santiago, 21 de Enero de 1899

Sección 1.^a, núm. 67.—En vista del oficio número 122, sección 1.^a, de 18 del presente, del Director General de la Armada adjunto al decreto supremo número 66 de esta misma fecha y de la nomenclatura que se acompaña,

Decreto:

Apruébase la adjunta nomenclatura de artículos navales destinados al consumo de la Armada Nacional.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese junto con la nomenclatura.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

PRIMERA PARTE

ARTÍCULOS PARA MECÁNICA Y CALDERERÍA

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
A					
1	Aceite	de olivo fino para armas y máquinas, en latas de 2 á 8 litros.	Litro	1.10	Un peso diez cts.
2	Id.	de linaza crudo, en latas de 23 litros.	"	55	Cincuenta y cinco cts.
3	Id.	de linaza cocido, en latas de 23 litros.	"	55	Cincuenta y cinco cts.
4	Id.	"Rangoon" inglés, en latas de 50 litros.	"	60	Sesenta cts.
5	Id.	"Engelbert" para cilindros, en latas de 50 litros.	"	70	Setenta cts.
6	Id.	de esperma refinado para lámparas y máquinas, en latas ó barriles hasta de 200 litros.	"	40	Cuarenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nims.	Precio en letras
7	Aceite	de patas.	Litro	40	Cuarenta cts.
8	Id.	"Crane" en latas de 50 litros.	"	70	Setenta cts.
9	Id.	de "Colzar" (inglés ó francés), en latas de 50 litros.	"	50	Cincuenta cts.
10	Id.	mineral natural pesado, filtrado.	"	85	Ochenta y cinco cts.
11	Aceiteras	de lata con resorte de 1, 2 y 3 litros.	c/u	1.25	Un peso veinticinco cts.
12	Id.	de cobre con resorte de 1, 2 y 3 litros.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
13	Acero	de ampolla fundido.	Kilo	30	Treinta cts.
14	Id.	fundido "Böhler", para herramientas.	"	90	Noventa cts.
15	Id.	en barras, <i>Siemens Martin</i> , certificado, cualquier tamaño ó forma.	"	20	Veinte cts.
16	Id.	en planchas, surtido, <i>Siemens Martin</i> , certificado.	"	20	Veinte cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nims.	Precio en letras
17	Acero	en planchas galvanizado, surtido.	Kilo	28	Veintiocho cts.
18	Id.	<i>Siemens Martin</i> en ángulos, tees, canales, etc., surtidos.	"	15	Quince cts.
19	Alambre	de acero media caña, surtido hasta núm. 4, L. S. G.	"	80	Ochenta cts.
20	Id.	de bronce surtido para resortes.	"	1.60	Un peso sesenta cts.
21	Id.	de bronce surtido, media caña.	"	1.70	Un peso setenta cts.
22	Id.	de metal Delta, surtido.	"	2.00	Dos pesos.
23	Id.	de cobre surtido.	"	1.75	Un peso setenta y cinco cts.
24	Id.	de acero surtido.	"	80	Ochenta cts.
25	Id.	de acero surtido cold drawn, para resortes.	"	1.40	Un peso cuarenta cts.
26	Id.	de plomo surtido.	"	80	Ochenta cts.
27	Id.	de acero galvanizado.	"	90	Noventa cts.
28	Alcuizas	de lata para aceite, de 1 á 3 litros.	c/u	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
29	Algodón Silicado	en esterilla ó deshecho,	Kilo	30	Treinta cts.
30	Anillos	de goma, cuadrados, redondos o exagonales, <i>Devarance</i> para niveles.	c/u	05	Cinco cts.
31	Id.	de composicion para Evaporador Yaryan.	"	15	Quince cts.
32	Id.	de algodon surtidos, para tubos de condensador.	"	05	Cinco cts.
33	Id.	de asbestos vulcanizados, <i>Devarance</i> , para niveles.	"	08	Ocho cts.
34	Id.	de nikel surtidos, para calderas Belleville.	"	1.25	Un peso veinticinco cts.
35	Id.	moldados de goma fieltada, surtidos, hasta 50 m/m de diámetro.	"	30	Treinta cts.
36	Id.	moldados de goma fieltada surtidos hasta 200 m/m de diámetro.	"	1.00	Un peso.
37	Id.	de bronce coarrugados, <i>Taylor</i> , hasta 6" de diámetro.	"	30	Treinta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
38	Anillos	de bronce coarrugados, <i>Taylor</i> , hasta 12" de diámetro.	c/u	1.00	Un peso.
39	Id.	de asbestos engomado, tejido con alambre, para tapas de calderas.	Kilo	5.00	Cinco pesos.
40	Aparejos	diferenciales <i>Weston</i> , hasta $\frac{1}{4}$ tonelada, inclusive diez merros cadenas.	c/u	20.00	Veinte pesos.
41	Id.	diferenciales <i>Weston</i> , hasta $\frac{1}{2}$ tonelada, inclusive diez merros cadenas.	"	25.00	Veinticinco pesos.
42	Id.	diferenciales <i>Weston</i> , hasta una tonelada, inclusive diez merros de cadenas.	"	40.00	Cuarenta pesos.
43	Id.	diferenciales <i>Weston</i> , hasta $1\frac{1}{2}$ tonelada, inclusive 15 merros de cadenas.	"	65.00	Sesenta y cinco pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
44	Aparejos	diferenciales <i>Weston</i> , hasta dos toneladas, inclusive quince metros de cadena.	c/u	90.00	Noventa pesos.
45	Arcilla	para fundición.	Kilo	03	Tres cts.
46	Arcos	de metal para colocar hojas de Sierra.	c/u	2.00	Dos pesos.
47	Atinca	para soldar.	Kilo	1.10	Un peso diez cts.
48	Azufre	en polvo ó barra.	"	15	Quince cts.
49					
50					
51					
52					
53					
54					
55					
56					
57					
58					
59					
60					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
61					
62					
63					
64					
B					
65	Balanzas	esféricas de resorte de <i>Salter's</i> , hasta 200 kilos	c/u	30.00	Treinta pesos.
66	Bridas ó fianjes	de fierro surtido para cañerías, hasta 3."	"	60	Sesenta cts.
67	Id.	de fierro galvanizado para cañerías, hasta 3."	"	80	Ochenta cts.
68	Brocas	para birbique ó taladro, hasta 25 m/m.	"	40	Cuarenta cts.
69	Brochas	de alambre de acero para tubos de calderas.	"	1.00	Un peso.
70	Id.	de crin para tubos de calderas.	"	1.00	Un peso.
71	Bronce	en barras de Stoné núm. 4 diámetro surtido.	Kilo	1.70	Un peso setenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
72	Bronce	en planchas, hasta 15 m/m de grueso.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
73					
74					
75					
76					
77					
78					
79					
80					
81					
82					
83					
84					

C

85	Calderos	de hierro surtidos para derretir hasta 20 kilos de metales.	c/u	10.00	Diez pesos.
86	Cánamos	de hierro forjado, con ó			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
87	Canastillos	sin argolla, de tornillo ó de remache. de cobre ó bronce para chorizos de bombas de incendio, de 75 m/m de diámetro, con su conexión respectiva.	Kilo	50	Cincuenta cts.
88	Cañones	de plomo, distintos gruesos, hasta 100 m/m.	c/u	12.00	Doce pesos.
89	Id.	de fierro negro, hasta 0. m 012.5.	Kilo	40	Cuarenta cts.
90	Id.	de fierro negro, hasta 0. m 019.	Metro	25	Veinticinco cts.
91	Id.	de fierro negro, hasta 0. m 025.	"	35	Treinta y cinco cts.
92	Id.	de fierro negro, hasta 0. m 032.	"	50	Cincuenta cts.
93	Id.	de fierro negro, hasta 0. m 038.	"	70	Setenta cts.
94	Id.	de fierro negro, hasta 0. m 044.	"	90	Noventa cts.
			"	1.10	Un peso diez cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
95	Cañones	de fierro galvanizado, has- ta o.m 012.5	Metro	40	Cuarenta cts.
96	Id.	de fierro galvanizado, has- ta o.m 019.	"	60	Sesenta cts.
97	Id.	de fierro galvanizado, has- ta o.m 025.	"	80	Ochenta cts.
98	Id.	de fierro galvanizado, has- ta o.m 031.	"	1.20	Un peso veinte cts.
99	Id.	de fierro galvanizado, has- ta o.m 038.	"	1.40	Un peso cuarenta cts.
100	Id.	de fierro galvanizado, has- ta o.m 050.	"	2.00	Dos pesos.
101	Id.	de fierro galvanizado, has- ta o.m 063.	"	3.75	Tres pesos setenta y cinco cts.
102	Id.	de fierro galvanizado, has- ta o.m 076.	"	5.00	Cinco pesos.
103	Carbón	de coke, inglés, para fun- dición, escogido.	Kilo	05	Cinco cts.
104	Id.	de espino del país.	"	06	Seis cts.
105	Id.	animal para filtros, prepa- rado.	"	70	Setenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
106	Cartón	de asbestos.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
107	Catalinas	de fierro para cadenas ó cables, hasta 44 c/ms. de diámetro.	"	40	Cuarenta cts.
108	Cemento	romano ó portland, primera clase.	"	05	Cinco cts.
109	Chicharras	de mano sin brocas, para mecánicos, desde 254 hasta 600 m/m.	c/u	20.00	Veinte pesós.
110	Chorizos	<i>Merryweather</i> de goma vulcanizada con lona, con espiral encamada de acero galvanizado, en tiras de 3 metros y de 25 m/m de diámetro interior, armadura de bronce.			
111	Id.	<i>Merryweather</i> de goma vulcanizada con lona, con espiral encamada, de acero galvanizado,			
			Metro	5.00	Cinco pesós.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
112	Chorizos	en tiras de 3 metros y de 31 m/m de diámetro interior, armadura de bronce. <i>Merryweather</i> de goma vulcanizada con lona, con espiral encamada de acero galvanizado, en tiras de 3 metros y de 38 m/m de diámetro interior, armadura de bronce.	Metro	6.25	Seis pesos veinticinco cts.
113	Id.	<i>Merryweather</i> de goma vulcanizada con lona, con espiral encamada de acero galvanizado, en tiras de 3 metros y de 51 m/m de diámetro interior, armadura de bronce.	"	7.50	Siete pesos cincuenta cts.
114	Id.	<i>Merryweather</i> de goma	"	10.50	Diez pesos cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
115	Chorizos	vulcanizada con forro exterior de lona, con espiral encamada de acero galvanizado, en tiras de 3 metros y de 63 m/m de diámetro interior, armadura de bronce.	Metro	18.50	Diez y ocho pesos cincuenta cts.
		<i>Merryweather</i> de goma vulcanizada con forro exterior de lona con espiral encamada de acero galvanizado, en tiras de 3 metros y de 76 m/m de diámetro interior, armadura de bronce.			
116	Cobre	en barra.	"	23.00	Veintitrés pesos.
117	Id.	en planchas hasta 10 m/m de grueso.	Kilo	1.50	Un peso cincuenta cts.
118	Codos	con formas curvas, téés,	"	1.50	Un peso cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
119	Codos	ángulos, etc., etc., de fierro para cañerías hasta 25 m/m de diámetro. con formas curvas, téés, ángulos, etc., etc., de fierro para cañerías hasta 25 m/m de diámetro, galvanizados. con formas curvas, téés, ángulos, etc., etc., de fierro para cañerías hasta 50 m/m de diámetro, negros.	c/u	40	Cuarenta cts.
120	Id.	con formas curvas, téés, ángulos, etc., etc., de fierro para cañerías hasta 50 m/m de diámetro, negros.	"	55	Cincuenta y cinco cts.
121	Id.	con formas curvas, téés, ángulos, etc., etc., de fierro para cañerías hasta 50 m/m de diámetro, galvanizados.	"	1.00	Un peso.
122	Id.	con formas curvas, téés, ángulos, etc., etc., de fierro para cañerías hasta 50 m/m de diámetro, negros.	"	1.35	Un peso treinta y cinco cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
123	Codos	ferro para cañerías hasta 75 m/m de diámetro, negros, con formas curvas, téés, ángulos, etc., etc., de ferro para cañerías hasta 75 m/m de diámetro, galvanizados.	c/u	3.00	Tres pesos.
124	Combos	de acero, sin mango.	"	4.00	Cuatro pesos.
125	Composición	de <i>Lawson</i> para forrar cañerías y calderas.	Kilo	1.00	Un peso.
126	Crisoles	de plombagina, <i>Morgan</i> , de arcilla.	"	30	Treinta cts.
127	Id.	para manguera de vapor	"	30	Treinta cts.
128	Conexiones	$\frac{1}{2}$ " Flexible Metallic Tubing.	"	30	Treinta cts.
129	Cortadores	de patente Thomson incluso seis juegos rolletes de repuesto para tubos surtidos, hasta $3\frac{1}{2}$ "	c/u	5.00	Cinco pesos.
			"	90.00	Noventa pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
130	Cordel	alambrado para indicadores.	Metro	50	Cincuenta cts.
131					
132					
133					
134					
135					
136					
137					
138					
139					
140					
141					
142					
143					
144					
145					
146					
147					
D					
148	Dados	Chatwin de acero para tarrajas de $\frac{1}{4}$ " a $\frac{3}{4}$ ".	c/u	8.00	Ocho pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
149	Dados	Chatwin, de acero, para tarrajas, de $\frac{7}{8}$ " a 2".	c/u	13.00	Trece pesos.
150	Deshecho	de algodón blanco para máquinas.	Kilo	70	Setenta cts.
151					
152					
153					
154					
E					
155	Empaquetadura	de lona con goma Tucks surtida.	Kilo	3.00	Tres pesos.
156	Id.	hidráulica de flástica de cáñamo con alma de goma.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
157	Id.	de asbestos.	"	3.00	Tres pesos.
158	Id.	metálica de patente Bel-dam.	"	6.00	Seis pesos.
159	Id.	de asbestos con goma <i>Bells' Dagger</i> .	"	6.00	Seis pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
160	Escobillas	para plomo negro.	c/u	40	Cuarenta cts.
161	Id.	de alambre con mangos para limpiar limas 100 m/m x 50 m/m.	"	1.00	Un peso.
162	Id.	de alambre de acero para limpiar fierro.	"	1.75	Un peso setenta y cinco cts.
163	Escobillones	de crin con mango, para máquinas,	"	1.25	Un peso veinticinco cts.
164	Expandidores	de Dudgeón legitimoshasta 38 m/m.	"	35.00	Treinta y cinco pesos.
165	Id.	de Dudgeón legitimoshasta 44 m/m.	"	40.00	Cuarenta pesos.
166	Id.	de Dudgeón legitimoshasta 51 m/m.	"	45.00	Cuarenta y cinco pesos.
167	Id.	de Dudgeón legitimoshasta 57 m/m.	"	50.00	Cincuenta pesos.
168	Id.	de Dudgeón legitimoshasta 63 m/m.	"	55.00	Cincuenta y cinco pesos.
169	Id.	de Dudgeón legitimoshasta 70 m/m.	"	60.00	Sesenta pesos.
170	Id.	de Dudgeón legitimoshasta 70 m/m.	"	60.00	Sesenta pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
171	Espandidores	ta 76 m/m. de Dudgeón legítimos has.	c/u	70.00	Setenta pesos.
172	Id.	ta 82 m/m. de Dudgeón legítimos has.	"	80.00	Ochenta pesos.
173	Id.	ta 89 m/m. de Dudgeón legítimos has.	"	90.00	Noventa pesos.
174	Id.	en barra para estañar.	Kilo	1.70	Un peso setenta cts.
175					
176					
177					
178					
179					
180					
181					
182					
183					
184					
185					
186					
187					
188					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
189					
190					
191					
192					
193					
194					
F					
195	Felpa	ó composición de asbestos para forrar calderas.	Kilo	50	Cincuenta cts.
196	Fierro	en barra común, surtido.		13	Trece cts.
197	Id.	en lingotes para fundición.	"	7	Siete cts.
198	Filástica	de cáñamo para empaquetadura.	"	1.00	Un peso.
199	Fraguas	de ventilador hasta 73 c/m largo.	c/u	100.00	Cien pesos.
200	Id.	de fuelle hasta 40 c/m diámetro.	"	35.00	Treinta y cinco pesos.
201	Id.	de fuelle hasta 45 c/m diámetro.	"	40.00	Cuarenta pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nims.	Precio en letras
202	Fraguas	de fuelle hasta 51 c/m diámetro.	c/u	48.00	Cuarenta y ocho pesos.
203	Id.	de fuelle hasta 56 c/m diámetro.	"	56.00	Cincuenta y seis pesos.
204	Id.	de fuelle hasta 66 c/m diámetro ó igual superficie rectangular.	"	65.00	Sesenta y cinco pesos.
205	Id.	de fuelle hasta 73 c/m diámetro.	"	80.00	Ochenta pesos.
206	Fuelles	ingleses para fraguas hasta 35 c/m de largo, cuero aceitado.	"	5.00	Cinco pesos.
207	Id.	ingleses para fraguas hasta 41 c/m de largo, cuero aceitado.	"	6.00	Seis pesos.
208	Id.	ingleses para fraguas hasta 46 c/m de largo, cuero aceitado.	"	8.00	Ocho pesos.
209	Id.	id. id. id. 50 id.	"	12.00	Doce pesos.
210	Id.	id. id. id. 56 id.	"	18.00	Diez y ocho pesos.
211	Id.	id. id. id. 61 id.	"	25.00	Veinticinco pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras.
212	Fuelles	ingleses para fragua hasta 66 c/m de largo, cuero aceitado.			
213	Id.	id. id. id. 71 id.	c/u	30.00	Treinta pesos.
214	Id.	id. id. id. 76 id.	"	36.00	Treinta y seis pesos.
215	Id.	id. id. id. 82 id.	"	45.00	Cuarenta y cinco pesos.
216	Id.	de mano.	"	55.00	Cincuenta y cinco pesos.
217				1.50	Un peso cincuenta cts.
218					
219					
220					
221					
222					
223					
224					
225					
226					
227					
228					
229					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
G					
230	Gatas	de tornillo para peso de 1 á 3 toneladas.	c/u	18.00	Diez y ocho pesos.
231	Id.	de tornillo para peso de 3 á 5 toneladas.	"	30.00	Treinta pesos.
232	Id.	de tornillo, pie movable lateral de 6 toneladas.	"	50.00	Cincuenta pesos.
233	Id.	de tornillo, pie movable lateral de 8 toneladas.	"	65.00	Sesenta y cinco pesos.
234	Id.	de tornillo, pie movable lateral de 10 toneladas.	"	90.00	Noventa pesos.
235	Id.	Hidráulicas Tangye de 5 á 10 toneladas.	"	100.00	Cien pesos.
236	Id.	Hidráulicas Tangye de 10 á 20 toneladas.	"	150.00	Ciento cincuenta pesos.
237	Id.	Hidráulicas Tangye de 20 á 30 toneladas.	"	220.00	Doscientos veinte pesos.
238	Id.	Hidráulicas Tangye de 30 á 50 toneladas.	"	320.00	Trescientos veinte pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
239	Gollillas	de fiero galvanizado, surtidas.	Kilo	1.50	Un peso cincuenta cts.
240	Id.	de fiero.	"	80	Ochenta cts.
241	Goma	en plancha vulcanizada, grueso surtido.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
242	Id.	en plancha tejida con alambre para juntas.	"	4.50	Cuatro pesos cincuenta cts.
243	Id.	en plancha cortada en tiras.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
244	Id.	en plancha con lona gruesa surtido.	"	3.00	Tres pesos.
245	Grasa	Belleville, lata de 1 á 5 kilos.	"	5.00	Cinco pesos.
246	Grilletes	de fiero de tornillo para cadena, hasta 25 m/m.	"	50	Cincuenta cts.
247					
248					
249					
250					
251					
252					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
253					
254					
255					
H					
256	Hojas	de sierra para metal	c/u	1.25	Un peso veinticinco cts.
257	Huinchas	de asbestos tamaño surtido.	Kilo	6.00	Seis pesos.
258					
259					
260					
I					
261	Indicadores	de Darke para grandes localidades con juego completo de 4 resortes entre vacío y 250 libras en cada caja.	c/u	200.00	Doscientos pesos.
262					
263					
264					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
J					
265	Jeringas	de bronce para aceitar máquinas de 300 m/m x 51.	c/u	10.00	Diez pesos.
266					
267					
268					
269					
L					
270	Limas	para fierro marca Turton ó Greaves, distintas formas de 1" á 8."	c/u	30	Treinta cts.
271	Id.	para fierro marca Turton ó Greaves, distintas formas de 9" á 14."	"	1.20	Un peso veinte cts.
272	Id.	para fierro marca Turton ó Greaves, distintas formas de 16" á 18."	"	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
273	Llaves	inglesas con mango de madera para mecánico ó carpintero.	c/u	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
274	Id.	de acero estampadas y templadas hasta de $\frac{1}{2}$ " Whitworth.	"	2.00	Dos pesos.
275	Id.	de acero estampadas y templadas desde $\frac{1}{2}$ " hasta de $1\frac{1}{4}$ " Whitworth.	"	4.00	Cuatro pesos.
276	Id.	de fierro combinada con cortador para cañones hasta de 2."	"	20.00	Veinte pesos.
277	Id.	de fierro combinada con cortador para cañones hasta de $3\frac{1}{2}$ "	"	30.00	Treinta pesos.
278	Id.	de patente Clyburn hasta $\frac{5}{8}$ " entre bocas.	"	5.00	Cinco pesos.
279	Id.	de patente Clyburn hasta $2\frac{1}{4}$ " entre bocas.	"	12.00	Doce pesos.
280	Id.	de prueba Dewrance hasta $\frac{3}{4}$ " , hilo de gas.	"	13.00	Trece pesos.

Núm. de Corden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
281	Llaves	de prueba Dewrance hasta 1" hilo de gas.	c/u	15.00	Quince pesos.
282	Id.	de bronce para vapor, tarrajadas $\frac{3}{8}$ " gas.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
283	Id.	de bronce para vapor Dewrance $\frac{1}{2}$ " gas.	"	8.50	Ocho pesos cincuenta cts.
284	Id.	de bronce para vapor común hasta $\frac{3}{4}$ " gas.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
285	Id.	de bronce para vapor Dewrance hasta 1" gas.	"	15.00	Quince pesos.
286	Id.	de bronce para vapor común $1\frac{1}{4}$ " gas.	"	7.00	Siete pesos.
287	Id.	de bronce para vapor común $1\frac{1}{2}$ " gas.	"	10.00	Diez pesos.
288	Id.	de bronce para vapor común $1\frac{3}{4}$ " gas.	"	13.00	Trece pesos.
289	Id.	de bronce para vapor con bridas hasta $\frac{3}{4}$ " Dewrance.	"	14.00	Catorce pesos.
290	Id.	de bronce para vapor con bridas hasta 1" Dewrance.	"	17.00	Diecisiete pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
291	Llaves	de bronce para vapor común $\frac{3}{4}$ " interior.	c/u	20.00	Veinte pesos.
292	Id.	de bronce para vapor común 1" interior.	"	4.50	Cuatro pesos cincuenta cts.
293	Id.	de bronce para vapor común $1\frac{1}{4}$ " interior.	"	8.50	Ocho pesos cincuenta cts.
294	Id.	de bronce para vapor común $1\frac{1}{2}$ " interior.	"	10.00	Diez pesos.
295	Id.	de bronce de nivel Dew-rance el juego de $\frac{1}{2}$ " con flanges o tarrajadas.	"	14.50	Catorce pesos cincuenta cts.
296	Id.	de bronce de nivel Dew-rance el juego de $\frac{5}{8}$ ".	"	40.00	Cuarenta pesos.
297	Lubricadores	de vidrio para máquinas.	"	45.00	Cuarenta y cinco pesos.
298			"	70	Setenta cts.
299					
300					
301					
302					
303					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en numts.	Precio en letras
713	Gollillas	de cobre para pernos.	Kilo	2.00	Dos pesos.
714	Id.	de id. surtidos.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
715	Id.	de id. para botes.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
716	Id.	de hierro galvanizado.	"	80	Ochenta centavos.
717	Id.	de bironce.	"	2.00	Dos pesós.
718	Goma	laca.	"	3.00	Tres pesos.
719	Id.	fluida de caucho para pegar trajes de buzos en tarros de 500 gramos.	Tarro	3.00	Tres pesos.
720	Gramiles	para carpintero.	c/u	50	Cincuenta centavos.
721	Id.	de metal para mecánicos.	"	2.00	Dos pesos.
722	Grampas	abiertas ó cerradas, de fierro galvanizado.	Kilo	35.	Treinta y cinco centavos.
723	Granadas	de mano, cargadas para extinguir incendios.	c/u	1.00	Un peso.
724	Grasa	de carnero para armas.	Kilo	80	Ochenta centavos.
725	Guarda-cabos	de fierro, surtidos.	"	1.00	Un peso.
726	Id.	id. galvanizado para bo-linas.	c/u	15	Quince centavos.
727	Id.	id. galvanizado tamaño			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
701	Ganchos	con guarda-cabo, surtidos.	Kilo	80	Ochenta centavos.
702	Id.	de hierro galvanizado sencillos, con id. surtidos.	"	1.00	Un peso.
703	Id.	de hierro galvanizado, dobles, con id. surtidos.	"	1.00	Un peso.
704	Id.	de bronce para colgar faroles ó tazas.	c/u	10	Diez centavos.
705	Id.	de bronce para colgar ropas, modelo Arsenal.	"	60	Sesenta centavos.
706	Id.	de bronce para cortina.	"	25	Veinticinco centavos.
707	Id.	de bronce para puertas de camarotes.	"	60	Sesenta centavos.
708	Garlopas	de hierro para arrastrar cadenas.	"	1.00	Un peso.
709	Garlopinas	completas para carpintero, cualquier tamaño.	"	4.00	Cuatro pesos.
710	Garruchos	completos para id.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
711	Id.	de madera para velas.	"	50	Cincuenta centavos.
712	Glicerina	de hierro para velas común.	Litro	50	Cincuenta centavos.
				3.00	Tres pesos.

Num. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
691					
692					
693					
694					
G					
695	Gamelas	de madera de Ciprés de 1/2" con asa y suncho de bronce para rancho, según modelo.	c/u	5.00	Cinco pesos.
696	Id.	de latón dobles, marca XXXXX, para rancho según modelo.	"	8.00	Ocho pesos.
697	Id.	como la anterior, tipo menor, según modelo.	"	5.00	Cinco pesos.
698	Ganchos	para veleros, distintas formas.	"	15	Quince centavos.
699	Id.	de fierro negro, sencillos, con guarda cabo, surtidos.	Kilo	80	Ochenta centavos.
700	Id.	de fierro negro, dobles.			

Num. de orden	Articulos	Especificaciones	Unidad	Precio en n ^u ms.	Precio en letras
681	Fierros	para calafatear.	c/u	70	Setenta centavos.
682	Id.	galvanizado, acanalado para techos.	Kilo	25	Veinticinco centavos.
683	Id.	negro acanalado para techos.	"	15	Quince centavos.
684	Id.	en barra galvanizado.	"	25	Veinticinco centavos.
685	Id.	galvanizado para moji- netes ó caballetes de techos.	"	25	Veinticinco centavos.
686	Filtros	para destilar agua, para cámaras, de diez litros.	c/u	20.00	Veinte pesos.
687	Fondos	de fierro galvanizado para rancho de tropa hasta 80 c/m de diámetro por 60 c/m de fondo.	"	20.00	Veinte pesos.
688	Id.	de fierro galvanizado para cocina de 40c/m por 30 c/m.	"	15.00	Quince pesos.
689	Formones	surtidos.	"	1.00	Un peso.
690	Fósforos	de madera, contra incendio, en cajas.	Doc.	10	Diez centavos.

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
Y
ARCHIVO HISTORICO
BIBLIOTECA

Num. de orden	Articulos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
669	Estaquillas	de zapatero para enjaretados.	Kilo	30	Treinta centavos.
670	Estoperoles	de fierro colado, completas, para cámaras, faros, etc., sin cañón cualquier tamaño.	"	60	Sesenta centavos.
671	Estufas				
672			c/u	30.00	Treinta pesos.
673					
674					
675					
676					
F					
677	Felpa	alquitranada para forros.	Kilo	40	Cuarenta centavos.
678	Id.	apañadas para claraboyas, ó pellón fino para montura.	Metro	5.00	Cinco pesos.
679	Fierros	dobles para garlopas, garlopines ó cepillos.	c/u	1.30	Un peso treinta cts.
680	Id.	en sunchos para cajones.	Kilo	15	Quince centavos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
654	Escuadras	de acero graduadas en pulgadas y milímetros.	c/u	5.00	Cinco pesos.
655	Id.	de madera para carpintero.	"	1.00	Un peso.
656	Id.	con nivel para carpintero.	"	2.00	Dos pesos.
657	Id.	de hierro para carpintero.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
658	Escupideras	de bronce, tipo Arsenal.	Kilo	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
659	Id.	de hierro enlozado.	c/u	1.00	Un peso.
660	Id.	de hierro con tapa móvil, para enfermos.	"	1.00	Un peso.
661	Id.	de loza vidriada.	"	75	Setenta y cinco centavos.
662	Esmeril	en polvo.	Kilo	80	Ochenta centavos.
663	Id.	en id muy fino.	"	1.00	Un peso.
664	Espátulas	para masilla.	c/u	60	Sesenta centavos.
665	Espausas	para carpintero.	"	1.60	Un peso sesenta cts.
666	Esponjas	grandes ordinarias para lavar.	"	1.00	Un peso.
667	Esposas	con llave para prisión.	Par	2.00	Dos pesos.
668	Espumadera	de hierro ó latón estañado.	c/u	50	Cincuenta centavos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
642	Diamantes	para cortar vidrios, clase superior.	c/u	10.00	Diez pesos.
E					
643	Embudos	de lata.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
644	Id.	de cobre.	Kilo	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
645	Escobillas	de crin para lavar pinturas.	c/u	70	Setenta centavos.
646	Id.	con mango para cubiertas y costados.	"	80	Ochenta centavos.
647	Id.	finas para relojeros.	"	50	Cincuenta centavos.
648	Id.	de crin para juntas.	"	1.00	Un peso.
649	Escobillones	de pelo con mango.	"	1.40	Un peso cuarenta cts.
650	Id.	para tubos de lámparas.	"	40	Cuarenta centavos.
651	Id.	de crin de una mano, para polvos.	"	1.00	Un peso.
652	Escofinas	para madera marca "Turton" ó "Greaves" surtidas hasta 14".	"	1.25	Un peso veinticinco cts.
653	Escoplos	surtidos.	"	1.00	Un peso.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
628	Cuchillones	para toneleros.	c/u	2.00	Dos pesos.
629	Cueros	de ante de 61 c/m de largo.	"	1.75	Un peso setenta y cinco cts.
630	Id.	de carnero.	"	1.00	Un peso.
631	Id.	preparados para cajas de guerra.	"	2.25	Dos pesos veinticinco cts.
632	Id.	de vaca, crudos ó secos, enteros.	"	10.00	Diez pesos.
633	Id.	bayos de badana.	"	80	Ochenta centavos.
634					
635					
636					
637					
638					
639					
640					

D

641 Destornilladores surtidos para carpinteros. c/u 1.50 Un peso cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en	Precio en
				núms.	letras
615	Composición	en planchas para forros de buques, distintos números.			
616	Corchos	en planchas.	Kilo	1.20	Un peso veinte cts.
617	Id.	molido.	"	1.25	Un peso veinticinco cts.
618	Correas	de suela inglesa sencilla 25 m/m de ancho.	"	1.00	Un peso.
619	Id.	de suela inglesa dobles.	Metro	70	Setenta centavos.
620	Id.	de suela inglesa del país dobles de 25 m/m de ancho.	"	1.60	Un peso sesenta cts.
621	Corriones	para unir correas.	"	1.00	Un peso.
622	Cucharones	de hierro para plomo.	Kilo	2.00	Dos pesos.
623	Id.	de id. id. brea.	c/u	2.00	Dos pesos.
624	Id.	de id. enlozado para cocina.	"	1.25	Un peso veinticinco cts.
625	Cuchillos	con mango para empaquetadura de 30 c/m.	"	70	Setenta cts.
626	Id.	para cocina de 45 c/m in-cluso el mango.	"	1.00	Un peso.
627	Cuchillones	para carpinteros.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
			"	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
605	Cocinas	estanque para agua, de fierro económicas hasta 95 c/m de largo con estanque para agua.	c/u	50.00	Cincuenta pesos.
606	Cola	para carpintero.	"	75.00	Setenta y cinco pesos.
607	Coladera	de latón para cocinas.	Kilo	60	Sesenta centavos.
608	Coladores	para pintura surtidas rejilla de bronce, de 30 c/m de diámetro.	c/u	60	Sesenta centavos.
609	Coleros	de fierro para carpintero.	"	1.00	Un peso.
610	Cojinitos	para dorar, completos con espátulas, brochas, de puntos para mecánicos ó carpinteros, surtidos.	"	2.00	Dos pesos.
611	Compases	de puntos para mecánicos ó carpinteros, surtidos.	"	7.00	Siete pesos.
612	Id.	de ala para mecánicos, surtidos.	"	1.00	Un peso.
613	Id.	de calibre hasta 400 m/m de diámetro.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
614	Id.	de resorte para mecánicos.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
			"	3.00	Tres pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
593	Clavos	de hierro de remaches para botes, surtidos.	Kilo	40	Cuarenta centavos.
594	Id.	de hierro galvanizado, id.	"	50	Cincuenta centavos.
595	Id.	de metal para tablazón, surtidos.	"	1.20	Un peso veinte centavos.
596	Id.	de composición (metal amarillo) para forros.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
597	Id.	de zinc para forros.	"	70	Setenta centavos.
598	Id.	ó puntillas de bronce ó cobre.	"	2.25	Dos pesos veinticinco cts.
599	Id.	ó puntillas de hierro.	"	40	Cuarenta centavos.
600	Id.	de zinc para forros de buques.	"	60	Sesenta centavos.
601	Id.	de cobre para botes.	"	2.25	Dos pesos veinticinco cts.
602	Cloruro	de cal.	"	35	Treinta y cinco centavos.
603	Cobre	en planchas para forros de buques, distintos gruesos.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
604	Cocinas	de hierro económicas hasta 65 c/m de largo con	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
584	Chapas	de corredera con 2 lengüetas. de hierro para puertas de camarotes con tirador interior de bronce.	c/u	7.00	Siete pesos.
585	Id.	de hierro para cajón.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
586	Id.	de id. id. caja.	"	50	Cincuenta centavos.
587	Id.	de id. de bomba con 4 llaves.	"	75	Setenta y cinco centavos.
588	Chavetitas	de alambre de bronce abiertas ó cerradas, surtidas desde $\frac{1}{16}$ " hasta $\frac{3}{8}$ ".	"	10.00	Diez pesos.
589	Claveras	ó aparatos para sacar clavos.	Grues. 4.00	Cuatro pesos.	
590	Clavos	de alambre de hierro, surtidos.	c/u	5.00	Cinco pesos.
591	Id.	de hierro cortados, surtidos.	Kilo	20	Veinte centavos.
592	Id.	de hierro de remaches, surtidos.	"	16	Diez y seis centavos.
			"	30	Treinta centavos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
572	Cautines	hasta 50 kilos de peso.	c/u	2.00	Dos pesos.
573	Cedazos	de cobre, surtidos.	kilo	2.00	Dos pesos.
574	Id.	de crin hasta 50 c/m de diámetro.	c/u	3.75	Tres pesos setenta y cinco cts.
575	Id.	de alambre de bronce hasta 50 c/m de diámetro.	"	5.00	Cinco pesos.
576	Cepillos	de alambre de hierro hasta 50 c/m de diámetro.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
577	Cera	para carpinteros, con sus ferros.	"	2.00	Dos pesos.
578	Cerda	pura.	Kilo	2.00	Dos pesos.
579	Cerrosos	francesa para zapateros.	Ciento	20	Veinte centavos.
580	Chapas	de embutir de uña.	c/u	60	Sesenta centavos.
581	Id.	de bronce finas para ca- jas.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
582	Id.	de bronce finas para ca- jón.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
583	Id.	de bronce para puertas de golpe.	"	7.00	Siete pesos.
		de bronce para puertas	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
562	Canastos	de metal, modelo del Arsenal.	c/u	8.00	Ocho pesos.
563	Candados	de palma para carbón hasta 20 kilos.	"	1.00	Un peso.
564	Id.	de bronce con arco de acero y 2 llaves.	"	4.00	Cuatro pesos.
565	Id.	chicos para armerillos con 2 llaves.	"	1.00	Un peso.
566	Id.	de fierro escandinavos 2 llaves.	"	5.00	Cinco pesos.
567	Cañaño	de fierro comunes, galvanizado.	"	75	Setenta y cinco centavos.
568	Cañones	suelto.	Kilo	60	Sesenta centavos.
569	Id.	de fierro para estufas y cocinas comunes.	Metro	1.50	Un peso cincuenta cts.
570	Campanas	de bronce para estufas remachados.	Kilo	1.50	Un peso cincuenta cts.
571	Id.	de fierro.	"	60	Sesenta centavos.
		de bronce torneadas, con su badajo respectivo y argolla para colgar,			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
552					
553					
554					
C					
555	Cacerolas	de hierro enlozado de 8 á 20 litros.	c/u	3.00	Tres pesos.
556	Cal	de concha cernida.	Kilo	03	Tres centavos.
557	Id.	de piedra id.	"	03	Tres centavos.
558	Calderos	de hierro colado para brea de 20 litros.	c/u	3.00	Tres pesos.
559	Candeleros	de bronce de resortes para camarotes, vela común, modelo del Arsenal.	"	6.00	Seis pesos.
560	Id.	de bronce de resortes para camarotes, vela doble grueso, modelo del Arsenal.	"	8.00	Ocho pesos.
561	Id.	de bronce para mesas de rancho, con reflector	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
538	Brochas	comunes para pintar Nú- mero 12.	c/u	1.00	Un peso.
539	Id.	comunes para pintar Nú- mero 14.	"	1.30	Un peso treinta cts.
540	Id.	comunes para pintar Nú- mero 16.	"	2.00	Dos pesos.
541	Id.	para blanquear.	"	70	Setenta centavos.
542	Id.	de pelo para barniz.	"	80	Ochenta centavos.
543	Broches	de metal para carpas.	"	03	Tres centavos.
544	Bronce	en planchas para forros debiques, diversos nú- meros y tamaño común ó dobles.	Kilo	1.25	Un peso veinticinco cts.
545	Id.	en polvo para dorar en frasco de un kilo.	Frasco	6.00	Seis pesos.
546	Bruñidores	de acero para metal.	c/u	1.00	Un peso.
547	Buriles	de madera.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
548					
549					
550					
551					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
527	Brochas	con mango para alquitrán.	c/u	50	Cincuenta centavos.
528	Id.	para prensas de copiar.	"	50	Cincuenta centavos.
529	Id.	francesas con cascos de cobre para pintar, Núm. 2-4.	"	40	Cuarenta centavos.
530	Id.	francesas cascos de cobre Núm. 6-8.	"	80	Ochenta centavos.
531	Id.	francesas cascos de cobre Núm. 10.	"	1.20	Un peso veinte cts.
532	Id.	francesas cascos de cobre Núm. 12.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
533	Id.	francesas cascos de cobre Núm. 14.	"	2.00	Dos pesos.
534	Id.	francesas cascos de cobre Núm. 16.	"	3.00	Tres pesos.
535	Id.	comunes Núm. 2-4.	"	25	Veinticinco centavos.
536	Id.	id. para pintar Núm. 6-8.	"	53	Cincuenta y tres centavos.
537	Id.	comunes para pintar Núm. 10.	"	80	Ochenta centavos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en números.	Precio en letras
511	Barniz	mostrador.	c/u	56.00	Cincuenta y seis pesos.
512	Id.	copal.	Litro	1.50	Un peso cincuenta cts.
513	Id.	de madera.	"	40	Cuarenta centavos.
514	Id.	blanco.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
515	Id.	para muebles.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
516	Id.	chapaín para metales.	"	4.00	Cuatro pesos.
517	Id.	para papel.	"	2.00	Dos pesos.
518	Barrenos	para bronce.	"	8.00	Ocho pesos.
		Salomónicos de 5 c/m de diámetro.	c/u	60.	Sesenta centavos.
519	Id.	de mano hasta de 1 1/2 m/m de diámetro.	"	30	Treinta centavos.
520	Barretas	aceradas comunes.	"	4.00	Cuatro pesos.
521	Id.	de pie de cabra.	"	5.00	Cinco pesos.
522	Batidores	para cocina.	"	50	Cincuenta centavos
523	Bencina	de 1.ª clase.	Litro	1.50	Un peso cincuenta cts.
524	Bicarbonato	de soda.	Kilo	40	Cuarenta centavos.
525	Boca-llaves	de metal níquelado surtidos.	c/u	10	Diez centavos.
526	Bombas	de mano de latón, para ajibes.	"	5.00	Cinco pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
B					
503	Baciniças	de ferro enlozado.	c/u	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
504	Baldes	de " " "	"	4.00	Cuatro pesos.
505	Id.	de madera de Ciprés $\frac{1}{2}$ " con tres sunchos de ferro.	"	1.00	Un peso.
506	Id.	de roble inglés de $\frac{1}{2}$ " para incendio con tres sunchos de bronce.	"	3.00	Tres pesos.
507	Id.	de ferro galvanizado remachados de 32 c/m de diámetro.	"	2.00	Dos pesos.
508	Id.	de ferro galvanizado remachados de 33 á 50 c/m de diámetro.	"	3.00	Tres pesos.
509	Balanzas	de plataforma de Fairbanks para mostrador, hasta 25 kilos.	"	56.00	Cincuenta y seis pesos.
510	Id.	con platillo de bronce de	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núm.	Precio en letras
489	Argollas	de hierro galvanizado hasta de 100 m/m de diámetro.	c/u	10	Diez centavos.
490	Arpilleras	ó géneros para sacos.	Metro	10	Diez centavos.
491	Asaderas	para cañes de hierro ó latón, cualquier tamaño, hasta de 60 c/m de largo.	c/u	2.00	Dos pesos.
492	Azogue	limpio para horizonte artificial.	Kilo	3.30	Tres pesos treinta cts.
493	Azúcar	de "Saturns Candén."	"	60	Sesenta centavos.
494	Azuélas	para carpinteros.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
495					
496					
497					
498					
499					
500					
501					
502					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
478	Aleznas	Ventanas, de acero sin mango, surtidás.	c/u	25	Veinticinco centavos.
479	Id. para	de acero con mango.	"	03	Tres centavos.
480	Alfabetos	de acero para marcar metal de 3, 6 y 9 m/m.	"	10	Diez centavos.
481	Id.	en planchas de bronce hasta de 50 m/m.	"	12.00	Doce pesos.
482	Id.	en planchas de zinc hasta de 50 m/m.	"	4.50	Cuatro pesos cincuenta cts.
483	Alicates	para mecánicos.	"	3.00	Tres pesos.
484	Id.	de acero para carpintero, clase corriente, cualquier forma.	"	2.00	Dos pesos.
485	Id.	con cortador para alambre.	"	50	Cincuenta centavos.
486	Anillos	de bronce para ollados.	"	2.00	Dos pesos.
487	Anzuelos	para pescar, surtidos, hasta de 50 m/m.	"	01	Un centavo.
488	Argollas	de tornillo de hierro para candados.	c/u	Grus. 1.25	Un peso veinticinco cts.
				05	Cinco centavos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Precio	
			Unidad	Precio en letras
			núms.	
465	Afiladores	alambre. ó asil para cuchillos de carnicero, mango co- mún.	c/u	4.00 Cuatro pesos.
466	Aguarrás	en envases de hierro de 50 y 23 litros.	Litro	50 Cincuenta centavos.
467	Agujas	de acero para coser velas.	c/u	03 Tres centavos.
468	Id.	de " " relingar.	"	10 Diez centavos.
469	Id.	de " " banderas.	Gruesa	75 Setenta y cinco centavos.
470	Id.	de " " sacos.	c/u	02 Dos centavos.
471	Id.	de " " máquinas de coser.	Doc.	1.00 Un peso.
472	Alcayatas	de hierro.	Par	1.00 Un peso.
473	Alcohol	de 40 grados.	Litro	60 Sesenta centavos.
474	Alcuzas	para máquinas de coser.	c/u	50 Cincuenta centavos.
475	Aldabas	de bronce para puertas de camarotes de gancho.	"	70 Setenta centavos.
476	Aldabillas	de bronce para ventanas ó puertas de armarios, distintas formas.	"	15 Quince centavos.
477	Id.	de bronce circulares para	"	15 Quince centavos.

SEGUNDA PARTE

MERCERÍA Y FERRETERÍA

A

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
455	Abrazaderas	de bronce para vidrios de claraboya.	c/u	23.00	Veintitrés pesos.
456	Acanaladores	completos con ocho ojas, para carpintero.	"	12.00	Doce pesos.
457	Aceite	de olivo "Betus" en botellas de un litro.	Litro	1.50	Un peso cincuenta cts.
458	Id.	para máquinas de coser en frascos de $\frac{1}{2}$ litro.	Frasco	50	Cincuenta centavos.
459	Acido	nítrico.	Litro	60	Sesenta centavos.
460	Id.	clorhídrico.	"	60	Sesenta centavos.
461	Id.	muríatico.	"	40	Cuarenta centavos.
462.	Id.	sulfúrico común.	"	60	Sesenta centavos.
463	Id.	" puro.	"	1.00	Un peso.
464	Accolladores	de tornillo para cabo de			

en un largo de 10 pulgadas y será fabricado por una de las casas siguientes:

Messrs. W. Beardmore & Co.
Messrs. D. Colville & Sons.

The Glasgow Iron and Steel Co. Ltd.
The Steel Company of Scotland.

16.—Este acero cuando es de un espesor superior a 6 m/m tendrá una tenacidad entre 26 y 30 toneladas por pulgada cuadrada con un alargamiento de 25% en un largo de 10 pulgadas. Cuando es de un espesor superior a 16 m/m tendrá una tenacidad entre 27 y 32 toneladas por pulgada cuadrada con un alargamiento de 25% en un largo de 10 pulgadas. Será fabricado por una de las casas anteriores.

En los números siguientes se exigirá que los artículos sean fabricados por la casa especificada viz: N.º 5, 8, 14, 22, 30, 33, 37, 38, 65, 71, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 125, 126, 128, 148, 149, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 158, 159, 235, 236, 237, 238, 245, 261, 270, 271, 272, 280, 281, 283, 285, 289, 290, 295, 296, 309, 310, 311, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 334, 342, 359, 360, 361, 383, 400, 401, 402, 403, 411. Esto se comprorará de un modo satisfactorio.

Los artículos en los números siguientes serán según muestras que los interesados puedan ver en los Arsenales de Marina, viz: N.º 6, 31, 32, 34, 35, 36, 39, 328, 346, 355, 357, 404, 405.

ESPECIFICACIONES

EN GRUPO PARA LA PARTE PRIMERA

N.º 1.—El aceite de olivo tendrá una densidad de * 917 @ 15.56° con variación permisible de 2%. Tendrá una viscosidad de t 213 @ 20.11° con variación permisible de 7%. Su punto de inflamación no será menos de 213-50. El ácido libre que pueda entrar en su composición no excederá de 12%.

4.—El aceite Rangoon tendrá viscosidad de no menos de t 104 @ 82.2° y punto de inflamación no menos de 171°. Debe ser exento de ácido libre.

6.—El aceite de esperma para máquinas tendrá una densidad de * 181 @ 15.56° con variación permisible de 34% y punto de inflamación no menos de 216°.

7.—El aceite de patas tendrá una densidad de * 9168 con variación permisible de 3%. Tendrá una viscosidad de t 251 @ 21.11°. Su punto de inflamación no menos de 210°. Aceite libre no excederá de 10%.

10.—El aceite mineral natural pesado filtrado por carbón tendrá una densidad de * 889 @ 15.56°. Tendrá una viscosidad de t 341 @ 82.2° y punto de inflamación no menos de 285°.

* Agua destilada..... @ 15.56° 1
 + Aceite de esperma..... @ 21.11° 100

15.—Este acero tendrá una tenacidad entre 27 y 32 toneladas por pulgada cuadrada con 25% de elongación

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
439					
440					
441					
Y					
442	Yungues	ó bigornias para herreros.	Kilo	50	Cincuenta centavos.
443	Yeso		"	20	Veinte centavos.
444					
445					
446					
Z					
447	Zinc	redondo en barras pasado por rolletes.	Kilo	60	Sesenta centavos.
448	Id.	en planchas para calderos pasado por rolletes.	"	50	Cincuenta centavos.

NOMENCLATURA DE ARTICULOS NAVALES

Núm. de orden	Articulos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
430	Válvulas	de bronce para vapor tarrajadas 32 m/m hilo de gas.	c/u	4.50	Cuatro pesos cincuenta cts.
431	Id.	de bronce para vapor tarrajadas 38 m/m hilo de gas.	"	7.00	Siete pesos.
432	Id.	de bronce para vapor con flanjes 12 m/m interior.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
433	Id.	de bronce para vapor con flanjes 19 m/m interior.	"	4.00	Cuatro pesos.
434	Id.	de bronce para vapor con flanjes 25 m/m interior.	"	5.00	Cinco pesos.
435	Id.	de bronce para vapor con flanjes 32 m/m interior.	"	7.00	Siete pesos.
436	Id.	de bronce para vapor con flanjes 38 m/m interior.	"	10.00	Diez pesos.
437	Vidrios	circulares surtidos para manómetros.	"	50	Cincuenta centavos.
438	Id.	gruesos surtidos para proyectores de niveles Dewrance.	"	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
422	Uniones	de bronce para mangueras.	ks.	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
423	"	"	"	"	"
424	"	"	"	"	"
425	"	"	"	"	"
		Y			
426	Válvulas	de bronce para vapor tarajadas 9 m/m hilo de gas.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
427	Id.	de bronce para vapor tarajadas 12 m/m hilo de gas.	"	2.00	Dos pesos.
428	Id.	de bronce para vapor tarajadas 19 m/m hilo de gas.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
429	Id.	de bronce para vapor tarajadas 25 m/m hilo de gas.	"	3.00	Tres pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras.
409	Tornillos	de fierro horizontales para mecánicos hasta 10 c/m de quijada.	c/u	26.00	Veintiséis pesos.
410	Id.	de apretar, de mano.	"	3.30	Tres pesos treinta cts.
411	Tubos	vidrio Beacón con extremos fundido para niveles.	"	80	Ochenta centavos.
412	Id.	de cobre surtidos.	Kilo	2.20	Dos pesos veinte cts.
413	Id.	de bronce surtidos.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
414	Id.	de goma para niveles de presión de aire.	Metro	2.00	Dos pesos.
415	Id.	de vidrio para niveles de presión de aire.	c/u	30	Treinta centavos.
416	Tuercas	de fierro, con rosca.	Kilo	40	Cuarenta centavos.
417	Id.	de fierro sin rosca.	"	35	Treinta y cinco centavos.
418	Id.	de acero "Böhler" templado, surtidas para trabajo hasta 25 m/m.	c/u	4.00	Cuatro pesos.
419	Tisa.	común.	Kilo	10	Diez centavos.
420					
7-421					

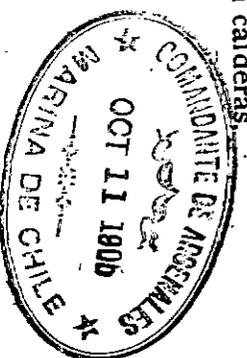
Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
403	Tarrajás	de 3 tamaños con sus dados y machos, tres para cada tamaño desde 19 á 25 m/m en caja.	Caja	80.00	Ochenta pesos.
404	Tela	comunes hilo Whitworth marca Chatwin en cajas, incluso los siete tamaños anteriores.	"	170.00	Ciento setenta pesos.
405	Id.	asbestos para forrar cañerías de vapor.	Kilo	3.00	Tres pesos.
406	Tenazas	asbestosengomado, tejido en urdiembre y trama con alambre surtida.	"	6.00	Seis pesos.
407	Tijeras	surtida de hierro para herreros.	c/u	2.00	Dos pesos.
408	Tornillos	de acero de 14" para cortar metal.	"	8.00	Ocho pesos.
		de hierro verticales para herrero y mecánicos, tamaños surtidos.	Kilo	90	Noventa centavos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
398	Taladros	de mano de engranaje para mecánicos, con 12 mechas ó brocas.	c/u.	10.00	Diez pesos.
399	Tarrajas	de plancha de palacio, para armero, con 14 brocas.	"	8.00	Ocho pesos.
400	Id.	comunes hilo de V/hitworth marca Chatwin de 3 tamaños con sus dados y machos, tres para cada tamaño desde 6 á 12 m/m en caja.	Caja	45.00	Cuarenta y cinco pesos.
401	Id.	comunes hilo de Whithworth marca Chatwin de 3 tamaños con sus dados y machos, tres para cada tamaño, desde 12 á 19 m/m en caja.	"	60.00	Sesenta pesos.
402	Id.	comunes hilo de Whithworth marca Chatwin	"	60.00	Sesenta pesos.

Num. de orden	Articulos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
385					
386					
387					
388					
S					
389	Salinómetros	de metal con su caja, graduados.	c/u	8.00	Ocho pesos.
390	Soda	cástica en tarros de fierro de 26 kilos.	Kilo	25	Veinticinco centavos.
391	Soldadura	de bronce.	"	2.00	Dos pesos.
392	Id.	de estaño con no menos de un 40 % de estaño.	"	1.00	Un peso.
393	Soda	común.	"	20	Veinte centavos.
394	Sal	amoníaco.	"	20	Veinte centavos.
395					
396					
T					
397	Taladros	de violín con 12 mechas, para mecánicos.	c/u	10.00	Diez pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en ndms.	Precio en letras
374	Punzones	para abrir $\frac{3}{4}$ " á través de $\frac{3}{8}$ " con dados para calderas, para abrir $\frac{3}{4}$ " á través de $\frac{5}{8}$ ".	c/u	75.00	Setenta y cinco pesos.
375					
376					
377					
378					
R					
379	Remaches	de fierro surtido.	Kilo	40	Cuarenta centavos.
380	Id.	de acero surtido.	"	40	Cuarenta centavos.
381	Id.	de estaño.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
382	Reparidores	de acero ó estampas para herreros, surtidos.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
383	Resortes	para e m pa que tadura "Combination" surtidos.	"	50	Cincuenta centavos.
384	Rolletes	para expandidores surtidos de acero Böhrler.	"	1.00	Un peso.

Núm. de orden	Articulos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
364	Pernos	ras de las torpederas. de cobre ó bronce con tuercas hasta 1".	Kilo	1.00	Un peso.
365	Id.	con tuercas de fierro, galvanizados, surtidos.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
366	Id.	de acero sólidos, pulidos con tuercas de fierro.	"	1.00	Un peso.
367	Piola	de alambre de acero flexible galvanizado para ligadas.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
368	Pistones	de cobre para manguera, con conexión y rosca.	"	1.40	Un peso cuarenta cts.
369	Id.	de bronce para manguera con conexión y rosca.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
370	Plomo	en planchas surtidos.	"	3.00	Tres pesos.
371	Potasa	caústica especial para calderas.	"	30	Treinta centavos.
372	Punzones	con dados para calderas, para abrir $\frac{1}{2}$ " á través de $\frac{1}{4}$ ".	"	60	Sesenta centavos.
373	Id.	con dados para calderas.	c/u	55.00	Cincuenta y cinco pesos.



Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
358	Pasadores	de alambre de acero partes Darke.	Rollo	2.00	Dos pesos.
359	Pasta	de cabeza (chavetas) surtidos desde $\frac{1}{16}$ " hasta $\frac{1}{4}$ " antirficción Belleville en vacac ó en chorizos surtidos.	Kilo	5.00	Cinco pesos.
360	Peines	de mano marca Chatwin para tornos, surtidos hasta 7 hilos por pulgada.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
361	Id.	fijos para tornos, id., id., id., hasta 4 hilos por pulgada.	"	3.00	Tres pesos.
362	Pernos	de fierro con tuercas hasta 1"	Kilo	50	Cincuenta centavos.
363	Id.	de 4 m/m á 8 m/m con cabezas de formas especiales para forros y montajes de las calde-			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
347	Números	madura de bronce y marco de madera, de acero, para marcar metal hasta 9 m/m.	c/u.	3.00	Tres pesos.
348					
349					
350					
351					
P					
352	Pábilo	de algodón.	Kilo	1.50	Un peso cincuenta cts.
353	Palas	de fierro acerado para carbón, tamaño N.º 5, con mango.	c/u.	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
354	Id.	de acero para fogoneros de 40 c/m x 26 c/m.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
355	Paños	de algodón frizados, para filtros 92 c/m de ancho.	Metro	2.00	Dos pesos.
356	Papel	metálico para diagramas.	Hoja	10	Diez centavos.
357	Id.	id. en rollos para diagramas para indicado.			

Núm. de orden	Articulos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
337	Medidas	de latón para líquidos hasta diez litros de capacidad.	c/u	1.00	Un peso.
338	Id.	de cobre para líquidos hasta un litro de capacidad.	"	2.00	Dos pesos.
339	Id.	de cobre para líquidos hasta diez litros de capacidad.	"	3.00	Tres pesos.
340	Id.	de latón de medio litro.	"	9.00	Nueve pesos.
341	Id.	de cobre de id. id.	"	60	Sesenta centavos.
342	Metal	de patente "Stones Navy, White Bronze."	Kilo	1.80	Un peso ochenta cts.
343				2.60	Dos pesos sesenta cts.
344					
345					
346	Niveles	para presión de aire, con tubo de vidrio, con ar-			

N

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
328	Manguera	weather clase superior marca "Red Grey" en tiras de 18 á 20 metros de 102 m/m diámetro. Metro de vapor "Flexible Metallie Tubing" de 1/2" interior hasta 200 libras de presión.	"	16.00	Diez y seis pesos.
329	Manómetros	Dewrance para presión ó vacío de 5".	c/u	18.00	Diez y ocho pesos.
330	Id.	Dewrance para presión ó vacío de 7".	"	25.00	Veinticinco pesos.
331	Martillos	para herreros de acero.	"	2.20	Dos pesos veinte cts.
332	Id.	para mecánicos de acero.	"	2.20	Dos pesos veinte cts.
333	Id.	para picar sal.	"	1.00	Un peso.
334	Masilla	Serbat para juntas.	Kilo	1.50	Un peso cincuenta cts.
335	Mechas	de crin para lubricadores surtidas montadas en madera.	c/u	15	Quince centavos.
336	Medidas	de latón para líquidos hasta un litro de capacidad.			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
323	Manguera	de lona con goma Merry-weather clase superior marca "Red Grey" en tiras de 18 á 20 metros de 51 m/m diámetro.	Metro	12.90	Doce pesos noventa cts.
324	Id.	de lona con goma Merry-weather clase superior marca "Red Grey" en tiras de 18 á 20 metros de 63 m/m diámetro.	"	16.00	Diez y seis pesos.
325	Id.	de lona con goma Merry-weather clase superior marca "Red Grey" en tiras de 18 á 20 metros de 76 m/m diámetro.	"	21.60	Veintiún pesos sesenta cts.
326	Id.	de lona con goma Merry-weather clase superior marca "Red Grey" en tiras de 18 á 20 metros de 89 m/m diámetro.	"	23.30	Veintitrés pesos treinta cts.
327	Id.	de lona con goma Merry-			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en números.	Precio en letras
319	Manguera	de lona especial Merry-weather marca extra double substance, curtidora con corteza de roble, en tiras de 18 á 20 metros de 102 m/m.	Metro	9.00	Nueve pesos.
320	Id.	de lona con goma Merry-weather clase superior marca "Red Grey" en tiras de 18 á 20 metros de 25 m/m.	"	5.60	Cinco pesos sesenta cts.
321	Id.	de lona con goma Merry-weather clase superior marca "Red Grey" en tiras de 18 á 20 metros de 32 m/m diámetro.	"	6.80	Seis pesos ochenta cts.
322	Id.	de lona con goma Merry-weather clase superior marca "Red Grey" en tiras de 18 á 20 metros de 38 m/m diámetro.	"	8.20	Ocho pesos veinte cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
316	Manguera	de lona especial Merry-weather marca extra double substance, curtidora con corteza de roble, en tiras de 18 á 20 metros, de 51 m/m.	Metro	5.30	Cinco pesos cincuenta cts.
317	Id.	de lona especial Merry-weather marca extra double substance, curtidora con corteza de roble, en tiras de 18 á 20 metros, de 63 m/m.	"	6.00	Seis pesos.
318	Id.	de lona especial Merry-weather marca extra double substance, curtidora con corteza de roble, en tiras de 18 á 20 metros, de 75 m/m.	"	6.50	Seis pesos cincuenta cts.
		de lona especial Merry-weather marca extra double substance, curtidora con corteza de roble, en tiras de 18 á 20 metros, de 89 m/m.		8.00	Ocho pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
304					
305					
306					
307					
308					
M					
309	Machos	de acero para tarraja has- ta 12 m/m Chatwin.	c/u	2.00	Dos pesos.
310	Id.	de acero para tarraja de 12 á 22 m/m Chatwin	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
311	Id.	de acero para tarraja de 22 á 38 m/m Chatwin.	"	6.00	Seis pesos.
312	Id.	de acero calzado para he- rero de 7 á 10 kilos.	"	6.00	Seis pesos.
313	Id.	de plomo.	Kilo	40	Cuarenta centavos.
314	Id.	de cobre.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
315	Manguera	de lona especial Merry- weather marca extra double substance, cur-			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
		mayor, para rabizas de bolinas.			
728	Guarda-cabos	de bronce surtidos.	c/u	20	Veinte centavos.
729	Gufa	de pólvora para minas.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
730	Guillaumes	surtidos para carpintero.	Kilo	1.00	Un peso.
731	Gurvias	id.	c/u	2.00	Dos pesos.
732		id.	"	60	Sesenta centavos.
733					
734					
735					
736					
737					
738					
739					
H					
740	Hachas	con mango para carnicero de 2 á 3 kilos de peso.			
		so.	c/u	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
741	Id.	con mango de dos manos, de 1½ á 3 id. de peso.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
742	Hachas	de mano para carpintero.	c/u	2.00	Dos pesos.
743	Hebillas	galvanizadas de 25. m/m para correas.	"	02	Dos centavos.
744	Id.	de bronce para correajes.	"	05	Cinco centavos.
745	Hilo	de cáñamo para velas, para coser ó relingar.	Kilo	2.00	Dos pesos.
746	Hojas	de lata sencilla de 10" x 12".	c/u	10	Diez centavos.
747	Id.	de id. dobles XXXX de 20" x 14".	"	25	Veinticinco centavos.
748					
749					
750					
					d
751	Jarros	de latón para beber, dobles de una pieza.	c/u	25	Veinticinco centavos.
752	Id.	de zinc, pintados para laboratorio, según modelo.	"	2.00	Dos pesos.
753	Id.	de fierro enlozado para			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
754	Jarros	lavatorios, de fierro enlozado para beber.	c/u	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
755			"	40	Cuarenta centavos.
756					
L					
757	Ladrillos	á fuego, del país.	c/u	10	Diez centavos.
758	Id.	á id. ingleses.	"	15	Quince centavos.
759	Id.	de escoria de fierro para piso de cocina.	Metro	5.00	Cinco pesos.
760	Id.	para limpiar.	Kilo	15	Quince centavos.
761	Libros	de oro fino, para dorar, de 25 hojas.	c/u	1.30	Un peso treinta cts.
762	Llaves	de bronce para estanques ó barriles.	"	3.00	Tres pesos.
763	Id.	de madera para id. ó id.	"	80	Ochenta centavos.
764	Litargirio	molido genuino.	Kilo	60	Sesenta centavos.
765	Lumbreras	rectangulares, hasta c/m de largo.	c/u	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
766					
767					
768					
769					
770					
M					
771	Macetas	para calafates.	c/u	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
772	Machetes	para monte ó cocina.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
773	Machihembradores	para carpintero.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
774	Mangos	de madera para martillos.	"	30	Treinta centavos.
775	Id.	de madera para hachas.	"	60	Sesenta centavos.
776	Id.	de id. limas.	"	10	Diez centavos.
777	Id.	de id. machos.	"	40	Cuarenta centavos.
778	Id.	de id. palas de carbón.	"	60	Sesenta centavos.
779	Martillos	de acero con mango para carpintero.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
780	Id.	de cobre ó bronce para Santa Bárbara.	Kilo	3.00	Tres pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
781	Martillos	de estaño.	Kilo	2.25	Dos pesos veinticinco cts.
782	Masilla	de tiza preparada, cualquier color.	"	20	Veinte centavos.
783	Mazas	de madera.	c/u	75	Setenta y cinco centavos.
784	Mazos	de hierro acerado para carpintero de rivera.	"	4.00	Cuatro pesos.
785	Medidas	de latón para líquidos hasta de 5 centilitros.	"	20	Veinte centavos.
786	Id.	de cobre hasta 5 centilitros.	"	80	Ochenta centavos.
787	Metros	o medidas de madera, de doblar, para carpinteros.	"	20	Veinte centavos.
788	Id.	o medidas de bronce para carpinteros.	"	1.00	Un peso.
789	Mixión	para dorar, en frascos de $\frac{1}{4}$ litro.	Frasco	1.00	Un peso.
790	Molinillos	para café, tipo mayor, de rueda.	c/u	15.00	Quince pesos.
791	Id.	de rueda para café, tipo menor.	"	10.00	Diez pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
792	Morteros	de madera para cacao, con fondo y manilla de guayacán.	c/u	30.00	Treinta pesos.
793	Id.	de hierro estañado para cocinas.	"	5.00	Cinco pesos.
794					
795					
796					
797					
798					
799					
800					
N					
801	Nafta	desdorzada para motos.	Litro	40	Cuarenta centavos.
802	Negro	humo en polvo.	Kilo	80	Ochenta centavos.
803	Niveles	de aire, de madera, para carpinteros ó albañiles.	c/u	4.00	Cuatro pesos.
804	Id.	de agua con asiento de bronce.	"	6.00	Seis pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºs.	Precio en letras
805	Números	en planchas de bronce, surtidos.			
806	Id.	en planchas de latón, surtidos.		Juego 1.00	Un peso.
807			"	50	Cincuenta centavos.
808					
809					
O					
810	Ollados	de metal para toldos, fundas, etc., del número 1 al 7.			
811	Ollas	de hierro estañadas.	c/u	02	Dos centavos.
812	Id.	de hierro enlozadas.	c/núm.	30	Treinta centavos.
813	Id.	de hierro con porcelana.	"	35	Treinta y cinco centavos.
814	Id.	de cobre estañadas.	"	45	Cuarenta y cinco centavos.
815	Id.	de hierro para brea, tamaño medio.	Kilo	2.30	Dos pesos treinta cts.
816	Id.	de hierro enlozadas, de 30 á 50 litros.	c/u	3.00	Tres pesos.
817	Orinales	de hierro con porcelana.	"	25.00	Veinticinco pesos.
			"	10.00	Diez pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en números.	Precio en letras
818	Orinales	de loza inglesa.	c/u	15.00	Quince pesos.
819					
820					
821					
P					
822	Palanganas	de latón enlozadas, hasta de 50 c/m diámetro.	c/u	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
823	Palas	en forma porruñas para basuras.	"	1.00	Un peso.
824	Palletes	de esparto con orillas de lana para cámara de 44 c/m por 86 c/m.	"	4.00	Cuatro pesos.
825	Id.	de esparto para portalón de 46 x 86 c/m.	"	3.00	Tres pesos.
826	Papel	azul de tornasol.	Libro	20	Veinte centavos.
827	Id.	de estroza para envolver.	Kilo	30	Treinta centavos.
828	Id.	lija surtidos.	Hoja	03	Tres centavos.
829	Id.	para filtros ó herbarios.	"	06	Seis centavos.
830	Parafina	de 1.ª clase 160º.	Litro	25	Veinticinco centavos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
831	Pasta	secante.	Kilo	40	Cuarenta centavos.
832	Pernos	galvanizados con tuercas para cubiertas.	"	1.00	Un peso.
833	Pestillos	de bronce con argolla de embutir.	c/u	60	Sesenta centavos.
834	Picaportes	de bronce para puertas.	Kilo	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
835	Id.	de bronce para puertas y ventanas.	c/u	1.00	Un peso.
836	Id.	de hierro para puertas.	Kilo	50	Cincuenta centavos.
837	Picos	de hierro con mango, de 3 kilos de peso.	c/u	2.00	Dos pesos.
838	Piedras	para moler pinturas.	"	5.00	Cinco pesos.
839	Id.	pómez.	Kilo	50	Cincuenta centavos.
840	Id.	para molejón.	"	25	Veinticinco centavos.
841	Id.	alumbre.	"	30	Treinta centavos.
842	Id.	sin caja para afilar herramientas.	c/u	50	Cincuenta centavos.
843	Pinturas	en pasta amarilla.	Kilo	35	Treinta y cinco centavos.
844	Id.	en pasta azul.	"	35	Treinta y cinco centavos.
845	Id.	en pasta colorada.	"	35	Treinta y cinco centavos.
846	Id.	en pasta verde.	"	35	Treinta y cinco centavos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
847	Pintura	en pasta negra 1. ^a calidad con 25 por ciento á lo menos de negro de hueso.	Kilo	40	Cuarenta centavos.
848	Id.	de colores, preparada, en tarro de $\frac{1}{2}$ á 3 kilos.	"	80	Ochenta centavos.
849	Id.	en pasta blanco albayalde genuino con no menos de 65 por ciento de óxido de plomo.	"	40	Cuarenta centavos.
850	Id.	en pasta blanco de zinc genuino con no menos de 65 por ciento de óxido de zinc.	"	50	Cincuenta centavos.
851	Id.	en pasta de óxido de fierro 1. ^a calidad con no menos de 60 por ciento de óxido de fierro.	"	30	Treinta centavos.
852	Id.	Peacock en tarro de 51. kilo.	Tarro	51.00	Cincuenta y un pesos.
853	Id.	en polvo amarillo del rey.	Kilos	1.60	Un peso sesenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.úms.	Precio en letras
854	Pintura	en polvo de azarcón con genuino refinado.	Kilo	40	Cuarenta centavos.
855	Id.	en polvo azul ultramar.	"	1.60	Un peso sesenta cts.
856	Id.	en polvo verde de París.	"	1.00	Un peso.
857	Id.	en polvo vermellón inglés.	"	4.60	Cuatro pesos sesenta cts.
858	Id.	en polvo albayalde genuino.	"	30	Treinta centavos.
859	Id.	en polvo tierra sombra.	"	1.00	Un peso.
860	Id.	en polvo tierra de siena.	"	1.00	Un peso.
861	Id.	de asbestos de cualquier color.	"	1.00	Un peso.
862	Id.	ocre cualquier color.	"	30	Treinta centavos.
863	Id.	silicato preparado, en envases de 120 kilos.	"	25	Veinticinco centavos.
864	Piola	de cobre torcidos para para-rayos.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
865	Piolilla	de algodón en madejas.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
866	Id.	de cáñamo para pescar.	"	2.75	Dos pesos setenta y cinco cts.
867	Planas	para albañil.	1/2 u.	1.00	Un peso.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
868	Planchuelas	de porcelana para puertas.	c/u	1.00	Un peso.
869	Plomo	en barras ó lingotes.	Kilo	25	Veinticinco centavos.
870	Plombagina	ó plomo negro.	"	80	Ochenta centavos.
871	Plumeros	ordinarios, tamaño común.	c/u	2.00	Dos pesos.
872	Poleas	comunes y encontradas de fierro para ventanas	"	60	Sesenta centavos.
873	Id.	de contrapeso.	"	80	Ochenta centavos.
874	Polvos	con roldana de cobre de para pulir cristal ronge.	Kilo	4.00	Cuatro pesos.
875	Id.	de umbla.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
876	Poruñas	de cobre surtidas.	c/u	3.00	Tres pesos.
877	Id.	de latón surtidas.	"	1.00	Un peso.
878	Prensas	de madera para carpintero.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
879	Id.	de fierro batido con tornillo de fierro para carpintero.	"	10.00	Diez pesos.
880	Puntillas	de fierro surtida para	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
881	Puntillas	molduras.	Kilo	80	Ochenta centavos.
882		de bronce.	"	3.00	Tres pesos.
883					
884					
885					
886					
887					
888					
R					
889	Rasquetas	de acero con mango para fierro ó madera.	clu	1.50	Un peso cincuenta cts.
890	Id.	de fierro para fondos de buque.	"	1.00	Un peso.
891	Recipientes	de zinc pintados para lavatorios.	"	2.00	Dos pesos.
892	Rejillas	ó esterillas de bronce, tejido hasta el Núm. 30.	Metro ²	8.00	Ocho pesos.
893	Id.	ó esterilla de fierro, tejido de maya hasta el Nú.			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
894	Rejillas	mero 30. ó esterilla de fierro galvanizado hasta el Nú.	Metro'	1.50	Un peso cincuenta cts.
895	Reglas	mero 30. métricas de madera para carpinteros.	"	2.00	Dos pesos.
896	Remaches	de cobre surtido, para botes.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
897	Id.	de cobre para mangueras de cuero.	Kilo	2.25	Dos pesos veinticinco cts.
898	Id.	de fierro estañado.	"	3.00	Tres pesos.
899	Id.	de zinc.	"	50	Cincuenta centavos.
900	Rempujos	para coser y relingar velas	"	80	Ochenta centavos.
901	Romanas	de plataformas, "Fairbanks" de mil kilos.	c/u	80	Ochenta centavos.
902			"	200.00	Doscientos pesos.
903					
904					
905	Saca-bocados	de acero, surtidos.	c/u	1.00	Un peso.

S

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
906	Sacos	trigueros, sin uso, de 2 1/2 libras.	c/u	35	Treinta y cinco centavos.
907	Id.	metaleros, sin uso.	"	25	Veinticinco centavos.
908	Sangre	de drago.	Kilo	4.00	Cuatro pesos.
909	Sal	amoníaco para hojalateros	"	80	Ochenta centavos.
910	Id.	amoníaco refinado para pilas eléctricas.	"	1.25	Un peso veinticinco cts.
911	Sargentas	para carpinteros.	c/u	3.00	Tres pesos.
912	Sartenes	de fierro estañado.	"	1.00	Un peso.
913	Id.	de fierro con porcelana ó enlozados.	"	2.00	Dos pesos.
914	Serruchos	para carpinteros.	"	3.00	Tres pesos.
915	Id.	para carne.	"	4.00	Cuatro pesos.
916	Id.	para cortar metal, con hoja y jarcia.	"	5.00	Cinco pesos.
917	Id.	de vuelta con 4 hojas.	"	3.00	Tres pesos.
918	Id.	de punta para carpintero.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
919	Sierras	de vuelta para carpintero ó tonelero.	"	2.00	Dos pesos.
920	Id.	de rajar ó trozar, completas.	"	7.00	Siete pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
921	Sierras	para cortar metal.	c/u	5.00	Cinco pesos.
922	Soldaduras	de estaño especial, Fil-man.	Kilo	1.00	Un peso.
923	Sopletes	de boca.	c/u	1.00	Un peso.
924	Id.	de alcohol.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
925	Suelas	acitadas inglesas medio cuero de buey.	"	12.00	Doce pesos.
926	Id.	de Valdivia medio cuero de buey.	"	12.00	Doce pesos.
927	Id.	inglesa planchada para bombas.	Kilo	2.00	Dos pesos.
928	Sulfato	de cobre.	"	40	Cuarenta centavos.
929					
930					
931					
932					
933					
934					
T					
935	Tachuelas	de bronce surtidas.	Kilo	3.00	Tres pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
936	Tachuelas	de cobre surtidas.	Kilo	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
937	Id.	de zinc surtidas.	"	1.00	Un peso.
938	Id.	de fierro surtidas.	"	80	Ochenta centavos.
939	Taladros	para carpinteros, con doce mechas, desde $\frac{1}{8}$ " hasta $1\frac{1}{2}$ ".	c/u	11.00	Once pesos.
940	Id.	de mano para mecánicos con volante Núm. 11 y con sus brocas respectivas.	"	80.00	Ochenta pesos.
941	Tazas	de loza redondas, con válvula de metal, para lavatorios, hasta de 40 c/m de diámetro.	"	15.00	Quince pesos.
942	Id.	de loza con marco, hasta de 45 c/m de diámetro, distintos modelos de los buques.	"	20.00	Veinte pesos.
943	Id.	de fierro enlozado para lavatorios con válvulas.	"	10.00	Diez pesos.
944	Id.	de fierro para jardines sin	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
945	Tazas	válvula. de loza para jardines con válvulas.	c/u	10.00	Diez pesos.
946	Id.	de hierro enlozado para jardines con válvula y émbolo.	"	25.00	Veinticinco pesos.
947	Id.	de loza completas para jardines, con armadura de cobre.	"	40.00	Cuarenta pesos.
948	Tela	engomada, en rollos, para componer trajes de bu- zos.	"	60.00	Sesenta pesos.
949	Id.	esmeril surtido.	Kilo	10.00	Diez pesos.
950	Tenedores	de hierro galvanizado pa- ra cocinas.	Hoja	05	Cinco centavos.
951	Teteras	de hierro con porcelana hasta de 6 litros.	c/u	80	Ochenta centavos.
952	Id.	de hierro con porcelana hasta de 12 litros.	"	3.00	Tres pesos.
953	Id.	de latón estañado hasta de 6 litros.	"	6.00	Seis pesos.
			"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
954	Teteras	de latón estañado hasta de 12 litros.	c/u	5.00	Cinco pesos.
955	Id.	de bronce ó cobre de 6 litros.	"	6.00	Seis pesos.
956	Id.	de bronce ó cobre de 12 litros.	"	12.00	Doce pesos.
957	Id.	de fierro enlozado de 5 litros.	"	2.00	Dos pesos.
958	Tierra	colorada, cruda ó cocida.	Kilo	25	Veinticinco centavos.
959	Id.	amarilla.	"	25	Veinticinco centavos.
960	Tijeras	de acero para mechas de lámparas ó géneros.	c/u	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
961	Timbres	ó campanillas de mesa.	"	4.00	Cuatro pesos.
962	Id.	ó campanilla con badajo.	"	2.00	Dos pesos.
963	Tiradores	de madera para cajones, con tornillos.	"	20	Veinte centavos.
964	Id.	de bronce para cajones, embutir.	"	80	Ochenta centavos.
965	Id.	de bronce dobles para chapas.	"	50	Cincuenta centavos.
966	Id.	de bronce ó cristal, redon-	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
967	Tiradores	dos para puertas de golpe.	c/u	2.00	Dos pesos.
968	Id.	de bronce para ventanas.	"	30	Treinta centavos.
969	Id.	de bronce ó cristal para puertas de corredera.	"	2.00	Dos pesos.
970	Tiza	de lágrimas para muebles.	"	80	Ochenta centavos.
971	Id.	común molida ó entera.	Kilo	10	Diez centavos.
972	Tornillos	de color en panes para marcar lona.	"	1.00	Un peso.
973	Id.	de bronce surtidos.	"	6.00	Seis pesos.
974	Id.	de hierro surtidos.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
975	Id.	de bronce, rosca, para maderera, cabeza cuadrada.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
976	Id.	de hierro, rosca, para maderera, cabeza cuadrada.	"	80	Ochenta centavos.
977	Id.	de hierro galvanizado, con sus golillas para hierro acanalado.	"	2.80	Dos pesos ochenta cts.
977	Id.	de hierro galvanizado, cabeza plana para techos.	"	2.80	Dos pesos ochenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
978	Tornillos	de bronce para claraboyas, distintos modelos.	Kilo	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
979	Id.	de madera para bancos de carpintero.	c/u	2.00	Dos pesos.
980	Id.	de fierro para bancos de carpintero.	"	3 30	Tres pesos treinta cts.
981	Trabajadores	para serruchos, distintos tamaños.	"	1.00	Un peso.
982	Trampas	de alambres para ratas.	"	2.00	Dos pesos.
983	Id.	de dientes para ratas.	"	1.00	Un peso.
984	Tripoli	en polvo para limpiar metal.	Kilo	80	Ochenta centavos.
985	Tubos	de bronce con resorte para candeleros de velas.	c/u	2.00	Dos pesos.
986					
987					
988					
989					
V					
990	Vaselina	pura.	Kilo	1.80	Un peso ochenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
991	Vertellos	de madera.	c/u	1.00	Un peso.
992	Vidrios	planos comunes de 2 m/m.	Metro ²	2.00	Dos pesos.
993	Id.	de colores.	"	6.00	Seis pesos.
994	Id.	planos, doble grueso 4 m/m.	"	4.00	Cuatro pesos.
995	Id.	triples 8 m/m grueso para espejo.	"	25.00	Veinticinco pesos.
996	Id.	empañados ó floreados 2 m/m.	"	5.50	Cinco pesos cincuenta cts.
997	Id.	circulares para compases ó bitácoras conforme á modelo.	c/u	3.00	Tres pesos.
998	Id.	circulares para claraboyas de 19 m/m de grueso y hasta 15 c/m de diámetro.	"	2.00	Dos pesos.
999	Id.	circulares para claraboyas que pasan de 15 c/m de diámetro.	"	5.00	Cinco pesos.
1000	Id.	para faroles de pañoles semi-circulares, distin-	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1001	Vidrios	tos modelos, rectangulares para claraboyas hasta de 20 c/m de largo.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
1002	Visagras	de hierro para puertas y cajones.	"	2.00	Dos pesos.
1003	Id.	de bronce para puertas y cajones.	"	15	Quince centavos.
1004	Id.	de hierro con resorte de doble efecto.	"	50	Cincuenta centavos.
1005			"	12.00	Doce pesos.
1006					
1007					
1008					
Z					
1009	Zapapicos	de hierro.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
1010	Id.	acerados.	"	2.00	Dos pesos.
1011	Zinc	en plancha para forros de lanchas.	Kilo	50	Cincuenta centavos.

TERCERA PARTE

ARTÍCULOS NAVALES MARINEROS

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
A					
1012	Anclas	de cualquier sistema de 500 kilos, con cepo.	Kilo	25	Veinticinco centavos.
1013	Anclotes	de cualquier sistema, hasta 499 kilogramos con cepo.	"	30	Treinta centavos.
1014	Alquitrán	de Suecia en barriles ó medios barriles.	Litro	15	Quince centavos.
1015	Id.	de piedra en tarros de fierro de 50 ó 23 litros.	"	05	Cinco centavos.
1016	Arpeos	ó risones cualquier sistema.	Kilo	35	Treinta y cinco centavos.
1017					
1018					
1019					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en mínus.	Precio en letras
B					
1020	Bicheros	de bronce pulidos para botes, modelo Arsenal.	c/u	3 00	Tres pesos.
1021	Id.	de fierro galvanizado para botes.	"	1 00	Un peso.
1022	Bozas	de cadena con gancho de escape y grillete.	Kilo	50	Cincuenta centavos.
1023	Brea	de Suecia.	"	20	Veinte centavos.
1024	Id.	americana.	"	12	Doce centavos.
1025	Brin	de algodón trabajado en velas de botes, toldos de botes, fundas de ametralladoras, cortinas, fundas de muebles, etc.	Metro	80	Ochenta centavos.
1026					
1027					
1028					
C					
1029	Cabillas	de bronce torneadas, cual-			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1030	Cabillas	quier tamaño, de hierro, cualquier tamaño.	Kilo	1.25	Un peso veinticinco cts.
1031	Id.	de madera, cualquier tamaño.	c/u	50	Cincuenta centavos.
1032	Id.	de acacia para pernos de buque.	"	60	Sesenta centavos.
1033	Cadenas	de hierro para buques certificadas, tipo almirantazgo inglés, en trozos de $12\frac{1}{2}$ a 15 brazas de largo y un grillete de unión en cada trozo, hasta 18 m/m de diámetro.	"	40	Cuarenta centavos.
1034	Id.	como las anteriores, que pasen de la dimensión indicada.	Kilo	30	Treinta centavos.
1035	Id.	de hierro sin mallete, eslabón corto, certificadas para levantar pe-	"	25	Veinticinco centavos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1036	Cadenas	so, hasta 9 m/m. como la anterior, que pase de este diámetro.	Kilo	30	Treinta centavos.
1037	Id.	de fierro galvanizado para botes.	"	25	Veinticinco centavos.
1038	Cañas	de bronce para timón de canoa ó chalupa, modelo del Arsenal, de guardines, hasta de 3 kilos de peso.	c/u	9.00	Nueve pesos.
1039	Cepos	para anclas y anclotes cualquier forma.	Kilo	35	Treinta y cinco centavos.
1040	Chavetas	de fierro surtidas para anclas.	"	30	Treinta centavos.
1041	Id.	de acero para anclas.	"	35	Treinta y cinco centavos.
1042	Chumaceras	de bronce pulido, de 19 m/m de diámetro.	c/u	4.00	Cuatro pesos.
1043	Id.	de fierro galvanizado, de 19 m/m de diámetro.	"	1.00	Un peso.
1044					
1045					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1046	D				
1047	Dados	de fierro con tubo para chumacera.	c/u	30	Treinta centavos.
1048	Id.	de bronce para chumacera.	"	60	Sesenta centavos.
1049	Damas	de bronce fundido, según modelo.	Kilo	2.00	Dos pesos.
1050					
1051					
1052					
1053					
	E				
1054	Escandallos	de plomo surtido, según modelo.	Kilo	20	Veinte centavos.
1055	Escobas	de Chiloé, doble grueso, con mango.	c/u	13	Trece centavos.
1056	Id.	de Chiloé, sin mango.	"	11	Once centavos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
1057	Escobas	de Curagua, tipo americano alambreadas, con mango.	c/u	40	Cuarenta centavos.
1058	Estopa	alquitranada, hilada.	Kilo	55	Cincuenta y cinco centavos.
1059	Id.	alquitranada, sin hilar.	"	30	Treinta centavos.
1060	Id.	sin alquitrán.	"	40	Cuarenta centavos.
1061	Eslabones	de patente para cadena hasta de 25 m/m.	c/u	1.25	Un peso venticinco cts.
1062					
1063					
1064					
1065					
1066					
G					
1067	Grilletes	completos de unión para cadenas, hasta de 75 m/m.	Kilo	50	Cincuenta centavos.
1068	Id.	completos de estalingar anclas.	"	50	Cincuenta centavos.
1069					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nims.	Precio en letras
J					
1070					
1071					
1072					
1073	Jabón	duro en barras.	Kilo	30	Treinta centavos.
1074	Id.	líquido (pescado).	"	40	Cuarenta centavos.
1075	Jarcia	alquitranada en piezas de 220 metros desde 38 m/m de mena para arriba.	"	55	Cincuenta y cinco centavos.
1076	Id.	de manila, de 220 metros desde 38 m/m de mena para arriba.	"	60	Sesenta centavos.
1077	Id.	de manila en calabrotos de 165 metros desde 38 m/m para arriba.	"	60	Sesenta centavos.
1078	Id.	alquitranadaacalabrotada de 165 metros desde 38 m/m para arriba.	"	55	Cincuenta y cinco centavos.
1079	Id.	de alambre de acero gal-	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1080	Jarcia	vanizado. de acero galvanizado flexible.	Kilo	60	Sesenta centavos.
1081			"	1.00	Un peso.
1082					
1083					
1084					
1085					
1086					
1087					
1088					
1089					

L

1090	Lanilla	para banderas de 48 c/m de ancho, primera clase diversos colores, tinta firme.	Metro	50	Cincuenta centavos.
------	---------	--------------------------------------------------------------------------------	-------	----	---------------------

NOTA.—Se abonará diez centavos por confección de cada metro de

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
		lanilla que se emplee en toda clase de banderas, señales ó distintivos, siendo de cuenta del proveedor los materiales, de piola trenzada de cañamo, para las vainas y brin cazonetes.			
1091	Lona	inglesa de primera clase, de lino, de dos pies de ancho, Royal Navy Sail Cloth Núm. 0.			
1092	Id.	como el anterior Núm. 1.	Metro	1.10	Un peso diez cts.
1093	Id.	como el anterior Núm. 2.	"	1.00	Un peso.
1094	Id.	como el anterior Núm. 3.	"	90	Noventa centavos.
1095	Id.	como el anterior Núm. 4.	"	80	Ochenta centavos.
1096	Loneta	americana de algodón de 70 c/m de ancho.	"	75	Setenta y cinco centavos.
			"	80	Ochenta centavos.

NOTA.—Se abonará 20 centavos por confec-

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras	
1097		ción de cada metro de lona trábajada en velas, toldos para buques, palletes, fundas, encerrados, carrozas, mangueras de aire, velas y toldos de botes y empavezados, siendo de cuenta del proveedor todos los materiales.				
1098						
1099						
1100						
M						
1101	Machos y hembras de fierro galvanizado para timones de botes, (juegos de cuatro piezas).					
1102	Id. de bronce para lanchas á			4.00	Cuatro pesos.	

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1103	Machos y hembras solos,	vapor ó bote.	Kilo	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1104	Id.	de bronce para timón de bote.	c/u	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1105	Macetas	de fierro galvanizado para timón de bote (2 piezas).	Par	2.00	Dos pesos.
1106	Meollar	para forrar, surtidas.	c/u	1.00	Un peso.
1107	Merlín	alquitranado, primera clase.	Kilo	60	Sesenta centavos.
1108	Motones	ó cuadernales con pernos de acero y roldana común. Por cada 25 m/m de largo de cada caja.	"	70	Setenta centavos.
1109	Id.	ó cuadernales con pernos de acero y roldana de patente. Por cada 25 m/m de largo de cada caja.		20	Veinte centavos.
1110	Id.	ó cuadernales herrados		40	Cuarenta centavos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en números.	Precio en letras
1111	Motones	interior ó exteriormente, con roldanas comunes. Por cada 25 m/m de largo de cada caja. como los anteriores, con roldana de patente. Por cada 25 m/m de largo de cada caja.		50	Cincuenta centavos.
1112	Id.	ó cuadernales llamados poleas, con roldana común, sin herraje. Por cada 25 m/m de largo de cada caja.		70	Setenta centavos.
1113	Id.	los mismos con roldanas de patente. Por cada 25 m/m de largo de cada caja.		20	Veinte centavos.
				40	Cuarenta centavos.

NOTA.—La forma de los herrajes se hará según detalle y en vista de las necesidades del servicio.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
1114					
1115					
1116					
1117					
1118					
P					
1119	Papel	para forros de buques.	Kilo	30	Treinta centavos.
1120	Pasadores	de acero surtidos para trabajos marineros.	c/u	1.00	Un peso.
1121	Id.	de madera para trabajos marineros.	"	60	Seenta centavos.
1122	Id.	de madera para encapilla- dura, gran dimensión.	"	3.00	Tres pesos.
1123	Pasta	para limpiar bronce, ta- maño mayor.	Caja	20	Veinte centavos.
1124	Pastecas	con herraje interior ó ex- terior y roldana común. Por cada 25 m/m de largo de caja.			80 Ochenta centavos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1125	Pastecas	como el anterior con roldana metálica. Por cada 25 m/m de largo de caja.		1.00	Un peso.
1126	Id.	de patente. Por cada 25 m/m de largo de caja.		1.25	Un peso veinticinco cts.
1127	Id.	de fierro con roldana de bronce, por cada 25 m/m de largo de caja.		1.50	Un peso cincuenta cts.
1128	Piola	alquitranada surtida.	Kilo	60	Sesenta centavos.
1129	Id.	blanca de cañamo.	"	65	Sesenta y cinco centavos.
1130	Id.	blanca de manila.	"	65	Sesenta y cinco centavos.
1131	Id.	blanca de cañamo, acalabrotada.	"	75	Setenta y cinco centavos.
1132	Id.	blanca de cañamo, tejida ó trenzada.	"	1.00	Un peso.
1133	Id.	de manila aceitada inglesa.	"	1.00	Un peso.
1134	Potasa	común.	"	20	Veinte centavos.
1135	Id.	clarificada.	"	50	Cincuenta centavos.
1136					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1137					
1138					
1139					
R					
1140	Resina	ó pez de castilla.	Kilo	20	Veinte centavos.
1141	Remos	de madera de haya hasta de 10 pies de largo.	c/u	3.00	Tres pesos.
1142	Id.	de haya de 12 pies.	"	3.60	Tres pesos sesenta cts.
1143	Id.	de haya de 14 pies.	"	5.00	Cinco pesos.
1144	Id.	de haya de 16 pies.	"	6.00	Seis pesos.
1145	Id.	de haya de 18 pies.	"	7.00	Siete pesos.
1146	Id.	de haya de 20 pies.	"	10.00	Diez pesos.
1147	Id.	de haya de 22 pies.	"	12.00	Doce pesos.
1148	Id.	de haya de 24 pies.	"	14.00	Catorce pesos.
1149	Id.	de madera, de haya-pala forma cuchara, de 18 á 20 de largo.	"	10.00	Diez pesos.
1150	Roldanas	comunes de madera de guayacán de 25 m/m de grueso.			

Por centímetro de diámetro 13 Trece centavos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1151	Roldanas	de patente de 25 m/m de grueso.			
				Por centímetro de diámetro	30 Treinta centavos.
1152	Id.	de bronce.	Kilo	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1153	Id.	de hierro.	"	1.00	Un peso.
1154	Id.	ó poleas de hierro fundido para catalina, motor, etc.	"	60	Sesenta centavos.
1155					
1156					
1157					
1158					
S					
1159	Sacos	relingados trigueros para carbón, sin uso, cabo alquitranado de 2 1/2".	c/u	1.30	Un peso treinta cts.
1160	Salva-vidas	de corcho circulares, forrados en lona.	"	8.00	Ocho pesos.
1161	Id.	de corcho de chaleco.	"	8.00	Ocho pesos.
1162	Sebo	colado.	Kilo	50	Cincuenta centavos.
1163					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1164					
1165					
		V			
1166	Vaivén	alquitranado.	Kilo	60	Sesenta centavos.
1167	Vidrios	lisos para faroles de costado y topes de buques.	c/u	10.00	Diez pesos.
1168	Id.	lisos para faroles de destellos para buques.	"	10.00	Diez pesos.
1169	Id.	escalonados dirópticos para faroles de costado, tope y destellos.	"	15.00	Quince pesos.
1170	Id.	lisos para faroles de lanchas, de costado y tope.	"	6.00	Seis pesos.

CUARTA PARTE

ARTÍCULOS DE TIENDA, MUEBLERÍA Y TAPICERÍA

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
A					
1171	Abrazaderas	con borlas de seda y lana para cortinas fantasía.	Par	15.00	Quince pesos.
1172	Id.	de lana con borlas para cortina fantasía.	"	7.00	Siete pesos.
1173					
1174					
1175					
1176					
B					
1177	Bancos	de junco con asiento giratorio, sin respaldo para escritorio.	c/u	15.00	Quince pesos.
1178	Id.	de tijera para Cámaras, con asiento de tripe,			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1179	Balletas	modelo de la Armada. de pellón ó castilla de lana de 58 c/m de ancho.	c/u	5.00	Cinco pesos.
1180	Brin	de hilo de 68 c/m de ancho, en pieza.	Metro	1.00	Un peso.
1181			"	80	Ochenta centavos.
1182					
1183					
1184					
C					
1185	Carpetas	de paño especial de 1m80 de ancho, con galón de seda para Cámaras de comandante y oficiales.	Metro	12.00	Doce pesos.
1186	Id.	de lana con galón de seda, para Cámara de guardia marina é ingenieros.	"	6.00	Seis pesos.
1187	Cintas	de lana 2 c/m de ancho	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
1188	Cortinas	para cartuchos. de reps de lana orillada de alamares, para ca- marotes, género doble ancho y con argolla pa- ra colgar.	Metro	08	Ocho centavos.
1189	Cretonas	de colores para forro de muebles.	"	10.00	Diez pesos.
1190			"	50	Cincuenta centavos.
1191					
1192					
1193					
D					
1194	Damasco	de lana, doble ancho, pa- ra sobremesa.	Metro	4.00	Cuatro pesos.
1195					
1196					
1197					
1198					
1199					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1200					
E					
1201	Encerados	para mesa de 1 metro 80 c/m de ancho, primera clase.			
1202	Id.	de corcho linolcum para piso.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1203	Esparto	para piso, clase corriente.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
1204	Id.	para piso, acordonado.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1205	Espejos	para camarotes, de 40 x 30 c/m luna triple y marco de madera barnizado.	c/u	5.00	Cinco pesos.
1206					
1207					
1208					
1209					
1210					
F					
1211	Franela	de lana pura, de 79 c/m			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1212	Franela	de ancho, distintos colores:	Metro	1.25	Un peso veinticinco cts.
1213	Id.	de lana pura, de 1 metro 35 c/m de ancho. apañada especial para cortinas de Santa Bárbara de 1 metro 82 c/m de ancho, muestras del Arsenal.	"	2.80	Dos pesos ochenta cts.
1214			"	8.00	Ocho pesos.
1215					
1216					
1217					
H					
1218	Hilo	de carretilla de 200 yardas para coser á máquina, cualquier color.	c/u	08	Ocho centavos.
1219	Id.	salón grueso, para sacos y alfombras.	Kilo	4.00	Cuatro pesos.
1220	Id.	de algodón en ovillos ó			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1221	Hilo	madeja para coser lona americana.	Kilo	4.00	Cuatro pesos.
1222	Id.	de lana para coser cartuchos.	"	5.00	Cinco pesos.
1223		de algodón para zapatos	"	3.00	Tres pesos.
1224					
1225					
1226					
1227					
1228					
1229					
J					
1230	Jénero	blanco, lienzo buena clase, de 92 c/m de ancho.	Metro	25	Veinticinco centavos.
1231	Id	de borra de seda para saquetes de cañón de 1 metro 20 c/m de ancho.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
P					
1232					
1233					
1234					
1235					
1236	Paño	fino para cubiertas de es- critorio de 1 metro 80 c/m de ancho.	Metro	9.00	Nueve pesos.
1237					
1238					
1239					
1240					
R					
1241	Reps	de lana, de 1 metro 10 c/m de ancho.	Metro	4.00	Cuatro pesos.
1242	Id.	de seda, de 1 metro 10 c/m de ancho.	"	8.00	Ocho pesos.
1243					
1244					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1245					
1246					
S					
1247	Sarga	de lana pura, para saques, colorada ó blanca, de 91 c/m de ancho.		Metro 2.00	Dos pesos.
1248	Seda	en carretillas de 50 yardas, cualquier color.	c/u	15	Quince centavos.
1249	Silletas	americanas con asiento de junco.	"	4.00	Cuatro pesos.
1250	Id.	americanas de brazo, con asiento de junco.	"	6.00	Seis pesos.
1251	Id.	de Viena comunes.	"	4.00	Cuatro pesos.
1252	Id.	de Viena, de brazo y pedestal giratorio con asiento y respaldo de junco.	"	25.00	Veinticinco pesos.
1253					
1254					
1255					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
T					
1256					
1257	Toallas	de hilo para cristales de 92 x 92 c/m.	c/u	1.00	Un peso.
1258	Id.	de hilo para lavatorio.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
1259	Id.	de algodón para lavatorio.	"	50	Cincuenta centavos.
1260	Id.	tejido de malla, según muestra.	"	30	Treinta centavos.
1261	Tocuyo	asargado americano, de 72 c/m de ancho.	Metro	30	Treinta centavos.
1262	Tripe	rizado de 68 c/m de ancho.	"	3.00	Tres pesos.
1263	Id.	de Bruselas, modelo Arsenal de 68 c/m de ancho.	"	5.00	Cinco pesos.
1264	Id.	de Bruselas de 68 c/m de ancho para pasadizos, orillado.	"	5.00	Cinco pesos.
1265					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nims.	Precio en letras
1266					
1267					
1268					
Z					
1269	Zapatillas	de tripes cosidas para la Santa Bárbara.	Par	1.50	Un peso cincuenta cts.
1270	Id.	de goma para la Santa Bárbara.	"	3.00	Tres pesos.

QUINTA PARTE

CARPINTERÍA Y TONELERÍA

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
	A				
1271	Aserrín	de madera en sacos tri- gueros.	s/.	60	Sesenta centavos.
1272	Astas	de roble americano tor- neadas, para banderas ó bicheros, de 2 metros de largo por 45 m/m de diámetro.	c/u	1.00	Un peso.
1273					
1274					
1275					
1276					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
B					
1277	Barras	de cabrestante, roble del país hasta de 2 metros 50 c/m.	c/u	3.00	Tres pesos.
1278	Id.	de cabrestante, roble americano ó fresno hasta de 2 metros 50 c/m.	"	5.00	Cinco pesos.
1279	Barriles	para rancho ó servicio de botes, madera de roble americano, sunchos de fierro galvanizado, cualquier forma, de 50 litros.	"	5.00	Cinco pesos.
1280	Id.	como los anteriores con sunchos de bronce, cualquier forma, de 50 litros.	"	8.00	Ocho pesos.
1281	Id.	de roble americano para viveres, con tapay sun-	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1282		chos de fierro galvanizado, hasta 70 litros.	c/u	7.00	Siete pesos.
1283					
1284					
1285					
C					
1286	Carreteles	de madera para corredera común ó sondaleza de costa, hasta 1 metro de largo.	"	8.00	Ocho pesos.
1287	Cuñas	de roble del país.	"	35	Treinta y cinco centavos.
1288	Id.	de roble americano.	"	40	Cuarenta centavos.
1289	Curvas	de lingue ó roble para botes de 55 m/m de grueso.	"	1.00	Un peso.
1290	Id.	de lingue ó roble para botes ó lanchas de 105 m/m de grueso.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
1291					

Núm. de orden.	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
		M			
1292					
1293					
1294					
1295	Madera	Caoba, por cada 25 m/m de grueso.	Metro ³	3.80	Tres pesos ochenta cts.
1296	Id.	Cedro, por cada 25 m/m de grueso.	"	3.30	Tres pesos treinta cts.
1297	Id.	Lingue, por cada 25 m/m de grueso.	"	1.20	Un peso veinte cts.
1298	Id.	Pino americano de primera, por cada 25 m/m de grueso.	"	3.00	Tres pesos.
1299	Id.	Pino americano resinoso, por cada 25 m/m de grueso.	"	2.60	Dos pesos sesenta cts.
1300	Id.	Pino americano colorado, por cada 25 m/m de grueso.	"	2.00	Dos pesos.
1301	Id.	Pino de Oregon, por cada	"		

Núm. de orden.	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1302	Madera	25 m/m de grueso.	Metro ²	90	Noventa centavos.
1303	Id.	Pino de Oregón machihembrado, por cada 25 m/m de grueso.	"	1.20	Un peso veinte cts.
1304	Id.	Roble americano, por cada 25 m/m de grueso.	"	3.00	Tres pesos.
1305	Id.	Roble del país, por cada 25 m/m de grueso.	"	2.00	Dos pesos.
1306	Id.	Alamo del país, por cada 25 m/m de grueso.	"	60	Sesenta centavos.
1307	Id.	Teack, por cada 25 m/m de grueso.	"	10.00	Diez pesos.
1308	Id.	Ciprés, por cada 25 m/m de grueso.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
1309	Id.	Olmo americano, por cada 25 m/m de grueso.	"	4.00	Cuatro pesos.
1310	Id.	Fresno, por cada 25 m/m de grueso.	"	3.00	Tres pesos.
1311	Id.	Nogal americano, por cada 25 m/m de grueso. Guayacán.	" Kilo	6.00 1.00	Seis pesos. Un peso.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1312	Madera	Raulí, por cada 25 m/m de grueso.	Metro ²	1.00	Un peso.
1313	Id.	Cidra, por cada 25 m/m de grueso.	"	3.00	Tres pesos.
1314	Id.	Haya, por cada 25 m/m de grueso.	"	3.00	Tres pesos.
1315	Id.	Maple, por cada 25 m/m de grueso.	"	7.00	Siete pesos.
1316	Id.	Corazón verde.	"	6.50	Seis pesos cincuenta cts.
1317	Id.	Ciprés del país en cuartones de 3 metros 30 x 28 x 88 m/m.	c/u	50	Cincuenta centavos.
1318	Id.	en Tijerales de roble pellín.	"	1.00	Un peso.
1319	Id.	en Vigas de 3 metros x 15 x 15 c/m.	"	3.00	Tres pesos.
1320	Id.	en Postes roble pellín de 3 metros x 10 x 10 c/m.	"	2.00	Dos pesos.
1321					
1322					
1323					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en l. tras
P					
1324					
1325					
1326					
1327					
1328					
1329	Pipas	de ciprés con sunchos de fierro para agua.	Litro	04	Cuatro centavos.
1330					
1331					
1332					
1333					
T					
1334	Tapones	de fierro para cubierta.	Ciento	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
1335	Id.	de teack para cubierta.	"	7.00	Siete pesos.
1336	Tinas	de roble americano con suncho de bronce para combate, de 50 c/m de alto por 75 de diámetro.	c/u	8.00	Ocho pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1337	Tinas	de ciprés con 6 sunchos, de fierro galvanizado para baldeo, de capacidad de 500 litros, doble fondo.	c/u	15.00	Quince pesos.
1338	Id.	de ciprés con 6 sunchos para cocina, de 30 c/m por 40 c/m de diámetro.	"	5.00	Cinco pesos.
1339	Id.	cónicas de roble con sunchos de bronce para rancho.	"	8.00	Ocho pesos.

SEXTA PARTE

ARTÍCULOS DE LAMPARERÍA

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
C					
1340	Cerillas	de esperma para encender luz.	Kilo	3 00	Tres pesos.
1341					
1342					
1343					
1344					
F					
1345	Faroles	de reverbero para entrepuente, casco de bronce, con reflector de cobre plateado y candelero de resorte, para vela y aceite con cerradura y llave.	c/u	25 00	Veinticinco pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
1346	Faroles	como el anterior tipo menor para pañoles y can- tinas.	c/u	15.00	Quince pesos.
1347	Id.	como el anterior con cas- co de latón, para acci- tes.	"	6.00	Seis pesos.
1348	Id.	de destello para buques, según modelo, casco de cobre.	"	65.00	Sesenta y cinco pesos.
1349	Id.	de destello para botes, casco de latón.	"	15.00	Quince pesos.
1350	Id.	de bronce para combates, de velas, según mode- lo, casco de cobre ó bronce.	"	10.00	Diez pesos.
1351	Id.	de costado primera clase, vidrios driópticos casco de cobre ó bronce.	"	65.00	Sesenta y cinco pesos.
1352	Id.	para tope primera clase, vidrios driópticos, cas- co de cobre ó bronce.	"	80.00	Ochenta pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1353	Faroles	de ancla para puertos, casco de cobre, vidrio			
1354	Id.	drióptico ó escalonado, como el anterior, tipo menor.	c/u	50.00	Cincuenta pesos.
1355	Id.	de tope para lanchas á vapor con vidrios de 3 colores.	"	35.00	Treinta y cinco pesos.
1356	Id.	de tope y costado, verde y rojo para torpederas.	"	25.00	Veinticinco pesos.
1357	Id.	de bronce para niveles, forma triangular para aceite.	"	40.00	Cuarenta pesos.
1358	Id.	de latón para id., para aceite.	"	8.00	Ocho pesos.
1359	Id.	de globo con casco, defensa y lámpara de bronce, luz blanca.	"	4.00	Cuatro pesos.
1360	Id.	como el anterior, de colores.	"	8.00	Ocho pesos.
1361			"	9.00	Nueve pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
1362					
1363					
1364					
G					
1365	Globos	para candeleros de resorte, doble grueso, empavonados.	c/u	80	Ochenta centavos.
1366	Id.	para lámparas de gas, distintas formas.	"	2.00	Dos pesos.
1367	Id.	de colores, para faroles de cubierta.	"	2.00	Dos pesos.
1368	Id.	blancos, para faroles de cubierta.	"	2.00	Dos pesos.
1369	Id.	para faroles de anclas, escalonados ó driópticos, tipo mayor.	"	10.00	Diez pesos.
1370	Id.	para faroles de anclas, comunes, tipo menor.	"	6.00	Seis pesos.
1371					
1372					

Núm. de orden	Artículos.	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1373					
1374					
1375					
L					
1376	Lámparas	de dos luces para cámaras, con candeleros de bronce de resorte, de grueso común, completas.	c/u	25.00	Veinticinco pesos.
1377	Id.	como las anteriores de 3 luces.	"	35.00	Treinta y cinco pesos.
1378	Id.	como las anteriores de 4 luces.	"	45.00	Cuarenta y cinco pesos.
1379	Id.	completas para mesa, con depósito de vidrio para parafina.	"	6.00	Seis pesos.
1380	Id.	de latón para máquinas, cualquier forma, para usar aceite.	"	60	Sesenta centavos.
1381	Id.	de cobre para usar aceite.	"	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1382	Lámparas	de soplete para quemar pinturas, de cobre.	c/u	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1383	Linternas	chicas, cuadradas, de ma- no.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
1384	Id.	de ojo de buey, casco de latón.	"	3.00	Tres pesos.
1385					
1386					
1387					
1388					
M					
1389	Mechas	redondas para lámparas de 100 m/m x 25 m/m. como las anteriores hasta 101 m/m.	c/u	01	Un centavo.
1390	Id.		Metro	1.00	Un peso.
1391	Id.	en rollos para lámparas, hasta 75 m/m planas, como la anterior, para lámparas ó juntas, hasta de 51 m/m.	"	75	Setenta y cinco centavos.
1392	Id.		"	50	Cincuenta centavos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
1393	Mechas	como la anterior de 25 m/m para juntas.	Metro	25	Veinticinco centavos.
1394					
1395					
1396					
1397					
P					
1398	Pantallas	de porcelana para lámparas de mesa.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
1399					
1400					
1401					
Q					
1402	Quemadores	para lámparas de parafina.	c/u	40	Cuarenta centavos.
1403	Id.	para lámparas ó faroles de aceite.	"	20	Veinte centavos.
1404					
1405					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1406					
1407					
R					
1408	Reflectores	de cobre plateado para faroles de entrepuente ó pañol.	c/u	2.00	Dos pesos.
1409					
1410					
1411					
T					
1412	Tubos	comunes de vidrio para lámparas.	c/u	40	Cuarenta centavos.
1413	Id.	dobles de vidrio para lámparas.	"	60	Sesenta centavos.
1414					
1415					
1416					
1417					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1418	Velas	de cera para Santa Bárbara, según modelo.	Kilo	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1419	Id.	estearinas clase superior, en paquetes de 0.460 gramos y de 8, 6 y 4 velas de 25 á 35 m/m de diámetro.	"	1.00	Un peso.

V

SÉPTIMA PARTE

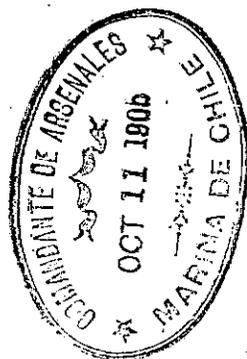
ARTÍCULOS DE LIBRERÍA, ÚTILES DE ESCRITORIO Y DIBUJO

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
B					
1420	Broches	de bronce para papeles de 1 y de $\frac{1}{4}$ "	Caja de una gruesa	90	Noventa centavos.
1421					
1422					
1423					
1424					
C					
1425	Canastos	de junco para papeles.	c/u	2.00	Dos pesos cincuenta cts.
1426	Chinches	de bronce para dibujos.	Grues.	2.00	Dos pesos.
1427	Id.	de acero para dibujos.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
1428	Cola	de boca para planos.	Pan	15	Quince centavos.
1429	Compases	de punta de bronce ó acero para dibujos.	c/u	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1430	Compasses	de reducción para dibujos.	c/u	15.00	Quince pesos.
1431					
1432					
1433					
1434					
1435	Depósito	para agua de prensas de copiar.	c/u	1.00	Un peso.
1436	Diarios	de bitácora de mar ó puerto para tres meses, tapas de género, según modelo.	"	4.00	Cuatro pesos.
1437	Id.	de máquinas de mar ó puerto, según modelo.	"	4.00	Cuatro pesos.
1438					
1439					
1440					
1441					
1442					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1443	Escuadras	de madera para dibujo.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
1444	Id.	de caucho para dibujo.	"	3.00	Tres pesos.
1445					
1446					
1447					
1448					
1449	Goma	líquida para escritorio, en frasco de 1/4 litro.	Frasco	50	Cincuenta centavos.
1450	Id.	polvos para escritorio.	Kilo	3.00	Tres pesos.
1451	Id.	de Faber para borrar tinta y lápiz.	Pan	20	Veinte centavos.
1452					
1453					
1454					
1455					
1456	Lacre	ordinario distintos colores.	Kilo	1.00	Un peso.
1457	Id.	fino para escritorio.	"	4.00	Cuatro pesos.
1458	Lápices	A. W. Faber (madera).	Doc.	1.00	Un peso.
1459	Id.	de piedra para pizarra.	"	06	Seis centavos.
1460	Id.	de madera de colores.	"	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos.	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1461	Lápices	de madera para carpinte- ro.	c/u	10	Diez centavos.
1462	Id.	de carboncillo.	"	04	Cuatro centavos.
1463	Libros	en blanco con tapas de cartón forradas en gé- nero, de 35 c/m x 23 c/m de 200 págs.	"	4.00	Cuatro pesos.
1464	Id.	como el anterior hasta de 300 págs.	"	6.00	Seis pesos.
1465	Id.	para copiar diagramas de 18 c/m x 30 c/m de 100 hojas.	"	5.00	Cinco pesos.
1466	Id.	copiadores de prensa, ta- maño de oficios hasta de 500 hojas.	"	5.00	Cinco pesos.
1467	Libretas	en blanco de 100 hojas, según modelo.	"	1.00	Un peso.
1468					
1469					
1470					
1471					



Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
1472	Manillas	de bronce para papeles.	c/u	75	Setenta y cinco centavos.
1473					
1474					
1475					
1476					
1477	Papel	para oficios, de algodón, rayado en resmas de 400 pliegos, buena calidad.			
				Resm. 6.00	Seis pesos.
1478	Id.	de hilo, para procesos, en resmas de 400 pliegos.	"	12.00	Doce pesos.
1479	Id.	para cuentas, en resmas de 400 pliegos.	"	15.00	Quince pesos.
1480	Id.	de hilo para cartas, en blocks de 100 hojas.			
1481	Id.	para oficio del llamado italiano, timbrado, tipo de imprenta, modelo del Arsenal, en resmas de 400 pliegos.	Block	1.00	Un peso.
				Resm. 12.00	Doce pesos.
1482	Id.	como el anterior, para cs.			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en mms.	Precio en letras
1483	Papel	que las, timbrado, secante de 60 c/m x 50 c/m blanco.	Resm.	8.00	Ocho pesos.
1484	Id.	acitado para prensa, tamaño de oficio.	Pliego	15	Quince centavos.
1485	Id.	marquilla Wadman de 1 metro x 68 c/m.	Hoja	20	Veinte centavos.
1486	Id.	de algodón para planos, de 1 metro x 68 c/m.	"	1.00	Un peso.
1487	Id.	común para calcar en rollos de 1 metro de ancho.	"	50	Cincuenta centavos.
1488	Id.	para copiar música, en resmas de 400 pliegos.	Metro	35	Treinta y cinco centavos.
1489	Pinceles	de pelo para dibujo, surtido, primera clase.	c/u	50	Cincuenta centavos.
1490	Id.	de cerdas, con mango.	"	25	Veinticinco centavos.
1491	Id.	para pintar al óleo, con mango.	"	40	Cuarenta centavos.
1492	Pizarras	dobles de Faber, primera clase.	"	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
1493	Pizarras	sencillas de Faber, primera clase tipo mayor.	c/u	60	Sesenta centavos.
1494	Pintura	fina en panes, para dibujo.	Pan	1.00	Un peso.
1495	Plumas	de acero, buena clase.	Ciento	1.00	Un peso.
1496	Id.	de acero con mango, para dibujo.	Doc.	1.00	Un peso.
1497	Porta-folios	de resorte con tapas de género, para oficios.	c/u	4.00	Cuatro pesos.
1498	Porta-plumas	buena clase.	Doc.	1.20	Un peso veinte cts.
1499	Prensa	de hierro fundido para copiar, tamaño de oficio, con recipiente y brocha.	c/u	40.00	Cuarenta pesos.
1500					
1501					
1502					
1503					
1504					
1505	Raspadores	para papel, mango de madera.	"	50	Cincuenta centavos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nifms.	Precio en letras
1506	Reglas	redondas barnizadas para escritorio, cualquier tamaño.	c/u	1.00	Un peso.
1507	Id.	de madera, planas, para dibujo.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
1508	Id.	de madera de un metro graduada en milímetros, para dibujo.	"	3.00	Tres pesos.
1509	Id.	de madera, paralelas, para cartas de navegación, hasta 50 c/m.	"	5.00	Cinco pesos.
1510	Id.	forma T sin transportador, hasta un metro de largo.	"	3.00	Tres pesos.
1511	Id.	de marfil graduadas en centímetros, de .20 c/m de largo.	"	8.00	Ocho pesos.
1512					
1513					
1514					
1515					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1516	Sellos	de goma para timbrar pa- pel con caja de lata.	c/u	4.00	Cuatro pesos.
1517	Id.	de goma con fecha movi- ble con caja de lata.	"	12.00	Doce pesos.
1518	Sobres	para oficios impresos, mo- delo de la Armada.	Ciento	3.00	Tres pesos.
1519	Id.	para esquelas impresos, modelo de la Armada.	"	2.00	Dos pesos.
1520		para oficio, sin impresión.	"	2.00	Dos pesos.
1521					
1522					
1523					
1524					
1525	Tazas	de loza, redondas, para tinta china.	c/u	20	Veinte centavos.
1526	Tela	para calcar.	Metro	1.00	Un peso.
1527	Tinta	negra para escribir, en frascos de 1, $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$ litro Stephens.	Litro	1.50	Un peso cincuenta cts.
1528	Id.	negra para copiar, en frascos de 1, $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$			

Múm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1529	Tinta	litro Stephans. china en panes, primera clase.	Litro	1.50	Un peso cincuenta cts.
1530	Id.	de colores para derrote- ros, en frasquitos de $\frac{1}{8}$ litro.	Pan	2.00	Dos pesos.
1531	Id.	para timbres, en frascos de 250 gramos.	Frasco	30	Treinta centavos.
1532	Tintura	azul tornasol, en frascos de 1, $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$ litro.	"	1.00	Un peso.
1533	Tinteros	compuestos de un estante y dos tinteros de cris- tal, para cámaras.	Litro	2.75	Dos pesos setenta y cinco cts.
1534	Id.	redondos, grandes de cris- tal.	c/u	8.00	Ocho pesos.
1535	Tiza	en panes para escritorio.	"	2.00	Dos pesos.
1536	Transportadores	de talcú de 15 c/m de diá- metro, círculo entero.	Kilo	1.00	Un peso.
1537	Id.	como el anterior, medio círculo.	c/u	3.00	Tres pesos.
1538	Id.	de bronce semi circulares	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
			"	5.00	Cinco pesos.

Comandantes generales y particulares de Armas

(Se determina quiénes desempeñarán estas funciones)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 30 de Enero de 1899

Sección 1.^a, núm. 44.—He acordado y decreto:

1.º Las funciones de comandantes generales y particulares de armas serán desempeñadas, á contar desde la fecha del presente decreto, por los Intendentes y Gobernadores, respectivamente, de conformidad con los artículos 10 y 16 de la Ley de Régimen Interior.

En consecuencia, los jefes del Ejército que han sido nombrados comandantes generales y particulares de armas, cesarán en el desempeño de estas funciones.

2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior, las Comandancias Generales de Armas de las provincias de Santiago, Tarapacá, Concepción y Malleco, que serán desempeñadas: la primera, por el Jefe de Estado Mayor General y las otras, por los comandantes en jefe de las brigadas de ejército que guarnecen zonas militares, en que se ha dividido el territorio de la República, y que tienen su asiento en las capitales de las provincias indicadas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Inversión de fondos del presupuesto de guerra

(Cómo debe hacerse por los funcionarios que dependen del Ministerio de Guerra)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 1.º de Febrero de 1899

Sección 1.ª, núm. 56.—Consultando el mejor servicio público,

He acordado y decreto:

1.º El Jefe de Estado Mayor General, los comandantes generales y particulares de armas de la República, el Director General del Parque y Maestranza, los directores de las obras de fortificaciones que se construyen en Valparaíso y Talcahuano, los comandantes de cuerpos, los directores de establecimientos militares, y en general, todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Guerra que fueren autorizados para invertir fondos del presupuesto del expresado Ministerio, en construcción de obras fiscales ó en cualquiera otro gasto del servicio del Ejército, no extraerán, en ningún caso, de tesorería, los fondos que se pongan á su disposición para esos trabajos ó servicios.

Los expresados funcionarios sólo librarán giros ú órdenes de pago contra la respectiva tesorería, debiendo hacer esas órdenes necesariamente á la orden del contratista ó acreedor, expresando en ellas la causa del pago y cuidando que no excedan el monto de las sumas decretadas.

2.º Los contadores del Ejército darán, asimismo, estricto cumplimiento á la disposición precedente, y sólo

retirarán de tesorería los fondos necesarios para el pago de los sueldos de los jefes, oficiales é individuos de tropa de la sección, establecimiento ó cuerpo del Ejército en que ellos presten sus servicios, presentando las listas de revista de comisario visadas por el jefe de la sección, establecimiento ó cuerpo, según corresponda, y con el intervine del tesorero fiscal respectivo, con arreglo á lo dispuesto en el número 4 del artículo 5.º de la ley de 20 de Enero de 1883, y enterarán en tesorerías las cantidades sobrantes que quedaren después del pago.

3.º Transcribese este decreto al señor Director del Tesoro para que lo haga circular en todas las tesorerías de la República, para que se dé estricto cumplimiento á lo preceptuado en él, y sólo cubran los giros ú órdenes de pago que reúnan los requisitos enunciados en el número 2.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Transporte de correspondencia

(Contrato con la Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 4 de Febrero de 1899

Núm. 514.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Intendente de Valparaíso para que reduzca á escritura pública y suscriba en representación del Fisco con la Compañía de Navegación por Vapor

en el Pacífico el siguiente contrato para el transporte de la correspondencia procedente de Chile y la conducción de pasajeros y efectos que envíe el Gobierno de un puerto á otro de la República y á los puertos de países extranjeros en que toquen los vapores de la Compañía:

Art. 1.º La Compañía de Vapores del Pacífico se obliga á conducir la correspondencia que la Dirección General de Correos disponga se entregue para los puertos de la costa del Pacífico en que actualmente tocan los vapores, y en los que hagan escala en lo sucesivo desde Valparaíso hasta Panamá y desde Valparaíso hasta Melipulli, como asimismo la destinada á Punta Arenas y los países á que arriben los vapores de la línea de Magallanes desde Valparaíso hasta Liverpool.

En la correspondencia que la Compañía debe conducir, se comprenden las encomiendas y demás efectos postales que entregue la Dirección General de Correos y la correspondencia y demás efectos postales que el correo de Chile remita por la cordillera de los Andes para ser embarcados en Montevideo.

Art. 2.º El menor número de viajes que deberán hacer los vapores será el siguiente: entre Valparaíso y Panamá, dos cada mes; entre Valparaíso y Melipulli, dos al mes; entre Valparaíso y Liverpool, uno al mes. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Compañía queda obligada á conducir, por todos los vapores que salgan de puertos de Chile, la correspondencia que les entregue el correo.

Art. 3.º La permanencia de los vapores en cada uno de los puertos de Chile será por lo menos de dos horas, á no ser que se les haya entregado las balijas de correspondencia antes de transcurrir dicho período de tiempo,

en cuyo caso podrán zarpar sin más retardo, previo despacho de la autoridad marítima respectiva.

La estadía de los vapores en el puerto de Melipulli será de dieciocho horas; pero si por causa del mal tiempo ú otra causa imprevista el vapor hubiera sufrido retardo en sus viajes, la autoridad local procurará despacharlo en el más breve plazo posible.

Art. 4.º Salvo caso fortuito ó fuerza mayor ú otra circunstancia imprevista, los vapores no deben emplear en cada viaje un número de días que exceda del fijado en sus itinerarios, los cuales serán comunicados por la Compañía al Ministerio del Interior y á la Dirección General de Correos con quince días de anticipación á lo menos.

Art. 5.º No podrá retardar la Compañía la salida de un vapor del puerto de Valparaíso por más de veinticuatro horas, á no ser que el retardo se justifique por alguna de las causales expresadas en el artículo anterior. En tal caso la Compañía dará inmediato aviso á la autoridad correspondiente.

Pero si se dejase de hacer un viaje, conforme queda fijado en el artículo 1.º sea al norte, al sur, ó á Europa, la Compañía pagará una multa de tres mil pesos. Si en el curso de un año se omitieran dos viajes podrá el Gobierno rescindir este contrato, sin más trámite que notificar su determinación al agente de dicha Compañía en Valparaíso, todo esto salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 6.º En caso de accidente fortuito que impida la salida de los vapores al tiempo fijado en los itinerarios, la Compañía dará oportuno aviso por escrito al administrador de correos del puerto correspondiente, poniendo á la vez en su conocimiento el día y hora de partida.

Si por alguna de las causas indicadas se demorase la salida de los vapores, deberán éstos hacer lo posible para recuperar el itinerario ganando tiempo en la marcha, y las autoridades marítimas en los puertos de su itinerario facilitarán, en cuanto sea posible, su despacho con el objeto de que lleguen á Panamá en tiempo oportuno para que la correspondencia pueda seguir su curso por los vapores del Istmo relacionados con los del Pacífico.

Art. 7.º Los vapores que emplee la Compañía en las distintas líneas, tendrán un departamento seguro y cerrado con llave para guardar la correspondencia que conduzcan.

Art. 8.º Es prohibido absolutamente llevar á bordo pólvora, dinamita, nitroglicerina y demás artículos inflamables ó peligrosos; y la Compañía se obliga á arrojar esa carga al mar en el momento que se aperciba de su introducción clandestina.

Art. 9.º La Compañía no recibirá en sus oficinas en tierra, ni permitirá que se admita á bordo en los puertos de Chile por el capitán, tripulación, ni por los pasajeros ninguna pieza de correspondencia que no sea entregada por la oficina de correos respectiva.

Los infractores de esta disposición quedarán sujetos á una multa igual al cuádruplo del porte de la correspondencia conducida clandestinamente, no pudiendo la multa bajar de veinticinco pesos, como lo ordena el artículo 130 de la ley de 22 de Febrero de 1858.

La prohibición anterior debe consignarse en un artículo especial de los reglamentos que rigen á bordo de los vapores y en los boletos de pasajes.

La Compañía, no obstante, podrá llevar fuera de las

balijas ó de los paquetès entregados por el correo su correspondencia oficial, esto es, la de sus agentes entre sí ó el directorio de la Compañía que versèn sobre su propio servicio.

Art. 10. Es obligación de la Compañía hacer que sus dependientes entreguen al correo de los puertos chilenos toda la correspondencia, suelta ó empaquetada de cualquiera procedencia que se traiga á bordo con destino á los mencionados puertos.

La entrega deberá hacerse á los empleados nacionales autorizados por la Dirección General de Correos para recibirla.

Art. 11. Los sacos ó paquetes de correspondencia procedentes de las oficinas de Chile, deberán llevarse á bordo, á la hora fijada en el itinerario, para la salida de los vapores, por los empleados de las gobernaciones ó subdelegaciones marítimas ú otras, y recibirlos por el capitán ó por alguno de sus dependientes autorizados por la Compañía.

Dichos sacos irán acompañados de una guía por duplicado en la que se expresará detalladamente su procedencia y destino, así, como, su número y clase. Uno de los ejemplares de las guías, firmado por el jefe ó empleado superior del correo del puerto respectivo, quedará en poder del capitán ó del oficial autorizado para recibir las malas, y el otro ejemplar será devuelto al correo después de firmado por el capitán ó su representante.

Art. 12. La Compañía conducirá bajo su custodia los bultos de correspondencia que le fueren entregados por las administraciones de Chile, obligándose á cuidar de su seguridad, conservación debida y oportuna entrega, con

sujeción en estas materias á las instrucciones que recibiere de la Dirección General de Correos.

También será obligación de la Compañía suministrar á la Dirección los informes y datos relativos á este servicio postal que ella le pidiese.

Art. 13. El correo de Chile tendrá la facultad de enviar á bordo á uno de sus empleados para que inspeccione y dé cuenta de la manera cómo ejecuta la Compañía el servicio postal.

El pasaje de este empleado se pagará en conformidad con lo dispuesto en este contrato.

Art. 14. La Compañía deberá recabar de la autoridad en cuyas manos deposite los paquetes y sacos de correspondencia, un recibo en que conste su fiel entrega, así como la hora y día en que se ha verificado ésta, y el hallarse ó nó debidamente cerrados los paquetes y sacos y la procedencia de ellos.

En caso de errores que consistan en llevar á un puerto las balijas destinadas á otro puerto, queda sujeta la Compañía á una multa de diez á cincuenta pesos, según los casos.

Si la Compañía pierde algún saco de correspondencia, podrá el Ministro del Interior, previo informe de la Dirección General de Correos, imponer una multa que no baje de veinte ni exceda de doscientos pesos según las circunstancias, entendiéndose que tal pérdida hubiera sido por culpa de la Compañía.

Art. 15. El Gobierno pagará á la Compañía por dichos servicios la cantidad que fija la ley de presupuestos. El pago se hará por mensualidades vencidas.

Art. 16. La Compañía se obliga á hacer al Gobierno

las siguientes rebajas en las tarifas de pasajes y fletes para particulares:

a) De setenta y cinco por ciento á los individuos de tropa del Ejército y Armada, á los reos y pasajeros de tercera clase y carga por cuenta del Gobierno entre Valparaíso y Punta Arenas.

b) De cincuenta por ciento:

1.º Á todos los empleados públicos civiles ó militares y á los inmigrantes libres y personas en comisión que viajen en primera y segunda clase entre los puertos indicados;

2.º Á los empleados públicos de cualquiera clase y personas en comisión del Gobierno, y á los reos desde Valparaíso hasta Puerto Montt, Liverpool y puertos intermedios;

3.º Á los chilenos desvalidos que vengan en tercera clase desde Europa repatriados por el Gobierno, y colonos que envíen de Europa á Chile los agentes del Gobierno por vía del estrecho de Magallanes, en tercera clase.

c) De veinticinco por ciento á las personas designadas en el número 2 de la letra b de este artículo que viajen de Valparaíso al norte.

d) De veinte por ciento á los empleados públicos que viajen en comisión del Gobierno entre los puertos del Atlántico en que toquen los vapores de la Compañía.

e) Los efectos del Gobierno se conducirán con un cincuenta por ciento de rebaja del precio de tarifa entre Valparaíso y Puerto Montt y con un veinticinco por ciento de Valparaíso al norte.

El transporte de caudales entre los puertos del sur hasta Punta Arenas será gratuito.

Es entendido que las rebajas arriba expresadas se refieren á los pasajes de ida ó de vuelta ó sea de un puerto á otro.

Cuando los empleados en comisión del servicio viajen en primera clase en compañía de su familia, (considerándose la familia compuesta de la esposa é hijos) se hará extensiva á dicha familia la rebaja en los pasajes de que se trata arriba.

Es expresamente entendido que las rebajas estipuladas en este artículo serán aplicables sólo á los empleados que estén actualmente en servicio del Estado y que en virtud de ello gocen de sueldo fijo del Gobierno al tiempo de solicitarse el pasaje, y á las personas que viajen en comisión. Es también entendido que la rebaja estipulada en los pasajes de los inmigrantes sólo tendrá efecto mientras que el Gobierno asiste á los inmigrantes en el pago de sus pasajes.

Se entiende que dichas rebajas se harán en virtud de una orden por escrito de la autoridad competente, es decir, por un Ministro de Estado ó su Subsecretario ó por un Intendente de provincia ó Gobernador o de Ministro diplomático en el extranjero ó su secretario como asimismo en Valparaíso por el Director General de la Armada.

El importe de los pasajes y fletes se cobrará como de costumbre, entendiéndose que el Supremo Gobierno dará todas las facilidades del caso para que las planillas sean pagadas con la menor demora posible y que las libras esterlinas se pagarán al cambio á la vista vigente el día de pago de la cuenta ó decreto.

Art. 17. Con el objeto de asegurar un servicio regular y rápido para la transmisión de las malas, el Gobier-

no se compromete á facilitar por todos los medios posibles el despacho de los vapores, tanto en Valparaíso como en los puertos intermedios, habilitando con tal motivo y sin gravamen alguno para la Compañía los días feriados.

Con el mismo objeto, si los vapores llegasen á los puertos en horas extraordinarias, cuando el servicio de las oficinas esté ya suspendido, se habilitarán las horas indispensables, siempre que para ello no mediare, á juicio de la autoridad, un grave inconveniente y que la medida fuere necesaria para que el vapor no se atrase en su itinerario.

La habilitación se hará también sin gravamen alguno para la Compañía.

El Gobierno se obliga igualmente á conceder á la Compañía todas y cada una de las franquicias de que ahora disfrutan y que durante el término de este contrato se concedan á cualesquiera otros vapores ó buques, nacionales ó extranjeros, en conformidad con las leyes que rigen sobre la materia.

Con el objeto de facilitar el despacho en Valparaíso de los vapores de la Compañía que viajen por la vía del Estrecho de Magallanes, estos vapores tendrán la preferencia sobre cualesquiera otros vapores trasatlánticos ó buques de vela, que no estén actualmente atracados al muelle, para ocupar los lugares necesarios en el muelle fiscal para su descarga, siempre que el Fisco no sea perjudicado.

Se designará el local una vez que llegue el vapor al primer puerto del sur.

Art. 18. Es entendido que durante cualquier tiempo de guerra, entre cualquiera de las Repúblicas de la costa

la Compañía no tendrá la obligación de llevar tropas, municiones de guerra ó artículos de contrabando de guerra en sus vapores, los cuales observarán la más estricta neutralidad.

Art. 19. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 17 del contrato, y para evitar cualquiera duda se declara que durante la vigencia de esta prórroga las naves de la Compañía Inglesa de Vapores quedan exentas de la contribución de fardo y tonelaje.

Art. 20. Este contrato comenzará á regir desde el vencimiento del último contrato que terminó el 2 de Enero de este año (1899) y quedará en vigor por un término de cinco años forzosos, pudiendo el Supremo Gobierno prorrogarlo por un año más, dando aviso á la Compañía con seis meses de antipación.

Art. 1.º transitorio.—Habiendo la Compañía extendido su servicio hasta el puerto de Ocos, se obliga á hacer el servicio establecido por este contrato, con un aumento en el valor de la subvención que será fijado de común acuerdo entre los contratantes, cada vez que llegue el caso de prestarse dicho servicio, debiéndose entender igual cosa respecto de los demás puertos del norte á donde la Compañía creyere necesario extender su línea.

Art. 2.º Los empleados y profesores de instrucción pública contratados por el Gobierno que tengan derecho á pasaje de regreso á la expiración de su contrato, tendrán la rebaja correspondiente al valor de sus pasajes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

C. Walker Martínez

Subvención á compañías de vapores

(Ley que autoriza la inversión de una cantidad en este objeto)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 7 de Febrero de 1899

Ley número 1,192.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República, por el término de un año, para invertir hasta la suma de veinticinco mil libras esterlinas en subvencionar á una Compañía de Vapores que haga el servicio de navegación entre los puertos de Chile y los del Brasil é intermedios.

Esta ley comenzará á regir desde la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

C. Walker Martínez

Médicos que asistan enfermedades infecciosas

(Deben dar aviso)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 7 de Febrero de 1899

Ley número 1,197.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo primero. Todo médico que asista á un enfermo atacado de enfermedad infecciosa, estará obligado á dar parte de ella al Consejo de Higiene de la localidad, y, en caso de no haber Consejo de Higiene, á la Municipalidad respectiva.

Esta declaración, que debe ser hecha por escrito, señalará la enfermedad, número de personas afectadas de ella y lugar de su residencia.

Art. 2.º Obligan á la declaración las siguientes enfermedades:

- a) Cólera morbus,
- b) Fiebre amarilla,
- c) Peste bubónica,
- d) Difteria,
- e) Viruela,
- f) Tifus,
- g) Escarlatina, y
- h) Lepra.

Art. 3.º El Presidente de la República, á propuesta del Consejo Superior de Higiene Pública, dictará los reglamentos que fueren menester para dar cumplimiento á esta ley.

Art. 4.º Toda contravención á esta ley será penada con una multa de diez á cincuenta pesos.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

C. Walker Martínez

**Consumo de aceite de linaza crudo para el
"Blanco Encalada"**

(Se aumenta la cantidad que le asigna el Reglamento de 20 de Agosto de 1895)

Santiago, 11 de Marzo de 1899

Sección 1.^a, número 537.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Asígnase la cantidad de doscientos litros de aceite de linaza crudo para el consumo de seis meses del crucero *Blanco Encalada*, en lugar de la de veinticuatro litros que fija al mismo buque el Reglamento de consumos de 20 de Agosto de 1895.

Tómese razón, comuníquese, publíquese y devuélvanse los antecedentes.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Caleta de Pabellón de Pica

(Se habilita como puerto menor)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 15 de Marzo de 1899

Número 488.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Habíltase como puerto menor la Caleta de Pabellón de Pica, en donde funcionará una Tenencia de Aduana

dependiente de la Aduana de Iquique, y que será servida por un guarda y dos marineros, con el sueldo anual de mil quinientos pesos el primero y de setecientos veinte pesos cada uno de los segundos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

R. Sotomayor

Oficiales de reserva de la Guardia Nacional

(Sólo pueden usar el uniforme militar estando en servicio activo)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 16 de Marzo de 1899

Sección 2.^a, núm. 328.—Visto el oficio que precede del Estado Mayor General,

Decreto:

Los oficiales de reserva de la Guardia Nacional sólo podrán vestir el uniforme militar mientras permanezcan en servicio activo del Ejército, ó con permiso especial por escrito, del jefe del Estado Mayor General.

Las autoridades militares quedan encargadas de velar por el cumplimiento de este decreto, y podrán aplicar á los infractores las penas señaladas por la Ordenanza y los Reglamentos militares.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Uniforme de jefes y oficiales

(Se deja sin efecto el decreto que suprimía las presillas para charreteras en las casacas de los oficiales generales y en el frac de los jefes y oficiales de la Armada)

Santiago, 28 de Marzo de 1899

Sección 1.^a, núm. 800. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Déjase sin efecto el decreto supremo número 1,395, sección 1.^a, de 27 de Agosto de 1898, por el cual se suprimieron las presillas para charreteras en las casacas de los oficiales generales y en el frac de los jefes y oficiales de la Armada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Reglamento de consumo para seis meses del departamento de minas sub-marinas de la Dirección del Material

(Se aprueba)

Santiago, 28 de Marzo de 1899

Sección 1.^a, núm. 809. — En vista, de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE CONSUMOS PARA SEIS MESES DEL DEPARTAMENTO DE MINAS DE LA DIRECCIÓN DEL MATERIAL DE LA ARMADA.

Ocho litros aceite de linaza crudo.

Veintitrés litros aceite de linaza cocido.

Quince litros de aceite de esperma clarificado.

Cinco kilos acero en barras para herramientas.

Tres kilos ácido nítrico.

Cinco kilos ácido sulfúrico puro.

Un kilo ácido carbólico.

Cuatro agujas para coser velas.

Veintitrés litros aguarrás.

Tres kilos alambre de bronce.

Dos kilos alambre de cobre.

Veintitrés litros alquitrán de piedra.

Treinta metros arpillera.

Cinco kilos azogue.

Tres litros barniz negro (Japón).

Un cuarto de litro barniz para bronce.

Un litro bencina.

Veinte kilos brea americana.

Cuatro brochas para pintar.

Veinte broches para legajos.

Diez kilos bronce en barra.

Ocho kilos bronce en plancha.

Dos kilos cera pura.

Dos kilos clavos de alambre.

Diez kilos cobre en plancha.

Un cuero de ante.

Quince kilos deshechos de algodón.

- Cuatro escobas americanas.
- Un escobillón de pelo.
- Dos escobillas para lavar.
- Tres escobillas de acero para amalgamar.
- Diez litros espíritu de vino.
- Un kilo estaño en barra para éstañar.
- Dos kilos goma laca.
- Dos frascos goma líquida.
- Dos gomias para borrar.
- Cinco kilos goma en plancha.
- Dos kilos hilo para coser velas.
- Diez kilos jabón en barra.
- Seis ladrillos para limpiar.
- Seis lápices de madera.
- Una libreta en blanco.
- Diez kilos meollar alquitranado.
- Tres kilos merlín alquitranado.
- Doscientos pliegos papel de oficio rayado.
- Dos pliegos papel secante.
- Dos pliegos papel marquilla Wattman.
- Veinticinco pliegos papel de lija.
- Doce hojas papel para filtro.
- Un kilo parafina sólida.
- Diez litros parafina.
- Doce cajas pasta para limpiar bronce.
- Dos pinceles de pelo planos para barnizar bronce.
- Seis pinceles de cerdo.
- Once y medio kilos pintura negra.
- Veintitrés kilos pintura blanca común.
- Treinta y cuatro y medio kilos pintura óxido de fierro.
- Cinco kilos piola alquitranada.
- Un kilo plombagina.

- Treinta kilos plomo en plancha.
- Un plumero.
- Cincuenta plumas de acero
- Tres portaplumas.
- Un kilo resina.
- Un kilo sal amoníaco para hojalateros.
- Cincuenta kilos sal amoníaco (molida) para baterías.
- Cinco kilos sebo colado.
- Medio kilo soldadura de bronce.
- Cuatro kilos soldadura de estaño Tillman.
- Tres kilos soda común clarificada.
- Cinco kilos sulfato de cobre.
- Cien hojas tela esmeril.
- Medio litro tinta de escribir.
- Medio kilo tiza para escritorio.
- Dos kilos tornillos de bronce surtidos.
- Un cuarto metro tafetán de seda.
- Ochenta metros alambre aislado de conductor número 19.
- Cincuenta y cinco metros alambre plata platino.
- Quinientos gramos cinta de goma.
- Quinientos gramos cinta engomada.
- Quinientos gramos composición Chatterton.
- Cien metros huincha de algodón.
- Cinco libros papel tornasol.
- Quinientos gramos solución de goma, y
- Tres metros tubos, de goma de 0,35 pulgadas de diámetro.

Tómese razón, comuníquese y públíquese.

ERRAZURIZ

Carlos Concha

Planta de empleados de la Sección de Armas de Guerra y Municiones de la Dirección del Material

(Se aumenta)

Santiago, 28 de Marzo de 1899

Sección 1.^a, núm. 814. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la planta de empleados que se fijó á la Sección Armas de Guerra y Municiones de la Dirección del Material de la Armada por supremo decreto número 1,765 de 16 de Noviembre último, en cuatro ingenieros mecánicos subalternos (personal de la Armada): dos para la subsección talleres de electricidad y dos para la subsección talleres de torpedos automóviles.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Reglamento para la imposición y pago de asignaciones de los equipajes de la Armada

(Se dicta)

Santiago, 31 de Marzo de 1899

Sección 1.^a, núm. 819. — En vista del oficio y proyecto que preceden,

Decreto el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y PAGO DE ASIGNACIONES
DE LOS EQUIPAJES DE LA ARMADA

Art. 1.º El personal de suboficiales y de marinería de la Armada podrá imponer asignaciones por un valor equivalente á las dos terceras partes de su sueldo los primeros y de una tercera parte los segundos, siempre que no tengan deudas por más de un mes de su sueldo.

En caso que las deudas por ropas, anticipos, etc., pasaran del valor de dos meses de sueldo, la asignación de los primeros será reducida á una tercera parte y suspendida la de la marinería.

Art. 2.º Las asignaciones podrán imponerse por el tiempo que desee el imponente y suspenderse cuando él mismo expresamente lo pida, no debiendo efectuarse la suspensión por el solo hecho de la llegada del buque al Departamento.

Art. 3.º El que desee imponer una asignación, la manifestará al oficial de brigada correspondiente, quien lo avisará por escrito al contador del buque, expresando el nombre del imponente y asignatario, valor de ella y oficina pagadora.

Con este aviso el contador dará un certificado al individuo que desee poner la asignación por conducto del mismo oficial.

El interesado deberá entregar ó remitir este certificado á la persona misma en favor de quien se deja la asignación.

El asignatario presentará el certificado á la Comisaría General ú oficina pagadora respectiva, la cual le entregará en cambio de él una papéleta con cupones que de-

berán desprenderse mensualmente, consignando previamente el nombre del imponente y asignatario y valor de la asignación.

Estos cupones deberá conservarlos el pagador como comprobantes de los pagos que efectúe.

Art. 4.º Los contadores de los buques remitirán á la Comisaría con visto bueno del comandante é «interviene» del oficial del detall el día 25 de cada mes por duplicado y separadas por cada oficina pagadora, los avisos relativos á las asignaciones de suboficiales, y el 15 del mes siguiente, los que se refieren á la marinería é individuos que se ajustan con ella.

En caso de salida del buque se harán listas por separado que se remitirán á la Comisaría General. Unas y otras se acompañarán al estado de fuerzas del buque.

Art. 5.º La Comisaría General y demás oficinas pagadoras abonarán las asignaciones en vista de la respectiva papeleta y del aviso del contador del buque en que sirva el imponente, salvo los casos de viaje al extranjero ó á parajes lejanos en que sea difícil la comunicación de los buques con dichas oficinas, en cuyo caso no es indispensable el aviso referido, y si hubiere duda, el Director General de la Armada resolverá si es necesario ó no.

Art. 6.º Los suboficiales é individuos de la marinería podrán imponer asignación á favor de sí mismo y en tales casos se llamarán personales y sólo se les pagarán al arribo del buque al Departamento.

Art. 7.º Los contadores harán constar en los ceses que expidan á favor de los individuos que se trasborden si tienen ó no asignaciones, y en caso de tenerla el nombre del asignatario, cantidad asignada y oficina que debe pagarla.

Art. 8.º El contador que deba continuar pagando al imponente, expresará en el primer aviso que pase á la Comisaría el buque ó sección donde se le ha trasladado.

El contador que en el respectivo aviso ó lista no dé de baja ó exprese la razón porque deba suspenderse una asignación ó que no dé el aviso con la oportunidad debida, pudiendo hacerlo, será responsable del pago de ella y la oficina respectiva efectuará este pago con cargo á dicho contador.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las papeletas de las mesadas que á la fecha se paguen, se cambiarán por las que manda expedir este reglamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Subsecretario de Marina

(Se nombra á don Carlos Estévez G.)

Santiago, 5 de Abril de 1899

Sección 1.ª, núm. 841.—He acordado y decreto:
Nómbrese Subsecretario de Estado en el Departamento de Marina al abogado don Carlos Estévez G.

Abónese al nombrado el sueldo correspondiente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Dirección de Obras Marítimas de Talcahuano

(Pasa á depender del Ministerio de Marina)

Santiago, 5 de Abril de 1899

Sección 1.^a, núm. 839.—En vista del oficio que precede, en que el Ministro de Industria y Obras Públicas manifiesta que corresponde al Ministerio de Marina declarar si la Dirección de Obras Marítimas de Talcahuano debe funcionar bajo la dependencia de este último Departamento;

Teniendo presente:

1.^o Lo dispuesto en el artículo 12 de la ley número 1,060, de 10 de Agosto último, que reorganizó los servicios de Marina;

2.^o Que en la partida 2.^a del presupuesto de Marina se consultan los fondos destinados al sostenimiento de dicha Dirección;

Y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de la Armada, el Auditor de Marina, el Fiscal y la Corte de Cuentas,

Decreto:

La Dirección de Obras Marítimas de Talcahuano pasará á depender directamente del Ministerio de Marina y funcionará como una sección de la Dirección General de la Armada.

Recábase del Ministerio de Industria y Obras Públicas los fondos que tenga disponibles para la ejecución

de los diversos trabajos que tenía á su cargo la expresada Dirección.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

**Blindados "O'Higgins", "Capitán Prat"
y crucero "Esmeralda"**

(Tendrán un 2.º comandante y un oficial del detall cuando se hallen armados en servicio activo)

Santiago, 15 de Abril de 1899

Sección 1.ª, núm. 920.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Siempre que se hallen armados en servicio activo los blindados *O'Higgins* y *Capitán Prat* y el crucero *Esmeralda*, les corresponderá, á más del comandante, un segundo comandante del grado de capitán de fragata, y un oficial del detall del grado de capitán de corbeta.

Cuando no haya jefes disponibles para proveer estos cargos en cada buque, deberá nombrarse el segundo comandante, interinamente, oficial del detall ó vice-versa.

Si alguno de los buques mencionados se encuentra á medio desarme, los cargos de segundo comandante y de oficial del detall serán desempeñados por un solo jefe.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Reglamento para la provisión de artículos navales

Se agregan varias cláusulas aclaratorias al art. 12 y un artículo adicional al Reglamento)

Santiago, 22 de Abril de 1899

Sección 1.^a, núm. 974.—En vista de los oficios que preceden,

Decreto:

1.^o Agréganse las siguientes cláusulas aclaratorias al artículo 12 del Reglamento para la provisión de artículos navales aprobado por decreto supremo número 66, sección 1.^a, de 21 de Enero último:

a) El plazo para la entrega del primer pedido por mayor que se haga á los proveedores será el de cinco meses, contados desde la fecha de la orden de la Dirección del Material;

b) Para los demás pedidos por mayor que se hagan en seguida el plazo será de cuatro meses;

c) Se acuerda también á los proveedores un plazo de cinco meses, contados desde la fecha de los respectivos contratos, para que puedan prepararse para cumplir las órdenes de entrega por menor que, según lo dispuesto en el inciso 2.^o del citado artículo 12, deben hacerse dentro de las 48 horas; y

d) Durante los plazos contemplados en las cláusulas a y c el Fisco queda en libertad para adquirir en plaza, por medio de propuestas parciales ó como lo crea conveniente, los artículos de provisión.

2.º Agrégase también al mencionado Reglamento el siguiente artículo:

«Artículo adicional. Es estrictamente prohibido á los proveedores abrir crédito en sus almacenes á los miembros del personal de la Armada ó empleados de las oficinas del ramo, entrar en ninguna transacción comercial á plazo con los mismos, ni servirles de fiadores para el desempeño de sus empleos ó para otros fines.

La contravención á esta disposición faculta á la Dirección General de la Armada para declarar resuelto el contrato.»

Las agregaciones á que se refiere el presente decreto se incluirán en las escrituras públicas á que deben reducirse las propuestas aceptadas por decreto supremo número 754, sección 1.ª, de 24 de Marzo último.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Reglamento para la provisión de víveres de la Armada Nacional

(Se dicta)

Santiago, 5 de Mayo de 1899

Sección 1.ª, núm. 1,161.—En vista del oficio y proyectos que preceden, decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE VÍVERES DE LA ARMADA NACIONAL

Art. 1.º La provisión de víveres para la Armada Nacional se hará por licitación pública y se dividirá en dos

grupos, uno de víveres frescos y otro de secos, de conformidad á la nomenclatura que para cada uno de estos grupos se detalla en el artículo 24 del presente Reglamento.

Art. 2.º El término de los contratos será el de tres años á lo más.

Art. 3.º Tres meses antes de la expiración de los contratos vigentes, se procederá á pedir propuestas por medio de avisos publicados en los diarios de la localidad por el término de treinta días consecutivos.

Art. 4.º Las propuestas indicarán el nombre y domicilio de la persona ó personas que las hagan y se entregarán cerradas y lacradas en la oficina que se designe en los avisos de licitación, el día y la hora que en los mismos avisos se fije.

Art. 5.º Como garantía de los contratos los proponentes acompañarán á sus propuestas, en sobre separado, rotulado «Caución», una boleta de depósito de dinero; bonos ó letras hipotecarias, en alguno de los bancos, á la orden de la autoridad que hubiere solicitado las propuestas, por la suma que en cada caso se indicará en los avisos de licitación.

Art. 6.º Llegada la hora que se haya indicado en los avisos, la Junta económica de la Dirección del Material, en la capital del Departamento de Marina, las de los apostaderos navales, ó las autoridades que las hubieren solicitado, procederán al acto de apertura de las propuestas presentadas á presencia de los interesados que concurran, debiendo principiarse por la calificación de las cauciones.

Las propuestas cuyas cauciones sean calificadas de

insuficientes ó distintas de las requeridas, serán devueltas á los interesados sin darles lectura ni ser tomadas en consideración.

Art. 7.º Estudiadas las propuestas y oídas las observaciones que en la sesión de apertura creyeren conveniente hacer los interesados, se levantará una acta que las resuma y se elevarán, con todos sus antecedentes, á la Dirección General de la Armada, para los efectos de la resolución suprema correspondiente, expresando cuál es, á juicio de la Junta, la que debe aceptarse, ó indicando el rechazo de todas si ninguna fuere conveniente á los intereses fiscales.

Las propuestas pedidas fuera de la capital del Departamento, serán enviadas como se indica en el inciso anterior por conducto de la Dirección del Material.

Las propuestas aceptadas por el Gobierno serán reducidas á escritura pública, que firmará en representación del Fisco el Director de Comisarias, en la capital del Departamento, ó el funcionario que en el mismo decreto se designe, fuera de ella.

Art. 8.º No están sujetas á las formalidades establecidas por este Reglamento las propuestas que soliciten los jefes de escuadra ó comandantes de buque para proveer ocasionalmente de víveres á las naves en los puertos en que no haya provisión á contrata.

La provisión en estos casos se regirá por lo establecido en el decreto supremo número 1,849, de 6 de Noviembre de 1894.

Art. 9.º Las propuestas serán hechas precisamente en los formularios impresos que se proporcionarán á los interesados por los funcionarios respectivos y en ellas de:

berá expresarse en cifras y en letras los precios de cada uno de los artículos que constituyen la nomenclatura por la unidad de peso.

Art. 10. La Dirección del Material establecerá los formularios en que deben hacerse las propuestas, cuidando que en ellos se consignen todos los datos y requisitos necesarios.

Art. 11. Son de cuenta del proveedor los derechos de Aduana de los artículos que importe para la provisión así como los gastos de la escritura pública de contrato, incluyendo dos copias autorizadas de la misma.

Art. 12. El Fisco se reserva el derecho de pedir víveres á los contratistas no sólo para el consumo de los buques de la Armada, sino también para las secciones del ramo y establecimientos penales de la Marina.

Art. 13. Los envases naturales de los artículos que constituyen la provisión, deben ser de buena calidad y no se abonarán á los contratistas.

Art. 14. Las dificultades ó desavenencias que surjan en la ejecución de los contratos, serán resueltas por la Dirección General de la Armada sin ulterior recurso.

Art. 15. En caso de que el proveedor no cumpla con exactitud sus compromisos, que entregue artículos como los frejoles, papas, etc., que no sean de la cosecha del año ó de la calidad estipulada en el contrato ó que el reemplazo de los desechados no se verifique con la oportunidad debida, la Dirección General de la Armada queda autorizada para aplicar administrativamente una multa hasta de doscientos pesos, quedando el Supremo Gobierno facultado, en caso de reincidencia, para declarar resuelto, y, en consecuencia, terminado el contrato ó para

aplicar administrativamente una multa hasta de quinientos pesos, según los casos.

Declarada la resolución del contrato, el proveedor no se considerará por esto exonerado de sus obligaciones sino sesenta días después de aquel en que se le haya notificado, quedando en todo caso responsable de los perjuicios que hubiese causado ó causare.

Art. 16. Es absolutamente prohibido que el proveedor entregue en dinero el valor de los artículos que deba suministrar; asimismo es estrictamente prohibido que los proveedores abran crédito en sus almacenes á los miembros del personal de la Armada, empleados de las oficinas del ramo, entrar en ninguna transacción comercial á plazo con los mismos ni servirles de fiadores para el desempeño de sus empleos ó para otros fines.

La contravención á estas disposiciones faculta al Supremo Gobierno para pronunciar inmediatamente la resolución del contrato y para aplicar al proveedor, administrativamente, una multa de un mil pesos.

Art. 17. Cuando en las órdenes que se giren al proveedor figuren artículos fuera de contrato, no debe aquél proceder á su entrega mientras no se haya puesto de acuerdo con la Dirección del Material ó con el jefe respectivo fuera de la capital del Departamento respecto de la calidad y precio de los artículos.

Art. 18. Los proveedores serán pagados del valor de los artículos que suministren en el término máximo de 30 días después de presentadas las cuentas, las cuales deberán presentarse por duplicado, expresando en ellas con toda claridad la naturaleza, peso, medida y valor de los objetos entregados.

Art. 19. Si los contratistas no entregaren los artículos en los plazos fijados, abonarán los perjuicios ocasionados por la demora é incurrirán en una multa de cincuenta pesos, que se hará efectiva administrativamente por la Dirección del Material ó por los respectivos jefes fuera de Valparaíso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 20. Los víveres secos entregados por los proveedores serán pesados, contados y medidos en los almacenes de abastecimiento.

Art. 21. Los víveres secos serán recibidos por el guarda-almacenes general en la capital del Departamento y por los empleados que se designen fuera de ésta, después de reconocidos y encontrados conformes por las comisiones de examen respectivas.

Art. 22. De los rechazos hechos por las comisiones de examen podrán los proveedores apelar ante el director del material ó ante los jefes respectivos, según corresponda.

Aprobado por estos funcionarios el rechazo de los artículos, los proveedores deberán entregar otros de la calidad exigida dentro del plazo que se fije.

En caso de no hacerse la reposición, el jefe ó jefes respectivos podrán disponer su adquisición en plaza á cualquier precio i por cuenta de los proveedores.

Art. 23. Los artículos que sin causa justificada dejaren de entregarse, podrán ser adquiridos en plaza con cargo á los proveedores, abonándosele á éstos sólo los precios de contrata.

Art. 24. Los artículos sujetos á la provisión de víveres son los que con sus precios, condiciones, calidad etc., se designan en la siguiente nomenclatura:

Viveres frescos

Carne de primera clase, sana, con toda su gordura, bien desangrada y en trozos pequeños ó en cuartos según el pedido, alternando las piezas para que no se suministren siempre las mismas.

No se entregarán cabezas, patas, menudos ni cogotes.

Cebollas de cabeza, secas y sanas, pudiendo ser en rama durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre, pero duplicando su peso.

Pan de harina flor de primera clase, bien elaborada, á razón de tres panes ó marraquetas por cada ración de cuatrocientos sesenta gramos.

Papas de la clase llamada colorada, secas, sanas y del año de la cosecha de Abril á Abril, en barriles de cuarenta y seis kilos, cuando se entreguen para los viajes.

Verduras frescas, maduras, sanas, de la clase de repollos, zanahorias, nabos, coles y zapallos, en partes proporcionales, según la estación.

Animales en pie, vacunos ó lanares, en buen estado de gordura y nuevos.

Viveres secos

Aguardiente de uva, puro y bien rectificado, de veintidós grados y en barriles de cuarenta litros.

Ají, de calabazos, del país en cajones.

Arroz de la India, seco, entero, limpio y sin olor en sacos de cuarenta y seis kilos.

Azúcar Rosa Emilia, seca y sin mezcla de sustancias

extrañas, en barriles especiales con forro interior de papel, de cuarenta y seis kilos.

Cacao de la clase llamada de Balao, en grano sano y de buen sabor, en sacos nuevos de cuarenta y seis kilos.

Café de Guayaquil ó del Brasil de primera calidad, de grano limpio y entero, seco y de buen olor, en sacos nuevos de cuarenta y seis kilos.

Carne salada de vaca ó chanco, de Estados Unidos de Norte América ó su equivalente en calidad de cualquiera otra procedencia, en barriles de roble americano, de cuarenta y seis kilos.

Carné en conserva, inglesa ó americana, de los Estados Unidos de Norte América, en tarros de dos y tres kilos y éstos en cajones de treinta seis y kilos.

Charqui de Talca ó su equivalente en calidad, de buey ó de vaca, de primera clase y sin la menor señal de descomposición ó germen de polilla, en lios con reto-bos especiales de veintitrés kilos.

Fideos blancos, de sémola de primera clase, en cajones de veintitrés kilos.

Frejoles bayos grandes, secos y limpios, del año, de la cosecha de Abril á Abril, en sacos nuevos de cuarenta y seis kilos.

Galletas de harina de primera clase, bien elaboradas, secas y esponjadas, en barriles especiales con forro interior de papeles, de cuarenta y seis kilos.

Grasa de primera calidad, fresca, refinada y de buen olor, en latas de diez á veinte kilos.

Harina flor de primera clase, en barriles especiales de sesenta y nueve kilos.

Jugo de limón, puro, clarificado, en frascos ó botellas de un litro y éstos en cajones de una docena.

Queso del país, duro, en cajones de lata.

Sal en grano, cristalina y seca de la que se emplea para cocinas, en sacos de cuarenta y seis kilos.

Té de la clase corriente, negro, en latas de cuatro á diez libras.

Verduras en conserva compuestas de arvejas, tomates y porotitos nuevos, en latas de cuatrocientos sesenta gramos y éstos en cajones de cincuenta latas como máximum.

Vino, tipo burdeos del país, tinto, de la clase corriente, de dos años, en barriles de sesenta y ciento veinte litros.

Vinagre de vino bien clarificado, en barriles de cuarenta litros.

Art. 25. El valor de los artículos anteriores se pagará en moneda de oro de dieciocho peniques ó su equivalente en moneda corriente, según cambio sobre Londres á tres días fijado por el Banco de Chile.

Art. 26. En el peso de los víveres que se reciban de los proveedores, no se comprenderá el de los envases cualquiera que sea su naturaleza, con sólo la excepción de las conservas de carne y de verduras que se recibirán incluyendo el peso de las latas.

Se dejará constancia de estos últimos en los recibos que otorguen los contadores para la debida compensación en el reparto de á bordo, en la forma que se determinará en el decreto supremo que fije las raciones de Armada.

Art. 27. El proveedor de víveres secos responderá por el término de seis meses de la duración en buen estado de la carne salada, de la en conserva, del charqui y de la galleta que suministrare, salvo que la descomposición

provenza de causas extraordinarias debidas á la navegacion, accidentes de mar, etc.

En tales casos los proveedores deberán cambiar los víveres que se descompongan ó abonar al Fisco su valor conforme á contrato.

Art. 28. Si el cambio no pudiere llevarse á cabo por encontrarse el buque en viaje, los víveres malos se conservarán á bordo hasta que pueda hacerse la devolución siempre que ello no sea perjudicial para la salubridad del equipaje, en cuyo caso se arrojarán al agua con las formalidades establecidas en el Reglamento de Cuenta y Razón de Marina.

Si hubiere necesidad de reemplazar inmediatamente los víveres declarados en mal estado, se procederá á adquirirlos en el lugar en que el buque se encuentre y su valor será cargado en cuenta al proveedor; de lo contrario, la reposición no deberá hacerse sino al arribo del buque al puerto en que se recibieron.

Art. 29. Los proveedores podrán pedir en el caso contemplado en el primer inciso del artículo anterior, que los víveres descompuestos les sean remitidos siendo de su cuenta los gastos de embarque, flete, etc.

Art. 30. Los víveres secos serán entregados en virtud de órdenes de la Comisaría General de Especies en la capital del Departamento y de las comisarías de Apostadero ó Escuadra, ó de los contadores en los demás lugares.

Las entregas deberán hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas después de recibida la orden en los Arsenales de Marina en la capital del Departamento y en los lugares que se designen en otros puertos. Los enva-

ses deberán ser marcados con letras y números legibles con la fecha en que sean entregados.

Los gastos de conducción hasta el lugar de recepción son de cuenta de los proveedores.

Art. 31. Los víveres frescos en la capital del Departamento ó fuera de ella, se entregarán en el lugar que designe la Dirección del Material, los jefes de apostaderos ó autoridades respectivas, según corresponda en virtud de órdenes diarias que deberán librar los respectivos contadores.

Los víveres frescos serán á satisfacción de la persona que se designe para intervenir en su entrega y ésta se verificará en el lugar que de antemano hubiere señalado la autoridad respectiva.

Art. 32. De los víveres secos deberán los proponentes acompañar muestras bien acondicionadas, en frascos ó latas, las cuales servirán para solucionar los reclamos que ocurran respecto á calidad.

Art. 33. Queda derogado el Reglamento de 12 de Octubre de 1891 en la parte que se refiere á la provisión de víveres de la Armada Nacional.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Reglamento de raciones frescas y secas para la Armada Nacional

(Se dicta)

Santiago, 9 de Junio de 1899

Sección 1.^a, núm. 1,430.—En vista de estos antecedentes, decreto el siguiente

REGLAMENTO DE RACIONES FRESCAS Y SECAS PARA LA ARMADA NACIONAL

1.º Las raciones frescas de Armada se dividen en dos: una general y otra especial para Magallanes (Punta Arenas) y se compondrán de los artículos siguientes:

ARTÍCULOS	F. GENERAL	F. MAGALLANES
	Kilogramos	Kilogramos
Carne	0.460	0.460
Cebollas.	0.120	0.120
Pan	0.460	0.500
Papas	0.460	0.600
Verduras	0.110	0.110
Ají.	0.003	0.003
Arroz	0.020	0.020
Azúcar.	0.075	0.075
Cacao	0.025	0.025
Café.	0.030	0.020
Frejolés.	0.100	0.100
Grasa	0.050	0.030
Sal.	0.030	0.030
Té.	0.007
Tocino.	0.050
Aguardiente	} lt. 0.150
ó Vino	} 0.250

2.º El proveedor de víveres frescos sólo proporcionará diariamente los artículos señalados en su contrato; los víveres secos necesarios para completar la ración fresca, se tomarán de la existencia de víveres secos que se tendrá en los paños de los buques.

Con la ración fresca de Magallanes se suministrará sólo aguardiente durante los meses de Mayo á Octubre (invierno) y sólo vino en los meses de Noviembre á Abril (verano).

3.º La ración seca de Armada será sólo una y se compondrá de los siguientes artículos:

ARTÍCULOS	CANTIDAD
	—
	Kilogramos
Ají	0.003
Arroz	0.020
Azúcar	0.075
Cacao	0.025
1.ª { Carne salada	0.230
2.ª { Carne en conserva	0.200
3.ª { Charqui	0.200
Fideos	0.050
Frejoles.	0.100
Café	0.030
Galletas.	0.150
Grasa	0.050
Harina	0.200
Jugo de limón, litros.	0.015
Queso, kilogramos	0.025
Sal	0.015
Verduras secas	0.100
Vino, litros.	0.250
Aguardiente

4.º La carne salada, la carne en conserva y el charqui se repartirán en días alternados y en la proporción que queda indicada, de manera que sólo uno de los artículos mencionados, constituyen parte de la ración diaria.

Los comisarios y contadores tendrán esto presente al hacer los pedimentos de víveres.

La ración de jugo de limón y queso se repartirá dos veces por semana, repartiendo ambos artículos en las cantidades correspondientes acumuladas.

Cuando los buques de vapor estén navegando, los fogoneros, carboneros y gente de cubierta que trabajen en las máquinas como ayudantes, tendrán diariamente una ración extraordinaria de té, k. 0.007; azúcar, k. 0.025; harina tostada de trigo, k. 0.030, la que se entregará por el contador todas las tardes en la misma forma que se hace con las otras raciones.

En caso que sea necesario destacar botes ó grupos de gente en comisión fuera del buque ó hidrográfica, etc., por uno ó más días, la Junta económica del buque determinará los artículos de ración y las cantidades que deben proveerse, de acuerdo con el clima y recursos de la localidad.

5.º Cuando se llevaren á bordo animales en pie y se reparta carne fresca, ésta reemplazará á la carne salada, carne en conserva ó charqui, según corresponda y la cantidad será la misma asignada en la ración fresca.

6.º Ningún buque deberá solicitar mayor cantidad de víveres secos que los que cómodamente pueden estivar en sus pañoles, salvo que recibiera, para pro-

ceder en contrario, orden expresa de autoridad competente.

7.º En ningún caso los buques de la Armada que no estén en comisión o con orden de salida, conservarán en sus pañoles artículos de ración seca que no forman parte en la ración fresca más de las que se necesitan para quince días.

Todo buque que regrese a los Apostaderos, terminada su comisión, después de ocho días de fondeado, comenzará á consumir alternadamente víveres frescos y secos, hasta quedar en las cantidades que fija el párrafo anterior.

Este mismo procedimiento se observará en los buques que se estacionen en Coquimbo ú otro punto que se ordene.

8.º Siempre que uno ó más buques se encuentren de viaje ó estacionados en puertos extranjeros, la Junta económica de á bordo, á la cual se agregará en este caso el cirujano del buque, determinará á cerca de la clase de víveres que fuesen necesarios adquirir para el consumo, teniendo en cuenta el clima y las circunstancias especiales del mercado.

Artículo transitorio.—En los Apostaderos de Valparaíso, Talcahuano y Magallanes se pedirán propuestas para víveres frescos y secos en la forma ordenada en el Reglamento para la provisión de víveres de la Armada Nacional de fecha 5 de Mayo de 1899. En los otros puertos sólo se pedirá propuesta por víveres frescos.

En caso que una escuadra, división ó buque suelto necesitara víveres secos en un puerto que no sea los Apostaderos antes nombrados, sea para completar racio-

nes secas ó frescas, los pedirá por propuestas, cada vez y por cantidades alzadas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Ascensos á capitán de corbeta

(Es necesario, para poder ascender, estar ó navegar un año los canales y mares al sur del paralelo 44)

Santiago, 9 de Junio de 1899

Sección 1.^a núm. 1,433.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Artículo 1.º Para ascender al grado de capitán de corbeta se requerirá haber hecho, en calidad de teniente segundo ó primero á bordo de buque armado, una estadia ó navegación de un año en los canales y mares al sur del paralelo 44.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se considerarán también como buques armados los que estén en desempeño de trabajos hidrográficos ó en viaje de instrucción, los transportes armados en servicio activo y las escampavías de la Marina de Guerra.

Art. 3.º El plazo de un año antes señalado podrá completarse también por períodos separados.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

**Dotación para transportes "Casma"
y "Angamos"**

(Se aprueba)

Santiago, 16 de Junio de 1899

Sección 1.ª, núm 1,516.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase la siguiente dotación propuesta para cada uno de los transportes *Casma* y *Angamos* en vista de los servicios á que se les va á destinar:

- Un capitán de fragata.
- Cuatro pilotos primeros.
- Dos pilotos segundos.
- Un cirujano primero.
- Un farmacéutico.
- Un contador primero ó segundo.
- Dos maestros de víveres.
- Un dispensero.
- Un ingeniero primero.
- Un ingeniero segundo.
- Dos ingenieros terceros.
- Tres ayudantes de ingenieros.
- Tres obreros mecánicos.
- Un calderero.
- Un pañolero de máquinas.
- Diez fogoneros primeros.
- Diez fogoneros segundos.

Quince carboneros.
Dos wincheros.
Un marinero primero artillero.
Tres timoneles.
Un lamparero.
Un contraмаestre primero.
Dos guardianes.
Cuatro capitanes de alto.
Seis marineros primeros.
Cinco marineros segundos.
Cuatro grumetes.
Un sargento segundo de armas.
Un mayordomo general.
Un mayordomo segundo.
Un cocinero primero.
Un cocinero segundo.
Dos ayudantes de cocina.
Siete mozos.
Un panadero.
Un carpintero primero.
Tómese razón, regístrese y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Reglamento para la Brigada de Rifleros de la Armada

(Se aprueba)

Santiago, 16 de Junio de 1899

Sección 1.^a, núm. 1,529.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la Brigada de Rifleros de la Armada:

Artículo 1.^o La Brigada de Rifleros de Marina, es un cuerpo militar destinado á cubrir las guarniciones de los buques de la Armada, hospitales y prisiones navales; para servir de ordenanzas á las direcciones y demás oficinas marítimas y para la custodia de reos que se hallen bajo la dirección y jurisdicción de la Marina.

Art. 2.^o Este cuerpo tendrá como jefe nato el que lo sea del Depósito General de Marineros, dependiendo, por consiguiente, de la Dirección del Personal de la Armada, y reconocerá como cuartel, mientras no se le dedique un local propio, el que esté destinado para el depósito de la gente de mar.

Art. 3.^o Todos los individuos que accidental ó permanentemente pertenezcan á la Brigada de Rifleros, estarán sujetos á las disposiciones contenidas en las ordenanzas de la Armada y del Ejército y á los reglamentos de régimen interior de los buques y oficina de marina.

Art. 4.^o La Brigada de Rifleros de Marina tendrá la plana mayor siguiente:

Un comandante (el del Depósito General.)

Un sargento mayor ó capitán de ejército (para el cargo del detall é instructor.)

Un alférez, ayudante.

Dos sargentos primeros.

Dos cornetas y tambores de órdenes.

Un músico, sargento primero.

Un idem idem segundo.

Dos músicos cabos primeros.

Tres idem cabos segundos.

Diez idem primeros.

Seis idem segundos.

Dos idem terceros.

Art. 5.º Esta Brigada constará, por ahora, de seis compañías, para cuya constitución se tomará como base la escuadra que tendrá el número de individuos que indica el siguiente cuadro:

Primera situación:

Cabos, dos.

Rifleros, doce.

Segunda situación:

Cabos, uno.

Rifleros, ocho.

Tercera situación:

Cabos, uno.

Rifleros, seis.

Cada compañía tendrá además como dotación: dos oficiales, dos sargentos primeros ó segundos y dos cornetas y tambores.

Art. 6.º La Brigada de Rifleros se encontrará en primera situación, cuando se decrete para la escuadra entera la dotación de servicio activo en tiempo de gue-

rra; en segunda situación, cuando se fije la de servicio activo en tiempo de paz; y en tercera situación ó pasiva, cuando parte de la escuadra esté en reserva ó en desarme.

Art. 7.º El cuerpo de oficiales de esta Brigada constará de alféreces, de rifleros ó pilotos militares, tenientes, capitanes y sargentos mayores de ejército.

La dotación correspondiente á cada una de estas plazas será fijada anualmente en el presupuesto de Marina, teniendo en cuenta la situación en que se encuentre la escuadra armada.

Art. 8.º La carrera del riflero comprenderá la siguiente escala de ascensos:

Riflero segundo, equivalente á marinero segundo.

Id. primero, id. id. primero.

Cabos de rifleros, id. á cabo de mar de segunda.

El cabo de riflero podrá optar á la plaza de cabo de armas, para ganar los ascensos que á éstos corresponden, cuando haya llenado los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 9.º Para ser piloto tercero militar, se requerirá haber servido en el Ejército ó Guardia Nacional, en calidad de oficial y poseer conocimientos completos de instrucción militar.

No podrá ser nombrado para este empleo el ex-oficial de Ejército ó de Guardia Nacional, que haya salido con nota de fealdad de alguna de esas instituciones.

Podrán también ser nombrados pilotos terceros militares los ex-alumnos de la Escuela Naval que hayan cursado hasta el cuarto semestre de estudios inclusive, y cuya salida de ese establecimiento no haya sido por mala conducta.

Art. 10. Para ser riflero segundo se exigirán las siguientes condiciones:

- a) Ser chileno;
- b) Tener más de diecinueve y menos de veintisiete años de edad;
- c) Saber leer y escribir.
- d) Tener una constitución física compatible con los servicios navales y militares;
- e) Tener un estatura no inferior á un metro sesenta centímetros; y
- f) No haber pertenecido á la Armada en otra clase que no sea la de rifleros.

Art. 11. Se dará preferencia para ocupar las plazas de rifleros segundos á los individuos que hayan pertenecido al Ejército ó Guardia Nacional y que se hayan separado con buena licencia.

Art. 12. Para ascender á la plaza de riflero primero será preciso haber servido dos años como riflero segundo, de los cuales á lo menos seis meses embarcado en la guarnición de un buque armado ó en reserva.

Podrá concederse también esta plaza á los que hayan sido clases de Ejército ó Guardia Nacional y se hayan separado con buena licencia.

Art. 13. Para optar al ascenso de cabo de rifleros, se exigirá que el riflero primero haya servido dos años en esta plaza, de los cuales uno habrá sido en la guarnición de un buque armado y que en todo su tiempo no haya merecido descenso ó castigo por faltas graves.

Art. 14. El cabo de rifleros podrá ser promovido á cabo segundo de armas cuando haya desempeñado su plaza observando buena conducta, durante un año á bordo ó en tierra.

Art. 15. Para los ascensos y promociones de los individuos pertenecientes á la banda de músicos; se tendrá en cuenta su competencia y tiempo de servicios, debiendo preferirse, en igualdad de circunstancias, al que sea más antiguo, de mejor salud y de menor edad.

Art. 16. Bajo pretexto alguno podrá destinarse al servicio de guarniciones de los buques ó Apostaderos, fracciones de compañías que no completen una ó más escuadras.

Art. 17. Siempre que no haya impedimento se procurará que las compañías de rífleros que hayan servido en las guarniciones de los Apostaderos de Talcahuano y Magallanes, pasen á su cuartel general á recorrer su instrucción por un período de tres meses antes de ser destinados á los buques de la Armada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Reglamento de alumbrado para los buques de la Armada

(Reemplazo del artículo 4.º)

Santiago, 17 de Junio de 1899

Sección 1.ª, núm: 1,541.—En vista de los oficios que anteceden,

Decreto:

Reemplázase por el siguiente el artículo 4.º del Reglamento de alumbrado de 21 de Abril de 1893:

"Art. 4.º Los buques de la Armada se dividen en dos categorías: buques que tienen instalación eléctrica y buques que no la tienen.

BUQUES CON INSTALACIÓN ELÉCTRICA

En estos buques, estando en puerto, el alumbrado eléctrico funcionará diariamente en el día para el servicio general de máquinas y pañoles, desde el oscurecer hasta las 11 P. M. para las cámaras y camarotes, hora en que será reemplazado por el de velas ó aceite. Navegando sólo se usará el eléctrico.

El contador proveerá mensualmente doscientos cincuenta gramos de vela por camarote ocupado, que servirán para el alumbrado en las horas en que el eléctrico no funcione.

En caso que por desperfecto en los dinamos ú otra causa no funcionen éstos durante más de siete días en el mes, el contador repartirá otros doscientos cincuenta gramos de vela por luz de camarote ocupado.

Cuando la detención de los dinamos pase de catorce días en el mes, el contador repartirá otros doscientos cincuenta gramos por luz.

Cuando la detención pase de veintiún días, repartirá otros doscientos cincuenta gramos, completando así el kilogramo que fija el Reglamento de 21 de Abril de 1892.

El alumbrado de las cámaras entra á formar parte del alumbrado general del buque y correrá á cargo del contador.

Siempre que no se use el alumbrado eléctrico, desde oscurecer hasta las 11 P. M. se matendrán encendidas en

las cámaras las luces que fije el comandante de acuerdo con las necesidades del servicio.

Después de las 11 P. M. no habrá en esos departamentos más que dos luces en la cámara del comandante, dos en la de tenientes y una en la de guardia-marinas é ingenieros.

Para la fiscalización de estos consumos el contador llevará una listilla en que se anote diariamente la clase de alumbrado usado, listilla que firmará con el ingeniero de cargo y será visada semanalmente por el oficial del detall y mensualmente con el visto-bueno del comandante, y será agregada á los documentos de rendición de cuentas del consumo de velas.

BUQUES SIN INSTALACIÓN ELÉCTRICA

El contador que tendrá el cargo general de las velas y alumbrado repartirá, por camarote ocupado, la misma cantidad que cita el Reglamento de 21 de Abril de 1893.

El alumbrado de cámara queda, como el de camarotes, á cargo del contador y será empleado en las mismas condiciones que se ha fijado para los buques con instalación eléctrica que no funciona.

Las escampavías y buques pequeños no tendrán más que una luz reglamentaria en la cámara después de las 11 P. M."

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINÓ.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Reglamento de exámenes que deben rendir los tenientes segundos para ascender y programas para aquéllos

(Se aprueban)

Santiago, 20 de Junio de 1899

Sección 1.^a, núm. 1,564.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébanse los adjuntos programas y el siguiente Reglamento de exámenes que deberán rendir los tenientes segundos de la Armada para ascender al empleo inmediatamente superior:

Art. 1.^o Para que los tenientes segundos puedan quedar en aptitud de ser promovidos á tenientes primeros, deberán someterse á las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 2.^o Para presentarse á examen de promoción, los tenientes segundos deberán:

1.^o Contar con tres años de embarcado, de los cuales dos años por lo menos serán de servicio activo en buques armados ó en torpederas de primera ó de segunda clase, considerándose también como buques armados los que estén en desempeño de trabajos hidrográficos, los transportes armados en servicio activo y las escampavías de la Marina de Guerra; y

2.^o Rendir satisfactoriamente un examen sobre evoluciones de táctica y códigos de señales en uso en la Armada y, además, otros dos exámenes sobre cualquiera de

los ramos de las dos series que á continuación se expresan:

Serie A.—Navegación ó hidrografía á elección del postulante.

Serie B.—Artillería y balística ó electricidad y torpedos, también á elección del candidato.

Art. 3.^o El candidato que opte por el examen de navegación, presentará un arreglo de compás magistral con el cálculo de sus coeficientes acompañado de un certificado del oficial piloto, con el visto-bueno del comandante, por el que conste que el trabajo ha sido ejecutado por el postulante, y, además, los siguientes cálculos, por lo menos, en el número que se indica:

Latitud por tres estrellas (Método de Cañete del Pinar).....	10
Longitud por ocultaciones de estrellas con la luna.....	25
Azimutes por estrellas.....	10
Determinar la diferencia en longitud entre dos puntos, por el transporte del tiempo.....	4

Art. 4.^o El que opte por el examen de hidrografía presentará un plano que comprenda un tramo de costa de quince millas á lo menos, con sus sondajes, coordenadas geográficas, observaciones sobre mareas, etc.

Las libretas de sondas, registros y cuadernos de cálculos, vendrán certificados en la misma forma que se indica en el artículo anterior.

A falta del requisito precedente, el candidato comprobará haber servido en comisión hidrográfica un tiempo minimum de cuatro meses y tomado participación efectiva en los trabajos, acreditando esta circunstancia con

un plano y por medio de un certificado expedido por el jefe de la comisión en que se hagan constar las aptitudes y el empeño desplegados por el candidato y el hecho de que el plano que presente haya sido trabajado por él.

Art. 5.º El postulante que se encuentre en posesión de los requisitos necesarios para el ascenso, elevará una solicitud á la Dirección del Personal, por conducto de sus respectivos jefes, dentro de la primera quincena de Febrero y Septiembre, en la cual indicará los ramos profesionales de las series A y B del artículo 2.º que haya elegido para sus pruebas.

Art. 6.º La Dirección del Personal enviará la solicitud á la Dirección de la Escuela Naval acompañada de un informe circunstanciado en el que se consignará la fecha de los despachos del postulante, su tiempo de embarco como teniente segundo, los buques en que ha servido y las comisiones que ha desempeñado durante ese tiempo, las licencias que haya obtenido, su foja de conducta, y por fin, todas aquellas circunstancias ú observaciones de mérito ó de demérito que crea conveniente poner en conocimiento de la comisión para que sean tomadas en debida cuenta.

Art. 7.º Los exámenes á que se refiere el artículo 2.º se rendirán en la Escuela Naval en la primera quincena de Marzo y Octubre de cada año, ante una comisión compuesta del director de dicho establecimiento, del profesor de navegación, del de hidrografía y de dos jefes de marina, designados por el director del personal, ó de tres, cuando dichas asignaturas las desempeñe un mismo profesor.

Art. 8.º El director de la Escuela Naval ó el jefe que presida la comisión indicará, para que desempeñe las

funciones de secretario, á uno de los profesores que la componen y por su conducto comunicará á los demás miembros y á los candidatos, el día y hora que fije para el examen.

Art. 9.º Reunida la comisión se procederá á comprobar si el candidato reúne los requisitos que exige el presente Reglamento y si se acompañan á la solicitud los certificados y antecedentes que en él se indican.

Art. 10. Encontrándose los requisitos conformes, la comisión se pronunciará separadamente por votación secreta, en la forma establecida en los artículos 17 y 18 sobre el mérito de los trabajos á que se refieren los artículos 3.º y 4.º.

Si no estuvieren conformes los requisitos, el candidato no será admitido á examen y el presidente de la comisión dará cuenta á la dirección del personal de este rechazo precisando las causas.

Art. 11. Procederá en seguida á indicar los problemas de navegación á que alude el artículo 13, si el candidato ha optado por este ramo, asignando el tiempo que juzgue necesario para su resolución y reuniéndose al siguiente día para votar sobre esta parte del examen y continuar con las demás pruebas que fija este Reglamento.

Art. 12. Los exámenes á que se refiere el artículo 2.º serán en partes orales, con arreglo á los programas aprobados por el Ministerio de Marina y mandados regir á lo menos tres meses antes de los pedidos fijados para las pruebas. Constarán también de una parte práctica en la forma que la comisión lo estimare conveniente.

Art. 13. La parte práctica del examen de navegación

consistirá en la resolución de tres problemas, dos de los cuales se referirán á observaciones con planetas ó estrellas.

La comisión tomará las medidas que crea necesarias á fin de cerciorarse de que los procedimientos usados por el candidato para obtener los datos y para ejecutar los cálculos son perfectamente correctos.

Art. 14. Para los exámenes relacionados con los ramos de la serie B del artículo 2.º, la comisión podrá constituirse en el Arsenal de Marina ó en un buque de la Armada, para juzgar si el candidato posee conocimientos prácticos sobre el material de guerra y eléctrico en uso en nuestra Armada.

Art. 15. La duración de cada examen en su parte oral y práctica será de una hora, pudiendo ésta prolongarse si la mayoría de la comisión lo estimare conveniente para juzgar mejor de las aptitudes y conocimientos del examinado, distribuyendo este tiempo en la forma más adecuada al objeto.

Art. 16. Siempre que hubiere oportunidad para ello, la comisión hará que la parte práctica de estos exámenes tenga lugar á bordo de un buque pequeño de la Armada, que se haga, si es posible, á la mar por un tiempo mínimo de dos horas, á fin de que el postulante maneje el buque y haga los ejercicios según el ramo especial de que dé examen.

En este caso la comisión examinadora podrá nombrar á uno de sus miembros para que salga en el buque á fiscalizar la prueba y les suministre en seguida un informe sobre ella.

Art. 17. La votación será secreta y se hará por separado para cada ramo. Los votos serán de cero á diez,

significando cero malo, cinco suficiente y diez muy bueno; los números intermedios sirven para graduar las diferencias.

Art. 18. Para que el examinando se considere aprobado y en aptitud de ascender al grado superior, es preciso que haya obtenido mayoría de votos suficientes en cada uno de los tres exámenes que debe rendir y además en la calificación de sus requisitos en la forma establecida por el artículo 10.

Art. 19. Concluida la prueba se hará la adición de las medias aritmética de cada ramo y la suma total se dividirá por cuatro, el resultado que obtenga será la nota media general que corresponda al candidato, teniéndole por reprobado en caso que ésta no alcance á cinco.

Art. 20. El teniente segundo que fuere reprobado en uno ó más exámenes orales podrá repetirlos en el período siguiente, quedando eximido de presentar nuevamente los requisitos prescritos en los artículos 3.º y 4.º, si ellos hubieren sido aprobados por la comisión en el examen anterior. Si resultare reprobado por segunda vez, para presentarse á examen en otro período le será obligatorio cumplir de nuevo esos requisitos quedando nulos los anteriores.

Art. 21. Concluido el examen satisfactorio de un candidato, la comisión expedirá certificado de primera ó segunda clase, según le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos A, B y C de este artículo. Estos certificados serán firmados por todos los miembros de la comisión y se extenderán por duplicado: uno se acompañará al acta á que se refiere el artículo 23 y el otro se entregará al interesado.

á) El teniente segundo que obtenga nota media igual

ó mayor de seis se le expedirá certificado de primera clase y podrá ser ascendido inmediatamente á teniente primero.

b) El teniente segundo que obtenga nota media igual ó mayor de cinco, pero menor de seis, se le expedirá certificado de segunda clase y podrá ser ascendido tres meses después del día de su examen.

c) En el plazo de tres meses que señala el inciso anterior para que un teniente segundo pueda ser ascendido á teniente primero no se tomarán en cuenta las licencias que, dentro de dicho plazo, obtenga el teniente segundo por cualquier motivo.

Art. 22. Si dos ó más tenientes segundos rindieran examen en el mismo período, la antigüedad de cada uno quedará establecida por la nota media general que obtengan en la prueba, como se indica en el artículo 19, quedando más antiguo el que alcance la más elevada y en seguida los demás por orden decreciente.

Art. 23. Si en la época de los períodos fijados para rendir examen, se encuentra un teniente segundo embarcado fuera del departamento, y reúne los requisitos exigidos por este Reglamento para ser admitido á examen, podrá con autorización especial en cada caso del Director General, oído el Consejo Naval, ser admitido á examen provisorio en la forma establecida en el supremo decreto de 30 de Abril de 1898, respecto de igual clase de exámenes para los guardias-marinas de primera clase.

Al efecto se declaran vigentes, con este objeto, las disposiciones de los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del citado decreto supremo.

Art. 24. Á fin de proporcionar á los tenientes segundos oportunidad de cumplir con el requisito establecido

en el artículo 4.º, la Dirección General de la Armada impartirá las instrucciones del caso á los comandantes de los buques para que, siempre que lo permitan las exigencias del servicio, den facilidades á dichos oficiales para llenar las prescripciones de este Reglamento.

Artículo final. La especialidad establecida por el artículo 5.º del decreto supremo de 28 de Agosto de 1896 y á que se refiere también el de 29 de Marzo de 1898, queda reemplazada por los requisitos establecidos en este Reglamento, que modifica el examen especial á que debían sujetarse los tenientes segundos para poder ascender al grado inmediatamente superior.

Se derogan, en cuanto fueren contrarios al presente, los dos citados decretos de 28 de Agosto de 1896 y de 29 de Marzo de 1898.

Tómese razón, comuníquese y publíquese, junto con los programas.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

**Programas de exámenes de promoción
á teniente primero**

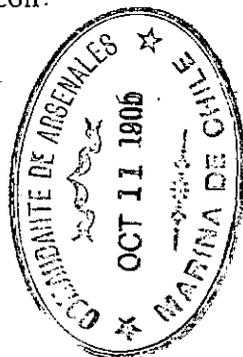
PROGRAMA DE HIDROGRAFÍA

Levantamiento de una carta general.

Orden en que debe seguirse en las operaciones al levantar la carta de un lugar.

Elección de los vértices para los triángulos de primer orden y condiciones á que deben satisfacer.

Forma más apropiada para estos triángulos.



Señales luminosas y fijas para los vértices de primer orden.

Descripción y uso de un heliógrafo y de un heliotropo.

Vértices para la triangulación de segundo orden; su elección y señales para marcarles.

Forma conveniente para los triángulos de segundo orden.

MEDIDA DE LOS ÁNGULOS

Descripción, rectificación y uso de los diversos instrumentos que se usan para medir ángulos en los levantamientos de planos.

MEDIDA DE UNA BASE

Elección del terreno.—Ventajas é inconvenientes de las grandes bases.

Medios para medir una base y descripción y uso de los instrumentos destinados á este objeto.

Corregir una base medida en un terreno inclinado.

Reducir la longitud de la base al nivel medio del mar.

Diversos problemas que pueden presentarse en la medición de una base y su solución.

Ampliación de una base.

CÁLCULOS

Cálculo de los triángulos y de las coordenadas rectangulares de los vértices.

Cambio de origen y transformación de las coordenadas.

Cálculo de las coordenadas, de un punto situado por dos demarcaciones.

Compensación de ángulos.

Diversos procedimientos gráficos para determinar la posición de un punto por medio de los ángulos subtenidos por otros tres de posición conocida.

Cálculo de las coordenadas de un punto determinado por los procedimientos anteriores.

TOPOGRAFÍA

Determinación de los detalles del terreno.

Determinar la línea de la costa en las altas y bajas mareas de equinoccios.

Diversos casos que pueden presentarse.

Levantamiento de plano de un río.

Id. de id. de una roca, isla, islote ó placer de rocas.

Id. de una corta extensión de costa comprendida entre dos puntos de posición conocida cuando las circunstancias no permiten establecer una red de triángulos con todos sus vértices en tierra.

PROCEDIMIENTOS RÁPIDOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE UNA COSTA

Levantamiento á vela ó vapor.

Id. rápido con estaciones en tierra.

Procedimientos para el levantamiento de canales de costas abordables pero intransitables y que carecen de puntos característicos.

LEVANTAMIENTO DE UNA CARTA PARTICULAR

Límite de las dimensiones que puede comprender una carta plana sin cometer error sensible.

Escala conveniente para la carta de una bahía ó puerto.

Levantamiento del plano de una bahía de costas abordables. Precisión de los instrumentos empleados en esta clase de trabajos.

Registro de las observaciones y de los croquis.

Sondaje de una bahía, diversos procedimientos; situación de las sondas.

Orientación del plano y determinación de su posición geográfica.

Estudio de las corrientes.

Panoramas.

Levantamiento de una bahía cuando su costa es inabordable.

Levantamiento por el sistema fotográfico.

NIVELACIÓN TRIGONOMÉTRICA

Cálculos de las diferencias de nivel por dos distancias zenitales recíprocas y simultáneas; por una sola distancia zenital; por la distancia zenital del horizonte del mar.

Determinar la altura absoluta de un lugar por medio de su distancia angular al horizonte del mar y su distancia lineal al punto de estación.

Cálculo de la altura absoluta de un lugar por medio de la distancia angular á la orilla del mar.

Cálculo de la distancia de un punto situado en el mar entre el observador y el horizonte.

NIVELACIÓN TOPOGRÁFICA

Descripción de un nivel; correcciones.—Miras.

Nivelación simple y compuesta.

Trazado de un perfil.

NIVELACIÓN BAROMÉTRICA

Determinar la altura de un lugar por medio del barómetro; fórmulas de Laplace y de Angot, uso de las tablas para la aplicación de estas fórmulas y de las para obtener de un modo aproximado diferencias de nivel menores de 400 metros.

Empleo del barómetro aneroide.

Descripción y empleo del hipsómetro.

NIVELACIÓN SUB-MARINA

Objeto de esta nivelación y datos relativos á la profundidad y al lecho del mar que es necesario determinar en un trabajo hidrográfico.

Aparatos de sonda; su descripción y uso.

Buscar un bajo ó peligro y sonarlo.

Situar sonda fuera de la vista de costa.

Sondaje á grandes profundidades.

MAREAS

Escala de mareas y manera de arreglarlas para que quede marcada la más alta y baja marea.

Mareógrafos.

Influencias que obran sobre las mareas.
Curvas de marea; su formación.
Nivel medio; su determinación.
Unidad de altura y coeficiente de marea.
Referir el nivel medio á un punto fijo de la costa.
Reducción de las sondas.
Mareas en los ríos.
Establecimiento de puerto; su determinación.

CORRIENTES

Estudio de las corrientes de marea y de las corrientes generales.

Determinar la dirección y velocidad de las corrientes superficiales y de las submarinas.

Medidas de las corrientes fluviales.

Hidrotaquímetro; su descripción y uso.

CONSTRUCCIÓN DE CARTAS

Cálculo de las latitudes, longitudes y azimutes de una serie de puntos unidos por la triangulación.

Plano de construcción, trazado de la proyección y colocación de todos los detalles topográficos é hidrográficos; plano definitivo.

Corrección de la convergencia de meridianos.

Construcción de la escala; conclusión de todos los detalles.

Construcción de una carta Mercator.

PROGRAMA DE NAVEGACIÓN

Resolución de todos los problemas de la navegación estimada por los diversos medios conocidos.

Almanaque náutico y tablas.—Conocimiento y explicación de todas las cuestiones relativas á estos libros.

Sextante.—Conocimiento y uso de este instrumento.

Horizonte artificial.—Descripción y uso.

Corrección de alturas de los astros. Alturas tomadas en el horizonte del mar, sea del sol, luna, planeta ó estrella.

Alturas tomadas en el horizonte artificial.

Conociendo la altura verdadera del centro de un astro encontrar la altura observada de uno de sus limbos.

Cronómetros.—Su instalación á bordo.

Uso de los cronómetros.

Estado y marcha diaria.

Cuaderno de comparaciones, su conducción y modo de obtener resultados prácticos de estas comparaciones.

Influencia de la temperatura y modo de corregir la marcha atendiendo á este factor.

Arreglo de cronómetros.

Determinar la hora de un buque.—Método en el caso de que el astro sea el sol, estrella ó luna. Casos particulares.

De las series.

Circunstancias favorables al cálculo de la hora.

Influencia de los errores cometidos en la latitud y en la altura.

Determinación de la latitud.—Por altura meridiana.

Por altura circunmeridiana.

Determinación de la longitud.—Por medio de los cronómetros.

Por distancias lunares.

Círculos de alturas.—Curvas y rectas de altura.

Posición del buque por medio de una altura y la hora exacta el primer meridiano.

Métodos Pagel, Summer, Lalande-Pagel y Saint-Hilaire para fijar el punto en la mar.

Compases.—Instalación á bordo.

Métodos para determinar la variación.

Métodos para determinar la perturbación.

Arreglo de los compases y determinación de los coeficientes.

PROGRAMA DE ARTILLERÍA

Progresos de la artillería hasta la época presente.

Fabricación de cañones; su trazado, principios á que obedece. Metales empleados; fundición de éstos; fabricación del acero; procedimiento Siemens-Martin; fabricación de las diferentes partes que componen un cañón; pruebas á que se someten; conexión longitudinal de los sunchos, diferentes sistemas usados; diferencias entre los sistemas Armstrong y Canet.

Armar la construcción de un cañón de los usados en nuestra escuadra. Diferentes operaciones por que pasa un cañón después de armado, hasta llegar á la máquina de rayar; descripción de ésta.

Rayados, su objeto; diversas clases de rayados; rayados compuestos en los cañones modernos y el motivo por el cual se ha adoptado; ventajas é inconvenientes de los diferentes sistemas hoy en uso.

Examen de la artillería. Instrumentos usados para examinar las ánimas. Calibrar un cañón, interior y exteriormente, instrumentos que se emplean. Formar impresiones; preparar la gutta-percha é instrumento con que se usa.

Obturación; de platillo Elswick; manera de unirlo al tornillo de culata; su funcionamiento; precauciones que se debe tener después de cada disparo; platillos y golillas de repuesto; inconvenientes de este sistema.

Obturación D. E. Bange, manera de hacer la galleta de asbestos, anillos de expansión; manera de unir el obturador al tornillo de culata, su funcionamiento. Obturadores de repuesto y su conservación á bordo. Ventajas de este sistema.

Obturación de vainilla ó automática; modo de hacerse la obturación. Ventajas.

Funcionamiento y descripción detallada de los cierres de culata, seguros, obturación, extractores de vainillas y mecanismo de dar fuego tanto por percusión como por electricidad en cada uno de los cañones en uso actualmente en nuestra escuadra.

Alzas, su objeto. Alzas rectas é inclinadas. Sus ventajas y desventajas. Correcciones que se debe hacer á las alzas inclinadas. Id. á las rectas, prácticamente usando las tablas de tiro.

Descripción detallada y uso práctico de cada una de las alzas en uso actualmente en nuestra artillería, las ventajas ó inconvenientes de cada sistema. Miras. Miras eléctricas y sus accesorios.

Tubos de ejercicio en uso en nuestra escuadra.

Pruebas á que se somete todo cañón antes de entregarlos al servicio.

Historial de una pieza de artillería; manera de llevarlas.

Proyectiles: clasificación de los proyectiles en general. Diferentes sistemas seguidos para transmitir al proyectil un movimiento rotatorio, hasta llegar al anillo de forzamiento actual. Anillos angostos, anillos anchos, anillos con gas check, modo de unir los diferentes sistemas al proyectil. Diferencia entre el método Canet y Armstrong. Anillos suplementarios.

Fabricación de proyectiles, fundidos y forjados, en uso en nuestra escuadra.

Ventajas de los proyectiles de acero. Granadas Shrapnell, de acero y de hierro. Con carga en la cabeza y con carga en el culote. Ventajas é inconvenientes de cada sistema.

Marcas distintivas que llevan los proyectiles grabados en el culote.

Marcas usadas en nuestra escuadra para su distinción.

Peso de los proyectiles, dimensiones y carga interior.

Modo de cargar granadas y accesorios que se emplean. Precauciones que se deben tomar. Aparatos para cargar granadas Hotchkiss de 37 mms. y unir las á la vainilla.

Conservación de los proyectiles á bordo y en tierra. —Estiva en cubierta y en pañoles.—Descripción de los pañoles de granada de cada uno de los buques de nuestra escuadra y precauciones que hay que tomar para entrar á ellos.

Sistemas usados para proveer de proyectiles á los cañones desde los pañoles. Ascensores de municiones. Descripción y funcionamiento de los diversos ascensores en uso en los buques de nuestra escuadra.

Empleo de las diferentes clases de proyectiles en uso en nuestra escuadra.

Pólvoras.—Fabricación de la pólvora. Pólvoras: molidas, cortadas y granuladas. Composición y uso de las siguientes pólvoras: prismática: negra, cacao EXE, childworth y P. B. S. Pebble, C₂, QF, SP, FG, RLG, RLG₂, RLG₃, RLG RLG₄, LG y RS.

Conservación de la pólvora á bordo. Almacenaje. Transporte. Cargas de proyección y explosivas. Saquetes. Material usado. Manera de cortarlo. Plantilla, marca y amarras. Instrucciones para cargar saquetes.

Cordita.—Fabricación. Empleo de la cordita. Dimensiones. Manera de usar la cordita. Ventajas de la cordita sobre las demás pólvoras. Conservación á bordo. Precauciones necesarias en las Santa Bárbaras en que hay cordita.

Vainillas metálicas.—Fabricación. Barnizado. Instrucciones para cargarlas. Id. para reformarlas. Almacenaje. Lavado de las vainillas después de disparadas. Santa Bárbaras.

Espoletas.—Tiempo y percusión. Acción directa. De ápice. Desmaret, de Base. Hotchkiss. Descripción, funcionamiento y uso de ellas.

Llaves que se usan. Conservación á bordo.

Estopines. Definición y clasificación. Estopines de fricción de cobre, de pluma. De percusión Armstrong modelo 1881. Estopín de percusión central modelo 1883. Estopines eléctricos en uso en la marina.

Artificios.—Mecha rápida. Mecha de seguridad. Mecha Oebert. Mecha Bickford, modo de usarla. Luces de bengala, cortas y largas. Luces Holmes. Estalladores. Cohetes veri y modo de usarlos.

Montajes.—Reseña histórica tomada desde su origen hasta nuestros días.

- Montaje del cañón de 37 mms. Hotchkiss.
- Montaje del cañón de 47 mms. Hotchkiss con y sin retroceso, borda, cofa.
- Montaje del cañón de 57 mms. Hotchkiss con y sin retroceso, borda, cofa.
- Montaje del cañón de 76 mms. Hotchkiss, *Lynch* y *Condell*.
- Montaje del cañón Armstrong de 76 mms. de cuarenta calibres.
- Montaje del cañón Armstrong de 76 mms. de veintitrés calibres de bote.
- Montaje del cañón Armstrong de 12 cms. tipo *Huáscar*.
- Montaje del cañón Armstrong de 12 cms. tipo *Cochrane*.
- Montaje del cañón Armstrong de 12.7 cms. tipo *Vasseur*.
- Montaje del cañón Armstrong de 13.7 cms. tipo *Vasseur*.
- Montaje del cañón Armstrong de 15 cms. tipo *Blanco*.
- Montaje del cañón Armstrong de 15 cms., *Esmeralda*, *Zenteno* y *O'Higgins*. (Id. Torres).
- Montaje del cañón Armstrong de 203 mms., *Huáscar*.
- Montaje del cañón Armstrong de 203 mms., *Cochrane*.
- Montaje del cañón Armstrong de 203 mms., *Blanco*.
- Montaje del cañón Armstrong de 203 mms., *Esmeralda* (abrir y cerrar automático).
- Montaje del cañón Armstrong de 203 mms., *O'Higgins* (abrir y cerrar automático).
- Montaje del cañón Canet 12 y 15 cms., *Pinto* y *Errázuriz*.
- Montaje del cañón Canet 12 cms., *Prat*.
- Montaje del cañón Canet 24 cms., *Prat*.

Descripción detallada de estos montajes. Llenar los cilindros de retroceso. Funcionamiento. Conservación.

Ametralladoras: Gattling, Nordenfelt, Hotchkiss, Maxim y Hotchkiss automática. Descripción, funcionamiento y uso. Ejercicios y planes de combate.

Rifle Mauser.—Tubos de ejercicio. Municiones. Conservación del material de artillería á bordo. Obligaciones del oficial artillero.

PROGRAMA DE BALÍSTICA

Balística interior.—Bomba de experimento para la determinación de las presiones. Aforador de presiones ó crusher. Uso práctico. Balanza manométrica. Manómetro de pistones múltiples. Medidas indirectas de las presiones. Ascelerómetro ascelerógrafo. Medida de las presiones sobre el culote. Velocidad del proyectil en el ánima. Trabajo total de la pólvora. Fuerza por kilogramo de pólvora. Rendimiento. Relación entre las presiones interiores y velocidades del proyectil.

Balística exterior.—Descripción y empleo del cronógrafo «Le Boulenge». Trayectoria. Proyectil lanzado horizontalmente. Proyectil lanzado bajo un ángulo cualesquiera. Alcance. Alcance máximo. Altura de la trayectoria. Flecha de la trayectoria. Velocidad del proyectil en un instante dado.

Resistencia del aire y sus leyes.—Su influencia sobre la trayectoria y el proyectil. Retardo. Velocidad restante. Utilidad del alargamiento de los proyectiles. Necesidad de dar al proyectil un movimiento de rotación. Velocidad de rotación en los proyectiles. Forma de la trayectoria proyectada en el plano de tiro.

Tablas de tiro.—Angulo de proyección. Angulo adicional. Medida de los alcances y de los desvíos. Trayectoria media. Desvíos. Desvíos medio en dirección y en alcance. Punto medio. Desvío de altura. Medida del tiempo de trayecto. Corrección del viento y de la velocidad. Hipótesis fundamentales. Corrección de la velocidad del buque en calma y tiro directo. Cañón inmóvil; corrección para un viento perpendicular al plano de tiro. Corrección de la velocidad del buque en calma; tiro en la dirección de la quilla. Cañón inmóvil; corrección del viento cuando se dispara á barlovento ó á sotavento. Cálculo de las alzas y de los desvíos. Alzas rectas é inclinadas. Tablas de Bashford. Tiempo de trayecto. Angulo de caída. Obtener el peso de un proyectil.

Causas de los errores y desvíos de los proyectiles. Causas de desvíos constantes. Causas de desviaciones regulares. Causas de desvíos accidentales.

Probabilidades del tiro.—Probabilidad de tocar en un punto cuyas coordenadas referidas al punto medio se conocen. Probabilidad de pegar en un rectángulo vertical ú horizontal cuyos lados sean respectivamente paralelos á perpendiculares al plano. Aplicación de la ley de dispersión de los disparos. Regulación del tiro por la observación de la magnitud de los desvíos. Probabilidad del tiro en la mar. Influencia sobre la probabilidad del tiro en altura para un error de cien metros en el alza. Probabilidad en dirección. Probabilidad total. Generalidades sobre la regulación del tiro. Regulación del tiro en alcance. Regulación del tiro en dirección. Indagación de los elementos iniciales del tiro en la mar. Generalidades. Medidas de las distancias en la mar. El cablómetro. Station Keeper. Método de las depresiones. Telémetro

«Barr y Stroud». Medida de las distancias por medio de las armas de tiro rápido.

Tensión de la trayectoria. Espacio batido ó zona peligrosa.

Empleo de la artillería durante el combate. Zafarrancho de combate. El combate de artillería. Combate singular entre acorazados. Cruceros. Combate de escuadras. Defensa contra torpederas. Forzar un paso. Protección de un desembarque.

Balística de penetración ó de impacto.—Reseña histórica entre la coraza y el cañón. Plancha Compound (Cammell). Schneider. Harvey. Camerzie. Efecto y penetración de los proyectiles en diferentes materias. Consideraciones generales. Penetración de los proyectiles en las planchas de blindaje. Penetración de los proyectiles en diferentes materiales. Penetración en el carbón. Tiro contra cofferdam relleno. Espaldares. Diferentes clases de proyectiles y sus efectos contra corazas. Fórmulas de penetración. Proyectiles usados á bordo. Perforación de los espaldares de madera. Perforación de un costado de madera cubierta por una coraza. Perforación de las planchas superpuestas. Tiro oblicuo. Perforación de las cubiertas blindadas. Perforación de las planchas de acero. Trabajo especial de choque ó energía. Potencia balística de los cañones. Variación de los elementos de la fuerza viva. Comparación de los cañones entre sí bajo el punto de vista de la potencia balística. Fórmulas de Krupp para la perforación de fierro forjado. Fórmula burda de Browne. Fórmula de Gârre. Corazas de planchas Compound. Corazas y proyectiles de acero cualquiera. Planchas sobre amentadas (planchas Harvey y otras).

PROGRAMA DE ELECTRICIDAD

Magnetismo.—Imanes naturales. Metales magnéticos. Imanes artificiales. Polos de los imanes. Acción de la tierra sobre los imanes. Acciones recíprocas de los polos de dos imanes. Imantación por contacto ó por frotamiento, por influencia. Conservación de la imantación. Campo magnético de un imán. Corriente eléctrica. Como se manifiesta una corriente eléctrica, fenómeno de Oersted. Galvanómetro. Sentido de una corriente eléctrica, ley de Ampère. Fenómenos de la corriente eléctrica. Conductores y aisladores. Circuito eléctrico. Medios de obtener una corriente eléctrica. Diferentes clases de corrientes eléctricas.

Elementos de una corriente eléctrica.—Intensidad de una corriente. Cantidad de electricidad suministrada por una corriente eléctrica. Diferencia de potencial entre dos puntos de un conductor, recorrido por una corriente eléctrica. Resistencia eléctrica de los conductores. Fuerza electro-motriz de una fuente eléctrica.

Relación entre los elementos de una corriente eléctrica. Ley de Ohm. Circuitos derivados. Intensidad de una corriente derivada. Corriente principal. Relación entre la corriente principal y las corrientes derivadas.

Medidas eléctricas. Generalidades sobre las medidas eléctricas. Medida de la intensidad de una corriente, Ampère. Amperómetros. Medidas de las cantidades de electricidad, coulomb. Ohm, ó unidad práctica de resistencia. Bobinas y cajas de resistencia. Reóstatas. Cálculo de la resistencia de un conductor. Variación de la resistencia de un conductor con su temperatura y su pureza. Puente Wheastone, teoría y forma práctica. Volt, ó unidad prác-

tica de diferencia de potencial. Cálculo de las diferencias de potencial y de las fuerzas electro-motrices. Voltímetros. Medida de una diferencia de potencial con un voltímetro. Medida de la resistencia de un conductor recorrido por una corriente por medio de un amperómetro y de un voltímetro.

Aplicación de la ley de Ohm.—Problemas: Fenómenos caloríficos de una corriente eléctrica. Calentamiento de los conductores por las corrientes. Circunstancias de que depende el calentamiento de los conductores. Ley de Joule. Trabajo eléctrico de un conductor; Joule, ó unidad práctica de trabajo; relación con el kilográmetro. Potencia eléctrica desarrollada en un conductor; wath, ó unidad práctica de potencia; relación con el caballo de vapor. Problemas prácticos.

Imantación por las corrientes.—Electro-imanes. Solenoide magnético. Reglas para encontrar los polos. Puntos consecuentes. Electro-imanes. Forma y construcción de los electro-imanes. Armaduras. Magnetismo remanente. Poder de los electro-imanes.

Pilas eléctricas.—Par voltaico. Definiciones generales relativas á un elemento de pila. Causa de la corriente producida por un elemento de pila. Zinc amalgamado. Polarización de un par voltaico. Diversos modos de asociación de los elementos de pilas. Cálculos de la intensidad de la corriente producida por una pila en un circuito exterior determinado: 1.º La pila comprende un solo elemento. 2.º Elementos asociados en tensión. 3.º Elementos asociados en cantidad. 4.º Asociación mixta. Diferencia de potencial entre los dos polos de una pila; comparación con la fuerza electro-motriz. Medida de la fuerza electro-motriz de una pila. Medida de la resisten-

cia interior de una pila. Corrientes de inducción. Ley del... Ley de Lenz. Corrientes de Foucault. Fuerza electro-motriz é intensidad de las corrientes inducidas.. Efectos de las corrientes inducidas. Extra-corrientes. Generalidades sobre las máquinas eléctricas. Constitución general de una máquina eléctrica. Inductores. Armaduras de fierro. Conmutador, colector, peines. Inductor. Diversos modos de excitación de los dinamos. Excitación en serie, en derivación, compuesta.

Máquina Gramme. Anillo Gramme. Colector. Inductor. Funcionamiento de la máquina Gramme. Colocación de los peines. Relaciones entre las diversas cantidades eléctricas de un dinamo excitado en serie. Funcionamiento de un dinamo en serie sobre un circuito exterior de resistencia variable.

Relación entre las magnitudes eléctricas principales de un dinamo excitado en derivación; en excitación compuesta. Funcionamiento de un dinamo excitado en derivación sobre un circuito exterior de resistencia variable. Id. de un dinamo en excitación compuesta sobre un circuito exterior de resistencia variable.

Motores eléctricos.—Reversibilidad de las máquinas eléctricas. Funcionamiento de un motor eléctrico. Diversos modos de excitación de los motores eléctricos. Instalación de los peines en los electro-motores. Fuerza contra-electro-motriz de los motores eléctricos. Manejo de los motores eléctricos. Ponerlos en marcha. Variación de la velocidad. Parar. Colocarlos en circuitos cortos. Inversión del sentido de la rotación.

Acumuladores eléctricos. — Corrientes secundarias. Formación de los acumuladores de plomo. Acumuladores de óxido de plomo. Fuerza electro-motriz y resisten-

cia interior de un acumulador de plomo. Baterías de acumuladores. Corriente de carga de los acumuladores. Corriente de descarga. Capacidad.

Luz eléctrica por arco voltaico.—Arco voltaico. Corte de los carbones. Diversos estados de un arco voltaico. Arreglo de los arcos voltaicos. Arreglo á mano. Reguladores automáticos. Reguladores en serie ó de intensidad. Id. en derivación ó de diferencia de potencial. Id. diferenciales. Características de los arcos voltaicos empleados en la marina.

Luz eléctrica por incandescencia.—Lámparas incandescentes. Diferentes uniones usadas en la marina. Brillo normal de las lámparas. Constantes eléctricas normales de una lámpara incandescente. Duración de las lámparas incandescentes. Condiciones que debe satisfacer un alumbrado por incandescencia. Diversos tipos de lámparas empleadas en nuestra escuadra.

Pilas eléctricas.—Elemento de agua de mar. Ventajas, inconvenientes y usos. Elemento de bicromato de potasa. Pila Bunsen. Pila Leclanché. Id. seca. Pilas usadas para las miras eléctricas. Pilas usadas para dar fuego en la artillería y en los tubos lanza-torpedos. Pila Menotti. Baterías de prueba de uno y de seis elementos. Baterías de fuego usadas en el servicio de minas, de bote y de buque.

Preparar las pilas.—Pruebas. Conservación. Uso á bordo. Agrupamiento en serie y en paralelo. Galvanómetros. Mac-Evoy. De espejo de Thompson. Máquinas eléctricas. Nomenclatura de los diferentes tipos de dinamos empleados en nuestra escuadra. Su funcionamiento. Cuidados que se deben tener á bordo para su conservación. Acoplamiento de dinamos.

Acumuladores.—Acumuladores usados en la artillería. Acumulador del telémetro Barr & Stroud. Manera de cargarlos. Precauciones que hay que tomar al efectuar esta operación.

Conductores y accesorios.—Sustancias diversas empleadas para formar los conductores. Forma de los conductores. Diferentes aislamientos de los mismos. Protección del aislamiento de los conductores. Diversos sistemas de unir los conductores; costuras.

Conmutadores, Switches, aisladores, corta-circuitos ó fusibles empleados en la Marina.—Dimensiones de los alambres fusibles. Resistencias. Diámetro de los alambres de las resistencias. Sistema que se emplea al hacer atravesar los alambres eléctricos por mamparas á prueba de agua. Color distintivo de los circuitos en los buques de la Armada.

Distribución de la corriente eléctrica á bordo de los buques de nuestra escuadra. —Disposición general de los conductores principales, secundario y de derivación. Reglas que se deben observar para establecer un sistema de distribución en derivación. Determinación de la sección que hay que dar á los conductores de una distribución. Conductores: principales, secundarios y terciarios. Alambres de derivación. Tableros de distribución. Resistencias suplementarias de los proyectores. Lámparas de arco á mano y automáticas usadas en la escuadra; su funcionamiento y manejo. Proyectores usados en la Armada. Proyectores manejados á distancia. Número de proyectores que tiene cada buque, su colocación á bordo y manera de hacerlos funcionar. Faroles Ardois. Faroles Scott. Faroles Conz (tipo Destroyers). Luces de marcha en escuadra. Monta-cargas eléctricos. Descripción deta-

llada y manejo de los sistemas en uso en los buques de la escuadra. Ventajas y desventajas de los diversos sistemas. Movimiento eléctrico de las torres del *Prat*, *Esmeralda* y *O'Higgins*. Transformadores eléctricos usados en los cañones Armstrong y su funcionamiento. Cuidados que hay que tener durante el funcionamiento de las máquinas eléctricas. Observación de los instrumentos de medida. Reemplazo de un dinamo por otro. Conservación de los inductores, peines, regulador de velocidad, etc.

Causas de mal funcionamiento de los dinamos.—I. La diferencia de potencial es nula ó muy pequeña; la intensidad exterior es nula ó muy pequeña.—II. La diferencia de potencial es menor que su valor normal.—III. La diferencia de potencial es mayor que su valor normal.—IV. La diferencia de potencial y la intensidad experimentan fluctuaciones continuas.

Pruebas de los dinamos.—Prueba de conductibilidad. Verificación de la continuidad de los circuitos y verificación de los contactos de éstos. Prueba de aislamiento. Prueba de aislamiento con relación á la armazón del dinamo. Localización de los defectos. Aislamiento del alambre grueso de los inductores con relación al delgado. Defecto de aislamiento que pone en comunicación dos puntos de un electro imán inductor. Defecto de aislamiento que pone en comunicación dos puntos del inducido.

Averías y pruebas.—Ruptura del circuito. Contactos imperfectos. Conductores de sección insuficiente. Chispas en los Switches y conmutadores. Defectos de aislamiento en los conductores. Prueba de conductibilidad y de aislamiento. Prueba de aislamiento cuando la insta-

lación no funciona y cuando está funcionando. Mínimum de aislamiento que se debe exigir de una instalación. Falsas indicaciones de los voltímetros y amperómetros. Verificación de la graduación de un voltímetro; determinación del coeficiente. Determinación de la constante de un amperómetro; verificación de la graduación.

PROGRAMA DE TORPEDOS

Torpedos automóviles. — Torpedos Whitehead y Schwartzkopff. Reseña histórica. Teoría elemental del torpedo Whitehead. Diferentes modelos usados en nuestra escuadra. Descripción. Desarmar los torpedos:

1.º Estracción de la válvula de admisión, cuidados que hay que tener al sacarla.

2.º Desunión del servomotor con el péndulo.

3.º Separación del flotador con la cámara del péndulo.

a) Desarmar el péndulo.

b) Desarmar el flotador (sacar el marco).

c) Operaciones en la máquina.

d) Estracción de la máquina.

e) Desarmar la máquina.

Orden inverso seguido para armar el torpedo y género de limpieza que se sigue al unir sus diversas partes.

Preparar un torpedo Whitehead o Schwartzkopff para lanzarlo en ejercicio. Diferentes operaciones porque hai que pasar y precauciones que se deben tomar antes de meterlo al tubo para dispararlo. Luces de calcio.

Preparar un torpedo para combate. Diferencia del modo de prepararlo cuando es para combate y para ejercicio. Memorial de los torpedos.

Espoleta.—Descripción. Armar la espoleta. Cuidados con que se debe guardar á bordo.

Recoger un torpedo después de lanzado: Accesorios que deben llevarse en el bote. Precauciones y cuidado con que se debe tomar el torpedo antes de llevarlo á bordo. Izarlo y operaciones que se deben efectuar inmediatamente después de colocado en sus calzos en cubierta hasta dejarlo listo para un nuevo lanzamiento ó para guardarlo en su respectivo pañol.

Precauciones que se deben tomar cuando un torpedo se va á pique. Rastrear un torpedo.

Compresoras de aire. Diversos sistemas empleados en la marina. Descripción y funcionamiento. Acumuladores y cañería general hasta llegar á las columnas de carga local. Lubricación y cuidado especial que debe tenerse con las compresoras. Manejo y uso de las compresoras y sus cañerías. Prueba de resistencia de éstas. Herramientas y accesorios empleados en el manejo de los torpedos y compresoras. Diversos tubos lanza-torpedos usados en los buques de la Armada. Descripción detallada, funcionamiento y circuito de cada sistema. Cargas de impulsión de cada uno. Lanzamiento por la electricidad desde el tubo, desde el sitio del director ó desde la torre de combate.

Tubos submarinos.—Colocación del torpedo dentro del segundo tubo interior; precauciones generales para antes de lanzarlo. Apertura de la comunicación al mar. Llaves de purga. Carga de pólvora. Funcionamiento del tubo interior hasta quedar listo para arrojar el torpedo. Diagramas.

Cabezas de combate.—Peso. Rectificación del peso y examen de las cabezas. Conservación á bordo. Paño-

les de cabezas. Precauciones que hay que tener con las cabezas á bordo.

Conservación del material de torpedos á bordo y de sus accesorios. Directores. Descripción.

Su uso á bordo.—Cargo del oficial torpedista. Uso de los torpedos en la guerra.

Minas submarinas.—Cables eléctricos. Cables armados, de 7, 4 y 1 conductor: Costuras de los cables, piñas. Pruebas á que se deben someter los conductores. Explicaciones del sistema más empleado para producir la inflamación y hacer las pruebas de los torpedos y ánimas de fondo. Pruebas de inflamación. Pruebas de aislamiento. Pruebas de continuidad ó conductibilidad. Pruebas para saber el buen ó mal estado de la carga. Garantías que ofrecen las pruebas. Reglas prácticas. Pruebas para el caso de circuito de metálico completo.

Detonadores. Desconectores eléctricos. Balanceamiento con puente de Wheatstone y bobina de fuego. Precauciones que se deben tomar. Armar desconectores y pruebas de alto aislamiento. Determinar la resistencia interna de una batería por medio de la fusión del alambre de platino. Llaves para dar fuego.

Diferentes sistemas de minas. Descripción de cada una y su funcionamiento, carga, etc. Pruebas.

Arreglo de lanchas para los diferentes sistemas de minas. Minas de bote

Fondear una red de minas.

Minas de observación. Estaciones y aparatos de observación. Mesa de manipulación. Comunicación entre las estaciones. Pruebas. Placas de tierra.

Defender un paso. Modo de levantar los torpedos. Cierra-circuitos. Descripción y funcionamiento de los

distintos cierra-circuitos usados en la marina. Rastrear, barrer y contraminar. Preparar cargas y circuitos para rastrear y barrer. Rizones explosivos. Preparar torpedos de mano y modo de dispararlos.

Palizadas.—Manera de construirlas y de atacarlas. Palizadas explosivas.

Torpedos de botalón.—Modo de cargarlos, probarlos, inflamarlos y usarlos.

Explosivos.—Consideraciones generales sobre los explosivos. Condiciones físicas y mecánicas de los explosivos. Modo de inflamarse. Detonación. Cuerpos siempre detonantes. Cuerpos capaces de detonación. Modo de producir la detonación. Fuerza relativa de los explosivos. Composición de los cuerpos explosivos. División de los agentes explosivos. Combinaciones y mezclas explosivas.

Nitro-glicerina.—Composición y procedimiento de fabricación. Propiedades. Modo de inflamarse. Transporte y conservación. Su empleo y fuerza relativa.

Preparaciones de nitro-glicerina: Dinamita.—Modo de fabricarla. Modo de inflamarla. Su empleo y fuerza relativa. Litro-factor.

Dualina.—Otras preparaciones de nitro-glicerina.

Algodón pólvora.—Su composición y fabricación. Propiedades y modo de hacer su inflamación. Conservación y transporte. Su empleo y fuerza relativa. Producto de su combustión. Otras preparaciones de algodón-pólvora.

Picratos.—Picrato de amoníaco. Preparaciones de picrato de amoníaco.

Fulminatos.—Sus propiedades y su empleo.

Melinita.—Sus propiedades y su empleo.

Ración fresca para la Armada

(Se incluye en ella el vino)

Santiago, 23 de Junio de 1899

Sección 1.^a, núm. 1,597.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Inclúyese entre la ración fresca general para la Armada Nacional, aprobada por decreto supremo número 1,430, de 9 del actual, la cantidad de 0.250 litros de vino burdeos.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Reglamento del servicio á bordo del personal de máquinas

(Se aprueba)

Santiago, 26 de Junio de 1899

Sección 1.^a, núm. 1,620.—En vista de estos antecedentes, decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO Á BORDO DEL PERSONAL
DE MÁQUINAS

Disposiciones generales

Art. 1.^o El personal de máquinas de los buques de la Armada dependerá del inspector general del ramo á cu-

yo funcionario corresponde también la autoridad y vigilancia superior sobre el material y servicios á cargo del ingeniero; pero, para el ejercicio de sus facultades ha de valerse el inspector general del conducto de los jefes de quienes dependa inmediatamente ese personal, según su destino.

Art. 2.º Tanto el inspector general como los inspectores particulares tendrán derecho para visitar é inspeccionar, cuando lo creyeren conveniente, las máquinas, calderas y demás dependencias del cargo del ingeniero, comunicando verbalmente su intención al llegar á bordo, al oficial del detall ó, en su ausencia, al de guardia, pero no podrán ordenar trabajo alguno de entidad, desarme ó remoción de piezas de importancia, etc., sin previo conocimiento del comandante del buque.

Art. 3.º No podrá emprenderse trabajo alguno de entidad en las máquinas ó calderas de los buques de la Armada sin el informe ó dictamen del inspector general, á menos que el buque se encuentre fuera de Valparaíso y el comandante esté autorizado para ello ó las circunstancias lo exijan.

Art. 4.º Los inspectores de escuadra y apostaderos y los ingenieros de cargo por conducto de aquéllos, darán cuenta periódica al inspector general del estado del material y servicios á su cargo, enviándole copia de los diarios de guardia y demás datos ó documentos que aquel funcionario crea conveniente exigirles.

Art. 5.º El ingeniero jefe de máquinas, los de guardia, y en general, los superiores respecto de sus subordinados, tendrán la autoridad y las facultades de castigo y de represión que las disposiciones vigentes acuerdan, respectivamente, al oficial del detall, á los oficiales de guar-

dia y á otros oficiales de guerra con respecto á sus inferiores en asuntos del servicio; pero los castigos y penas que en uso de ellas se impongan, han de conformarse á esas disposiciones y ser necesariamente comunicadas al oficial de guardia por papeletas firmadas en el acto de imponérlas, para que éste ordene su cumplimiento, y para los efectos de la anotación en los libros correspondientes.

Art. 6.º El personal de máquinas formará á bordo de los buques de la Armada una sección especial, distribuída por mitad en cada una de las brigadas en que se divide el equipaje, á cargo inmediato de los oficiales y suboficiales del ramo á quienes incumben las funciones y obligaciones que tienen los oficiales de guerra respecto á la marinería en revistas, pagos y demás servicios de brigadas, sin perjuicio de la autoridad que corresponda á los comandantes de ellas y al oficial del detall.

Art. 7.º Para la atención y cuidado permanente de las máquinas motrices, calderas, máquinas auxiliares, y otros aparatos mecánicos del cargo del ingeniero, habrá en cada buque un trozo especial titulado "Guardia fija de máquinas", con el número de individuos que fije el ingeniero en jefe de acuerdo con el comandante.

Corresponde á la guardia fija la atención constante de todas las máquinas y sus departamentos en los cuales permanecerá siempre, salvo el caso de revistas de comisario y generales de aseo, á las cuales debe concurrir, ó cuando expresamente se ordene con otros objetos.

Art. 8.º La guardia fija podrá ser seccionada como lo disponga el ingeniero jefe de máquinas, según las conveniencias del servicio, para las guardias de mar, des-

cansos y permisos para bajar á tierra y servicio nocturno y de seguridad en puerto.

Art. 9.º Separada la guardia fija con el resto del personal de máquinas, de acuerdo siempre el ingeniero jefe con el comandante, se formarán dos ó más trozos que se agregarán á la guardia fija según las necesidades del servicio, número de calderas encendidas cuando se navega, reparaciones, limpiezas extraordinarias y otras exigencias ocasionales.

Art. 10 Estos trozos estarán obligados á asistir á las revistas diarias y ejercicios militares y marineros á menos de disposición contraria del comandante á indicación del ingeniero jefe.

Art. 11. Diariamente, á las 8 1/2 A. M., los ingenieros de guardia y aquellos que tengan cargo ó se les haya encomendado trabajos especiales, pedirán órdenes para las faenas del día al ingeniero jefe ó al que haga sus veces, dando cuenta al mismo tiempo del personal subalterno que no se hubiere presentado á su trabajo.

Art. 12. El ingeniero encargado de la cubierta recibirá directamente las órdenes sobre los pequeños trabajos que hubiere que ejecutar, pero para emprender los de mayor importancia, que requieran más numeroso personal que el ordinario, ó que hayan menester de material ó elementos especiales, tomará necesariamente instrucciones del ingeniero jefe para su ejecución. Se recomienda por lo tanto al oficial del detall impartir las órdenes en tales casos por conducto del ingeniero jefe.

Art. 13. En maniobras de escuadra, cuando se hace oír el toque de corneta especial que los llama á sus puestos; el de entrada ó salida de puerto, de incendio ó de

zafarrancho de combatè, la gente de máquinas debe acudir con la mayor presteza á los puestos que tiene señalados para esos casos, pasándose lista inmediatamente por los superiores y anotando los remisos.

Art. 14. Cada oficial vigilará el arreglo, limpieza, etc., del departamento, máquinas, calderas, bombas, etc., que le sean especialmente designados y serán directamente responsables de su estado y conservación.

Art. 15. En los buques de algún porte ó cuando así se determine por autoridad competente, el ingeniero más graduado ó antiguo después del jefe tendrá el cargo de los artículos de consumo, armamento y repuesto, así como de los libros que deben llevarse y en general de todo el movimiento de oficina, quedando, en ese caso, exento del servicio de guardias.

Del ingeniero jefe

Art. 16. En cada buque el ingeniero jefe tendrá la autoridad superior en los departamentos á su cargo y en todo lo concerniente á las máquinas, calderas y personal del ramo, en conformidad con las instrucciones que reciba del comandante.

Art. 17. Tendrá á su cargo y será responsable de su mantenimiento en estado de inmediato servicio, hasta donde fuere posible, de:

- a) Máquinas y calderas del buque;
- b) Máquinas y calderas de las embarcaciones menores;
- c) Máquinas auxiliares de cualquier naturaleza que sean;

d) Todas las bombas con sus anexos, llaves, válvulas y cañerías;

e) Aparatos de condensación;

f) Aparatos á vapor, hidráulicos, eléctricos ó de otra especie, para el movimiento de cañones, torres, plataformas, etc., aprovisionamiento de municiones, etc.;

g) Ventilación general y mecanismos consiguientes;

h) Cabrestantes á vapor, máquinas de gobierno, winches y otros aparatos para embarcaciones menores ú otros usos;

i) Servicios de achique de inundación y de incendio, cañerías, grifos y válvulas para los mismos;

j) Telégrafos mecánicos y otros mecanismos de señales en conexión con las máquinas;

k) Torpedos Whitehead y tubos sumergidos;

l) Toda maquinaria para comprimir aire, receptáculos, separadores, etc.;

m) Maquinaria de luz eléctrica y dinamos;

n) Doble fondos;

ñ) Y todo lo que por su naturaleza mecánica ó metálica se ha puesto á su cargo.

Art. 18. Anotará en un libro especial las máquinas de toda clase que contenga el buque, las calderas, bombas, válvulas, grifos, cañerías, tuberías, motores, dinamos, etc., especificando las fechas de construcción é instalación, naturaleza y extensión de las reparaciones que hubieren sufrido; estado actual, duración probable, etc., y demás observaciones que su experiencia le indique como convenientes para tener siempre idea exacta del estado en que cada parte ó maquinaria se encuentre. Indicará también mensualmente, comunicándolo á sus superiores, el máximun de andar que puede desarrollar el buque y

la mayor presión que puede soportar cada una de las calderas que existe á bordo.

Art. 19. De acuerdo con el oficial del detall formará un plan de distribución del personal en atención á los servicios que hay que llenar; señalando con perfecta claridad las obligaciones particulares de cada cual en las circunstancias que se contemplan.

Art. 20. En el plan de distribución á que se refiere el artículo anterior, se consultará especialmente:

- a) La limpieza diaria de las máquinas y calderas;
- b) El personal de las calderas auxiliares ó en servicio;
- c) El ídem del departamento de dinamos y maquinaria eléctrica;
- d) El servicio general de incendio y de inundación;
- e) El personal de las puertas de los compartimentos estancos;
- f) El servicio de rondas y de seguridad;
- g) Los puestos y atenciones que correspondan al personal en combate;
- h) Los puestos y atenciones que correspondan al personal en maniobra de escuadra.

Art. 21. Obligará á los ingenieros subalternos á tener una copia del plan general de distribución y á cada individuo una papeleta en que se registra su puesto y obligaciones en los distintos casos que pudiesen ocurrir.

Art. 22. Arreglará las guardias de los ingenieros, aprendices, fogoneros y carboneros para los distintos puestos de la máquina, fuegos y carboneras, limpieza de la máquina, sus dependencias y departamentos, asignando á cada persona su colocación respectiva; y cuidará que cada uno cumpla su deber y lo desempeñe de una

manera adecuada, corrigiendo toda negligencia ó falta de disciplina. Esta distribución se colocará en un lugar aparente para que todo individuo del departamento de las máquinas pueda referirse á ella.

Art. 23. Organizará conferencias y enseñanzas frecuentes del personal á fin de que éste se imponga de la colocación y uso de cuanto aparato mecánico se encuentre á bordo, de las llaves, válvulas, manera de servirse de ellas, marcas especiales de uso y reconocimiento, maniobras de las puertas, de los compartimentos, etc.

Será de su especial atención, siempre que por primera vez se embarque en el buque un ingeniero subalterno, vigilar que éste se imponga cuanto antes de la colocación y uso de las cañerías, válvulas y demás aparatos mecánicos existentes á bordo, dando cuenta al comandante del buque por escrito, una vez que considere que el ingeniero en cuestión se encuentre bien informado al respecto.

Art. 24. Diariamente en puerto, á las 9 A. M., pasará al comandante una papeleta de servicio en la cual se indicará lo siguiente:

Nombre de los ingenieros de guardia;

Indicación del trozo ó trozos de servicio, máquinas ó calderas que se encuentren en reparación;

Tiempo de aviso para poner en función las máquinas;

Carbón consumido durante las últimas veinticuatro horas;

Agua consumida durante las últimas veinticuatro horas.

Art. 25. Cuidará que no enciendan ó apaguen fuegos sin orden competente y dictará todas las órdenes é instrucciones necesarias para los diferentes servicios á su cargo, vigilando constantemente al personal, exigiendo

exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes de cada cual.

Art. 26. Vigilará el consumo del carbón, aceite, sebo deshechos de algodón, ejerciendo en el gasto de éstos y otros artículos toda la economía compatible con la provisión y el buen servicio de las máquinas, teniendo cuidado que esos artículos sean usados con toda la ventaja posible y aplicados sólo á los usos para que fueron entregados.

Art. 27. Dará parte al comandante de cualquier accidente ó defecto que pudiera ocurrir en las máquinas, calderas o sus dependencias; y al meridiano de cada día navegando, le pasará una papeleta que exprese las revoluciones por minuto hechas por la máquina en las veinticuatro horas últimas, la cantidad de carbón consumido y la existencia restante en las carboneras, y, si á su juicio, en cualquier circunstancia, la máquina anduviera muy ligero y alguna parte de ella trabajare demasiado por causa del mal tiempo, movimiento, ó posición del buque, dará parte igualmente al comandante, haciendo apunte de ello y de sus causas en el diario de la máquina.

Art. 28. Cuando el buque navegare cuidará que se lleve siempre un diario, el cual debe estar firmado por todos los ingenieros al concluir sus respectivas guardias, y á las 12 de cada día, por el primer ingeniero. Este diario debe presentarse al comandante todos los días por el primer ingeniero y cada tres meses le pasará una copia exacta de él, certificada con su firma.

Art. 29. Dará parte al comandante al mudar la guardia del último cuarto de la tarde, del estado en que se halla la máquina, calderas y sus dependencias, y recibirá de él las órdenes que tenga que darle para la noche.

Art. 30. Ejercerá una inspección constante en cada uno de los departamentos de su cargo para ver que todo se mantenga en buen orden, y cuidará con el mayor empeño de que las bombas á vapor, mangueras y demás útiles de incendio y de inundación, estén siempre listos para su uso inmediato.

Art. 31. Ya sea que esté en el mar ó en puerto, hará averiguar el grado de temperatura de las carboneras dos veces en cada guardia y dará parte de toda elevación anormal en ella.

Art. 32. Toda obra que se haga para las máquinas y calderas por la Maestranza de á bordo, será dirigida personalmente por el ingeniero en jefe, y si se hicieran por maestranzas particulares, vigilará que se ejecute con la exactitud y brevedad posibles, dando cuenta al inspector del estado en que se hallan.

Art. 33. Deberá entregar el carbón para el consumo de la cocina exigiendo recibo del contador, á fin de cada viaje ó trimestre, y en caso de transbordo de uno ú otro, antes que éste tenga lugar.

Art. 34. Á la salida ó entrada del puerto y en canales estrechos ó cuando se estén ejecutando evoluciones, y en aquellos casos que exijan un cuidado especial para cumplir con exactitud las órdenes impartidas desde cubierta, el ingeniero jefe deberá estar en la máquina dirigiéndola por sí mismo. Aparte de esta circunstancia, la visitará á menudo durante el día y la noche y permanecerá en ella cuando algún accidente de otra causa hiciera necesaria su presencia.

Art. 35. Hará que los sub-ingenieros se instruyan de modo que puedan manejar sin peligro las máquinas, los hará trabajar con la frecuencia posible para adiestrarlos

en su oficio, á fin de que lleguen á ser en breve mecánicos prácticos y competentes.

Art. 36. Prestará toda facilidad y estimulará en todo á los ingenieros subalternos para que adelanten en su profesión, é instruirá al inspector de máquinas y al comandante del buque en que sirva, de las aptitudes, comportamiento y voluntad de cada uno de ellos para el servicio, noticia que suministrará con la imparcialidad debida cada vez que se le consulte por sus precitados jefes.

Art. 37. Dictará, con aprobación del comandante, las disposiciones más convenientes á la seguridad del buque para la apertura ó cierre de grifos, válvulas, compartimentos, uso de bombas de incendio ó baldeo, dando al efecto instrucciones claras y precisas y señalando los peligros de cada caso.

Art. 38. No solicitará la ejecución de trabajo alguno en tierra que pueda hacerse con los elementos que tenga á bordo.

Art. 39. Examinará en persona semanalmente el mecanismo de gobierno á vapor y los telégrafos é indicadores mecánicos, anotando el resultado del examen en el diario de la máquina, debiendo hacerlo nuevamente cuando el buque deba hacerse á la mar, cerciorándose personalmente de que todo trabaja bien y dando cuenta de ello al comandante.

Art. 40. Se asegurará personalmente del buen funcionamiento de las válvulas automáticas de los compartimentos y de los medios de cerrarlas á mano, y cuando se prepare el buque para el combate, en maniobras de escuadra y á las entradas y salidas de puerto, cuidará de

que se cierren tantás válvulas automáticas como sea posible y como esté acordado con el comandante para asegurar la ventilación donde sea necesario.

Servicio de guardias

En puerto

Art. 41. En los buques cuya dotación de ingenieros exceda de cuatro, el segundo en rango ó graduación quedará exento de servicios de guardias en puerto, pero tendrá la obligación de secundar al ingeniero jefe en todos sus deberes, debiendo ser obedecido del personal como si las órdenes que diera emanaran directamente de aquél. En todo caso el ingeniero más graduado ó antiguo, en ausencia del ingeniero jefe hará sus veces y deberá hacer observar las instrucciones que haya dejado aquél y las prescripciones de este reglamento.

Art. 42. La distribución del personal y su alteración en las guardias se regirá por las disposiciones dictadas al efecto por el ingeniero jefe y aprobadas por el comandante.

Art. 43. El relevo de las guardias se efectuará á las 8 A. M. Las órdenes de ese servicio se transmitirán por medio del libro especial que debe existir con tal objeto.

Art. 44. El ingeniero de guardia debe levantarse á la hora ordenada para la tripulación, pasar las listas y atender á los trabajos de limpieza y otros que estén ordenados.

Art. 45. En la tarde, antes de cerrar compartimen-

tos, ordenará y pasará una ronda general en todos los departamentos de máquinas, calderas y demás dependencias, y después de la maniobra de cerrar, revisará todas las puertas, dando cuenta al oficial de guardia de haberlo efectuado y de las novedades notadas.

Art. 46. Es obligación del ingeniero de guardia pasar frecuentes listas á fin de cerciorarse de que cada cual ocupa el lugar que le corresponda en las tareas del día, dando cuenta á sus superiores de toda falta, ó corrigiéndola personalmente si el caso se encontrare dentro de sus facultades.

Art. 47. Sin perjuicio de la constante vigilancia que se prescribe en el artículo anterior para el ingeniero de guardia, es obligación de todo ingeniero ó sub-ingeniero á cargo de trabajo, departamento ó sección, pasar diariamente una lista de sus subalternos que no hayan concurrido á la faena que tienen señalada, y avisar al ingeniero de guardia de cualquiera falta en el curso del día.

Art. 48. El ingeniero de guardia inspeccionará diariamente las lanchas á vapor en servicio, dando cuenta al oficial de guardia de cualquiera ocurrencia que pueda modificar el estado de la máquina ó calderas ó exponer á éstas á accidentes.

Art. 49. Corresponde también al ingeniero de guardia vigilar por que el servicio de rondas nocturnas se haga con toda la regularidad prescrita y según las disposiciones del ingeniero jefe, anotando las rondas en los marcadores correspondientes, y dando cuenta de haberlas efectuado al oficial de guardia.

En la mar

Art. 50. El servicio de mar se hará según la distribución que haga el ingeniero jefe con la aprobación del comandante.

Art. 51. Ni los ingenieros de guardia, ni los ayudantes ni los mecánicos podrán en caso alguno ausentarse del puesto que se les tiene señalado durante la guardia, sin orden especial del ingeniero jefe los primeros, y sin autorización del jefe de la guardia los demás.

Art. 52. El ingeniero entrante de guardia debe cerciorarse, al recibirse de ella, del estado de las máquinas y calderas, visitándolas en detalle acompañado del ingeniero saliente, á fin de que éste no abandone el recinto de las máquinas mientras no se remedie cualquiera falta que se notare en la visita.

Art. 53. La guardia entrante es la encargada de botar las cenizas acumuladas en el cuarto anterior, á cuyo efecto será llamada con la anticipación de tiempo necesaria.

Art. 54. Por ninguna consideración, especialmente cuando se navega en escuadra, los ingenieros de guardia tomarán medida alguna que modifique el andar ordenado, y si por accidentes ú otra causa se vieren obligados á ello, lo avisarán lo más rápidamente posible á cubierta al oficial de guardia.

Art. 55. Toda orden relativa al movimiento de las máquinas, comunicada personalmente por un oficial ó por medio de los telégrafos, será obedecida en el acto por los ingenieros de guardia, dando cuenta inmediata al ingeniero jefe.

Art. 56. El ingeniero jefe de la guardia no dejará por ningún motivo de dar aviso al ingeniero jefe de las máquinas al instante que descubra alguna falta en éstas, en las calderas ó sus dependencias. Vigilará cuidadosamente el consumo de carbón, aceite, sebo y demás pertrechos, procurando que no se desperdicien.

Art. 57. El ingeniero de guardia anotará en el diario, al fin de cada hora, la presión media del vapor, número de revoluciones, número de calderas encendidas, amplitud de los balances y cabezadas; los accidentes ó defectos ocurridos en las máquinas, calderas ó sus dependencias; su modo de trabajar; clase, calidad y cantidad de carbón consumido, y todas las circunstancias que se indiquen por el ingeniero jefe; y por último, todas aquellas ocurrencias destinadas á dar á conocer las cualidades del buque y máquinas en las diferentes circunstancias en que puedan encontrarse.

Art. 58. El ingeniero de guardia, tanto en la mar como en puerto, será responsable del buen orden y limpieza de todos los departamentos de la máquina y del cumplimiento de todos los deberes inherentes al delicado cargo que desempeña.

Art. 59. Corresponde al ingeniero saliente de guardia vigilar el baño y lavado de los fogoneros, debiendo velar por que el departamento señalado para ese servicio quede después en el debido orden y aseo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Memorias sobre temas profesionales que deben presentar para ascender los tenientes primeros y los capitanes de corbeta y de fragata

(Deben dirigirse al Secretario General de la Dirección General de la Armada)

Santiago, 26 de Junio de 1899

Sección 1.^a, núm. 1,629.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Art. 1.^o Las memorias sobre temas profesionales que los tenientes primeros, capitanes de corbeta y de fragata de la Armada deben presentar para su ascenso, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del decreto de 28 de Agosto de 1896 y en el decreto número 1,840 de 8 de Noviembre de 1897, deberán ser dirigidas al Secretario General á fin de que se dé cuenta de ellas al Consejo Naval.

Art. 2.^o Esta corporación, según el juicio que de cada trabajo se forme, adoptará el siguiente trámite:

Si se juzga de ningún ó muy escaso interés, lo devolverá á su autor á fin de que lo reemplace por otro que sea de mayor utilidad;

Si se considerara aceptable, lo hará publicar en la *Revista de Marina*; y

Si fuere estimado sobresaliente, podrá hacerlo publicar en volumen especial por la Imprenta de la Marina, debiendo ponerse á disposición de su autor de diez á cien ejemplares, según el mérito del trabajo. El Consejo

fijará en este caso el número de ejemplares que se dé al autor como asimismo el total de los que se impriman.

Art. 3.º Cualquiera que sea la resolución adoptada se comunicará, en cada caso, al Director del Personal, á fin de que se tome nota de ella en los antecedentes del oficial o jefe interesado.

Art. 4.º Las memorias se dirigirán en sobre cerrado y lacrado al Secretario General, debiendo expresarse en dicho sobre el título y tema sobre que ellas versan, indicando el seudónimo con que la memoria va firmada.

En sobre aparte, también cerrado y lacrado, se expresarán con la debida claridad el nombre, apellido y grado del autor de la memoria, como asimismo el seudónimo de que se haya servido.

Art. 5.º Sólo después que el Consejo se haya pronunciado acerca del mérito del trabajo y le haya dado el trámite que, en conformidad al artículo 2.º, le correspondía, se abrirá el segundo sobre, una vez que el Secretario General haya estampado al pie del trabajo la resolución del Consejo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Antigüedad que corresponde á los oficiales de la Armada que han sido suspendidos de sus empleos

(Conservan el lugar que les correspondía antes de la suspensión)

Santiago, 26 de Junio de 1899

Sección 1.ª, núm. 1,630.—En vista de estos antecedentes, de lo informado por el Auditor de Marina y el

Fiscal de la Excmá. Corte Suprema, y teniendo presente:

1.º Que rigiendo respectivamente al Ejército y á la Armada ordenanzas especiales y distintas de manera que cuando una de ellas no extiende expresamente sus disposiciones a la materia similar de la otra debe entenderse que cada institución se gobierna por su legislación propia y especial;

2.º Que existiendo en las Ordenanzas Generales de la Armada una disposición que contempla la situación en que se ha encontrado el capitán de fragata don José Silva Lastarria y que es la del artículo 33, título I, tratado II de las Ordenanzas Navales y que copiada á la letra, dice: «Los oficiales que se hubieren retirado del servicio con licencia, sin graduación alguna, y luego volvieren á él con Despacho mío, no tendrán más antigüedad que la de este último, comprendiéndose en la clase de los de sorteo, de que hablan los artículos precedentes; pero el que hubiere tenido graduación para su retiro preferirá á todos los de menos carácter, patentados en la misma fecha para un propio empleo; y cuando fuere restablecido al suyo un oficial que ha estado suspenso, quedará en la misma antigüedad que antes gozaba», debe ser aplicada con preferencia á las disposiciones de la Ordenanza General del Ejército;

3.º Que el indulto otorgado por el Excmo. Consejo de Estado á favor del capitán Silva Lastarria lo exoneró de las penas de multa y reclusión, de modo que indultado de la pena quedó de hecho indultado del efecto de ella, cual era la inhabilitación; y

4.º Que el Supremo Gobierno, por decreto de 12 de Septiembre de 1896, aceptó esta doctrina al rechazar una

solicitud presentada por el capitán de fragata don Fernando Gómez, en la que pedía se le declarara, por el hecho de la condena del señor Silva Lástarria, que ocupaba un lugar preferente á éste en el escalafón de los capitanes de fragata,

Decreto:

Se declara que el capitán de fragata de la Armada Nacional don José Luis Silva Lástarria debe ocupar en el escalafón de la Armada el lugar que le corresponde, según la antigüedad de que disfrutaba antes de la suspensión de su empleo.

Tómesese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

**Jefes y oficiales que hicieron la campaña
contra el Perú y Bolivia**

(Pueden retirarse tomando por base el sueldo de actividad fijado por ley de 1.º de Febrero de 1893)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 5 de Julio de 1899

Ley núm. 1,229.—Por cuánto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se declara que los jefes y oficiales que hicieron la campaña contra el Perú y Bolivia, tienen derecho á ser retirados con el sueldo de actividad acordado

por la ley de 1.º de Febrero de 1893 y con arreglo á los años de servicios que justifique cada uno.

Art. 2.º Las clases y demás individuos de tropa del Ejército, y de la Armada que tomaron parte en la campaña contra el Perú y Bolivia que hayan obtenido cédulas por cuartos premios de constancia, antes de la ley de sueldos de 1.º de Febrero de 1893, gozarán en lo sucesivo de dichos premios en conformidad á los sueldos que fija la ley citada, sea que estén ó no en servicio activo.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

J. A. Figueroa

Reglamento para la provisión de géneros y artículos de fabricación nacional y extranjera para el uniforme y equipo de la gente de mar de la Armada

(Se aprueba)

Santiago, 11 de Julio de 1899

Sección 1.ª, núm. 1,728.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la provisión de géneros y artículos de fabricación nacional y extran.

jera para el uniforme y equipo de la gente de mar de la Armada.

Art. 1.º La provisión de géneros y artículos de fabricación nacional y extranjera para el uniforme y equipo de la gente de mar de la Armada, constará de seis partes ó grupos, á saber:

ARTÍCULOS DE FABRICACIÓN EXTRANJERA

Grupo A

- Camisas jersey.
- Calcetines de algodón sin costura.
- Cintas para gorras, rotuladas.
- Cotón azul de algodón.
- Corbatas negras de seda (pañuelos).
- Cucharas de metal británico, para sopa.
- Cuchillós para mesa.
- Dril de algodón.
- Franela de lana para camisetas.
- Jarros de fierro enlozado para beber.
- Lona inglesa número 2 "Royal Navy" para coyotes.
- Lona inglesa número 4 "Royal Navy" para sacos.
- Loneta blanca americana.
- Medias de lana.
- Navajas con grilletes, para marineros.
- Navajas de afeitar, en cajas de cartón.
- Paño azul negro.
- Paño azul negro, piloto.
- Pañuelos de algodón para narices.
- Paños de mano (toallas).
- Platos de fierro enlozado.

Peinetas.

Rabizas.

Sarga de lana, azul negra número 1, para chompas y dormanés.

Sarga de lana, azul negra número 2, para pantalones.

Sombreros de palma.

Tenedores para mesa.

Tocuyo liso americano para calzoncillos.

ARTÍCULOS DE FABRICACIÓN NACIONAL

Grupo B

Colchones de lana.

Grupo C

Betún para zapatos.

Botas de cuero impermeables, doble suela.

Correas de cuero para la cintura.

Polainas de lona, color café.

Zapatos abrochados, con cordones.

Zapatos rebajados.

Grupo D

Chaquetones encerados.

Pantalones encerados.

Sudestes encerados.

Grupo E

Escobillas para ropa.

Escobillas para zapatos.

Escobillas para coyes.

Grupo F

Jabón para lavar con agua dulce i salada.

Grupo G

Frazadas de lana.

Art. 2.º Esta provisión se hará por licitación pública y por períodos de tres años á lo más, y los interesados podrán hacer sus propuestas por uno ó más grupos completos.

Art. 3.º Las propuestas deberán indicar el grupo ó grupos que se desee tomar, el nombre, domicilio y giro comercial é industrial de los proponentes, y se entregarán cerradas y lacradas ante la Junta Económica de la Dirección del Material el día y á la hora que se haya designado en los avisos de licitación que se publicarán en los diarios por el término de treinta días consecutivos.

Art. 4.º Las propuestas serán hechas precisamente en los formularios impresos que proporcionará la Dirección del Material, y en ellos deberán los interesados expresar en números y letras los precios propuestos por la unidad indicada en el mismo formulario; entendiéndose que los precios serán pagados por el Estado en moneda legal de oro de dieciocho peniques ó su equivalente en papel-moneda al tipo de cambio á la vista que fije el Banco de Chile en la época de cada pago.

Art. 5.º Los formularios impresos de que habla el artículo anterior serán en forma de cuadernos que contengan, además del formulario de propuestas, la nomenclatura por grupos de que trata el artículo 26 y el presente Reglamento.

Art. 6.º Como garantía de los contratos, los proponentes acompañarán á sus propuestas, en sobre separado rotulado «Caución», un certificado de depósito de dinero, bonos ó letras de la Caja de Crédito Hipotecario en alguno de los bancos de emisión, á la orden de la Dirección del Material, por la suma que, para cada uno de los grupos en que se divide la provisión, se indicará en los avisos de licitación.

Art. 7.º Llegada la hora que se haya indicado en los avisos de licitación, la Junta Económica de la Dirección del Material procederá al acto de apertura de las propuestas presentadas, en presencia de los interesados que concurren, debiendo previamente clasificar las cauciones.

Las propuestas cuyas cauciones sean clasificadas de insuficientes ó distintas de las requeridas, serán devueltas á los interesados en el acto mismo, sin leerlas ni ser tomadas en consideración.

Art. 8.º No es condición que indispensablemente establezca preferencia la de los precios más bajos, pues el Gobierno se reserva el derecho de aceptar aquellas propuestas que en su concepto mejor consulten los intereses fiscales y el buen servicio.

Art. 9.º Estudiadas las propuestas y oídas por la Junta Económica las observaciones que los interesados creyeran conveniente hacer, se levantará un acta que las resume y se elevarán con todos sus antecedentes á la Dirección General de la Armada para los efectos de la resolución suprema correspondiente, expresando cuáles son, á juicio de la Junta, las que deben aceptarse ó indicando el rechazo de las que no convengan á los intereses fiscales.

Art. 10. Las propuestas aceptadas por el Gobierno

serán reducidas á escritura pública, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de ésta y de tres copias autorizadas de la misma, que deberán entregar á la Dirección del Material.

Art. 11. Los artículos de fabricación extranjera de esta provisión serán entregados despachados en Aduana (grupo A).

Los derechos de Aduana por las mercaderías despachadas, serán satisfechos por los contratistas y el Fisco sólo abonará á éstos los derechos que correspondan á las mercaderías aceptadas por la comisión de examen del Arsenal y entregadas en almacenes en vista de certificado expedido por la Aduana.

Art. 12. Los pedidos de artículos se harán periódicamente por la Dirección del Material en las cantidades que sean suficientes para surtir los almacenes de abastecimiento en concepto á las necesidades del servicio.

La misma Dirección, de acuerdo con los proveedores, acordará los plazos necesarios para las entregas.

Art. 13. Los artículos de esta provisión serán, en forma y calidad, conforme en un todo con los del muestrario del Arsenal y con las especificaciones de la nomenclatura.

Art. 14. Las entregas las harán los contratistas en los Almacenes de Marina, siendo de su cuenta los gastos de conducción.

Art. 15. La calificación será hecha en los mismos Almacenes por una comisión que se nombrará al efecto, y sin el informe favorable de esta comisión no podrá el guarda-almacenes aceptar ni recibir artículo alguno.

Art. 16. De los rechazos hechos por la comisión de

examen podrán los proveedores apelar ante la Dirección del Material.

Aprobado el rechazo de los artículos, los proveedores deberán entregar otros de la calidad exigida dentro del plazo que fije el Director del Material.

En caso de no hacerse la reposición, la Dirección del Material podrá disponer se adquieran los artículos en plaza á cualquier precio y por cuenta de los proveedores, no abonándose a éstos sino los precios de contrata.

Art. 17. Del mismo modo se procederá en los casos en que los contratistas dejen de satisfacer, sin causa justificada, los pedidos hechos por la Dirección del Material dentro de los plazos acordados en la forma establecida por el artículo 12.

Art. 18. Las cuentas de los proveedores por las especies entregadas, se presentarán por triplicado acompañadas del certificado de la comisión de examen y del recibo del guarda-almacenes y serán cubiertas dentro de los treinta días siguientes.

Art. 19. Los contratistas se comprometen á constituir domicilio especial en Valparaíso durante la vigencia de sus contratos, ó á mantener en dicho puerto un representante legal completamente autorizado para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 20. Los contratistas no podrán vender, ceder ó transpasar sus contratos de provisión sin la autorización del Gobierno.

Art. 21. Los envases naturales que contengan los artículos de que consta esta provision, deben ser de buena calidad y no se abonarán á los contratistas.

Art. 22. Las dificultades ó desavenencias que surjan

de la ejecución de los contratos, serán resueltas por la Dirección General de la Armada sin ulterior recurso.

Art. 23. En caso de que los proveedores no cumplan con exactitud sus compromisos; que dieren lugar á frecuentes rechazos por la mala calidad de los artículos ó que no verificaran con la debida oportunidad la reposición de los artículos rechazados, el Gobierno podrá declarar resuelto y, por consiguiente, terminado el contrato.

Art. 24. Declarada la resolución del contrato, la caución pasará íntegramente al Fisco, en compensación á los perjuicios que le origine la falta de los artículos de provisión y el mayor precio que por ellos tenga que pagar mientras se celebra el nuevo contrato, sin que pueda aprovechar al contratista el hecho de que los perjuicios sufridos por el Estado sean menores que el monto de la caución.

Art. 25. Es absolutamente prohibido á los contratistas abonar en dinero las especies que deben entregar, abrir crédito en sus almacenes á los miembros del personal de la Armada ó empleados de las oficinas del ramo, entrar en ninguna transacción comercial á plazo con los mismos, ni servirles de fiadores para el desempeño de sus empleos ó para otros fines.

La contravención á esta disposición faculta al Gobierno para declarar resuelto el contrato.

Art. 26. Para los efectos de esta provisión, la Dirección del Material formará la nomenclatura por grupos de los artículos relacionados en el artículo 1.º, comprendiendo en ella todos los datos y especificaciones que han de servir á los interesados para poder formular sus propuestas.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 27. Las fábricas de tejidos nacionales que se encuentran en aptitud de fabricar en el país los artículos del grupo A que á continuación se indican, podrán hacer las propuestas del caso, sujetándose en un todo á las bases y especificaciones del presente Reglamento:

Camisas jersey.

Calcetines de algodón sin costura.

Franela de lana para camisetas.

Medias de lana.

Paño azul negro, piloto.

Peinetas.

Sarga de lana azul negra número 1.

Sarga de lana azul negra número 2, y

Sombreros de palma.

Art. 28. En igualdad de condiciones respecto al precio y calidad de los artículos antes mencionados, serán preferidos los de fabricación nacional.

Art. 29. Los proponentes que comprenden en sus propuestas todo el grupo A, deben tener en cuenta que la Dirección del Material podrá eliminar de ellas los artículos mencionados en el artículo 27 para adjudicarlos á los proponentes de las fábricas nacionales en la forma establecida en el artículo 28.

ARTÍCULOS DE FABRICACIÓN EXTRANJERA.

Grupo A

Camisas jersey.—Será tejida de lana azul de punto grueso y unido, cerrada hasta arriba, cuello de cuarenta

milímetros de alto y en todos sus detalles y calidad conforme á la muestra del Arsenal.

Serán de tres tallas: á la primera corresponderán treinta y seis pulgadas al rededor del pecho y con un peso mínimo de seiscientos setenta gramos; á la talla segunda treinta y cuatro pulgadas y un peso mínimo de seiscientos sesenta gramos, y á la tercera treinta y dos pulgadas y un peso mínimo de seiscientos gramos.

Calcetines de algodón.—Serán sin costura, de color azul negro, tinte firme, debiendo ser blanca la punta del pie; en todos sus detalles iguales á la muestra del Arsenal.

El largo del pie será de tres tamaños: nueve y media, diez y diez y media pulgadas.

Cintas para gorras.—Serán de seda negra asargada, de treinta milímetros de ancho y de un metro quince centímetros de largo; el nombre del buque ó sección de la Armada irá bordado con hilo de armado de seda amarillo, recubierto con lámina de plata dorada, siendo las letras de tres milímetros de grueso y trece milímetros de alto.

En todos sus detalles y calidad igual á la muestra del Arsenal.

Cotona azul de algodón.—Será de teñido muy firme, peso por metro cuadrado y calidad completamente igual á la muestra del Arsenal; ancho sesenta y ocho y medio centímetros fuera de orillas.

Corbatas.—Serán de seda pura asargada de 0.83 por 0.83 centímetros fuera del dobladillo, con peso mínimo de seiscientos gramos la docena y en todo conforme con la muestra del Arsenal.

Cucharas.—Serán de metal británico igual á la muestra

del Arsenal, y con peso mínimo de cuarenta y cinco gramos.

Cuchillos para mesa.—Serán de hoja de acero con cachá de madera asegurada con herrajes, como la muestra del Arsenal.

Dril de algodón.—Será perfectamente blanco, de setenta centímetros de ancho; peso por metro cuadrado y calidad exactamente igual á la muestra del Arsenal.

Franela de lana.—Será blanca, peso por metro cuadrado, tejido y aspecto en todo conforme á la muestra del Arsenal. Ancho, sesenta y cinco centímetros fuera de orillas.

Jarros de fierro enlozados.—Serán de latón grueso de diez centímetros de diámetro y de diez centímetros de altura exterior, marcados con una ancla azul, calidad y demás detalles igual á la muestra del Arsenal.

Lona inglesa números 2 i 4.—Será de primera clase, de lino de dos pies de ancho, Royal Navy Sail Cloth.

Loneta blanca americana.—Será de nueve onzas de peso por yarda de setenta y cinco centímetros de ancho.

Medias de lana.—Serán tejidas de lana de punto grueso y unido sin costuras, teñida de azul negro con una guarda blanca de quince centímetros de ancho en la parte superior de la caña y también blanca la punta del pie, con peso mínimo para la primera talla de doscientos treinta gramos. El largo del pie según correspondan á la primera, segunda ó tercera talla será de diez y media, diez, y nueve y media pulgadas. Conforme á la muestra del Arsenal.

Navajas para marineros.—Con grilletes, serán de hoja de acero y en todos sus detalles iguales á la muestra del Arsenal.

Navajas para afeitar.—En caja de cartón, todo conforme á la muestra del Arsenal.

Paño azul negro.—Será teñido en rama; peso por metro cuadrado, tejido y demás detalles completamente igual á la muestra del Arsenal. Ancho, un metro cincuenta centímetros sin contar la orilla.

Paño piloto.—Peso por metro cuadrado, teñido, tejido y en general todo igual á la muestra del Arsenal. Ancho, un metro cincuenta centímetros sin contar la orilla.

Pañuelos de narices.—Serán de algodón, iguales á la muestra del Arsenal.

Paños de mano.—Serán de clase y fabricación igual á la muestra del Arsenal, de ochenta centímetros de largo por sesenta y ocho y medio centímetros de ancho.

Platos de fierro enlozados.—Serán de latón grueso de veintiséis centímetros de diámetro y cuatro y medio de alto, marcados con una ancla azul y en todo conforme á la muestra del Arsenal.

Peinetas.—Serán de cuerno de buey igual á la muestra del Arsenal.

Rabizas.—Serán de huincha trenzada de hilo de algodón, de un metro cincuenta centímetros de largo por un centímetro de ancho. En uno de sus extremos llevará un pasador para graduar el largo de la gaza; y en todo serán iguales á la muestra del Arsenal.

Sarga de lana azul número 1.—Será en todo igual á la muestra del Arsenal, esto es, el mismo peso por metro cuadrado, hilado, teñido, etc.

Sarga de lana azul número 2.—Será en todo igual á la muestra del Arsenal.

Sombreros de palma.—En todo serán iguales á la muestra del Arsenal y con un peso máximo de ciento

ochenta gramos, debiendo ser de cinco números en el porte.

Tenedores.—Serán de metal británico, iguales á la muestra del Arsenal, y con peso mínimo de cuarenta gramos.

Tocuyo.—Será liso, americano, peso por metro cuadrado, calidad y demás condiciones igual á la muestra del Arsenal.

ARTÍCULOS DE FABRICACIÓN NACIONAL

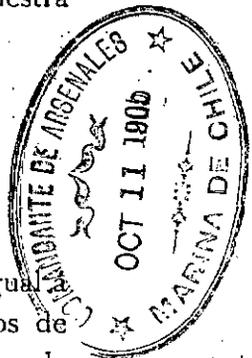
Grupo B

Colchones de lana.—Serán de cotí (esta tela igual á la muestra del Arsenal) llenos con siete kilogramos de lana entera, de un metro setenta y cinco centímetros de largo, sesenta centímetros de ancho y siete centímetros de alto. En todo su contorno llevará una costura en cada cubierta para formar altura, tendrá treinta amarras con cáñamo fuerte; encabezadas con pedazos del mismo cotí. El contratista depositará en Arsenales una muestra de la lana que se obliga á usar, y serán de su cargo el cuatro por ciento de los colchones que entregue, que se abrirán para verificar la lana.

Grupo C

Betún para zapatos.—En cajas de lata de sesenta y cuatro milímetros de diámetro por trece milímetros de alto, de calidad igual á la muestra del Arsenal.

Botas impermeables.—Serán de cuero grueso, negro, de caña de cuarenta centímetros de alto, medidas en las



costuras, siendo la parte delantera cinco-centímetros más alta, llevarán dos presillas de cuero á los lados, cosidas por dentro y con forro de cuero bayo, de veinte centímetros de ancho; la parte superior, suela doble de un centímetro de grueso, toda cosida y clavada con puntillas de bronce, y colocada en la forma llamada media Marsellesa; tacos anchos de dos centímetros de alto, asegurados con dos hileras de clavos y en todo completamente igual á la muestra del Arsenal.

Correas para la cintura.—Serán de cuero bayo con hebillas de fierro galvanizado, de tres centímetros de ancho y de un metro veinticinco centímetros de largo, y en todos sus detalles igual á la muestra del Arsenal.

Polainas.—Serán de lona inglesa, color café, igual á la muestra del Arsenal en todos sus detalles. Serán de dos tallas, correspondiendo á cada una veintiocho y veintiséis centímetros de alto, respectivamente.

Zapatos abrochados.—Serán de cuero negro, doble suela, de un centímetro de grueso, toda cosida y clavada con puntillas de bronce y colocada en la forma llamada media Marsellesa, la caña irá forrada por dentro de cuero bayo; llevarán puntilla de este mismo cuero ó descarné de suela, los tacos serán de dos centímetros de alto; el alto de la caña medida en el talón, desde la suela, no podrá ser menos de catorce centímetros en el número más bajo, los correones serán de cuero negro y, en general, en todos sus detalles serán iguales á la muestra del Arsenal.

Zapatos rebajados.—Serán de cuero negro, doble suela de un centímetro de grueso, toda cosida y clavada con puntillas de bronce y colocada en la forma llamada de media Marsellesa, tacos de dos centímetros de alto,

asegurados con dos hileras de clavos y en todo completamente iguales á la muestra del Arsenal.

Grupo D

Chaquetones encerados. — Serán de tocuyo grueso americano con tres manos de aceite teñido de negro, doble abotonadura de cinco botones de hueso negro sin pie, con doble tela ó refuerzos, conforme á la muestra del Arsenal.

Pantalones encerados. — Serán de tocuyo grueso americano con tres manos de aceite teñido de negro y con refuerzos conforme á la muestra del Arsenal.

Sudestes. — Serán de tocuyo grueso americano con forro interior de franela de lana y con doble tela, conforme á la muestra del Arsenal.

Grupo E

Escobillas para ropa. — Serán de crin blanco animal con una ancla de crin negro al centro y en todo conforme á la muestra del Arsenal.

Escobillas para zapatos. — Como las anteriores, debiendo ser negro el crin y el ancla de crin blanco.

Escobillas de coy. — Serán de vegetal llamado *piasaba* enteramente igual á la muestra del Arsenal.

Grupo F

Jabón. — Será vetado de azul en barras de un kilogramo y en cajones de cincuenta barras; deberá lavar perfectamente bien con agua dulce y salada.

Grupo G

Frazadas.—Serán de lana pura de color gris plomo obscuro con peso de dos kilogramos doscientos gramos y de dos metros veinte centímetros de largo por un metro setenta centímetros de ancho, no contándose en el largo el dobladillo de veinte milímetros que tendrán las dos cabeceras. Llevarán una abertura al medio en forma de poncho, enhuinchada con galón de lana de treinta y cinco milímetros de ancho, conforme con el modelo del Arsenal.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ

J. A. Figueroa

**Reglamento de consumo de medicinas
y material sanitario de los buques de la Armada**

(Se dicta)

Sección 1.ª, núm. 1729.

Santiago, 11 de Julio de 1899

En vista de estos antecedentes, he acordado y decreto el siguiente Reglamento de consumo de medicinas y material sanitario de los buques de la Armada:

ARTÍCULOS	Especie de unidad	1.ª CATEGORÍA Buques que poseen hospital, botica y dotación de cirujano y farmacéutico.		2.ª CATEGORÍA Buques con botiquín modelo I y dotación de cirujano y farmacéutico.		3.ª CATEGORÍA Buques con botiquín modelo III sin dotación de cirujano.		4.ª CATEGORÍA Buques con botiquín modelo II y dotación de cirujano.		5.ª CATEGORÍA Transporte hospital con 250 camas y parque sanitario para seis mil hombres en campaña.
		Por cada 50 hombres	Invariable	Invariable	Observaciones	Invariable	Observaciones	Invariable	Observaciones	
		Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	
SECCION 1.ª										
<i>Medicamentos</i>										
(Consumo para seis meses)										
1 Aceite de almendras.	Grams.	60	60							12,000
2 Id. de bacalao....	"	500	500							120,000
3 Id. de cadé.....	"	15	15							4,000
4 Id. de oliva.....	"	300	1000	500	500	500	500	500		240,000
5 Id. de ricino.....	"	500	1000	1500	1500	300	600	300		240,000
6 Acido bórico.....	"	300	600	500	1000					300,000
7 Id. cítrico	"	150	300	25c	250					72,000
8 Id. clorhidrico	"									500
9 puro	"	10	10							200

Número de orden

REGLAMENTO DE CONSUMO DE MEDICINAS, ETC.

	Grams.	1000	3000	50	50	500	1000	250	500	100	500	700,000
9) Ácido fénico cristalizado.....	"	1000	3000									
10) Id. fénico al 90 por ciento.....	"					500	1000	250	500		500	2,000
11) Id. nítrico.....	"											9,000
12) Id. sulfúrico mé-dicinal.....	"	20	40									7,000
13) Id. tánico.....	"	30	30									48,000
14) Agua destilada.....	"	200	200			500	500			200		3,600
15) Id. de laurel cerezo.	"	10	30									10,000
16) Alcanfor.....	"	30	30			125	125					900,000
17) Alcohol para quemar.	"	1000	3000									300,000
18) Id. rectificado de 90 grados.....	"	200	600			500	500	200	200		500	5,000
19) Id. alcanforado....	"	20	20								100	5,000
20) Alcoholado de menta.	"	2	2									500
21) Aloes.....	"	50	50									12,000
22) Amoníaco líquido.....	"	50	100			125	250	50	100			
23) Antipirina.....	"	50	100									
24) Alquitrán de Noruega	"	15	15									24,000
25) Alumbre de potasa...	"	30	30									12,000
26) Azúcar blanca.....	"	1000	1000									10,000
27) Azufre sublimado.....	"	100	100			100	100			100		1,000,000
28) Bálsamo anodino.....	"	100	100			500	500	100	150		500	24,000
29) Id. de copaiba.....	"	100	100									24,000
30) Benzoato de soda.....	"	50	100									24,000
31) Benzonafol.....	"	50	50			125	125					12,000
32) Bicarbonato de soda..	"	300	500			250	250	40	40			120,000

Pastillas de 0.50

Pastillas de 0.50

Paquetes de 1 gr. 100

45 Cloroformo puro.....	Grams.	30	90	En tubos 30 grs.	90	En tubos 30 grs.	22,000 12,000
46 Id. comercial....	"	50	50				
47 Clorhidrato de co- caína.....	"	2	4	2	4	5	1,000
48 Clorhidrato de mor- fina.....	"	2	6	5	10		1,500
49 Clorhidrato de qui- nina.....	"						
50 Clorato de potasa.....	"	200	200	250	250	10 10 40 40 30 30	250 48,000 750 7,000 24,000
51 Clorodina.....	"	30	30				
52 Colodión.....	"	60	100				
53 Corteza de quina.....	"	10	10				
54 Creosota de haya.....	"	60	60				
55 Creta preparada.....	"	50	50				
56 Cuasia amarga.....	"	60	60				
57 Cubeba polvo de.....	"	5	5				
58 Escamonea en polvo	"						
59 Esencia de tremen- tina.....	"	50	50				
60 Esparadrapo de tap- sia.....	Metros	0.30	0.30	0.50	0.50	0.30	60
61 Esparadrapo de mer- curio.....	"	0.25	0.25	0.50	0.50	0.20 0.20 Pieza de 0.20 x 0.20 Pieza de 0.20 x 0.20	60

Número de orden	ARTÍCULOS	Especie de unidad	1. ^a CATEGORÍA		2. ^a CATEGORÍA		3. ^a CATEGORÍA		4. ^a CATEGORÍA		5. ^a CATEGORÍA			
			Por cada 50 hombres	Invariable	Invariable	Observaciones	Invariable	Observaciones	Invariable	Observaciones				
89	Laudanode Sydenham	Grams.	50	150							Transporte hospital con 250 camas y personal sanitario para seis mil hombres en campaña.			
90	Linaza entera.....	"	200	200								36,000		
91	Id. molida.....	"	500	1000								48,000		
92	Linimento de óleo calcáreo.....	"	30	30									7,500	
			30	30	300	300			500					7,000
93	Manteca de cacao.....	"												
94	Masá cynoglosa.....	"	40	40										8,000
			40	40					20	Píldoras de 0.20				
95	Id. azul.....	"												
96	Miel de bórax.....	"	150	150										60,000
			150	150										
97	Nitrato ácido de mercurio	"	20	20										
98	Nitrate de plata fundido	"	5	5									1,200	
			5	5	30	30			30					

Número de orden	ARTÍCULOS	Especie de unidad	1.ª CATEGORÍA		2.ª CATEGORÍA		3.ª CATEGORÍA		4.ª CATEGORÍA		5.ª CATEGORÍA
			Por cada 50 hombres	Invariable	Invariable	Observaciones	Invariable	Observaciones	Invariable	Observaciones	
117	Rubarbo en polvo, raíz.....	Grams.	30	30	125	125					7,000
118	Sal de Kalsbad natural.....	"	100	100	125	250					24,000
119	Salicilato de sodio.....	"	100	100	250	250	50	100 Paquetes 2 grs.	100		10,000
120	Salol.....	"	100	200	20	30	10	10	20		48,000
121	Sinapismos preparados.....	Núms.	10	20	20	30	10	10	20		5,000
122	Solución de cloral alcanforado.....	Grams.			20	20	15	15	20		250
123	Subnitrate de bismuto.....	"	50	50	200	200	100	100 Paquetes 4 grs.	150		12,000
124	Sulfato de atropina...	"									50
125	Id. de cobre puro	"	5	5							1,500
126	Id. de magnesia..	"	500	1000	3000	3000			500		240,000

Transporte hospital con 250 camas y personal que santuario para seis mil hombres en campaña.

Número de orden	ARTÍCULOS	Especie de unidad	1.ª CATEGORÍA		2.ª CATEGORÍA		3.ª CATEGORÍA		4.ª CATEGORÍA		5.ª CATEGORÍA	
			Buques que poseen hospital, botica i dotación de cirujano y farmacéutico.	Por cada 50 hombres	Buques con botiquín modelo I y dotación de cirujano y farmacéutico.	Invariable	Invariable	Invariable	Buques con botiquín modelo III sin dotación de cirujano.	Buques con botiquín modelo II con dotación de cirujano.		Observaciones
			Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra		
	SECCIÓN 2.ª											
	<i>Artículos de curación y operaciones (Consumos para seis meses)</i>											
148	Alfileres de gancho...	Núms.	10	30								
149	Algodón absorbente...	Grams.	1000	5000	1000	3000					8,000	
150	Id. biclorurado.....	"	100	500							1,200,000	
151	Id. fenicado.....	"	500	2000	1000	2000	250	500	500		1,200,000	
152	Catgut fenicado, frasco.....	Núms.									500,000	
153	Cin de Florencia.....	"	3	12	1	2					250	
154	Compresas de gasa sublimada.....	"	3	12			10	20	10	20	10 x 0.30	250
												Transporte hospital con 250 camas y par que sanitario para seis mil hombres en campaña.

REGLAMENTO DE CONSUMO DE MEDICINAS, ETC.

541

155 Estopa en plancha....	Grams. 1000	5000												20	200	
156 Gasa iodoformada.....	Metros	3	15	4	20									2	3,600	
157 Id. sublimada.....	"														100	
158 Jabón fenicado.....	Núms.	1	5	2	4										1,200	
159 Género ordinario para apósitos.....	Metros	2	6	3	10									3	1,500	
160 Jeringuillas uretrales..	Núms.	2	2	3	3									4	500	
161 Paquetes de curación individual.....	"		50		100									50	6,000	
162 Pinceles de pelo.....	"	2	2	2	2									2	500	
163 Seda fenicada.....	"			3	15									2	500	
164 Suspensorios de algo- dón.....	"	3	3											6	750	
165 Tubos de drenaje.....	Metros			2	6										120	
166 Vendas de franela.....	Núms.	6	24	6	24										500	
167 Id. de gasa.....	"	10	30	25	100	Surtidas	12	24	de M. 5 x 0.10							
				50	200	Surtidas	12	24	de M. 5 x 0.05						8,000	
168 Id. de género.....	"	20	60	50	200									24		
169 Vendajes de cuerpo....	"						2	4	de M. 5 x 0.30					24	15,000	
170 Id. cuadrados.....	"						2	4	de M. 5 x 0.50					4	100	
171 Yeso de París.....	Grams.	1000	5000	500	1000									4	100	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN 3.^a <i>Artículos para desin- fección y limpieza (Consumos para seis meses)</i></p>																

Número de orden	ARTÍCULOS	Especie de unidad	1.ª CATEGORÍA		2.ª CATEGORÍA		3.ª CATEGORÍA		4.ª CATEGORÍA		5.ª CATEGORÍA
			Buques que poseen hospital, botica y dotación de cirujano y farmacéutico.	Por cada 50 hombres	Buques con botiquín modelo I y dotación de cirujano y farmacéutico.	Invariable	Invariable	Invariable	Invariable	Buques con botiquín modelo III sin dotación de cirujano.	
172	Hipoclorito de cal.....	Grams.	Paz	1000	Paz	7000	Paz	7000	7000		Transporte hospital con 250 camas y par-
173	Sulfato de fierro.....	"	Guerra	5000	Guerra	7000	Guerra	7000	7000		que sanitario para seis mil hombres en
174	Jabón en barra.....	Núms.	Paz	5000	Paz	3	Paz	6	12		
			Guerra	5000	Guerra	6	Guerra	12	6		
SECCIÓN 4.ª											
	<i>Artículos de dieta</i> (Consumos para seis meses)										
175	Aroz.....	Grams.	Paz	500	Paz	1000	Paz	2000	1000		250,000
176	Azúcar blanca.....	"	Guerra	1000	Guerra	3000	Guerra	4000	2000		700,000
177	Carne en conserva...	"	Paz	2000	Paz	4000	Paz	8000	4000		900,000
178	Cebada perla.....	"	Guerra	1000	Guerra	2000	Guerra	4000	2000		500,000
179	Chuño.....	"	Paz	500	Paz	1000	Paz	2000	1000		250,000
180	Extracto de carne Liebig, pomo de c. 60.	Núms.	Paz	2	Paz	4	Paz	8	4		1,000

181	Jugo de limón.....	Grams.	1000	2000	4000	500,000
182	Leche en conserva, tarros de 500 gra- mos.....	Núms.	4	8	16	2,000
183	Sagu.....	Grams.	1000	2000	4000	500,000
184	Té.....	"	500	1000	2000	250,000
SECCIÓN 5. ^a						
<i>Artículos de escritorio varios (Consumos para seis meses)</i>						
185	Certificados de inutili- dad física.....	Núms.	20	40	20	2,000
186	Id. de baja al hospi- tal.....	"	20	40	20	5,000
187	Cuadros estadísticos números 1 á 5 ..	"	10	10	10	1,000
188	Estados diarios.....	"	400	400	400	10,000
189	Lápices de madera...	"	2	2	2	800
190	Mangos para plumas...	"	6	6	2	200
191	Papel de oficio.....	"	15	20	20	5,000
192	Id. para pedimentos..	"	10	10	5	1,000
193	Id. para id. de exclu- dos y reemplazos.	"	6	6	2	500
194	Papel secante.....	"	1	1	1	250
195	Plumas de acero.....	Cajas	1	1	1	50
196	Sobres para oficios...	Núms.	10	10	10	2,500
197	Tinta de escribir.....	Grams.	500	500	100	20,000

Número de orden	ARTÍCULOS	Especie de unidad	1.ª CATEGORÍA				2.ª CATEGORÍA				3.ª CATEGORÍA				4.ª CATEGORÍA		5.ª CATEGORÍA
			Por cada 50 hombres		Invariable		Invariable		Invariable		Invariable		Invariable		Observaciones	Observaciones	
			Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra			Invariable
	SECCIÓN 6.ª																
	<i>Artículos de farmacia</i>																
	(Consumos para seis meses)																
198	Agitadores de vidrio.....	Núms.															
199	Cajas de cartón.....	"	12	24	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1		100
200	Id. de viruta.....	"	12	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	12		6,000
201	Id. para píldoras.....	"	6	12											6		6,000
202	Corchos surtidos.....	"	100	200											50		3,000
203	Cuenta gotas.....	"			2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2		50,000
204	Etiquetas blancas.....	"	50	100											20		100
205	Id. coloradas.....	"	25	50											10		25,000
206	Frascos vacíos para despacho.....	"	12	24											6		12,000
																	5,000

Transporte hospital con zoccamas y par que sanitario para seis mil hombres en campaña.

207	Filtros de papel surtidos.....	Núms.	10	10						200
208	Goma líquida con pin- cel.....	Frascos	1	1						50
209	Papel de filtro.....	Núms.	6	6						300
210	Id. para envolver.....	Piegos	5	5	5	5				1,500
211	Id. reactivo, azul y rojo.....	Libros	4	8						200
SECCIÓN 7. ^a										
<i>Útiles de farmacia</i> (Cargo del farmacéutico)										
212	Anafre con tetera.....	Núms.	1	1	1	1				20
213	Aparato metálico para obleas.....	"	1	1	1	1				20
214	Balanza de platillo 1 k.	"	1	1						10
215	Cacerolitas para co- cimientos 150 y 500.....	"	3	3	1	1				50
216	Cápsulas de hierro en- lozado.....	"	1	1						20
217	Coladores de alambre.	"	2	2	1	1				20
218	Embudos de caucho surtidos.....	"	2	2	1	1				20
219	Espátulas surtidas.....	"	4	4	2	2				80
220	Filtros para agua.....	"	1	1						20
221	Gotarios, medida de 1 a 60 gotas.....	"	1	1	1	1				20

Núms.											
233	Reglas de madera.....										15
234	Granatarios de mano.....										6
	SECCIÓN 8. ^a										
	<i>Envases (Cargo del farmacéutico)</i>										
235	Botiquín I (cargo del farmacéutico). Es para contener los artículos de que se compone.....										
236	Botiquín II (cargo del cirujano). Caja de madera para contener los artículos de que se compone.....										
237	Botiquín III (cargo del jefe del buque). Caja de madera para contener los artículos de que se compone.....										
238	Cajas cilindricas de lata rotuladas de 0.07 x 0.50.....										

Número de orden	ARTÍCULOS	Especie de unidad	1.ª CATEGORÍA		2.ª CATEGORÍA		3.ª CATEGORÍA		4.ª CATEGORÍA		5.ª CATEGORÍA
			Paz	Guerra	Invariable	Observaciones	Invariable	Observaciones	Invariable	Observaciones	
239	Frascos esmerilados para líquidos, etiquetas esmaladas, de 120 gramos.....	Núms.									
240	Id. id. de 60 gramos..	"	12	12	3	3					
241	Id. id. de 250 id.....	"	17	17	2	2	3	3			7
242	Id. id. de 500 id.....	"	12	12	6	6	4	4			2
243	Id. id. para sólidos de 60 id.....	"	14	14			5	5			3
244	Frascos esmerilados para sólidos, etiquetas esmaladas, de 120 gramos.....	"	17	17	17	17					9
245	Id. id. de 250 gramos..	"	18	18	8	8	1	1			10
246	Id. id. de 500 id.....	"	12	12	2	2	2	2			4

Transporte hospital con 250 camas y parque sanitario para seis mil hombres en campaña.

Número de orden	ARTÍCULOS	Especie de unidad	1.ª CATEGORÍA Buques que poseen hospital, botica y dotación de cirujano y farmacéutico.		2.ª CATEGORÍA Buques con botiquín modelo I y dotación de cirujano y farmacéutico.		3.ª CATEGORÍA Buques con botiquín modelo III y sin dotación de cirujano.		4.ª CATEGORÍA Buques con botiquín modelo II con dotación de cirujano.		5.ª CATEGORÍA Transporte-hospital	
			Paz	Guerra	Paz	Guerra	Invariable	Paz	Guerra	Invariable	Observaciones	Armamento
	SECCIÓN 9.ª											
	Libros varios (Carga del cirujano)											
250	Farmacia Anduart (carga del farmacéutico)	Núms.	1	1								10
251	Instrucción médica para usar el botiquín III.	"						1				20
252	Libro recetario.	"	2	2	1	1					4	10
253	Id. de consumo.	"	1	1	1	1					1	10
254	Id. de observaciones y certificados médicos.	"	1	1						1	1	10

Número de orden	ARTÍCULOS	ACORAZADOS						CRUCEROS						TRANSPORTES			TRANSPORTE-HOSPITAL		
		1.ª clase			2.ª clase			1.ª clase			2.ª clase			1.ª clase			en guerra con 250 camas		
		Por cada litera en paz y guerra	Invariable en paz y guerra	Extraordinario en guerra	Por cada litera en paz y guerra	Invariable en paz y guerra	Extraordinario en guerra	Por cada litera en paz y guerra	Invariable en paz y guerra	Extraordinario en guerra	Por cada litera en paz y guerra	Invariable en paz y guerra	Extraordinario en guerra	Por cada litera en paz y guerra	Invariable en paz y guerra	Extraordinario en guerra	Por cada litera	Invariable	Reposito.
259	Almohadas de lana.	1		20	1	10				1	16	1	8	1	4	1			100
260	Bacnicas esmaltadas.	1		10	1	5				8	1	4	1	1	2	1			100
261	Baldes esmaltados.	1		6	1	2				4	1	1	1	1					10
262	Camisas para enfermos.	2		40	2	20				32	2	16	2	2	4				200
263	Camisolas de fuerza.			1		1				1	1	1	1	1					5
264	Chatas de fierro.			1		1				1	1	1	1	1					10
265	Colchas blancas.	3		4	3	2				3	3	2	3	3					150
266	Colchones de lana.	1		1	1	1				1	1	1	1	1					50

SECCIÓN 10

Material de hospital
(Cargo de farmacéutico)

Número de orden	ARTÍCULOS	ACORAZADOS		CRUCEROS		TORPEDEROS		TRANSPORTES		TRANSPORTE HOSPITAL		
		1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	Armamento	Repuesto	
		Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra			
		Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Guerra			
		6	4	4	4			2	2			
281	Bragueros derechos é izquierdos....	9	4	4	4						6	10
282	Cajas de lata para curaciones.....	1	1	1	2				1		1	12
283	Camillas de marina.	4	2	10	16			1	1		10	24
284	Cepillos para desinfección	4	12	2	6				2		25	100
285	Estantes para tubos de ensayos.....	1	1	1	1				1		2	5

SECCIÓN II

A. Útiles é instrumentos (Cargo del farmacéutico)

Número de orden	ACORAZADOS		CRUCEROS				TORPEDEROS				TRANSPORTES		TRANSPORTE HOSPITAL		
	2.ª clase		1.ª clase		2.ª clase		1.ª clase		2.ª clase		1.ª clase		Armadamento		
	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Repuesto		
304	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	1	25	2
305	2	10	2	16	1	8	4	8	1	1	1	1	1	2	50
306	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	10
307	12	6	6	12	6	8	4	6	6	6	6	6	6	24	50
308	12	6	6	12	6	8	4	6	6	6	6	6	6	24	50
309	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2
310	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	24	50
311	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	20
312	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6	10
313	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6	10
314	4	24	12	4	24	2	12	6	12	12	2	12	4	50	100

ARTÍCULOS

ARTÍCULOS	ACORAZADOS		CRUCEROS		TORPEDEROS		TRANSPORTES		TRANSPORTE HOSPITAL	
	1. ^a clase	2. ^a clase	Armamento	Repuesto						
1 Escarificador..	Paz		Paz		Paz		Paz			
	Guerra		Guerra		Guerra		Guerra			
12 Vasos para ventosas	Paz		Paz		Paz		Paz			
	Guerra		Guerra		Guerra		Guerra			
D. <i>Cofre de curación de combate</i> (Cargo del farmacéutico)	Paz		Paz		Paz		Paz			
	Guerra		Guerra		Guerra		Guerra			
350 Caja de madera que contiene:	Paz		Paz		Paz		Paz			
	Guerra		Guerra		Guerra		Guerra			
6 Frascos de 60gr. para líquidos.	Paz		Paz		Paz		Paz			
	Guerra		Guerra		Guerra		Guerra			
2 Id. de 250 id.	Paz		Paz		Paz		Paz			
	Guerra		Guerra		Guerra		Guerra			
2 Id. de 60 id. para sólidos.	Paz		Paz		Paz		Paz			
	Guerra		Guerra		Guerra		Guerra			
2 Id. de 1000 id. para líquidos.	Paz		Paz		Paz		Paz			
	Guerra		Guerra		Guerra		Guerra			

Número de orden

350

6

2

E. *Estuche de cirugía*

351 (Cargo del cirujano)

- Estuches contenidos 6
- 6 Agujas de sutura 6
- 1 Bisturí recto con mango de metal 1
- 1 Bisturí pequeño con mango de metal 1
- 1 Bisturí convexo con mango de metal 1
- 1 Bisturí de botón con mango de metal 1
- 1 Carrete para seda 1
- 1 Espátula con cucharilla 1
- 1 Estilete 1

ARTÍCULOS	ACORAZADOS		CRUCEROS		TORPEDEROS		TRANSPORTES		TRANSPORTE HOSPITAL	
	1. ^a clase	2. ^a clase	Armadamento	Repuesto						
2 Lancetas	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra		
1 Navaja de afel- tar con mango de metal.....	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra		
1 Pinza de dientes de ratón	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra		
1 Pinza de disc- ción.....	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra		
2 Pinzas de Pean 1 Pinza de cura- ción.....	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra		
1 Porta-cáustico..										
1 Sonda de cate- terismo, metá- lica.....										
2 Tijeras, recta y curva										

Numero de orden

1 Termómetro de
máxima, rápi-
do
1 Trócar múltiple

F. *Estuche de
practicante*

(Cargo del
farmacéutico)

352 Estuches contienien-
do.....
4 Agujas para su-
tura.....
1 Bisturí ordina-
rio.....
1 Pinza de Pean
1 Id. ordinaria
1 Porta mechas...
1 Porta-cáustico...
1 Sonda acanala
da.....
1 Tijera recta....

10 : 10

10

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

3

1

ARTÍCULOS	ACORAZADOS		CRUCEROS		TORPEDEROS		TRANSPORTES		TRANSPORTE HOSPITAL	
	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	Armamento	Repuesto
G. Instrumentos para amputación y resección	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra		
	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Guerra		
353 Cajas de madera conteniendo:	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2
1 Abre-boca....										
1 Aguja de Cooper.....										
1 Aguja de sutura.....										
300 Alfileres de gancho.....										

Número de orden

1	Aparato de Es-
	march, com-
	pleto.....
1	Bisturi de re-
	sección.....
3	Cuchillos de
	amputación ..
1	Cíncel.....
2	Cucharillas de
	Volkmann.....
6	Carretes para
	seda fenicada..
1	Constrictor de
	Maissonnaive,
	modelo gran-
	de.....
1	Desprende-
	tendones.....
2	Estiletos.....
1	Martillo.....
1	Navaja de afei-
	tar.....
24	Pinzas de Pean
1	Id. de se-
	cuestro, recta..
1	Pinza de Lis-
	ton.....
1	Pinza de Mu-
	seux.....
1	Pinza para la
	lengua.....

ARTÍCULOS	ACORAZADOS		CRUCEROS		TORPEDEROS		TRANSPORTES			TRANSPORTE HOSPITAL	
	1. ^a clase	2. ^a clase	Guerra	Armamento	Reposito						
1 Pinza de di-	Paz		Paz		Paz		Paz		Guerra		
sección.....	Guerra		Guerra		Guerra		Guerra		Guerra		
1 Pinza de e-											
dientes de ra-											
tón.....											
1 Pinza saca-											
balas.....											
1 Perforador de											
Collin, 4 me-											
chas.....											
1 Rujina de Fa-											
rabeuf.....											
1 Sierra grande											
de arco, 3 ho-											
jas rept.....											

Número de orden

- 1 Sierra pequeña de Langenbech.....
- 1 Sierra de cadena.....
- 1 Sonda acanalada.....
- 2 Separadores de Farabeuf...
- 1 Tenaza de Farabeuf.....
- 1 Tenótomo
- 1 Tenáculo
- 2 Tijeras fuertes, recta y curva....
- 4 Torniquetes....

H. *Instrumentos*

para dientes

(Cargo del

farmacéutico)

- 354 Cajas de madera conteniendo:...
- 6 Instrumentos para limpieza y preparar la extracción....
- 6 Limas

ARTÍCULOS	ACORAZADOS		CRUCEROS		TORPEDEROS		TRANSPORTES		TRANSPORTE HOSPITAL	
	1. ^a clase	2. ^a clase	Armamento	Repuesto						
1 Separador de carrillo	Paz		Paz		Paz		Paz			
	Guerra		Guerra		Guerra		Guerra			
6 Tenazas para extracción	Paz		Paz		Paz		Paz			
	Guerra		Guerra		Guerra		Guerra			
I. Instrumentos para operaciones especiales	Paz		Paz		Paz		Paz			
	Guerra		Guerra		Guerra		Guerra			
(Cargo del cirujano)	Paz		Paz		Paz		Paz			
	Guerra		Guerra		Guerra		Guerra			
355 Cajas de madera conteniendo:..	Paz		Paz		Paz		Paz			
	Guerra		Guerra		Guerra		Guerra			
									2	2

Número de orden

1 Aguja gubia
 para cuerpos
 extraños del
 ojo.....
 1 Baja lengua ..
 1 Ballena con
 esponja para
 traqueotomía.
 1 Bisturí recto
 para traqueo-
 tomía.
 1 Bisturí de bo-
 tón.....
 3 Cánulas para
 traqueotomía
 números 2,
 3 y 5.....
 1 Dilatador para
 traqueotomía..
 1 Escobillon pa-
 ra traqueo-
 mía.....
 1 Pera de Polit-
 zer
 1 Pinza para pó-
 lipos de la na-
 riz.....
 1 Pinza para
 cuerpos extra-
 ños del oído...

ARTÍCULOS	ACORAZADOS.		CRUCEROS		TORPEDEROS		TRANSPORTES		TRANSPORTE HOSPITAL	
	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	Armadamento	Repuesto
1 Pinza para cuerpos extraños del esófago.....	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Guerra	
1 Pinza para fimos de Ricord.....	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Guerra	
1 Pinza para fijar la conjuntiva.....	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Guerra	
1 Pinza para lengua (modelo Champio- nière).....	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Guerra	
2 Separadores para traqueotomía.....	Guerra	Paz	Guerra	Paz	Paz	Guerra	Paz	Guerra	Guerra	

Número de orden

- 1 Speculum para el recto.....
- 1 Speculum para la nariz.....
- 3 Speculum para oídos (serie Foymbie).....
- 1 Tijera para traqueotomía.

J. *Instrumentos de autopsias*

(Cargo del cirujano)

- 356 Cajas de madera conteniendo:..
- 2 Agujas para recoser.....
- 1 Buril.....
- 1 Cuchillo para cerebro.....
- 1 Cíncel.....
- 1 Costótomó.....
- 3 Escalpelos ordinarios.....
- 1 Escalpeló fuerte.....
- 1 Eríña con mango.....
- 1 Martillo de gancho.....

ARTÍCULOS	ACORAZADOS		CRUCEROS		TORPEDEROS		TRANSPORTES		TRANSPORTE HOSPITAL	
	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	Armamento	Repuesto
1 Finza de di-	Paz	Paz	Paz	Paz	Paz	Paz	Paz	Guerra		
sección.....	Guerra	Guerra	Guerra	Guerra	Guerra	Guerra	Guerra	Guerra		
1 Sonda acana-										
lada.....										
1 Sierra de dorso										
movible.....										
1 Tijera de di-										
sección.....										
1 Tijera de en-										
terótomo.....										
1 Tubo insufla-										
dor.....										

Número de orden

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRAZURIZ

J. A. Figueroa

Agua potable

(Las municipalidades que han recibido ó recibieren alguna subvención fiscal deben suministrarla gratis á establecimientos fiscales).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 28 de Julio de 1899

Ley núm. 1,230.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Las municipalidades que hayan recibido ó en lo venidero recibieren alguna subvención fiscal para instalar ó sostener el servicio de agua potable, la proporcionarán gratuitamente á la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, á los establecimientos de beneficencia y de enseñanza nacional y particular gratuita y á todos los establecimientos fiscales.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Raimundo Silva Cruz

Reglamento para la Escuela de Aspirantes á Ingenieros

(Se dicta)

Santiago, 9 de Agosto de 1899

Sección 1.^a, Núm. 1,923.—En vista de estos antecedentes, he acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE ASPIRANTES Á INGENIEROS

Artículo primero. La Escuela de Aspirantes á Ingenieros de la Armada Nacional estará, en conformidad á la ley 1,060 de 10 de Agosto de 1898, bajo la dependencia de la Dirección del Personal de la Armada.

Art. 2.º Los alumnos de este establecimiento tendrán el rango de sargentos de mar de primera clase.

Art. 3.º Habrá dos clases de alumnos: de planta y supernumerarios.

Art. 4.º Los supernumerarios pagarán por semestres anticipados la pensión dada por el Fisco, y sólo serán admitidos cuando el local del establecimiento lo permita. Podrán ser nombrados alumnos de planta siempre que rindan satisfactoriamente todos los exámenes del curso á que ingresaren.

Art. 5.º El número de alumnos será, según las necesidades del servicio, fijado anualmente en el presupuesto respectivo.

Art. 6.º El Reglamento se aplicará en todas sus partes á ambas clases de alumnos.

TÍTULO PRIMERO

De las condiciones de admisión

Art. 7.º Para optar al puesto de alumno de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros, en cualquiera de sus clases, se requiere:

a) Ser chileno;

b) Ser menor de diez y seis y mayor de catorce años.

La edad se computará hasta el 1.º de Enero ó 1.º de Julio, según sea la época del concurso. Para los que ingresen á cursos posteriores, ésta será proporcional;

c) Tener una constitución física compatible con la vida de á bordo, comprobada con certificado de médico competente y no tener ninguna de las siguientes enfermedades:

Caquexia, diatesis, constitución débil heredada ó adquirida;

Toda enfermedad crónica ó resultado de lesiones que lo afecten permanentemente, como ser:

Demencia, locura, enfermedades cutáneas contagiosas, curvatura anormal de la espina dorsal, tortícolis ú otra enfermedad, epilepsia ú otras neurosis, miopía, presbitismo, daltonismo, y, en general, toda afección ó defecto de la vista, como ser tuerto, turnio, etc., etc. La sordera en sus diversos grados y todas las enfermedades crónicas al oído. Catarro nasal crónico, pólipos. Tartamudez ó cualquier defecto de la voz; que pueda impedir desempeñarse á bordo. Enfermedades crónicas al corazón ó á los pulmones ó propensión á ellas. Hernia, sarcocele, hidrocele, fístulas ó úlceras crónicas;

d) Haber sido vacunado ó haber tenido viruelas;

e) Haber rendido examen de aritmética, gramática y geografía, correspondientes al cuarto año de escuela elemental ó al segundo de liceos, y someterse á un examen oral y escrito de aritmética y gramática y oral de geografía;

f) No haber sido expulsado de ningún establecimiento del Estado, comprobándolo con certificados de buena

conducta y aplicación de cada uno de los colegios de que haya sido alumno, ó, por lo menos, del último establecimiento en que haya permanecido el año que precede á la época del concurso;

g) Presentar antes del 1.º de Enero ó el 1.º de Julio, á los funcionarios que más abajo se expresan, una solicitud según modelo y escrita de puño y letra del candidato. Esta solicitud será autorizada por el padre ó guardador, quien al pie pondrá la dirección de su residencia, para los fines á que haya lugar.

Art. 8.º Para la presentación que antecede, se considera dividida la República en seis zonas: corresponden á la primera, las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama; á la segunda, las de Coquimbo, Valparaíso y Aconcagua; á la tercera, las de Santiago, O'Higgins, Colchagua, Curicó y Talca; á la cuarta, las de Linares, Maule, Ñuble, Concepción, Arauco, Biobío, Malleco y Cautín; á la quinta, las de Valdivia, Llanquihue y Chiloé, y á la sexta, la Gobernación de Magallanes.

Art. 9.º Las solicitudes se presentarán observando las reglas siguientes: Los expedientes relativos á la primera zona se presentarán al Intendente que oportunamente designe la Dirección General, tomando por base la que haga el Ministerio de Marina para los cadetes de la Escuela Naval. Los relativos á la segunda se presentarán al Director de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros. Los de la tercera, al Intendente de Santiago. Los de la cuarta, al Jefe del Apostadero de Talcahuano. Los de la quinta, al Intendente de Valdivia. Y los de la sexta, al Jefe del Apostadero de Magallanes.

Art. 10. A esta solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificado del Registro Civil ó de fé de bautismo y á falta de éstos una información judicial de testigos que acredite la edad del candidato;
- b) Los certificados justificativos de haber rendido los exámenes exigidos por el inciso f del artículo 7.º
- c) Los certificados de conducta que expresa el inciso g del mismo artículo;
- d) Un certificado de vacuna ó de haber tenido vi-ruelas.

TÍTULO II

Del examen de admisión

Art. 11. Cumpliendo dicha solicitud con los requisitos enumerados, tendrá lugar el examen de admisión de los candidatos á alumnos de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros, en la primera semana de Enero ó Julio, ante la comisión nombrada al efecto y en el local que designe el presidente respectivo.

Art. 12. En la zona correspondiente á la Escuela, la comisión será presidida por el Director y formada por los profesores del mismo Establecimiento, que él designe. En las demás zonas será presidida por el funcionario ante quien se hayan presentado las solicitudes y se formará de los jefes ú oficiales de Marina ó ayudantes de la Escuela que designe la Dirección del Personal, ó del rector y un profesor del liceo, según los casos.

Art. 13 Reunida la comisión examinará los documentos presentados por los candidatos y encontrándolos conformes con los requisitos requeridos, se procederá al examen médico por medio del cirujano de la Escuela ó

por el médico de ciudad correspondiente. Si el informe médico resultara favorable al candidato, se procederá al examen.

Art. 14. El examen constará de dos partes; una oral y otra escrita.

Art. 15. En el examen escrito el secretario de la comisión escribirá en un pliego de papel la fecha y el lugar donde se efectuó el examen, el nombre del candidato y los de la comisión.

Art. 16. A continuación cada examinador escribirá una pregunta sobre cada ramo de los enumerados en el inciso *f* del artículo 7.º, fijando á cada una el tiempo que juzgue necesario para su contestación.

Art. 17. Escritas todas las preguntas, el secretario sumará el tiempo designado á todas ellas y lo anotará bajo su firma, estampando también la hora en que sea entregado el pliego al candidato.

Art. 18. Trascurrido el tiempo total, el secretario recogerá los pliegos firmados, respectivamente, por cada uno de los candidatos y anotará la hora en que los recoge.

Art. 19. Los examinadores se pronunciarán sobre las contestaciones dadas por votación secreta que anotará el secretario al pie del pliego bajo su firma. La votación será por todo el examen escrito y por todo el oral.

Art. 20. Si el candidato resultase aprobado, se procederá al examen oral, el cual durará el tiempo necesario para que cada examinador se forme un juicio cabal de las aptitudes del examinando; versará sobre los mismos ramos que el escrito y, una vez terminado, se procederá á la votación, que también será secreta, y se estampará

en el pliego del examen escrito, la cuál será por todo el examen oral.

Art. 21. Los votos serán de 0 á 10, entendiéndose que cero indica malo, cinco suficiente y diez muy bueno. Los números intermedios sirven para graduar las pequeñas diferencias.

Art. 22. Si se sorprendiera al examinando copiando el examen escrito ó recibiendo asistencia desautorizada en cualquiera de las pruebas, será despedido inmediatamente del examen por el presidente de la comisión.

Art. 23. Para que el examinando se considere aprobado, es necesario que tenga mayoría de votos suficiente en cada serie de exámenes.

Art. 24. De todo lo actuado el secretario levantará una acta firmada por cada uno de los miembros de la comisión y anotará en ella:

- 1.º Los candidatos que se hubieren presentado;
- 2.º Los que hubieren sido rechazados, expresando la causa; y
- 3.º Los que resultaren aprobados, con la nota media de cada examen y la media de ambos.

TÍTULO III

Del nombramiento de los alumnos

Art. 25. Concluidos los concursos de admisión, el jefe del Apostadero y demás funcionarios remitirán con una nota el acta á que se refiere el artículo anterior, al Director de la Escuela, á más tardar del 10 al 15 de Enero ó de Julio, según la época del concurso, y una relación

clasificada por orden de mérito, según la nota media de ambos exámenes, de los candidatos que resultaren aprobados; acompañando á dicha relación los exámenes escritos y todos los documentos á que se refiere el artículo 10.

Art. 26. Los documentos de los candidatos que hubieren sido rechazados ó reprobados, serán devueltos á los interesados.

Art. 27. Si al formar aquella relación apareciesen dos ó más candidatos con la misma nota media, ocupará lugar preferente el que presente mejores antecedentes; en igualdad de éstos, el de menor edad, y en último caso decidirá la suerte.

Art. 28. En poder del Director de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros las actas y relaciones de todos los concursos habidos en la República, formará una lista de todos los candidatos que, reuniendo los requisitos, hubieran resultado aprobados en el examen; esta lista se formará por orden de mérito, según la nota media del examen, y será pasada al Director del Personal para el nombramiento de alumnos.

Art. 29. Si en las relaciones pasadas por los funcionarios ante quienes se hubiera rendido el examen de admisión aparecieren candidatos que no reúnan los requisitos ó que hubieren sido reprobados en algunos de los exámenes, pasará también el Director de la Escuela á la Dirección del Personal una relación de estos candidatos, exponiendo las causas por las cuales no son propuestos.

Art. 30. Teniendo el Director del Personal las actas y relaciones de los concursos, elevará en propuesta al Director General para su nombramiento respectivo á

favor de los candidatos que hubieren obtenido las notas más altas en los exámenes.

Art. 31. La fecha de este nombramiento servirá de punto de partida para los años de servicios de los que ingresen á la Armada.

Art. 32. El nombramiento de los alumnos será comunicado por el Director de la Escuela á los funcionarios ante quienes se hubieran presentado las solicitudes de admisión á fin de que lo comuniquen, á su vez, á los padres ó guardadores de los favorecidos.

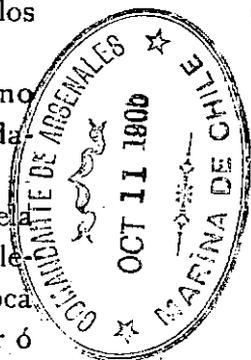
Art. 33. El Director de la Escuela lo hará asimismo directamente á los padres ó guardadores de los candidatos de la zona en que se encuentre ésta.

Art. 34. El que fuere nombrado alumno de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros, deberá recogerse al Establecimiento el 1.º de Febrero ó de Agosto, según la época del concurso, presentándose con su padre, guardador ó apoderado.

Art. 35. El Director podrá conceder hasta ocho días de permiso á los alumnos que justifiquen no poderse recoger en las fechas indicadas; pasados quince días caducará su nombramiento.

Art. 36. Los jóvenes que obtengan el nombramiento de alumnos de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros, quedarán obligados á seguir los estudios que exige este reglamento, á permanecer en ella hasta recibir el nombramiento respectivo y á servir en los buques de la Armada por el término de ocho años.

Art. 37. Para los efectos del artículo anterior, los padres, guardadores ó apoderados, firmarán ante un notario, una escritura de compromiso antes de que su hijo ó pupilo se incorpore á la Escuela, y en la que se obliguen:



1.º A que su hijo ó pupilo sirva en la Armada por el término de ocho años;

2.º A pagar al Estado la suma de cien pesos por cada año que su hijo ó pupilo haya permanecido en la Escuela en caso de que no desee continuar sus estudios ó que sea separado por cualquiera causa, salvo la de enfermedad comprobada por una comisión de cirujanos de la Armada;

3.º A pagar al Estado la suma de ciento cincuenta pesos por cada año que le falte para completar los ocho que el nombrado debe servir en la Armada, en caso de que después de terminados sus estudios quisiera separarse del servicio antes del expresado término, ó fuese separado por mala conducta;

4.º A abonar á la Escuela de Aspirantes á Ingenieros el valor de los objetos pertenecientes al Establecimiento, que su hijo ó pupilo haya destruído con dañada intención, cargo que satisfará en el acto de ser requerido.

5.º A que su hijo ó pupilo desde su ingreso al Establecimiento, quede sometido á las Ordenanzas Navales y Militares, al Reglamento de la Escuela y á las demás disposiciones que la Dirección del Personal ó la Dirección de la Escuela adopten respecto al régimen, estudio, orden interior, etc.

Art. 38. Esta escritura de compromiso será afianzada por una tercera persona poseedora de bienes raíces, fianza que será calificada, para ser aceptada, por el Intendente de la provincia.

Art. 39. La fianza podrá ser reemplazada por una hipoteca suficiente del padre, guardador ó apoderado ó por un depósito en dinero ó letras hipotecarias hecho en un Banco por la suma de setecientos veinte pesos á la orden

de la Comisaría General de la Armada, para responder al cumplimiento del compromiso anterior.

Art. 40. Todo alumno al recogerse al Establecimiento deberá depositar en la caja de la Escuela la cantidad de cien pesos que quedará afecta á lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 37 y que se devolverá una vez que el alumno haya terminado sus estudios.

Presentará también la copia de la escritura de fianza ó el certificado-boleta de depósito; y todo el equipo que expresa este Reglamento.

Art. 41. Ningún alumno podrá ser separado de la Escuela sino por decreto de la Dirección General, á solicitud del Director de la Escuela, siguiendo los trámites legales.

Art. 42. Los alumnos que por falta de capacidad, aplicación, mala conducta ó cualquiera otra causa grave, se considerara inconveniente su presencia en la Escuela, podrán ser separados sin cargo alguno en el trascurso del primer semestre del año que ingresaren al Establecimiento, (con acuerdo del consejo de ayudantes) y comunicando oportunamente esta resolución al Director del Personal y éste al Director General para su aprobación y archivo.

Art. 43. A los alumnos que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios en la Escuela de Aspirantes á Ingenieros, se otorgará por el Director General, á propuesta del Director del Personal, el nombramiento de Aspirante á Ingeniero, y serán embarcados en los buques de la Armada, con el sueldo y gratificaciones que á los de su clase le asignen las leyes que rijan en la materia, tomando por base para su antigüedad el orden de mérito que hayan adquirido al dejar la Escuela.

TÍTULO IV

Del plan de estudios

Art. 44. La enseñanza que se dé en la Escuela de Aspirantes a Ingenieros será profesional y sus estudios teóricos y prácticos.

Los alumnos recibirán también, en las horas que el reglamento interno lo determine, instrucción en el manejo de armas menores.

Art. 45. Los estudios durarán cuatro años, distribuidos en ocho semestres, como sigue:

Primer semestre

Horas semanales	RAMOS	Coficiente
6	Aritmética	5
6	Dibujo geométrico.	3
6	Geometría elemental	5
3	Gramática	4
3	Francés	3
1	Gimnasia	2
18	Taller	2

Segundo semestre

3	Aritmética	5
3	Algebra	5
6	Geometría elemental.	5
6	Dibujo de ornamentación á lápiz	3
3	Gramática	4

Horas semanales	RAMOS	Coefficiente
3	Francés	3
1	Gimnasia.	2
18	Taller.	3

Tercer semestre

6	Algebra	5
6	Geometría descriptiva	5
6	Dibujo de ornamentación á pluma.	3
3	Francés	3
3	Gramática	4
1	Gimnasia.	2
18	Taller.	3

Cuarto semestre

6	Algebra	5
6	Trigonometría rectilínea.	5
6	Dibujo de croquis	3
3	Inglés.	3
3	Gramática.	4
1	Gimnasia.	2
18	Taller	3

Quinto semestre

6	Dibujo (org. de máquinas marinas)	3
6	Mecánica.	5
6	Física	5
3	Inglés.	3
3	Geografía:	4

Horas semanales	RAMOS	Coefficientes
--------------------	-------	---------------

1	Gimnasia.	2
18	Taller.	3

Sexto semestre

6	Dibujo conjunto de máquina . . .	3
6	Mecánica.	5
6	Física (electricidad)	5
3	Inglés	3
3	Historia de Chile	4
1	Ordenanza	3
18	Taller.	3

Séptimo semestre

6	Dibujos lavados	3
6	Mecánica (máquina)	5
6	Física (electricidad)	5
3	Inglés	3
3	Química	4
1	Gimnasia.	2
18	Taller.	3

Octavo semestre.

6	Dibujo de máquinas marinas . . .	3
6	Mecánica (máquinas).	5
3	Química	5
3	Cosmografía.	3
3	Máquinas auxiliares.	4
3	Construcción naval	3
1	Higiene	3
18	Taller.	3

TÍTULO V

De los exámenes

Art. 46. Los exámenes de los alumnos de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros, tendrán lugar en la segunda quincena de Junio; los del segundo semestre, en la segunda quincena de Diciembre.

Art. 47. Los exámenes serán orales y escritos para las asignaturas cuyo coeficiente sea cinco.

Art. 48. Los exámenes escritos se considerarán para todos sus efectos como exámenes completamente diferentes.

Art. 49. Para que los examinadores puedan juzgar con acierto, se llevará á los exámenes la nota media obtenida por el alumno en la clase respectiva, durante el semestre correspondiente, nota que se tomará en cuenta para adjudicar las del examen.

Art. 50. Al examen escrito se presentarán los libros de apuntes del ramo y las composiciones hechas en los certámenes mensuales de los ramos de coeficiente cinco, con la clasificación del profesor.

Estas composiciones de los certámenes escritos se archivarán.

Art. 51. La duración del examen será de veinte minutos para las asignaturas cuyo coeficiente sea cinco ó cuatro, y de quince minutos para aquellas de menor coeficiente, pudiendo prolongarse en caso necesario.

Art. 52. Los exámenes deben tomarse por el programa y la votación será secreta, en la forma que señalan los artículos 19 y 21.

Art. 53. Los exámenes serán públicos y tomados por los profesores del Establecimiento bajo la presidencia del Director de la Escuela, ó en su reemplazo lo hará el subdirector. Sus resultados serán anotados por el presidente de la comisión en un libro especial que será firmado por todos los examinadores y los comisionados por la Dirección del Personal.

Art. 54. Las atribuciones del presidente de la comisión son:

a) Hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento referentes á los exámenes;

b) Prolongar el examen de los alumnos cuando lo crea conveniente;

c) Cuidar de la exacta anotación de los exámenes en el libro respectivo á que se refiere el artículo 53.

Art. 55. Los alumnos se considerarán aprobados cuando obtengan mayoría de votos suficientes.

Art. 56. Para pasar un alumno al curso inmediatamente superior, se necesita que haya sido aprobado en todos sus exámenes.

Art. 57. Los alumnos que salieren mal en uno ó dos exámenes, podrán repetir el curso siempre que sus padres ó apoderados se avengan á pagar el valor de la pensión fiscal por un semestre anticipado; pero los que salieren mal en tres ó más exámenes serán expulsados del Establecimiento, debiendo abonar sus padres ó fiadores el valor correspondiente á que se refiere el inciso 2.º del artículo 37.

Art. 58. El Director de la Escuela comunicará oportunamente al Director del Personal los días y la hora en que deben recibirse los exámenes para que, si lo tiene á bien, comisione á uno ó más jefes ú oficiales de guerra

ó mayores que presencien las pruebas, debiendo esta comisión dar cuenta por escrito del resultado y de las observaciones que le hubieren sugerido.

Art. 59. Para formar comisión se necesitan tres examinadores á lo menos.

Art. 60. Sólo podrán votar el Director, los profesores examinadores y los comisionados por la Dirección del Personal. Estos mismos comisionados podrán también examinar si lo creyese así conveniente el presidente de la comisión.

TÍTULO VI

De los premios

Art. 61. Por cada curso compuesto de diez ó más alumnos se concederán dos premios á aquellos que hayan obtenido la mayor nota media general en todos sus ramos y siempre que ésta no baje de siete, no hayan sido reprobados en ningún examen ni sean atrasados.

Art. 62. Cuando el curso tenga menos de diez alumnos habrá solamente un premio.

Art. 63. Los premios serán costeados por el Fisco y consistirán en libros ú otros objetos profesionales.

TÍTULO VII

Del personal de la Escuela

Art. 64. La Escuela de Aspirantes á Ingenieros tendrá por ahora, la siguiente dotación del personal de la Armada:

Un Director, jefe ú oficial de Marina;
Un subdirector, ingeniero de la Armada;
Tres ayudantes, ingenieros de la Armada;
Un contador de la Armada;
Un cirujano (el del Depósito ó Apostadero);
Un piloto instructor.

Art. 65. La dotacion anterior podrá ser modificada en la Ley de Presupuestos anual. El resto de la dotación y personal se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos.

Art. 66. Todos los empleados del Establecimiento, excepto los profesores civiles, estarán sujetos á la Ordenanza Naval y Militar.

Art. 67. El personal del Establecimiento, sólo en casos excepcionales, podrá ser nombrado para desempeñar comisiones ajenas á la Escuela.

Del Director

Art. 68. El Director de la Escuela será un jefe ú oficial de la Armada y tendrá á su cargo la responsabilidad y dirección general del Establecimiento.

Art. 69. Son obligaciones del Director:

- a) Vigilar y hacer ejecutar los reglamentos de la Escuela;
- b) Distribuir el tiempo para las clases y aplicaciones prácticas; nombrar las comisiones examinadoras;
- c) Pedir la separación de los profesores y demás empleados que, por omisión de sus deberes ó por otras causas, se hagan acreedores á ella y, en caso de urgencia, suspenderlos hasta que el Director del Personal resuelva;

d) Recabar de la Dirección del Personal el nombramiento de los profesores y demás empleados del Establecimiento;

e) Pasar en tiempo oportuno una memoria anual á la Dirección del Personal sobre la marcha del Establecimiento;

f) Disponer los gastos que fuere necesario hacer de acuerdo con la junta económica del Establecimiento en la forma que determine el presupuesto de la Escuela y en conformidad á las leyes vigentes;

g) Designar los alumnos que se hayan hecho acreedores á premios, de acuerdo con el consejo de profesores;

h) Vigilar y corregir la conducta de los alumnos dentro y fuera del Establecimiento.

Art. 70. El Director pasará á la Dirección del Personal:

a) Mensualmente una nota explicativa de la marcha del Establecimiento en el mes anterior; y expresará si las clases y trabajos de maestranza han funcionado ó nó con regularidad, haciendo notar las reformas que creyere necesario introducir;

b) Semestralmente, al terminar los exámenes, pasará un informe del resultado de ellos, adjuntando los estados respectivos en que se haga notar cuáles alumnos han sido aprobados ó reprobados, á cuáles se debe expedir título de Aspirante á Ingeniero por haber terminado sus estudios, cuáles deben pasar al curso superior y á cuáles se debe separar por encontrarse en el caso de los artículos 42 y 57;

c) Anualmente, un presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse conforme á las leyes y decretos vi-

gentes en la época que lo solicite la Dirección respectiva;

d) Anualmente, un inventario de los muebles y útiles propios de la Escuela con las anotaciones respectivas del aumento ó disminución que hayan tenido con relación al año pasado y expresará las causas del aumento ó disminución.

Art. 71. Todos los empleados y profesores que compongan la dotación de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros, estarán bajo las órdenes del Director.

Del subdirector

Art. 72. El subdirector de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros será un ingeniero de la Armada, y reemplazará al Director cuando se encuentre ausente del establecimiento.

Art. 73. Son obligaciones del subdirector:

a) Vigilar y hacer ejecutar los reglamentos de la Escuela;

b) Distribuir á los alumnos en secciones según las clases que cursaren y la necesidad de conservar el orden que surgiera;

c) Fijar el turno de servicio de los ayudantes con arreglo á las instrucciones que reciba del Director;

d) Velar por el régimen económico del Establecimiento de acuerdo con la Junta Económica, no pudiendo hacerse ningún gasto sin su intervención;

e) Señalar las obligaciones de los sirvientes distribuyéndolos de la manera que aconseje el buen régimen;

f) Despedir y contratar a los sirvientes dando cuenta al Director;

- g)* Visitar las clases procediendo con el Director;
- h)* Examinar todos los meses, y siempre que lo crea oportuno, los libros del contador, exigiéndole que haga un balance siempre que lo crea conveniente;
- i)* Ordenar los gastos menudos que deben hacerse para la compra de artículos de consumo ó para reparaciones del edificio;
- j)* Disponer la comida que debe darse á los alumnos y vigilar que ésta sea sana, variada y abundante;
- k)* Llevar el archivo de la Escuela y tener á su cargo la biblioteca, útiles de escritorio é instrumentos de estudio pertenecientes á la Escuela;
- l)* Formar el cómputo de las notas medias semanales, mensuales y semestrales de los alumnos y de todos aquellos datos que en cualquiera circunstancia puedan dar á conocer el carácter y competencia de cada alumno; y
- m)* El subdirector formará parte de la Junta Económica é intervendrá en la recepción de los artículos y gastos que se hagan por cuenta de la Escuela.

Art. 74. Llevará un registro de los alumnos en el cual anotará el día de su incorporación, la fecha y el lugar de su nacimiento, el nombre y residencia de sus padres ó apoderados, el curso en que se incorporen y las notas que obtengan en sus exámenes de admisión, otro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los aspirantes; el cual será firmado por todos los examinadores y rubricado por el subdirector al principio y fin de cada página; y un tercer libro en que anote las órdenes generales que reciba del Director.

De los profesores

Art. 75. Los profesores de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros serán á contrata.

Art. 76. Sus obligaciones serán:

a) Asistir en las horas señaladas en el plan de estudios, á las clases que deben desempeñar, anotando semanalmente en el libro el estado diario de clases, el resultado y notas obtenidas por los alumnos, en la forma que disponga el régimen del establecimiento, y mensualmente, en pliego separado, una relación de las materias enseñadas;

b) Asistir á los exámenes y consejo de profesores, previa citación del Director; y

c) Formar programas de exámenes, de los ramos á su cargo, redactando el texto del curso cuando no hubiere algún tratado para la enseñanza, ó compendiando el existente cuando fuese muy extenso ó inadecuado, con aprobación del Director.

De los instructores militares

Art. 77. El piloto tendrá á su cargo el armamento menor y será responsable de la instrucción militar de los alumnos.

Esta instrucción tendrá lugar dos veces á la semana, en los días que el régimen interno lo determine.

Desde el segundo semestre ó en el curso que se ordene, tendrá obligación de dar conferencias sobre la Ordenanza de Marina, en las horas que el mismo régimen le señale.

De los ayudantes

Art. 78. Los ayudantes de la Escuela deberán ser ingenieros de Marina. Están sujetos á hacer sus guardias, á vigilar constantemente á sus alumnos y á atender al demás servicio del establecimiento, sujetándose á las prescripciones de la Ordenanza y demás reglamentos de la Escuela.

Art. 79. Tendrán la obligación de hacer una hora de clase.

Art. 80. Cada ayudante tendrá á su cargo una ó dos brigadas de aspirantes para los efectos del arreglo y cuentas de su equipo.

Art. 81. Habrá un ayudante de servicio que se relevará cada 24 horas, cuya principal obligación será vigilar constantemente á los alumnos conforme á las disposiciones del régimen interior del establecimiento.

Art. 82. Los ayudantes tendrán, además, la obligación de vigilar los trabajos prácticos, asistiendo para ello á los Arsenales de Marina ó á los talleres respectivos, en la forma que ordene el Director.

De los inspectores ó sub-ayudantes

Art. 83. Las obligaciones de los inspectores serán fijadas en el reglamento interno del establecimiento y para mejor disciplina usarán el uniforme que acuerde la Dirección del Personal.

Art. 84. Estos empleados, como los profesores, serán contratados por el Director.

Art. 85. También podrán ser oficiales ingenieros de la Armada.

Del contador y contabilidad

Art. 86. La contabilidad de la Escuela y haberes de los alumnos será llevada por un contador de la Armada en conformidad á los reglamentos de Marina, y sus atribuciones son las siguientes:

a) Además de los libros requeridos, abrirá á cada alumno una libreta en que conste el haber y gastos detallados que hiciere, la que llevará mensualmente el conforme del alumno, el intervine del subdirector y el visto-bueno del Director;

b) Al terminar cada alumno satisfactoriamente sus estudios, se liquidarán las libretas y partidas de cuentas corrientes, y si tuviese sobrante se le entregará en libros, instrumentos y dinero efectivo en la forma que lo acuerde la Junta Económica;

c) Llevará el archivo de las fianzas de los alumnos;

d) Al ingresar éstos al establecimiento, les facilitará las ropas, útiles, etc., siempre que el padre ó apoderado entere previamente en caja de la Escuela su valor respectivo;

e) Cuidará asimismo de las ropas que traigan los alumnos sean de buena calidad y conforme al respectivo modelo.

Art. 87. Los sueldos y gratificaciones de embarcados de los directores y demás empleados militares, serán cargados al presupuesto general del Ministerio de Marina.

Art. 88. Los sueldos, y gratificaciones de los profesores serán abonados por la Comisaría General del Ejército y Armada al contador, por meses vencidos, según el

ajuste que haga al efecto, conforme á la lista de revista y siguiendo la práctica de á bordo.

Art. 89. Las asignaciones de la Escuela para el sostenimiento de los alumnos, las raciones de Armada de jefes, oficiales, alumnos y empleados y las cantidades asignadas para el agua y alumbrado, serán abonadas por trimestres anticipados.

Art. 90. Las cantidades para gastos de escritorio y conservación de la biblioteca é instrumentos, impresiones de textos y programas, aseo y conservación del edificio, premios para los alumnos, fomento y conservación de los gabinetes de física y química, serán abonadas una vez á principios de año.

Art. 91. La Dirección de la Armada hará pasar Revista de Comisario á la Escuela conforme á lo dispuesto en el reglamento de cuenta y razón.

Art. 92. Durante el tiempo de vacaciones se pasará Revista de Comisario por papeletas, esto es, se pondrá como presente en la citada revista á todos los jefes, empleados y alumnos, considerándolos en comisión, como lo previene el artículo 47 del citado reglamento de cuenta y razón.

Art. 93. Las sumas que la Escuela percibe del Fisco, por cada alumno, deberán ser invertidas en su mantención, ropa, libros, instrumentos, y, en general, en sus gastos personales.

Art. 94. El contador no pagará cuenta alguna sin el conforme del sub-director y el páguese del Director. Si la cuenta se refiere á artículos de consumo ó de armamento, deberá tener el recibido del oficial ó empleados de cargo.

Art. 95. Las compras por día para la despensa serán entregadas, pesadas por el contador, al mayordomo, antes de asentar la partida correspondiente en el libro respectivo.

Art. 96. El contador llevará una libreta del cargo del mayordomo, firmada por éste y en la cual estén asentados, con sus valores respectivos, todos los artículos de que sea responsable. Asimismo llevará en igual forma una libreta para cada uno de los demás cargos.

Art. 97. Para el mejor desempeño de sus funciones, el contador tendrá bajo sus órdenes inmediatas un mayordomo y un ropero.

Art. 98. Son obligaciones del mayordomo:

- a) Vigilar directamente á los sirvientes de la Escuela;
- b) Llevar el gasto diario y hacer personalmente las compras al menudeo, para lo cual se le entregará la suma que el sub-director estime necesaria;
- c) Velar por la conservación de todo el material del Establecimiento;
- d) Llevar una libreta en que anote los gastos que haga diariamente, la cual será revisada por el sub-director;
- e) Rendir cuenta al contador de cada suma que de él reciba exhibiéndole la libreta anterior y los recibos que haya podido obtener;
- f) Responder á la Escuela por todos los útiles de comedor, de cocina y demás de su cargo; para lo cual se formará un inventario de todos ellos;
- g) Llevar un libro en que anote todas las especies que entregue al cocinero, debiendo aquél ser visado una vez á la semana por el sub-director; otro para las compras por menor, y un libro de consumo mensual, con anotaciones de la existencia en almacenes y sus valores;

h) Hacer un balance en los primeros días de cada mes de la existencia de la despensa;

i) Los víveres depositados en la despensa les serán entregados por el contador, y el mayordomo será responsable de su conservación;

j) Al mayordomo no se admitirá como data cantidad alguna en dinero para satisfacer los abastos que haya recibido en especie.

Art. 99. El ropero tendrá á su cargo el almacén de ropa y llevará un libro de este departamento.

Del cirujano

Art. 100. El servicio médico de la Escuela correrá á cargo de un cirujano de la Armada, y en su defecto del cirujano mayor del Departamento, ó del cirujano de la Armada que auxilie á este último en sus funciones.

Art. 101. Sus deberes son:

a) Visitar diariamente á los enfermos é informar al sub-director del estado de ellos;

b) Dar aviso al sub-director tan pronto como note alguna enfermedad contagiosa ó que pueda llegar á serlo, é indicarle las medidas que deben tomarse para evitar la propagación del mal;

c) Examinar para los candidatos para cadetes con arreglo al artículo 13, cuando así se disponga;

d) Disponer el tiempo que los alumnos convalecientes deben permanecer en tal carácter, procediendo de modo que no abusen de este nombre;

e) Dar cuenta por escrito al Director siempre que descubra en alguno de los alumnos enfermedad ó defecto físico que lo imposibilite para el servicio de á bordo;

f) Hacer conferencias de higiene.

De la biblioteca.

Art. 102. El sub-director en el manejo y cuidado de la biblioteca se ceñirá á las disposiciones siguientes:

a) Llevará un libro en que anote escrupulosamente bajo recibo los libros que entregue á los profesores y alumnos;

b) Formar y conservar un catálogo razonado de todos los libros de la biblioteca, señalando el precio de cada obra y, si hubiera sido obsequiada, el nombre del donante. El precio del libro se pondrá también en la portada de cada uno;

c) Dar cuenta al Director de las encuadernaciones que sea menester hacer;

d) Abrir la biblioteca desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M., ó más tiempo cuando el Director lo creyere necesario;

e) Facilitar la consulta de los libros que, según este reglamento, no puedan sacarse de la biblioteca.

Art. 103. Sólo los jefes, oficiales y profesores del establecimiento tendrán derecho para sacar libros de la biblioteca sin permiso especial del Director, dejando recibo y siguiendo las reglas siguientes:

a) El que sacare un libro queda obligado á su conservación y devolución, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro ó pérdida. Si el libro perdido ó deteriorado perteneciere á una obra de dos ó más tomos, quedará obligado á cubrir el valor de toda ella;

b) Nadie podrá retener un libro en su poder por más de un mes;

c) Sólo con permiso especial del Director podrá sa-

carse uno ó más volúmenes que sean de precio subido ó de difícil reemplazo;

d) No se podrá tampoco sacar los diccionarios ó enciclopedias que sólo deben consultarse en la biblioteca.

Art. 104. Los alumnos sólo podrán sacar libros ó periódicos con permiso especial del Director.

Consejo de oficiales

Art. 105. Habrá un consejo de oficiales compuesto del Director, sub-director y ayudantes del Establecimiento.

Art. 106. Para los efectos de la reunión serán citados por el Director de la Escuela, á fin de tomar aquellos acuerdos que crean convenientes para la marcha y disciplina del Establecimiento, de acuerdo con las facultades que esté mismo reglamento les confiere.

Junta Económica

Art. 107. La Junta Económica de la Escuela la compondrán: el Director, el sub-director, un ayudante designado por el Director y el contador.

Art. 108. Corresponde á esta Junta:

a) Acordar las compras que deben hacerse en plaza, ya sea con los fondos de la Escuela ó asignaciones de los alumnos, según los casos;

b) Formar, anualmente el presupuesto de gastos y entradas según sea el número de alumnos ó aumento del personal de profesores, en conformidad á las leyes y decretos vigentes;

c) Tomar todas aquellas medidas que tiendan al buen servicio de la Escuela y administración económica de los haberes de los alumnos.

Art. 109. Se llevará un libro de actas de los acuerdos que se tomen en cada reunión, debiendo ser firmado por todos los miembros de la Junta.

TÍTULO VIII

De las faltas y castigos

Art. 110. Las faltas que cometan los alumnos se dividirán en leves, graves y gravísimas, en esta forma:

a) Son leves: obtener en la semana una nota inferior á cinco en algunas de sus clases, incurrir en faltas de aseo, juegos de mano, descuidar sus libros y llegar tarde á la lista;

b) Son graves: la reincidencia en la semana de faltas leves, perturbar el orden en las horas de estudio ó clases, desatender las explicaciones del profesor, ejecutar actos irrespetuosos con sus superiores, disputar con palabras descomedidas, amenazar ó insultar á alguno de sus compañeros, fingir enfermedades para salir de clases ó estudios, llevar consigo naipes, dominós ú otros juegos de azar, fumar en la clase ó estudios, reñir de mano ó no saludar en la calle á sus superiores ó profesores, romper ó vender un libro de estudio ó prendas de ropa, poseer libros no permitidos, quedarse después de la hora de recogida, faltar á su trabajo ó comisión que se le confie;

c) Son gravísimas: las acciones que ofendán á la moral, los juegos de naipes, la embriaguez, las pendencias

en que hubiere abuso de fuerzas ó heridas, la desobediencia ó falta de respeto á sus superiores, el salir fuera del Establecimiento sin permiso, escribir ó tener ingerencia en los artículos que se publiquen en la prensa relativos á la administración ó buen nombre del Establecimiento, remitir correspondencia ó quejas á las personas de carácter oficial sin permiso previo de sus jefes, contraer deudas, visitar cafés ó lugares públicos de mala fama, no cumplir el castigo impuesto por alguno de sus profesores.

Art. 111. Se castigan las faltas:

a) Leves: con plantones en las horas de recreo ó amonestaciones en la formación, privación ó disminución de horas de salidas;

b) Graves: con privación de salida por uno ó más domingos, con amonestaciones por orden del día, tareas extraordinarias en los domingos ó días festivos ó encierro en los días antedichos;

c) Gravísimas: con encierro de dos á ocho días ó expulsión del Establecimiento.

Art. 112. Los castigos leves pueden ser impuestos por los profesores y ayudantes, reservándose para el sub-director los de faltas graves.

Los castigos por gravísimas, son exclusivamente del Director.

Art. 113. Se llevará un libro de castigos y el ayudante de servicio será el encargado de anotarlos diariamente en las libretas y pasarlos al sub-director para que los anote en el libro especial que llevará con ese objeto.

TÍTULO IX

De las salidas de los alumnos

Art. 114. Los alumnos que hayan cumplido con todas sus clases durante la semana en la forma que determine el Director y no tengan faltas que los priven de la salida, podrán ir á casa de sus apoderados los días domingos; los festivos serán dedicados á ejercicios militares ó á salida, según determine el Director.

Art. 115. Tendrán también salidas los días 17, 18 y 19 de Septiembre y los miércoles, jueves, viernes y sábado de Semana Santa.

En estos días podrán quedarse en sus casas siempre que el padre ó apoderado lo solicite por escrito.

Art. 116. En caso de enfermedad grave ó contagiosa, se enviará al alumno enfermo á medicarse á casa del padre ó apoderado ó, en su defecto, al hospital.

TÍTULO X

De las vacaciones

Art. 117. Las vacaciones del primer semestre tendrán lugar desde el 1.º de Julio al 1.º de Agosto, á las 2. P. M.

Las del segundo semestre, desde el 1.º de Enero al 31 del mismo mes, á las 2 P. M.

Art. 118. Durante la primera quincena de vacaciones los alumnos que la Dirección de la Escuela designe, deberán embarcarse en un buque armado, para cuyo

efecto la Dirección del Personal dispondrá lo conveniente luego de recibir el aviso de la Dirección de la Escuela.

Art. 119. Estos alumnos irán á cargo de un profesor del Establecimiento y del ingeniero que designe la Dirección del Personal, con el objeto de practicar sus conocimientos en las máquinas del buque.

TÍTULO XI

Del uniforme

Art. 120. El uniforme de los alumnos, tanto en la Escuela como fuera de ella, será: gorra de paño azul negro, con galón de seda y una hélice bordada de plata, con dos hojas de laurel, una á cada lado, bordadas también de plata, formando un ángulo de noventa grados, al frente, sobre campo azul negro, (según modelo).

Dormán azul negro abrochado, con una sola abotonadura, siete botones de ancla plateados é idénticos á los de la Armada, cuello parado con las letras A. I. sobre fondo azul, en el brazo sobre la boca-manga tres botones de ancla plateados.

Pantalón azul negro ó blanco, según la estación.

Los distintivos de brigadieres, de premios, de conducta, etc., serán como lo disponga la Dirección del Personal á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 121. El equipo que debe llevar el alumno al ingresar á la Escuela es el siguiente:

Un dormán azul negro.

Un pantalón azul negro.

Una gorra paño azul negro.

- Dos corbatas negras.
- Una gorra sarga sin visera.
- Una chaqueta sarga de lana, cuello parado.
- Un jersey de lana.
- Dos chaquetas de brin blanco, cuello parado.
- Dos pantalones de lanilla ó sarga azul negro.
- Dos pantalones de brin blanco.
- Seis camisas blancas sin cuello.
- Seis calzoncillos.
- Tres camisas de dormir.
- Tres camisas de franela sin cuello.
- Ocho pares de calcetines.
- Doce cuellos parados.
- Doce pares de puños.
- Seis servilletas.
- Doce pañuelos de bolsillo.
- Tres paños de cara.
- Tres pares de sábanas.
- Un paño de baño.
- Cuatro fundas de almohadas.
- Un colchón de lana.
- Una almohada.
- Dos frazadas de lana.
- Una sobre-cama.
- Un saco para ropa.
- Un saco-maleta.
- Dos pares botines, abiertos por el frente, con correas.
- Un calzoncillo de baño.
- Una peineta.
- Una escobilla de dientes.
- Una escobilla de pelo.
- Una escobilla de ropa.

Una escobilla de zapatos.

Un anillo para servilleta.

Art. 122. Toda la ropa y útiles para los alumnos serán según modelo en cuanto á forma y calidad.

Artículos transitorios

Artículo primero. El ingeniero jefe de los talleres del Arsenal pasará semanalmente al Director de la Escuela una nómina de los alumnos que han asistido á la Maestranza, con especificación de su conducta y grado de aprovechamiento, con las notas que indica el artículo 21.

Art. 2.º El Director de la Escuela pasará al jefe del Arsenal ó Apostadero, al iniciarse cada semestre, una nómina de los alumnos que deberán practicar en los diversos talleres de ese departamento durante el semestre correspondiente.

La dotación de empleados de la Escuela perteneciente al personal de la Armada, deberá racionarse con los alumnos del Establecimiento, debiendo arrancharse según lo disponga el Director.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ

J. A. Figueroa

**Táctica Naval del contra-almirante
don Luis Uribe**

(Se adopta como texto de enseñanza en la Escuela Naval y para los estudios de los guardias-marinas)

Santiago, 11 de Agosto de 1899

Sección 1.^a, núm. 1,940.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Adóptase como texto para la enseñanza en la Escuela Naval y para los estudios de los guardias-marinas la «Táctica Naval» preparada por el contra-almirante de la Armada, don Luis Uribe O., con autorización del Gobierno.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

J. A. Figueroa

Reglamento general de prácticos

(Se aprueban diversas disposiciones adicionales)

Santiago, 18 de Agosto de 1899

Sección 1.^a, núm. 1,979.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébanse las siguientes disposiciones adicionales al

Reglamento General de Prácticos, dictado por decreto supremo de 4 de Julio de 1870.

Art. 1.º El servicio de comunicaciones por señales á las naves mercantes deberá solicitarse por escrito por los interesados, expresando el nombre del buque, fecha probable de la llegada cerca del faro en el cual deban practicarse las señales, nacionalidad, tonelaje de registro, aparejo, calidad de la nave, si es á vapor ó á vela, y de cuántos caballos en el primer caso.

Art. 2.º En la petición para hacer las comunicaciones deben expresarse una ó las dos circunstancias siguientes:

- 1.ª Si sólo se hace la señal;
- 2.ª Si además se manda la carta-orden para entregar al capitán.

Art. 3.º La petición se hará en los formularios impresos que se entregarán por la autoridad marítima á quien deba presentarse la petición de la orden, la que la hará anotar en el registro de entrada, expresándose la hora del recibo de dicha orden, y la pasará con su sello al práctico para que la haga ejecutar.

Art. 4.º La autoridad marítima no aceptará responsabilidad oficial en ningún caso por órdenes que se soliciten por el comercio sobre comunicaciones por señales ó en otra forma, con aparatos ó con personal dependiente de la oficina y de esto quedará constancia en los formularios.

Art. 5.º Los empleados del semáforo están obligados á contestar las señales previa comunicación telefónica con la oficina del capitán de puerto, debiendo los prácticos y los ayudantes ó el mismo capitán de puerto ordenar la combinación de señales que debe hacerse por semáforo en contestación á la que hiciere el buque.

Art. 6.º Los prácticos están obligados á salir á la mar para la entrega de las carta-órdenes y otras comunicaciones cuando por circunstancias ajenas del servicio del semáforo la señal no haya sido vista ó comprendida por el buque y éste entrare al puerto á pedir las órdenes.

Art. 7.º A los buques que deban entregarse las órdenes se les debe evitar que fondeen en el puerto, procediendo el práctico á constituirse á bordo con la mayor diligencia que pueda obtener de los elementos disponibles.

Art. 8.º Para las comunicaciones con tierra se hará al buque la señal especial "acercarse para recibir órdenes (conservarse) á... millas del semáforo."

Esta distancia será señalada por la autoridad marítima, quien estará obligada á comunicarla por escrito al práctico en el libro general de órdenes, y su fijación dependerá de la hidrografía y circunstancias de vientos y corrientes reinantes y de las que se refieren á las variantes de cada estación.

Art. 9.º Una copia de estas órdenes se remitirá al Director del Territorio Marítimo por cada capitán de puerto en cuya jurisdicción exista un semáforo y de estos asuntos se formará un índice y archivo especial en la Dirección del Territorio Marítimo y se llevará una carta hidrográfica del servicio de comunicaciones, en la que se marcarán los radios mínimos de acercamiento de las naves al semáforo.

De todas estas circunstancias se dará noticia al comercio universal por intermedio de la Oficina Hidrográfica.

Art. 10. Anualmente se hará mención especial por cada capitania de los pormenores del servicio semafórico

y se formarán por la Dirección del Territorio Marítimo los correspondientes cuadros generales estadísticos que se refieren á este ramo.

Art. 11. Los servicios que se organizan en conformidad a estas disposiciones, no serán obligatorios para el comercio ó consignatarios y se prestarán únicamente cuando ellos lo soliciten, y en tal caso mediante la remuneración que se estipule entre el consignatario ó comerciante que lo pida y el práctico.

De ese convenio se dejará constancia escrita y firmada en el libro de órdenes del servicio con expresión de la remuneración convenida.

Art. 12. La decisión del capitán de puerto á que se refiere el artículo 29 del reglamento de 4 de Julio de 1870, en los casos de entregarse carta-órdenes por los prácticos fuera del puerto, será fijada con anterioridad en una tablilla á tanto por milla recorrida, cuyas cifras serán autorizadas por el Director General de la Armada para cada punto de la República y en concepto á las circunstancias propias de cada región ó estación.

Art. 13. El producto de este servicio será depositado en la caja de prácticos, al tiempo de darse la orden, en el libro respectivo.

Art. 14. Corresponderá la mitad de este valor á los empleados en el semáforo, distribuyéndose en proporción al sueldo de que disfrutan.

Art. 15. La otra mitad restante en la caja de prácticos se dividirá en tres partes.

La primera parte quedará en la caja como fondo de reserva para renovar el material de banderas y de drizas, cuando se inutilicen en el servicio y será administrada por el capitán de puerto, quien será responsable

de que el material del semáforo esté siempre en buen servicio, dejándose constancia en el libro de caja de los prácticos de los pagos efectuados por reparaciones ó confecciones del material.

Las otras dos partes serán distribuidas en la forma ordinaria, como emolumentos correspondientes á la caja de prácticos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

J. A. Figueroa

Transporte "Casma"

(Se aprueba dotación para en tiempo de paz y en servicio activo)

Santiago, 18 de Agosto de 1899

Sección 1.^a, núm. 1,986.—En vista de los antecedentes del decreto supremo número 1,987, sección 1.^a, de esta misma fecha,

Decreto:

1.º Apruébase el siguiente proyecto de dotación reglamentaria del transporte *Casma* en servicio activo en tiempo de paz:

Jefes y oficiales de Guerra:

Un comandante (jefe de la Armada).

Cuerpo de sanidad:

Un cirujano primero.

Un enfermero.

Contabilidad y detall:

- Un contador primero ó segundo.
- Dos maestros de víveres (que harán también de sobrecargos).
- Un despensero.

Máquinas:

- Un ingeniero primero.
- Un id. segundo.
- Tres ingenieros terceros.
- Un ayudante de ingeniero.
- Tres obreros mecánicos.
- Un calderero.
- Un pañolero de máquinas.
- Diez fogoneros primeros.
- Diez id. segundos.
- Quince carboneros.
- Dos id. huincheros.

Señales y timón:

- Tres timoneles.
- Un lamparero.

Marinería:

- Un piloto primero.
- Tres pilotos segundos.
- Un contraмаestre primero.
- Dos guardianes.
- Cuatro capitanes de alto.
- Seis marineros primeros.
- Cinco id. segundos.
- Dos id. id. huincheros.

Cuatro grumetes.

Clases de armas y rifferos.

Un sargento segundo de armas.

Servidumbre:

Un mayordomo general.

Un id. id. segundo.

Un cocinero primero.

Un id. segundo.

Dos ayudantes de cocina.

Ocho mozos.

Un panadero.

Maestranza y otros:

Un carpintero primero.

Plazas especiales:

Un fogonero primero estivador.

2.º Mientras dicho buque haga la carrera entre Valparaíso y Punta Arenas, los agentes, de acuerdo con el comandante, contratarán los estivadores que necesiten y les pagarán sus servicios con fondos de la agencia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

J. A. Figueroa

Transporte "Angamos"

(Se aprueba dotación para en tiempo de paz y en servicio activo)

Santiago, 18 de Agosto de 1899

Sección 1.^a núm. 1,987.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.º Apruébase el siguiente proyecto de dotación reglamentaria del transporte *Angamos* en servicio activo en tiempo de paz:

Jefes y oficiales de guerra:

Un comandante, jefe de la Armada.

Cuerpo de sanidad:

Un cirujano primero.

Un enfermero.

Contabilidad y detall:

Un contador primero ó segundo.

Dos maestros de víveres (que harán también de sobrecargo).

Un dispensero.

Máquinas:

Un ingeniero primero.

Un ingeniero segundo.

Dos ingenieros terceros.

Tres ayudantes de ingenieros.

Tres obreros mecánicos.

Un calderero.
Un pañolero de máquinas.
Diez fogoneros primeros.
Diez fogoneros segundos.
Quince carboneros.
Dos carboneros huincheros.

Señales y timones:

Tres timoneles.
Un lamparero.

Marinería:

Un piloto primero.
Tres pilotos segundos.
Un contramaestre primero.
Dos guardianes.
Cuatro capitanes de altos.
Seis maríneros primeros.
Cinco maríneros segundos.
Dos maríneros segundos huincheros.
Cuatro grumetes.

Clases de armas y rifleros:

Un sargento segundo de armas.

Servidumbre:

Un mayordomo general.
Un mayordomo segundo.
Un cocinero primero.
Un cocinero segundo.
Dos ayudantes de cocina.
Ocho mozos.
Un panadero.

Maestranza y otros:

Un carpintero primero...

Plazas especiales:

Un fogonero primero estivador.

2.º Mientras dicho buque haga la carrera entre Valparaíso y Punta Arenas, los agentes, de acuerdo con el comandante, contratarán los estivadores que se necesitan y les pagarán sus servicios con fondos de la agencia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

J. A. Figueroa

Contra-almirante don Luis Uribe O.

(Ley que le concede el derecho para retirarse con el rango, prerrogativas y sueldo correspondientes al empleo de Vice-almirante en servicio activo)

Santiago, 23 de Agosto de 1899.

Ley núm. 1,258.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—El Contra-almirante de la Armada don Luis Uribe Orrego podrá retirarse con el rango, prerrogativas y sueldo correspondientes al empleo de Vice-almirante en servicio activo, sin perjuicio de las gratificaciones que le conceden las leyes de 22 de Septiembre de 1890.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

J. A. Figueroa

Oficiales é individuos de tropa que hicieron la campaña contra el Perú y Bolivia y sus asignatarios.

(Ley que les concede el plazo de un año para que se presenten á optar los beneficios que acuerda la ley de 22 de Diciembre de 1881)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 6 de Septiembre de 1899

Ley núm. 1,265.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Los oficiales é individuos de tropa del Ejército y Armada que hicieron la campaña contra el Perú y Bolivia y los asignatarios de éstos que se creyeren con opción á los beneficios que acuerda la ley de 22 de Diciembre de 1881 y no hubieren ocurrido oportunamente á gestionar sus derechos, podrán hacerlo ante las respectivas oficinas del Ministerio de Guerra dentro del año siguiente á la fecha de esta ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á

bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Reglamento de artículos de consumo para los buques de la Armada

(Sé apruéba)

Santiago, 7 de Septiembre de 1899

Seccion 1.^a, N.º 2155.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el adjunto Reglamento de artículos de consumo para los buques de la Armada durante seis meses, el cual comenzará á regir desde el 1.º de Enero de 1900.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Cárlos Concha

Número de la Nomenclatura	Unidad	ARTICULOS	O'Higgins	Capitán Prat	Esmeralda	Blanco	Zenteno
469	N.º	Agujas para banderas.....	30	30	30	30	30
492	Kilos	Azoguo limpio para horizonte artificial.	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$
1180	Metros	Brin.....	20	20	20	20	15
1420	N.º	Broches para legajos.....	200	200	200	100	100
1426	»	Chinchas de bronce.....	25	25	25	20	20
629	»	Cueros de ante.....	1	1	1	1	1
645	»	Escobillas para lavar.....	50	50	50	30	20
1365	»	Globos dobles para candeleros.....	40	40	40	30	30
1368	»	Id. para faroles con defensa.....	20	20	20	15	15
1449	Frascos	Goma líquida.....	4	4	4	3	3
1451	Panes	Id. para borrar.....	10	10	10	10	10
1218	Carretillas	Hilo en carretillas.....	60	60	60	50	50
1230	Metros	Género blanco, algodón.....	25	20	20	15	15
760	Kilos	Ladrillos para limpiar.....	100	100	80	60	50
1090	Metros	Lanilla surtida.....	100	100	100	80	80
1458	N.º	Lápices de madera.....	30	30	30	30	30
1459	»	Id. de piedra.....	24	24	24	24	24
1463	»	Libros en blanco.....	4	4	4	4	4
1464							
1467	»	Libretas.....	8	8	8	8	8
1096	Metros	Loneta americana.....	20	20	20	20	20
1477	Pliegos	Papel de oficio rayado.....	1000	1000	800	700	600
1478	»	Id. de hilo para procesos.....	300	300	300	200	200
1481	»	Id. de oficio timbrado.....	120	120	120	100	100
1482	»	Id. de esquila id.....	100	100	100	100	100
1480	N.º	Id. en blocks.....	12	12	12	12	12
1483	Pliegos	Id. secante.....	12	12	12	10	10
1486	Metros	Id. de algodón para planos.....	6	6	6	6	6
1487	»	Id. común para calcar.....	6	6	6	4	4
1123	Cajas	Pasta para limpiar.....	80	80	80	50	50

NOTAS:—El Piloto proveerá de artículos de escritorio á los cargos, excepto á los dependientes del ingeniero.

—En este cargo se ha comprendido los artículos del Cargo del Detall, que se

LOTO

Cochrane	Errázuriz y Pinto	Lynch y Condell	Simpson	Magallanes	Pileomayo	Huáscar	Angamos	Casma	Pisagua, Cónдор y Huelmul	Yáñez y Toro	Pontones de primera categoría	Pontones de segunda categoría	Destroyers	Torpederas Hyat
30	20	15	15	10	10	10	10	10	10	...
1/4	1/4	1/4	1/4	1/4	1/4	1/4	1/4	1/4	1/4	...
20	15	10	10	10	5
100	100	50	50	50	50	50	50	50	50	...
20	20	10	10	20	15	10	10	...
1	1	1	1	1
30	20	15	15	10	10	15	20	20	6	6	4	4	6	6
30	20	15	15	10	5	10	20	20	5	5	2	2	6	4
15	10	10	10	10	4	10	10	10	4	4	2	2	10	6
3	3	3	3	3	2	3	3	3	2	2	...
10	10	10	10	8	6	8	8	8	4	4	4	...
40	30	25	25	20	10	20	15	15	6	6	6	...
15	10	6	6	4	4	6	4	4
50	50	25	25	20	10	30	30	30	6	6	4	4	10	6
60	60	50	50	50	20	60	30	30	15	15	15	10
30	30	24	24	24	12	24	24	24	12	12	6	...
24	24	24	24	12	12	12	12	12	12
4	4	4	4	3	2	4	4	4	2	2	1	...	2	...
8	6	6	6	6	4	6	6	6	4	4	2	1	4	2
20	15	15	15	10	...	15	10	10
700	500	400	400	400	100	400	300	300	100	50	50	50	100	50
200	200	100	100	100	50	200	100	100
100	100	100	100	100	50	100	60	60
100	100	100	100	60	60	100	60	60
12	12	12	12	6	4	6	6	6	4	...
10	10	8	8	8	6	6	6	6	4	4	4	2
6	6	6	6	6	4	4
4	4	4	4	4	4
50	50	30	30	20	10	30	20	20	10	10	20	12

ha suprimido.
 —Se consideran pontones de 1.ª clase los tres de fierro, números 10, 11 y 12 y el número 3.

Número de la Nomenclatura	Unidad	ARTÍCULOS	O'Higgins	Capitán Prat	Esmeralda	Blanco	Zenteno
1129	Kilos	Piola blanca de cáñamo.....	30	30	30	20	20
865	»	Piolilla de algodón.....	10	10	10	5	5
1495	N.º	Plumas de acero.....	200	200	200	200	200
1498	»	Porta plumas.....	30	30	30	25	25
871	»	Plumeros.....	6	6	6	4	4
1518	»	Sobres para oficio, timbrados.....	120	120	120	100	100
1519	»	Id. de esquila id.....	100	100	100	100	100
1526	Metros	Tela para calcar.....	2	2	2	2	2
1527	Litros	Tinta para escribit.....	3	3	3	2	2
1529	Panes	Id. de China.....	1	1	1	1	1
1530	Frascos	Id. de colores.....	3	3	3	3	3

Número de la Nomenclatura	Unidad	ARTÍCULOS	O'Higgins	Capitán Prat	Esmeralda	Blanco	Zenteno
...	Litro	Composición de petróleo.....	270	270	270	250	150
4	»	Aceite de Rangoón.....	400	...	400	300	200
462	»	Acido sulfúrico.....	1	1	1	1	1
577	Kilo	Cera ordinaria.....	4	2	4	2	2
588	N.º	Chavetas de alambre.....	25	25	25	15	15
150	Kilo	Deshecho de algodón.....	300	250	300	200	150
712	Litro	Glicerina refinada.....	...	60
724	Kilo	Grasa de carnero.....	40	30	40	20	20
760	»	Ladrillos para limpiar.....	100	100	100	100	80
830	Litro	Parafina.....	90	90	90	54	54
1123	Caja	Pasta para limpiar.....	110	110	110	90	60
390	Kilo	Soda caustica.....	50	50	50	20	20
927	N.º	Suela planchada.....	1	1	1	1	1
949	Pliego	Tela esmeril.....	200	200	200	100	60
1261	Metro	Tocuyo asargado.....	25	25	25	15	10
990	Kilo	Vaselina.....	30	30	30	20	15
1418	»	Velas para Santa Bárbara.....
649	N.º	Escobillones de crin.....	12	10	12	8	8

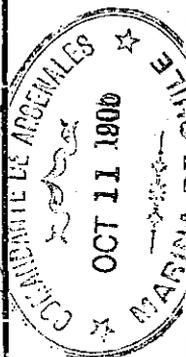
NOTAS:—En la sección del Pintor se consultan las escobillas, jabón etc., que necesita el Condestable para el servicio de la artillería.

—La piola y otros artículos marineros han sido consultados en el cargo del Contramaestre.

TABLE

Cochrane	Errázuriz y Pinto	Lynch y Condeall	Simpson	Magallanes	Pilcomayo	Huascar	Angamos	Casima	Pisagua, Cóndor y Huemul	Yañez y Toro	Pontones de primera categoría	Pontones de segunda categoría	Destroyers	Torpederas Hyat
150	100	20	20	10	...	100	20	20	10	40	10
200	20	20	10	...
1	1	1/2	1/2	1
2	2	1	1	1	...	2	1/2	...
15	15	10	10
150	100	50	50	30	10	100	30	30	5	30	20
...	30	10
20	15	10	10	5	3	10	10	10	2	5	5
80	70	40	40	25	10	50	10	10	5	15	5
54	36	18	18	18	...	36	18	18
60	40	30	30	25	6	30	30	30	20	10
50	10	5	5	5	...	5	5	...
1	1
80	50	30	30	20	10	50	30	30	10	30	...
25	10	10	10	5	...	5	5	...
15	10	5	5	5	2	...
...	4	4	4
8	6	6	6	4	...	4

—Los buques que tienen alumbrado eléctrico en sus Santa Bárbara, tendrán á bordo, como armamento, una existencia de velas que alcance para alumbrarlas durante 48 horas, las que se consumirán sólo en caso necesario y se rendirá cuenta de este consumo por papeleta separada, pidiendo al mismo tiempo el reemplazo.



Número de la Nomenclatura	Unidad	ARTÍCULOS	O'Higgins	Capitán Prat	Esmeralda	Blanco	Zenteno
2	Litros	Aceite de linaza crudo.....	345	345	345	276	161
3	»	Id. de id. cocido	598	598	598	414	276
466	»	Aguarrás.....	350	350	350	300	173
529-534	N.º	Brochas para pintar cascos de cobre.	50	50	50	40	40
535-540	»	Id. id. comunes.....	30	30	30	30	30
541	»	Id. para blanquear.....	12	12	12	12	12
511	Litros	Barniz copal.....	25	25	25	20	20
513	»	Id. blanco.....	20	20	20	15	15
556	Kilos	Cal cernida.....	200	200	200	200	200
606	»	Cola para cal.....	10	10	10	10	10
645	N.º	Escobillas para lavar.....	40	40	40	30	30
473	Litros	Espíritu de vino.....	20	20	20	20	20
1073	Kilos	Jabón duro.....	200	200	200	150	100
1074	»	Id. líquido.....	50	50	50	40	30
764	»	Litargirio.....	30	30	30	20	20
761	N.º	Libros de oro para dorar.....	30	30	30
789	Gramos	Mixión para dorar.....	250	250	250
850	Kilos	Pintura blanca de zinc.....	1253	1253	1253	1092	575
847	»	Id. negra.....	506	506	506	391	265
843	»	Id. amarilla.....	391	391	391	253	161
854	»	Id. azarcón.....	115	115	115	115	92
851	»	Id. óxido de fierro.....	345	345	345	345	207
	»	Id. Anti-sucio.....
1134	»	Potasa común.....	60	60	60	40	40
839	»	Piedra pómez.....	2	2	2	1	1
831	»	Secante en polvo.....	10	10	10	10	10
970	»	Tiza molida.....	100	100	100	100	100
859	»	Tierra siena natural.....	5	5	5	3	3

NOTAS.—Este cargo depende del Condestable y debe proveerlo de los artículos que en aquél no se consulten.

—Habiéndose aumentado la cantidad de pintura de que se provee á los buques.

TABLE (SECCIÓN DEL PINTOR)

Cochrane	Errázuriz y Pinto	Lynch y Condell	Simpson	Magallanes	Pilcomayo	Huáscar	Angamos	Casina	Pisagua, Condor y Hueñul	Yáñez y Toro	Pontones de primera categoría	Pontones de segunda categoría	Destroyers	Torpedera Hyat	Valparaíso
161	92	69	69	46	46	46	184	184	23	23	46	46	23	23	...
276	276	138	138	92	69	92	322	322	69	46	69	69	69	46	23
173	150	69	69	46	23	23	173	173	23	23	23	23	23	23	10
40	30	15	15	10	10	20	30	30	6	6	12	12	6	4	2
30	20	15	15	10	6	20	30	30	6	6	12	12	6	6	2
12	12	6	6	12	6	12	12	12	2	2	12	12	2
20	10	5	5	3	...	4	10	10	1	1
15	10	6	6	4
200	200	100	100	250	100	200	300	300	50	50	200	200	10
10	10	5	5	12	5	10	15	15	2	2	10	10	½
20	20	10	10	8	8	10	20	20	4	4	6	6	6	4	...
20	15	10	10	6	...	10	6	6	2	2	2
100	80	30	30	20	10	50	50	50	4	4	6	4	...
30	20	10	10	10	5	10	20	20
20	10	6	6	4	...	4	20	20
...
...
529	391	253	253	207	115	184	506	506	115	69	92	92	92	34	11½
265	207	92	92	92	69	92	391	391	46	23	23	23	69	34	11½
161	138	69	69	69	46	69	138	138	23	23	161	115	23	23	11½
69	115	69	69	30	...	23	69	69	23	23	23	23	23	23	...
173	207	115	115	46	46	92	345	345	46	46	115	46	69	46	11½
...	...	51	51	51	306	306	51	51	...
40	25	20	20	15	...	10	50	50	5	5	3
1	1	½	½	½	½	1	1	1
10	6	4	4	4	...	4	6	6
100	80	50	50	60	10	50	50	50	50	50
3	3	2	2	2	2	2	3	3	1	1	1

quedan suprimidos los pedimentos extraordinarios, á los cuales no se dará curso sino en casos excepcionales, como carena completa, renovación de partes importantes del buque, varada, etc.

Número de la Nomenclatura	Unidad	ARTÍCULOS	O'Higgins	Capitán Prat	Esmeralda	Blanco	Zenteno
467	N.º	Agujas para coser velas.....	20	20	20	20	20
468	»	Id. para relingar.....	6	6	6	6	6
479	»	Alesnas de acero con mango.....	6	6	6	6	6
1015	Litros	Alquitrán de piedra.....	200	200	200	100	100
1014	»	Id. de Suecia.....	10	10	10	10	10
577	Kilos	Cera ordinaria.....	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
578	N.º	Cerdas francesas.....	50	50	50	50	50
1055	»	Escobas de Chiloc.....	800	800	800	700	500
1057	»	Id. de curagna.....	80	80	80	60	50
745	Kilos	Hilo para coser velas.....	6	6	6	6	6
241	»	Goma en plancha.....	10	10	10	10	8
	»	Jarcia trozada.....	500	500	500	450	450
1073	»	Jabón en barras.....	450	450	450	350	300
1074	»	Id. líquido.....	150	150	150	100	100
760	»	Ladrillos para limpiar.....	80	80	80	60	60
1092	Metros	Lona inglesa.....	200	200	200	150	100
1096	»	Loneta americana.....	50	50	50	30	30
	»	Lona vieja.....	300	300	300	250	200
1107	Kilos	Merlín alquitranado.....	30	30	30	30	20
1106	»	Meollar id.....	50	50	50	40	40
1123	Cajas	Pasta para limpiar.....	90	90	90	80	60
645	N.º	Escobillas para lavar pinturas.....	40	40	40	40	30
1129	Kilos	Piela blanca de cañamo.....	30	30	30	30	30
1128	»	Id. alquitranada.....	50	50	50	40	40
367	»	Id. de alambre para ligadas.....	15	15	15	10	10
1134	»	Potasa común.....	30	30	30	25	20
900	N.º	Rempujos.....	4	4	4	4	4
926	»	Suelas de Valdivia.....	4	4	4	3	3
925	»	Id. aceitadas.....	1	1	1	1	1
1166	Kilos	Vaiyén alquitranado.....	75	75	75	75	60

NOTA:—En este Cargo se consulta la lona, cabos y otros artículos marineros que pueden

MAESTRE

Cochrane	Errázuriz y Pinto	Lynch y Condell	Simpson	Magallanes	Pilcomayo	Huáscar	Angamos	Casma	Pisagua, Cónдор y Huemul	Yáñez y Toro	Pontones de primera categoría	Pontones de segunda categoría	Destroyers	Torpederas Hyat	Valparaiso
20	20	12	12	12	20	12	12	12	6	6	6	6	6
6	6	6	6	6	6	6	6	6	3	3	2	2
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	2	2
100	100	60	60	60	60	50	80	80	15	15	10	10	10	5	5
10	10	5	5	5	10	10	10	10	5	5	5	5
$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$
50	50	30	30	30	30	30	30	30	10	10	10	10
600	500	300	300	300	200	300	700	700	60	60	60	60	20	12	20
50	40	25	25	20	12	25	40	40	6	6	2	2	6	6	...
6	6	4	4	4	4	4	4	4	2	2	1	1
8	8	4	4	4	3	4	6	6	2	2	2	2
450	400	150	150	200	150	250	400	400	50	50	100	100	50	50	30
300	250	60	60	60	60	100	300	300	20	10	10	10	20	10	10
100	70	30	30	20	20	50	70	79
60	50	20	20	20	20	20	30	30	10	10	10	10	5	3	3
100	70	50	50	60	60	50	60	60	30	30	20	20	10	10	...
30	30	20	20	10	10	20
200	200	100	100	100	80	100	150	150	50	50	50	50	50	30	20
20	20	15	15	15	15	70	20	20	5	5	5	5	2	2	2
40	40	30	30	30	30	30	30	30	5	5	5	5	5	5	3
60	50	30	30	25	10	40	20	20
30	25	20	20	20	15	20	25	25	6	6	6	6	6	4	3
30	32	15	15	15	10	20	15	15	4	4
40	30	20	20	20	20	10	20	20	5	5	4	4	4	4	4
10	10	5	5	5	5	5	15	15	1	1	1	1	1	1	1
20	15	10	10	8	5	10	20	20	2	2	2	2	1	1	...
4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	2
3	3	2	2	2	2	2	2	2	1	1
1	1	1	1	1	1	$\frac{1}{2}$	1	1	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
60	60	50	50	50	50	50	60	60	20	20	30	30	10	...	10

usarse en otros cargos, y debe proveerlos por órdenes que reciba del oficial del Detall.

Número de la Nomenclatura	Unidad	ARTÍCULOS	O'Higgins	Capitán Prat	Esmeralda	Blanco	Zenteno
1	Litros	Aceite de olivo.....	6	6	6	6	6
1023	Kilos	Brea de Suecia.....	50	50	50	40	40
72	»	Bronce en plancha.....	15	15	15	10	10
544	Planchas	Id. en id. para forros.....
590	Kilos	Clavos de alambre de fierro.....	10	10	10	10	8
591	»	Id. de fierro, cortados.....	6	6	6	5	5
596	»	Id. de composición para forros.....	10	10	10	10	6
598	»	Id. ó puntillas de bronce ó cobre...	4	4	4	4	4
601	»	Id. de cobre para botes.....	12	12	12	10	10
116	»	Cobre en barra.....	6	6	6	4	4
603	Planchas	Id. en planchas para forros.....	20	20	20	20	15
606	Kilos	Cola.....	4	4	4	4	4
1289	N.º	Curvas de madera para botes.....	10	10	10	10	10
473	Litros	Espíritu de vino.....	40	40	40	30	30
1058	Kilos	Estopa alquitranada, hilada.....	30	30	30	30	30
718	»	Goma laca.....	6	6	6	3	3
241	»	Id. en planchas.....	10	10	10	8	8
1220	Metros	Género blanco.....	40	40	40	30	20
352	Kilos	Pábilo.....	4	4	4	4	4
828	Hojas	Papel de lija.....	200	200	200	150	150
839	Kilos	Piedra pómez.....	2	2	2	1	1
370	»	Plomo en plancha.....	10	10	10	10	10
896	»	Remaches de cobre.....	4	4	4	3	3
1140	»	Resina.....	1	1	1	1	1
908	»	Sangre de drago.....	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
936	»	Tachuelas de cobre.....	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
1334	N.º	Tapones de pino.....
1335	»	Id. de Teca.....	50	50	50	50	50
419	Kilos	Tiza común.....	2	2	2	2	2
1535	»	Id. para escribir.....	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
972	»	Tornillos de bronce.....	10	10	10	10	8
973	»	Id. de fierro.....	4	4	4	3	3
977	»	Id. de id. galvanizado, cabeza plana.	3	3	3	2	2
992	Metros	Vidrios planos comunes.....	3	3	3	2	2

TERO

Cochrane	Errázuriz y Pinto	Lynch y Condell	Simpson	Magallanes	Pilcomayo	Huascar	Angamos	Casma	Pisagua, Condor y Huenul	Yañez y Toro	Pontones de primera categoría	Pontones de segunda categoría	Destroyers	Torpederas Hyat	Valparaiso
6	4	4	4	4	2	4	4	4	4	2
40	30	30	30	20	15	10	20	20	10	10	26	20
10	10	6	6	6	4	6	10	10	4	4
...	10	10	5	5
8	8	6	6	8	5	8	10	10	4	4	4	4	2
5	5	4	4	4	1	4	6	6	2	2	1	1	1
...	6	6	4	2	2
4	4	3	3	3	2	3	3	3	2	2	2
10	10	8	8	8	6	8	10	10	4	4	2	2	2
4	4	4	4	4	2	4	3	3	2	2	2
...	15
4	4	3	3	3	2	3	3	3	1	1	1	...	1
10	10	10	10	10	10	10	10	10	6	6
30	30	10	10	10	4	10	10	10	2
30	30	15	15	30	15	30	30	30	10	10	20	20
3	3	1	1	1	$\frac{1}{2}$	1	1	1	$\frac{1}{4}$
8	8	6	6	6	6	6	8	8	3	3
20	20	10	10	8	4	8	6	6	2
4	4	2	2	2	2	2	2	2	1	1
150	130	80	80	60	40	80	80	80	20	20	10
1	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{4}$
10	10	10	10	10	6	6	10	10	4	4	4	4	$\frac{1}{4}$
3	3	3	3	3	2	2	3	3	2	2	1	1	1
1	1	1	1	1	$\frac{1}{2}$	1	1	1	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
5	5	2	2	50	30	50	30	30	1	1	20	20	1
...
50	50	30	30
2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
$\frac{1}{3}$	$\frac{1}{3}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
8	8	6	6	6	2	2	2	2	2	2	1	$\frac{1}{2}$...
3	3	2	2	2	2	2	2	2	1	1
2	2	1	1	1	$\frac{1}{2}$	1	2	2	$\frac{1}{2}$
2	2	2	2	2	1	2	2	2	1	1

CARPIN

Número de la Nomenclatura	Unidad	ARTÍCULOS	O'Higgins	Capitán Prat	Esmeralda	Blanco	Zenteno
994	Metros	Vidrios planos dobles.....	3	3	3	2	2
995	»	Id. id. triples.....	2	2	2	2	2
1295	»	Caoba.....	5	5	5	5	5
1296	»	Cedro.....	5	5	5	5	5
1297	»	Lingue.....	25	25	25	15	15
1298	»	Pino americano.....	30	30	30	20	20
1309	»	Fresno.....	10	10	10	10	6
1303	»	Roble.....	10	10	10	8	6
1306	»	Teak.....	10	10	10	8	6
782	Kilos	Masilla de tiza, preparada.....	11½	11½	11½	11½	11½
597	»	Clavos de zinc para forros.....
1011	Planchas	Zinc en plancha para forros.....

TERO

Cóchrane	Errázuriz y Pinto	Lynch y Condell	Simpson	Magallanes	Pilcomayo	Huáscar	Angamos	Casma	Pisagua, Cóndor y Huelmo	Yáñez y Toro	Pontones de primera categoría	Pontones de segunda categoría	Destroyers	Torpederas Hyat	Valparaíso
2	2	2	2	2	1	2	2	2	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	1
5	3	3	3	3	...	3
5	5	2	2	2	2	2	3	3
15	15	6	6	8	4	4	10	10	5	5
20	20	10	10	20	10	10	20	20	5	5
6	6	4	4	4	4	4	6	6	3
6	6	4	4	4	4	4	2
6	6	3	3
11½	11½	11½	11½	11½	11½	11½	11½	11½
*10
15

INGENIERO, ELECTRI

Número de la Nomenclatura	Unidad	ARTÍCULOS	O'Higgins	Capitán Prat	Cochrane	Esmeralda	Blanco
5	Litros	Aceite « Engelbert »	700	600	400	700	500
6	»	Id. de esperma (alumbrado).....	4000	2500	2000	3000	2000
4	»	Id. de « Rangoon ».....	9000	7000	3000	9000	6000
3	»	Id. de linaza cocido.....	552	414	253	529	368
2	»	Id. id. crudo.....	115	92	23	115	46
13	Kilos	Acero de ampolla.....	40	40	20	40	20
18	»	Id. en ángulos, tees, etc.....	300	250	120	250	200
15	»	Id. dulce en barras redondeadas, etc	200	150	75	200	100
16	»	Id. dulce en planchas surtidas.....	180	100	75	100	100
17	»	Id. dulce en planchas galvanizadas	150	20	...	40	20
14	»	Id. fundido para herramientas.....	100	100	50	100	70
461	Litros.	Acido muriático	8	8	2	8	3
466	»	Agnarrás.....	391	322	207	391	253
467	N.º	Agujas para coser velas.....	18	18	12	18	18
19	Kilos	Alambre de acero media caña, etc....	5	5	2	5	3
24	»	Id. id. redondo, etc.....	5	5	3	5	3
25	»	Id. id. para resortes.....	5	5	2	5	3
21	»	Id. de bronce media caña.....	4	4	3	4	4
20	»	Id. id. redondo.....	10	8	3	10	6
23	»	Id. de cobre.....	6	6	3	6	4
26	»	Id. de plomo.....	10	10	4	10	6
Arsenal	N.º	Anillos de alambre de cobre, etc.....	50
32	»	Id. de algodón para condensadores.	500	300	200	500	500
39	Kilos	Id. de Asbesto con goma y alambre	30	15	10	17	12
33	N.º	Id. de id. Dewrance redondos..
33	»	Id. de id. id. hexagonales.	400
37	»	Id. coarrugados « Taylor ».....
38	»	Id. id. id.
31	»	Id. de composición para Evapora- dores.....	300	200	...	200	100
...	»	Id. de goma para niveles.....	100	250	100	300	200
30	»	Id. moldados de goma fieltada....	180	4	...
35	»	Id. id. id. id.	20	8	...	2	..

INGENIERO, ELECTRI

Número de la Nomenclatura	Unidad	ARTÍCULOS	O'Higgins	Capitán Prat	Cochrane	Esmeralda	Blanco
34	N.º	Anillos de níquel.....	100
45	Kilos	Arcilla.....	800	500	250	800	400
47	»	Atinca.....	2	2	1	2	2
511	Litros	Barniz copal.....	20	20	10	20	15
541	N.º	Brochas para blanquear.....	12	12	8	12	10
530	»	Id. id. pintar.....	3	3	1	3	2
531	»	Id. id. id.	3	3	1	3	2
532	»	Id. id. id.	3	3	1	3	2
533	»	Id. id. id.	3	3	2	3	2
534	»	Id. id. id.	8	8	3	8	7
536	»	Id. id. id. comunes.....	6	4	2	6	4
537	»	Id. id. id. id.	6	4	2	6	4
538	»	Id. id. id. id.	6	4	2	6	4
539	»	Id. id. id. id.	6	4	2	6	4
540	»	Id. id. id. id.	24	20	10	24	20
1420	Gruesas	Broches para legajos.....	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
71	Kilos	Bronce en barra.....	75	75	30	75	60
72	»	Id. en plancha.....	60	60	30	60	50
Arsenal	»	Id. viejo.....	50	50	...	50	20
1035	»	Cadena de acero para limpiar tubos.....
Arsenal	»	Cal de piedra cernida, viva.....	1000
557	»	Id. id. id. apagada.....	...	100	100	100	100
104	»	Carbón de espino del país.....	100	100	...	100	100
106	»	Cartón de asbesto.....	10	20	6	20	20
1340	»	Cerillas.....	2	2	2	2	2
588	Gruesas	Chavetitas de bronce.....	1	1	$\frac{1}{2}$	1	1
1427	»	Chinchos de acero.....	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$
108	Kilos	Cemento romano ó portland.....	300	200	200	200	200
116	»	Cobre en barra.....	20	15	8	20	15
117	»	Id. en plancha.....	20	20	12	20	20
606	»	Cola ordinaria.....	6	6	4	6	6
125	»	Composición de «Lawson».....	150	120	80	150	120
157	»	Cordel de asbesto.....	6	2	2	2	2
621	»	Correones de cuero.....	1	$\frac{1}{2}$...	1	...

INGENIERO, ELECTRI

Número de la Nomenclatura	Unidad	ARTÍCULOS	O'Higgins	Capitán Prat	Cochrane	Esmeralda	Blanco
150	Kilos	Deshecho de algodón blanco.....	1000	809	600	900	750
157	»	Empaquetadura de asbesto.....	200	100	50	100	80
159	»	Id. de Dagger.....	40	80	10	40	30
156	»	Id. hidráulica.....	40	40	20	40	30
155	»	Id. «Tuck's».....	50	150	50	50	50
1057	N.º	Escobas americanas de curagua.....	36	30	20	30	30
646	»	Escobillas con mango para pisos.....	36	30	20	30	30
645	»	Id. para lavar.....	30	25	15	30	15
161	»	Id. para limas.....	4	3	2	4	3
162	»	Id. de alambre de acero.....	10	10	6	10	8
662	Kilos	Esmeril en polvo.....	3	2	1	3	2
196	»	Fierro en barra.....	500	360	200	360	300
198	»	Filástica de cáñamo.....	200	200	100	200	160
240	»	Golillas de fierro surtidas.....	15	12	8	15	12
243	»	Goma en plancha, cortada en tiras ..	25	25	15	25	15
1451	N.º	Gomas para borrar.....	6	6	2	6	4
1449	Frascos	Goma líquida.....	4	4	4	4	4
244	Kilos	Id. con lona, en plancha.....	40	40	20	40	30
242	»	Id. tejida con alambre, en plancha	20	10	20	20
245	»	Grasa Belleville.....	50	10	6	20	6
745	»	Hilo para coser velas.....	6	4	3	4	4
1221	»	Id. de lana.....	3	3	2	3	3
747	N.º	Hojas de lata, dobles.....	50	50	24	50	40
746	»	Id. de id., sencillas.....	50	50	24	50	40
257	Kilos	Huíncha de asbestos.....	10	8	6	10	10
1073	»	Jabón duro en barras.....	100	100	60	100	100
1074	»	Id. líquido.....	100	100	60	100	80
Arsenal	Metros	Jarcia de acero flexible, usada.....
757	N.º	Ladrillos a fuego, del país.....	...	250	200	300	250
Arsenal	Kilos	Id. a id., formas especiales.....	500	300
758	N.º	Id. a id., ingleses.....	1000
760	Kilos	Id. para limpiar.....	100	80	36	100	60
1458	Docenas	Lápices de madera.....	2	2	1	2	2
1459	»	Id. de piedra.....	3	3	2	3	3

CISTA Y TORPEDISTA

Zenteno	Errázuriz y Pinto	Simpson	Lynch y Condell	Casma	Angamos	Magallanes	Pilcomayo	Cóndor, Yañez y Huemul	Pisagua	Toro	Destroyers	Torpederas Elyat	Pontones con dos cigüeñas	Pontones con una cigüeña	Valparaíso
600	600	300	300	500	500	150	100	80	100	80	200	120	50	30	50
60	50	40	40	50	50	3	16	6
20	50	20	25	80	80	3	15	10
20	20	10	10	10	10	15	10	6	10	6	6	4	4
50	50	15	20	50	50	50	30	5	10	5	6	5	6
20	20	15	15	20	20	12	8	6	8	6	6	4
20	20	6	6	20	20	6	4	3	4	3	2	2
15	15	6	6	20	20	10	6	3	6	3	4	2
2	2	1	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1
6	6	4	4	4	4	4	2
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
200	200	100	100	300	300	200	150	50	150	50	50	30
100	100	50	50	100	100	50	50	20	30	20	25	15	10
8	8	6	6	8	8	6	4	2	4	2	4	2
10	10	5	5	2	2
2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	2	1
2	2	1	1	1	1	1	1	...	1	...	1	1
20	20	10	10	20	20	20	15	8	15	8	3	3	6
10	10	10	10	10	10	2	3
6	6	6	10	4
3	3	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1/2
2	2	1	1	2	2	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2
24	24	12	12	16	16	8	4	3	4	3	4	2
24	24	12	12	16	16	8	4	3	4	3	4	2
6	6	3	3	12	10	5	...	2	3
60	60	50	50	100	100	40	20	10	20	10	20	10	6
60	60	50	50	50	50	40	20	10	20	10	20	10
...	...	32	32	16
200	200	300	300	150	100	100	100	100	50
200	...	200	...	60	200	100
...	400
36	36	18	18	30	30	20	10	6	10	6	10	6	4
1	1	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2
2	2	1/2	1/2	1	1	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2

INGENIERO ELECTRI

Número de la Nomenclatura	Unidad	ARTICULOS	O'Higgins	Capitán Prat	Cochrane	Esmeralda	Blanco
1467	N.º	Libretas.....	10	6	4	6	4
1468	»	Libros en blanco.....	2	2	1	2	2
1466	»	Id. para copiar á prensa.....	1	1	...	1	1
1465	»	Id. para diagramas.....	1	1	...	1	1
1092	Metros	Lona inglesa número 1.....	120	100	60	120	100
776	N.º	Mangos para limas.....	30	30	24	30	30
777	»	Id. para machos.....	15	15	12	15	15
774	»	Id. para martillos.....	30	30	20	30	30
778	»	Id. para palas.....	30	30	15	30	20
334	Kilos	Masilla Serbat.....	60
1391	Metros	Mechas planas.....	100	80	60	100	80
1392	»	Id. id. para juntas.....
1393	»	Id. id. id. id.	100	80	40	100	80
1107	Kilos	Merlin alquitranado.....	10	10	6	10	8
342	»	Metal blanco.....	100	70	40	70	70
Arsenal	Onzas	Nitrato de plata.....	3	2	...
352	Kilos	Pábilo de algodón.....	30	25	15	20	15
355	Metros	Paños frizados para filtros.....	80	30	...	30	25
1487	»	Papel de calcar.....	6	6	4	6	6
1486	Hojas	Id. de algodón para planos.....	10	10	4	10	8
356	»	Id. metálico.....	150	150	100	150	150
357	Rollos	Id. id.	4	4	...
1477	Resmas	Id. de oficio rayado.....	11½	1	½	1	¾
1483	Pliegos	Id. secahte.....	18	12	6	18	12
826	Libros	Id. tornasol.....	12	12	6	12	8
Arsenal	N.º	Papeletas para temperatura.....	300	300	300	300	300
830	Litros	Parafina.....	92	92	46	92	69
358	Gruesas	Pasadores de alambre de acero.....	3	3	1	3	2
359	Kilos	Pasta anti-fricción, Belleville.....	60	8	...	2	...
1123	Cajas	Id. para limpiar bronce.....	100	80	60	100	80
363	Kilos	Pernos con cabezas especiales.....	6
362	»	Id. con tuercas.....	100	75	30	75	50
839	»	Piedra pómez.....	2	2	1	2	2
843	»	Pintura amarilla.....	138	92	46	115	69

CISTA Y TORPEDISTA

Zenteno	Ferrazuriz y Pinto	Simpson	Lynch y Condell	Casma	Angamos	Magallanes	Pilcomayo	Cóndor, Yáñez y Huemul	Pisagua	Toro	Destroyers	Torpedera Hyat	Pontones con dos cigüeñas	Pontones con una cigüeña	Valparaiso
4	4	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1
1
1	1
60	60	20	20	40	40	20	12	6	12	6	15	10
24	24	18	18	18	18	18	12	6	12	6	12	8
12	12	5	5	6	6	8	6	3	6	3	4	2
20	20	10	10	18	18	18	12	3	12	3	4	4
15	15	10	10	20	20	12	6	4	6	4	10	6
...	20
60	60	36	36	60	40	25	25	20	25	20	15	10
...
40	40	20	20	40	40	40	20	10	20	10	15	10
6	6	4	4	5	5	3	2	1	2	1	2	2
40	40	20	20	70	70	40	20	10	20	10	10	10
...	...	1	1	1	1
12	12	6	6	10	7	6	4	2	4	2	4	4
20	20	15	15	10	8
4	4	4	4	4	4	4	2	...	2	...	1	1
4	4	4	4	4	4	4	2	...	2	...	2	2
100	100	50	50	150	150	50	50	50
4	2	2
1/2	1/2	1/4	1/4	1/4	1/4	1/4	1/4	1/4	1/4	1/4	1/4	1/4
6	6	4	4	2	2	2	2	1	2	1	2	2
6	6	4	4	4	4	4	4	4
300	300	300	300	300	300	300	300
69	69	34 1/2	34 1/2	46	46	23	46	46
1	1	1	1	1	1	1	1/2	1/4	1/2	1/4	1/2	1/4
...	3	...	12
60	60	25	25	30	30	25	20	10	20	10	15	10
...	...	6	4	4	4
30	30	10	10	50	50	30	20	10	20	10	6	4
1	1	1 1/2	1 1/2	1	1	1 1/2	1 1/2	1 1/2	1 1/2	1 1/2	1 1/2	1 1/2
57 1/2	46	34 1/2	34 1/2	69	69	23	11 1/2	11 1/2	11 1/2	11 1/2	11 1/2	11 1/2	11 1/2

INGENIERO. ELECTRI

Número de la Nomenclatura	Unidad	ARTÍCULOS	O'Higgins	Capitán Prat	Cochrane	Esmeralda	Blanco
853	Kilos	Pintura amarilla del rey.....	1	1	1	1	1
854	»	Id. de azarcón en polvo.....	414	414	230	414	315
855	»	Id. azul ultramar.....	1	1	$\frac{1}{2}$	1	1
849	»	Id. en pasta blanca albayalde.....	644	506	276	598	506
858	»	Id. en polvo blanco de plomo.....	23	23	23	23	23
850	»	Id. blanca de zinc.....	161	138	92	138	138
847	»	Id. negra.....	92	69	23	92	69
851	»	Id. óxido de fierro.....	414	414	230	414	368
856	»	Id. verde de Paris.....	5	5	2	5	5
846	»	Id. verde en pasta.....	46	46	23	46	23
857	»	Id. vermellón.....	5	5	3	5	5
870	»	Plombagina.....	30	30	24	30	24
370	»	Plomo en planchas surtidas.....	50	50	30	50	40
1495	Cientos	Plumas de acero.....	1	1	$\frac{1}{2}$	1	1
1498	Docenas	Portaplumas.....	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
371	Kilos	Potasa cáustica.....	92	92	46	92	92
380	»	Remaches de acero.....	60	60	30	60	40
1140	»	Resina.....	5	5	3	5	3
892	Metros	Rejillas de bronce.....	8	4	3	8	4
394	Kilos	Sal amoníaco.....	5	5	3	5	5
1162	»	Sebo colado.....	50	50	20	50	20
1520	Cientos	Sobres para oficios.....	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
390	Kilos	Soda cáustica.....	92	92	46	92	46
393	»	Id. común.....	250	250	150	250	150
391	»	Soldadura de bronce.....	5	5	...	5	5
392	»	Id. de estaño.....	15	12	8	15	10
927	»	Suela inglesa.....	20	20	10	30	15
881	»	Secante en pasta.....	3	3	2	3	3
404	»	Tela de asbesto para forrar cañería.....	30
405	»	Id. de id. tejida con alambre.....	35	25	10	35	25
1526	Metros	Id. de calcar.....	6	6	4	6	5
949	Hojas	Id. de esmeril.....	800	600	350	800	600
Arsenal	Kilos	Tierra para fundición.....	200	200	...	200	100

INGENIERO, ELECTRI

Número de la Nomenclatura	Unidad	ARTÍCULOS	O'Higgins	Capitán Prat	Cochrane	Esmeralda	Blanco
1529	Panes	Tinta china.....	1	1	1	1	1
1530	Frascos	Id. de color.....	3	3	3	3	3
1528	Litros	Id. para copiar.....	1	1	$\frac{1}{2}$	1	$\frac{1}{2}$
1527	»	Id. para escribir.....	2	2	1	2	1
419	Kilos	Tiza entera ó molida.....	10	10	3	10	3
1535	»	Id. para escritorio.....	2	2	1	2	1
1260	N.º	Toallas tejidas de malla.....	250	150	100	250	150
972	Kilos	Tornillos de bronce para madera....	1	1	$\frac{1}{2}$	1	$\frac{1}{2}$
973	»	Id. de fierro para id.....	2	2	1	2	1
412	»	Tubos de cobre.....	10	10	...	10	5
414	Metros	Id. de goma vulcanizada.....	2	2	1	2	1
1412	N.º	Id. para lámparas.....	12	12	...	12	...
1413	»	Id. para id.....	12	12	...	12	...
411	»	Id. de vidrio para niveles.....	150	150	80	150	120
416	Kilos	Tuercas de fierro con rosca.....	40	40	10	40	20
417	»	Id. de id. sin id.....	...	25	...	4	...
1419	»	Velas.....	100	80	60	100	80
437	N.º	Vidrios circulares para manómetros.	12	12	6	12	6
994	Metros ²	Id. doble grueso para faroles....	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
447	Kilos	Zinc en barrotos redondos.....	100	100	...	100	100
448	»	Id. en planchas.....	100	700	500	1000	800

NOTAS.—En este Cargo están calculados todos los artículos de limpieza y conservación de las Secciones del Electricista y Torpedista, que estarán para esto sometidos al Ingeniero á cargo de las máquinas.

CISTA Y TORPEDISTA

Zenteno	Errázuriz y Pinto	Simpson	Lynch y Condell	Casma	Angamos	Magallanes	Pilcomayo	Cóndor, Yáñez y Huemul	Pisagua	Toro	Destroyers	Torpederas Hyat	Pontones con dos cigrietas	Pontones con una cigrieta	Valparaíso
1	1	1	1	1	1
3	3	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1
3	3	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1
100	120	60	60	50	50	50	30	20	30	20	50	30
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
...
1	1	1	1	1	1
...
80	80	50	100	50	50	24	16	20	16	12	50	40	6	6	6
15	15	5	5	10	10	10	6	4	6	4	4	4
...	10	4
50	40	15	15	25	10	10	6	15	10
6	6	3	3	4	4	4	2	2	2	2	2	2
1	1	1	1	1	1
50	50	50	50	20	10
500	500	500	20	500	500	200	150	100	100	100	350	50

—También está consultado el hierro, bronce, cobre, etc., necesarios para las reparaciones en todo el buque.

ARTICULOS ESPECIALES DEL ELECTRICISTA

Numero de la Nomenclatura	Unidad	ARTICULOS	O'Higgins	Capitan Prat	Esmeralda	Bianco	Cochrane	Zenteno	Errazuriz y Pinto	Simpson, Lynch y Condell	Destroyers	Torpedera Hyat	Angamos
Arsenal	Kilos.	Alambre de cobre, desnudo, estañado, números 18 y 24.....	2	2	11	1	1	1	1	1	1	1	1
»	»	Id. de id. de seguridad.....	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
»	»	Id. de estaño, números 16, 20, 24 y 30.....	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
»	Libros	Barniz negro, especial para aislar.....	3	3	2	2	2	2	2	2	2	2	2
»	N.º	Carbones para proyectores.....	180	180	130	100	50	75	50	80	30	30	30
»	Kilos	Cinta de goma pura, de 13 milímetros Id. engomada 19 id.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
»	»	Composicion «Chatterton».....	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1
»	»	Fibra vulcanizada.....	1	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1
»	»	Goma, solucion de cauchú.....	3	3	3	2	2	2	2	2	2	2	2
»	»	Sal amoníaco para pilas.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
»	»	Vaselina pura.....	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
390	»	Cuero auté.....	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
629	N.º		2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

NOTAS. —En el Cargo del Ingeniero están consuados todos los demás artículos que son necesarios en el servicio de electricidad.

—Las lámparas incandescentes son de armamento y hay que depositar las cabezas para pedir su reemplazo.

—Cables y alambre son de armamento.

—Peines para dinamos y motores eléctricos son de armamento.

ARTICULOS ESPECIALES DEL TORPEDISTA

Numero de la Nomenclatura	Unidad	ARTICULOS	O'Higgins	Capitan Prat	Rosmeralda	Bianco	Zenteno	Cochrane	Brazariz y Pinto	Lynch y Condell	Simpson	Destroyers	Torpedera Hyab
1	Litros	Acete de olivo, fino	48	48	48	48	48	36	48	48	48	24	24
6	»	Id. de esperma	25	25	25	25	25	25	25	30	25	15	15
22	Kilos	Alambre de bronce, Delta	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
577	»	Cera	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$						
1340	»	Cerillas	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Arsenal	Litros	Composicion de petrleo	25	25	25	25	25	25	25	25	25	15	15
686	N.º	Cuero francés	1	1	1	1	1	1	1	1	1
»	»	Espojas para lavar	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
724	Kilos	Grasa de carnero	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25
826	Libros	Papel azul de tornasol	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
830	Libros	Parafina	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19
925	N.º	Suelas aceitadas, inglesas	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1
930	Kilos	Vaselina	16	16	16	16	16	16	16	16	16	10	10

NOTA — Los articulos de limpieza y conservacion estan consultados en el Cargo del Ingeniero

Comandante de Arsenales

(Se separa este cargo del de primer ayudante de la Dirección del Material)

Santiago, 15 de Septiembre de 1899.

Sección 1.^a, Núm. 2,165.—En vista del oficio que antecede,

Decreto:

1.^o Sepáranse los cargos de Comandante de Arsenales y de primer ayudante de la Dirección del Material.

2.^o Nómbrase Comandante de Arsenales al capitán de navío de la Armada don Basilio Rojas, y primer ayudante de la Dirección del Material al capitán de fragata don Rómulo A. Medina.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Reglamento para los contratos de confección en el país de prendas de uniforme, insignias y distintivos para las tripulaciones de la Armada Nacional.

(Se dicta)

Santiago, 30 de Septiembre de 1899.

Sección 1.^a, Núm. 2,264.—En vista de estos antecedentes, he acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS CONTRATOS DE CONFECCIÓN EN EL PAÍS DE PRENDAS DE UNIFORME, INSIGNIAS Y DISTINTIVOS PARA LAS TRIPULACIONES DE LA ARMADA NACIONAL, DE SUB OFICIAL Á GRUMETE INCLUSIVE:

Art. 1.º El uniforme y equipo para la gente de mar de la Armada, será confeccionado en el país, por medio de contratos que serán adjudicados en licitación pública y cuya duración será de tres años, á lo más.

Art. 2.º Las confecciones constarán de dos grupos que se denominarán:

Primer grupo.—Prendas de uniforme y equipo;

Segundo grupo.—Distintivos.

La nomenclatura de estos grupos y las especificaciones y detalles de las prendas que la constituyen, son las que se expresan en los artículos 31, 33 y 34 de este Reglamento.

Art. 3.º Para las confecciones del primer grupo, el Fisco entregará al contratista los géneros necesarios en la proporción que se determina en el cuadro de medidas del artículo 31 y con las formalidades y garantías requeridas por este Reglamento.

Para los del segundo grupos entregará asimismo el paño, sarga ó dril sobre el que se haga el bordado de las insignias y distintivos, á razón de diez centímetros cuadrados de tela, como máximun, por cada pieza, al precio asignado para su venta á los individuos de la tripulación, previo el entero de su valor en Comisaría, que hará el contratista.

Art. 4.º Los interesados podrán hacer sus propuestas por uno de los grupos ó por los dos, pero no fraccionadas.

Art. 5.º Las propuestas deberán indicar el grupo ó grupos que se desee tomar; el nombre, domicilio y giro comercial ó industrial de los proponentes, y se entregarán cerradas y lacradas ante la Junta Económica de la Dirección del Material, el día y á la hora que se haya designado en los avisos de licitación, que se publicarán en los diarios por el término de treinta días consecutivos.

Art. 6.º Las propuestas serán hechas precisamente en los formularios impresos que proporcionará la Dirección del Material, y en ellos deberán los interesados expresar, en número y letras, los precios de confección por cada pieza; entendiéndose que los precios serán pagados por el Estado en moneda legal de oro de dieciocho peniques, ó su equivalente en papel-moneda al tipo de cambio á la vista, que fije el Banco de Chile, en la época de cada pago.

Los formularios impresos de que habla el inciso anterior, serán en forma de cuadernos, que contengan, además del formulario de propuestas, la nomenclatura de los grupos, las especificaciones de las prendas, el cuadro de medidas y el presente Reglamento.

Art. 7.º Los proponentes, para que sean abiertas y tomadas en consideración sus propuestas, las acompañarán de un sobre separado, rotulado "Caución", en el que se contenga un certificado de depósito en dinero, bonos de la Caja de Crédito Hipotecario en una Tesorería fiscal ó en un Banco de Emisión, á la orden de la Dirección del Material, ascendente al diez por ciento del valor calculado en los avisos á cada uno de los grupos en que se divide la confección.

El proponente que sea favorecido, deberá dentro de quince días, contados desde aquel en que se le transcriba, por la Dirección del Material, el decreto supremo de aceptación, completar el valor calculado á la propuesta, suma que será fijada por la Dirección General de la Armada y que servirá para responder al cumplimiento del respectivo contrato.

Transcurridos esos quince días, sin que por el interesado se haya cumplido esa obligación, la garantía acompañada á la propuesta ingresará por este solo hecho á Arcas Fiscales.

Art. 8.º Llegada la hora que se haya indicado en los avisos de licitación, la Junta Económica de la Dirección del Material procederá al acto de la apertura de las propuestas en presencia de los interesados que concurren, debiendo previamente calificar las cauciones.

Las propuestas cuyas cauciones sean calificadas de insuficientes ó distintas de las requeridas, serán devueltas á los interesados en el acto mismo, sin leerlas ni ser tomadas en consideración.

Art. 9.º No es condición que indispensablemente establezca preferencia, la de los precios más bajos, pues el Gobierno se reserva el derecho de aceptar aquellas propuestas que, en su concepto, mejor consulten los intereses fiscales y el buen servicio.

Art. 10. Estudiadas las propuestas y oídas por la Junta Económica las observaciones que los interesados creyeren conveniente hacer, se levantará una acta que las resuma, y se elevarán con todos sus antecedentes á la Dirección General de la Armada, para los efectos de la resolución suprema correspondiente, expresando cuáles

son, á juicio de la Junta, las que deben aceptarse, é indicando el rechazo de las que no convengan á los intereses fiscales.

Art. 11. Las propuestas aceptadas por el Gobierno serán reducidas á escritura pública, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de ésta y de tres copias autorizadas de la misma, que deberán entregar á la Dirección del Material.

Art. 12. Las órdenes para las confecciones serán expedidas por la Dirección del Material, en la cantidad de piezas suficientes para surtir los almacenes de abastecimiento, según las necesidades del servicio.

La misma Dirección, de acuerdo con los contratistas, acordará los plazos necesarios para la entrega de las prendas confeccionadas.

Art. 13. Las órdenes para entregar á los contratistas la tela necesaria para las confecciones dispuestas por la Dirección del Material, se darán por la Comisaría de Especies con arreglo al cuadro de medidas, indicando con toda claridad las tallas á que deben ajustarse aquéllas.

Art. 14. La caución, que sirva de garantía al contrato, del primer grupo, responderá también por el valor de las telas recibidas por el contratista hasta el momento de ser entregadas en los almacenes las prendas de uniforme con ellas confeccionadas.

La responsabilidad del contratista en estos casos se extiende á todo riesgo ó pérdida, sea cual fuere su causa.

Art. 15. Cuando el valor de las telas recibidas por el contratista fuere superior al monto de la caución, deberá éste depositar en la Comisaría de Valores el exceso, antes de recibir las telas.

El valor de las telas se determinará por el precio de costo para el Fisco, más los derechos de Aduana. Las garantías por los excesos serán devueltas una vez hechas las confecciones y verificada su entrega en almacenes.

Art. 16. Las confecciones de los dos grupos que constituyen esta provisión, serán en un todo conformes á los tipos del muestrario del Arsenal, á los reglamentos de uniforme y á las especificaciones consignadas en este Reglamento.

Art. 17. Las entregas se harán en los almacenes de abastecimiento, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de conducción.

Las entregas se harán por el total de cada pedido, y no se admitirán entregas parciales sino con autorización expresa de la Dirección del Material, y sólo para atender á necesidades del servicio.

El pago de estas entregas parciales no se hará, sin embargo, mientras no se complete el total del pedido á que ellas correspondan.

Art. 18. La calificación de las confecciones entregadas por los contratistas será hecha, en los mismos almacenes de abastecimiento, por una comisión que se nombrará al efecto, y sin el informe favorable de esta comisión no podrán los guarda-almacenes aceptar ni recibir artículo alguno.

Art. 19. De los rechazos hechos por la comisión, podrán los contratistas apelar ante el Director del Material. Aprobado el rechazo, las piezas rechazadas serán devueltas á los contratistas, quedando éstos, en la obligación de enterar en Comisaría, en el término de cuarenta y ocho horas, el valor de las telas empleadas en ellas, conforme á lo prevenido en el inciso 2.º del artículo 15.

cuando se trate del contratista del primer grupo, ó la diferencia de precio entre el indicado en el inciso 2.º del artículo 3.º y el de costo para el Fisco, más los derechos de Aduana, cuando se trate del contratista del segundo grupo.

Art. 20. Cuando la Dirección del Material lo creyere conveniente, podrá disponer la confección de prendas de uniforme sobre medida, para aquellos individuos de talla superior ó distinta á las adoptadas en el cuadro de medidas. Si la cantidad de tela necesaria, para estas confecciones, resultara superior á la determinada en el cuadro, el valor de exceso será de cargo á los interesados, conjuntamente con el precio oficial, fijado para las piezas que para ellos se confeccionen

Art. 21. Las piezas confeccionadas del primer grupo deberán llevar, en la parte interior, una tira de género en que aparezca marcado de una manera visible el número de la talla á que correspondan, y se entregarán en Almacenes de Marina en paquetes de á diez, veinte ó cincuenta piezas, según lo exprese la orden de la Comisaría. Los paquetes llevarán una etiqueta de gran tamaño colocada uniformemente y donde se exprese la clase y talla de la pieza que contenga.

Las piezas confeccionadas del segundo grupo se entregarán convenientemente envueltas en papel de seda.

Art. 22. En caso de excederse, sin justificación, el término fijado para las entregas, la Dirección General podrá aplicar al contratista una multa de veinte á cien pesos por cada vez á beneficio fiscal.

Art. 23. Si el retardo en las entregas excediere de quince días, la Dirección del Material podrá contratar con otra persona la confección de la ropa que se necesite

ó comprarla en plaza á cualquier precio, por cuenta del contratista.

Art. 24. En caso de que los contratistas no cumplan con exáctitud sus compromisos, que dieren lugar á frecuentes rechazos, por mala confección ó que no verificaran con la debida oportunidad la reposición de las prendas rechazadas, el Gobierno podrá declarar resuelto y por consiguiente terminado el contrato.

Art. 25. Declarada la resolución del contrato, la caución pasará íntegramente al Fisco, en compensación de los perjuicios que le origine la falta de los artículos, y el mayor precio que por ellos tenga que pagar mientras se celebre nuevo contrato, sin que pueda aprovechar al contratista el hecho de que los perjuicios sufridos por el Fisco sean menores que el monto de la caución.

Art. 26. Los envases naturales que contengan los artículos de que consta esta provisión, deben ser de buena calidad y no se abonarán á los contratistas.

Art. 27. Las cuentas de confecciones se presentarán por triplicado, acompañadas del certificado de la comisión de examen y del recibo del guarda-almacenes, y serán cubiertas dentro de los treinta días siguientes.

Art. 28. Los contratistas se comprometen á constituir domicilio en Valparaíso, durante la vigencia de sus contratos, ó á mantener en dicho puerto un representante legal completamente autorizado para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 29. Los contratistas no podrán vender, ceder ó traspasar sus contratos de provisión sin la autorización del Gobierno.

Art. 30. Es absolutamente prohibido á los contratistas abonar en dinero las especies que deben entregar,

abrir créditos en sus almacenes á miembros del personal de la Armada ó empleados de las oficinas del ramo, entrar en ninguna transacción comercial á plazo con los mismos, ni servirles de fiadores para el desempeño de sus empleos ó para otros fines.

La contravención á esta disposición faculta al Gobierno para declarar resuelto el contrato.

Art. 31. Formarán el primer grupo de confección:

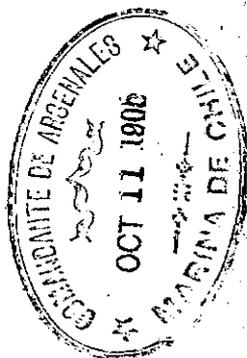
1.º La confección de las prendas de vestuario y equipo de la tripulación que se expresan en seguida; para cuyo fin, los almacenes de ropa del Arsenal suministrarán al contratista la siguiente cantidad de tela, por cada pieza y según tabla:

Medidas en metros

NOMENCLATURA	1.ª talla	2.ª talla	3.ª talla	Ancho de la tela
Camisetas de franela.	2.15	2.10	2.05	0.65
Calzoncillos de tocuyo.	2.05	2.00	1.95	0.75
Chaquetones de paño de piloto.	1.50	1.45	1.40	1.50
Chalecos de paño azul negro.	0.30	0.30	0.30	1.50
Id. de sarga de lana.	0.30	0.30	0.30	1.50
Id. de dril de algodón.	0.60	0.60	0.60	0.70
Chompas de sarga de lana.	1.35	1.30	1.25	1.50
Chompas de loneta americana	2.30	2.25	2.20	0.75
Chompas de dril de algodón	2.30	2.25	2.20	0.70
Chompas de algodón azul	2.75	2.70	2.65	0.68½

REGLAMENTO PARA LA CONFECCIÓN DE UNIFORMES 657

NOMENCLATURA	1. ^a talla	2. ^a talla	3. ^a talla	Ancho de la tela
Cuellos postizos de algodón.				
azul	0.40			0.68½
Coyes de lona inglesa número 2	4.20			0.61
Dormanes de paño, cuello vuelto	1.45	1.40	1.35	1.50
Dormanes de paño, cuello derecho	1.35	1.30	1.25	1.50
Dormanes de sarga, cuello vuelto	1.45	1.40	1.35	1.50
Dormanes de sarga, cuello derecho	1.35	1.30	1.25	1.50
Dormanes de dril, cuello vuelto	3.00	2.95	2.90	0.70
Dormanes de dril, cuello derecho	2.75	2.70	2.65	0.70
Esqueletos de gorra con visera (1).				
Fundas de tocuyo para colchón	4.05			0.75
Fundas de dril de algodón para gorras	0.20			0.70
Gorras de loneta para marinero	0.20			0.70
Gorras de paño para marinero	0.10			1.50
Gorras de paño con visera	0.10			1.50
Pantalones de paño con marrueco	1.18	1.14	1.10	1.50



(1) Todos los materiales para confeccionar los esqueletos de gorra, serán de cuenta del contratista.

Pantalones de sarga con marrueco	1.18	1.14	1.10	1.50
Pantalones de sarga con tapa	1.18	1.14	1.10	1.50
Pantalones de dril con marrueco	2.38	2.30	2.22	0.70
Pantalones de dril con tapa	2.38	2.30	2.22	0.70
Pantalones de loneta con tapa	2.38	2.30	2.22	0.75
Pantalones de algodón azul	2.50	2.40	2.30	0.68½
Sacos para ropa, de lona número 4	2.15	0.61

2.º La confección de las insignias que se expresan á continuación, debiendo ser de cuenta del contratista todos los materiales, incluso el galón:

Galones de oro para sargentos de armas y de mar de primera clase.

Galones de oro para sargentos de armas y de mar de segunda clase:

Galones de oro para cabos de armas de primera clase.

Id. id. id. id. id. segunda id.

Galones de huincha de lana amarilla para sargentos de armas y de mar de primera clase.

Galones de huincha de lana amarilla para sargentos de armas y de mar de segunda clase.

Galones de huincha de lana amarilla para cabos primeros de armas.

Galones de huincha de lana amarilla para cabos segundos de armas.

Galones de seda para cabos de mar de primera clase.

Id. id. id. id. id. segunda id.

Id. de huincha de lana amarilla para cabos de mar de primera clase.

Galones de huincha de lana amarilla para cabos de mar de segunda clase.

La confección de estas insignias será siempre sobre paño profesional, en conformidad con el Reglamento de Uniformes vigente y en la proporción que se indique en las órdenes de la Comisaría.

Art. 32. Cada una de las tres tallas, según las cuales se hará la confección de las piezas expresadas en el artículo anterior, parte primera, se subdividirán en dos, en conformidad con el cuadro siguiente de medidas y según el cual se comprobarán las confecciones:

CUADRO DE MEDIDAS EN CENTÍMETROS

		1. ^a talla		2. ^a talla		3. ^a talla	
		I	2	I	2	I	2
Camisetas . . .	Pecho	63	—	63	—	60	—
	Cintura $\frac{1}{2}$	60	—	58	—	55	—
	Largo	80	—	75	—	70	—
	Mangas	64	—	62	—	60	—
Calzoncillos . . .	Cintura $\frac{1}{2}$	43	—	40	—	37	—
	Costados sin la pretina	100	—	93	—	88	—
	Entrepiernas	80	—	75	—	70	—
Chaquetón de abrigo . . .	Cintura $\frac{1}{2}$	50	48	46	44	42	40
	Pecho	55	53	52	50	48	46
	Mangas	86	84	82	80	78	76
	Largo total	83	81	79	77	75	73
	Cuello	25	24	23	23	22	20
Chalecos	Cintura $\frac{1}{2}$	48	48	44	42	40	38
	Pecho	53	51	50	48	46	44
	Largo	70	70	68	66	66	66

*Modificado los Arts. 32 y 33.
por Decreto Supremo N.º 1303 de
27 de Abril de 1903.
Manuel del Marino Jans 12 folio 406.*

	Cintura $\frac{1}{2}$	56	54	52	50	48	46
	Pecho	56	54	52	50	48	46
Chompas	Largo total	70	70	67	67	62	62
	Id. de mangas	74	74	72	72	67	65
	Ancho de mangas	20	20	19	19	18	18
	Id. del puño	16	16	15	14	14	14
	Abertura del pecho	30	30	28	28	26	26

Las medidas para el dril y loneta aumentarán dos centímetros.

Chompas de cotón	Cintura $\frac{1}{2}$	50	—	46	—	42	—
	Pecho	55	—	52	—	48	—
	Mangas	84	—	82	—	78	—
	Largo total	75	—	70	—	70	—
	Cuello	26	—	24	—	22	—

Dormanes cuello vuelto.	Cintura $\frac{1}{2}$	48	46	44	42	40	38
	Pecho	53	51	50	48	46	44
	Mangas	82	80	80	78	76	76
	Largo total	78	76	74	72	70	68
	Cuello	25	24	23	22	21	20

Las medidas para el dril aumentarán dos centímetros,

Dormanes cuello derecho	Cintura $\frac{1}{2}$	48	46	44	42	40	38
	Pecho	53	51	50	48	46	44
	Mangas	82	80	80	78	78	76
	Largo total	70	68	66	66	64	64
	Cuello	25	24	23	22	21	20

Las medidas para el dril aumentarán dos centímetros.

Pantalones con ma- rrueco..	Cintura $\frac{1}{2}$	46	44	42	40	38	36
	Entrepiernas.....	84	82	80	80	78	76
		82	80	82	78	76	74
	Largo del costado.	112	108	106	106	104	102
		110	106	108	104	102	99
	Nalga.....	52	51	49	47	45	43
Rodilla.....	26 $\frac{1}{2}$	26	25 $\frac{1}{2}$	25	24	24	
Pie.....	27	27	26	26	25	24	

Los de dril aumentarán un centímetro.

Pantalones con tapa	Cintura $\frac{1}{2}$	46	44	42	40	38	36
		Entrepieernas.....	84	82	80	80	78
	Largò del costado.....		82	80	82	78	76
		112	108	106	106	104	102
		110	106	108	104	102	99
		Nalga.....	52	51	49	47	45
Rodilla.....	27	27	27	26	25	24	
Pie.....	32	32	32	30	30	29	

Los de dril y loneta aumentarán un centímetro.

La comprobación de las tallas en las piezas no incluidas en el cuadro anterior, se hará por las dimensiones que se expresan en las especificaciones de que trata el artículo 33.

Art. 33. La confección de las piezas que componen el primer grupo, deberá conformarse á las especificaciones siguientes:

Camisetas.—Serán de franela blanca, con manga de treinta centímetros de largo, sin abertura frente al pecho; alrededor del corte del pescuezo llevarán un orillado de huincha de lana azul, color muy firme, de un centímetro de ancho.

Calzoncillos.—Serán de tocuyo liso. En la pretina tendrán dos botones grandes de hueso, y ésta será de doble tela de ocho centímetros de ancho en la parte de adelante, y cuatro en la de atrás, donde se unirán los extremos de una cinta de algodón, de cincuenta centímetros de largo, trabada sobre dos ojillos que tendrá cada una. En toda la extensión de la unión llevará un refuerzo en ambos lados, que por delante será de cinco centímetros de ancho y en las nalgas tomará forma cir-

cular; en la conclusión de la abertura de adelante, llevará un pequeño refuerzo de tela; en los extremos de las piernas, y por el lado exterior, tendrán una abertura perpendicular de diez centímetros, reforzada en la parte superior; los bordes inferiores estarán ribeteados con cinta de algodón firme, colocada exteriormente, con un sobrante de treinta centímetros á cada extremo.

Chaquetón de abrigo.—Será de paño de piloto, de la misma forma que el dormán de paño, cuello vuelto, pero cinco centímetros más largo, cada talla; forro de lana azul negro, debiendo ser de brillantina las mangas; botones de hueso negro de 30 milímetros con ancla en relieve.

Chalecos.—Todos serán de forma cerrada sin cuello, con dos bolsillos en la parte inferior, y una sola botonadura de seis botones, de doce milímetros, dorados, en los de paño y de hueso negro y blanco en los de sarga y dril, respectivamente.

Chompas de sarga con costuras sobre los hombros.—Llevarán canezú, y serán de forma holgada, cuello vuelto rectangular, sin estrella, de treinta y cinco centímetros de ancho y veinticinco centímetros de largo para la primera talla, disminuyendo dos centímetros de largo y ancho para la segunda talla, y en igual proporción para la tercera; mangas anchas sin puño; á la altura de la tetilla izquierda, por el interior, llevará un bolsillo de diez centímetros por diez centímetros; en la terminación de la abertura frente al pecho, tendrá dos ojettillos de metal, pasados con un cordón que en sus dos extremos tendrá puntillas de metal. A veinticinco milímetros de la costura del contorno inferior, frente á las caderas, y á igual distancia de las costuras laterales de la chompa,

llevarán dos ollados de cuatro milímetros de diámetro, hechos sobre un refuerzo del mismo género de siete milímetros distantes de los ollados, medidos para arriba, llevarán una presilla colocada en sentido horizontal, de cuarenta y cinco centímetros por quince milímetros de ancho, hecha también de la misma tela.

Chompas de loneta y de dril.—Serán de la misma forma que la chompa de sarga. En todo el contorno inferior y en el de las mangas, llevarán un orillado de algodón azul, color muy firme, de un milímetro de ancho, debiendo ser la presilla interior de la misma tela que la chompa.

Chompas de algodón azul.—Tendrán la forma del dormán de dril, cuello derecho, sin entallar, con cinco botones negros de hueso liso, no llevarán forros, ni las piezas cuchillas de la parte trasera.

Cuellos postizos.—Serán de algodón azul forrados en dril blanco de algodón, de sesenta centímetros de largo y dos y medio centímetros más ancho que los cuellos de las chompas, ó sean treinta y siete y medio centímetros para la primera talla. A los veintisiete y medio, veinticinco y medio y veintitrés y medio centímetros, según talla, de uno de sus extremos, que será el que forma precisamente el cuello, llevarán un corte á su ancho, de manera que á cada lado quede una tira de ocho y medio centímetros de ancho.

El cuello y tiras laterales irán rodeados por tres huinchas blancas de hilo de cinco milímetros de ancho colocadas á distancia de tres milímetros una de otra, y una estrella bordada de blanco de veinticinco milímetros en cada uno de los ángulos del cuello. Los extremos de afuera de las tiras laterales se coserán, quedando con

una semi-vuelta para que se vean las huinchas blancas, en toda la extensión de la abertura de la chompa.

En el extremo ó esquina de adentro, llevará un ojal al centro, y donde se corta el cuello tendrá cosida una tira de dril blanco de veintitrés y medio centímetros de largo, terminando con una huincha blanca cosida y de manera que pueda amarrarse alrededor de la cintura.

Coyes.—Serán de lona inglesa número 2 de dos paños, con doble costura, y concluidos tendrán un metro noventa centímetros de largo por un metro diez centímetros de ancho. En cada una de las cabeceras llevarán diez ollados de nueve milímetros de diámetro interior, hechos sobre un dobladillo doble de cinco centímetros de ancho.

Dormán de paño (cuello vuelto).—Abrochado hasta el cuello, con doble botonadura de cinco botones dorados de veinticuatro milímetros con ancla en relieve, y ojales á ambos lados; cuello vuelto de sesenta milímetros con un broche en su extremo; mangas de una pieza, con dos botones de doce milímetros en las costuras de las bocamangas, un bolsillo con tapa á cada lado, por la parte exterior, quedando la parte superior á la altura de la cintura, y por el interior á la altura de la tetilla izquierda, llevará otro bolsillo. El forro será de satín negro y de brillantina el de las mangas.

Dormán de paño (cuello parado).—Será entallado, cuello recto, de treinta y cinco milímetros y un broche en su extremo; en la mitad del pecho una sola botonadura de siete botones de veinticuatro milímetros, dorados; en las costuras de la parte trasera, hácia abajo, tendrá dos piezas del mismo paño en forma de cuchilla,

con dos botones grandes cada una; sólo llevará dos bolsillos interiores y las mangas y forros serán como el dormán de cuello vuelto.

Dormanes de sarga.—Con excepción de los botones, que serán de hueso negro, de treinta milímetros, con ancla en relieve, en todo serán iguales al dormán de paño, cuello vuelto y derecho.

Dormanes de dril.—La forma será igual á los dormanes de paño, ya sean de cuello vuelto ó derecho; pero sin forros, y las costuras irán sobrecosidas; los botones serán de hueso blanco de treinta milímetros, con ancla en relieve; el dormán de cuello parado no tendrá bolsillos, y el de cuello vuelto llevará dos sobrepuestos á la altura de la cintura.

Esqueletos para gorras.—Serán hechos de manera que colocada la funda, sea igual su forma á la gorra de paño.

Su contorno exterior será de paño azul negro, y el interior de badana delgada; la armadura será formada con dos forros de lona gruesa, cosidos con cuatro costuras en todo su contorno; la copa será de choleta ploma, convenientemente colchada, para que sirva de forro á la funda. El galón de lana, visera y fiador, como en la gorra de paño.

Fundas para colchones.—Serán de tocuyo liso, de dos metros por setenta y tres centímetros de ancho, con una abertura en uno de sus extremos cabeceras, la que llevará á cada orilla cuatro tiras de huinchas de veinte centímetros de largo. En cada una de las esquinas de la boca, llevará un ollado de metal de nueve milímetros, colocado sobre un refuerzo de la misma tela.

Fundas de gorra.—Serán de dril blanco, de las dimen-

siones necesarias para que se adapten perfectamente á la gorra de paño sin visera, ó al esqueleto de gorra con visera, según se indique en la orden de la Comisaría.

Gorras de paño (para marineros).—Copa aplanada, cuyo diámetro tendrá cinco centímetros más que el ruedo de la cabeza; a cinco milímetros del borde inferior y á treinta milímetros más arriba llevará un vivo formado del mismo paño; la altura total será de ochenta y cinco milímetros, correspondiendo cuarenta y cinco milímetros á la parte en que va la cinta, barboquejo de huincha de lana azul, de veinticinco milímetros; interiormente llevará un primer forro de lona gruesa, que será doble en su contorno, con armadura de felpa apañada en todo el ruedo. El segundo forro será de algodón azul de color muy firme.

Gorra blanca (para marineros).—Será de loneta americana, de la misma forma que la gorra de paño, debiendo ser también de loneta el forro interior, que irá convenientemente cosido con el forro de lona grueso; en la parte volada por el interior llevará un anillo de felpa apañado, suelto y sin coser, para armar el ruedo de la copa.

Gorra de paño con visera.—Será de copa ligeramente volada, de una altura total de setenta milímetros, alrededor un galón de lana negra de treinta y cinco milímetros de ancho; visera charolada de forma convexa, de cincuenta y cinco milímetros de ancho al frente y fiador de charol de corredera de doce milímetros de ancho.

Pantalón de paño con marrueco.—Será ligeramente holgado, y que caiga recto sobre el pie, costuras sin pestañas á los costados, y en éstos, á la altura de la cintura, llevará dos bolsillos. La costura de la parte trasera, ten-

drá un sobrante de tres centímetros á cada lado y el dobléz de abajo un ancho de cuatro centímetros. Los forros serán de brillantina y de choleta los bolsillos.

Pantalones de sarga y dril con marrueco.—De la misma forma y hechura que los anteriores, debiendo ser el forro de los de dril, de esta misma tela.

Pantalones con tapa.—Cualquier clase.—Ligeramente acampanados desde la entrepierna, de tapa ancha de cadera á cadera, ajustados á la cintura, las aberturas de los costados tendrán nueve centímetros, en la tapa llevará en su orilla superior cinco botones. La costura del costado será sin pestaña, y la de la parte trasera tendrá un sobrante de tres centímetros á cada lado, y de cuatro centímetros el dobléz inferior.

Los pantalones con tapa de dril y loneta de la primera talla, podrán llevar en la entrepierna una piecesita de ensanche forma triangular hasta de diez centímetros y cinco centímetros de ancho en sus mayores dimensiones.

Al rededor de la pretina, llevarán cuatro presillas de treinta y cinco centímetros de largo colocadas verticalmente, dos frente á las caderas y las otras dos en la parte delantera y trasera, respectivamente, del pantalón, para pasar por ella la correa reglamentaria.

Estas presillas serán de un centímetro de ancho y de la misma tela del pantalón.

Llevarán además en la pretina, frente a cada cadera, dos ollados de cuatro milímetros distantes veinticinco milímetros unos de otros.

Pantalón de algodón azul.—Será cinco centímetros más ancho de piernas y diez de cintura que los de marrueco, para usarlos como fundas. No tendrá bolsillos, y la abertura por delante, que irá reforzada con una tira del

mismo género de tres centímetros, llegará hasta la entrepierna. En la cintura tendrá una galleta de huincha azul. Las presillas y ollados de la pretina como en los anteriores, pudiendo llevar también los de la talla primera la piecitas de ensanche ya descrita.

Sacos para ropa.—Serán de lona inglesa número cuatro. Concluidos tendrán ochenta centímetros de largo por un metro dieciséis centímetros de ruedo; en la boca llevarán un dobladillo de tres centímetros, en el que irán ocho ollados de metal amarillo i éstos, pasados por una rabiza de cáñamo de un metro cincuenta centímetros de largo con un ruedo en cada extremo, y de doce milímetros de mena.

Insignias (galones).—Todas las insignias incluidas en el primer grupo serán de galones de oro, seda y lana, según los casos, cosidos sobre paño profesional.

Art. 34. Corresponden al segundo grupo los distintivos y especialidades siguientes, debiendo ser de cuenta del contratista todos los materiales que se empleen en su confección:

Anclas bordadas, con canutillo de oro de cuarenta milímetros	
Anclas cruzadas, bordadas como las anteriores	
Anclas cruzadas con lana	
Banderolas cruzadas, bordadas con canutillo de oro, con y sin estrellas	de 65 m/m
Banderolas cruzadas, bordadas con lana, con y sin estrellas	
Cañón y torpedo cruzados, bordados con canutillo de oro, con y sin estrellas	
Cañón y torpedo cruzados, bordados con lana con y sin estrellas	
Cañón solo bordado con lana	

Cañones cruzados, bordados con canutillo de oro, con y sin estrellas	} de 65 m/m
Cañones cruzados, bordados con lana, con y sin estrellas	
Corneta bordada con lana	
Cruz Roja, bordada con canutillo de oro	
Id. id. id. id. lana	

Escudos para sub-oficiales, de cuarenta y cinco milímetros.

Escudos para pilotines, de cuarenta y cinco milímetros.

Id. id. aspirantes a ingenieros, de cuarenta y cinco milímetros.

Hachas cruzadas bordadas con canutillo de oro:

Id. id. id. con lana

Hélice de tres palas, bordadas con canutillo de oro, con y sin estrellas

Hélice de tres palas, bordadas con lana, con y sin estrellas

Lira bordada con canutillo de oro

Id. id. con lana

Llaves cruzadas, bordadas con canutillo de oro de 65 m/m

Id. id. id. con lana

Rifles cruzados, bordados con lana

Rifle solo, bordado con lana

Sables cruzados, bordados con canutillo de oro

Id. id. id. con lana

Torpedo solo, bordado con canutillo de oro

Id. id. id. con lana

Yunque solo bordado con canutillo de oro

Id. id. id. con lana

Liras bordadas con canutillo de oro, de treinta milímetros.

Primer premio de constancia, con ancla de cincuenta milímetros, bordados con canutillo de oro.

Primer premio de constancia, con ancla de cincuenta milímetros, bordados con lana.

Segundo premio de constancia, con ancla de cincuenta milímetros bordados con canutillo de oro.

Segundo premio de constancia, con ancla de cincuenta milímetros, bordados con lana.

Tercer premio de constancia, con ancla de cincuenta milímetros, bordados con canutillo de oro.

Tercer premio de constancia, con ancla de cincuenta milímetros, bordados con lana.

Cuarto premio de constancia, con ancla de cincuenta milímetros, bordados con canutillo de oro.

Cuarto premio de constancia, con ancla de cincuenta milímetros, bordados con lana.

Art. 35. Para los efectos de la licitación, la Dirección del Material procederá á confeccionar los formularios que hayan de servir para las propuestas, incluyendo en ellos el presente reglamento y los demás antecedentes del caso.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Escuela de Señaleros

(Funcionará á bordo del blindado "O'Higgins")

Santiago, 12 de Octubre de 1899.

Sección 1.^a Núm. 2,341.—En vista del oficio que antecede,

Decreto:

La Escuela de Señaleros establecida en el blindado «Almirante Cochrane» funcionará en lo sucesivo á bordo del blindado «O'Higgins.»

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ.

Carlos Concha.

**Reglamento de exámenes
para ingenieros mecánicos de la Armada**

(Reemplazo del inciso 2.º del artículo 9.º)

Santiago, 12 de Octubre de 1899.

Sección 1.ª, Núm. 2,344.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Reemplázase por el siguiente el inciso 2.º del artículo 9.º del reglamento de exámenes para ingenieros mecánicos de la Armada:

«Uno de los cuatro ingenieros nombrados para constituir la comisión será el Inspector General de Máquinas, quien podrá ser reemplazado por el ayudante de la Inspección General de Máquinas cuando aquél no pueda asistir por impedirselo sus ocupaciones.»

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Carlos Concha.

Bases para el contrato de desembarque, embarque y trasbordo del carbón en el Apostadero Naval de Talcahuano

(Se aprueba)

Santiago, 30 de Octubre de 1899.

Sección 1.^a, Núm. 2,485.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébanse las siguientes

BASES PARA EL CONTRATO DE DESEMBARQUE, EMBARQUE Y TRASBORDO DE CARBÓN EN EL APOSTADERO NAVAL DE TALCAHUANO:

Desembarque

1.º El carbón será desembarcado en los lugares que designe el jefe del Apostadero y estivado convenientemente según las indicaciones del mismo jefe.

2.º Como minimum deberá desembarcarse diariamente el número de toneladas que recen los contratos de fletamento y en las mismas condiciones á que el Fisco se hubiere obligado.

3.º Cuando el carbón sea conducido en trasportes del Estado, en vapores de la carrera ó por ferrocarril, la proporción para el desembarque diario se fijará en cada caso por el jefe del Apostadero, sin que pueda ésta exceder de cuatrocientas toneladas por día.

4.º El desembarque se hará á granel ó ensacado, se-

gún lo disponga el jefe del Apostadero; entendiéndose que en el segundo caso el relleno de los sacos lo hará el contratista, corriendo también de su cuenta la costura, y que el Fisco solo dará los sacos.

5.º El Apostadero podrá, cuando lo estime conveniente, ó cuando el contratista lo solicite, proporcionar á éste el uso de las lanchas fiscales, sin útiles, las cuales serán estimadas por su tonelaje de capacidad para los efectos del respectivo descuento en las cuentas de descarga.

6.º Podrá asimismo el Apostadero permitir al contratista el uso de las líneas férreas, carros y demás elemento que posea para el trabajo del carbón, quedando éste obligado á devolverlos en el mismo estado en que los reciba.

7.º Las concesiones de los dos números precedentes no constituyen una obligación para el Fisco, y quedarán ellas subordinadas á las necesidades del servicio propio del Apostadero, sin que en ningún caso la falta de aquellos elementos pueda ser alegada por el contratista para escusar el cumplimiento de su contrato.

Embarque

8.º Por regla general, el embarque de carbón para el uso de la Armada deberá hacerse directamente por el Apostadero, y sólo en casos extraordinarios y urgentes, que calificará el jefe del mismo, podrá confiarse esta operación al contratista.

El contratista estará, sin embargo, obligado en el primer caso á proporcionar el número de lanchas, con sus tripulantes, que el jefe determine.

9.º Los embarques de carbón que deba hacer el con-

tratista serán á granel ó ensacado, en las mismas condiciones estipuladas en el número 4.º.

10. Los embarques se harán en la proporción mínima diaria que se indica á continuación y á razón de nueve horas por día:

Del Depósito de los Almacenes del Apostadero, cincuenta toneladas métricas por hora, ó sea cuatrocientas cincuenta toneladas por día de nueve horas;

Del Depósito del Hospital.—Mientras no se terminen los trabajos para facilitar el carguío que actualmente ejecuta el Apostadero, veinticinco toneladas por hora, y una vez terminados aquellos trabajos, la misma cantidad por hora y por cada uno de los puntos habilitados para el carguío en dicho depósito;

Del Depósito del Dique.—Mientras no se terminen los trabajos que también se ejecutan en este depósito, cincuenta toneladas por hora, y una vez terminados, esta misma cantidad por cada uno de los puntos habilitados para el carguío.

11. Como en el caso del número 5.º, el Apostadero podrá facilitar al contratista los demás elementos con que cuente para facilitar ó apresurar las faenas del embarque.

Transbordos

12. Los transbordos podrán ser: de buque á buque, ó sea de bodega á bodega estando los dos buques costado con costado, ó bien de buque á buque, por medio de lanchas, como lo determine el jefe del Apostadero.

En ambos casos el número de toneladas por hora que deba transbordarse será fijado por el mismo jefe en la

proporción determinada como minimum para el depósito de los almacenes por el número 10.

Disposiciones generales

13. Las propuestas comprenderán todos los casos contemplados por los artículos anteriores y serán hechas precisamente en los formularios impresos que proporcionará el Apostadero.

14. A las propuestas se acompañará, como garantía de contrato, un certificado de depósito en el Banco de Chile, á la orden del jefe del Apostadero, por la suma de dos mil pesos en dinero efectivo ó en cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario estimadas al precio de cotización en plaza.

15. Las propuestas se presentarán ante la Junta Económica del Apostadero el día y hora que se hubiere designado en los avisos de licitación que se publicarán en alguno de los diarios de Concepción por el término de quince días.

16. No se tomarán en cuenta y serán devueltas á los interesados las propuestas cuyas garantías fueren calificadas de insuficientes por la Junta Económica.

17. Hecho su estudio por la Junta, las propuestas con todos sus antecedentes se elevarán por el jefe del Apostadero á la Dirección del Material para los efectos de la aprobación superior.

18. La propuesta aceptada será reducida á escritura pública junto con las presentes bases y el decreto de aceptación, firmando la escritura el jefe del Apostadero en representación del Fisco.

19. Los contratos para el trabajo del carbón no po-

drán exceder de dos años, quedando á opción del jefe del Apostadero pedir las propuestas por uno ó dos años.

20. Cuando el contratista faltare á sus compromisos dejando de trabajar por el espacio de un día en el embarque ó trasbordo y por el de dos en el desembarque, el Apostadero llevará á cabo el trabajo por cuenta de aquél

En este caso el contratista incurrirá además en una multa á beneficio fiscal, que hará efectiva el jefe del Apostadero, de un peso por cada tonelada que le hubiese correspondido embarcar, desembarcar ó transbordar desde que dejó de trabajar hasta que la operación se termine por el Apostadero.

21. La reincidencia por tres veces en esta misma falta será causal suficiente para que el jefe del Apostadero proceda á rescindir el contrato, dando cuenta á la Dirección del Material.

22. La rescisión del contrato envuelve también la pérdida del depósito de garantía, que pasará á Arcas Fiscales en compensación de los perjuicios que se ocasionen por la falta de cumplimiento del contrato.

23. Son de cuenta del contratista: los trámites de Aduana para el despacho de los cargamentos de carbón de cuyo desembarque se le encargue; las pérdidas ó deterioros de los útiles y de las lanchas que le hubiere proporcionado el Apostadero, y los gastos de la escritura pública de contrato, incluyendo el de dos copias autorizadas de la misma, una de las cuáles deberá remitirse por el jefe del Apostadero á la Dirección del Material.

24. Será también causal suficiente para la inmediata rescisión del contrato y pérdida del depósito de garantía, el que el contratista presente recibos falsos que no

expresen exactamente la cantidad de carbón recibida ó entregada, ó que consienta la adulteración de las pesas a fin de exajerar el peso del carbón.

25. Los propuestas se sujetarán al siguiente formulario, que el Apostadero hará imprimir y distribuir á los interesados:

"El que suscribe propone tomar á su cargo el servicio de carbón del Apostadero Naval de Talcahuano por el término de... años, en conformidad á las bases establecidas y de que quedo impuesto, con sujeción á los precios en moneda corriente que en seguida menciono:

Para el desembarque:

A granel.—Hasta cien toneladas por día, por cada tonelada	\$
Hasta doscientas toneladas por día, por cada una que exceda de cien
Hasta cuatrocientas toneladas diarias, por cada una que exceda de doscientas
Ensayado.—Hasta cincuenta toneladas diarias, cada una	\$
Hasta cien toneladas diarias, por cada una que exceda de cincuenta

Para el embarque:

A granel.—Hasta doscientas toneladas diarias, por cada una	\$
Hasta cuatrocientas toneladas diarias, por cada una que exceda de doscientas
Hasta seiscientas toneladas diarias ó	

	más, por cada una que exceda de cuatrocientas
Ensayado con mi gente.—Hasta cien toneladas diarias, por cada una , \$	
	Hasta doscientas toneladas diarias, por cada una que exceda de cien
Ensayado por el Apostadero.—Hasta cien tone- ladas diarias, por cada una \$	
	Hasta doscientas toneladas diarias, por cada una que exceda de cien

Para el trasbordo:

A granel de bodega á bodega.—Hasta cien tone- ladas diarias, por cada una \$	
	Hasta doscientas toneladas diarias, por cada una que exceda de cien
A granel de bodega á bodega, estivando el car- bon.—Hasta cien toneladas diarias, por cada una \$	
	Hasta doscientas toneladas diarias, por cada una que exceda de cien
A granel por medio de lanchas.—Hasta cien tone- ladas diarias, por cada una \$	
	Hasta doscientas toneladas diarias, por cada una que exceda de cien

En el caso de usar lanchas del Apostadero, abonare-
mos á razón de.... diarios, por tonelada de capacidad.

Y en el caso que el Apostadero necesite de nuestras
lanchas, se nos abonará á razón de.... diarios por tonela-
da de capacidad, entendiéndose que proporcionaremos
las lanchas con el respectivo número de bogadores. "

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ

Cárlos Concha

Reglamento de armamento para minas submarinas y fuego eléctrico de los buques de la Armada

(Se aprueba)

Santiago, 30 de Octubre de 1899

Sección 1.^a Núm. 2488.—En vista del oficio que precede y del Proyecto de Reglamento que se acompaña,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Armamento para minas sub-marinas y fuego eléctrico de los buques de la Armada:

<i>Artículos</i>	Unidad	O Higgins Cochrane Prat Blanco Esmeralda	Zenteno
Anillos y eslabones para estrobos de minas.	N.º	9	4
Arpeos de 7 K. 700 para rastrear.	"	2	2
Arpeos de 3½ K. 600 para rastrear.	"	2	2
Baterías de 10 elementos de bote.	"	4	3
Baterías Leclanché de 3			

<i>Artículos</i>	Unidad	O'Higgins Cochrane Prat Blanco Esmeralda	Zeniteno
elementos de bote con llave disparadora para torpedos de botalón. . .			
Batería de prueba Menotti de un elemento con gal- vanómetro de 20 ohms. é imán en estuche de cuero.	"	2	2
Baterías de pruebas de seis elementos con conmuta- dor, tres clavijas, llave de contacto, terminales y destornillador completo .	"	1	1
Bobina de fuego 120 ohms. con clavijas, terminales y llaves de contacto com- pleto.	"	1	1
Bobina de prueba 0.45 ohms. con terminales y llaves de contacto.	"	1	1
Boyas de pelo de venado.	"	4	2
Boyas de corcho, pequeñas.	"	6	4
Botalones de madera para lancha minera.	"	2	2
Botalones de madera con punta de fierro para tor- pedos de botalón.			2 para cada bote arreglado con botalón
Botellas de fierro para azo- gue.	"	1	1

<i>Artículos</i>	Unidad	O'Higgins Cochrane Prat Blanco Esmeralda	Zenteno
Boquillas de repuesto para cúpulas múltiples.	"	6	4
Bancadas de madera con escapes de fierro para lancha minera.	"	4	2
Cable eléctrico armado de un conductor, C. 100. . .	Mtrs.	1371	914

Descripción

Un conductor de 36 alambres de cobre estañado, cada alambre 30 L. S. G. aislado con caucho y protegido con alambre de acero flexible y cáñamo trenzado.

Cable eléctrico armado de 7 conductores. Lo mismo que el anterior C. 101.

Mtrs. 914 para buque insignia

Cable eléctrico sin armadura. Servicio naval, C. 105.

" 914 914

Descripción

Conductor de 36 alambres cobre estañado, cada alambre 30 L. S. G. aislado con caucho y forrado

<i>Artículos</i>	Unidad	O' Higgins Cochrane Prat Blanco Esmeralda	Zenteno
en cáñamo trenzado. . . Cable eléctrico sin armadu- ra C. 106.	"	30	25
<i>Descripción</i>			
Conductor de 7 alambres de cobre estañado, cada alambre de 22 L. S. G. aislado con caucho hasta 3 L. S. G. para tapón aislador.			
Cable eléctrico armado vie- jo para rastrear.	"	100	100
Carretel de fierro para cable armado de un conductor.	N.º	1	1
Carretel de fierro para cable armado de 7 conductores.	"	1	para el buque insignia
Carretel de madera para cable eléctrico, servicio naval.	"	1	1
Cadenas de fierro de 12 mm. grueso y 3 ¼ me- tros largo con grilletes. Para resones explosivos pequeños.	"	8	8
Cadenas de 1 1/2 metros por 12 mm. con grilletes para muertos en lancha			

<i>Artículos</i>	Unidad	O' Higgins Cochrane Prat Blanco Esmeralda	Zeniteno
minera.	"	9	4
Cajas desconectoras múltiples con cúpula y boquilla.	"	3	2
Cajas de conexión para cable armado de un conductor.	"	1	1
Cajas de conexión para cable armado de 7 conductores.	"	1	para el buque- insignia
Cierra-circuitos de mercurio.	"	9	6
Cajas de juntas para un cable de 7 conductores y 7 cables de un conductor.	"	1	para el buque- insignia
Caja de herramienta para costura de cable, conteniendo:	N.º	1	1
2—Dos cinceles de acero.			
2—Dos alicates cortantes.			
1—Una pinza para cortar alambre.			
2—Dos cautines surtidos con mango.			
3—Tres limas surtidas.			
1—Un alicate redondo.			
1—Una llave inglesa con mango de madera.			
1—Un martillo de acero.			

<i>Artículos</i>	Unidad	O' Higgins	Cochrane	Prat	Blanco	Esmeralda	Zeniteno
1—Una maceta de madera.							
1—Un destornillador.							
1—Un barreno.							
1—Un pasador de acero para costura.							
1—Un punzón.							
1—Un tarro para grasa.							
1—Un tarro para pez de castilla.							
2—Dos tornillos conectores de bronce.							
1—Un tornillo de bronce con descanso para costuras.							
Cajas de herramientas para servicio de bote conteniendo.	N.º		1				1
2—Dos alicates cortantes.							
2—Dos tornillos conectores de bronce.							
1—Una lima triangular.							
1—Un cautín con mango.							
Cucharón para derretir azúcar para rompe-circuitos.	N.º		1				1
Cucharón para brea. . . .	"		1				1
Cigüeña de fierro para lancha minera.	"		1				1
Cúpulas múltiples de re- puesto.	"		1				1

<i>Artículos -</i>	Unidad	O'Higgins Cochrane Prat Blanco Esmeralda	Zenteno
Chumaceras de fierro para lanchas mineras.	"	4	4
Elementos Leclanché de bote para minas electro-mecánicas y repuesto. .	"	15	8
Elemento de repuesto para baterías de pruebas de 6 elementos.	"	2	2
Embudo de latón para cargar baterías.	"	1	1
Galvanómetro estático de mil ohms. con imán en estuche de cuero. . . .	"	1	1
Golillas de goma de repuesto para agujeros de cargas de minas.	"	6	3
Goma en plancha de 6 mm. para pruebas de aislamiento.	Kilos	6	6
Grilletes de fierro.	N.º	18	9
Guarda cabos de fierro. . .	"	24	12
Gavieta de fierro para lancha minera.	"	1	1
Hachas para cortar cables ó palizadas.	"	1	1
Jarcia de alambre de acero galvanizado, flexible de 5 cm. para orinques. . .	Mtrs.	220	200
Jarcia de alambre de acero.			

<i>Artículos</i>	Unidad	O'Higgins Cochrane Prat Blanco Esmeralda	Zenteno
galvanizado, flexible de 38 mm. para orinques (Solo en tiempo de guerra para minas electro-mecánicas).	"	275	138
Jarcia alquitranada de 10 cm. para orinques. . . .	"	440	220
Jarcia alquitranada de 5 cm. para rastrar, barrer, fondear boyas, etc.	"	660	440
Jarcia alquitranada de 38 mm.	"	220	220
Llaves disparadoras marca IV.	N.º	2	2
Llaves (juego de 4) para minas y tapón aislador. .	Juego	1	1
Llaves para cierra-circuitos.	N.º	1	1
Llaves para rompe-circuitos	"	1	1
Llaves para grampa de la caja desconectadora múltiple.	"	1	1
Llaves para boquillas de tarros de 1 K. 020. . .	"	2	2
Llaves para boquillas de cúpula múltiple.	"	1	1
Medidas de cristal graduadas de 1/2 litro.	"	1	1

<i>Artículos</i>	Unidad	O'Higgins Cochrane Prat Blanco Esmeralda	%enteno
Minas naval con cargas de 32 Ks. 660 ó 34 Ks. 5 pólvora algodón húmeda en 9 tarros de cobre estañado, completos con pedestal, 2 trapas de cadena, anillo de guarda, golillas de goma y suela, tapón aislador y alambre de 2 1/2 metros de largo, perosin cierra-circuitos y rompe-circuitos.	"	6	3
Mesa de prueba naval con lo siguiente:			para el buque
1—Un puente Wheatstone con clavijas completas.			1 insignia
1—Una bobina, de fuego con clavijas completas.			
1—Un galvanómetro estático de mil ohms.			
2—Dos llaves disparadoras, marca IV.			
2—Dos elementos Menotti.			
4—Cuatro cajas con terminales aislados.			
2—Dos terminales de tierra.			
5—Cinco clavijas viajeras.			

<i>Artículos</i>	Unidad	O'Higgins Cochrane Prat Blanco Esmeralda	Zenteno
4—Cuatro clavijas de fuego con cabeza de ebonita.			
1—Un diagrama de conexión é instrucción.			
Muertos de fierro de 254 Ks. para fondear minas.	N.º	7	4
Muertos de fierro de 90 Ks. para fondear boyas.	"	2	2
Muertos de fierro de 26 Ks. para fondear boyas.	"	10	8
Motones de madera de 20 cm. para minas electro-mecánicas.	"	6	3
Pinceles de cerda para barniz.	"	2	2
Puntas de fierro portátiles con cono para torpedo de botalón.	"	2 para cada bote arreglado con botalón	
Plumas de madera para minas electro-mecánicas.	"	6	3
Pescantes de fierro con vientos y aparejo completo para lancha minera.	"	1	1
Pinzas de bronce para papel tornasol.	"	1	1
Puente de Wheatstone con clavijas y caja completa.	"	1	1

Con excepción de los buques provistos de mesa de prueba

<i>Artículos</i>	Unidad	O'Higgins Cochrane Prat Blanco Esmeralda	Zenteno
Pernos de repuesto con tuercas para tapas de las minas.	"	6	6
Rectificadores para agujeros de discos secos de pólvora algodón.	"	3	3
Rompe-circuitos.	"	7	4
Teléfono naval para el servicio de minas.	Juego	1	Juego para el buque insignia
Torpedo de fierro antiguo para pruebas de detonadores.	N.º	1	1
Tapones aisladores, repuesto para minas.	"	1	1
Tornillos ó tuercas de repuesto para grampas del cable de minas.	"	6	6
Tarros de loza de 6 kgs. 350 gramos para guardar sal amoníaco.	"	1	1

<i>Artículos</i>	Unidad	Cantidad que por reglamento puede consumirse en seis meses de ejercicios.			
		O'Higgins, Esmeralda, Prat, Blanco, Cochrane.	Zenteno.	O'Higgins, Prat, Esmeralda, Blanco, Cochrane.	Zenteno.
Boquillas para tarros de 1 k. 020 pólvora algodón seca . . .	N.º	50	40	22	12
Cargas de 7 k. 370 pólvora algodón húmeda	"	20	12	6	3
Cargas de 7 k. 020 pólvora algodón seca	"	40	20	14	7
Detonadores eléctricos núm. 9 naval	"	100	75	44	25
(&) Desconectores eléctricos núm. 19 naval	"	50	50	20	12
Fierro arpeado para barredor	"	30	20	8	4
Mecha Bickford	Mtrs.	90	75	15	10
Resones explosivos pequeños de 6 kilos	N.º	15	12	5	4
Resones explosivos grandes de 11 kilos	"	2	2	1	1
Tarros de latón vacíos para cargas de 1 kilo 0.20 gramos	"	25	20	10	5
Pólvora negra para ejercicios	Kilos	50	25	20	10

(&) NOTA.—Los desconectores número 19 naval serán limpiados después de cada ejercicio y devueltos al Departamento de Minas para ser recargados.

PERTRECHOS PARA FUEGO ELÉCTRICO Y MIRAS NOCTURNAS

<i>Artículos</i>	<i>Observaciones</i>
Baterías Leclanché de 3 elementos rectangulares, modelo pequeño, para fuego eléctrico.	2 para cada cañón T. R. y para cañones de tiro lento en los buques provistos de estas baterías.
Baterías Leclanché de 3 elementos, 6 bloques marca II con conexiones para motor-dinamo para fuego eléctrico ó miras nocturnas.	1 para cada cañón, tubo de lanzamiento y 1 de repuesto para cada 8 cañones en buque provisto de motor-dinamo.
Baterías Leclanché de 3 elementos, 6 bloques marca I para miras nocturnas.	1 para cada cañón ó director, provistos con miras nocturnas y 1 de repuesto para cada 6 cañones en buques que no tengan motor-dinamo.
Baterías Leclanché para tubos de lanzamiento sistema Canet.	<i>Prat, Errázuriz, Pinto</i> , 1 para cada tubo: <i>Lynch, Condell</i> , 3 baterías.
Baterías Leclanché para tubos de lanzamiento del <i>Simpson</i> .	1 de 6 elementos, de bote y 3 de 3 elementos, modelo pequeño.
Baterías Leclanché de 3 elementos rectangulares, modelo pequeño, para tubos de lanzamiento de los destroyers y torpederas.	1 para cada tubo y 1 de repuesto para cada destroyer y torpedera.

Circuitos para miras nocturnas, completos, con terminales y porta-lámparas.	2 para cada cañón ó director y 2 de repuesto para cada 6 cañones.
Circuitos con llave disparadora Mc. Evoy.	1 para cada cañón ó tubo de lanzamiento, provistos de estos circuitos.
Pistoletes con monitor de 215 ohms para cañones T. R.	1 para cada cañón provisto con pistolete y 1 de repuesto para cada 6 cañones.
Alambre de platino, id. de repuesto para resistencias.	2 metros para cada batería.
Lámparas para miras nocturnas.	2 para cada cañón y 50 por ciento de repuesto.
Cable eléctrico de repuesto para miras nocturnas.	2 metros para cada cañón ó director.

Queda sin efecto el decreto supremo número 1565, sección 1.ª, de 20 de Junio último.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Carlos Concha.

Agujas percutoras

(Se adoptan á bordo de los buques de la Armada las reformadas por la Sección de Armas de Guerra y Municiones)

Santiago, 30 de Octubre de 1899.

Sección 1.^a Núm. 2.491.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Adóptense á bordo de los buques de la Armada las agujas percutoras, reformadas por la Sección de Armas de Guerra y Municiones, para los tubos de ejercicio de los cañones de 203 mm. y autorízase la fabricación en los talleres del Arsenal de las que sean necesarias para proveer á todos los buques.

Anótese, comuníquese y publíquese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Sucesión del Capitán de Navío don Emilio Valverde

(Ley que le condona una deuda y que le da derecho á montepío á doña Amanda Goffi v. de Valverde)

Santiago, 20 de Noviembre de 1899.

Ley núm. 1,274.—Por cuanto el Congreso Nacional há prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Condónase á la sucesión del Capitán de Navío don Emilio Valverde la cantidad de setecientos ochenta y siete pesos cuarenta y ocho centavos que, a la fecha de su fallecimiento, debía al Fisco por anticipo de sueldos.

Art. 2.º Declárase, por gracia, que doña Amanda Goñi, viuda del Capitán de Navío don Emilio Valverde, tiene derecho á la pensión de montepío que le conceden las leyes, como si su marido hubiera obtenido el permiso necesario para contraer matrimonio.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Ingeniero Director del Dique de Talcahuano

(Se le asimila al empleo de Ingeniero Mayor de 1.ª clase de la Armada)

Santiago, 20 de Noviembre de 1899

Sección 1.ª, Núm. 2,645.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.º Asimilase al empleo de Ingeniero Mayor de prime-

ra clase de la Armada al Ingeniero Director del Dique de carena de Talcahuano.

2.º Queda, en consecuencia, sin efecto el decreto supremo núm. 269, de 4 de Febrero último, en la parte que asimilaba á Ingeniero Mayor de segunda clase al expresado funcionario.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Reglamento de consumos para minas submarinas, batería de fuego eléctrico i miras nocturnas

(Se aprueba)

Santiago, 20 de Noviembre de 1899.

Sección 1.ª, Núm. 2,655.—En vista de estos antecedentes;

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de consumos, durante seis meses, para minas submarinas, batería de fuego eléctrico y miras nocturnas.

Número de la nomenclatura	Unidad	ARTÍCULOS	Con el material de minas & bordo	Con el material de minas en tierra	Para baterías de fuego eléctrico
Arsenal	Metros	Alambre aislado número 19 L. S. G. para conexiones.....	20	15	15
"	"	Alambre plata-platino para pruebas.	25	20	10
"	Kilos	Azúcar blanca refinada para rompecircuito.....	1	1	1
492	"	Azogue para tierra-circuito y amalgama.....	2	1	1
Arsenal	"	Aserrín de pino blanco para baterías	1	1	1
			O'Higgins, Prat, Cochrane, Esmeralda, Blanco, Zeneno	O'Higgins, Prat, Cochrane, Esmeralda, Blanco, Zeneno	Ertzuriz, Pinto Simpson, Lynch, Destroyers, torpederas

1,024	Kilos	de prueba.....	$\frac{1}{4}$						
		Brea americana (ó composición especial) para baterías.....	$\frac{1}{4}$						
Arsenal	Metros	Cable eléctrico sin armadura, servicio naval.....	4	3	4	3	4	3	1
"	Gramos	Composición Chatterton.....	20.	12	125	125	125	125	125
117	Kilos	Cobre en plancha de medio milímetro..	250	125	125	125	125	125	125
Arsenal	"	Cinta de goma pura de trece milímetros.....	3	2					
"	"	Cinta engomada.....	$\frac{1}{4}$						
"	"	Golillas de papel para tierra-circuitos..	$\frac{1}{4}$						
"	Número	Golillas de suela para tapones aisladores.	12	6					
"	"	Golillas de suela para tarros de pólvora algodón húmeda.....	12	6					
"	Kilos	Solución de caucho.....	8	4	8	4	4	4	4
826	Libros	Papel azul tornasol.....	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$
870	Kilos	Plombagina.....	2	2					
392	"	Soldadura de estaño.....	$\frac{1}{4}$						
928	"	Sulfato de cobre para baterías de prueba.....	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{4}$
910	"	Sal amoníaco molida para baterías.....	1	1	1	1	1	1	1
Arsenal	Número	Separadores de felpa para baterías de pruebas.....	8	6	5	4	3	2	1
"	Metros	Tubo de goma, de nueve milímetros....	16	16	4	4	4	2	2
			4	2					

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Vapor "Quebracho"

(Se llamará en lo sucesivo *Galvarino*)

Santiago, 21 de Noviembre de 1899

Sección 1.^a, Núm. 2,662.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

El vapor *Quebracho*, adquirido últimamente para el servicio de la Armada, se llamará en lo sucesivo *Galvarino*.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Consumo de luces de vela para los destroyers

(Se les asigna)

Santiago, 21 de Noviembre de 1899

Sección 1.^a, Núm. 2,664.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnanse las siguientes luces de vela para el consumo reglamentario del destroyer *Capitán Muñoz Gamero* y demás buques de este mismo tipo:

Cámara del Comandante, dos (2);

Cantina del Comandante, una (1);

Cámara de oficiales y literas, seis (6);
Cantina de id., una (1);
Baño de id., una (1);
Jardín de id., una (1);
Cámara de ingenieros, dos (2);
Cámara de sub-oficiales, dos (2);
Departamento de fogoneros, tres (3);
Pañol de máquinas, una (1); y
Departamento de marinería, cinco (5).
Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Carlos Concha

Dotación para la Escuela Náutica de Pilotines

(Se aprueba)

Santiago, 30 de Noviembre de 1899

Sección 1.^a, Núm. 2,768.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase la siguiente dotación para la Escuela Náutica de Pilotines:

Un preceptor;
Un farmacéutico;
Un despensero;
Un timonel;
Un contramaestre primero;
Un guardián;

Dos capitanes de altos;
Cuatro marineros primeros;
Cuatro id. segundos;
Cinco grumetes;
Un sargento primero;
Un cabo entre-puente;
Un mayordomo primero;
Un id. segundo;
Un cocinero primero;
Un id. segundo;
Cinco mozos, y
Un carpintero segundo.
Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Raciones secas de la Armada Nacional

(Se determina el consumo de la carne salada, del charqui y del queso)

Santiago, 9 de Diciembre de 1899

Sección 1.^a Núm. 2,830.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

La carne salada, que figura en la ración seca de la Armada Nacional, se suministrará día por medio y los demás días charqui, y el queso que también forma

parte de dicha ración, se consumirá sólo dos veces por semana.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

**Jefes y oficiales que hicieron la campaña
contra el Perú y Bolivia**

(Ley aclaratoria de la de 5 de Julio sobre retiro)

MINISTERIO DE GUERRA

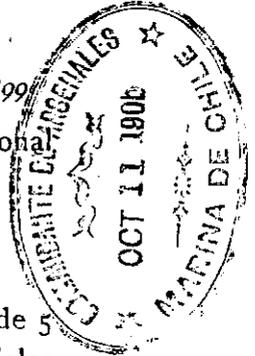
Santiago, 18 de Diciembre de 1899

Ley núm. 1,299.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Para los efectos de la ley núm. 1,229, de 5 de Julio de 1899, que concede á los jefes y oficiales de la campaña contra el Perú y Bolivia el derecho de ser retirados con arreglo al sueldo de actividad asignado á sus respectivos empleos por la ley de 1.º de Febrero de 1893, se entenderá que han hecho la expresada campaña los que, con motivo de las operaciones bélicas, se hayan trasladado al territorio enemigo dentro del tiempo comprendido entre el 12 de Febrero de 1879 y el 21 de Mayo de 1884, fecha de la ratificación del tratado de Ancón.

Quedan igualmente comprendidos en la declaración contenida en el inciso anterior los jefes y oficiales de la



Armada y del Ejército de línea que por razón de sus funciones hubieren cooperado en Chile á las operaciones de la campaña contra el Perú y Bolivia.

Se entiende que el aumento de pensión acordada por la citada ley regirá para los jefes y oficiales agraciados, sea que estén ó no en servicio activo, siempre que hayan servido el número de años que exige la Ordenanza General del Ejército para optar el retiro.

Los derechos que concede la ley antes referida son sin perjuicio de la facultad que corresponde al Presidente de la República por el artículo 2.º de la ley de 4 de Febrero de 1893, complementaria de la de fecha 1.º del mismo mes y año.

Art. 2.º Los retirados que deseen acogerse á los beneficios de la presente ley, deberán solicitarlo en el plazo de dos años á partir desde su promulgación, y tendrán derecho al aumento de pensión desde la vigencia de la citada ley núm. 1,229, de 5 de Julio del año en curso.

Los que no ocurran dentro del plazo señalado en el inciso anterior, tendrán derecho al aumento de sus pensiones sólo desde las fechas en que lo soliciten.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Reglamento de artículos de consumo para la corbeta "Abtao"

(Se aprueba)

Santiago, 21 de Noviembre de 1899.

Sección 1.^a Núm. 2,886—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébasè el siguiente reglamento de artículos de consumo para seis meses para la corbeta *Abtao*, en la cual funcioná la Escuela Náutica de Pilotines:

Seis agujas para banderas.

Cinco metros de brin.

Diez escobilla's para lavar.

Seis globos dobles para candeleros.

Seis globos para faroles con defensa.

Diez carretillas hilo.

Seis metros género blanco de algodón.

Diez kilos ladrillo para limpiar.

Veinte metros lanilla surtida.

Cincuenta pliegos papel para procesos.

Doce cajas pasta para limpiar.

Diez kilos piola blanca de cáñamo.

Tres plumeros.

Condestable.—Sección del pintor:

Cuarenta y seis litros aceite de linaza crudo.

Sesenta y nueve litros aceite de linaza cocido.

Veintitrés litros aguarrás

Doce brochas para pintar, casco de bronce.

Doce brochas para pintar, comunes.

Seis brochas para blanquear.

Un litro barniz copal.

Cincuenta kilos cal cernida.

Dos kilos cola para cal.

Seis escobillas para lavar.

Cuatro litros espíritu de vino.

Treinta kilos de jabón duro.

Ciento quince kilos pintura blanca de zinc.

Sesenta y nueve kilos pintura negra.

Cuarenta y seis kilos pintura amarilla.

Cuarenta y seis kilos pintura azarcón.

Diez kilos potasa común.

Diez kilos tiza molida.

Contramaestre:

Veinte agujas para coser velas.

Seis agujas para relingar.

Tres aleznas de acero con mango.

Sesenta litros alquitrán de piedra.

Veinte litros alquitrán de Suecia.

Medio kilo cera ordinaria.

Diez cerdas francesas.

Cien escobas de Chiloé, con y sin mango.

Doce escobas de curagua.

Cuatro kilos hilo para coser velas.

Cuatrocientos kilos jarcia trozada.

Diez kilos ladrillo para limpiar.

Treinta metros lona inglesa.

Cien metros lona vieja.

Quince kilos merlín alquitranado.

Treinta kilos meollar merlín.
Diez cajas de pasta para limpiar.
Diez kilos piola blanca de cáñamo.
Veinte kilos piola alquitranada.
Cinco kilos alambre para ligadas.
Cuatro rempujos.
Dos suelas de Valdivia.
Cincuenta kilos vaivén alquitranado.

Carpintero:

Un litro aceite de olivo.
Quince kilos brea de Suecia.
Seis planchas de bronce para forros.
Cinco kilos clavos alambre de fierro.
Un kilo clavos de fierro cortado.
Tres kilos clavos de composición para forros.
Dos kilos puntilla bronce cobre.
Dos kilos cobre en barra.
Un kilo de cola.
Dos kilos clavos de cobre para botes.
Seis curvas de madera para botes.
Quince kilos estopa alquitranada hilada.
Medio kilo goma laca.
Dos kilos pábilo de algodón.
Veinte hojas de papel lija.
Un kilo tachuelas de cobre.
Dos kilos tornillos bronce.
Dos kilos tornillos de fierro.
Un metro vidrio plano común.
Cuatro metros madera de lingue.
Diez metros pino americano.
Dos metros fresno.

Once i medio kilos macilla de tiza preparada.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

**Reglamento general [de enganche
de gente de mar para la marina de guerra**

(Se aprueba)

Santiago, 21 de Diciembre de 1899

Sección 1.^a Núm. 2,918.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE ENGANCHE DE GENTE DE MAR
PARA LA MARINA DE GUERRA

Disposiciones generales

Art. 1.º El reclutamiento y reemplazo de la gente de mar para el servicio de la Armada, se hará en conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, en Valparaíso y demás localidades que creyere conveniente la Dirección de la Armada. Existirán como anexos á los depósitos, oficinas especiales para el enganche, en las cuales tendrán lugar el examen médico y los de idoneidad de la gente que se contrate.

Art. 2.º Los contratos hechos por comisiones especiales de enganche que se envíen fuera de la localidad donde hubiere oficina especial, no se considerarán perfeccionados mientras no sean revisados y sancionados por la oficina respectiva.

Art. 3.º Los sub-oficiales, sargentos de mar, sargentos y cabos de armas, serán nombrados por la Dirección del Personal, única autoridad que puede expedir los títulos correspondientes.

Art. 4.º Estarán facultados los jefes de Apostadero, como también los de escuadra, divisiones ó buques sueltos, fuera de Valparaíso, para contratar y embarcar, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento, gente de mar en el número necesario para completar las dotaciones respectivas, siempre que los individuos enganchados llenen los siguientes requisitos:

a) Tener las condiciones de edad y demás reglamentarias para las plazas de grumetes y carboneros;

b) Licencia limpia y documentos que acrediten contrato anterior regular y servicio á bordo para otras plazas más elevadas.

Art. 5.º No podrá engancharse individuo alguno para desempeñar una plaza superior á aquella en que hubiere sido licenciado, sino después de ser sometido á pruebas de idoneidad equivalentes á las que se exigen en las oficinas de enganche. Las buenas condiciones de salud serán certificadas en este caso por dos cirujanos.

Art. 6.º La documentación original ó autorizada y demás antecedentes relativos á enganches ó contratos hechos fuera de Valparaíso, por otras autoridades que las de los Depósitos, serán sometidos á la Dirección del Personal para su anotación y archivo.

Art. 7.º Los jefes de los apostaderos, gobernaciones marítimas, oficinas, arsenales, sus diversas secciones y pontones y dependencias de las direcciones particulares, tendrán facultad para autorizar los contratos de individuos para los servicios especiales que tengan á su cargo; pero, los individuos destinados á estos servicios y contratados en esta forma, no tendrán derecho á ninguno de los beneficios que acuerda el presente Reglamento y el tiempo de los contratos no podrá exceder del término del presupuesto en ejercicio.

Art. 8.º La Dirección General de la Armada fijará los buques y otras secciones ó servicios especiales, cuyas dotaciones sea conveniente llenar con gente de mar enganchada en la forma que en este Reglamento se prescribe.

De los enganchados

Art. 9.º En cada Depósito de Marineros, á fin de facilitar el enganche de gente de mar, habrá un empleado civil con el título de enganchador, nombrado por el jefe respectivo, con aprobación de la Dirección del Personal, cuyos emolumentos consistirán en las primas de enganche que el Fisco le abonará por cada individuo que, por su mediación, se contrate para el servicio, según la siguiente tarifa:

a) Por cada una de las plazas de grumetes, carboneros, mozos y ayudantes de cocina, un peso cincuenta centavos.

b) Por marineros primeros y segundos, fogoneros segundos, rifleros de primera y segunda, cocineros segundos y terceros y mayordomos segundos, dos pesos.

c) Por fogoneros primeros y servidumbre no mencionada y demás clases de mar que no sean especialistas y por los marineros segundos señaleros, dos pesos cincuenta centavos.

d) Por marineros primeros señaleros, marineros primeros y segundos, artilleros, torpedistas y por los fogoneros torpedistas, tres pesos.

e) Por todas las clases especialistas en señales, torpedos, electricidad ó artillería, cuatro pesos.

Art. 10. El pago de las sumas así devengadas se hará por la Comisaría, previo decreto de la Dirección General de la Armada, ó del jefe del respectivo Apostadero, al pie de la planilla expedida con tal fin por el jefe de la oficina enganchadora, con el visto-bueno del Director del Personal ó mayor de órdenes del Apostadero.

Art. 11. No serán admitidos para ser contratados, los individuos que hubieren sido expulsados del servicio ó que por otras causas hayan quedado imposibilitados para continuar en él, á cuyo efecto en los Depósitos se llevará un registro, del cual deberá imponerse el enganchador, que contendrá las filiaciones y antecedentes de los que se encontrasen en esos casos.

Art. 12. El enganchador estará obligado á presentar las licencias y filiaciones de los individuos que hubiesen servido antes en la Armada y que quisiesen engancharse; y en defecto de aquellos documentos, certificados y copias de ellos legalizadas por la Dirección del Personal. Asimismo deberá acreditar previamente en la misma Dirección, los títulos de los especialistas.

Art. 13. El enganchador se constituirá fiador por el valor del anticipo y ropa que se suministre á los indivi-

duos enganchados por él, cesando la responsabilidad á los dos meses de firmado el contrato ó antes si el individuo fuese destinado fuera del puerto ó localidad en que se encuentre la oficina.

Art. 14. Como garantía del buen cumplimiento de las obligaciones que el enganchador contrae para con el Fisco, deberá rendir una fianza de un mil pesos á satisfacción del Comisario General de la Armada.

Art. 15. El jefe de la oficina podrá imponer al enganchador multas por valor de uno á veinticinco pesos por cada irregularidad en sus funciones; cuyos valores se deducirán en las planillas mensuales, previa aprobación de la Dirección del Personal.

De los contratos

Art. 16. Para ser contratado para el servicio de la Armada, se requiere:

1.º Ser chileno (ningún extranjero, á excepción de los músicos é individuos de servidumbre, podrá ser contratado para el servicio de la Armada, sin expresa autorización de la Dirección del Personal);

2.º Tener diecisiete años cumplidos de edad, para las plazas de grumetes y señaleros; y entre veinte y cincuenta y cinco para toda otra. La talla no deberá ser menor de 1.55 metro. El desarrollo torácico debe alcanzar 0.82 m. para los de diecisiete años de edad y para los de más edad no ser inferior á la mitad de la talla;

3.º Manifestar expresamente su voluntad de engancharse;

4.º Cuando se trate de menores, podrá exigirse la autorización del padre ó tutor, sin que la omisión de es-

ta condición, una vez llenada la anterior, influya en la validez del compromiso;

5.º Someterse á un examen médico que establezca que el interesado posee una constitución física compatible con la vida de mar y que se encuentra exento de las siguientes enfermedades:

- a) Enfermedades agudas, de cualquier clase que sean;
- b) Caquexias, constitución débil, heredada ó adquirida;
- c) Toda afección crónica ó resultado de lesiones que afecten periódicamente, como ser demencia; locura, enfermedades de la cutis, curvatura anormal del raquis;
- d) Toda enfermedad ó defecto físico;
- e) Miopía, presbitismo y toda afección de defecto de la vista;
- f) Sordera y toda afección del oído;
- g) Catarro nasal crónico, pólipos;
- h) Tartamudez y cualquier defecto notable en la voz;
- i) Sarcocele, hidrocele, varicocele, fistulas y úlceras crónicas;
- j) Hernia;
- k) Sífilis en actividad ó rebelde al tratamiento, y
- l) Daltonismo (los que se contraten como señaleros ó timoneles).

6.º El examen médico será hecho por el cirujano especial del Depósito en Valparaíso. En todo otro caso por dos cirujanos cuyas firmas irán estampadas en los certificados correspondientes;

7.º Rendir satisfactoriamente las pruebas de competencia que establecen los reglamentos del caso para la plaza en que se contrata;

8.º Los carpinteros y calafates deberán además acre-

ditar la posesión de las herramientas necesarias para el desempeño de su oficio á bordo.

Art. 17. Los exámenes profesionales á que se refiere el inciso 7.º del artículo anterior, se rendirán ante comisiones de dos miembros, uno de los cuales será el oficial del detall del Depósito ú otro de guerra y el segundo un oficial ó clase profesional en el ramo que se examina, nombrado por el jefe del Depósito del Apostadero.

El resultado de la prueba se consignará por escrito bajo la firma de los examinadores, agregándose al expediente del enganchado.

Art. 18. Los individuos que cumplan con los requisitos que exige el servicio de la Armada, serán filiados detalladamente en presencia de dos testigos y del jefe de la oficina en donde el enganche se efectúe.

El contrato se perfeccionará en una hoja con la filiación del interesado, y que llevará la firma de éste, la del jefe de la oficina enganchadora, como representante del Fisco, la de los testigos y la del cirujano ó cirujanos que lo reconocieron.

Esta hoja es documento público que constituye el compromiso del enganchado, y en ella debe estamparse, con letras y con toda claridad, la fecha y el tiempo de la duración del contrato.

Las disposiciones del presente Reglamento se considerarán de hecho incorporadas á éste para los efectos y obligaciones recíprocas de los enganchados y del Fisco.

Art. 19. Todos los contratos originales deberán ser archivados en la Dirección del Personal, dejándose copias en las oficinas enganchadoras.

Art. 20. Los contratos se harán por el término de uno y dos años. Será forzoso el contrato de dos años

para el que lo hiciere por primera vez, en las plazas de grumete, señalero y carbonero.

Art. 21. Los individuos de la servidumbre firmarán compromiso por un año de servicio, obligatorio sólo para ellos; pero los que hubiesen ya servido satisfactoriamente uno ó más años, tendrán opción á renovar contrato, en las condiciones y con los beneficios con que pueden hacerlo las demás plazas.

De los contratados

Art. 22. Los individuos que en cualquier clase se contrataren para el servicio de la Armada, quedan desde ese momento sometidos á las ordenanzas que la rigen y á todos los reglamentos y disposiciones vigentes en los buques ó en las secciones á que se les destine.

Art. 23. Perderán todo derecho á primas de enganche, ropas gratis y demás beneficios que les acuerde este Reglamento si fueren licenciados antes de la terminación de su contrato, por otras causas que las de invalidez ó enfermedades contraídas en actos del servicio.

Art. 24. Si al expirar su contrato, el buque en que se hallaren estuviese en viaje ó fuera del lugar en que fueron contratados, no podrán exigir su licenciamiento inmediato, si la comisión ó viaje no hubiere de prolongarse por más de seis meses; pero, el tiempo servido en esta forma les será abonado como parte de su nuevo contrato, caso que lo renovaren.

Art. 25. Deberán proveerse de las prendas siguientes de uniforme reglamentarias, no siéndoles permitido tener mayor ni menor número de las señaladas:

Sub oficiales, sargentos de mar, sargentos y cabos de armas:

Dos dormanes de paño.
Dos pantalones de paño.
Dos gorras de paño.
Dos pares de botines.
Dos dormanes de dril de algodón.
Tres pantalones de dril de algodón.
Una gorra blanca de esqueleto.
Tres fundas para gorra.
Cuatro camisas blancas con cuello y puño.
Tres pares de calzoncillos.
Seis pares de calcetines.
Tres camisetas.
Tres toallas.
Seis pañuelos.
Un colchón.
Dos fundas para colchón.
Una frazada.
Tres escobillas para ropa, zapatos y coy.
Una peineta.
Un saco para ropa y
Una libreta.

Para los músicos de las bandas de la Armada:

Un dormán de paño.
Un dorinán de sarga.
Dos dormanes de dril de algodón.
Un pantalón de paño.
Un pantalón de sarga.
Dos pantalones de dril de algodón.

Una gorra de paño.
Una gorra de esqueleto.
Tres fundas para gorra.
Dos camisas blancas (sin cuellos ni puños).
Cuatro cuellos blancos.
Tres pares puños blancos.
Tres pares calzoncillos.
Dos camisetas.
Cuatro pares calcetines.
Cuatro pañuelos.
Tres toallas.
Dos pares zapatos.
Un colchón de lana.
Dos fundas para colchón.
Una frazada.
Tres escobillas para ropa, zapatos y coy.
Una peineta.
Un saco de ropa.
Una libreta.
Un plato.
Un jarro.
Una cuchara.
Un tenedor.
Un cuchillo.

Para los cabos de mar, marinería y gente de máquinas de la Armada:

Dos pares de zapatos (ó botines).
Tres camisetas de franela.
Un jersey.
Dos chompas de sarga.
Una chompa de dril de algodón.

Tres chompas de loneta.
Dos pantalones de sarga.
Un pantalón de dril de algodón.
Tres pantalones de loneta.
Una gorra de paño azul.
Dos gorras de loneta.
Una corbata de seda.
Una rabiza.
Cuatro pares de calcetines.
Dos calzoncillos.
Tres toallas.
Dos cuellos azules.
Cuatro pañuelos.
Tres escobillas: ropa, zapatos y coy.
Una peineta.
Una libreta.
Dos fundas de colchón.
Una frazada.
Un colchón de lana.
Una navaja.
Un plato de fierro enlozado.
Un jarro.
Una cuchara.
Un cuchillo.
Un tenedor.
Un saco para ropa.

Servidumbre:

Dos dormanes de sarga.
Dos pantalones de sarga.
Una gorra de paño.
Una gorra de esqueleto.

Tres fundas para gorra.
Dos dormanes de dril de algodón.
Dos pantalones de dril de algodón.
Tres camisas blancas.
Tres camisetas.
Cuatro pares de calcetines.
Cuatro pañuelos.
Tres toallas.
Dos pares zapatos.
Un colchón.
Dos fundas de id.
Una frazada.
Tres escobillas: ropa, zapatos y coy.
Una peineta.
Un saco para ropa.
Una libreta.

Los sub-oficiales y sargentos que tengan en los buques literas ó camarotes deberán agregar á su ajuar una almohada con dos fundas y una colcha blanca.

Estos mismos individuos podrán usar sábanas en reemplazo de una de las fundas de colchón del ajuar.

En los climas fríos el ajuar del marinero se aumentará con una frazada.

Art. 26. Ningún individuo de la tripulación, de la categoría de cabo de mar á grumete inclusive y los de servidumbre que tenga deudas con el Fisco, podrá salir de su buque, oficina ó departamento sin dejar un fiador responsable por sus deudas.

Art. 27. Los que durante el tiempo de su empeño, adquiriesen título de especialista en algún ramo profesional, tendrán la obligación, después de obtenido el

título, de permanecer dos años en el servicio de la Armada, con derecho á los beneficios que acuerda este Reglamento á los voluntarios contratados por ese tiempo.

* Art. 28. Los individuos que se contrataren para el servicio de la Armada, sea cual fuese el tiempo de su empeño, recibirán, una vez firmada la contrata, como anticipo, una suma equivalente á un mes de sueldo correspondiente á la plaza que van á desempeñar. *Si*

Si el enganche es por un año, este anticipo les será descontado por mensualidades que no excedan del veinticinco por ciento del sueldo mensual. *Si*

Art. 29. Si el compromiso fuese por dos años, el anticipo mencionado se descontará en la misma forma, pero á su vencimiento les será reintegrado su valor total como prima del enganche que termina. *Si*

Art. 30. Además del sueldo á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, los que se contrataren por dos años tendrán derecho á recibir, en la forma que más abajo se expresa, las siguientes prendas de vestuario: *Si*

Sub-oficiales, sargentos de mar, sargentos y cabos de armas:

Un dormán de paño.

Un pantalón de paño.

Una gorra con visera, sin insignia. *Si*

Dos dormanes de dril.

Dos pantalones de dril.

Una gorra de esqueleto con dos fundas.

Un par de zapatos.

Cabos de mar y marinería:

Una gorra de paño.

Dos camisetas.
Una chompa de sarga.
Un pantalón de sarga.
Dos chompas de loneta.
Dos pantalones de loneta.
Dos gorras de loneta.
Dos cuellos.
Una corbata.
Un par de zapatos.
Un saco para ropa y
Una frazada.

Músicos y servidumbre:

Un dormán de sarga.
Un pantalón de sarga.
Una gorra de paño con visera, sin insignia.
Un dormán de dril.
Dos pantalones de dril.
Una gorra de esqueleto con dos fundas.
Dos camisetas.
Un par de zapatos.
Un saco para ropa.

Art. 31. El valor de estas prendas le será descontado al interesado de su sueldo mensual, para serle devuelto por la oficina que lo ajuste al vencimiento de su contrato juntamente con la prima de enganche.

Art. 32. No tendrán derecho a la devolución de las sumas descontadas, los que fueren expulsados de la Armada y los que por cualquier causa, que no sea la de enfermedad ó la de invalidez ocasionada por actos del servicio, fuesen licenciados antes de transcurrir un año de su empeño.

Art. 33. El Estado suministrará anualmente, sin cargo, á todo individuo:

Una chompa de loneta de cáñamo.

si Un pantalón de loneta de cáñamo.

Dos cintas con el nombre del buque en que esté embarcado.

si Art. 34. Asimismo suministrará, sin cargo, á todo individuo embarcado en buque de estación ó comisionado para permanecer por más de cuatro meses en los climas fríos de las provincias de Llanquihue y Chiloé y Territorio de Magallanes, un jersey de lana. +

MW Art. 35. Cuando un individuo renovare contrata y compruebe de una manera fehaciente tener sus ropas completas, no recibirá las prendas de vestuario enumeradas en el artículo 30 sino su equivalente en dinero, en la forma establecida más arriba.

MW Art. 36. El que al expirar su contrato se hallare ocupando plaza inferior á aquella en que fué contratado, no tendrá derecho á que se le abone la prima de enganche á que se refiere el artículo 30, sino á una suma equivalente al sueldo que en esos momentos disfruta.

+ Art. 37. Á los individuos de servidumbre que se contratasen por un año, en conformidad al artículo 22, no se les dará anticipo alguno de sueldo; pero si terminasen satisfactoriamente sus servicios, durante el año del compromiso tendrán derecho á que se les entregue sin cargo ó se les abone las siguientes prendas de vestuario:

Un dormán de sarga.

Un pantalón de sarga.

si Una gorra de paño con visera, sin insignia.

Un dormán de dril.

Un pantalón de dril.

Una gorra de esqueleto con dos fundas: 70.

Un par de zapatos.

Art. 38. Tendrán también derecho al abono de la prima de enganche á que se refiere el artículo 30, los individuos que habiendo servido durante dos años continuados en plazas de especialistas de artillería, torpedos y señales, contrajeran nuevo empeño por un año ó continuaren por este tiempo en el servicio. †

Art. 39. Transcurridos los seis meses después del vencimiento de los contratos á que se refiere el artículo 25, los comandantes de escuadra, división, apostadero ó buques sueltos podrán proceder al licenciamiento inmediato de los cumplidos, siempre que no tengan deudas con el Fisco.

Art. 40. Cuando el individuo que debe ser licenciado se encontrase fuera del departamento ó lugar donde haya sido enganchado, deberá ser restituido por cuenta fiscal al lugar donde se efectuó el enganche, si así lo solicitare el interesado.

Art. 41. Después de cada contrato cumplido á bordo, todo hombre de mar tiene derecho á un mes de licencia con goce de sueldo íntegro y de la gratificación de especialidad correspondiente á la plaza que desempeña, cuyo abono le será hecho al firmar la nueva contrata, no debiendo entre tanto llenarse su plaza en el buque en que estuviese sirviendo, pues tendrá opción á quedar, en el mismo buque, siempre que contraiga nuevo compromiso dentro de ese mes.

Art. 42. Si licenciado un hombre de mar renovase contrato antes que transcurriesen treinta y cinco días desde su licenciamiento, se considerará esta circunstancia como si se encontrase en el caso del artículo anterior

y tendrá por lo tanto derecho al sueldo de ese mes y á que se le cuente ese tiempo como servido. T

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 43. Las tripulaciones de los buques y gente empleada en las demás dependencias de la Armada, recibirán los sueldos y gratificaciones de sus especialidades asignadas por las leyes á las plazas que desempeñen en las épocas y en la forma establecida por aquéllas.

Art. 44. La ración de Armada que le corresponde al personal de mozos se abonará en dinero, completándola en todos los casos á razón de diez y seis pesos mensuales, con las excepciones que determine la Dirección General de la Armada.

Art. 45. Todo aquel que cumplierse diez años continuados de servicios, sin haber incurrido en notas de fealdad, tendrá opción al primer premio de constancia, con la gratificación en dinero y demás garantías establecidas por la ley; tendrá opción al segundo premio de constancia el que tuviere quince años de servicios; al tercero el que tuviere veinte años, y al cuarto premio, con derecho á retiro y goce de sueldo íntegro, el que completare veinticinco años de servicios en la Armada.

Art. 46. Los comandantes de escuadras, apostaderos, divisiones ó buques sueltos, avisarán con la debida oportunidad á la Dirección del Personal, para que ésta tome las medidas del caso, para reemplazar á los que deben ser licenciados.

Art. 47. Los mismos jefes procederán á licenciar los individuos que hubiesen cumplido sus contratos ó á concederles el mes de permiso que les acuerda, transcurri-

dos los términos y dentro de los casos de este Reglamento.

Art. 48. Se dará cuenta á la Dirección del Personal de los individuos que por cualquier causa fueren licenciados ó expulsados del servicio, enviando todos los antecedentes, y esta Dirección, á su vez, lo comunicará á las oficinas enganchadoras para los efectos del artículo 12.

Art. 49. Todo individuo, al ser regularmente licenciado, recibirá de la oficina de contabilidad del buque ó sección en donde sirve los haberes que le corresponden por su ajuste final, incluyendo el valor de los beneficios á que le da derecho este Reglamento.

DE LOS DEPÓSITOS DE GENTE DE MAR

Art. 50. Para llenar las bajas que ocurran en las dotaciones de los buques ú otras dependencias de la Armada, existirán Depósitos de gente de mar en Valparaiso y demás lugares que se autoricen expresamente.

Art. 51. Estos Depósitos tendrán el personal fijo que les señale el decreto de creación y mantendrán además una reserva de gente de mar en esta forma:

1.º Un diez por ciento del total de plazas de marinera y gente de máquinas de la categoría de cabos de mar á grumetes, señalado para el servicio de la Armada, según el presupuesto en ejercicio.

2.º Una plaza de cada clase de sargento de mar y de armas; y

3.º El cinco por ciento del número total de individuos de servidumbre de las dotaciones vigentes de los buques de la Armada.

Art. 52. Quedan comprendidos en el número de hom-

bres de reserva á que este artículo se refiere, los que se hallaren en el caso contemplado en el artículo 55.

Art. 53. Ingresarán también al Depósito, sin pertenecer á su dotación:

1.º Los procesados que la Dirección del Personal creyere conveniente mantener allí;

2.º Los enfermos de la Escuadra que se medicinen en los hospitales, y

3.º Los que, próximos á cumplir su tiempo de empeño, convenga desembarcar del buque en que se hallaren.

Art. 54. Ningún hombre de mar de los que, en conformidad á lo que dispone el artículo 52, deben mantener los Depósitos, podrá permanecer en ellos por más de tres meses continuados, á cuyo tiempo deberá ser destinado ó transbordado en calidad de supernumerario á las Escuadras ó buques armados ó á los de la Reserva, en caso de que tuviesen completas las dotaciones de aquéllos.

Art. 55. En los Depósitos sólo se entregará á los individuos contratados las ropas grátiis á que se refiere el artículo 34 y de las que señala el artículo 31 solamente la estricta y necesaria para mantener la uniformidad y decencia, reservando el resto para ser enviado al buque á que sean destinados.

En ningún caso los contratados ó transbordados del Depósito podrán llevar una deuda superior al valor del anticipo y ropas gratis á que alude el artículo 31 y esa deuda deberá llevar los abonos mensuales correspondientes al tiempo que haya permanecido en dicho Depósito.

Quedan, en consecuencia, derogados los títulos I, II y III del Reglamento General de Enganche, dictado

por decreto supremo número 2,144 de 17 de Noviembre de 1896.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

**Reglamento de Consumo y Armamento
para las estaciones de palomas mensajeras**

(Se aprueba)

Santiago, 23 de Diciembre de 1899

Sección 1.^a, Núm. 2,934.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Consumo y Armamento para las estaciones de palomas mensajeras que van á indicarse, el cual regirá por el término de un año:

ESTACIÓN EN EL FARO DE IQUIQUE

Artículos de armamento:

Un palomar techo de madera forrado exteriormente con zinc.

Dos depósitos de latón para bebederos.

Dos depósitos de latón para baños.

Cuatro comederos de madera.

Seis canastos de mimbre para el transporte de palomas.

Dos rasquetas para limpiar el piso.

Un balde de fierro galvanizado.

Una linterna ojo de buey.

Una escalera de madera, liviana, con siete peldaños.

Un libro en blanco para diario.

Un folleto instrucciones sobre palomas.

Sesenta papeletas genealógicas impresas.

Artículos de consumo:

a) Para el servicio del palomar:

Seis escobas de curagua.

Dos escobillones barba de ballena con mango de pa-
nadero.

Cuarenta y seis kilos cal de piedra para limpiar.

Catorce hojas impresas para estados mensuales.

b) Para alimento de las palomas:

Ciento ochenta y cuatro kilos de maíz.

Ciento ochenta y cuatro kilos de arvejas.

Ciento ochenta y cuatro kilos de trigo partido.

Ciento ochenta y cuatro kilos de curagua.

Cuarenta y seis kilos sal gruesa.

Cuarenta y seis kilos cal de piedra.

c) Medicinas para las enfermedades:

Cuatro onzas de azafrán.

Cuatro onzas de alumbre.

Una barra nitrato de plata.

ESTACIÓN EN EL FARO DE PUNTA TORTUGA

(Coquimbo)

Artículos de armamento:

Un palomar de madera y zinc.

- Dos depósitos de latón para bebederos.
- Dos depósitos de latón para baños.
- Cuatro comederos de madera.
- Seis canastos de mimbre para transportar palomas.
- Dos rasquetas para el piso.
- Un balde de fierro galvanizado.
- Una linterna ojo de buey.
- Una escalera de madera, liviana, con siete peldaños.
- Un libro en blanco para diario.
- Un folleto con instrucciones sobre palomas.
- Sesenta papeletas genealógicas.

Artículos de consumo:

a) Para el servicio del palomar:

- Seis escobas de curagua.
- Dos escobillones barba de ballena con mango de panadero.

Cuarenta y seis kilos cal de piedra.

Catorce hojas impresas para estados mensuales.

b) Para alimento de las palomas:

- Ciento ochenta y cuatro kilos de maíz.
- Ciento ochenta y cuatro kilos de arvejas.
- Ciento ochenta y cuatro kilos de trigo partido.
- Ciento ochenta y cuatro kilos de curagua.
- Cuarenta y seis kilos de sal gruesa.
- Cuarenta y seis kilos cal de piedra.

c) Medicinas para las enfermedades:

- Cuatro onzas de azafrán.
- Seis onzas de alumbre.
- Una barra nitrato de plata.

ESTACIÓN EN EL FARO DE PUNTA ÁNGELES

(Valparaíso)

Artículos de armamento:

- Un palomar de madera y zinc.
- Dos depósitos de latón para bebederos.
- Dos depósitos de latón para baños.
- Cuatro comederos de madera.
- Dos rasquetas para el piso.
- Seis canastos de mimbre para transportar palomas.
- Cuatro cajones de madera para transportar palomas.
- Un balde de fierro galvanizado.
- Una linterna ojo de buey.
- Una escalera de madera, liviana, de siete peldaños.
- Un libro en blanco para diario.
- Un folleto con instrucciones sobre palomas.
- Sesenta papeletas genealógicas impresas.

Artículos de consumo:

a) Para el servicio del palomar:

- Seis escobas de curagua.
- Dos escobillones barba de ballena con mango de pa-
nadero.

- Cuarenta y seis kilos cal de piedra para limpiar.
- Catorce hojas impresas para estados mensuales.

b) Para alimento de las palomas:

- Cuatrocientos sesenta kilos de maíz.
- Cuatrocientos sesenta kilos de arvejas.
- Cuatrocientos sesenta kilos de trigo partido.
- Cuatrocientos sesenta kilos de curagua.
- Cuarenta y seis kilos de sal gruesa.

Cuarenta y seis kilos cal de piedra.

c) Medicinas para las enfermedades:

Ocho onzas de azafrán.

Doce onzas de alumbre.

Dos barras nitrato de plata.

ESTACIÓN EN EL FAROL DE PUNTA TUMBES

(Talcahuano)

Artículos de armamento:

Un palomar de madera y zinc.

Dos depósitos de latón para bebederos.

Dos depósitos de latón para baños.

Cuatro comederos de madera.

Seis canastos de mimbre para el transporte de las palomas.

Dos rasquetas para el piso.

Un balde de fierro galvanizado.

Una linterna ojo de buey.

Una escalera de madera, liviana, con siete peldaños.

Un libro en blanco para diario.

Un folleto con instrucciones sobre palomas.

Sesenta papeletas genealógicas.

Artículos de consumo:

a) Para el servicio del palomar:

Seis escobas de curagua.

Dos escobillones barba de ballena con mango de pa-
nadero.

Cuarenta y seis kilos cal de piedra para limpiar.

Catorce hojas impresas para estados mensuales.

b) Para alimento de las palomas:

- Trescientos sesenta kilos de maíz.
- Trescientos sesenta kilos de arvejas.
- Trescientos sesenta kilos de trigo partido.
- Trescientos sesenta kilos de curagua.
- Cuarenta y seis kilos sal gruesa.
- Cuarenta y seis kilos cal de piedra.
- c) Medicinas para las enfermedades:
 - Seis onzas de azafrán.
 - Ocho onzas de alumbre.
 - Dos barras nitrato de plata.

ESTACIÓN EN EL PUERTO DE CORRÁL.

Artículos de armamento:

- Un palomar de madera y zinc.
 - Dos depósitos de latón para bebederos.
 - Dos depósitos de latón para baños.
 - Cuatro comederos de madera.
 - Seis canastos de mimbre para el transporte de palomas.
 - Dos rasquetas para el piso.
 - Dos brochas para blanquear.
 - Dos brochas para pintar.
 - Un balde de fierro galvanizado.
 - Una linterna ojo de buey.
 - Una escalera de madera, liviana, con siete peldaños.
 - Un libro en blanco para diario.
 - Un folleto con instrucciones sobre palomas.
 - Sesenta papeletas genealógicas.
- Artículos de consumo:
- a) Para el servicio del palomar:
 - Seis escobas de curagua.

Dos escobillones barba de ballena con mango de panadero.

Cuarenta y seis kilos cal de piedra para limpiar.

Once y medio kilos pintura blanca.

Once y medio kilos pintura negra.

Cinco litros de aguarrás.

Cinco litros de aceite de linaza.

Catorce hojas impresas para estados mensuales.

Una resma papel para oficios.

Un cuarto litro tinta roja.

Un cuarto litro tinta negra.

b) Para alimento de las palomas:

Trescientos veintidós kilos de maíz.

Trescientos veintidós kilos de arvejas.

Trescientos veintidós kilos de trigo partido.

Trescientos veintidós kilos de curagua.

Cuarenta y seis kilos sal gruesa.

Cuarenta y seis kilos cal de piedra.

c) Medicinas para las enfermedades:

Seis onzas de azafrán.

Ocho onzas de alumbre.

Dos barras nitrato de plata.

ESTACIÓN EN EL PUERTO DE ANCUD

Artículos de armamento:

Un palomar de madera y zinc.

Dos depósitos de latón para bebederos.

Dos id. id. para baños.

Cuatro comederos de madera.

Seis canastos de mimbre para el transporte de palomas.

Dos rasquetas para el piso.
 Dos brochas para blanquear.
 Dos brochas para pintar.
 Un balde de fierro galvanizado.
 Una linterna ojo de buey.
 Una escalera de madera, liviana, con siete peldaños.
 Un libro en blanco para diario.
 Un folleto con instrucciones sobre palomas.
 Sesenta papeletas genealógicas.

Artículos de consumo:

a) Para el servicio del palomar:

Seis escobas de curagua.
 Dos escobillones barba de ballena con mango de pa-
 nadero.

Cuarenta y seis kilos cal de piedra para limpiar.
 Once y medio kilos pintura blanca.
 Once y medio kilos pintura negra.
 Cinco litros de aguarrás.
 Cinco litros de aceite de linaza.
 Catorce hojas impresas para estados mensuales.
 Una resma de papel de oficios.
 Un cuarto litro de tinta roja.
 Un cuarto litro de tinta negra.

b) Para alimento de las palomas:

Doscientos setenta y seis kilos de maíz.
 Doscientos setenta y seis kilos de arvejas.
 Doscientos setenta y seis kilos de trigo partido.
 Doscientos setenta y seis kilos de curagua.
 Cuarenta y seis kilos sal gruesa.
 Cuarenta y seis kilos cal de piedra.

c) Medicinas para las enfermedades:

Seis onzas de azafrán.

Ocho onzas de alumbre.
 Dos barras nitrato de plata.

ESTACIÓN EN EL PUERTO DE QUELLÓN

Artículos de armamento:

Un palomar de madera y zinc.
 Dos depósitos de latón para bebederos.
 Dos id. de id. para baños.
 Cuatro comederos de madera.
 Seis canastos de mimbre para el transporte de palomas.
 Dos rasquetas para el piso.
 Dos brochas para blanquear.
 Dos id. para pintar.
 Un balde de fierro galvanizado.
 Una linterna ojo de buey.
 Una escalera de madera, liviana, con siete peldaños.
 Un libro en blanco para diario.
 Un folleto con instrucciones sobre palomas.
 Sesenta papeletas genealógicas.

Artículos de consumo:

a) Para el servicio del palomar:

Seis escobas de curagua.
 Dos escobillones barba de ballena con mango de pa-
 nadero.
 Cuarenta y seis kilos cal de piedra.
 Once y medio kilos pintura blanca.
 Once y medio kilos pintura negra.
 Cinco litros de aguarrás.
 Cinco litros de aceite de linaza.
 Catorce hojas impresas para estados mensuales.
 Una resma de papel para oficios.

Un cuarto litro tinta roja.

Un cuarto litro tinta negra.

b) Para alimento de las palomas:

Ciento ochenta y cuatro kilos de maíz.

Ciento ochenta y cuatro kilos de arvejas.

Ciento ochenta y cuatro kilos de trigo partido.

Ciento ochenta y cuatro kilos de curagua.

Cuarenta y seis kilos de sal gruesa.

Cuarenta y seis kilos cal de piedra.

c) Medicinas para las enfermedades:

Cuatro onzas de azafrán.

Ocho onzas de alumbre.

Una barra nitrato de plata.

ESTACIÓN EN PUERTO ZENTENO

Artículos de armamento:

Un palomar de madera y zinc.

Dos depósitos de latón para bebederos.

Dos id. id. para baños.

Cuatro comederos de madera.

Seis canastos de mimbre para el transporte de palomas.

Dos rasquetas para el piso.

Dos brochas para blanquear.

Dos brochas para pintar.

Un balde de fierro galvanizado.

Una linterna ojo de buey.

Una escalera de madera, liviana, con siete peldaños.

Un libro en blanco para diario.

Un folleto con instrucciones sobre palomas.

Sesenta papeletas genealógicas.

Artículos de consumo:

a) Para el servicio del palomar:

Seis escobas de curagua.

Dos escobillones barba de ballena con mango de panadero.

Cuarenta y seis kilos cal de piedra para limpiar.

Once y medio kilos pintura blanca.

Once y medio kilos pintura negra.

Cinco litros de aguarrás.

Cinco litros de aceite de linaza cocido.

Catorce hojas impresas para estados mensuales.

Una resma papel para oficios.

Un cuarto litro tinta roja.

Un cuarto litro tinta negra.

b) Para alimento de las palomas:

Cuatrocientos sesenta kilos de maíz.

Cuatrocientos sesenta kilos de arvejas.

Cuatrocientos sesenta kilos de trigo partido.

Cuatrocientos sesenta kilos de curagua.

c) Medicinas para las enfermedades:

Ocho onzas de azafrán.

Doce onzas de alumbre.

Dos barras nitrato de plata.

ESTACIÓN EN EL FARO DUNGENESS

Artículos de armamento:

Un palomar de madera y zinc.

Dos depósitos de latón para bebederos.

Dos id. id. para baños.

Cuatro comederos de madera.

Seis canastos de mimbre para transportar palomas.

Dos rasquetas para el piso.
Un balde de fierro galvanizado.
Una linterna ojo de buey.
Una escalera de madera, liviana, con siete peldaños.
Un libro en blanco para diario.
Un folleto con instrucciones sobre palomas.
Sesenta papeletas genealógicas impresas.

Artículos de consumo:

a) Para el servicio del palomar:

Seis escobas de curagua.

Dos escobillones barba de ballena con mango de pa-
nadero.

Cuarenta y seis kilos cal de piedra.

Catorce hojas impresas para estados mensuales.

b) Para alimento de las palomas:

Ciento ochenta y cuatro kilos de maíz.

Ciento ochenta y cuatro kilos de arvejas.

Ciento ochenta y cuatro kilos de trigo partido.

Ciento ochenta y cuatro kilos de curagua.

Cuarenta y seis kilos de sal gruesa.

Cuarenta y seis kilos cal de piedra.

c) Medicinas para las enfermedades:

Cuatro onzas de azafrán.

Seis onzas de alumbre.

Una barra nitrato de plata.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Reglamento para la provisión de artículos de mesa

(Se aprueba)

Santiago, 30 de Diciembre de 1899

Sección 1.^a, Núm. 3,022.— En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la provisión de artículos de servicio de mesa destinados á las cámaras de jefes y oficiales de la Armada Nacional:

Art. 1.^o La provisión de servicios de mesa para la Armada Nacional constará de cuatro partes ó grupos, como sigue:

- A) Cristalería,
- B) Porcelana y loza,
- C) Quincallería,
- D) Mantales y servilletas.

Art. 2.^o Esta provisión se hará periódicamente por licitación pública ó por compras directas á los fabricantes, según lo disponga el Supremo Gobierno. En el primer caso, un mismo interesado podrá hacer sus propuestas por uno ó más grupos completos.

Art. 3.^o Las propuestas deberán indicar el grupo ó grupos que se desee tomar, el nombre, domicilio y giro comercial é industrial de los proponentes, y se entregarán cerradas y lacradas ante la Junta Económica de la Dirección del Material, el día y á la hora que se haya designado en los avisos de licitación que se publicarán

en los diarios por el término de treinta días consecutivos.

Art. 4.º En las propuestas deberán los interesados expresar en número y letras los precios propuestos; entendiéndose que los precios serán pagados por el Estado en moneda legal de oro de diez y ocho peniques ó su equivalente en papel moneda, al tipo de cambio á la vista que fije el Banco de Chile en la época de cada pago.

Art. 5.º Como garantía de los contratos, los proponentes acompañarán á sus propuestas, en sobre separado, rotulado *Caución*, un certificado de depósito de dinero, bonos ó letras de la Caja de Crédito Hipotecario en alguno de los bancos de emisión, á la orden de la Dirección del Material, por el diez por ciento del valor de la propuesta.

Art. 6.º Llegada la hora que se haya indicado en los avisos de licitación, la Junta Económica de la Dirección del Material procederá al acto de apertura de las propuestas presentadas, en presencia de los interesados que concurran, debiendo previamente calificar las cauciones.

Las propuestas cuyas cauciones sean calificadas de insuficientes ó distintas de las requeridas, serán devueltas á los interesados en el acto mismo, sin leerlas ni ser tomadas en consideración.

Art. 7.º No es condición que indispensablemente establezca preferencia, la de los precios más bajos, pues el Gobierno se reserva el derecho de aceptar aquellas propuestas que en su concepto mejor consulten los intereses fiscales y el buen servicio.

Art. 8.º Estudiadas las propuestas y oídas por la Junta Económica las observaciones que los interesados creye-

ren conveniente hacer, se levantará una acta que las resuma y se elevarán con todos sus antecedentes á la Dirección General de la Armada, para los efectos de la resolución suprema correspondiente, expresando cuáles son, á juicio de la Junta, las que deben aceptarse, ó indicando el rechazo de las que no convengan á los intereses fiscales.

Art. 9.º Las propuestas aceptadas por el Gobierno serán reducidas á escritura pública, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de ésta y de tres copias autorizadas de la misma, que deberán entregar á la Dirección del Material.

Art. 10. Los artículos de esta provisión serán entregados despachados en Aduana.

Art. 11. Las entregas las harán los contratistas en los Almacenes de Marina, siendo de su cuenta los gastos de conducción.

Art. 12. Los artículos de esta provisión se conformarán á las especificaciones siguientes:

GRUPO A (Cristalería)

La cristalería para todas las cámaras será de calidad, corte, peso y forma completamente igual á las piezas respectivas del muestrario de Arsenal.

GRUPO B (Porcelana y loza)

La porcelana ó loza fina para el servicio de las cámaras de comandantes y oficiales, serán de la misma calidad y peso que las muestras del Arsenal, debiendo confor-

marse completamente en la forma á las piezas respectivas del muestrario del Arsenal.

El servicio de loza para las cámaras de guardiamarinas, ingenieros, suboficiales y sargentos será de la misma calidad, peso y forma que las muestras del Arsenal.

GRUPO C (Quincallería)

La quincallería y cuchillería en general será fabricada por Walker y Hall, de Sheffield, de la clase y calidad que se expresa á continuación, tomando como base de informaciones el catálogo de dichos fabricantes que existe en el Arsenal.

SERVICIO DE PLAQUÉ

Comandante

Calidad	Número	Tamaño	Capacidad	Observaciones
Azucareros.....	58,312			Con tapa.
Alicuzas con cuatro frascos.....	5,814	Mayor.....		Con 4 frasc.
Anillos para servilletas.....	51,671			Sin la liga.
Bandejas chicas.....	53,574	Menor.....		Diám. 0,30
Id. grandes.....	53,574	Mayor.....		Id. 0,45 m.
Copas para huevos.....	51,239			Con cuchara Lily.
Cucharas para té.....				
Id. para sal.....				
Id. para sopa.....				
Id. para postre.....	A I			
Id. para queso.....				
Id. para guisos.....		Medio.....		Todas con mango, modelo Lily.
Id. para salsas.....				
Cucharones para sopa.....				
Cuchillos para mesa.....				
Id. para postre.....				
Id. para pescado.....	39,049			
Id. para mantequilla.....	3,054			
Fuentes con tapa.....	1,624			Diám. 0,23 Red.
Fruteros.....	51,379	10 pulga.....		
Galleteras.....	5,821			
Jaros para agua.....	A 11,059	8 medias P. ^{as}		
Rompenueces.....	3,905			
Lecheras.....	A I 58,312			Con tapa.
Mantequilleras.....	51,040			
Paneras.....	5,949			
Soperas.....	A 1,823	3 quart.....		Labores como la fuente
Tenazas para azúcar.....	7,458			
Tenedores grandes.....	A I	Medio.....		Mango Lily.
Id. para postre.....		Id.....		Id. Id.
Id. para escurtidos.....				
Id. para pescado.....	39,049			
Id. para ostras.....				
Trinchas para pescado.....	A I	hoja como los cuchillos.....		Todos mango Lily.
Id. para asado.....				
Teteras para té.....	58,312		1 litro.	
Tostaderas.....	53,334			
Platillos para botellas y tapas corcho para id.....	A I	modelo Arsenales.		

Cámara de oficiales

Calidad	Número	Tamaño	Capacidad	Observaciones
Azucareros.....	58,312	
Alcuza con cuatro frascos.....	5,965	Mayor.....	Con 4 frasc.
Anillos para servilletas	51,671	
Bandejas chicas.....	53,574	Diám. 0,30 m.
Id. grandes.....	53,574	Id. 0,45 m.
Copas para huevos...	51,239	Con cuchara
Cucharas para té.....	} Todos man- go Old En- glish.
Id. para sal.....	
Id. para sopa.....	
Id. para postre.....	A I	
Id. para queso.....	
Id. para guisos.....	
Id. para salsas.....	
Cucharones para sopa	
Cuchillos para mesa.	3,999	
Id. para postre.....	3,999	
Id. para pescado.....	39,049	
Id. para mantequilla.	3,054	
Fuentes con tapa.....	modelo	Arsenal...	
Fruteros.....	51,412	12 puls...	
Galleteras.....	5,875	
Jarros para agua.....	A	11,065	
Rompenueces.....	A I	32,523	
Lecheras.....	A I	58,312	
Mantequilleras.....	A I	51,040	
Paneras.....	A I	5,831	
Soperas.....	A	1,823	5 quart...	
Soperas.....	A	1,823	3 quart...	
Tenazas para azúcar.	7,458	
Tenedores grandes...	} Mangos Old English.
Id. para postre.....	
Id. para escurtidos...	
Id. para pescado.....	39,049	
Id. para ostras.....	
Trinches para pescado	
Id. para asado.....	
Teteras para té.....	58,312	1.º T.º	1½ litro	
Id. para té.....	58,312	2.º T.º	3 litros	
Tostaderas.....	53,327	
Platillos para botellas	A I	modelo Arsenal...	
Tapas con corcho para botellas.....	A I	modelo Arsenal...	

Cámara de guardias-marinas é ingenieros

	Calidad	Número	Tamaño	Capacidad	Observaciones
Cucharas para té.....					
Id. para sopa.....					
Id. para postre.....					
Id. para queso.....	A				Todas mango modelo Fiddle.
Id. para guiso.....					
Id. para salsas.....					
Cucharones para sopa					
Cuchillos grandes.....		3,987			
Id. para postre.....		3,987			
Id. para mantequilla.	B	70,219	Medio.....		
Rompenueces.....		32,527			
Tenedores grandes....	A				Mango modelo Fiddle
Id. para postre.....	A				

QUINCALLERÍA DE METAL BLANCO XXX

Cámara de guardias-marinas, ingenieros, suboficiales y sargentos

Azucareros.....					Todas estas piezas tendrán la misma forma y dibujos que las piezas correspondientes en el servicio indicado para la cámara de oficiales.
Alcuza con cuatro frascos.....					
Bandejas chicas.....					
Fuentes con tapa.....					
Fruteros.....					
Galletera.....					
Lechera.....					
Mantequillera con depósito de cristal.....			Tamaño mayor.		
Soperas.....					
Tenazas para azúcar.....					
Tapas con corcho para botellas.....					
Teteras para té.....					
Paneras.....					

Cámara de suboficiales y sargentos

Cucharas para té....	Todas estas piezas tendrán la misma forma que las indicadas para las cámaras de guardias-marinas é ingenieros.
Id. para sopa.....	
Cuchillos grandes.	
Cucharones.....	
Tenedores grandes.)	

Las cafeteras para todas las cámaras serán de metal blanco XXX, de dos tamaños y conformándose en su forma y demás detalles al modelo del Arsenal.

Los cubiertos para ensalada (cuchara y tenedor), serán de madera y con los envases de latón para especies, de forma y calidad igual al modelo del Arsenal.

Los azucareros y lecheras serán también, como las tetéras para té, de dos tamaños proporcionadas en forma y capacidad á esta última pieza.

Todas las piezas de servicio de mesa de que tratan estas especificaciones, cristalería, porcelana, loza, plaqué y metal blanco XXX irán marcadas «Marina de Chile» y además el nombre de las cámaras á que son destinadas, con los mismos colores, grabados y dimensiones que lo están las piezas respectivas del muestrario del Arsenal.

GRUPO D (Manteles y servilletas)

Los manteles y servilletas serán de calidad y peso completamente igual á la muestra del Arsenal, marcados «Marina de Chile», de la misma manera que lo está dicha muestra.

Art. 13. La calificación de los artículos que entregue el contratista será hecha en almacenes por una comisión que se nombrará al efecto, y sin el informe favorable de esta comisión no podrá el guarda-almacenes aceptar ni recibir artículo alguno.

Art. 14. De los rechazos hechos por la Comisión de examen, podrán los contratistas apelar ante la Dirección del Material.

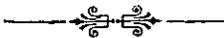
Aprobado el rechazo de los artículos, la *Caución* pa-

será íntegra á favor del Fisco, como indemnización de los perjuicios originados por la falta de cumplimiento en el contrato, quedando éste de hecho rescindido.

Tómesese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez



ÍNDICE ALFABÉTICO

AÑOS DE 1898 y 1899

A

	Págs.
Abono de tiempo.—Se concede á don M. Enrique Reynolds.— Ley núm. 1,115 de 28 de Octubre de 1898.....	218
<i>Abtao.</i> —Se aprueba reglamento de artículos de consumo.—De- creto núm. 2,886 de 21 de Noviembre de 1899 ..	703
Aceite de linaza crudo.—Se aumenta la cantidad que asigna al <i>Blanco Encalada</i> el reglamento de 20 de Agosto de 1895.—Decreto núm. 537 de 11 de Marzo de 1899.....	424
Agua potable.—Las Municipalidades que han recibido ó recibie- ren alguna subvencion fiscal deben suministrarla gratis á establecimientos fiscales.—Ley núm. 1,230 de 28 de Julio de 1899.....	573
Agujas percutoras.—Se adoptan á bordo de los buques de la Ar- mada las reformadas por la Sección de Armas de Guerra y Municiones.—Decreto núm. 2,491 de 30 de Octubre de 1899.....	693
<i>Almirante Condell.</i> —Se fija dotación á este caza-torpedero anexa- do al blindado <i>Almirante Cochrane.</i> —Decreto núm. 256 de 7 de Febrero de 1898.....	51
<i>Almirante Cochrane.</i> —Se le asigna dotación, funcionando en él las Escuelas de Artillería, Electricidad, Torpedos i	

	Págs.
de Fogoneros.—Decreto núm. 295 de 10 de Febrero de 1898.....	53
Alumbrado para los buques de la Armada.—Se reemplaza el artículo 4.º del reglamento.—Decreto núm. 1,541 de 17 de Junio de 1899.....	459
Amnistía.—Se prorroga por un año el plazo fijado en la ley de 2 de Enero de 1895 para la calificación de servicios de jefes y oficiales amnistiados.—Ley núm. 1,059 de 10 de Agosto de 1898.....	210
Angamos.—Se aprueba dotación para los transportes <i>Casma</i> i <i>Angamos</i> .—Decreto núm. 1,516 de 16 de Junio de 1899.....	453
Angamos.—Se aprueba dotación para en tiempo de paz y en servicio activo.—Decreto núm. 1,987 de 18 de Agosto de 1899.....	615
Antigüedad que corresponde á los oficiales de la Armada que han sido suspendidos de sus empleos.—Conservan el lugar que les correspondía antes de la suspensión.—Decreto núm. 1,630 de 26 de Junio de 1899...	510
Apostaderos.—Se fija el rango, honores é insignias de los jefes.—Decreto núm. 932 de 31 de Mayo de 1898.....	184
Apostadero Naval de Talcahuano.—Se aprueban bases para el contrato de desembarque, embarque y transbordo de carbón.—Decreto núm. 2,485 de 30 de Octubre de 1899.....	672
Armamento para minas submarinas y fuego eléctrico de los buques de la Armada.—Se aprueba reglamento.—Decreto núm. 2,488 de 30 de Octubre de 1899.....	679
Artículos Navales.—Se aprueba nomenclatura.—Decreto núm. 1,161 de 15 de Julio de 1898.....	199
Artículos Navales.—Se aprueba nomenclatura.—Decreto núm. 67 de 21 de Enero de 1899.....	261
Artículos Navales para la Armada.—Se dicta reglamento para su provisión.—Decreto núm. 66 de 21 de Enero de 1899.....	254
Artículos Navales.—Se agregan varias cláusulas aclaratorias al artículo 12 y un artículo adicional al reglamento de provisión de artículos navales.—Decreto núm. 974 de 22 de Abril de 1899.....	436

Artículos de consumo para los buques de la Armada.—Se aprueba reglamento.—Decreto núm. 2,155 de 7 de Septiembre de 1899.....	619
Artículos de consumo para la corbeta <i>Abtao</i> .—Se aprueba reglamento.—Decreto núm. 2,886 de 21 de Noviembre de 1899.....	703
Artículos de servicio de mesa.—Se aprueba reglamento para su provisión.—Decreto núm. 3,022 de 30 de Diciembre de 1899.....	737
Ascensos de los contadores de la Armada que prestan sus servicios en la Escuela Naval.—Se hace extensivo á ellos lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Ascensos.—Decreto núm. 440 de 28 de Febrero de 1898.....	59
Ascensos de contadores de la Armada.—Necesitan acreditar que no tienen ningún cargo en su contra ni cuenta alguna por rendir.—Decreto núm. 1,547 de 10 de Octubre de 1898.....	214
Ascensos á capitán de corbeta.—Es necesario, para poder ascender, estar ó navegar un año los canales y mares al sur del paralelo 44.—Decreto núm. 1,433 de 9 de Junio de 1899.....	452
Atribuciones y deberes del personal de Sanidad de la Armada.—Se dicta reglamento.—Decreto núm. 752 de 27 de Abril de 1898.....	119
Avisos referentes al servicio de la Armada ó de las oficinas que dependen del Ministerio de Marina.—Deben publicarse en el <i>Diario Oficial</i> .—Decreto núm. 239 de 31 de Enero de 1898.....	51

B

Bases para el contrato de desembarque, embarque y transbordo del carbón en el Apostadero Naval de Talcahuano.—Se aprueban.—Decreto núm. 2,485 de 30 de Octubre de 1899.....	672
Bastón.—Se agrega al reglamento de uniforme, se fija su clase y se indica quiénes pueden usarlo.—Decreto de la	

	Págs.
Comandancia General de Marina de 23 de Abril de 1898.....	118
<i>Blanco Encalada</i> .—Se aumenta la cantidad de aceite de linaza crudo que le asigna el reglamento de 20 de Agosto de 1895.—Decreto núm. 537 de 11 de Marzo de 1899.....	424
Blindado <i>O'Higgins</i> .—Se le asigna provisoriamente el mismo reglamento de consumo para seis meses del crucero <i>Esmeralda</i> .—Decreto núm. 1,836 de 25 de Noviembre de 1898.....	247
Blindados <i>O'Higgins</i> , <i>Capitán Prat</i> y crucero <i>Esmeralda</i> .—Tendrán un 2.º comandante y un oficial del detall cuando se hallen armados en servicio activo.—Decreto núm. 920 de 15 de Abril de 1899.....	435
Brigada de rifles de la Armada.—Se aprueba reglamento.—Decreto núm. 1,529 de 16 de Junio de 1899.....	455
Buques de la Armada.—Instrucciones para efectuar su desarme. —Decreto de la Comandancia General de Marina de 21 de Enero de 1898.....	3
Buques de la Armada.—En aquellos que estén á medio desarme, los consumos semestrales deben durar nueve meses. —Decreto núm. 64 de 20 de Enero de 1899.....	253
Buques de la Armada.—Se aprueba un reglamento de armamento para minas submarinas y fuego eléctrico de los buques.—Decreto núm. 2,488 de 30 de Octubre de 1899.....	679
Buques de la Armada.—Se adoptan á su bordo las agujas percutoras reformadas por la Sección de Armas de Guerra y Municiones.—Decreto núm. 2,491 de 30 de Octubre de 1899.....	693

C

Cadetes de la Escuela Naval.—Se aumenta su equipó con algunas prendas y se suprimen otras.—Decreto núm. 28 de 14 de Enero de 1899.....	252
Calbuco.—Se fija la forma y el lugar en que debe hacerse el deslastre de los buques en este puerto.—Decreto núm.	

	Págs.
706 de 18 de Abril de 1898	107
Calcuta (India Inglesa).—Se crea Consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 370 de 23 de Abril de 1898.....	118
Caleta de Pabellón de Pica.—Se habilita como puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 488 de 15 de Marzo de 1899.....	424
Calificación de jefes y oficiales amnistiados.—Se prorroga por un año el plazo fijado en la ley de 2 de Enero de 1895.—Ley núm. 1,059 de 12 de Agosto de 1898.....	210
Campaña contra el Perú y Bolivia.—Ley núm. 1,229 de 5 de Julio de 1899 sobre retiro.....	510
Campaña contra el Perú y Bolivia.—Ley aclaratoria de la de 5 de Julio sobre retiro de jefes y oficiales.—Ley núm. 1,299 de 18 de Diciembre de 1899.....	701
Campaña contra el Perú y Bolivia.—Ley que concede el plazo de un año para que se presenten á optar los beneficios que acuerda la ley de 22 de Diciembre de 1881 á los oficiales é individuos de tropa que hicieron la campaña.—Ley núm. 1,265 de 6 de Septiembre de 1899.....	618
Capitanes de corbeta.—Es necesario para poder ascender á este grado, estar ó navegar un año los canales y mares al sur del paralelo 44.—Decreto núm. 1,433 de 9 de Junio de 1899.....	452
Capitanes de corbeta, de fragata y tenientes 1. ^{os} .—Deben dirigirse al Secretario General de la Dirección General de la Armada las memorias sobre temas profesionales presentadas para poder ascender.—Decreto núm. 1,629 de 26 de Junio de 1899.....	509
<i>Capitán Prat</i> .—Tendrá un 2. ^o comandante y un oficial del detall cuando se halle armado en servicio activo.—Decreto núm. 920 de 15 de Abril de 1899.....	435
<i>Capitan Thompson</i> .—Se da este nombre á una de las lanchas torpederas que se arman en Valparaiso y Talcahuano.—Decreto núm. 632 de 31 de Marzo de 1898....	96
Carbón.—Se aprueban bases para el contrato de desembarque, embarque y transbordo de carbón en el Apostadero Naval de Talcahuano.—Decreto núm. 2,485 de 30	

	Págs.
de Octubre de 1899.....	672
<i>Casma</i> .—Se aprueba dotación.—Decreto núm. 1,516 de 16 de Junio de 1899.....	453
<i>Casma</i> .—Se aprueba dotación para en tiempo de paz y en servicio activo.—Decreto núm. 1,986 de 18 de Agosto de 1899.....	612
Caza-torpedero <i>Almirante Condell</i> anexada al blindado <i>Almirante Cochrane</i> .—Se le asigna dotación.—Decreto núm. 256 de 7 de Febrero de 1898.....	51
Chicago (EE. UU.).—Se crea consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 741 de 15 de Julio de 1898.....	199
Comandancia General de Marina.—Se establece uniforme para los porteros de las oficinas dependientes de ella.—Decreto núm. 29 de 12 de Enero de 1898.....	1
Comandantes Generales y particulares de Armas.—Se determinan quiénes desempeñarán estas funciones.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 44 de 30 de Enero de 1899.....	410
Comandante de Arsenales.—Se separa este cargo del de primer ayudante de la Dirección del Material.—Decreto núm. 2,165 de 15 de Setiembre de 1899.....	648
Comisaría General de la Armada.—Se le fija la planta de empleados y se les asigna sueldo.—Decreto núm. 1,698 de 9 de Noviembre de 1898.....	223
Comisaría de Valores y del Material.—Se establecen para el servicio económico y de contabilidad de la Armada.—Decreto núm. 1,805 de 24 de Noviembre de 1898.....	242
Compañías de Vapores.—Ley que autoriza la inversión de una cantidad en subvencionarlas.—Ley núm. 1,192 de 7 de Febrero de 1899.....	422
Concursos para contadores 3. ^{os} de la Armada.—Serán preferidos los preceptores normalistas al servicio de la Armada.—Decreto núm. 824 de 9 de Mayo de 1898...	181
Conocimientos de naves que llegan á puertos de la República.—Deben venir visados por los cónsules de Chile en el puerto de procedencia.—Ley núm. 1,025 de 25 de Enero de 1898.....	48

Consulado de Chile en las Repúblicas de Centro América.—Se crea con residencia en San José de Guatemala.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 399 de 29 de Marzo de 1898.....	74
Consulado de Chile en Nueva Orleans (Estados Unidos).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 302 de 31 de Marzo de 1898.....	97
Consulado de Chile en Calcuta (India Inglesa).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 370 de 23 de Abril de 1898	118
Consulado de Chile en New Castle (Nueva Gales del Sur).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 459 de 4 de Mayo de 1898.....	181
Consulado de Chile en San Sebastian.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 704 de 1.º de Julio de 1898.....	194
Consulado de Chile en Chicago (Estados Unidos).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 741 de 15 de Julio de 1898.....	199
Consulado de Chile en Rouen (Francia).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,123 de 15 de Noviembre de 1898.....	226
Consumo de aceite de linaza crudo para el <i>Blanco Entalada</i> .—Se aumenta la cantidad que le asigna el reglamento de 20 de Agosto de 1895.—Decreto núm. 537 de 11 de Marzo de 1899.....	424
Consumos semestrales de los buques de la Armada.—Deben durar nueve meses en aquellos que están á medio desarme.—Decreto núm. 64 de 20 de Enero de 1899...	410
Consumos para minas submarinas, batería de fuego eléctrico y minas nocturnas.—Se aprueba reglamento.—Decreto núm. 2,655 de 20 de Noviembre de 1899.....	696
Consumo de luces de vela para los destroyers.—Se les asigna.—Decreto núm. 2,664 de 21 de Noviembre de 1899	698
Consumo de carne salada, charqui y queso.—Se determina cual debe ser en las raciones secas de la Armada.—Decreto núm. 2,830 de 9 de Diciembre de 1899..	700
Consumos de la corbeta <i>Abtao</i> .—Se aprueba reglamento.—Decreto núm. 2,886 de 21 de Noviembre de 1899...	703

	PÁGS.
Contadores de la Armada que prestan sus servicios en la Escuela Naval.—Se hace estensivo á ellos lo dispuesto en el artículo 12 del reglamentos de ascensos.—Decreto núm. 440 de 28 de Febrero de 1898.....	59
Contadores 3. ^{os} de la Armada.—Serán preferidos en los concursos los preceptores normalistas al servicio de la Armada.—Decreto núm. 824 de 9 de Mayo de 1898...	181
Contadores de la Armada.—Necesitan para ascender acreditar que no tienen ningún cargo en su contra ni cuenta alguna por rendir.—Decreto núm. 1,547 de 10 de Octubre de 1898.....	214
Contra Almirante don Luis Uribe O.—Ley que le concede el derecho para retirarse con el rango, prerrogativas y sueldo correspondientes al empleo de Vice-Almirante en servicio activo.—Ley núm. 1,258 de 23 de Agosto de 1899.....	617
Contratados para el servicio de la Armada.—Los individuos que se contraten por un año tienen derecho á prendas de uniforme y de equipo gratis.—Decreto núm. 141 sección confidencial de 13 de Mayo de 1898.....	182
Contrato de provisión de artículos navales.—Se autoriza al Director General de la Armada para poner término al celebrado con Willshaw Hnos. y C. ^{as} .—Decreto núm. 1,597 de 18 de Octubre de 1898.....	215
Contrato de desembarque, embarque y transbordo de carbón en el Apostadero Naval de Talcahuano.—Se aprueban bases.—Decreto núm. 2,485 de 30 de Octubre de 1899.....	672
Contratos de confección en el país de prendas de uniforme, insignias y distintivos para las tripulaciones de la Armada Nacional.—Se dicta reglamento.—Decreto núm. 2,264 de 30 de Septiembre de 1899.....	648
Correspondencia.—Contrato de transporte con la Compañía de Navegación á vapor en el Pacífico.—Decreto del Ministerio del Interior núm. 514 de 4 de Febrero de 1899.....	412
Cuerpos de guardias territoriales.—Se sustituye por otro el artículo 1. ^o del decreto que los organizó.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 958 de 14 de Junio de	

	PÁGS.
1898.....	188
Cursos especiales de Artillería, Electricidad y Torpedos, para tenientes 2. ^{os} de la Armada.—Se dicta reglamento.—Decreto núm. 576 de 29 de Marzo de 1898.....	74
Curso especial de sub-oficiales y clases para la reserva de la Sección Naval de la Guardia Nacional.—Se autoriza su organización.—Decreto núm. 1,838 de 25 de Noviembre de 1898.....	247
Cursos especiales de Electricidad, Artillería y Torpedos para tenientes 2. ^{os} de la Armada.—Se modifica el artículo 10 del reglamento.—Decreto núm. 2,005 de 28 de Diciembre de 1898.....	250

D

Departamento de minas submarinas de la Dirección del Material.—Se aprueba reglamento de consumo para seis meses.—Decreto núm. 809 de 28 de Marzo de 1899	426
Desarme de los buques de la Armada.—Instrucciones para efectuarlo.—Decreto de la Comandancia General de Marina de 21 de Enero de 1898.....	3
Deslastre de buques en el puerto de Calbuco.—Se fija la forma i lugar en que debe hacerse.—Decreto núm. 706 de 18 de Abril de 1898.....	107
Destroyers.—Se les asigna consumo de luces de vela.—Decreto núm. 2,664 de 21 de Noviembre de 1899.....	698
Dirección General de la Armada.—Se le fija la planta de empleados y se les asigna sueldo.—Decreto núm. 1,621 de 21 de Octubre de 1898.....	216
Dirección del Material.—Se le fija la planta de empleados y se les asigna sueldo.—Decreto núm. 1,765 de 16 de Noviembre de 1898.....	227
Dirección del Material.—Se separa el cargo de primer ayudante del de Comandante de Arsenales.—Decreto núm. 2,165 de 15 de Setiembre de 1899.....	648
Dirección de Obras Marítimas de Talcahuano.—Pasa a depender del Ministerio de Marina.—Decreto núm. 839 de 5 de Abril de 1899.....	434
Dirección del Personal.—Se le fija la planta de empleados i se les	

	PÁGS.
asigna sueldo.—Decreto núm. 1,668 de 31 de Octubre de 1898.....	219
✓ Dirección del Territorio Marítimo.—Se le fija la planta de empleados y se les asigna sueldo.—Decreto núm. 1,696 de 7 de Noviembre de 1898.....	221
Disposiciones del artículo 24 de la ley de 22 de Diciembre de 1881.—Se hacen extensivas á los individuos de tropa ó á sus familias y á las familias de los oficiales que, por cualquier título, deban percibir gratificaciones ó pensiones militares del Estado.—Ley núm. 1,030 de 28 de Enero de 1898.....	50
Dotación para los transportes <i>Casma</i> y <i>Angamos</i> .—Se aprueba.—Decreto núm. 1,516 de 16 de Junio de 1899.....	453
Dotación para el blindado <i>Almirante Cochrane</i> , funcionando en él las Escuelas de Artillería, Electricidad, torpedos y de Fogoneros.—Se le asigna.—Decreto núm. 295 de 10 de Febrero de 1898.....	53
Dotación para el caza-torpedero <i>Almirante Condell</i> anexado al blindado <i>Almirante Cochrane</i> .—Se le asigna.—Decreto núm. 256 de 7 de Febrero de 1898.....	151
Dotación para las Escuelas de Pilotines y de Aprendices de Marineros.—Se les asigna.—Decreto núm. 452 de 7 de Marzo de 1898.....	72
Dotación para los pontones núm. 3, 4 i 6.—Se les aumenta.—Decreto núm. 702 de 18 de Abril de 1898.....	106
Dotación para la Escuela Náutica de Pilotines.—Se aprueba.—Decreto núm. 2,768 de 30 de Noviembre de 1899.....	699

E.

Embarque de salitre.—Puede embarcarse en lanchas antes de la llegada de los buques que deben conducirlo á su destino.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 1,672 de 30 de Julio de 1898.....	201
Empleados públicos.—Ley de licencias.—Ley núm. 1,041 de 24 de Junio de 1898.....	191
Empleados públicos.—Pueden jubilar con sueldo íntegro los que cumplan ciertas condiciones.—Ley núm. 1,146 de 28 de Diciembre de 1898.....	249

Empleados públicos.—Deben aplicarse al personal de la Armada las disposiciones sobre licencias de la ley núm. 1,041 de 24 de Junio de 1898.—Decreto núm. 2,010 de 30 de Diciembre de 1898.....	251
Empleados de la Dirección General de la Armada.—Se les fija planta y se les asigna sueldos.—Decreto núm. 1,621 de 21 de Octubre de 1898.....	216
Empleados de la Dirección del Material.—Se le fija la planta y se les asigna sueldos.—Decreto núm. 1,765 de 16 de Noviembre de 1898.....	227
Empleados de la Dirección del Personal.—Se le fija la planta y se les asigna sueldos.—Decreto núm. 1,668 de 31 de Octubre de 1898.....	219
Empleados de la Dirección del Territorio Marítimo.—Se le fija la planta y se les asigna sueldos.—Decreto núm. 1,696 de 7 de Noviembre de 1898.....	221
Empleados de la Comisaría General de la Armada.—Se le fija la planta y se les asigna sueldos.—Decreto núm. 1,698 de 9 de Noviembre de 1898.....	223
Enfermedades infecciosas.—Los médicos que las asisten deben dar aviso.—Ley núm. 1,197 de 7 de Febrero de 1899	422
Enganchados para el servicio de la Armada.—Sólo gozan de los beneficios acordados por el Reglamento General de Enganche los que se contraten por cinco años.—Decreto núm. 726 de 20 de Abril de 1898	108
Enganche.—Se asignan primas de enganche á los individuos que hayan servido en la Armada bajo ciertas condiciones y que renueven sus contratos.—Decreto núm. 930 de 31 de Mayo de 1898.....	183
Enganche.—Se derogan decretos que concedían ropas gratis y primas de enganche á los contratados por un año para el servicio de la Armada.—Decreto núm. 1,902 de 16 de Diciembre de 1898.....	249
Enganche de gente de mar para la marina de guerra.—Se aprueba un reglamento general.—Decreto núm. 2,886 de 21 de Noviembre de 1899.....	703
Equipajes de la Armada.—Se dicta reglamento para la imposición y pago de las asignaciones que hagan.—Decreto núm. 819 de 31 de Marzo de 1899.....	430

	PÁGS.
Escuela Naval.—Se hace extensivo á los contadores de la Armada que presten sus servicios en ella lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Ascensos.—Decreto núm. 440 de 28 de Febrero de 1898.....	59
Escuela Naval.—Reemplazo del artículo 88 del Reglamento Orgánico.—Decreto núm. 448 de 28 de Febrero de 1898	59
Escuela Naval.—Modificación del plan de estudios.—Decreto núm. 1,384 de 27 de Agosto de 1898.....	211
Escuela Naval.—Se aumentan algunas prendas del equipo de los cadetes y se suprimen otras.—Decreto núm. 28 de 14 de Enero de 1899.....	252
Escuela Naval.—Se modifica el Reglamento.—Decreto núm. 41 de 18 de Enero de 1899.....	253
Escuela Naval.—Se adopta como texto de enseñanza la Táctica Naval del Contra-Almirante don Luis Uribe.—Decreto núm. 1,940 de 11 de Agosto de 1899.....	608
Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Se dicta Reglamento.—Decreto núm. 1,923 de 9 de Agosto de 1869.....	573
Escuela de Señaleros.—Funcionará á bordo del blindado <i>O'Higgins</i> .—Decreto núm. 2,341 de 12 de Octubre de 1899...	670
Escuela Náutica de Pilotines.—Se aprueba dotación.—Decreto núm. 2,768 de 30 de Noviembre de 1899.....	699
Escuelas de Pilotines y de Aprendices de Marineros.—Se les asigna dotación.—Decreto núm. 452 de 7 de Marzo de 1898.....	72
<i>Esmeralda, O'Higgins y Capitán Prat</i> .—Tendrán un 2.º comandante y un oficial del detall cuando se hallen armados en servicio activo.—Decreto núm. 920 de 15 de Abril de 1899.....	435
Estaciones de palomas mensajeras.—Se aprueba un Reglamento de Consumo y Armamento.—Decreto núm. 2,934 de 23 de Diciembre de 1899.....	725
Estado Mayor General de la Marina.—Se nombra una Comisión de Jefes de la Armada para que presente redactado un proyecto de organización.—Decreto núm. 383 de 3 de Marzo de 1898.....	71
Estévez G. Carlos.—Se le nombra Subsecretario de Marina.—Decreto núm. 841 de 5 de Abril de 1899.....	433
Examen de Guardias-Marinas de 1.ª clase.—Se dicta Reglamento.	

Decreto núm. 772 de 30 de Abril de 1898.....	142
Examen de Guardias-Marinas de 2.ª clase.—Se dicta Reglamento. Decreto núm. 773 de 30 de Abril de 1898.....	163
Exámenes para ingenieros mecánicos de la Armada.—Se reemplaza el inciso 2.º del artículo 9.º del Reglamento.— Decreto núm. 2,344 de 12 de Octubre de 1899.....	671
Exámenes que deben rendir los tenientes 2.ºs para ascender.—Se aprueba un reglamento y programas.— Decreto núm. 1,564 de 20 de Junio de 1899.....	462

F

Fuerzas de mar y tierra.—Se fijan para 1899.—Ley núm. 1,125 de 22 de Noviembre de 1898.....	240
---------------------------------------------------------------------------------------------	-----

G

<i>Galvarino</i> .—Se da este nombre al vapor <i>Quebracho</i> .—Decreto núm. 2,662 de 21 de Noviembre de 1899.....	698
<i>General Baquedano</i> .—Se asigna dotación al pontón de este nombre.—Decreto núm. 1,482 de 22 de Septiembre de 1898.....	213
Gente de mar.—Se aprueba reglamento de matrícula.—Decreto núm. 1,831 de 25 de Noviembre de 1898.....	244
Gratificaciones ó pensiones militares del Estado.—Se hacen extensivas á los individuos de tropa ó á sus familias y á las familias de los oficiales que, por cualquier título, deban percibir dichas gratificaciones ó pensiones, las disposiciones del artículo 24 de la ley de 22 de Diciembre de 1881.—Ley núm. 1,030 de 28 de Enero de 1898.....	50
Gratificaciones ó pensiones.—La Oficina de Tramitación anexa al Ministerio de Guerra tendrá á su cargo la tramitación y estudio de las solicitudes y expedientes sobre gratificaciones ó pensiones de cualquier naturaleza que se presenten á dicho Ministerio.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1, sección pensiones, de 10 de Febrero de 1898.....	57
<i>Guardia-Marina Contreras</i> .—Se da este nombre á una de las	

	PÁGS.
lanchas torpederas que se arman en Valparaíso y Talcahuano.—Decreto núm. 632 de 31 de Marzo de 1898.....	98
Guardias-Marinas de 1. ^a clase.—Se dicta Reglamento de exámenes.—Decreto núm. 772 de 30 de Abril de 1898..	142
Guardias-Marinas de 2. ^a clase.—Se dicta Reglamento de exámenes.—Decreto núm. 773 de 30 de Abril de 1898.	163
Guardias-Marinas de 2. ^a clase.—Se les exonera del requisito de navegar dos mil millas á la vela para quedar en aptitud de ascender.—Decreto núm. 1,184 de 21 de Julio de 1898.....	200
Guardia Nacional.—Se fijan los sueldos que gozarán los guardias nacionales acuartelados.—Ley núm. 1,049 de 28 de Junio de 1898.....	194
Guardia Nacional.—Se autoriza la organización de un curso especial de sub-oficiales y clases para la reserva de la Sección Naval.—Decreto núm. 1,838 de 25 de Noviembre de 1898.....	247
Guardia Nacional.—Los oficiales de reserva sólo pueden usar el uniforme militar estando en servicio activo.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 328 de 16 de Marzo de 1899.....	425
Guardia Territorial.—Se sustituye por otro el artículo 1. ^o del decreto que la organizó.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 958 de 14 de Junio de 1898.....	188
Guayacán.—Se concede á don Rosendo Pérez de Arce permiso para extraer especies del fondo de esta bahía.—Decreto núm. 734 de 23 de Abril de 1898.....	116

I

Individuos que se contraten por un año para servir en la Armada.—Tienen derecho á prendas de uniforme y de equipo gratis.—Decreto núm. 141, sección confidencial, de 13 de Mayo de 1898.....	182
Individuos de la Armada.—Se fijan reglas para llevar á cabo su licenciamiento.—Decreto núm. 1,797 de 23 de Noviembre de 1898.....	241
<i>Ingeniero Mutilla.</i> —Se da este nombre á una de las lanchas tor-	

pederas que se arman en Valparaíso y Talcahuano. —Decreto núm. 632 de 31 de Marzo de 1898....	96
Ingenieros mecánicos de la Armada.—Reemplazo del inciso 2.º, artículo 9.º, del Reglamento de exámenes.—De- creto núm. 2,344 de 12 de Octubre de 1899.....	671
Ingeniero Director del Dique de Talcahuano.—Se le asimila al empleo de Ingeniero Mayor de 1.ª clase de la Ar- mada—Decreto núm. 2,645 de 20 de Noviembre de 1899.....	694
Instrucción.—Se crea la Sección de Instrucción, dependiente de la Mayoría General del Departamento.—Decreto núm. 937 de 31 de Mayo de 1898.....	185
Intendencia y Comisaría General del Ejército.—Se organiza esta oficina.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 254 de 28 de Febrero de 1898.....	60
Inversión de fondos del presupuesto de guerra.—Cómo debe hacerse por los funcionarios que dependen del Ministerio de Guerra.—Decreto de ese Ministerio núm. 56 de 1.º de Febrero de 1899.....	411

J

Jefes y oficiales que hicieron la campaña contra el Perú y Bolivia. —Ley núm. 1,229 de 5 de Julio de 1889.....	512
Jefes y oficiales que hicieron la campaña contra el Perú y Bolivia. —Ley aclaratoria de la de 5 de Julio sobre retiro. —Ley núm. 1,299 de 18 de Diciembre de 1899...	701
Jefes de Apostaderos.—Se les fija el rango, los honores y las insignias.—Decreto núm. 932 de 31 de Mayo de 1898.....	184
Jijón (España).—Se crea un vice-consulado.—Decreto del Minis- terio de Relaciones Exteriores núm. 1,169 de 22 de Noviembre de 1898.....	241
<i>Juanita</i> .—Se llamará en lo sucesivo <i>Pisagua</i> .—Decreto núm. 1,464 de 16 de Septiembre de 1898.....	212
Jubilación de empleados públicos.—Pueden jubilar con sueldo íntegro los que cumplan ciertas condiciones.—Ley núm. 1,146 de 28 de Diciembre de 1898.....	249

L

	PÁGS.
Lanchas torpederas.—Se les da nombre á las que se arman en Valparaíso y Talcahuano. — Decreto núm. 632 de 31 de Marzo de 1898.....	96
Ley que ordena que los conocimientos de las naves que lleguen á puertos de la República deben venir visados por los Cónsules de Chile en el puerto de procedencia. —Ley núm. 1,025 de 25 de Enero de 1898.....	48
Ley que hace extensivas á los individuos de tropa ó á sus familias y á las familias de los oficiales que, por cualquier título, deban percibir gratificaciones ó pensiones militares del Estado las disposiciones del artículo 24 de la ley de 22 de Diciembre de 1881.—Ley núm. 1,030 de 28 de Enero de 1898.....	50
Ley sobre licencias á los empleados públicos.—Núm. 1,041 de 24 de Junio de 1898.....	191
Ley que fija los sueldos de que gozarán los guardias nacionales acuartelados.—Núm. 1,049 de 28 de Junio de 1898	194
Ley que prohíbe hacer la pesca con dinamita.—Núm. 1,050 de 6 de Julio de 1898.....	195
Ley que reorganiza los servicios de marina.—Núm. 1,060 de 10 de Agosto de 1898.....	202
Ley que prorroga por un año el plazo fijado en la de 2 de Enero de 1895 para la calificación de servicios de los jefes y oficiales amnistiados—Núm. 1,059 de 10 de Agosto de 1898.....	210
Ley que agrega un inciso al artículo 4.º de la de 23 de Septiembre de 1892.—Núm. 1,101 de 7 de Octubre de 1898...	214
Ley que concede á don M. Enrique Reynolds abono de tiempo. —Núm. 1,115 de 28 de Octubre de 1898.....	218
Ley que fija las fuerzas de mar y tierra para 1899.—Núm. 1,125 de 22 de Noviembre de 1898.....	240
Ley que eleva á cien pesos mensuales la pensión de montepío que disfruta doña Eloísa Silva, viuda del capitán de navío don Ramón Cabieses—Ley núm. 1,141 de 7 de Diciembre de 1899.....	248
Ley que declara que los empleados públicos pueden jubilar con sueldo íntegro siempre que cumplan ciertas condi-	

ciones.—Núm. 1,146 de 28 de Diciembre de 1898	249
Ley que autoriza la inversión de una cantidad en subvencionar á una Compañía de Vapores que haga el servicio entre los puertos de Chile y Brasil.—Núm. 1,192 de 7 de Febrero de 1899.....	422
Ley que establece que deben dar aviso los médicos que asistan enfermedades infecciosas.—Núm. 1,197 de 7 de Febrero de 1899.....	422
Ley sobre retiro de los jefes y oficiales que hicieron la campaña contra el Perú y Bolivia.—Núm. 1,229 de 5 de Julio de 1899.....	512
Ley que ordena que las municipalidades que han recibido ó reci- bieren alguna subvención fiscal deben suministrar agua potable gratis á los establecimientos fiscales. —Núm. 1,230 de 28 de Julio de 1899.....	573
Ley que concede al Contra-Almirante don Luis Uribe O. el dere- cho para retirarse con el rango, prerrogativas y sueldo correspondientes al empleo de Vice-Almi- rante en servicio activo.—Núm. 1,258 de 23 de Agosto de 1899.....	617
Ley que concede el plazo de un año para que los oficiales é indi- viduos de tropa que hicieron la campaña contra el Perú y Bolivia y sus asignatarios se presenten á optar los beneficios que acuerda la ley de 22 de Diciembre de 1881.—Núm. 1,265 de 6 de Septiem- bre de 1899.....	618
Ley que condona una deuda á la sucesión del capitán de navío don Emilio Valverde y da derecho de montepío á su viuda doña Amanda Goñi v. de Valverde.— Núm. 1,274 de 20 de Noviembre de 1899.....	693
Ley aclaratoria de la de 5 de Julio sobre retiro de jefes y oficiales que hicieron la campaña contra el Perú y Bolivia. —Núm. 1,299 de 18 de Diciembre de 1899.....	701
Licencias á los empleados públicos.—Ley núm. 1,041 de 24 de Junio de 1898.....	191
Licenciamiento de los individuos de la Armada.—Se fijan reglas para llevarlo á cabo—Decreto núm. 1,797 de 23 de Noviembre de 1898.....	241
Licencias de empleados públicos.—Deben aplicarse al personal de	

la Armada las disposiciones de la ley núm. 1,041 de 24 de Junio de 1898.—Decreto núm. 2,010 de 30 de Diciembre de 1898.....	251
Luces de vela para los destroyers.—Se les asigna.—Decreto núm. 2,664 de 21 de Noviembre de 1899.....	698

M

Marina.—Reorganización de los servicios.—Ley núm. 1,060 de 10 de Agosto de 1898.....	202
Material.—Se asigna sueldo y se fija la planta de empleados de la Dirección.—Decreto núm. 1,765 de 16 de Noviembre de 1898.....	226
Médicos que asistan enfermedades infecciosas. — Deben dar aviso.—Ley núm. 1,197 de 7 de Febrero de 1899.....	422
Medicinas y material sanitario de los buques de la Armada.— Se dicta Reglamento de consumo.—Decreto núm. 1,729 de 11 de Julio de 1899.....	529
Memorias sobre temas profesionales que deben presentar para ascender los tenientes 1. ^{os} y los capitanes de corbeta y de fragata.—Deben dirigirse al Secretario General de la Dirección General de la Armada.—Decreto núm. 1,629 de 26 de Junio de 1899.....	509
Minas submarinas y fuego eléctrico de los buques de la Armada.—Se aprueba Reglamento de consumo.—Decreto núm. 2,488 de 30 de Octubre de 1899.....	679
Minas submarinas, baterías de fuego eléctrico y miras nocturnas.—Se aprueba Reglamento de consumo.—Decreto núm. 2,655 de 20 de Noviembre de 1899.....	696
Ministerio de Guerra.—La Oficina de Tramitación anexa á él tendrá á su cargo la tramitación y estudio de las solicitudes y expedientes sobre gratificaciones ó pensiones de cualquiera naturaleza que se presenten á dicho Ministerio.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1, sección pensiones, de 10 de Febrero de 1898.....	57
Ministerio de Marina.—Los avisos referentes al servicio de la Armada ó á las Oficinas que de él dependan deben publicarse en el <i>Diario Oficial</i> .—Decreto	

	PÁGS.
núm. 239 de 31 de Enero de 1898.....	51
Municipalidades que han recibido ó recibieren alguna subvención fiscal.—Deben suministrar agua potable gratis á los establecimientos fiscales.—Ley núm. 1,230 de 28 de Julio de 1899.....	573

N

Naves que llegan á puertos de la República.—Los conocimientos deben venir visados por los Cónsules de Chile en el puerto de procedencia.—Ley núm. 1,025 de 25 de Enero de 1898.....	48
Navegación de dos mil millas á la vela.—Se exonera á los guardias-marinas de 2. ^a clase de este requisito para quedar en aptitud de ascender.—Decreto núm. 1,184 de 21 de Julio de 1898.....	200
New Castle (Nueva Gales del Sur).—Se crea Consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 459 de 4 de Mayo de 1898.....	181
Nomenclatura de artículos navales.—Se aprueba. Decreto núm. 1,161 de 15 de Julio de 1898.....	199
Nomenclatura de artículos navales.—Se aprueba.—Decreto núm. 67 de 21 de Enero de 1899.....	261
Nueva Orleans (Estados Unidos).—Se crea Consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 302 de 31 de Marzo de 1898.....	97

O

Oficiales de la Armada que han sido suspendidos de sus empleos.—Conservan la antigüedad que les correspondía antes de la suspensión.—Decreto núm. 1,630 de 26 de Junio de 1899.....	510
Oficiales de reserva de la Guardia Nacional.—Sólo pueden usar el uniforme militar estando en servicio activo.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 328 de 16 de Marzo de 1899.....	425
Oficina de Tramitación anexa al Ministerio de Guerra.—Tendrá á su cargo la tramitación y estudio de las solitu-	

des y expédientes sobre gratificaciones ó pensiones de cualquiera naturaleza que se presenten á dicho Ministerio.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1 sección pensiones, de 10 de Febrero de 1898.	57
<i>O'Higgins, Capitán Prat y Esmeralda.</i> —Tendrán un 2.º comandante y un oficial del detall cuando se hallen armados en servicio activo.—Decreto núm. 920 de 15 de Abril de 1899.....	435
<i>O'Higgins.</i> —Funcionará á su bordo la Escuela de Señaleros.—Decreto núm. 2,341 de 12 de Octubre de 1899. ...	670
<i>O'Higgins.</i> —Se le asigna provisoriamente el mismo reglamento de consumo para seis meses del crucero <i>Esmeralda.</i> —Decreto núm. 1,836 de 25 de Noviembre de 1898	247
Organización del Estado Mayor General de la Marina.—Se nombra una Comisión de Jefes de la Armada para que presente redactado el respectivo proyecto.—Decreto núm. 383 de 3 de Marzo de 1898	71

P

Pabellón de Pica.—Se habilita como puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 488 de 15 de Marzo de 1899.....	424
Palomas mensajeras.—Se aprueba Reglamento de Consumo y Armamento para las estaciones de palomas mensajeras.—Decreto núm. 2,934 de 23 de Diciembre de 1899.....	725
Pedimentos de la Sección de Farmacia del Arsenal de Marina.—Se dicta Reglamento para su tramitación.—Decreto núm. 940 de 3 de Junio de 1898.....	186
Pensión de gracia.—Se eleva á cien pesos mensuales la pensión de montepío que disfruta doña Eloísa Silva, viuda del capitán de navío don Ramón Cabieses.—Ley núm. 1,141 de 7 de Diciembre de 1898.....	248
Pensiones militares.—Se hacen extensivas á los individuos de tropa ó á sus familias y á las familias de los oficiales que, por cualquier título, deban percibir	

gratificaciones ó pensiones militares del Estado, las disposiciones del artículo 24 de la ley de 22 de Diciembre de 1881.—Ley núm. 1,030 de 28 de Enero de 1898.....	50
Pensiones.—La Oficina de Tramitación anexa al Ministerio de Guerra, tendrá á su cargo la tramitación y estudio de las solicitudes y expedientes sobre gratificaciones ó pensiones de cualquiera naturaleza que se presenten á dicho Ministerio.—Decreto del Ministerio de Guerra, sección pensiones, núm. 1 de 10 de Febrero de 1898.....	57
Permiso para extraer especies del fondo de la bahía de Guayacán.—Se concede á don Rosendo Perez de Arce.—Decreto núm. 734 de 23 de Abril de 1898.....	116
Personal.—Se fija la planta de empleados de la Dirección y se les asigna sueldo.—Decreto núm. 1,668 de 31 de Octubre de 1898.....	219
Personal de máquinas.—Se aprueba Reglamento de servicio á bordo.—Decreto núm. 1,620 de 26 de Junio de 1899.....	494
Personal de Sanidad de la Armada.—Se dicta Reglamento general de sus atribuciones y deberes.—Decreto núm. 752 de 27 de Abril de 1898.....	119
Pesca.—Se prohíbe hacerla con dinamita.—Ley núm. 1,050 de 6 de Julio de 1898.....	195
Pisagua.—Se da nombre al vapor <i>Juanita</i> .—Decreto núm. 1,464 de 16 de Septiembre de 1898.....	212
Plan de estudios.—Se modifica el de la Escuela Naval.—Decreto núm. 1,384 de 27 de Agosto de 1898.....	211
Planta de empleados.—Se fija la de la Dirección del Personal y se les asigna sueldo.—Decreto núm. 1,668 de 31 de Octubre de 1898.....	219
Planta de empleados de la Sección de Armas de Guerra y Municiones de la Dirección del Material.—Se aumenta.—Decreto núm. 814 de 28 de Marzo de 1899.....	430
Planta de empleados de la Dirección del Territorio Marítimo.—Se fija y se les asigna sueldo.—Decreto núm. 1,696 de 7 de Noviembre de 1898.....	221
Planta de empleados de la Comisaría General de la Armada.—	

	PÁGS.
Se fija y se les asigna sueldo.—Decreto núm. 1,698 de 9 de Noviembre de 1898	223
Planta de Empleados de la Dirección General de la Armada.— Se fija y se les asigna sueldo.—Decreto núm. 1,621 de 18 de Octubre de 1898.....	216
Planta de empleados de la Dirección del Material.—Se fija y se les asigna sueldo.—Decreto núm. 1,765 de 16 de Noviembre de 1898.....	227
Pontones núms. 3, 4 y 6.—Se les aumenta su dotación.—Decreto núm. 702 de 18 de Abril de 1898..	106
Ponton <i>General Baquedano</i> .—Se le asigna dotación.—Decreto núm. 1,482 de 22 de Septiembre de 1898.....	213
Porteros de las Oficinas dependientes de la Comandancia General de Marina.—Se les fija uniforme.—Decreto núm. 29 de 12 de Enero de 1898	1
Prácticos.—Se aprueban diversas disposiciones adicionales al Reglamento general de prácticos.—Decreto núm. 1979 de 18 de Agosto de 1899	608
Practicaje.—Se declara que la tarifa que fija el Reglamento general de prácticos debe regir también para las naves que reciban este servicio al atravesar las barras de los ríos Constitución, río Imperial y río Bueno.—Decreto núm. 912 de 28 de Mayo de 1898	183
Prendas de vestuario y equipo de la marinería.—Se suprimen algunas, se acuerdan otras y se determina el dormán que usarán los músicos y las frazadas que se suministrarán á las tripulaciones.—Decreto núm. 957 de 4 de Junio de 1898	187
Presillas sobre los hombros para colocar las charreteras.—Se suprimen del uniforme de los oficiales generales, jefes y oficiales de la Armada.—Decreto núm. 1,395 de 27 de Agosto de 1898	212
Presillas.—Se deja sin efecto el decreto que suprimía las presillas para charreteras en las casacas de los oficiales generales y en el frac de los jefes y oficiales de la Armada.—Decreto núm. 800 de 28 de Marzo de 1899.....	426
Presupuesto de Guerra.—Cómo debe hacerse por los funciona-	

rios que dependen del Ministerio de Guerra la inversión de los fondos que consulta el Presupuesto.—Decreto de ese Ministerio núm. 56 de 1.º de Febrero de 1899.....	411
Primas de enganche.—Se asignan á los individuos que hayan servido en la Armada bajo ciertas condiciones y que renueven sus contratos.—Decreto núm. 930 de 31 de Mayo de 1898	183
Primas de enganche.—Se derogan decretos que concedían primas de enganche y ropas gratis á los contratados por un año para el servicio de la Armada.—Decreto núm. 1,902 de 16 de Diciembre de 1898	249
Primer ayudante de la Dirección del Material.—Se separa este cargo del de Comandante de Arsenales.—Decreto núm. 2,165 de 15 de Septiembre de 1899.....	648
Programas de exámenes de promoción á teniente primero.....	469
Provisión de artículos navales.—Se autoriza al Director General de la Armada para poner término al contrato celebrado con Willshaw Hnos. y Ca.—Decreto núm. 1,597 de 18 de Octubre de 1898.....	215
Provisión de géneros y artículos de fabricación nacional y extranjera para el uniforme y equipo de la gente de mar de la Armada.—Se aprueba Reglamento.—Decreto núm. 1,728 de 11 de Julio de 1899.....	513
Provisión de artículos de servicio de mesa.—Se aprueba Reglamento.—Decreto núm. 3,022 de 30 de Diciembre de 1899.....	737

Q

<i>Quebracho</i> .—Se llamará en lo sucesivo <i>Galvarino</i> .—Decreto núm. 2,662 de 21 de Noviembre de 1899.....	698
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

R

Raciones frescas y secas para la Armada Nacional.—Se dicta Reglamento.—Decreto núm. 1,430 de 9 de Junio de 1899.....	448
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

	PÁGS.
Ración fresca para la Armada.—Se incluye en ella el vino.—Decreto núm. 1,597 de 23 de Junio de 1899.....	494
Raciones secas de la Armada Nacional.—Se determina el consumo de la carne salada, del charqui y del queso.—Decreto núm. 2,830 de 9 de Diciembre de 1899...	700
Reglamento general de uniformes de la Armada.—Decreto núm. 151 de 24 de Enero de 1898.....	21
Reglamento orgánico de la Escuela Naval.—Reemplazo del artículo 88.—Decreto núm. 448 de 28 de Febrero de 1898.....	59
Reglamento para los cursos especiales de Artillería, Electricidad y Torpedos para Tenientes 2. ^o de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 576 de 29 de Marzo de 1898.....	74
Reglamento de consumo para seis meses para las Secciones de Artillería, Electricidad y Torpedos.—Se aprueba.—Decreto núm. 672 de 12 de Abril de 1898.....	97
Reglamento general de Enganche.—Sólo gozan de los beneficios por él acordados los que se contratan por cinco años.—Decreto núm. 726 de 20 de Abril de 1898.	108
Reglamento de uniforme.—Se agrega el bastón, se fija su clase y se indica quiénes pueden usarlo.—Decreto de la Comandancia General de Marina de 23 de Abril de 1898.....	118
Reglamento general de atribuciones y deberes del Personal de Sanidad de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 752 de 27 de Abril de 1898.....	119
Reglamento de examen para Guardias-Marinas de 1. ^a clase.—Se dicta.—Decreto núm. 772, de 30 de Abril de 1898	142
Reglamento de examen para Guardias-Marinas de 2. ^a clase.—Se dicta.—Decreto núm. 773, de 30 de Abril de 1898	163
Reglamento de consumo para las Secciones de Artillería, Electricidad y Torpedos.—Se suprimen algunos artículos.—Decreto núm. 801, de 3 de Mayo de 1898	180
Reglamento para la tramitación de los pedimentos de la Sección de Farmacia del Arsenal de Marina.—Se dicta.—Decreto núm. 940, de 3 de Junio de 1898.....	186
Reglamento consular.—Derogación de un inciso y de un artículo.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores	

de 14 de Julio de 1898.....	198
Reglamento de matrícula de la gente de mar.—Se aprueba.—Decreto núm. 1,831, de 25 de Noviembre de 1898...	244
Reglamento para los cursos especiales de Electricidad, Artillería y Torpedos para Tenientes 2. ^{os} de la Armada.—Modificaciones del artículo 10.—Decreto núm. 2,005 de 28 de Diciembre de 1898.....	250
Reglamento de la Escuela Naval.—Modificaciones.—Decreto núm. 41 de 18 de Enero de 1899.....	253
Reglamento para la provisión de artículos navales para la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 66 de 21 de Enero de 1899.....	254
Reglamento de consumo para seis meses del Departamento de minas sub-marinas de la Dirección del Material.—Se aprueba.—Decreto núm. 809 de 28 de Marzo de 1899.....	426
Reglamento para la imposición y pago de asignaciones de los equipajes de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 819 de 31 de Marzo de 1899.....	430
Reglamento para la provisión de artículos navales.—Se agregan varias cláusulas aclaratorias al artículo 12 y un artículo adicional al Reglamento.—Decreto núm. 974 de 22 de Abril de 1899.....	436
Reglamento para la provisión de víveres de la Armada Nacional.—Se dicta.—Decreto núm. 1,161 de 5 de Mayo de 1899.....	437
Reglamento de raciones frescas y secas para la Armada Nacional.—Se dicta.—Decreto núm. 1,430 de 9 de Junio de 1899.....	448
Reglamento para la brigada de rifleros de la Armada.—Se aprueba.—Decreto núm. 1,529 de 16 de Junio de 1899...	455
Reglamento de alumbrado para los buques de la Armada.—Reemplazo del artículo 4. ^o —Decreto núm. 1,541 de 17 de Junio de 1899.....	459
Reglamento de exámenes que deben rendir los tenientes 2. ^{os} para ascender y programas para aquéllos.—Se aprueban.—Decreto núm. 1,564 de 20 de Junio de 1899...	462
Reglamento del servicio á bordo del personal de máquinas.—Se aprueba.—Decreto núm. 1,620 de 26 de Junio de	

	PÁGS.
1899.....	494
Reglamento para la provisión de géneros y artículos de fabricación nacional y extranjera para el uniforme y equipo de la gente de mar de la Armada.—Se aprueba.—Decreto núm. 1,728 de 11 de Julio de 1899.....	513
Reglamento de consumo de medicinas y material sanitario de los buques de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 1,729 de 11 de Julio de 1899.....	529
Reglamento para la Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Se dicta.—Decreto núm. 1,923 de 9 de Agosto de 1899.....	573
Reglamento general de prácticos.—Se aprueban diversas disposiciones adicionales.—Decreto núm. 1,979 de 18 de Agosto de 1899.....	608
Reglamento de artículos de consumo para los buques de la Armada.—Se aprueba.—Decreto núm. 2,155 de 7 de Septiembre de 1899.....	619
Reglamento para los contratos de confección en el país de prendas de uniforme, insignias y distintivos para las tripulaciones de la Armada Nacional.—Se dicta.—Decreto núm. 2,264 de 30 de Septiembre de 1899.	648
Reglamento de exámenes para ingenieros mecánicos de la Armada.—Reemplazo del inciso 2.º del artículo 9.º—Decreto núm. 2,344 de 12 de Octubre de 1899...	671
Reglamento de armamento para minas sub-marinas y fuego eléctrico de los buques de la Armada.—Se aprueba.—Decreto núm. 2,488 de 30 de Octubre de 1899...	679
Reglamento de consumos para minas sub-marinas, batería de fuego eléctrico y miras nocturnas.—Se aprueba.—Decreto núm. 2,655 de 20 de Noviembre de 1899.	696
Reglamento de artículos de consumo para la corbeta «Abtao».—Se aprueba.—Decreto núm. 2,886 de 21 de Noviembre de 1899.....	703
Reglamento general de enganche de gente de mar para la Marina de guerra.—Se aprueba.—Decreto núm. 2,918 de 21 de Diciembre de 1899.....	706
Reglamento de consumo y armamento para las estaciones de palomas mensajeras.—Se aprueba.—Decreto núm. 2,934 de 23 de Diciembre de 1899.....	725

Reglamento para la provisión de artículos de servicio de mesa.— Se aprueba.—Decreto núm. 3,022 de 30 de Diciembre de 1899.....	737
Reynolds M. Enrique.—Se le concedé abono de tiempo.—Lei núm. 1,115 de 28 de Octubre de 1898.....	218
Río Janeiro.—Se crea un vice-consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,110 de 9 de Noviembre de 1898.....	225
Rouen (Francia)....Se crea un consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,123 de 15 de Noviembre de 1898.....	226
Ropas gratis y primas de enganche.—Se derogan decretos que las concedían á los contratados por un año para el servicio de la Armada.—Decreto núm. 1,902 de 16 de Diciembre de 1898.....	249

S

Salitre.—Puede embarcarse en lanchas antes de la llegada de los buques que deben conducirlo á su destino.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 1,672 de 30 de Julio de 1898.....	201
San José de Guatemala.—Se crea consulado en las Repúblicas de Centro América con residencia en esa ciudad.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 399 de 29 de Marzo de 1898.....	74
San Sebastián.—Se crea consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 704 de 1.º de Julio de 1898.....	194
Secciones de Artillería, Electricidad y Torpedos.—Se suprimen algunos artículos del Reglamento de consumo.—Decreto núm. 801 de 3 de Mayo de 1898.....	180
Sección de Instrucción, dependiente de la Mayoría General del Departamento.—Se crea.—Decreto núm. 937 de 31 de Mayo de 1898.....	185
Sección de Farmacia del Arsenal de Marina.—Se dicta Reglamento para la tramitación de sus pedimentos.—Decreto núm. 940 de 3 de Junio de 1898.....	186

	PÁGS.
Sección de Armas de Guerra y Municiones de la Dirección del Material.—Se aumenta su planta de empleados.— Decreto núm. 814 de 28 de Marzo de 1899.....	430
Sección de Armas de Guerra y Municiones.—Se adoptan a bordo de los buques de la Armada las agujas percutoras reformadas por esta Sección.—Decreto núm. 2,491 de 30 de Octubre de 1899.....	693
Señaleros.—Funcionará la Escuela de Señaleros a bordo del blindado "O'Higgins".—Decreto núm. 2,341 de 12 de Octubre de 1899.....	670
Servicio diplomático.—Reglamentación de la ley de 12 de Sep- tiembre de 1883.—Decreto del Ministerio de Rela- ciones Exteriores núm. 404 de 21 de Abril de 1898.....	109
Servicios de la Marina.—Se reorganizan.—Ley núm. 1,060 de 10 de Agosto de 1898.....	202
Silva v. de Cabieses Eloísa.—Se eleva á cien pesos mensuales la pensión de montepío de que disfruta como viuda del capitán de navío don Ramón Cabieses.—Ley núm. 1,141 de 7 de Diciembre de 1898.....	248
Sub-secretario de Marina.—Se nombra á don Carlos Estévez G.— Decreto núm. 841 de 5 de Abril de 1898.....	433
Subvención á Compañías de Vapores.—Ley que autoriza la in- versión de una cantidad en este objeto.—Ley núm. 1,192 de 7 de Febrero de 1899.....	422
Sucesión del capitán de navío don Emilio Valverde.—Ley que le condona una deuda y que le da derecho a monte- pío á doña Amanda Goñi v. de Valverde.—Ley núm. 1,274 de 20 de Noviembre de 1899.....	693
Sueldos de que gozarán los Guardias Nacionales acuartelados.— Se fijan.—Ley núm. 1,049 de 28 de Junio de 1898	194

T

Táctica Naval del Contra-Almirante don Luis Uribe.—Se adopta como texto de enseñanza en la Escuela Naval y para los estudios de los Guardias-Marinas.—De- creto núm. 1,940 de 11 de Agosto de 1899.....	608
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Tarifa de practicaje.—Se declara que la que fija el Reglamento General de Prácticos debe regir también para las naves que reciban este servicio al atravesar las barras de los ríos Constitución, Río Imperial y Río Bueno.—Decreto núm. 912 de 28 de Mayo de 1898.....	183
Telégrafo del Estado.—Se fija nueva tarifa.—Decreto del Ministerio del Interior núm. 2,569 de 9 de Julio de 1898.....	196
Tenientes 2. ^{os} de la Armada.—Se dicta Reglamento para los cursos especiales de Artillería, Electricidad i Torpedos para tenientes 2. ^{os} de la Armada.—Decreto núm. 576 de 29 de Marzo de 1899.....	74
Tenientes 2. ^{os} de la Armada.—Se modifica el artículo 10 del Reglamento para los cursos especiales de Electricidad, Artillería y Torpedos.—Decreto núm. 2,005 de 28 de Diciembre de 1898.....	250
Tenientes 2. ^{os} —Reglamento de exámenes que deben rendir los Tenientes 2. ^{os} para ascender y programas para aquéllos.—Decreto núm. 1,564 de 20 de Junio de 1899.	462
Tenientes 2. ^{os} —Programas de exámenes de promoción á Tenientes 1. ^{os}	469
Tenientes 1. ^{os} Capitanes de corbeta y de fragata.—Deben dirigir al Secretario General de la Dirección General de la Armada las memorias sobre temas profesionales que deben presentar para ascender.—Decreto núm. 1,629 de 26 de Junio de 1899.....	509
«Teniente Rodríguez».—Se da este nombre á una de las torpederas que se arman en Valparaíso y Talcahuano.—Decreto núm. 632 de 31 de Marzo de 1898.....	96
✓ Territorio Marítimo.—Se fija la planta de empleados de la Dirección del Territorio Marítimo y se les asigna sueldos.—Decreto núm. 1,696 de 7 de Noviembre de 1898	221
Torpederas tipo <i>Hyat</i> , <i>Sargento Aldea</i> , <i>Rucumilla</i> y demás menores.—Disposiciones relativas á ellas.—Decreto núm. 1,049 de 22 de Junio de 1898.....	189
Tramitación de las solicitudes y expedientes sobre gratificaciones ó pensiones de cualquiera naturaleza que se presenten al Ministerio de Guerra.—Estará á cargo de la	

	PÁGS.
Oficina de Tramitación anexa á ese Ministerio.— Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1. Sección Pensiones, de 10 de Febrero de 1898.....	57
Tramitación de los pedimentos de la Sección de Farmacia del Arsenal de Marina.—Se dicta reglamento.—Decre- to núm. 940 de 3 de Junio de 1898	186
Transporte <i>Casma</i> .—Se aprueba dotación para en tiempo de paz y en servicio activo.—Decreto núm. 1,986 de 18 de Agosto de 1899.....	612
Transporte <i>Angamos</i> .—Se aprueba dotación para en tiempo de paz y en servicio activo.—Decreto núm. 1,987 de 18 de Agosto de 1899.....	615
Transporte de correspondencia.—Contrato con la Compañía de Na- vegación por vapor en el Pacífico.—Decreto del Ministerio del Interior núm. 514 de 4 de Febrero de 1899.....	412
Tripulaciones de la Armada Nacional.—Se dicta reglamento para los contratos de confección en el país de prendas de uniformes, insignias y distintivos para las tripulacio- nes.—Decreto núm. 2,264 de 30 de Septiembre de 1899.....	648

U

Uniforme para los porteros de las oficinas dependientes de la Co- mandancia General de Marina.—Se establece.— Decreto núm. 29 de 12 de Enero de 1898.....	1
Uniforme.—Se dicta un reglamento general.—Decreto núm. 151 de 24 de Enero de 1898.....	21
Uniforme.—Se agrega el bastón, se fija su clase y se indica quié- nes puedan usarlo.—Decreto de la Comandancia General de Marina de 23 de Abril de 1898.....	118
Uniforme de los oficiales generales, jefes y oficiales de la Arma- da.—Se suprimen las presillas sobre los hombros para colocar las charreteras en las casacas de los primeros y en el frac de los segundos.—Decreto núm. 1,395 de 27 de Agosto de 1898.....	212
Uniforme militar de los oficiales de reserva de la Guardia Nacio-	

nal.—Solo pueden usarlo estando en servicio activo.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 328 de 16 de Marzo de 1899.....	425
Uniforme de jefes y oficiales.—Se deja sin efecto el decreto que suprimia las presillas para charreteras en las casacas de los oficiales generales y en el frac de los jefes y oficiales de la Armada.—Decreto núm. 800 de 28 de Marzo de 1899.....	426
Uribe Luis.—Se adopta su Táctica Naval como texto de enseñanza en la Escuela Naval y para los estudios de los Guardias-Marinas.—Decreto núm. 1,940 de 11 de Agosto de 1899.....	608
Uribe Luis.—Ley que le concede el derecho para retirarse con el rango, prerrogativas y sueldo correspondientes al empleo de Vice-Almirante en servicio activo.—Ley núm. 1,258 de 23 de Agosto de 1899.....	617

V

Valverde Emilio.—Ley que condona una deuda á su sucesión y da derecho á montepío á doña Amanda Goñi v. de Valverde.—Ley número 1,274 de 20 de Noviembre de 1899.....	693
Vapor <i>Quebracho</i> .—Se llamará en lo sucesivo <i>Galvarino</i> .—Decreto núm. 2,662 de 21 de Noviembre de 1899...	698
Vapor <i>Pisagua</i> .—Se da este nombre al <i>Juanita</i> .—Decreto núm. 1,464 de 16 de Septiembre de 1898.....	212
Vice-consulado de Chile en Jijón (España).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,169 de 22 de Noviembre de 1898.....	241
Vice-consulado de Chile en el puerto de Río Janeiro.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,110 de 9 de Noviembre de 1898.....	225
Vino.—Se incluye en la ración fresca para la Armada.—Decreto núm. 1,597 de 23 de Junio de 1899.....	494
Viveres para la Armada Nacional.—Se dicta reglamento para su provisión.—Decreto núm. 1,161 de 5 de Mayo de 1899.....	437